Google

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

Google

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página http://books.google.com

A 468113

HISTORIA

DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA

DESDE LOS TIEMPOS MAS REMOTOS HASTA NUESTROS DIAS,

nuevamente escrita por

DON JOSÉ MARÍA ANTEQUERA.

MADRID.
IMPRENTA Á CARGO DE D. R. P. INFANTE.
Jesus del Valle, num. 15.

1874.

350.946
A65h

GL.
Spanish
Villegas
1 26 55
90308

INTRODUCCION.

Por segunda vez ofrecemos hoy al público la obra cuyo primer bosquejo trazamos en 1849. Pero ¡cuánta distancia separa al presente trabajo del que entónces salió á luz! ¡Cuánta diferencia notará el lector en su extension, en su doctrina, en el caudal de sus datos y en la variedad de sus pormenores! Y no sin motivo en verdad. Veinticuatro años han transcurrido desde aquella fecha: veinticuatro años que, á la vez de establecer una division profunda entre dos distintas edades de nuestra vida, han enriquecido con nuevos descubrimientos la historia legal de España, han difundido sobre sus horizontes nueva y copiosa luz, han depurado con severa crítica los hechos conocidos, y han inutilizado así nuestro trabajo primitivo, demostrándonos la necesidad de rehacerlo. Hasta qué punto haya sentido esta necesidad el autor de la presente obra; hasta qué extremo haya llevado su anhelo por satisfacerla, basta á demostrarlo la nueva publicacion, que sin otro estímulo alguno y con sólo este intento, hace hoy de su HISTORIA, y que, bajo el mismo título de la ya conocida, es en realidad *una obra nueva*.

Bueno será advertir, sin embargo, que esta novedad, si bien afecta radicalmente al fondo y á la doctrina, no in-

duce alteracion sustancial en el plan y distribucion de materias, que son iguales en la anterior edicion y en la presente. Cree hoy el autor, como creia hace ya muchos años, y lo indicó en el prólogo de su *Historia de la legislacion romana*, que entre los dos métodos bajo los cuales puede escribirse la historia legal de un pueblo, uno en que, considerando como objeto principal al derecho mismo, trace el historiador en cada periodo de la historia el cuadro de las instituciones legales y estudie su progresivo desarrollo y sus diferencias esenciales respecto á los periodos inmediatos; y otro en que, sin descender á este análisis, y tendiendo la vista por más dilatados horizontes, procure bosquejar el cuadro que la legislacion ofrece en sus vicisitudes y alternativas, en sus progresos y decadencias, y en sus relaciones con la vida política, religiosa y social del pais, debia adoptar con preferencia el segundo método, ó sea exponer la *historia externa* del derecho, ora reservando la *interna* para el lugar que le corresponde en el estudio de las instituciones civiles, ora haciéndola objeto de un libro especial.

Partiendo de este principio, que es fundamental en la presente obra, y ajustando su plan al que le ofrece en el desenvolvimiento de los sucesos la historia política de España, tanto al escribir su libro por vez primera en 1849, como al componerle hoy de nuevo, ha creido que debia distribuir las materias de que trata en varios periodos, que, aumentados ahora con la subdivision del último, resultan siete, bajo los siguientes epígrafes: 1.° España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa.—2.° España bajo la dominacion romana.—3.° España bajo la dominacion goda.—4.° España desde la invasion de los árabes hasta D. Fernando el Santo.—5.° España desde D. Fernando el Santo hasta los Reyes Católicos.—6.° España desde los Reyes Católicos hasta principios de este siglo.—7.° España desde principios de este siglo hasta nuestros dias.—Y examinando en cada uno de estos periodos la constitucion política, religiosa y

social del país, se expone luégo la historia de su legislacion.

Bello, animado é interesante es el cuadro que se ha ofrecido á su vista, y ¡ojalá que hubiese acertado á reproducir en su libro una parte siquiera de tanta belleza! Mas si por desgracia ha estado léjos de conseguirlo, seale permitido decir en pocas palabras lo que ha hecho, áun cuando no pueda expresarse en ellas el resultado de sus investigaciones y estudios, ni formarse idea aproximada de cuanto abarca el multiple y variado conjunto, cuyos más interesantes pormenores van á quedar en este resúmen completamente oscurecidos.

La primitiva ocupacion de España por los *iberos* y *celtas*, así como las sucesivas invasiones de los *fenicios*, *griegos* y *cartagineses*, y lo que acerca de las costumbres, religion y gobierno de estos pueblos durante su permanencia en España refieren los historiadores antiguos y modernos, forman la materia del único y brevísimo capítulo que comprende el primer período de su historia (1).

Mas conocido y mejor estudiado el de la dominacion romana, le ofrecia en primer término una original y variada constitucion de ciudades y de derechos anejos á ellas, en la que figuran principalmente los *municipios* y *colonias*, cuyo carácter y esenciales diferencias ha procurado dar á conocer, consignando á la vez algunas curiosidades históricas, registrando novísimos é interesantes descubrimientos, y exponiendo la organizacion administrativa y judicial de España en aquel tiempo, no muy conocida de la mayor parte de los escritores, y ménos aún del público en general (2).

Mucho más importante y de mayor interés para la historia legal la época de la dominacion goda, ha llamado tambien mas detenidamente su atencion. La constitucion religiosa, política, administrativa y judicial de aquella antigua

(1) Cap. I.
(2) Cap. II.

monarquía; las asambleas episcopales de Toledo, gloria de España y admiracion del mundo por la alta sabiduría y el elevado criterio de sus decisiones; y el desenvolvimiento sucesivo de la legislacion, que va ofreciéndonos, unos en pos de otros, el *Código de Eurico*, recientemente descubierto y estudiado con aplauso y contentamiento de los hombres de ciencia, el *Código de Alarico*, más vulgarmente conocido bajo el título de *Breviario de Aniano*, y la notabilísima compilacion que lleva por nombre el *Fuero-Juzgo*, le han suministrado materia abundante para cuatro capítulos, en que ha compendiado la historia político-legal de este período (1).

No ménos importante por la variedad de los sucesos, si ménos próspero en nuestra historia, el período que comienza en la invasion de los árabes y termina con el advenimiento al trono de D. Fernando el Santo, ha ofrecido tambien ancho campo á sus investigaciones y estudios. Trazar á grandes rasgos la historia de los *municipios*, de las *Cortes*, de los *Concilios*, de los *señoríos* y de los *feudos*, exponiendo la vária y desigual condicion de las *clases del pueblo:* estudiar los *fueros* más notables de Castilla y de Leon, como los de *Nájera*, *Sepúlveda*, *Logroño* y *Cuenca*, y los de la nobleza castellana, conocidos con los nombres de *Fuero de los Fijos-dalgo* y *Fuero Viejo de Castilla*, estos últimos de una manera especial y detenida: reseñar, finalmente, la *historia foral de Aragon*, subiendo hasta los orígenes de su famoso fuero de *Sobrarbe*, y la de *Navarra* y *Cataluña* en el mismo período, es, como nuestros lectores conocen, tarea bastante para un libro, que sin embargo ha logrado el autor de esta obra encerrar en cuatro extensos capítulos (2).

Más detenido estudio ha reclamado aun el período quinto, que comienza en D. Fernando el Santo y termina en los Reyes Católicos; período el más notable de esta historia

---

(1) Capítulos III, IV, V y VI.
(2) Capítulos VII, VIII, IX y X.

sin duda alguna, así por la riqueza y abundancia de materiales que ofrecen, al llegar á él, el desarrollo y crecimiento de los diversos reinos en que á la sazon se hallaba dividida España, y de los que tiene cada cual legislacion é historia propia, como porque al bosquejar el estado político, social y religioso de *Leon*, de *Castilla*, de *Aragon*, de *Navarra*, de *Cataluña*, de *Valencia* y de las *Provincias Vascongadas* (1), multitud de asuntos y de objetos, á cual más importantes, se agolpan en confuso tropel á la mente del historiador y reclaman puesto de honor y atencion preferente en sus tareas; sucediendo lo propio al exponer las reformas legislativas de D. Fernando el Santo, de D. Alonso el Sabio y de sus sucesores, que dan nombre á los grandes monumentos de nuestra historia legal, como el *Setenario*, el *Especulo*, el *Fuero Real*, las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*; y al reseñar las vicisitudes de la historia foral en otros reinos un dia independientes y más tarde incorporados á la Corona de Castilla (2). Pero no obstante la abundancia y variedad de los asuntos, en él ha procurado comprenderlo todo con claridad y buen método, y en el se hallaran documentos y noticias poco conocidos y del mayor interes para la historia legal de España, que la brevedad de este escrito no permite mencionar aquí.

Menos interesante para el objeto especial de esta obra, lo es, sin embargo, mucho para la historia política el periodo que comienza en los Reyes Católicos y llega hasta los principios de este siglo, porque en él nacen, crecen y se desarrollan las instituciones que aún estaban vigentes en España cuando vivian nuestros padres. Al estudio de aquel gran movimiento político y social hemos dedicado uno de los mas extensos capítulos de esta obra (3). Otros dos exponen las vicisitudes de la legislacion en los reinos de *Leon* y de

(1) Capítulos xi, xii, xvi y xvii.
(2) Capítulos xiii, xiv, xv y xviii.
(3) Cap. xix.

Castilla, de *Aragon* y de *Navarra*, de *Cataluña* y de *Valencia* (1), dando á conocer el *Ordenamiento de Montalvo*, las *Leyes de Toro*, la *Nueva* y *Novísima Recopilacion*, y terminando la historia foral de los demás reinos de España en el último y más interesante de sus periodos; concluyendo estas reseñas con una brevísima *exposicion del derecho civil vigente en cada uno de dichos reinos* en los puntos en que difiere del de Castilla.

Forman, por último, los años transcurridos del presente siglo un periodo no largo, pero sí importante, en que la España revolucionaria ha ido cambiando, en sus leyes é instituciones, la manera de ser de la España tradicional é histórica: serie no interrumpida de vicisitudes políticas y sociales, y de reformas legales y jurídicas, que ofrecen gran interés de actualidad, y á cuya exposicion están dedicados los tres capítulos con que termina esta HISTORIA (2).

Tales son, reducidos á pocas palabras, el plan y la distribucion de esta obra. No carecerá, sin duda, de defectos; pero está exenta del que más oscurecia y desvirtuaba su redaccion primitiva, que fué el de haber aceptado en ella, y hecho suyas el autor, áun cuando las tomó prestadas, opiniones erróneas y juicios injustos acerca de la actitud, de la conducta y de la influencia de la Iglesia, de que por desgracia están llenas las obras que acerca de la historia legal de España andan más al uso y han sido más leidas en la primera mitad de este siglo: opiniones y juicios que el autor deseaba ardientemente ver desaparecer de una obra que lleva al frente su nombre, y que, en efecto, ha desterrado por completo de la nueva edicion que ahora da á luz.

Cree, por último, el autor que si su obra no basta acaso á satisfacer las exigencias de los sábios y eruditos, pueden

---

(1) Capítulos XX y XXI.
(2) Capítulos XXII, XXIII y XXIV.

leerla con fruto los que, sin tener tiempo para ocuparse en estudios profundos, deseen adquirir un conocimiento general y exacto de la historia legal de España, enriquecido con aquella copia de datos y aquel caudal de noticias que el público inteligente tiene derecho á exigir en una obra de esta clase; y á esos principalmente la dedica, pudiendo asegurarles que, despues de haber reunido con esmero y depurado con sana crítica los hechos que menciona, ha procurado ordenarlos con método, presentarlos con claridad, apreciarlos con recto criterio y juzgarlos con ánimo desapasionado y sereno.

Hasta qué punto haya logrado su intento, toca juzgarlo al lector, de quien espera que no olvide al hacerlo la indulgencia con que debe mirarse al que acomete empresas difíciles con fuerzas inferiores á las que su magnitud requiere.

ESPAÑA

EN

SUS PRIMITIVOS TIEMPOS HISTÓRICOS,

Y ESPECIALMENTE BAJO LA DOMINACION

FENICIA, GRIEGA Y CARTAGINESA.

(SIGLOS XXIII A. DE C., HASTA EL III A. DE J. C.)

CAPÍTULO PRIMERO.

RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE PERIODO.

SUMARIO. I Oscuridad de nuestra historia primitiva.—II Los iberos, célticos y celtíberos.—III Los fenicios: fundacion de sus primeras colonias.—IV Establecimiento de los griegos en España.—V Los cartagineses y sus conquistas en ella.—Costumbres, religion y gobierno de estos diversos pueblos.

I. Sólo como un preliminar al estudio de la historia legal de España pudiéramos colocar al frente de nuestra obra este primer capítulo. La historia de la legislacion propiamente dicha no puede ir á buscar sus orígenes en épocas tan remotas, en que las conjeturas ó las fabulas ocupan las más veces el lugar de la verdad, y de las que ninguna tradicion se conserva en nuestras leyes antiguas ni modernas. No busquen, pues, nuestros lectores en estas primeras páginas noticias histórico-legales, que ni la oscuridad de aquellos tiempos permite descubrir, ni descubiertas ofrecen probabilidades de certeza. Ni ha sido otro nuestro ánimo al escribirlas que el de recorrer ligeramente un periodo de muchos siglos, que no podiamos relegar al silencio; así para ofrecer respecto de él un testimonio negativo á la historia de nuestro derecho, como para llevar de este modo al lector hasta el tercer siglo de la era cristiana, en que con la dominacion de los roma-

nos en España empieza ya la historia de su legislacion, que se extiende hasta nuestros dias.

II. Las investigaciones históricas nos ofrecen como los primeros moradores de España á los **iberos.** Que éstos viniesen bajo la direccion de Thobel ó Thubal, nieto de Noé, atravesando el África y entrando en España por el estrecho de Gibraltar, que, hallándose entónces descubierto, servia de comunicacion entre los dos territorios, ó que fuesen una tribu indo-escítica, compuesta de pastores y guerreros, que desde la India vino extendiéndose por Europa hasta su extremidad occidental, es punto en cuya dilucidacion no vamos á entrar aquí, pero sobre el cual hallarán nuestros lectores algunas reflexiones en otro lugar de esta obra (1). Baste decir que la raza *ibera* fué, en opinion comun, la primitiva poblacion de España, y tenia su principal asiento en el Mediodía y Oriente de ella, estando dividida en varias tribus, conocidas con los nombres de *turdetanos, bastulos, beturios, bastetanos, contestanos, edetanos, ilercavones, cosetanos, ausetanos, indigetes, lausetanos, cerretanos, ilérgetes* y *gimnesios* (2).

Á la ocupacion de España por los iberos sucedió más adelante la de los **celtas** (3), tribus salvajes que habitaban al Norte de Europa, y que, derramándose por sus regiones orientales, llegaron hasta Francia y España. No es fácil determinar si fué por medio de la lucha ó por medio de enlaces y alianzas como esta nueva raza se fundió con la ibera, formando otra tercera, que del nombre de las dos recibió la denominacion de **celtíberos;** pero el hecho es que los *iberos, celtas* y *celtíberos* aparecen en la más remota antigüedad de nuestra historia, abriendo, por decirlo así, sus puertas. Los iberos ocupaban, segun hemos dicho, el Oriente y Mediodía de España. En la costa septentrional y occidental estaban los celtas, divididos en cinco tribus, con los nombres de *cantabros, vascones, asturcs, gallaicos* y *lusitanos.* En el

(1) Véase la nota I del APENDICE.

(2) Un historiador contemporáneo hace esta clasificacion, que hemos visto luego confirmada en un mapa de la España antigua. No sabemos, sin embargo, que se apoye en ningun fundamento histórico conocido, tal la damos á nuestros lectores como cosa cierta. La materia es difícil y un tanto oscura. Por otra parte, su esclarecimiento no interesa al objeto principal de nuestra Historia.

(3) Véase la nota I del APENDICE, ántes citada.

centro de la Península habitaba la raza celtibérica, y sus principales tribus eran, segun Estrabon, los *arevacos*, *carpetanos*, *vettones* y *oretanos* (1).

Poco es lo que se sabe acerca del carácter y de las costumbres de estos pueblos, porque los geógrafos ó historiadores antiguos que de ellos escribieron, no lo hicieron con grande exactitud; pero aun lo poco que se sabe produce grata impresion en el ánimo, mostrándonos ya en los primeros albores de nuestra historia los rasgos distintivos de nuestra nacionalidad. Cuando leemos que los primitivos pobladores de España eran celosos de su independencia y duros en la guerra; que preferian la muerte á la deslenza; que las tribus vivian en cierto aislamiento, defendiendo con denuedo su territorio; que peleaban armando emboscadas al enemigo, y guareciéndose luégo en las escabrosidades del terreno; que las mujeres se empleaban en ejercicios varoniles, cultivaban los campos y tomaban parte en las faenas de la guerra; que los galáicos y lusitanos eran frugales en sus costumbres, y que el exceden te de la poblacion emigraba todos los años, ¿cómo no hemos de reconocer por estas señales al pueblo que dos mil años despues reaparece en las montañas de Astúrias rechazando la dominacion sarracena, y que revive aún en tiempo de nuestros padres, defendiendo su independencia con el mismo arrojo y la misma fiereza que le caracterizaban hace treinta siglos? ¿Cómo no hemos de ver, bosquejado allá en lontananza, el carácter, las costumbres y las tendencias que han mostrado los españoles en el curso de su historia, y que áun hoy dia conservan? Tan cierto es que la manera de ser y la fisonomía moral y social de los pueblos tienen á veces su orígen en una antigüedad remota, y que el historiador, en sus investigaciones y estudios, no debe nunca perder de vista estas huellas preciosas con que el tiempo ha señalado su paso en la vida de las naciones.

No carecemos por completo, á pesar de lo remoto de aquellos tiempos, de noticias relativas á la constitucion política y religiosa de España en el período que reseñamos. En vista de ellas, podemos decir, respecto á la primera, que España no llegó á formar entonces cuerpo de nacion bajo tal ó cuál forma de gobier-

(1) Repetimos lo dicho en la nota núm. 2 de la página anterior.

no, sino que cada territorio, cada region, y áun tal vez cada tribu, obraba con independencia de las demás. Los historiadores nos hablan de algunos Estados, y tambien de algunos Reyes; pero aquellos eran de muy corta extension, y éstos, que en opinion de algun escritor no eran más que reyezuelos electivos y tal vez amovibles, á nuestro juicio estaban constituidos á manera de los de Judá y Samaria, los de Argos y Numidia, los del Oriente y del Norte, y no más seguros que ellos en su trono. Entre ellos se menciona en las historias de Tito Livio á Indivil, régulo de los ilérgetes; á Colcas, régulo de los lusitanos, y otros á este tenor. Así se explica que, fraccionado el territorio y faltas las tribus que poblaban á España de la fuerza que da la unidad, fuesen, no obstante su reconocido valor y fiereza de carácter, dominadas sucesivamente por naciones que, como los fenicios, griegos y romanos, estaban más adelantadas en la civilizacion y constituian grandes Estados, de los que sacaban fuerzas considerables.

En cuanto á su religion, cree un escritor erudito que profesaron la de Adan y de Noé, que consistia en adorar á un Dios supremo, el cual, ni se podia expresar con nombre alguno, ni cerrarse dentro del recinto de un templo. Es, en efecto, de notar que no se encuentra en los antiguos pobladores de España el culto de la pluralidad de dioses; que los monumentos religiosos del Promontorio Cuneo se reducian, segun Estrabon y Artemidoro, á tres ó cuatro piedras sobrepuestas, que se cambiaban de posicion, y ante aquel obelisco rústico se hacian las preces. No hay duda que estos rasgos tienen mucha más semejanza con la religion de Noé y de Abraham que con el paganismo que divinizó y adoró los hombres y las cosas. Los fenicios y griegos fueron los que trajeron á España la idolatría, con la adoracion de Hércules y de Diana Efesina.

«Los cántabros (dice el insigne escritor D. Aureliano Fernandez-Guerra en su precioso *Libro de Santoña*), cual las otras gentes inmediatas al Pirineo, encerrados en sus bosques, satisfechos con volver productivo á fuerza de actividad un suelo ingrato, y alongados de las naciones viciosas que entónces se decian sociables y hermanas, conservaron en gran parte la religion y patriarcales costumbres de sus mayores. Adoraban á sólo un

Dios, Creador y Señor de todas las cosas; no al Dios ignoto de Atenas, sino á Dios, sin mas nombre que este, de suyo elocuentísimo; y le festejaba la noche del plenilunio con danzas y coros de bien unidas voces, cada familia á la puerta de su casa..... Aquel fecundísimo gérmen de la creencia en un Sér Todopoderoso, único, hizo al cántabro copiosa mies para las trojes de la verdad cristiana, tan luego como el sol de la Judea lanzó su vivífico rayo á los confines españoles. Ni una piedra siquiera, puesta á deidad del Olimpo greco-romano ó ibérico, ha aparecido hasta ahora en la Vascona, Vardulia, Caristia, Autrigonia y Cantábria; y no parece sino que las mismas legiones romanas, de guarnicion allí, respetaron las creencias de tan nobles tribus subyugadas, y se abstuvieron de lastimar su corazon levantando altares á los ídolos (1).»

Hechas estas indicaciones sobre los primitivos pobladores de España, hablemos ahora de los pueblos civilizados que sucesivamente fueron dominándola.

III. Refiérese al siglo décimoquinto la primera venida de los **fenicios** á España. Sin duda la conocian ya anteriormente por sus expediciones marítimas; pero hubo de ser entónces cuando estos descendientes de Canaan, cuya tierra habitaban, lanzados de sus ricas ciudades por las armas de Josué, que entraba en ellas para dar á los israelitas la tierra prometida, sintieron la necesidad de buscar allende los mares nuevos dominios. Abordaron con esta mira las costas africanas y las del Mediodía de España, y fundaron á *Cádiz*, donde erigieron un templo á Hercules, su divinidad favorita, cuyas ruinas, y entre ellas algunos fragmentos de estatuas, se descubrieron en el descenso de las aguas del mar á mediados del siglo anterior.

«Entre todas las naciones, dice César Cantú en su *Historia Universal*, era preferida de los fenicios la España, donde la plata se encontraba áun á flor de tierra; de suerte que este país fué para ellos lo que despues para los españoles el Perú. Pero no solamente sacaban plata de la Península ibérica, sino tambien oro, estaño, hierro y plomo; ademas de los granos, vinos, aceites, cera, lana apreciadísima, pescado salado y frutas exquisi-

(1) *Libro de Santoña*, páginas 26 y 27.

tas, cuya abundancia sugirió la idea de ponerlas en dulce. Un carnero de España llegaba á venderse por un talento, y en cambio daban los fenicios á los indígenas el lino, que servia para el traje que acostumbraban á usar los españoles.»

Establecidos los fenicios en Cádiz, fueron desde allí extendiendo sus colonias por el litoral de la Bética y por el país que habitaban los turdetanos. Entre las ciudades que fundaron se cuentan *Málaga*, *Sevilla*, *Córdoba*, *Mártos* y otras de Andalucía, de las cuales y del comercio con el interior del país sacaron grandes riquezas, que sin duda contribuyeron á la prosperidad y engrandecimiento que se notaba por aquellos tiempos en **Tiro, metrópoli fenicia.**

Los fenicios introdujeron sus costumbres entre los antiguos pobladores de España, y con ellas su religion, sus leyes y su sistema político. Acerca de éste sólo se sabe que sus colonias formaban una especie de república federativa, y que sus ciudades, enlazadas con la metrópoli por esta dependencia, eran regidas por magistrados que nombraban ellas mismas. Se les atribuye haber regularizado la vida civil, enseñando el modo de labrar la tierra y de cuidar las colmenas, el uso de la moneda y la invencion de los caractéres alfabéticos. Sea la que quiera la exactitud de estos hechos, es á lo ménos indudable que con ellos penetró en España el comercio, y la vida y animacion que trae consigo, la cual comenzó por la costa y por la region de la Bética, estableciéndose en los puertos las factorías, que más tarde se convirtieron en colonias. El idioma fenicio era un dialecto de la lengua semítica, que se hablaba en la tribu de Canaan. La navegacion y el comercio eran las principales ocupaciones de este pueblo, que en sus viajes marítimos se guiaba por la observacion de las estrellas, poseyendo algunos conocimientos de astronomía y de mecánica.

IV. Seis siglos despues que los fenicios, ó sea el noveno ántes de Jesucristo, vino á España otro pueblo que tambien les debia parte de su civilizacion y de su vida mercantil. Hablamos de los **griegos.** Los de Rodas fueron los que intentaron y llevaron á cabo esta expedicion, dirigiéndose á Cataluña, donde fundaron la ciudad de aquel nombre, hoy convertido en *Rosas*, entre los Pirineos y Gerona.

Tambien los *focenses*, cuya principal y más rica colonia era Marsella en la Galia meridional, navegando por aquellos mares, arribaron al pais de los edetanos, y establecieron depósitos comerciales hácia los Pirineos, fundando á *Ampúrias*, cuyo primitivo nombre fué *Emporion*, que significa *mercado*. Siguieron luégo costeando la Cataluña, y extendieron sus escursiones á Valencia, fundando allí colonias y erigiendo un templo á Diana en el sitio que hoy ocupa *Denia*. Más adelante recorrieron la línea del Ebro, y áun se cree que penetraron en el interior del territorio de Granada.

Durante toda esta época dominó en España el paganismo, pues los griegos difundieron entre los iberos el culto de sus dioses, y con especialidad el de Diana.

«El gobierno de las colonias griegas, dice un escritor contemporáneo, era aristocrático, muy semejante al de los griegos de Marsella que nos describió Estrabon en el libro tercero de su obra. Seiscientos ciudadanos nobles, llamados Timucos en su idioma, formaban el gran Senado. Su empleo era perpétuo: para obtenerlo debía el noble tener sucesion y probar el órden de ciudadano por tres generaciones contínuas. La magistratura se componia de quince senadores, los cuales desempeñaban los juzgados ordinarios, donde se ventilaban los asuntos que ocurrian cada dia. La autoridad suprema residia en tres presidentes elegidos por el Senado. Un género de gobierno tan sistemático debia ir acompañado de muchas disposiciones excelentes, y entre otras se hallaba establecida la de tener expuestas siempre al público las leyes del Estado, para que ninguno pudiese alegar ignorancia de ellas.»

Nueve siglos de permanencia en el territorio de España habian dado á las colonias fenicias el desarrollo y la prosperidad que es dado imaginar: pero no habian bastado á consolidar su dominio sobre este suelo, codiciado por tantas gentes. Sin que podamos precisar la causa, la guerra estalló entre los turdetanos y fenicios, y éstos acudieron á Cartago en demanda de auxilio. Era *Cartago* una colonia fenicia, como Cádiz, pero rica é independiente, capital de la república de su nombre, emancipada del poder de Tiro, su antigua metrópoli, y poblada por gente belicosa. Inmenso era su poder marítimo, y envidiosa tal vez del

bienestar y riqueza de los fenicios españoles, no quiso negarles un auxilio á cuyo favor podia traer sus armas á España.

V. Vinieron, pues, los **cartagineses**, y peleando contra los indígenas en favor de los fenicios, ocuparon algunos puntos en las playas de la Bética. Sucesivamente fueron extendiendo sus conquistas por los territorios de Málaga, Córdoba, Sevilla, Almería, Valencia y Murcia, capitaneando sus ejércitos Amilcar, que con su yerno Asdrúbal y su hijo Aníbal, vino á España despues de la primera guerra púnica. Terminadas estas expediciones militares, y muerto Amilcar, Asdrúbal ajustó paces y se dedicó á asegurar las posesiones cartaginesas, fundando en España una nueva Cartago que fuese como la capital de estos dominios. Tal fué *Cartagena*. Temerosas entónces las colonias griegas de la prepotencia de los cartagineses, se pusieron bajo la proteccion de Roma, y mediante un tratado entre Roma y Cartago, se estipuló su independencia, señalando el Ebro como límite de las conquistas de los cartagineses en España. Pero muerto Asdrúbal y nombrado Aníbal para sucederle en el mando del ejército, el carácter fogoso de este jóven, su afan por la guerra y su ódio implacable á los romanos le hicieron desentenderse de los compromisos contraidos, y llevar sus armas sobre Sagunto, cuyo desastroso fin ha dejado en nuestra historia una página de horrores, y en el corazon de los españoles un profundo é indeleble recuerdo de heroismo.

Con la destruccion de Sagunto comenzó á decaer la dominacion cartaginesa en España. Entónces, partiendo Aníbal para Italia, vino luego á reemplazarlo Cneo Escipion, bajo cuyo mando empezaron los romanos á disputar su dominio á los de Cartago, acabando por enseñorearse de nuestra pátria.

Mucho pudiéramos decir sobre el carácter y las costumbres de los habitantes de España bajo la dominacion cartaginesa; pero bastará que consignemos lo que se refiere al órden civil y legislativo, como más propios de la índole de esta obra. En Portugal y en la España del Septentrion, los maridos dotaban á las mujeres al contraer matrimonio; y como llevaban una vida errante y la guerra constituia su principal ocupacion, estaba confiada á la mujer la administracion y el gobierno de la casa. Por la misma razon, sin duda, las hembras sucedian á los padres, y á ellas

tocaba el cuidado de la educacion y del establecimiento de sus hermanos. Estaban en uso los sacrificios de animales para consultar sus entrañas, lo cual en algunos casos se hacia tambien con los de los cadaveres enemigos. Se administraba justicia, prescribiendo las leyes el castigo correspondiente á cada delito; y cuando se condenaba al reo á la última pena, era lo ordinario despeñarlo desde alguna cima. Esto tenia lugar entre los portugueses, gallegos, cantabros y vascones.

Mas adelantada estaba la civilizacion entre los iberos que poblaban el Mediodía de España. Estrabon y Polibio hacen de ella grandes elogios, y dicen que tenian leyes escritas en verso hacia seis mil años, fecha que no puede ser cierta sino suponiendo que se contasen los años por estaciones. Á este propósito hace notar Palmerio que, siendo casi iguales en la escritura, con esta leve diferencia, las voces griegas que significan *años* y *versos*, tal vez lo que se ha dicho de los fenicios es que tenian leyes que constaban de seis mil versos.

Respecto á la metropoli, es decir, á Cartago, en breves palabras podemos dar idea de su constitucion. Presidian el Senado, y eran los jefes del gobierno, dos jueces supremos, especie de Reyes, cuyo poder se asemejaba al de los cónsules de Roma, y á que se daba el nombre de *suffetos*. Eran elegidos entre los más ricos, pues los ricos, y no los nobles, constituian la aristocracia de Cartago, como pueblo mercantil. Un tribunal de *ciento* juzgaba á los suffetos, á los generales y á todos los magistrados. Los impuestos eran crecidos, y se exigian con el mayor rigor. Los soldados eran en su mayor parte mercenarios. Damos estas noticias por el interes que nos ofrece un pueblo que dominó en España largo tiempo; pero debemos advertir que esta dominacion pasó sin dejar institucion ni monumento alguno como recuerdo de su existencia.

Respecto á las diversas tribus y naciones cuya nomenclatura hemos hecho, es más lo que se conoce de sus costumbres que de su organizacion judicial y administrativa, la que, como es dable imaginar, debia ser muy imperfecta. Bajo la dominacion romana es cuando empiezan una y otra á sernos más conocidas, como lo veremos en el capítulo siguiente.

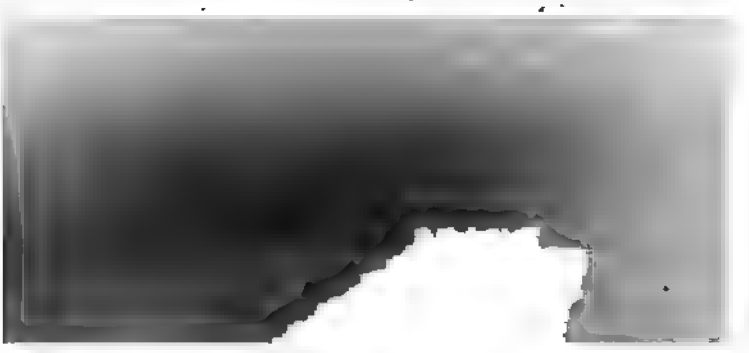

ESPAÑA

BAJO LA DOMINACION ROMANA.

(AÑOS 206 A. DE C. HASTA EL 409 DE J. C.)

CAPÍTULO II.

ORGANIZACION SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE ESPAÑA EN ESTE PERIODO.

SUMARIO. I. Reseña histórica de la España romana.—II. Division territorial. Clasificacion de las ciudades y sus diversos géneros. Municipios y colonias. Tablas de bronce descubiertas en Málaga en 1851.—Otras tablas descubiertas en Osuna en 1870.—III. Gobierno de las provincias ántes y despues de Constantino. Funcionarios administrativos.—IV. Administracion de justicia en el órden civil y criminal.—V. La Iglesia de España en este período. Predicacion apostólica. Mártires. Jerarquía eclesiástica. Sínodos y Prelados ilustres.

I. Cuando los nobles y heróicos hijos de Sagunto se sepultaban bajo las ruinas de aquella ciudad desventurada, el señorío de los cartagineses en España entraba ya en el período de su decadencia y abatimiento. Así lo hemos indicado en el anterior capítulo. Alarmados, no obstante, los romanos por el valor y la audacia de sus contrarios, viéronse en la necesidad de tenerlos á raya, y á las embajadas y negociaciones oficiales sucedió muy luégo la guerra abierta. Sortearon los cónsules las provincias de la República para el nombramiento de los generales en jefe, y recayó el mando de la Península en el célebre Cornelio Escipion.

A contar desde esa época, España fué largo tiempo teatro de una empeñada lucha, en que las legiones romanas combatieron con próspera fortuna a las huestes cartaginesas. Entre sus conquistas merece un lugar señalado la toma de Cartagena, por cuyo hecho los cartagineses fueron poco á poco perdiendo terreno en España, quedando reducidos primero á solo la Bética y

luégo á Cádiz, de donde fueron expulsados el año 205 ántes de Jesucristo, despues de catorce de porfiada lucha con los romanos.

Con la expulsion de los cartagineses, España no hizo más que cambiar de dueño, y ver trasladada su dominacion de Cartago á Roma, cuyos procónsules y pretores dejaron en ella dolorosos recuerdos por sus crueldades y avaricia. Léntulo, Accidino, Lúcio Cornelio Cétego, Marco Porcio Caton, Publio Escipion, Marco Fulvio, Cayo Calpurnio, Sempronio Graco, Publio Furio Filon, Apio Claudio, Canuleyo, Marco Claudio Marcelo, Quinto Fulvio Nobilior, Lúculo y Sergio Galba, son nombres que vemos figurar en este primer periodo de la España romana (años 204 al 150 A. de J. C.), en lo general con mengua de la metrópoli y en daño de nuestra pátria. Algo se modificó andando el tiempo este estado de cosas, bajo el gobierno del romano Sertorio, el cual se propuso mejorar la condicion de los españoles y organizar la nacion á semejanza de Roma, á cuyo fin, despues de dividirla en dos grandes provincias, la *Lusitania* y la *Celtiberia*, estableció en Évora, capital de la primera, donde él tenia habitualmente su residencia, un Senado compuesto de trescientos miembros, que eran en lo general romanos emigrados. Este Senado ejercia la potestad suprema sobre ambas provincias, y tenia bajo su dependencia pretores, cuestores, tribunos, ediles y otros magistrados, á semejanza de los de Roma.

Pero las rivalidades de César y Pompeyo vinieron más tarde á convertir de nuevo en teatro de guerra el suelo de España; y aunque puso fin á esta contienda la celebre jornada de Munda, no aseguraron con ella los vencedores la completa sumision de la Península. Los cántabros y astures rechazaron todavia por largo tiempo la dominacion romana, y fué preciso vencerlos en reñidas batallas para que dejase oir sus últimos ecos el grito de la independencia española.

Concluida esta guerra, quedó al fin reducida España á la condicion de provincia del Imperio. Consecuencia de esto fué que recibiese una transformacion completa su organizacion política y civil, imprimiéndosele la unidad que ántes no tenia, é incorporándosela solemnemente á Roma el año 38 de J. C. Entónces empezó á contarse la denominada *Era española* ó Era de Augusto,

que siguió rigiendo como base de la cronología histórica, hasta que más adelante se abolió para adoptar la general de la Era cristiana (1).

Cupole á España mejor suerte bajo el dominio de los Emperadores que bajo el de los pretores y procónsules, porque la dominacion de aquellos era ménos gravosa y causaba ménos vejámenes que la de éstos. Por otra parte, desde el reinado de Octavio, que fué justo y pacífico, disfrutó de algun bienestar y reposo. El Emperador introdujo en España, con su sagaz política, las leyes y las costumbres de Roma, y su historia se enlaza desde entónces con la de la ciudad señora del universo. Esta idea nos conduce naturalmente á exponer el sistema de gobierno establecido en España durante la dominacion romana; exposicion que para mayor claridad vamos á dividir en los tres puntos siguientes: 1.° *Division territorial de España en aquella época; clasificacion de las ciudades y sus diversas jerarquías.*—2.° *Gobierno de las provincias españolas y funcionarios establecidos en ellas.*—3.° *Administracion de justicia en el orden civil y criminal.*

II. En los primeros años del imperio romano estaba España dividida en dos partes, denominadas *Citerior* y *Ulterior*, ó sea *Tarraconense* y *Betica*. Augusto la dividió más adelante en tres grandes provincias, con los nombres de *Tarraconense*, *Betica* y *Lusitania*. Subdividianse estas tres provincias, conforme al sistema romano, en distritos ó diocesis, en cuya cabeza se reunian en ciertas épocas los jueces y *recuperatores* bajo la presidencia de una autoridad superior; y como á esta reunion se daba el nombre de *conventum juridicum*, ese mismo se dió á los distritos y á las ciudades en que residia su capitalidad.

Cinco fueron en España los *conventos jurídicos*, de los cuales la *Tarraconense* comprendia siete, á saber: *Tarraco* (Tarragona), *Cartago Nova* (Cartagena), *César Augusta* (Zaragoza), *Clunia* (Coruña del Conde), *Lucus* (Lugo), *Bracara* (Braga) y *Asturica* (Astorga). La *Betica* tenia cuatro: *Hispalis* (Sevilla), *Gades* (Cadiz), *Corduba* (Córdoba) y *Astigis* (Ecija). Por

(1) En Cataluña se contó por la *Era española* hasta 1180, hasta 1350 en Aragon, y hasta 1381 en Castilla. Por eso se ven en nuestra historia relaciones de sucesos anteriores á esos años en que se cuenta por la *era*, para reducir las fechas á la Era cristiana, no hay más que rebajar los treinta y ocho años en que excede á ésta.

último, la *Lusitania* tenia tres: *Emerita* (Mérida), *Pace Julia* (Béjar) y *Scalabis* Santaren).

El emperador Othon incorporó á la Bética la provincia de África, á que se dió el nombre de *Tingitana*, de *Tingi* Tánger), su capital. Constantino las separó, y segregando además de la Tarraconense los gobiernos de *Galicia* y *Cartagena*, que erigió en nuevas provincias, elevó á seis su número, el cual se aumentó hasta siete en tiempo de Teodosio y sus hijos, por haberse añadido *las Baleares* (1).

Las ciudades de España, como todas las que dependian de la república ó del imperio romano, tenian diferentes categorías, segun la mayor ó menor extension de sus derechos. Habia *colonias*, las cuales estaban pobladas por ciudadanos romanos que gozaban de todos los derechos de la metrópoli, y á quienes se consideraba como vecinos de Roma ausentes: *municipios*, en los que los moradores se gobernaban por leyes propias, sin dejar de ser por eso ciudadanos romanos, con mayores ó menores prerogativas, segun las que en su concesion se les habian otorgado; y ciudades *latinas*, que eran las que gozaban de los derechos del Lacio.

Conviene que nos fijemos un poco en la naturaleza y carácter de estas tres clases de ciudades, y en la razon de su diferencia. Luégo que Roma abandonó su primitivo sistema de destruir las poblaciones conquistadas para engrandecerse atrayendo á ella á sus moradores, adoptó el de enviar á las unas *colonos* y conce-

---

(1) He aquí los límites de cada una de estas provincias:

La *Lusitania* tenia sus términos marítimos en las dos playas del Océano que se extienden desde el Duero hasta el Cabo de San Vicente, y desde este punto hasta el Guadiana, formando su límite septentrional las bocas del Duero, y el oriental las riberas del Guadiana hasta el Océano.

La *Galicia* confinaba con la Lusitania por el Duero, y con la Tarraconense por el término donde las Asturias tocan con Castilla la Vieja.

La *Tarraconense* tenia su límite septentrional en las costas de Castilla y Vizcaya y la cordillera de los Pirineos, el oriental en las de Cataluña y Valencia hasta mas adelante de Peñíscola, entrando otra línea por Aragon, donde se tocaban la Tarraconense, la Cartaginense y la Galica.

La *Cartaginense* confinaba con la Bética por el Guadiana, con la Tarraconense por el Ebro, y por el Duero con la Lusitania.

La *Bética* comprendia las costas marítimas desde el riachuelo Almanzor hasta el Guadiana: la línea que la dividia de la Cartaginense bajaba desde Medellin por Sierra-Morena, y por el poniente de Baeza y de Guadix.

La provincia de *Las Baleares* comprendia las islas de su nombre.

La *Tingitana*, cuya capital era *Tingi* (Tánger), era la parte del África que hoy comprende los reinos de Fez y de Marruecos.

der a las otras la *ciudadanía*, de donde nació la distincion de ciudadanos *ingenuos*, que eran los de Roma, ciudadanos *municipes*, que eran los de los municipios, y ciudadanos *colonos*, que eran los enviados a poblar otras ciudades. Las guerras que produjeron la sumision del Lacio y del resto de Italia trajeron consigo la creacion del *jus Latii* y del *jus italicum*, de los cuales el primero se subdividió en derecho de los *latinos viejos* y de los *socios latinos*.

Se conocieron, pues, en diferentes épocas, el ciudadano originario, *cives ingenuus*, ó simplemente *cives*: el ciudadano municipal, *municeps municipii*; el colono, *colonus*; el latino viejo, *latinus vetus*, y el sócio latino, *socius latinus*, cuyas dos clases se redujeron luego á una sola, la del ciudadano latino, *cives latinus*, y otras que, como el itálico, *italicus*, y el deditício, *dedititius* esta última era la de los pueblos que se habian entregado sin condicion), no interesan al objeto de nuestra historia. De aquí la distincion establecida entre las ciudades, segun la clase de derecho que se les concedia.

De lo que acabamos de decir se infiere cuán poca diferencia habia, en cuanto al derecho, entre las *colonias* y los *municipios*, y esto lo prueba el que un escritor como Aulo Gelio confesase que no conocia esa diferencia. Sin embargo, el mismo escritor nos dice que los ciudadanos municipales eran ciudadanos romanos, que se regian por derechos y leyes propias, participando con el pueblo de Roma del *jus honorum*, de cuyo privilegio parece que se deriva la denominacion de *municipio ex munere capiendo*, si bien la palabra *municipes* puede ser una abreviacion de estas dos: *munerum participes*. Y Festo, al dividir los municipios en tres clases, dos de las cuales formaban los que se habian trasladado á Roma participando más ó menos de los derechos del ciudadano ingenuo, reconoce otra de los que, aceptando la cualidad de ciudadanos romanos, tuvieron siempre un gobierno independiente en parte, que son los que aquí nos interesan. Estos municipios formaban una especie de república independiente de la de Roma, la cual les daba el título de tal municipio por medio de un plebiscito, en que les marcaba las prerogativas que se les concedian: á la reunion de ellas se llamó *optimum jus*. Los municipios, sin embargo, ya fuese porque

conociesen el gran mérito de la jurisprudencia de Roma, ya porque se lo hubiese impuesto la conquista ántes de ser elevados á esta categoría, ya, en fin, porque olvidasen con el transcurso del tiempo sus leyes primitivas, adoptaron muchas de las formas jurídicas de los romanos, como eran el *Senado*, los *Padres Conscriptos*, los *Patronos* y la *Plebe*; y á veces tambien pedian las leyes de Roma por deferencia, sin renunciar por eso á las suyas propias.

Dedúcese de cuanto acabamos de decir que el municipio, como ménos dependiente de la capital del imperio, era por su naturaleza de mejor condicion que la colonia, y así nos refiere Aulo Gelio, en sus *Noches Áticas*, que el Emperador Adriano reprendió á los de Itálica, pátria de Trajano, por haber solicitado cambiar su condicion de municipio por la de colonia, creyendo el Emperador que lo que solicitaban era ménos que lo que tenian. Sin embargo de lo cual, Roma manifestaba siempre mayor predileccion á las colonias, porque ejercia sobre ellas un dominio más directo.

Hé aquí lo más importante que acerca de los municipios y colonias españolas bajo la dominacion romana, y de su diferencia característica, conviene tener presente; pero seria imposible que al tratar de este asunto dejásemos de mencionar dos interesantes y recientes descubrimientos; el primero hecho en Málaga en 1851 de dos tablas de bronce que contienen leyes del municipio malagueño y del municipio salpensano (1), dadas en tiempo del emperador Domiciano: descubrimiento que con harto motivo llamó la atencion de los aficionados á esta clase de estudios, como la ha llamado tambien el segundo, de que hablaremos muy luégo. El jurisconsulto malagueño D. Manuel Rodriguez de Berlanga examinó dichos bronces en una Memoria publicada en 1853, en que dió las dos tablas con su version castellana, y refiere los

(1) El municipio *Salpensano*, al que se refieren las leyes de la segunda tabla, cree el autor de la Memoria que á continuacion citamos que no puede ser otro sino la poblacion conocida antiguamente por *Alpesa*, cuya situacion, dice, no está fijamente determinada, pues los antiguos creian que estuviese entre Ronda y Utrera, y los modernos creen que en Cumbres Altas, cerca de Lusitania. Pero la situacion de *Salpesa* es muy conocida y segura, puesto que dá testimonio de ella una inscripcion dedicatoria que existe en el despoblado de Facialcázar, entre Utrera y Coronil, provincia de Sevilla.

pormenores de tan interesante hallazgo (1). Contiene la primera tabla diez y ocho leyes, señaladas con los números desde el 52 al 69; y la segunda nueve, señaladas con los números desde el 22, que lleva la segunda, hasta el 29. La numeracion, que sigue en órden correlativo, supone la existencia de otras tres ó cuatro tablas precedentes á la primera, que contuviesen las leyes 1 á 59, y de otra ó mas, anteriores á la segunda, con las leyes 1 á 20. Como hemos indicado al principio, las leyes de que se trata son municipales. Hé aquí algunos de los asuntos sobre que versan: 52. De la celebracion de los comicios. 53. En qué curia deberán votar los domiciliados. 54. Á quiénes corresponde ser propuestos en los comicios. 55. De las votaciones. 56. Qué deba hacerse con los que obtengan igual número de sufragios. 67. Del caudal comun de los ciudadanos municipales y de las cuentas de ellos. 68. De la constitucion de los defensores de la causa en la dacion de cuentas. 69. Del juicio del caudal comun.

Puede apreciarse la importancia de este descubrimiento con solo observar que facilita el estudio comparativo de la legislacion de los municipios españoles con la del pueblo romano en la materia sobre que versan sus leyes; tarea que por nuestra parte no emprenderemos, pues nos haria descender á un analisis demasiado prolijo; pero que recomendamos á los que deseen profundizar en este género de estudios.

Otro precioso descubrimiento del mismo género acaba de hacerse en las inmediaciones de Osuna á fines de 1870 ó principios de 1871, en parajo que no ha querido designar el descubridor,

(1) [illegible] á la época, dice, que designa el epígrafe de estos bronces, [illegible] á fines de Octubre de 1851, [illegible] ciertas excavaciones en las afueras de esta ciudad por [illegible] aparecieron [illegible] [illegible] Málaga á fines de Octubre de 1851 por el Sr. D. Manuel [illegible] Málaga. Imprenta de El Avisador Malagueño, calle del Marqués, núm. 12.—1853.

pero que se cree haber sido la «Via Sacra,» á la falda de las «Canteras» que hay en el cerro donde en remotos tiempos estuvo asentada *Urso*. Labrando un olivar se ha tropezado con tres tablas en bronce, de las cuales no cabe duda que formaban dos una sola, porque así lo indican las desigualdades de la rotura, que ajustan perfectamente, constando el total de cinco columnas, unidas las dos y tres que respectivamente tienen, y midiendo la tabla entera 50 centímetros de alto por 161 de ancho. Al tercer bronce, que tiene tres columnas, tambien se conoce faltarle otra parte que debia contener dos, pues así lo acusa uno de los márgenes en sus irregularidades y en las soldaduras que tiene. Este último trozo se supone hallado, aunque no lo haya revelado el descubridor; y calculando por estas tablas de cuantas podria constar la coleccion, puede presumirse que fuesen de ocho á diez á lo ménos, pues encontrándose en los dos bronces que forman la primera de las descubiertas los capítulos 91 á 105 ambos incompletos, se necesitan otras cinco ó seis para los 90 que preceden; y conteniendo el otro trozo los capítulos 123 a 134, forzosamente debian estar en una intermedia los 18 que faltan desde el 105 al 123, terminando acaso la coleccion en la tabla que contiene los capítulos 123 a 134, ó en otra inmediata.

Las tablas de leyes que nos ocupan se dieron para la *Colonia Genua Julia*, segun indican las abreviaturas de su texto C. G. JUL.—COL. GEN.—C. G. I., y otras muy análogas. Que la poblacion designada con este nombre fuese la antigua *Urso*, cuyo nombre, en ablativo, *Ursone*, es casi el actual de *Osuna*, resulta comprobado por el testimonio de Plinio, que á *Urso* da el sobrenombre de *Genua Urbanorum*.

Dado á conocer este novísimo é importante descubrimiento, no conduce á nuestro propósito entrar acerca de él en otros pormenores, para los cuales puede verse un libro recientemente publicado, donde se los hallará tan minuciosos como es posible desear (1). Indicaremos tan sólo, porque esto en manera alguna podríamos omitirlo, los asuntos de que tratan algunos de los capítulos de las tablas descubiertas. Hélos aquí: 97. Del patrono

(1) *Los bronces de Osuna, que publica Manuel Rodriguez de Berlanga.* Malaga, 1873, un tomo en 4.º de 255 páginas, con los facsímiles de las tablas, su texto, su traduccion y comentarios. No sabemos si se expende al público esta obra.

colonial y de su eleccion.—98. De las obras de fortificacion de la colonia y de las prestaciones personales de los colonos.—99. De la conduccion de aguas públicas á la colonia.—100. Del aprovechamiento por los particulares de las aguas que de los depósitos se derramen.—102. Del juicio público.—104. Que todos respeten los límites de las heredades.—105. Del juicio de indignidad.—125. Que nadie ocupe en los juegos públicos los asientos destinados á los decuriones y á los magistrados.—Advertimos, en conclusion, que los capítulos no llevan ni estos ni otros epígrafes, los cuales no son otra cosa en este lugar mas que indicaciones arbitrarias que expresan las materias sobre que versan.

Hemos dicho que habia en España *colonias*, *municipios* y *ciudades latinas*. Añadiremos, concluyendo la clasificacion de las ciudades, que las habia tambien *inmunes*, esto es, exentas de las cargas que pesaban sobre el resto del imperio, ademas de gozar en posesion de sus leyes y magistrados. Tan raro era este privilegio y tan difícil obtenerlo, que solo lo alcanzaron seis ciudades en España. Habia asimismo *aliadas* (*confederatæ*), que en un principio vivian independientes; *tributarias*, que eran las que contribuian á los gastos del Estado, y *stipendiatæ*, que eran las poblaciones de poca importancia, agregadas á otras mayores.

En tiempo de las tres grandes divisiones de España de que ántes hemos hablado, se contaban, segun Plinio, las siguientes ciudades, y con la clasificacion que se expresa. En la *Bética* ciento setenta y cinco; de ellas nueve colonias, ocho municipios, veintinueve latinas, seis libres, tres aliadas y ciento veinte tributarias. En la *Tarraconense* ciento setenta y nueve; de ellas doce colonias, trece municipios, diez y ocho latinas, una aliada y ciento treinta y cinco tributarias; esto sin contar con las ciudades de las Baleares. En la *Lusitania* cuarenta y cinco; de ellas cinco colonias, un municipio, tres latinas y treinta y seis tributarias [1]. Estas divisiones, sin embargo, fueron desapareciendo con el tiempo. Othon abrió el camino, concediendo á muchos españoles los mismos derechos de que gozaban los ciudadanos de Roma. Prosiguió la obra Vespasiano, haciendo extensivo el derecho del Lacio á todas las provincias; y la concluyó, declarando

---

[1] Véanse mas pormenores sobre este punto en la nota II del Apéndice.

ciudadanos romanos á todos los súbditos del imperio, no el Emperador conocido con el nombre de Antonino Pio, como comunmente se dice, sino el que habiendo llevado el mismo nombre de Marco Aurelio Antonino Pio, es conocido en la historia con el de *Caracalla*.

III. El sistema de gobierno establecido para las provincias en tiempo de la República romana sufrió algunas alteraciones durante el Imperio, y cambió enteramente de aspecto en el reinado de Constantino.

Los generales que venian á España en tiempo de la República, gobernaban las dos provincias, *Citerior* y *Ulterior*, ya con el título de *pretores*, ya con el de *cónsules*, que se consideraba más respetable; y concluido el año de la duracion normal de estas preturas ó consulados, continuaban gobernando bajo el nombre de *propretores* ó *procónsules*. En tiempo de Octavio tomaron el título de *legados* del Emperador los gobernadores de las provincias *Tarraconense* y *Lusitania*; pero en la *Bética* continuaron designándose con el de procónsules. Este sistema estuvo vigente sin alteracion notable hasta Constantino, por más que en circunstancias extraordinarias y fuera del órden establecido, viniesen alguna vez legados á la Bética y procónsules á cualquiera de las demás provincias. Por otra parte, como su gran extension no permitia á los gobernadores atender á todas las ciudades desde las capitales donde tenian su residencia, se introdujo en los primeros tiempos del Imperio la costumbre de establecer autoridades de segundo órden en los pueblos más apartados. En el reinado de Octaviano vino á la Lusitania un *vicelegado* militar, y otros tres á la Tarraconense para el gobierno de Galicia, Búrgos y el centro de Aragon; en tiempo de Neron hubo un *prefecto vicelegado* en las Baleares; en el de Tito otro *prefecto* en Galicia, y en el de Domiciano un gobernador militar, con el mismo título de *prefecto*, para las costas de Cataluña.

La nueva division que hizo del imperio Constantino, modificó por completo el órden establecido respecto á España. Dividido en cuatro diocesis todo el orbe romano, era una de ellas las Galias, que comprendia los reinos de Inglaterra, Francia y España. El prefecto de las Galias, jefe supremo de la diócesis, tenia bajo su jurisdiccion tres vicarios ó viceprefectos, de los cuales el primero

en categoría era el de España, y le seguian los de las Galias y la Gran-Bretaña. El *vicario* ó *viceprefecto* de España era la autoridad superior en ella; y los gobernadores de provincia que le estaban sujetos, tomaban, ya el título de *consulares*, ya el de *legados*, ya el de *presidentes*, sin perjuicio de lo cual comenzó á introducirse el gobierno consular; de suerte que en tiempo del Emperador Honorio habian obtenido esta distincion la Bética, la Lusitania y la Gallecia, quedándose las restantes con el título de presidencias. Además del vicario solia haber en España un gobernador militar con el título de conde, dignidad antigua de palacio que Constantino hizo extensiva á algunos gobiernos y prefecturas, pero cuyos dos cargos se hallaban no pocas veces reunidos en una sola persona.

Juntamente con los gobernadores de las provincias habia otros funcionarios administrativos en las ciudades españolas. Tales eran los *quastores* ó tesoreros del producto de los impuestos destinados á las atenciones del ejército: *procuradores rationales*, que tenian á su cargo la inspeccion de las rentas públicas: *censitores*, que apreciaban los terrenos para regular los tributos; *exactores*, que los cobraban; *arcarios*, que tenian la caja del Erario; *comentadores*, que anotaban y llevaban las cuentas, y *tabularios*, que autorizaban los pagos y cobranzas.

El gobierno de las ciudades españolas era semejante al de la capital del imperio. Los *duumviros* hacian en España el papel de los cónsules en Roma. Su empleo duraba regularmente un año, y á veces hasta cinco. Tenian algunas ciudades *quatuorviros* en lugar de duumviros; pero ambas dignidades eran muy honoríficas. Además de los senadores habia *decuriones* ó *curiales*, el cuerpo que formaban se denominaba *orden*: el lugar en que se reunian, *curia*; y *decretos* sus determinaciones. Los curiales eran elegidos por las ciudades, y solo podia recaer este cargo en las personas avecindadas en ellas, que poseyesen mas de cierta y cierta suma de propiedad territorial. En un principio era muy apetecible y honroso; pero se le impusieron con el tiempo tales gravámenes y responsabilidades, que llegó á hacerse odioso, y á conferirse por medios coercitivos. En efecto: los decuriones ó curiales estaban adscritos á la curia de un modo inseparable: no podian residir fuera de la ciudad, ni obtener em-

pleos incompatibles con su cargo: sus bienes, de los que no les era lícito disponer sin permiso del gobierno, estaban sujetos, no sólo á las resultas de la recaudacion y manejo de los impuestos, sino, lo que era aún más duro é insoportable, á suplir la insuficiencia fortuita de los fondos municipales: tampoco podian ausentarse del municipio sin licencia del gobernador, ni disponer más que de la cuarta parte de sus bienes, en caso de faltarles herederos forzosos; y á los que se ocultaban por no ser curiales, se les imponia la pena de confiscacion de bienes. En compensacion de tantas cargas sólo tenian algunos honores, la exencion de tortura en casos ordinarios, el privilegio de recibir alimentos si llegaban á verse en la indigencia, y otros, que pueden considerarse insignificantes si se les compara con los gravámenes del cargo. El Emperador Leon el Filósofo lo abolió por una de sus constituciones.

Habia tambien *censores;* y aunque no son unánimes los pareceres acerca de la denominacion que se les daba, sus funciones eran iguales á las de los de Roma. Debemos mencionar, por último, á los *defensores* de las ciudades, funcionarios nombrados por el pueblo para reclamar contra todo lo que perjudicase á los intereses del procomun, áun cuando emanase del gobierno. Ejercian jurisdiccion civil en primera instancia hasta 300 sueldos; y en lo criminal, se limitaba su autoridad á la represion y castigo de las faltas leves.

IV. Réstanos indicar, por conclusion de este punto, la manera como se administraba justicia en las provincias de Roma, y por consiguiente en España, miéntras estuvo sujeta á su dominio.

Los municipios, colonias y ciudades libres ó federadas se regian por sus leyes y magistrados, segun las condiciones con que habian sido constituidas. De estas, por tanto, nada nos proponemos decir; pero las ciudades tributarias, que eran las tres cuartas partes de las españolas, no gozando de aquellos privilegios, caian de lleno bajo la jurisdiccion de los gobernadores, y á ellas se refiere lo que vamos á exponer.

La base principal de la legislacion en cada provincia era la *Fórmula* ó cuerpo de leyes que redactaba para ella una comision del Senado, compuesta, por lo general, de diez individuos,

que la visitaba con tal objeto. Appiano da noticia de la comision que vino á España para constituirla hácia los años 132 ántes de J. C. (1). La Formula contenia todo lo necesario para la gobernacion de la provincia. Desgraciadamente no ha llegado hasta nosotros la redactada para España.

Debian, pues, los gobernadores atenerse en primer lugar á esta Formula; luégo á las leyes especiales que de vez en cuando se dictaban en Roma para las provincias; y por último, al Edicto que publicaban al tomar posesion de su cargo, con las disposiciones que se proponian hacer observar durante el tiempo de su mando, á semejanza de lo que hacian los pretores en Roma. El gobernador no podia fallar contra el derecho establecido en la Formula, ó, á falta de este, en su Edicto. El Edicto se circulaba profusamente, sobre todo en los conventos jurídicos, á los cuales avisaba de antemano el gobernador la época en que los visitaria para administrar en ellos justicia. Á veces el nuevo gobernador adoptaba el Edicto de su predecesor, y entónces su Edicto se llamaba *traslaticio*.

Los gobernadores reunian en su persona el *imperio*, ó sea el mando del ejército, y la *potestad*, ó sea la facultad de administrar justicia. La jurisdiccion se distinguia en doméstica ó privada, y pública ó popular, segun la ejercia el gobernador en su domicilio, solo y sin aparato de autoridad, ó en la Basílica, en traje de ceremonia y rodeado de los jueces y demás funcionarios que intervenian en la administracion de justicia. En el primer caso, las decisiones del gobernador no tenian otra garantía que el sello de su anillo, y parece lo regular que de esta manera sólo se fallasen los negocios de corta entidad.

La jurisdiccion pública se dividia en civil y criminal. La civil era delegable: la criminal, no.

Los negocios civiles se resolvian de una de dos maneras: ó por sólo el gobernador, sin intervencion de jueces, lo cual se practicaba en las manumisiones, posesiones, nombramientos de tutores, etc., y se llamaba *de plano cognoscere*; ó con intervencion de jueces y recuperadores. Llamábase *juez* al que estaba

(1) *Bonanni de more, ad eos Hispaniæ populos quos recens Scipio et antea Brutus [illegible] acceperant, vel ei subegerant, decem senatores qui rebus constituendis et pacificandis vacarent, miserunt.*

constituido en funciones permanentes de tal, y *recuperator* aquel á quien el gobernador nombraba para determinados negocios, y que venia á ser como un juez delegado. La autoridad del juez era más general; pero la del recuperador era preferente para ciertos asuntos, como los interdictos de todas clases y los relativos á los labradores, campos y granos. Los recuperadores se reunian en número de tres por lo ménos para entender en cualquier negocio; lo que no sucedia á los jueces, que despachaban solos los asuntos de su competencia.

Los criminales los decidia el gobernador formando una especie de jurado con los jueces. Presentada la demanda por el acusador, y admitida, se señalaba dia para el juicio, citando al reo, al acusador y á los testigos: oidos éstos y los defensores, el gobernador tomaba parecer de los jueces, y resolvia conforme á él. Las penas que se imponian eran las multas, la prision, los azotes, el talion, la ignominia, el destierro, y la muerte.

Las sentencias se pronunciaban de dos modos: ó por el gobernador despues de oir á los jueces en los casos graves, no expresamente previstos en la ley, ó por el juez en virtud de la autorizacion que desde el principio le habia concedido el gobernador para que fallase al tenor de la fórmula que le daba, tal como por ejemplo: *si paret, condemna:* si aparece que fulano debe tal cantidad ó ha hecho tal ó cuál cosa, condénale. Á veces el juez hallaba el negocio difícil; no se atrevia á fallarlo, y lo declaraba así con juramento: *jurabat sibi non liquere;* y entonces el gobernador nombraba otro juez, ó reservaba el negocio para sí.

Tambien estaba en práctica el juicio arbitral. Los árbitros podian ser nombrados de comun acuerdo por las partes, ó por el gobernador á instancia de ellas. Se estipulaba una pena para el que no se conformase con la sentencia. La jurisdiccion arbitral era puramente equitativa y conciliadora: á cada litigante le concedia una parte de su derecho y le negaba otra, si así era justo. En la de los jueces ordinarios no cabia esta composicion, sino que habia de conceder-se ó negarse cuanto pedia el demandante.

Los dias en que el gobernador daba audiencia se llamaban *fastos ó dies sessionum:* aquellos en que no daba audiencia por estar consagrados al culto, se llamaban *nefastos:* los dias de media fiesta, en que se podian reunir los tribunales algunas

horas, destinándose otra parte á las solemnidades religiosas, se llamaban *intercisi*.

Para atender mejor al desempeño de sus funciones, el gobernador solia delegar en el primer teniente ó en el cuestor las facultades jurisdiccionales propias de la *potestad*.

Ya hemos dicho que estos datos acerca de la administracion de justicia deben entenderse aplicados á las ciudades stipendiarias. Para consignar los que se refieren á los municipios, colonias y otras ciudades más ó ménos privilegiadas, seria necesario tener en cuenta las modificaciones que en ellas producian los privilegios de que gozaban, lo cual haria muy prolija nuestra tarea. Con lo dicho sabemos ya cómo se administraba justicia en la gran mayoria de las poblaciones de España. Esto basta para el objeto de nuestro libro. Quédense esos otros estudios especiales para obras más extensas ó para trabajos que puedan interesar á determinadas localidades, y tiendan á fijar la naturaleza de sus leyes y la extension de sus derechos. La materia es vasta, y se presta á grandes estudios y á investigaciones profundas.

En cuanto al estado de la legislacion romana en este periodo, podrán verse las indicaciones que hacemos en el siguiente al tratar del Itinerario de Antonio, cuyas indicaciones deben considerarse como complemento de este capítulo.

V. No sabriamos terminarlo sin consagrar un recuerdo á nuestras más puras y legítimas glorias de aquellos tiempos, á los memorables hechos que registra la historia de la Iglesia de España en los primeros albores de su existencia, y á las piadosas tradiciones que de allí toman orígen, á las que rinde nuestro corazon fervoroso culto.

Tuvo nuestra pátria la dicha de que viniese á evangelizarla [el Apóstol Santiago año 38 de J. C.], y el más señalado nún de ese, estando el Santo en Zaragoza, le visitase la Virgen Santísima cuando aun vivia en carne mortal, siendo el histórico y venerando templo del Pilar de Zaragoza el testimonio imperecedero de aquellos hechos. Vino tambien por entónces á España el Apóstol San Pablo, lo cual consta por su propio testimonio, y predicó en Tarragona y en varios territorios de los ilérgetes, cesetanos, celtíberos y verones. Asimismo vinieron más adelante (año 63 de J. C.) á difundir la doctrina del Evangelio en la

parte meridional de España siete varones apostólicos, enviados por San Pedro y San Pablo, cuyos nombres son conocidos, y hasta la parte de España en que ejerció cada uno de ellos su santo ministerio (1).

El número de los cristianos era al poco tiempo tan considerable, que imponia á los gentiles. Segun Tertuliano, la fé se hallaba ya extendida por toda España al fin del siglo II, y á mediados del III sabemos de iglesias establecidas en puntos tan distantes como Zaragoza, Leon y Mérida. No dejó la crueldad pagana llegar hasta nosotros las actas de los primeros mártires; pero nos son conocidas las de otros muchos de aquellos héroes del cristianismo durante los siglos III y IV. Á mediados ó fines del primero pertenece el martirio de San Fructuoso, Obispo de Tarragona, y de sus diáconos Augurio y Eulogio; de los Santos Luciano y Marciano, mártires de Vich; del ilustre San Lorenzo, martirizado en Roma; de Santas Justa y Rufina, mártires de Sevilla; del centurion San Marcelo y sus doce hijos, mártires de Leon; de San Acisclo y Santa Victoria, en Córdoba; de San Emeterio y San Celedonio, en Calahorra. Á los primeros años del siglo IV, en que vino á España como presidente Publio Daciano para dar nuevo impulso á la persecucion contra los cristianos, corresponde el martirio de la virgen Santa Eulalia; de los jóvenes africanos Félix y Cucufate; de San Narciso y otros mártires de Gerona; de San Severo, Obispo de Barcelona; de San Valerio, Santa Engracia y los innumerables mártires de Zaragoza; de San Lamberto, los mártires de Agreda, el diácono San Vicente, los Santos niños Justo y Pastor, de Alcalá, Santa Leocadia en Toledo, Santos Vicente, Sabina y Cristeta en Avila, y otros que no mencionamos. Cabele en esta parte á la Iglesia de España un honor inmenso: el honor de que sus mártires figuren entre los primeros de la cristiandad: y aún se conservan, como vivo recuerdo de tanto heroismo, las criptas de Zaragoza, de Alcalá, de Toledo y de Ávila, donde respectivamente se guardan los restos de Santa Engracia y sus compañeros de martirio, Santa Leocadia, Santos Justo y Pastor y los mártires avileses.

---

(1) Llamábanse Torcuato, Ctesifonte, Segundo, Indalecio, Cecilio, Esico y Eufrasio.

La buena semilla habia fructificado mucho en el suelo de España, y al concluir el siglo III ó al comenzar el IV (año 300 al 301), se reunia ya en Iliberri (Granada) un Concilio de diez y nueve Obispos, cuatro de la provincia Tarraconense, cuatro de la Lusitana y el resto de la Bética, estando en él representadas por presbíteros otras Iglesias cuyos Obispos no pudieron asistir. Del número total de estas, que fué de treinta y dos, y de los datos conocidos y seguros acerca de la existencia de otras muchas, se deduce que era ya muy considerable en aquella sazon el número de las diocesis en España.

Es indudable que hubo Concilios anteriores al de Iliberri; pero sus actas no han llegado hasta nosotros. A las reuniones del Obispo con su clero se denominaba *conventus clericorum:* en ellas se trataban los negocios de cada parroquia ú obispado.

La jerarquía eclesiástica constaba á mediados del siglo III, segun los documentos que de esta época se conocen, de Obispos, presbíteros, diáconos y ministros; y en los cánones del Concilio de Iliberri vemos que habia vírgenes consagradas á Dios, y que entre los legos se distinguen los bautizados y los catecúmenos. La Iglesia de España tenia en su demarcacion parte del litoral de Africa, pues, como más arriba hemos dicho, desde el tiempo del Emperador Oton se agregó á la Bética la Tingitana, y así subsistió hasta que Constantino hizo de ella otra provincia distinta.

Irrecusables testimonios prueban la sumision en que desde un principio estuvo la Iglesia de España respecto á la Santa Sede, como no podia ménos de suceder habiéndola fundado los Apostoles y sus discípulos; á lo cual contribuia asimismo lo fáciles y frecuentes que eran entónces las comunicaciones con Roma. Cuando Marcial y Basílides tuvieron la debilidad de apostatar de la fé y fueron depuestos de sus Sillas, acudieron en queja de esta determinacion al Papa San Estéban. Cuando un siglo despues fueron condenados los priscilianistas y sus secuaces en el Concilio I de Zaragoza (año 380), se querellaron al Papa San Dámaso. Himerio, Obispo de Tarragona, se dirigió al Pontífice Siricio consultándole varios puntos de disciplina, y el Pontífice le envió su respuesta en forma de decreto (año 385). En ella fulmina anatema contra cuantos no acaten sus disposiciones, y

conmina á los Prelados que descuiden su observancia con las penas que tenga por conveniente imponerles, y hasta con la pérdida de su dignidad. Repuestos en sus Sillas algunos Obispos priscilianistas en virtud de su arrepentimiento, conversion y abjuracion ante el Concilio de Toledo del año 400, acudieron en queja de esta determinacion al Papa Inocencio I un Obispo y un presbítero español, los cuales no fueron atendidos. Citamos estos hechos, porque prueban de una manera evidente la sumision de la Iglesia de España á la Santa Sede en los tiempos á que nos referimos.

Á un ilustre y esclarecido Obispo español, al célebre Osio, que residió en la córte de Constantino y ejerció grande influencia en el ánimo de este Emperador, debe sin duda alguna la Iglesia la paz que éste le otorgó, y tal vez los beneficios que dispensó á España, ya mejorando la condicion de sus provincias con sábias y humanitarias disposiciones, ya recomponiendo la gran calzada que atravesaba su parte septentrional desde Mérida á los Pirineos. No en vano, por estos y otros títulos, y sobre todo por sus altas virtudes, el nombre del grande Osio se conserva en nuestra historia rodeado de una aureola de veneracion y respeto.

Españoles fueron tambien, con gran complacencia lo decimos, el gran Emperador y el gran Pontífice que, muertos Constantino y Osio, continuaron la noble y meritoria empresa de dar paz y prosperidad á la Iglesia; el Emperador Teodosio y el Pontífice San Damaso. Del primero es la célebre ley *Cunctos quos*, de 28 de Marzo de 380, proscribiendo la herejía en su imperio. «Queremos, dice, que todos los pueblos de nuestra obediencia sigan la religion que el Apóstol San Pedro enseñó á los romanos...» Íntimas eran entónces las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y grandes las concesiones que mútuamente se hacian; ¿y cómo no habia de suceder así cuando el poder temporal sólo empleaba su fuerza en dilatar el reino de Dios en la tierra?

Para poner coto á la herejía priscilianista, se reunió el año 380 el Concilio I de Zaragoza, al que asistieron doce Obispos, que redactaron sus sentencias en ocho cánones.

Veinte años despues, el de 400, se reunió otro Concilio en Toledo para remediar los males que un jóven impostor estaba causando con su impía extravagancia de querer pasar por Elías, y

aun despues por el mismo Jesucristo. Diez y nueve Obispos asistieron á este Concilio, en que se condenaron de nuevo los errores priscilianistas. En él se consignó por primera vez la palabra *Filioque* para denotar la procedencia del Espíritu Santo del Padre y del Hijo.

Hacia el fin de este período de nuestra historia, ó sea en el siglo IV, que es el siglo de oro de la literatura cristiana, la Iglesia de España nos presenta varones insignes, que han dejado honroso nombre como oradores, poetas ó historiadores. San Paciano de Barcelona fué un escritor notable, y su hijo Flavio Dextro fue autor de una historia general, que se ha perdido. El Obispo barcelonés Olimpio fué un teólogo elocuente: tambien fué un profundo teólogo San Gregorio de Iliberis, al cual habia precedido el grande Osio, la mayor tal vez de las glorias é ilustraciones de España en el período romano. El Papa San Dámaso, español, cultivaba la poesía cristiana, y escribió sobre asuntos teológicos é históricos. San Jerónimo menciona á Acilio Severo, que compuso un tratado en prosa y verso sobre su conversion á Dios; y á un Pedro, orador célebre de aquellos tiempos. Tambien ha alcanzado celebridad el presbítero Juvenco, autor de un precioso poema titulado *Historia Evangélica*, en que canta las glorias del Cristianismo. Pero todavía les sobrepuja al célebre zaragozano Prudencio (Aurelio Prudencio Clemente), que fué el poeta mas levantado de aquella época, célebre por su *Cathemerinon*, y á quien Erasmo llama el Píndaro cristiano. De otro escritor eclesiástico español, Draconcio, nos ha quedado, aunque incompleto, un hermoso poema titulado *Dios*. Cierra este período el renombrado Paulo Orosio, autor de una obra de historia titula la *Mæsta mundi* (desdichas del mundo). Nos limitamos á estas someras indicaciones, por ser ajeno á la índole de nuestra obra entrar, como en otro caso lo haríamos con mucho gusto, en más detalladas noticias sobre los escritos que acabamos de citar, y sus insignes autores (1).

---

(1) Todas las noticias que puedan desearse sobre este punto se encontrarán en la [illegible] y erudita *Historia eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, [illegible] la cual, considerablemente mejorada y aumentada, está publicando [illegible] Todos los que hayan leido estas líneas Concordia, constará de seis tomos [illegible] á 1 rs. se venden á 24 rs. en la [illegible] en las oficinas de la Compañía de Impresores y Libreros.

Desde el principio de nuestra historia hasta su fin veremos reproducirse constantemente el mismo fenómeno. Nuestras más puras y legítimas glorias son las glorias del Catolicismo. Él es quien imprime en todos tiempos á nuestra nacion el noble y elevado carácter, que sólo podrá perder cuando la locura de sus hijos les lleve á destruir ó anular lo que les enaltece y glorifica.

ESPAÑA

BAJO LA DOMINACION GODA.

(AÑOS 409 HASTA EL 711 DE J. C.)

CAPÍTULO III.

ORGANIZACION RELIGIOSA, POLÍTICA Y CIVIL DE LA MONARQUÍA GODA.

SUMARIO. I. Reseña histórica de este período.—II. Constitucion *religiosa* de la monarquía goda. [illegible] Triunfo del [illegible] Arzobispos. Obispos. [illegible] Monjes. Santos y Prelados [illegible] Liturgia. [illegible] Arquitectura. [illegible] —III. Constitucion política. [illegible] Los empleos de palacio. [illegible] Régimen municipal. [illegible] entre los godos.—IV. Organizacion [illegible].—V. Organizacion *judicial*. Orden de los procedimientos civiles y criminales.

I. La grandeza y el poder de Roma tenian señalado su término en los decretos de la Providencia, y este término debia cumplirse al espirar el siglo cuarto. Al lucir los primeros albores del quinto, la tribus bárbaras del Norte, que no cabian ya en su territorio, y á quienes habia confiado Dios la gran mision de romper la unidad pagana, de destruir el mundo antiguo y de asentar sobre sus ruinas los cimientos de nuevos imperios, empiezan á derramarse como un torrente sobre el Mediodía de Europa. De origen germanico ó de procedencia indo-escítica, traen en su traje, en su aspecto y en sus costumbres las señales de su ferocidad. Pueblos enteros, con sus mujeres, niños y ganados, vienen de los bosques de la Germania y de las montañas de la Escitia á buscar territorios donde asentarse en Italia, Francia y España. Penetran primero en Italia; y aunque vencidos

junto á Florencia y Rávena, el año 402 derrotan á los romanos cerca de los Alpes, y el 408 sitian á Roma. La empresa comenzada entónces y suspendida despues se consuma el año 410, y el dia 24 de Agosto la capital del orbe antiguo se ve sojuzgada y vencida, enseñoreándose el bárbaro Alarico sobre aquel grande imperio que por espacio de algunos siglos habia dictado leyes al mundo.

Muerto Alarico, eligen los godos por sucesor á *Ataulfo*, su cuñado, casado con Gala Placidia, hermana del emperador Honorio. Los vándalos, suevos y alanos habian invadido á España el año 409, penetrando en ella á fuego y sangre el 28 de Setiembre. Poco despues de ellos viene Ataulfo, y venciéndolos, inaugura la dominacion goda, más suave en su condicion que la de los bárbaros vencidos. Su córte se establece en Barcelona; allí se echan los cimientos de aquella monarquía que despues de transmitirse sucesivamente á *Sigerico* y á *Walia*, y de engrandecerse con las conquistas que hizo el último de ellos en la Andalucía, la Lusitania, el Bearne, Burdeos y Guiena, viene á adquirir estabilidad en la persona de *Teodoredo*, en cuyas manos recae el cetro godo el año 419 de la era cristiana.

La muerte de Teodoredo (451) nos ofrece en la persona de su hijo *Turismundo* el primer ejemplo de la sucesion á la corona en la monarquía goda. Poco despues, el naciente imperio nos mostraba ya sus dos primeros legisladores en los monarcas *Eurico*, hermano del anterior, que promulgó el Código de Tolosa, y *Alarico*, hijo de éste, que dió su sancion al Breviario de Aniano. Próspero y brillante el reinado de Eurico, señala un periodo de extraordinario engrandecimiento para la monarquía goda (1), destinado á formar doloroso contraste con la decadencia á que habia de llegar en los reinados posteriores. Afortunadamente, con *Liuva* y *Leovigildo* renace el esplendor antiguo.

---

(1) «El imperio godo se redondea completamente al Norte por el Loira, y avanzando al Mediodía, pasa resueltamente el Ebro y el Tajo, somete y hace extinguir en el reino de los suevos, y toca, en fin, á los postreros límites de la Península española. Los romanos pierden, sin últimos atrincheramientos en la cartaginense Braga, Lisboa, Sevilla, obedecen al sucesor de Ataulfo, que tiene alternativamente su residencia en Toledo y en Arlés.—De esta suerte habia llegado el imperio de los visigodos al cumbre de su grandeza, á la mayor extension que tuvo jamás. Cuanto es en el dia España y Portugal, y además la mitad de la Francia, todo estaba sometido á

Y en efecto, el reinado de Leovigildo, no sólo es uno de los más interesantes que nos ofrecen los anales del reino gótico, sino que su muerte, ocurrida el año 586, da principio á otro más glorioso todavía, el de su hijo *Recaredo*, que abjurando la herejía arriana, abrazando la religion de Jesucristo y concediendo á los ministros de la Iglesia una grande influencia en el gobierno del Estado, imprime á la monarquía goda un nuevo y augusto carácter que no habia tenido hasta entónces, el de cristiana y católica, y da con él nuevo brillo á la civilizacion de su tiempo, que hace descollar á la España del siglo VI entre todas las naciones de su época. Desde entónces comienza á ser un hecho culminante en la política de nuestros Reyes la decidida y constante proteccion á la Iglesia, la persecucion de las herejías y el mantenimiento de la unidad religiosa, que hasta nuestros tiempos les ha valido el dictado de *Católicos*.

Treinta años y seis reinados transcurren luégo sin ocurrir sucesos extraordinarios hasta la elevacion al trono de *Sisenando* (631), el cual se hace notable á pesar de su corta permanencia en el trono. Bajo su mando, la Iglesia se ve nuevamente enaltecida; la legislacion civil progresa; váse adelantando la union de las razas, y levantase con ella la grande obra de la unidad nacional.

Pero donde esta obra avanza y se completa en lo posible; donde se realiza esa triple unidad que constituia la fuerza y majestad de la monarquía goda, á saber, la unidad religiosa, la unidad legal y la amalgama de las dos razas romana y goda en cuanto pudo alcanzarlo el esfuerzo de los legisladores, es en los reinados de *Chindasvinto* y *Recesvinto* (650 á 687), que forman época, y época memorable, en nuestra historia político-legal.

¿Quién pudiera prever entónces que á aquella monarquía, engrandecida por la conquista, sublimada por el espíritu reli-

---

[illegible] del [illegible] de Teodoredo. Por Oriente, por Occidente y Mediodía, el [illegible] y el Océano [illegible] por el Norte [illegible] las tierras del [illegible] habia tenido la exten-[illegible] el primer Estado de [illegible] *De la Monarquía visigoda y de su código el Fuero-Juzgo*, cap. 4, números 47 y 48.)

gioso, y arraigada por cerca de tres siglos de existencia, no le quedaban ya ni treinta años de vida? ¿Quién hubiera pronosticado que el año 709 subiria al trono el desventurado *Rodrigo* para presenciar su ruina en la batalla del Guadalete? Porque tal vino á ser la suerte del imperio godo. Los árabes consiguieron ocuparlo á viva fuerza, y aquella infausta jornada fué el último momento de vida de la monarquía goda.

¿Qué causas pudieron producir tan extraordinario acontecimiento? ¿Cómo se consumó, en el corto espacio de algunos dias, una revolucion tan radical y profunda? ¿Cómo pudo España cambiar en un momento de dueño y verse así subyugada por un pueblo extraño, cuyas leyes, costumbres, religion y carácter eran tan distintos? No se conocen lo bastante, forzoso es confesarlo, las causas de este fenómeno. Sólo podemos decir que la nacion estaba dividida en bandos y parcialidades; que las costumbres se habian estragado con el lujo; que el espíritu guerrero habia decaido en el pueblo godo; que muchas plazas militares estaban desguarnecidas, y que España estaba predispuesta á una gran catástrofe si alguna causa poderosa venia á producirla. Ya los árabes habian intentado de tiempo atras lanzarse sobre el territorio español desde las costas del África, envalentonados por sus recientes triunfos en la Persia, la Siria y el Egipto; mas si entónces fueron rechazados, llegada la hora de una nueva invasion, no hubo fuerzas para resistirlos. Sólo así se concibe cómo, sin que ellos mismos abrigasen tal vez el proyecto de conquistar á España, ni imaginasen al pronto lo que más tarde habia de suceder, la debilidad y desunion de sus adversarios allanó el camino de sus triunfos y preparó esa desastrosa dominacion que no habia de desaparecer sino despues de una lucha de siete siglos.

No nos detendremos en más consideraciones sobre estos hechos. Baste á nuestro propósito lo indicado; y viniendo á lo principal de nuestro asunto, examinemos la constitucion *religiosa, política, militar y judicial* de la monarquía goda.

II. Los Reyes suevos, los primeros que tomaron asiento en España, entraron en ella gentiles, y permanecieron en la idolatría hasta el tiempo de Rechiario, que reinó en la mitad del siglo V, desde el año 48 hasta el 56, y abrazó la religion cristiana

á principios de su reinado. Este cambio feliz duró, sin embargo, muy poco, porque el enlace del Rey suevo Remismundo con una hija de Teodorico, Rey godo, hácia el año 465, fué causa de que se importase de la nacion vecina el *arrianismo*, durando la herejía ochenta y seis años en Galicia y ciento veinticinco en el resto de España; hasta que convertido Teodomiro por San Martin Dumiense, abjuró los errores de aquella secta, abrazando con ella la religion cristiana los señores de la córte, y consecutivamente todo el reino. Las demas provincias de España tardaron todavía algunos años en abjurar el arrianismo; pero con la subida al trono de Recarredo, y los esfuerzos de San Leandro, llegó á extirparse por completo; y como testimonio histórico de este hecho nos ha quedado el Concilio Toledano tercero del año 589.

De modo que el arrianismo permaneció en España de una manera pública y ostensible ciento veintidos años, desde el 465 hasta el 589, época del Concilio tercero de Toledo, si bien calculando que se hallaba introducido por los suevos en Galicia treinta años ántes, pudiera señalársele mayor duracion.

Veamos ahora la *organizacion religiosa* de la monarquía goda.

A la cabeza de esta organizacion debemos colocar á la autoridad pontificia, á que la Iglesia española continuó prestando bajo la dominacion goda la misma sumision que le habia prestado en tiempo de la dominacion romana. Consultábase al Sumo Pontífice en los negocios árduos, y su resolucion era fielmente acatada. «Acudimos á vos, Beatísimo Padre, que teneis las llaves dadas por Jesucristo á San Pedro,» decia el Obispo Ascanio de Tarragona al Papa San Hilario al recurrir en queja contra Silvano. De el Papa Hormisdas hay una carta dirigida *á los Obispos de las dos Españas* el año 518, que contiene tres puntos de disciplina; y del mismo Pontífice hay tambien otra del 519 al 520, en que contesta al Obispo Juan, que le habia consultado sobre el modo de admitir á comunion á los clérigos orientales.

Y no solo en estas consultas y sus resoluciones, sino en otros importantes actos, se ostentaba la primacía del Pontificado en la Iglesia de España. Tales eran la existencia en Roma de un *tribunal de apelacion*, al cual se acudió desde España en diferentes casos bajo los pontificados de Inocencio, Leon, Hilario y Vigilio;

la concesion del *palio* á los Prelados acreedores á esta gracia, como vemos que lo hizo San Gregorio Magno con San Leandro de Sevilla; el envío á España de *jueces pontificios*, con cuyo carácter vino á ella en tiempo del mismo Pontífice Juan el Defensor; y la delegacion graciosa que hacian los Sumos Pontífices de sus altas atribuciones en Prelados á quienes constituian en *Vicarios* suyos. De esto último hubo en España diferentes ejemplos. El Papa San Simplicio nombró Vicario apostólico á Zenon, metropolitano de Sevilla. El Pontífice San Símaco confirió el año 514 el mismo cargo á Cesáreo, Obispo de Arlés. San Hormisdas hizo otro tanto algunos años despues con Salustio, Obispo de Sevilla. Era el vicariato apostólico una delegacion personal que concedia la Santa Sede á Prelados eminentes, que en regiones lejanas, y donde la fé corria algun peligro, daban pruebas de gran celo y fervor, pureza de doctrina y adhesion á la Santa Sede: era de mera inspeccion más bien que de jurisdiccion, y se daba en atencion á los méritos de la persona, más bien que por la Silla que ocupaba.

Conviene advertir, para que no cause extrañeza el poco frecuente uso de estos derechos, que aquel estado de cosas hacia ya mas raras las comunicaciones entre la Santa Sede y la Iglesia española que en la época de la dominacion romana; como tambien que no fué una misma la situacion bajo este respecto en el período del arrianismo y en el período del catolicismo. Lo hacemos notar de paso, y sin entrar en otras explicaciones, más propias de la historia eclesiástica que de la historia legal.

No se conocia entónces la dignidad de Primado de España; pero estaba ya muy en auge la autoridad metropolítica, establecida en las ciudades capitales de las provincias. La tuvo Tarragona en la de su nombre, Mérida en la Lusitania, Sevilla en la Bética, y Braga en Galicia. Hubo en esta última por espacio de diez y ocho años dos Sillas metropolíticas; pero habiendo comenzado esto el año 559, en el de 589 no se consideraba ya metropolitano al Obispo de Lugo. Cartagena sostuvo rivalidad con Toledo respecto á la Sede metropolítica de la provincia cartaginense, que pasó alternativamente de una á otra ciudad, habiendo algun período en que ambos Obispos se titulaban á la vez metropolitanos. De esta alta dignidad hace mencion por vez prime-

ra en España el Concilio Tarraconense del año 516. Las atribuciones de los metropolitanos eran: primera, reunir y presidir el Concilio provincial; segunda, consagrar á los sufragáneos; tercera, suplir sus ausencias; cuarta, juzgar en alzada las causas de su provincia, por sí ó por medio de sus delegados. Los vicariatos apostólicos de que ántes hemos hablado en nada vulneraban los derechos de los metropolitanos, como lo expresan las epístolas mismas de los nombramientos.

Grande incremento y extraordinario desarrollo alcanzó en esta época la autoridad episcopal, pues además de las funciones propias de su alto ministerio eclesiástico, ejercian los Obispos una judicatura muy apreciada y solicitada por los seglares, á quienes inspiraban mucha mayor confianza la imparcialidad, sabiduría y rectitud de los Prelados que los jueces, en su mayor parte ignorantes y herejes, y sometian á aquellos la resolucion de sus discordias. Tan usual y frecuente llegó á ser esta jurisdiccion, que el Concilio de Tarragona prescribió ya en el siglo VI los dias de las actuaciones, y estableció otros preceptos para su ejercicio, á imitacion de lo que practicaban los jueces civiles.

Las funciones de los Obispos, características y propias de su órden, eran conocer en primera instancia de los asuntos eclesiásticos, así civiles como criminales; visitar las iglesias y monasterios, sin excepcion alguna; absolver á los penitentes públicos; administrar el sacramento de la Confirmacion; conferir las órdenes mayores; dar el velo á las vírgenes, y consagrar las iglesias.

Los obispados se fueron aumentando por constituciones reales ó concilíares de que apenas queda memoria. Se colige, sin embargo, por las firmas de los Concilios, que en el siglo VII eran [illegible] y seis [illegible].

[illegible] El número de obispados de la Iglesia hispano-goda no se [illegible] con mucha exactitud. Mondéjar (tomo II, pág. 110) lo fija sobre á ochenta, porque cuenta algunos que no existian simultáneamente, como el de Cláves (*Aguas Flavias*), y añade [illegible] agregado á Lusitania, [illegible] la Iglesia goda.

He aquí los [illegible] existian en España á principios del siglo VII, segun el señor D. Vicente [illegible] *Historia eclesiástica*, primera edicion, tomo I, página 56:

[illegible] *Metropolitanas*. Toledo, con 11 obispados.—Cartaginense, con 20.—[illegible], con 9.—[illegible], con 11.—Narbonense, con [illegible].—Tarraconense, con 15.—[illegible].

[illegible] fuera del patrimonio de esta dignidad.

[illegible], sufragáneas de la [illegible] Sevilla, Cádiz, Orihuela, Ecija, Cástulo, Valdepeñas, Málaga, Nebla, Jerez, Málaga y Adra.

Con la historia religiosa, y hasta con la organizacion episcopal de España, se halla enlazada la venida de los bizantinos al litoral de Cartagena, llamados por Atanagildo, que no se sentia con fuerzas bastantes para combatir al tirano Agila, así como su establecimiento en aquella region por espacio de setenta años, desde el 554 hasta el 624; acontecimiento que tuvo no escasa influencia en varias cosas relativas á la religion y al Estado. De aquí procedieron las nuevas competencias de jurisdiccion metropolítica entre Cartagena, que por este hecho habia adquirido gran importancia, y Toledo, donde habia fijado la córte Atanagildo. Los bizantinos, apoyados en su escuadra, á la cual no tenian los godos otra que oponer, dominaron el litoral desde Denia hasta el estrecho; y extendiéndose por la Edetania, llegaron hasta las tierras de Requena y Cuenca: mandaba entre ellos el conde Comiciolo. Leovigildo fué el que comenzó á derrotarlos y quitarles los puntos más importantes de que se habian apoderado; y en tiempo de Gundemaro se llevó á cabo su expulsion definitiva, expidiéndose entónces (año 610) el decreto ó disposiciones canónico-políticas, en cuya virtud quedó reconocida Toledo como única metropolitana de la provincia cartaginense; decreto en que, sea dicho de paso, pues no nos es posible detenernos más en este asunto, son tan injustas como dignas de reprobacion las palabras del monarca, en que fulmina inmerecidos y gratuitos cargos contra los Obispos por la desunion que se habia producido durante el periodo anterior, y de que ninguna culpa habian tenido los Prelados.

Bajo la dominacion de los godos arrianos continuó la Iglesia disfrutando de los bienes que habia adquirido en los siglos ante-

---

Obispados de la Cartaginense. Toledo (metropolitana); Guadix, Baza, Bigastro (cerca de Orihuela: reemplazó á Cartagena cuando los godos la arrasaron), Cazlona, Alcalá de Henares, Denia, Tolana, Santaver, La Guardia, Oreto, Osma, Palencia, Segovia, Siguenza, Jativa, Segorbe, ciudad del Garbanzo, Valencia y Valeria.

Obispados de la Galiciana. Braga (metropolitana); Astorga, Orense, Bretoña, Dume, Oporto, Lugo, Padron y Tuy.

Obispados de la Lusitania. Mérida (metropolitana); Avila, Ciudad-Rodrigo, Coimbra, Coria, Evora, Idana, Lamego, Estoy, Beja, Lisboa, Salamanca y Viseo.

Obispados de la Narbonense. Narbona (metropolitana), Agde, Beziers, Carcasona, Elda, Lodeve, Magalona y Nimes.

Obispados de la Tarraconense. Tarragona (metropolitana); Vich, Oca, Barcelona, Zaragoza, Calahorra, Tortosa, Tarrasa, Gerona, Lérida, Ampurias, Urgel, Huesca, Pamplona y Tarazona.

dores, y no solamente los poseia, sino que tenia además el derecho de adquirir, y realmente adquiria.

De los primeros años del siglo IV, ó sea del Concilio de Iliberis, datan las primeras noticias que tenemos del monacato en España, por las cuales consta que llevaba ya algun tiempo de existencia. Mas adelante habla de los monjes el Concilio I de Zaragoza del año 380. Los cánones del Concilio de Tarragona de 516, no sólo hablan ya de monjes y monasterios, sino tambien de Abades, y de sus prerogativas y derechos. Conocido es en nuestra historia el nombre del monasterio de San Victorian, que en las vertientes del Pirineo, y no léjos del Cinca, fundó á principios del siglo IV el santo Abad de aquel nombre, el cual lo rigió por espacio de sesenta años, y fundó varios otros en aquellas regiones. Créese que murió este santo Abad el año 566. Entre sus discípulos figuran como los más notables San Gaudioso, obispo de Tarazona; San Nazario, que le sucedió en la abadía; San Albino, mártir; San Pelegrin, y otros Santos.

Célebres fueron tambien en el siglo VI los monges Donato, Eladio y San Juan de Valclara, todos tres personajes importantes en la historia de aquel tiempo, y de los que nos han dejado preciosas noticias San Isidoro y San Ildefonso: y en el inmediato siglo se encuentra otra no ménos brillante pléyade de monges santos y sábios.

Verdad es que el clero español en general, y sin distincion de clases, ofrecia durante la monarquía gótica ese brillante espectáculo que vimos ya comenzar en los primeros dias de la Iglesia española, y veremos perpetuarse, á través de nuestra historia, hasta los tiempos presentes. Allí figuran varones tan eminentes como San Leandro, San Fulgencio, San Isidoro, Leiniano de Cartagena, San Eutropio, Obispo de Valencia, y los santos monges que acabamos de nombrar. En la iglesia de Zaragoza eran tan célebres como venerados el historiador Máximo, San Braulio, que poseia una erudicion asombrosa, y su hermano Juan. De Zaragoza, á donde se habia refugiado á hacer vida penitente, salió por superior mandato San Eugenio III á ponerse al frente de la Iglesia primada de Toledo; y á San Eugenio siguieron en esta Silla otros dos grandes Santos y sábios, teólogos, historiadores y poetas: San Ildefonso y San Julian. Brillaron tam-

bien los Prelados españoles en el derecho canónico y civil. San Martin de Braga formó una coleccion de cánones para los suevos, y San Isidoro puso mano en la de la Iglesia goda, la más pura y completa de toda la Iglesia en aquel tiempo. De los cláustros salió una multitud de monges santos: ántes hemos nombrado á Eladio; citaremos tambien á su discípulo Justo, que ambos ocuparon la Silla de Toledo, y al célebre San Millan, cuya vida escribió San Braulio. La importancia que con este motivo alcanzaron los monges en España, dió causa á que desde el Concilio VIII de Toledo en adelante, se les diese entrada en las Asambleas conciliares.

De orígen apostólico era la liturgia especial de la Iglesia goda. Sencilla en su principio como las demás de la Iglesia católica en tiempo de la persecucion, se fué luégo aumentando con ceremonias especiales. La Misa que hoy se conoce con el nombre de mozárabe era conforme en un todo á las tradiciones recibidas de los Apóstoles; pero como la Iglesia romana introdujo algunas modificaciones en sus ritos, y la de España continuó usando los que tenia desde los primeros siglos, nacieron de aquí diferencias rituales que exigieron más adelante la sustitucion del oficio muzárabe por el romano, como en otro lugar lo veremos (1). Es de advertir que la tendencia de las reformas de la Iglesia romana fué la de abreviar el oficio, que parecia largo para el pueblo asistente. Al Concilio Toledano IV, uno de los mas importantes de la época goda, se debe el haber fijado y uniformado la liturgia en toda la Iglesia de España, quedando establecido por entónces el rito español, que era el generalmente usado, pues el romano sólo estaba admitido en Galicia. Y no sólo dispuso el Concilio lo concerniente á la Misa y oficio, sino otras cosas relativas a la Semana Santa y á varios otros puntos litúrgicos.

Muy adelantada estaba tambien entre los godos la música religiosa. Segun San Isidoro, Pedro, Obispo de Lérida, habia ya compuesto en el siglo I misas y oraciones en estilo elegante y claro. San Leandro compuso asimismo oraciones ó versículos con agradable música (*multa dulci sono composuit*): los dos herma-

(1) V. el cap. VII.

nos Juan y Pablo, Obispos de Zaragoza, San Conancio, Obispo de Palencia, y San Julian y San Eugenio, de Toledo, compusieron mucho en música, y reformaron el canto eclesiástico.

Entónces empezó tambien á florecer la arquitectura religiosa levantándose sobre las modestas *confesiones* que guardan las reliquias de nuestros mártires, suntuosas basílicas, cuyo altar mayor descansa sobre aquellas venerandas criptas. Tambien utilizaron los cristianos los templos paganos, de los que á costa de su sangre habian arrojado á los ídolos; pero las formas de estos no se adaptaban á sus ideas religiosas, y de aquí la ereccion de nuevos templos. La arquitectura pagana, como sensual y terrena, dirigia sus líneas horizontalmente y al nivel de la tierra, sobre la que ponia sus miras y deseos: el arquitecto cristiano las tiró hácia arriba, que es á donde dirigia sus miradas. De aquí vino la idea de la torre, que, apoyada en la tierra, se eleva hácia las mansiones etéreas, como la plegaria del justo: la cúpula, ese edificio aéreo entre la tierra y el cielo, construccion no conocida del paganismo; las altas columnas, las agujas, botareles trepados y demas exteriores de la construccion cristiana, que al por que dan solidez al edificio, realzan su majestad y gallardía, y parecen flechas dirigidas al cielo (1).

El monumento más característico que nos ha quedado de la arquitectura visigoda es la iglesia de San Juan Bautista, construida por Recesvinto en Baños. No era todavía el arco apuntado ó ojival el que dominaba en ella, sino el circular, ó mas bien el de herradura.

Tan grande era en aquella época la riqueza de nuestras iglesias, que á los musulmanes mismos les llamó la atencion lo mucho que encontraron. En el verano de 1858 se descubrieron cerca del pueblo de Guadamur, al Oeste de Toledo, unas fosas sepulcrales, y en ellas unas ricas coronas votivas de oro y pedrería, que sin duda pendian ante algun altar, y parecen ofrecidas en él por los reyes Recesvinto y Suintila. Este descubrimiento dió lugar á grandes controversias entre los arqueólogos, que no desconocerán nuestros lectores. Nada diremos de la llamada mesa de Salomon que Tarik encontró en Toledo, de la que se dice que era

(1) D. Vicente de la Fuente. *Historia eclesiástica de España*, tomo II, pág. 230.

toda de esmeralda y de una sola pieza, y que tenia 265 piés, porque no caben estos detalles en una obra del caracter de la presente.

Lo que sin duda echarán de ménos nuestros lectores en el antecedente relato es una noticia histórica de los Concilios celebrados en Toledo durante la monarquía gótica; pero precisamente la grande importancia de este asunto es la que nos ha inducido á omitirlo aquí, y á destinarle por entero el capítulo inmediato.

Pudiera haber entre nuestros lectores quien creyese que nos detenemos demasiado en exponer la constitucion religiosa de España en las épocas que vamos recorriendo. Pero si no lo exigiese así el plan de nuestro libro, conforme al cual debe tratarse de este asunto en cada uno de los periodos de la historia, lo reclamarian motivos y consideraciones mucho mas importantes. Conviene que desde un principio se ponga de manifiesto lo que constituye la manera de ser de nuestra España, lo que imprime carácter á nuestra nacionalidad, lo que ha servido de fundamento á todas nuestras leyes, lo que brilla al frente de todos nuestros Códigos, grandes y pequeños, generales y locales, de índole permanente y de carácter transitorio. ¿Quién dió á la monarquía gótica aquella noble y augusta fisonomía que aún respetamos al cabo de tantos siglos? ¿Quién levantó á España de la postracion en que cayó despues de la derrota del Guadalete? ¿Quién impulsó á los valientes astures y alentó á los castellanos y leoneses para reconstituir la nacionalidad perdida? ¿Qué espíritu inspiraba los fueros y cartas-pueblas de los siglos x al xiii, é inspiró luégo las obras monumentales de D. Fernando el Santo y don Alonso el Sábio? ¿Quién animó á los Reyes Católicos en sus grandes empresas y en sus trabajos sobre la legislacion y sobre el gobierno de España? El espíritu católico, la fé viva en nuestras creencias, la doctrina y la influencia de la Iglesia, sus varones eminentes, sus Prelados insignes, el ejemplo de sus Santos, el amor que inspiraba un hogar donde la bendicion de Dios bajaba atraida por tantas almas puras y fervorosas como se albergaban en los cláustros y fuera de ellos.

Hácia el fin de esta obra tendremos ocasion para explanar más este pensamiento. Sólo añadiremos aquí que por no querer dar á

este hecho la altísima importancia que tiene, por desconocer la índole esencialmente religiosa de España y de la constitucion española desde los más remotos tiempos de su historia, por empeñarse en borrar lo que está en ella grabado con caractéres indelebles, por prescindir con loco empeño de aquello de que no es dable prescindir, es por lo que tantos desaciertos, tantos errores y tantas abominaciones se han cometido y se están cometiendo en España de un siglo á esta parte; y que si la religion y la Iglesia no pueden hoy separarse de nuestras leyes, es porque han sido inseparables durante todo el curso de nuestra historia; lo cual no solo justifica, sino que hace necesario dar á conocer aquí lo que fué siempre y en todos tiempos base fundamental de nuestra legislacion, y sin cuyo conocimiento no podria ésta entenderse ni explicarse.

III. Al examinar la constitucion política de los godos se ofrece en primer término á nuestra vista un hecho interesante, puesto que implica la legitimidad de aquella monarquía, de la cual trae su origen la que ha llegado hasta nuestros tiempos. Consta por el testimonio de Jornandes, Obispo de Rávena, el cual escribió poco más de un siglo despues de ocurrido el hecho, que al acercarse á aquella ciudad Alarico, envió á Honorio desde su campamento una embajada, proponiéndole que, ó permitiese á su gente vivir en union con los romanos, ó saliese á singular combate, en el cual se adjudicase el imperio al vencedor: que en tan dura alternativa, Honorio reunió al Senado, le consultó sobre la mejor manera de alejar de Italia á Alarico, y con su acuerdo, le cedió la Galia y la España, que consideraba perdidas, autorizándole para que *las reivindicase como propias* del poder de sus enemigos; cuya donacion, aceptada por los godos, «fue confirmada por el sagrado oráculo (1).» No puede darse, por lo tanto, un título de legitimidad mas completo. El Emperador, dueño del imperio segun la constitucion de Roma, cedió, de acuerdo

(1) [illegible] Honorius imperator, utramque pollicitationem formidans, suo cum senatu [illegible] quomodo eos extra fines [illegible] expelleret, deliberabat. Cui ad postremum [illegible], quatenus provincias longe positas, id est, Gallias Hispaniasque, quas jam pene perdiderat, et [illegible] eas [illegible] Vandalorum regis vastaret [illegible], si valeret Alaricus, sua eas [illegible] sibi tamquam lares proprios vindicaret, [illegible] Consentiunt Gothi hac ordinatione et ad traditam sibi patriam proficiscuntur.—Cap. xxx.

con la asamblea senatorial, dos provincias al caudillo godo, cuyo sucesor Ataulfo vino á tomar posesion de ellas. Para que nada faltase á la donacion, la confirmó «el sagrado oraculo,» expresion que en concepto de un escritor contemporáneo, sólo puede referirse al Papa San Inocencio, presente á la sazon en Rávena, y que tan grande influencia tuvo en las negociaciones. Den á este documento otros historiadores el valor que quieran, nosotros lo creemos digno de fijar la atencion y de grande interés en la historia político-legal de España.

Fué la monarquía goda electiva en un principio. Hacian la eleccion los principales jefes del ejército, á no ser que se verificase por aclamacion, ó cuando el más ambicioso se investia de la dignidad real asesinando á su antecesor, de lo cual no faltan ejemplos en la historia del reino gótico. Andando el tiempo tomó la monarquía el carácter de hereditaria, y se vió reinar unos en pos de otros á los individuos de una misma familia; pero el principio electivo no desapareció nunca. Tambien se dió el caso de asociar al trono á un príncipe de la familia reinante, en el cual recaia despues la corona, por cuyo medio se estableció poco á poco la sucesion. Para subir al trono era necesario ser noble y de buenas costumbres, de linaje godo, y no haber recibido tonsura, vestido hábito religioso ó sufrido la pena de decalvacion.

Para la eleccion de los Reyes no hubo al principio forma determinada. Los magnates, apoyándose en las fuerzas de que disponian, decidian á su voluntad este importantísimo punto. Pero en el Concilio IV de Toledo se dieron para estas elecciones reglas que habian hecho necesarias los desmanes y escándalos anteriores. El cánon 75, despues de disponer que nadie se atreva á ocupar el trono por fuerza ni engaño, dice que «muerto el príncipe en paz, los grandes reunidos con los sacerdotes nombren el sucesor de comun acuerdo, porque mediante esta concordia no sufrirá la pátria los perjuicios de la fuerza y del cohecho (1).» Merece consignarse esta declaracion, no porque con ella se introdujese una verdadera novedad, sino porque se dió sancion

(1) ..... Defuncto in pace principe, primates totius gentis cum sacerdotibus successorem regni Consilio communi constituant, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriæ detrimentum per vim atque ambitum oriatur.

legal á lo que ya venia practicándose, y el derecho consuetudinario se elevó de esta suerte á derecho escrito.

La autoridad del Rey era ilimitada en los primeros tiempos de la monarquía goda. A fines del siglo VI empezó á servirle de moderador el poder de la Iglesia, que no decayó interin subsistió aquella. Pero á pesar de su grande autoridad, el Rey estaba sometido á las leyes, y sólo podia fallar con arreglo á ellas; si bien en lo relativo á mitigar su rigor y otorgar indultos, tenia facultades absolutas.

Dábase á la córte (1) de los Reyes godos el nombre de *curia*, y á los que formaban parte de ella el de *primates* y *próceres*. A los que desempeñaban altos cargos en Palacio, se les titulaba condes (*comites*), con la denominacion particular del cargo que desempeñaban. Llamábase, por ejemplo, al intendente del Patrimonio *comes patrimonii;* al jefe de las caballerizas, *comes stabuli;* al jefe de las guardias, *comes spatharíorum*, y á los que entonces venian á ser secretarios de Estado, Guerra, Hacienda y Justicia, *comes notariorum*, *comes exercitus*, *comes thesaurorum*, *comes largitionis*.

¿Hubo en España durante la monarquía gótica asambleas nacionales ú otras reuniones que puedan considerarse como el principio de las que aparecen más tarde en nuestra historia con el nombre de Córtes? Dividida está la opinion de los escritores contemporaneos acerca de este punto. Los Sres. Marichalar y Manrique, autores de una *Historia de la Legislacion española*, notable por su copiosa erudicion y el rico caudal de datos que contiene (2), se muestran partidarios de la opinion afirmativa; consideran Córtes las juntas celebradas en Arlés y Aire, donde fueron sancionadas y aprobadas las leyes de Eurico y el Código

---

(1) Opinan con variedad los escritores acerca del punto de residencia de la corte general de la monarquía goda. Se cree que Amalarico, primer Rey que la tuvo en España, la fijó en Sevilla, y así permaneció hasta el reinado de Alimundo, que la trasladó á Toledo. Antes de Amalarico, que principió á reinar el año 511, hubo residencia en territorio francés desde el 466, es decir, por espacio de cuarenta y dos años. Después estuvo en Sevilla otros cuarenta y tres, hasta el de 554, en que Atanagildo la estableció en Toledo, donde se mantuvo hasta la irrupcion de los árabes (que principió en el año 714, aun cuando Sevilla honores de capital hasta y visitaron varias veces con Toledo, pero á mediados del siglo VIII había perdido enteramente esa y aquellos honores.

(2) Hablando á lo hecho tomos cuando escribimos estas líneas.

de Alarico, y ven demostrada su existencia en algunas palabras del *commonitorium* que dió fuerza á dicho Código (1). Esta opinion tiene un robusto apoyo en la del Sr. Muñoz y Romero, el cual asegura (2) que el *placitum* de los germanos, ó sea las asambleas de hombres libres que intervenian en los asuntos administrativos y judiciales, subsistió entre los godos, de la misma manera que se observaron otras costumbres germánicas que tampoco halla mencionadas en el Fuero-Juzgo. Vé la razon de este silencio en que los Obispos, al redactar el Código visigodo, omitieron en sus leyes costumbres germánicas que se encuentran en las de otros pueblos bárbaros, y dice á este propósito que no eran iguales en la monarquía goda la legislacion y las costumbres de los campos y de las ciudades, porque al paso que en éstas prevalecian las tradiciones romanas, en aquellos la nobleza goda vivia con independencia y conservaba sus antiguos usos, contándose entre ellos los *placitos*.

De opinion opuesta el Sr. Pacheco, sostiene que las asambleas germánicas no se conocieron en el imperio godo (3). A este parecer se allega el Sr. Cavanilles. «Es muy dudoso, dice, que los visigodos conociesen esta clase de comicios; pero es incuestionable que no se conserva noticia segura de que los reuniesen en España (4).»

Por nuestra parte, si bien no poseemos un conjunto de datos y de pruebas bastante para afirmar la existencia de las asambleas germánicas en la España gótica, tampoco lo tenemos para negarla; y en la duda, la opinion afirmativa nos parece más probable que la negativa. Que en todos los Estados de origen germánico, los hombres que habitaban en las ciudades ó condados se reunian en ciertas ocasiones bajo la presidencia del conde para tratar de los asuntos de interés comun, cosa es que no ofrece duda, como asimismo que en tales reuniones se trataba de los impuestos y del servicio militar, y áun se fallaban

---

(1) «... Quibus omnibus concisatis, atque in unum librum prudentium electione collectis, hoc quæ excerpta sunt, vel clariori interpretatione composita, venerabilium episcoporum vel *electorum provinciarum nostrorum* roboravit auctoritas.

(2) Discurso de recepcion en la Academia de la Historia.—Madrid, 1850.

(3) Discurso que precede al Fuero-Juzgo en la coleccion de Codigos españoles, ap. iii, núm. 1.

(4) *Historia de España*, tomo I, pág. 272.

los pleitos civiles y criminales. De esta institucion quedan rastros en nuestra historia, no bien observados por los historiadores, y difíciles por otra parte de seguir, porque las tradiciones populares de la primitiva España goda no se han escrito, y lo poco que aquella ruda civilizacion ofrecia de especial y característico muy diferente por cierto de otra más culta y adelantada civilizacion que representaba el ilustre clero godo, y que con su sabiduría introdujo en las leyes de aquel tiempo, recopiladas en el Fuero-Juzgo quedó ahogado en las aguas del Guadalete, no renaciendo despues sino muy desconocido con el transcurso de los siglos. Pero el *placitum* germánico existió en los reinos de Asturias y Leon con este nombre, y con el de *mallo* en Cataluña, y bien no es extraño que fuese desapareciendo cuando aquellos antiguos condes electivos fueron haciéndose hereditarios, y cuando los concejos comenzaron á organizarse en los pueblos, creándose con ellos una institucion que en cierto modo hacia innecesaria aquella. La verdad es que este punto de nuestra historia necesita todavía esclarecerse mucho, y que entre tanto el historiador debe respetar ciertos recuerdos, reservando el afirmar ó negar rotundamente los hechos para cuando le sean bien conocidos.

Las provincias y ciudades conservaron, en general, la misma division y los mismos nombres que tenian bajo la dominacion romana: á los que gobernaban las provincias se daba el título de *duques*, y el de *condes* los que estaban al frente de una ciudad, con sujecion á los primeros: á los que suplian á los duques en sus enfermedades y ausencias se denominaba *gardingos*, y á los sustitutos de los condes, *vicarios*. Ya se habrá comprendido que los títulos de duque y de conde eran de autoridad, no de nobleza.

No desapareció con la dominacion goda el régimen municipal de los romanos, pues el Breviario de Alarico cita con frecuencia á los decemviros, á los *priores* y *seniores loci*, á los defensores de las ciudades, á los curiales y á los magistrados conservadores de la paz (*assertores pacis*). Y se concibe sin esfuerzo que el régimen municipal se fomentase, si se tiene en cuenta que á los conquistadores les importaban poco los municipios, y que el cargo de decurion ó curial podia aceptarse sin inconveniente

desde el momento en que ninguna responsabilidad pesaba sobre él por la recaudacion de los impuestos.

Del territorio ocupado por los godos al tiempo de su invasion en España se habian apropiado éstos las dos terceras partes, dejando otra tercera á los romanos. Esta division se consignó en las leyes: «Nin los romanos (dice la ley 8.ª, tít. 1, lib. x del Fuero-Juzgo) non deven tomar nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos.» Conocíanse entre los godos las clases de nobles y plebeyos, y de siervos y señores; pero la esclavitud se dulcificó notablemente, aboliéndose el derecho de vida y muerte que sobre los esclavos tenian los romanos, y hasta la mutilacion: además habia hombres del pueblo que servian por soldada y mudaban de señor bajo ciertas formalidades, y eran conocidos con el nombre de *buccelarios*. En esto se vé ya marcadamente el influjo de la civilizacion cristiana.

IV. La organizacion militar estaba basada en el sistema decimal, como la de muchos pueblos germanos. Los nombres de *decuriones (ó decanos), centenarios* y *quingentenarios* expresan la extension de la fuerza asignada á estos grados de la milicia, que era de diez, ciento ó quinientos hombres. Seguia luégo el de los *milenarios* ó *tiufados*, que mandaban mil, y sobre todos estaba el duque de la provincia. A las graduaciones de la milicia correspondia una jerarquía de nobleza, y los jefes militares tenian jurisdiccion como jueces en tiempo de paz. *Dux, comes, vicarius, pacis assertor, tiufadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus... omnes, in quantum judicandi potestatem acceperint, judices nomine censeantur ex lege*, dice la ley 25, tít. 1, lib. II del Fuero-Juzgo.

En el caso de una invasion repentina del territorio, se convocaba la gente á son de cuerno, y al llamamiento debian acudir los que no estuviesen más léjos de cien millas. Si el caso no era urgente, hacia la convocacion el Rey por medio de los jefes de más graduacion, señalando el dia y el punto en que habian de reunirse. No estaban obligados á asistir los menores de veinte años y los enfermos, á juicio del Obispo. Los que tenian esclavos debian llevar á la guerra la mitad. La gente reunida en hueste no gozaba sueldo; pero el provisionista cuidaba de su alimento.

V. De los negocios civiles y criminales conocian los duques y condes en calidad de gobernadores de las provincias y ciudades; mas como por razon de su cargo atendian preferentemente á lo gubernativo, y no asistian al tribunal con el detenimiento y la frecuencia necesaria, delegaban su autoridad en sustitutos, á que se daba el nombre de jueces. Además de estos jueces ordinarios, habia otros extraordinarios, que recibian sus poderes del Rey para entender en determinadas causas, y á quienes se llamaba *pacis assertores*.

Los jueces tenian demarcados sus distritos, y tanto ellos como sus subalternos debian respetar los límites del territorio jurisdiccional ajeno, pudiendo castigarlos el duque en otro caso, con pena pecuniaria al juez, y de azotes al ejecutor.

El sueldo ó remuneracion de los jueces se deducia de los mismos procesos, y se exigia despues de terminados. Consistia en un tanto por ciento para el juez y otro para el ejecutor. Tenia ademas el tribunal otros derechos, procedentes de las penas pecuniarias que se imponian á su favor en los casos de desobediencia, morosidad ó contumacia.

Los tribunales estaban abiertos de sol á sol, con un descanso al mediodía, excepto en los festivos y en las tres grandes ferias, *pascuales*, *messiras* y *vendimiales*, ó sea en tiempo de Pascua, recoleccion y vendimia.

Muy sencillo era el órden de los procedimientos civiles. Despues de la demanda y de las citaciones, á que debian acudir los citados, de cualquier clase y condicion que fuesen, se oian los descargos de los contendientes, y se hacian las probanzas por medio de declaraciones de testigos, exámen de documentos y juramento personal, á que se podia obligar en defecto de otra prueba.

Tambien eran breves los procedimientos criminales. Comenzada la causa, permanecia el reo en prision durante las primeras informaciones, pero no se le causaba vejacion alguna. Dícese que estaba admitido el tormento; pero se le usaba rarísima vez, y esto con muchos requisitos y para crímenes muy graves. Es indudable, al ménos, que si las costumbres lo autorizaban, recibió escaso apoyo de la legislacion escrita. En cuanto á las pruebas llamadas vulgares, en todo el Fuero-Juzgo no se

halla sino una ley que autorice la prueba del fuego y del agua caliente (1). La pena capital era tambien de muy rara aplicacion, y esto en los delitos enormes. Verdad es que solia reemplazarle la atroz é inhumana de sacar los ojos. Estaba sobre todo muy en uso la decalvacion, á que se daba gran importancia, porque la tenia para los godos llevar el cabello largo: por eso la decalvacion y la tonsura eran penas infamantes, y llevaban consigo la prohibicion de ejercer cargos civiles y políticos.

Entre los castigos más usados debemos mencionar los azotes y las multas. Estas últimas, sobre todo, eran muy frecuentes, porque gran parte de los delitos, como las heridas, golpes, contusiones, injurias y hasta el asesinato, se penaban con arreglo á tarifa, tomandose en cuenta la edad, la fortuna, la clase y todas las circunstancias del ofensor y del ofendido.

De las sentencias dictadas en primera instancia por el conde que presidia al gobierno de la ciudad, se podia apelar al duque, y del fallo de éste al monarca. Tambien se podia pedir que el conde fallase la causa en union del Obispo; y en este caso, siendo conformes los pareceres, no habia apelacion sino al Rey.

Dada á conocer en sus principales bases la organizacion religiosa, política y civil de la monarquía goda, sólo nos falta hablar de los Concilios. Pasemos, pues, á tratar de este asunto.

---

(1) Es la ley 3.ª, tít. 1, lib. VI de la version castellana.—Y en verdad no sabemos qué valor da á esta ley su insercion en el Fuero-Juzgo, despues de leer la siguiente nota del erudito D. Tomas Muñoz y Romero á una donacion de Iglesias que hizo á la de Oviedo D. Ordoño I, y leemos en la pág. 22 de su *Coleccion de Fueros*.

«La prueba de agua caliente, dice, no es tan antigua en España como algunos escritores pretenden. El abate Masdeu, apoyado en una ley del Fuero-Juzgo latino de las ediciones antiguas (ley 3.ª, tít. 1, lib. VI), en que se establece como prueba judicial la ley caldaria en las demandas cuyo valor fuese de 300 sueldos, asegura que esta especie de juicio era conocida entre los visogodos. Este escritor no tuvo la culpa de fundar su opinion en datos que la Academia Española descubrió no eran exactos en su edicion del Fuero-Juzgo latino y castellano que publicó en el año de 1815. La ley de que hemos hecho mencion no se encontró en ninguno de los códices antiguos que tuvo presentes aquel cuerpo literario para fijar el texto y notar las variantes. La Academia, por consiguiente, no la incluyó en su edicion por creer habia sido introducida en tiempos posteriores á la compilacion de las leyes de los visogodos.»

Vemos, pues, que el erudito Muñoz y Romero, oficial que fué de la Biblioteca de la Academia, y muy conocedor de sus trabajos, asegura que este cuerpo literario *no encontró la ley de que hablamos en ninguno de los códices antiguos que tuvo presentes*, y por consiguiente *no la incluyó en su edicion*. Y en efecto, no figura en la edicion latina de la Academia, y sí solo en la romanceada.

CAPÍTULO IV.

CONCILIOS CELEBRADOS EN ESPAÑA DURANTE LA DOMINACION GODA.

SUMARIO. — I. Importancia del asunto.—II. Clasificacion de los Concilios en provinciales y nacionales, y tambien en meramente religiosos, ó con carácter de asambleas legislativas.—III. Breve reseña de unos y otros.—IV. Cuál fué el verdadero carácter de los Concilios de Toledo.—V. Qué juicio debe formarse acerca de ellos, y de su influjo en los destinos de la monarquía goda.

I. Uno de los asuntos más importantes que la historia legal de España nos ofrece en el periodo de la dominacion goda, es el exámen de los Concilios celebrados en ella por espacio de cuatro siglos, desde el año 302, en que se reunió el de Ilíberis (1), es decir, un siglo ántes de la invasion de los godos, hasta el de 702, en que lo fué el décimo octavo de Toledo, último de que tenemos noticia. Una breve reseña de estos Concilios nos pondrá en estado de apreciar su grande importancia y su influencia en el gobierno y en la legislacion goda.

II. Los Concilios de esta época son de dos clases: unos *provinciales*, que se reunieron en Toledo, Tarragona, Gerona, Barcelona, Lérida, Valencia, Braga, Narbona, Sevilla, Zaragoza, Huesca, Tarrasa y Mérida, hasta el número de veinte, que sean conocidos; y otros *nacionales*, que se celebraron casi todos en Toledo, pues solo tres de los que constan de un modo cierto lo fueron en otras poblaciones. El órden cronológico de los Concilios, sus fechas, los Monarcas bajo cuyo reinado se juntaron, el número de sus canones y los asuntos en que principalmente se

---

(1) Se ha dado en llamar á este Concilio de Ilíberis *Concilio de Elvira*, no obstante [illegible] entre una y otra poblacion tres largas leguas. El nombre de *Elvira* es [illegible] árabe, y significa *los pozos*, por los que allí existian de antiguo y aun [illegible] *Ilíberis* quiere decir *villa nueva*, y estuvo en la Alcazaba de Granada, sin que [illegible] sabia [illegible] la pretenda arrancarla de allí. Nosotros preferimos dejar á la [illegible] asamblea su propio y verídico nombre.

ocuparon, lo verán nuestros lectores en el cuadro inserto en el Apéndice con el número III, al cual les remitimos para conocer su conjunto y la serie histórica que forman.

Bajo otro punto de vista debemos tambien distinguir los Concilios. Hubo unos, entre ellos casi todos los provinciales, y áun los nacionales anteriores á Recaredo, que no trataron sino de materias eclesiásticas, como los derechos metropolíticos, el monacato, la liturgia, la moral del clero, la limitacion de diócesis, parroquias y derechos, las rentas de la Iglesia y la reforma de la disciplina; y otros, en especial los nacionales desde el tercero de Toledo en adelante, que tomaron resoluciones sobre los graves asuntos del gobierno del Estado, como la legitimidad del poder real, la eleccion del monarca y los demás que tendremos ocasion de ver en el discurso de este capítulo.

Clasificados de esta manera, los Concilios meramente religiosos no ofrecen materia tan interesante para la historia legal como los que hicieron extensivas sus deliberaciones á los asuntos políticos y civiles; mas no por eso dejaremos de echar una ojeada sobre ellos, toda vez que la frecuente celebracion de Sínodos provinciales en época tan remota es un hecho importante, y que da gran realce á la civilizacion de España en aquel tiempo.

III. El primer Concilio que conocemos es, como ya hemos dicho, el nacional de Iliberis del año 302. El número de sus cánones es considerable, y muchas de sus disposiciones son penales, aunque en la parte canónica; como las relativas á las mujeres adúlteras, á las que matan á los hijos habidos en adulterio, á los apóstatas, testigos falsos y reuniones ilícitas.

Otros tres Concilios nacionales se celebraron en los años 380, 400 y 447: el primero en *Zaragoza*, el segundo en *Toledo*, y el tercero en lugar ignorado. Mas como en estos Concilios y en el anterior no se trataban todavía asuntos de interés público, creemos deber unirlos en esta narracion á los provinciales, con los cuales los enlaza el órden cronológico, y que fueron los más frecuentes en los siglos VI y VII.

El primero de estos *Concilios provinciales* que se conoce es el de *Tarragona* del año 516, reinando Teodorico, al cual concurrieron, además del Obispo de esta ciudad, los de Ampúrias, Gerona, Barcelona, Tortosa, Colibre, Zaragoza y Vich, suscri-

biendo entre ellos Héctor, Obispo de Cartagena, y Nibridio, sacerdote egarense. Sus cánones son relativos á los Obispos, á los clérigos y á los monjes.

En pos de este Concilio mencionan la historia los de *Gerona* (517), *Toledo* 527, *Barcelona* (540), *Lérida* y *Valencia* (546? 1), en los que el número de Obispos asistentes varió desde seis hasta nueve, y cuyos acuerdos, en su mayor parte relativos á asuntos de liturgia y disciplina, nada ofrecen de notable; si bien los del Concilio de Lerida son tan importantes, que la mayor parte de ellos han venido á ser de disciplina general de la Iglesia, incluidos por Graciano en su compilacion, pasando de allí á las escuelas de Derecho canónico, y de éstas á las teorías de los comentaristas y á los fallos de los tribunales eclesiásticos. Celebráronse asimismo el de *Braga* (561), reunido para asegurar la conversion de los suevos y establecer con tal motivo lo mas necesario, así respecto al dogma como a la disciplina; y el de *Lugo* (569), que se celebró con el principal objeto de subdividir esta provincia en dos, cuyas cabezas fueron Lugo y Braga. Al designar el territorio del Obispo Dumiense, cuyo monasterio estaba á las inmediaciones de Braga, se le dejó encomendada la direccion espiritual de la real familia, y este es el primer vestigio de las Capillas Reales que hallamos en nuestra historia.

Reunidos ambos Sínodos en *Braga* el año inmediato, se celebró entonces el segundo que se conoce de esta ciudad (592), al cual asistieron diez Obispos, cinco de cada sínodo. Todas las disposiciones de este Concilio versan sobre asuntos de disciplina eclesiástica. Es el último acto religioso de los monarcas suevos que ha llegado á nuestra noticia. Convertidos luégo los Reyes godos al Catolicismo, el Concilio nacional *Toledano tercero* (589), que es el siguiente en órden cronológico, abre una nueva faz a la historia de estas importantes Asambleas, sin que por esto dejasen de celebrarse en el tiempo que media entre este Concilio y el cuarto de Toledo 633, tambien nacional, muchos otros provinciales, de los que conocemos hasta nueve en este período de cuarenta y cuatro años.

---

[1] Este concilio, en vez de Valentinense, llama al de Valencia la compañía de Jesus en su Colección de concilios, publicada en cuatro tomos en fólio en la imprenta real de Madrid.

Tales fueron: el de *Narbona* 580, que dictó quince cánones sobre diferentes materias; el de *Sevilla* 590, al que asistieron San Leandro y sus comprovinciales, y del que sólo han llegado á nosotros tres cánones, y esos no muy importantes; el de *Zaragoza* 592, que se ocupó en asuntos relativos á los arrianos convertidos; el de *Huesca* 598, sobre celebracion de sínodos diocesanos; el segundo de *Barcelona* 599; el de *Toledo* 610, sobre el primado de esta ciudad; el de *Tarrasa* 614, confirmando lo dispuesto en el de Huesca; el segundo de *Sevilla* 619, sobre limitacion de diócesis, parroquias y derechos: y muchos mas que sin duda hubieron de celebrarse, pero de los que la historia no nos ha conservado noticia. El exámen de estos Concilios, si en él pudiésemos detenernos, nos ofreceria no poca materia de elogio á los celosos Pastores de las iglesias de España, que establecieron esta interesante práctica desde época tan remota, conservándola cuidadosamente por espacio de cuatrocientos años; y tambien á la conducta de los Monarcas godos, que no siendo católicos, dejaban á la Iglesia en libertad de celebrar estas reuniones, como si presintiesen que ella seria, andando el tiempo, el alma de la nacion española, y que bajo la bandera de sus santas doctrinas llegaria nuestra patria á hacerse señora de ambos mundos.

Fijémonos, pues, siguiendo nuestro relato, en el Concilio *Toledano tercero*, una de las páginas mas brillantes de la historia de la monarquía goda, y uno de los actos mas grandiosos que ha presenciado la nacion española. Á principios del año 589 hallábanse reunidos en Toledo para celebrarlo casi todos los Obispos de España y de la Galia gótica. Como dice un escritor contemporáneo, iba á reproducirse en España, aunque en pequeño, el gran Concilio de Nicea; y Recaredo, que, semejante á Constantino, se honraba asistiendo á la augusta asamblea, se disponia á dar al arrianismo en nuestro suelo el golpe de muerte. Cinco metropolitanos, presididos por el de Mérida, cincuenta Obispos católicos, ocho Obispos arrianos que iban á abjurar sus errores, y otros seis representados por arciprestes ó arcedianos, componian aquel venerable Concilio, el más numeroso que hasta entonces se habia visto en España. Abrióle el Rey por sí mismo el 4 de Mayo: participó su conversion y la de todo el reino para que se regocijase

la Iglesia con tan fausta nueva, y exhortó á los circunstantes á que con un ayuno de tres dias implorasen el favor del cielo para proceder á la reforma de la disciplina. Así hecho, volvió á reunirse el Concilio el 8 de Mayo, presentándose de nuevo el Rey Recaredo y la Reina Badda. Leida la profesion de fe católica que el Monarca llevaba escrita de su puño y firmada por él y su esposa, hicieron igual profesion ocho Obispos, varios eclesiásticos que habian seguido la herejía arriana, y algunos señores de la corte, poseidos todos del más ardiente entusiasmo. El magnífico canto en que prorumpieron el clero y el pueblo asistente al oir la conversion del Monarca, y la sublime homilía que San Leandro predicó al fin del Concilio, dan á conocer cuán vivas y fuertes emociones agitaban á la asamblea.

Veinte y tres cánones se dictaron en ella, entre los cuales es notable, como prueba del adelanto de los eclesiásticos respecto á los seglares, el 18, en que se dispone que los jueces y actores del patrimonio real asistan al Concilio anual metropolitano para aprender de los eclesiásticos la administracion de justicia y el despacho de los negocios públicos.

Un espectáculo no ménos grandioso ofreció el Concilio *Toledano cuarto*. Hallábanse reunidos en la iglesia de Santa Leocadia, á fin del año 633, sesenta y dos Obispos, cuatro presbíteros y tres arcedianos en representacion de otros siete, cuando se presentó Sisenando con toda su córte, y postrándose en tierra, pidió á los Padres que intercediesen con Dios por él, lo que equivalia á pedir la absolucion de la culpa que habia cometido usurpando la corona á Suintila. Si pública habia sido la ofensa, pública fué la reparacion. El Concilio aceptó aquella demostracion de humildad, tan poco comun en la historia de las testas coronadas; y salvando los respetos que debia al Monarca, reprendió la usurpacion con palabras graves, anatematizando la reproduccion de semejantes hechos, como cumplia al espíritu prudente y conciliador, al par que digno y elevado, que preside á las decisiones de la Iglesia.

Con este mismo espíritu se trató detenidamente de la eleccion de los Reyes y del modo de hacerla, segun indicamos ya en el anterior capítulo, estableciendo penas para garantir los derechos y la vida de los príncipes. Tambien se trataron con subsidu-

ría y acierto algunos puntos de disciplina. El cánon 19 recopila toda la disciplina de la Iglesia católica sobre nombramiento de Obispos; el 24 contiene sábias disposiciones para formar sacerdotes de menor edad; el 30 prohibe á los eclesiásticos que residan en puntos próximos á las fronteras tratar con los extranjeros cosa alguna en perjuicio del Estado; desde éste al 57 se establecen los derechos de los Obispos y su inspeccion sobre los clérigos y monjes; y los restantes desde el 57 al 67 dictan disposiciones severas contra los judíos, mandando, sin embargo, que no se les hiciese violencia para convertirlos.

Tres años despues, elegido Chintila por los magnates para ocupar el trono, mandó celebrar en Toledo el Concilio *quinto* de este nombre. Al convocarlo no era otro el objeto del Rey sino asegurarse en el trono, que sólo la alta influencia de la Iglesia podia entónces poner á cubierto de ambiciones y atentados. Reuniéronse allí veintidos Obispos, y veíanse otros dos representados por presbíteros. El Concilio cumplió una vez más la grave mision á que en aquellos tiempos revueltos y difíciles estaban llamadas las asambleas episcopales, la de dar fuerza á la autoridad constituida: por eso la mayor parte de sus decisiones versan sobre la seguridad y estabilidad del poder real; y si se exceptúa el cánon primero, en el cual se ordenan unas letanías públicas anuales para que el pueblo pida á Dios perdon de sus pecados é implore su clemencia, los otros siete tratan de la obediencia debida al Monarca, ya recomendada por el cánon 75 del Concilio Toledano tercero; de las cualidades necesarias para gobernar, y las ceremonias ó requisitos para tener el carácter de Monarca legítimo, prohibiéndose de nuevo las usurpaciones y la elevacion al trono por medios ilícitos. El cánon octavo, último del Concilio, reserva al Rey la facultad de indultar á los delincuentes.

Tambien fué convocado por Chintila el Concilio general *Toledano sexto* del año 638: en él se renovaron las disposiciones dictadas en el anterior para poner la Corona á salvo de rebeliones y asechanzas, y se procuró la seguridad y la paz de la Iglesia, estableciendo que ántes de subir el Monarca al trono jurase no atentar contra la Religion católica, ni consentir ataques contra ella. Los demás cánones tratan de las iglesias, de los clérigos y de los monjes, condenando diferentes abusos.

El año 646 se reunió el Concilio *Toledano séptimo*, en el cual apenas se hizo mas que reproducir disposiciones anteriores. Dictáronse leyes contra los traidores al Rey ó á la patria, y se dió nueva fuerza al cánon de Braga sobre los derechos de visita de los Obispos de Galicia. Asistieron á este Concilio treinta Obispos, y estaban representados otros once. No consta que asistiesen el Rey ni los próceres, ni aparecen sus firmas al pié de las actas.

Más notable el *Toledano octavo*, fué convocado por Recesvinto cinco años despues de subir al trono (691), y concurrieron á él cincuenta y dos Obispos, decidiéndose puntos muy importantes de disciplina y de derecho constitucional. Dispusose que por muerte del Monarca los Prelados y señores eligiesen su sucesor en Toledo ó donde quiera que falleciese, y que los bienes adquiridos por los Reyes nunca pasasen á sus hijos, sino que cediesen en beneficio de la Corona. Un decreto final, dado en nombre del príncipe, pinta con vivos colores las tiranías y excesos de los anteriores reinados, y exhorta á los Reyes á procurar el bien de sus pueblos, á gobernarlos con sabiduría, y á no dejarse arrastrar por la ambicion. En este Concilio se vió por vez primera firmar á los Abades con los Obispos y sus representantes; y aparecen tambien las firmas de los condes palatinos, cuyos títulos dan idea de la ostentacion y magnificencia que desplegaba la majestad real.

De los Concilios *noveno* y *décimo* de Toledo es poco lo que podríamos decir bajo el punto de vista en que aquí los consideramos. Mas importante fué en este concepto el *duodécimo*, porque á su fallo se sometió la causa de la deposicion de Wamba y la elevacion al trono de Ervigio. El Concilio declaró á Ervigio Monarca legítimo, teniendo á la vista los documentos que probaban, así el hallarse ya constituido en el trono, como el haber abdicado Wamba en su favor, retirándose á hacer penitencia á un monasterio. El canon tercero dispuso que los delincuentes por desobediencia á la autoridad del Rey ó por infidelidad á la patria, pudiesen ser recibidos en la comunion de la Iglesia, siempre que el Rey los perdonase. El séptimo, inspirándose en un espíritu de prudencia y de templanza, dejó sin efecto una disposicion de Wamba, por la que se declaraba infames á los nobles que, llamados, no se presentasen á la guerra.

IV. No nos hemos propuesto reseñar aquí todos los Concilios

celebrados durante la monarquía goda. Lo hemos hecho de la mayor parte, así provinciales como nacionales, y esto basta á nuestro propósito, el cual no quedaría, sin embargo, cumplido si no dijésemos algo sobre el verdadero carácter de estas Asambleas, y expusiésemos nuestro juicio sobre ellas y sobre su influencia en los destinos de la monarquía goda, reservándonos hablar de la que ejercieron en la legislacion, al indicar en el cap. VI los Concilios que se ocuparon en la revision y correccion del FUERO-JUZGO.

Sabido es que algunos escritores han considerado los Concilios de Toledo como el orígen y fundamento de nuestras antiguas Córtes. La asistencia del Rey y de los magnates, las suscriciones de unos y otros, la del Rey confirmando sus cánones y las decisiones de los Obispos en materias políticas, hicieron nacer y mantuvieron esta opinion, que estuvo muy en boga en el siglo anterior.

Pero la verdad es que los Concilios de la época goda no encierran, como algunos otros del siglo XI, el gérmen de las Asambleas nacionales que en ellos se intenta descubrir. Fácil es convencerse de ello observando que la asistencia de los próceres no consta sino desde el Concilio toledano octavo en adelante, y eso más bien por comision de los Reyes que por derecho propio; que su voto era, cuando más, consultivo, y que el asentimiento del pueblo, de que se habla en algunas resoluciones, *omni populo assentiente*, era sólo una demostracion de lo bien recibida que era la ley, sin otra significacion ni carácter que éste. Ni es ménos evidente que si los Obispos trataban de asuntos relativos á la constitucion y gobierno del Estado, no lo hacian invadiendo el terreno de la política, ni arrogándose la representacion del país, sino en la esfera de su ministerio religioso, y añadiendo su sancion á la que daba el Rey como jefe supremo en el órden civil (1).

(1) Este nos parece el lugar oportuno para dar á conocer la forma de la celebracion de los Concilios, en la cual hay mucho que notar. Antes de la conversion de Recaredo los convocaba el metropolitano; despues los convocaba el Rey, y los Padres tienen gran cuidado de expresarlo así, conformándose á la práctica de la Iglesia, puesto que el primer Concilio de Nicea lo convocó el emperador Constantino.

Reunase el Concilio en la iglesia, de la cual al amanecer se habia hecho salir á los fieles que estaban en ella desde la una time de misma noche, cerrando todas sus puertas, ménos una. Entraban los Obispos y entes, y tomaban asiento en sillas colocadas en círculo. á su lado estaban en pie los diáconos; detras se sentaban los pres-

V. ¿Qué juicio debemos formar de estos Concilios y de su influencia en los destinos de la monarquía goda? Ociosa pudiera parecer á nuestros lectores esta pregunta despues de lo que acabamos de decirles; y de ociosa, y aun de impertinente, la calificaríamos nosotros, si los Concilios de Toledo no hubiesen sido juzgados sino de la manera que en justicia les es debida. Pero por ello no ha sido así, nuestra pregunta está en su lugar, y merece contestacion séria y razonada.

Permítasenos observar, ante todo, que el juicio de los Concilios de Toledo se desprende naturalmente de la exposicion que precede. Basta, en efecto, trasladarse con la imaginacion a la España de aquellos tiempos, para admirar el grandioso espectáculo que esta nacion, dirigida en sus más árduos negocios por la sabiduría de sus Prelados, ofrecía al resto del mundo, inferior á ella en civilizacion y cultura. La luz que sobre nuestra historia reflejan las asambleas conciliares brilla con harto esplendor á través de los siglos para que pudiera ocultarse á nuestros ojos: y no es posible ni áun concebir siquiera que, católicos y españoles nosotros, nos atreviésemos á oscurecer y á empañar una gloria que enaltecen protestantes y extranjeros. No damos por cierto a las apreciaciones de éstos más valor del que tienen. No habemos menester de su testimonio, ni está nuestro juicio pendiente de su palabra en hechos que por nosotros mismos podemos

---

[illegible] al acto, y despues los seglares a [illegible] a esta distincion. Cerradas las puertas, daba el arzobispo [illegible] y prosternándose en tierra, [illegible] rato. Luego oraba otra vez en voz alta, [illegible] edad, [illegible] de [illegible] y [illegible] prescritas. En la primera se invocaba [illegible] del Espíritu Santo para que [illegible] los deberes del Concilio, á [illegible] se [illegible] de la verdad y que [illegible] estaban congregados [illegible] y [illegible] de [illegible] Concilio, y [illegible] que trataba de celebrar en [illegible] Concilio. Cerrada esta preliminar la puerta [illegible] exhortando á los Padres á que deliberasen con rectitud y [illegible] libertad.

Acabada esta [illegible] seguido de su corte oraba en el altar mayor, y volviéndose al [illegible], [illegible] prosternado en tierra, despues se alzaba, se [illegible] á los circunstantes, y [illegible] la Misa. [illegible] en que proclamaba de su [illegible] alaba un [illegible] en que [illegible] que no se [illegible] [illegible] levantábase, despues de recibir [illegible] [illegible] y entonces se abría la puerta para que el [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] A este [illegible] [illegible] de [illegible] despues de las [illegible] se comenzaba á deliberar. Cuando terminaba el Concilio, los [illegible] [illegible] [illegible] que estaban [illegible] que era el de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible], aclamaban al Príncipe, y recibían la bendicion [illegible] metropolitana.

apreciar fácilmente: pero tampoco creemos deber recusar sus dichos, ó menospreciar sus elogios, precisamente cuando la escasa benevolencia de sus autores hácia el objeto que los motiva los hace mucho más dignos de estimacion en este caso.

Oigamos, pues, al protestante y presbiteriano Gibbon. «Los Obispos de España, dice, hicieron respetar y conservaron la paz de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la tranquilidad, el órden y la estabilidad en el gobierno del Estado... Los Concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigia y templaba el espíritu indomable y feroz de los bárbaros, establecieron algunas leyes sábias, igualmente ventajosas á los Reyes que á los vasallos.»

Oigamos á otro protestante, á M. Guizot, hablando del clero godo en su *Historia general de la civilizacion de Europa*. «En España, dice, es otra fuerza, es la fuerza de la Iglesia la que emprende restaurar la civilizacion. En vez de las antiguas asambleas germánicas, de las reuniones de los guerreros, son los Concilios Toledanos los que surgen y echan raíces; y si bien concurren á ellos los altos señores del Estado, son siempre los eclesiásticos los que tienen su direccion y primacía.» Aquí hace el elogio del Fuero-Juzgo, y luégo añade: «La legislacion visigoda lleva y ofrece en su conjunto el carácter erudito, sistemático y social, descubriéndose en ella la mano del mismo clero que prevalecia en los Concilios toledanos y que influia tan poderosamente en el gobierno del país.»

Si así se expresan Gibbon y Guizot, no guiando su pluma el celo por la Religion católica ni el amor á nuestra pátria, puede inferirse lo que hubieran escrito á hallarse inspirados por estos sentimientos, y la alta estima en que nosotros debemos tener á ese ilustre clero, al cual tributan un homenaje de respeto hasta los que se encuentran fuera del seno de la Iglesia católica.

Y ciertamente era elevada y noble la mision del Episcopado español en aquellos tiempos revueltos y difíciles. Colocados entre el trono y el pueblo desde que los Monarcas se convirtieron al Catolicismo, si defendian á los Reyes contra el puñal de los asesinos, tambien protegian á los súbditos contra las demasías de los Reyes. En el Concilio cuarto de Toledo, San Isidoro hace llegar á oidos del Monarca palabras en extremo severas sobre el

modo de gobernar á los pueblos (1). Animado del mismo espíritu el Toledano octavo, establece, con objeto de poner coto á las adquisiciones ilegítimas de los Reyes, que lo que el Rey adquiere cede en beneficio de la Corona, y no de su familia. Y añade el Concilio: «Al Rey lo hace la ley, no su persona.» Palabras que revelan un gran fondo de dignidad y de independencia en el clero godo (2).

Otra cosa se ha de notar, y es, que en medio de la preponderancia que el clero llegó á alcanzar, nunca proclamó máxima alguna encaminada á sublimar á la Iglesia sobre el Estado, ni trató de apropiarse facultades anejas á la Corona; ántes bien, hablaba siempre en nombre del Monarca, atribuyéndole lo que real y verdaderamente sólo de su sabiduría emanaba. De suerte que si los Obispos ejercian la soberanía de honor y de preminencia en la monarquía goda, débese esto á la superioridad de sus talentos y virtudes, la cual ponia en sus manos un poder de que sabian usar tan rectamente.

La crítica moderna ha discurrido una fórmula muy singular para achacar á la influencia de los Obispos el desastroso fin de la monarquía goda. «Esa influencia, dice, hizo de aquella monarquía guerrera un gobierno teocrático: enervóse por virtud de este cambio el espíritu belicoso del pueblo godo; debilitáronse

---

(1) Despues de reprobar y condenar ondeglamente la desobediencia y la rebe[illegible] el Concilio de [illegible] «[illegible] que [illegible] es en extremo culpable.»

«Te quoque persentem Regem, fulgoresque sequentium mitatum Principes, humiliate quæ [illegible] deprecamur, ut misericordi et mites erga subjectos existentes, [illegible] potestate [illegible] à Deo vobis credita regatis. Licet enim vos [illegible] constituit largitori Christo respondeatis regentes cum humilitate [illegible] cum [illegible] Sane de talibus Regibus hæc sententiam pro[illegible] et in contra reverentiam legum superbi et inimici et festinæ [illegible] fecisse, sive cupiditate crudelissimam potestatem in populis [illegible] anathemate [illegible] Christo Domino condemnetur, et habeat à Deo [illegible] aliquid [illegible] propter quod præsumpserit prava agere et in permissis regibus consentire.»

No puede decirse cosa más digna, más discreta ni más enérgica.

(2) Tambien para decretar en todo Lati el pretorium principium avarítiam o verecundiæ que para regis augmentum, nonnisi liberorum potestatem transmittant inter alia præsentia hæc præclara de quo Regem eternum para facunt, non perimunt.

Los que tanto ponderaban por la dignidad de la nacion y los derechos de los pueblos [illegible] en nuestros tiempos, en que á costa incesante de promesas [illegible] se [illegible] á halagar á los reyes con una esterera semejante á la que [illegible] [illegible], sin faltar en formas mínimas á los respetos debidos á la majestad real.

las fuerzas de la nacion, y el vacilante edificio cayó á tierra tan luégo como una mano poderosa vino á darle un violento empuje.»

La novedad es con harta frecuencia el salvo-conducto del error; y si esta novedad se presenta con el atavío de una elegante sencillez, nada más fácil que la seduccion que ejerce sobre los ánimos. Pero la que acabamos de indicar no puede resistir al exámen de la crítica ante la razon ni ante la historia. Que el lujo, la corrupcion de las costumbres y el desbordamiento de los vicios traigan consigo la decadencia y ruina de los imperios, cosa es de todos sabida, y de que nos ofrece elocuentes testimonios la historia del mundo; pero que la intervencion del elemento religioso en el poder civil produzca ese efecto, ni lo habíamos oido nunca, ni se compadece con las enseñanzas de la historia. Gobierno teocrático fué el del pueblo judáico, y jamás se le vió tan pujante en las lides ni peleó con tanta fortuna contra sus enemigos como miéntras la autoridad suprema residió en la persona del Sumo Sacerdote. Gobierno teocrático fué tambien el de Roma, donde no se llevaba á cabo determinacion importante sin consultar las entrañas de las víctimas ó el vuelo de las aves, ni se emprendia á veces la guerra si no querian comer los pollos sagrados; y sin embargo, bajo este órden de instituciones, Roma se enseñoreó del mundo por la fuerza de sus armas. Consiste esto en que, léjos de ser el espíritu religioso un elemento de debilidad en los Estados, es, por el contrario, un elemento de fuerza y un poderoso estímulo para las más altas empresas. Religioso fué el espíritu que produjo en los siglos medios la epopeya de las Cruzadas; y en verdad que la historia no ofrece ejemplo de otras guerras animadas de mayor entusiasmo ni impulsadas por más generoso ardimiento. Religioso fué el instituto de San Juan de Jerusalen, y nunca se hicieron los caballeros tan notables por sus proezas como en sus primeros tiempos, cuando la vida conventual y los ejercicios piadosos se observaban con más rigor.

Por otra parte, ¿con qué datos se justifica que la influencia de los Obispos en el gobierno de la monarquía goda fué parte á enervar el espíritu belicoso del pueblo? ¿Se sabe que ellos tratasen de disuadir á los Monarcas de sus proyectos de conquista y engrandecimiento, que pusiesen obstáculos á sus empresas, ó que se mezclasen en los asuntos concernientes á la paz y á la guerra,

á la organizacion militar, á la disciplina de los ejércitos y á la defensa de las plazas? ¿Ó fué tal vez que sus escritos se encaminaron á amortiguar el entusiasmo del fuego pátrio y á tornar en humilde y pacífico el ánimo varonil y esforzado del pueblo godo? Nada de esto sucedió. Si ha habido épocas en la historia de las naciones en que los Prelados hayan tomado parte en las empresas militares ó políticas, esto no se verificó en los tiempos de la monarquía goda. No puede, por tanto, acusarse á los Obispos de que, dividido el país en bandos y parcialidades, desavenidos los ánimos, estragadas las costumbres, desguarnecidas las plazas y desorganizado el ejército, cayese la monarquía al empuje del huracan levantado en las arenas del África.

Tal es nuestro juicio sobre estos sucesos. Tal es tambien el que la crítica ilustrada formula hoy acerca de ellos. Quisiéramos que el lector no formase el suyo por el influjo predominante de tales ó cuáles ideas, sino por lo que la historia le enseña y la razon le muestra explicando sus elocuentes lecciones.

CAPÍTULO V.

DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA DURANTE LA DOMINACION GODA.

SUMARIO. I. Fuentes de la legislacion visigoda, las costumbres de los godos.—Investigacion de opiniones acerca de la procedencia de estos.—II. Sistema de legislacion adoptado en cartas, vigente en los primeros tiempos de la monarquía.—III. Codigo de Tolosa ó de Eurico.—Descubrimiento de una parte de este Codigo y su descripcion.—IV. Codigo de Alarico ó Breviario de Aniano.—Breve idea del mismo.—Traduccion.

I. Con la dominacion de los godos en España se inaugura un nuevo periodo para la historia de nuestro derecho. Comienza este periodo en el año 409 de la Era cristiana. Mas de medio siglo despues, aunque en época que no puede fijarse, acaso entre los años 580 y 590, se daba ya el primer Código destinado á regir el nuevo Estado. Perdida durante muchos siglos esta coleccion legal, de la cual sólo ha llegado á descubrirse, veinticinco años há, una copia incompleta, necesariamente ha ocurrido preguntar, al comenzar este estudio, cuál pudo ser la legislacion del pueblo godo en los primeros tiempos de su establecimiento en España.

Para responder á esta pregunta han ido los historiadores á buscar en las antiguas tradiciones de los godos las costumbres que debieron servir de base á sus leyes. Mas al fijar el orígen y la procedencia de aquel pueblo, ha habido entre ellos gran divergencia de pareceres. Segun Jornandez, su Obispo y cronista, y los que siguen su opinion, los godos proceden de la Escandinavia, hoy la Suecia. Otros, fundándose en una expresion de Tácito, los consideran oriundos de la Germania; otros, en fin, siguiendo el parecer indicado en el siglo VI por San Isidoro, los creen procedentes de la Escitia, y quieren hallar su cuna en las llanuras que se extienden más allá de la Laguna Meotides.

Esta última opinion es la que hoy intenta prevalecer sobre la

de Tácito, la más popular en otro tiempo y la más admitida hasta nuestros dias. Obsérvase á este propósito (1) que la descripcion misma de Tácito parece rechazar la procedencia germánica de los godos; porque el historiador romano habla de sus célebres asambleas, que se celebraban de noche en medio de los bosques para tratar los asuntos graves é importantes del gobierno; y en los godos españoles no se conserva esa institucion, harto interesante para que pudiese haber quedado de pronto olvidada: porque el afamado cronista habla de la alta consideracion en que los germanos tenian á la mujer, creyendo ver en ella algo inspirado y divino; y entre los godos de España no se halla nada que revele la continuacion de esta idea, tan capital en las costumbres de la sociedad y de la familia; siendo la mujer entre ellos lo que fué siempre entre los pueblos del Oriente y del Mediodía.

Atendibles son hasta cierto punto estas consideraciones contra la opinion de que los godos procedan de los germanos. Y entónces, ¿dónde se habrá de buscar la tradicion primitiva de sus costumbres y el fundamento de sus leyes? No es fácil decirlo. Sólo por la analogía en la procedencia de las razas serían admisibles las noticias que acerca de las tribus alanas, raza gótica, ha dejado Amiano Marcelino, y que dan idea de una civilizacion más atrasada, de un estado más primitivo que el de los germanos descritos por Tácito. Pero estas noticias, áun suponiéndolas aplicables á los godos, distan mucho, á nuestro parecer, de pintarlos tales como eran al tiempo de su establecimiento en España, civilizados por una parte á causa de su largo trato con los romanos durante el siglo IV y parte del V, y convertidos por otra á las creencias cristianas.

Si á esto añadimos que en el reinado de Teodorico se disfrutó larga paz, en la cual se perdieron los hábitos de vida nómade, alcanzó grande extension y estabilidad el nuevo Estado y se introdujeron en el pueblo godo costumbres más civilizadas, acabaremos de convencernos de que la pintura de Amiano Marcelino se habria ido desfigurando hasta desaparecer casi por com-

(1) Véase, en la Coleccion de Códigos españoles, el discurso del Sr. Pacheco que ántes hemos citado, titulado: *De la Monarquía visigoda y de su Código el Fuero-Juzgo*, cap. III, números 4 y siguientes.

pleto en el tiempo que precedió á la primera coleccion legal de que muy luego vamos á ocuparnos (1).

No es fácil, pues, apreciar el estado social y legal de la monarquía gótica en los tiempos anteriores á Eurico. Sólo diremos que los hábitos primitivos de los godos, más ó ménos modificados por la civilizacion romana y la Religion, y sus antiguas costumbres, transmitidas de padres á hijos, formaron su legislacion, de la que sin duda formaron parte disposiciones de orígen romano, que poco despues vemos revestidas de carácter legal, lo cual fué quizá bastante ínterin aquella sociedad no se organizó de manera que necesitase un cuerpo de leyes ordenadas, como debió suceder ya en tiempo de Eurico. Entre tanto los romanos subyugados se regian por sus leyes, con aquiescencia de los dominadores.

II. Por eso el más notable hecho que nos ofrece la historia legal en el primer periodo de la monarquía gótica, y que sigue observándose hasta los tiempos de Chindasvinto, es el sistema de la *legislacion doble ó de castas*, en virtud del cual los godos, al propio tiempo que dejaron á los españoles vencidos el uso de las leyes romanas, conservaron para sí las reglas ó costumbres por las cuales se habian regido hasta entonces. Ese sistema, que se explica por el hábito que los godos hubieron de contraer, durante su lucha con los romanos, de respetar la superioridad científica de aquellos mismos á quienes trataban como enemigos, hijo además de una política conciliadora, en virtud de la cual iban ha-

(1) Las palabras de Amiano Marcelino acerca de las tribus alanas son las siguientes:

[illegible]

Véase, por complemento de esta materia, la nota A del Apéndice.

ciéndose poco á poco dueños del país, dió por resultado la formacion de dos cuerpos legales, únicos de aquella época de que la historia nos da noticia; á saber: el Código de Eurico, *ó de Tolosa*, y el Código de Alarico, vulgarmente llamado Breviario de Aniano; el primero para los godos, el segundo para los españoles ó romanos. De suerte que, durante todo este período, estaba fraccionada la unidad legal, que luégo se procuró reconstruir en el Fuero-Juzgo, donde ya se fundieron ambas legislaciones.

III. Fué, pues, Eurico el primer legislador del pueblo godo; y no obstante ser por ello tan notable su coleccion legal, perdida é ignorada ésta por espacio de once siglos, los historiadores se han limitado á decirnos durante todo ese tiempo que era enteramente desconocida, y que sólo se podian formar acerca de ella conjeturas, deduciéndolas de lo que eran otras colecciones legales de los pueblos bárbaros.

Estaba reservado á nuestro siglo el hallazgo de una parte de este Código, y vamos á indicar cómo se ha hecho tan interesante descubrimiento.

Hácia fines del siglo VII, faltos los monjes de recursos, se vieron precisados á inutilizar algunos manuscritos antiguos para aprovechar la vitela. Con objeto de hacer una copia del *Tractatus de viris illustribus*, de San Jerónimo, se tomaron dos hojas del *Código Teodosiano*, un panegírico de un Emperador romano, un comentario sobre Virgilio, y nueve hojas de una copia del Código de Eurico, escrita en el siglo VI. Habíase hecho esta copia en cuadernos de cuatro hojas dobles, que daban diez y seis páginas, y debia tener más de once cuadernos, á juzgar por lo que se ha descubierto. Tenia cada página veintitres líneas, y cada línea sobre treinta y cinco letras. Estaba dividido el Código en capítulos numerados; en cada página habia por término medio dos capítulos, y en el cuaderno once empieza el capítulo 336.

Como el Código de Eurico estaba en fólio, y la copia del tratado de San Jerónimo se habia de reducir á menor tamaño, se recortaron las hojas de diversas maneras, perdiéndose una parte de las líneas y algunos fólios.

El nuevo manuscrito estuvo ántes del año 825 en el monasterio francés de Corvie, de donde pasó á los benedictinos de San German de los Prados. En 1750 notaron en él los sabios monjes

de San Mauro vestigios de una escritura antigua: descubrieronla á favor de los reactivos, y publicaron el *Comentario sobre Virgilio*, sacando alemanes, segun han dicho, una copia de la ley visigoda, que se perdió, y otra del *Código de Teodosio*: mas á pesar de que la ley visigoda debió ser conocida desde entónces, el descubrimiento no produjo su efecto hasta cerca de un siglo despues. En 1839 fué cuando el erudito Knust se dedicó á descifrar el antiguo manuscrito, lográndolo á costa de grandes esfuerzos, por el color oscuro que los reactivos habian dado al pergamino. Muchos años despues, pasaron sus papeles á Pertz; y habiéndose hallado entre ellos una copia de la ley visigoda, continuó Blume el trabajo de restablecer el texto primitivo, y lo dió á luz en 1847, precedido de un prólogo bajo el título de *Reccaredi, Wittagkorum Regis, antiqua legum collatio.*

Se ve por este epígrafe que no hay uniformidad de pareceres en cuanto á que sea de Eurico la compilacion descubierta; y, en efecto, la opinion se ha dividido acerca de este punto entre los sabios extranjeros. Blume la atribuye á Recaredo, apoyando su opinion Merckel. Gaupp, profesor de la Universidad de Breslau, cuyo parecer se adhiere otro ilustrado profesor de Tolosa, Batbie, sostiene que es de Eurico. El jurisconsulto francés Petigny adopta un término medio entre ambos, y la cree de Alarico. Digno es de tomarse en cuenta las razones en que cada cual apoya su juicio; pero llevan la mejor parte en el debate Gaupp y Batbie, que reputan á Eurico autor de la compilacion.

Los caracteres en que está escrita son propios del siglo v, es decir, anteriores aun al tiempo de Eurico; y siendo este códice una copia, como parece inferirse de sus erratas, pues no las hubiese tenido á haberse escrito para servir de original, el hecho de habérsela inutilizado en el siglo vii prueba que la compilacion no estaba ya en uso, explicándose esto porque Leovigildo, que reinó desde el año 572 al 586, revisó y corrigió la compilacion de Eurico. Su natural y sencilla division en capítulos, y ciertas faltas de órden en la clasificacion de las materias, le dan tambien el colorido de los Códigos bárbaros de su tiempo; y su estilo conciso, así como el latin, mas puro que el de la primera mitad del siglo vii, en que está escrita, la lleva un siglo mas allá de la época de Recaredo, ó sea á los tiempos de Eurico.

Ni es sólo su estructura material la que nos presenta esta compilacion como coetánea de las de los bárbaros, sino tambien sus concordancias con ellas. Así, por ejemplo, la ley bávara contiene 36 capítulos iguales á los de la visigoda; y léjos de poderse suponer que ésta los tomase de aquella, demuestra lo contrario el que en la ley bávara tienen dichos capítulos ampliaciones y subdivisiones que parecen fruto de un trabajo posterior. Ahora bien: siendo un hecho acreditado por respetables testimonios que Eurico fué el primer legislador de los godos, y concordando las circunstancias de esta compilacion con la época en que reinó, ¿qué cosa más natural ni más lógica que considerarla obra suya?

Para atribuirla á Alarico ó á Recaredo, se alega que su autor debió ser hijo de otro Monarca tambien legislador, si han de tener explicacion las palabras del capítulo 277 sobre conservacion de los términos (1). ¿Y por ventura sería extraño que Teodorico I, padre de Eurico, bajo cuyo reinado adquirió la naciente monarquía estabilidad y firmeza, dictase leyes mandando respetar los términos fijados en el reparto de tierras hecho entre godos y romanos?

Alégase tambien que hay en la compilacion descubierta algunos pasajes muy análogos á los del Breviario de Aniano, y que como los romanos no copiaban nunca la legislacion de los bárbaros, y por tanto el Breviario no reproduciría el Código de Eurico, la coleccion goda debe ser posterior á aquel. Pero este argumento caerá por tierra cuando más adelante veamos que la primitiva ley de los visigodos aparece calcada sobre la legislacion romana: entónces nos persuadiremos de que los romanos no copiaban en este caso á los bárbaros, sino que reproducian lo que los bárbaros habian tomado de ellos mismos, ó bien que, acudiendo ambos á unas mismas fuentes, redactaron sus Códigos sin imitarse.

El fragmento descubierto es por desgracia muy corto. Sólo se han hallado completos 35 capítulos, que concluyen en el 324: pues aunque alcanza al 326, de éste y del 325 no quedan más que restos. Empieza por tres párrafos que anteceden al capítulo 277 (2).

(1) Antiquos vero terminos sic stare jubemus sicut et bonæ memoriæ pater noster [illegible] præcepit.

(2) Un distinguido é ilustrado jurisconsulto de Madrid, el Sr. D. José García y

Aunque la Ley Primitiva se promulgó para la raza goda, son muy marcadas sus analogías con el derecho romano, lo cual no debe causar extrañeza, así por las íntimas relaciones que ya de mucho tiempo atrás ligaban á los romanos con los godos, como porque al encontrar en las leyes de aquel gran pueblo soluciones para todos los actos de la vida civil y social, natural era que las acogiese el legislador que queria dotar á su nacion de buenas leyes. Si las de Roma han atravesado los siglos y las revoluciones, viniendo á tomar asiento en los Códigos de las modernas edades, ¿que mucho que hallasen tambien acogida entre los pueblos bárbaros, incapaces de formarse para sí otras semejantes? Por otra parte, ¿no es de presumir que formado este Código por una comision de varones entendidos, necesariamente habria en ella jurisconsultos romanos (1)?

IV. Á la manera que el Código de Eurico habia sido la compilacion legal destinada al uso de los godos, fué algunos años despues el *Código de Alarico* ó Breviario de Aniano la que, formada con las leyes romanas, se dió para el uso de los antiguos pobladores. Además de ser tan favorables las disposiciones que para esta duplicidad de leyes habia en el ánimo de los conquistadores, tampoco permitia otra cosa el estado del país en la época en que fueron promulgadas. Las razas no se habian hermanado: los romanos españoles no sobrellevaban con completa aquiescencia la dominacion goda; y mal podia aspirarse á la unidad

(1) «En efecto, en la parte que el Sr. Garcia en el *Ensayo* que acabamos de citar pág. 230 no Eurico confirmadas las ya adquiridas ideas sobre diversos puntos de derecho, y especialmente que tratar en el cuerpo de la ley, no olvidó las disposiciones de nuestro derecho romano (capítulo 2º de la Ley Primitiva), de la esclavitud (28), obligacion (28), el vil precio (241), la parte de esta deuda ofrecida (2º) las arras (2º), la dama del vendedor (241 nº 2º), y la intervencion de los siervos (287 288 y otros). Al hablar de la tutela (281 y 285), el mutuo y el comodato (276 277 283 y 284), el depósito (278 y 280), las donaciones (276, 279 y otros) y las herencias (276 y otros), resolvia algunos casos valiéndose de las sabias distinciones de los legisladores romanos, aunque no los nombre. En cuanto á la prueba, por lo general, no aparecen bien deslindadas las diferencias entre el mutuo y el comodato, el depósito y el arrendamiento.»

legal entre godos y romanos cuando ni áun entre los godos mismos habia paz y armonía, como puede juzgarse por el gran número de Reyes que fueron asesinados en sus frecuentes y graves disensiones. No se pierda de vista que aquella sociedad vivió en continua agitacion y en constante crísis, viendose á un tiempo mismo la divergencia entre las legislaciones, la hostilidad de la nobleza contra la monarquía, la lucha entre el romanismo y el germanismo, y, en fin, la falta de concierto en todas las esferas sociales 1).

Para que mejor pueda apreciarse lo que vamos á decir del BREVIARIO DE ANIANO, conviene indicar cuál era, en el periodo que nos ocupa, el estado de la legislacion romana, de cuyos elementos se formó aquel Código.

En los ultimos tiempos de la República eran las principales fuentes del derecho: el *jus civile*, basado en la legislacion de

---

1) El ilustrado D. Tomas Muñoz y Romero, en su Discurso de recepcion en la Academia de la Historia, pronunciado en 1861, ha demostrado esta verdad por los hechos y doctrinas que median entre la conquista de Roma y el siglo X, sobre probar que jamas existió verdadera unidad legal ni fusion entre las razas goda y romana. Debemos exponer aquí sus razonamientos, porque, tratándose de una época que no está bastante estudiada, merecen ser conocidas las opiniones tan autorizadas como la suya. Hablando del sabor de la raza que existia entre el germanismo y el romanismo, dice así en el primer capítulo de la obra citada, pág. 187:

«La ejecucion de las disposiciones del Fuero-Juzgo, cuando estas trataban de destruir ciertos usos germánicos, que iban casi siempre en contravencion con las costumbres de los godos en su fuerza y vigor. Así se explica como se subsistió el germanismo en la legislacion de la Edad Media, en oposicion á un código que, aunque bárbaro, era escrito prueba que la civilizacion romana luchó con las costumbres germánicas sin poderlas vencer.

»Las leyes del Fuero-Juzgo, al tratar de la organizacion de los tribunales, se reconocen en el *Placitum* germánico, y son enteramente contrarias á las entre godos. Tampoco admiten los juramentos, el juramento compurgatorio, ni obedecen el uso de estas pruebas sino abandonado durante aquella época. Otras son germánicas, diametralmente opuestas al espíritu de las leyes de Roma: tal es el duelo, que solamente también subsistió. Uno de ellos se halla consignado en todas las leyes de los pueblos bárbaros, el derecho de vengar personalmente de sus injurias: este derecho ha sido las guerras privadas, y de ellas trajo consigo la composicion pecuniaria, porque esta aplacaba, impedia que tuviese efecto la venganza individual. El derecho de desafiarse el magnate del Rey, el vasallo del señor, cuando recibian algun agravio, es tambien puramente germánico. En la facultad que entre los individuos de esta raza tenia el compañero de separarse de su jefe, de aquel á quien habia recibido por señor. Estas usos anárquicos fueron conservados por los nobles de los Estados cristianos de España entre sus principales derechos.

»La fusion de las razas romana y goda, á pesar de la ley de Recesvinto anteriormente, los matrimonios fueron prohibidos entre sus individuos, no llegó á realizarse durante el imperio de los godos, y áun despues de su destruccion tardó bastante.»

las Doce Tablas; el *jus gentium*, que tomaba su origen en el edicto del pretor; las *leyes*, *plebiscitos* y *senado-consultos*, de los cuales los últimos adquirieron mayor importancia con la extincion de los comicios; y las *respuestas de los jurisconsultos*. Con la caida de la República apareció un nuevo elemento que, andando el tiempo, llegó á predominar sobre todos, á saber, las *constituciones imperiales*, que, limitadas en un principio á resolver cuestiones concretas, tomaron luégo el carácter de resoluciones generales, y fueron objeto de tres compilaciones, conocidas con los nombres de *Código Gregoriano*, *Código Hermogeniano* y *Código Teodosiano*. La primera comprendió las constituciones desde Adriano hasta Constantino: la segunda las de Diocleciano y Maximiano: la tercera las que se dictaron desde Constantino en adelante. La parte que tenian en la jurisprudencia vigente los trabajos de los jurisconsultos, creció tambien en importancia bajo el imperio, porque se la daba su reconocido mérito y su gran número. Las opiniones de los jurisconsultos gozaban del mas profundo respeto en los tribunales; mas como era fácil estudiarlas y aplicarlas por su multiplicidad, el emperador Valentiniano III dictó el año 426 su célebre *Ley de citas*, dando autoridad legal á las opiniones de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, y á las de aquellos jurisconsultos antiguos cuyos trabajos hubiesen ellos comentado. Cuando estas opiniones eran opuestas, debia estarse al parecer de la mayoría, y, en caso de empate, al voto de Papiniano, quedando confiada la decision, si nada decia este jurisconsulto, á la discrecion y arbitrio de los jueces.

Omitimos hacer la apreciacion sobre estos hechos, porque la historia de la legislacion romana no es aquí objeto de nuestro estudio, bastando lo dicho para explicarnos los elementos que entraron en la formacion del BREVIARIO DE ANIANO. Fueron estos: —Diez y seis libros del *Código Teodosiano*, el mas importante de los tres que hemos citado, porque tuvo desde luego autoridad legal, mientras el *Gregoriano* y el *Hermogeniano* eran trabajos particulares.—Las Novelas de los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo.—Las Instituta de Gayo.—Los cinco libros de las sentencias de Paulo.—Trece títulos del *Código Gregoriano*.—Tres títulos del *Hermogeniano*.—Y un fragmento de

las respuestas de Papiniano.—Llámase allí leyes *(leges)* á las constituciones y novelas: á lo demas se llama derecho *(jus)*, por ser fruto de los trabajos de los jurisconsultos que no habian obtenido la sancion de los Emperadores.

Tal es el Breviario de Aniano. Tiene esta coleccion dos partes: el *texto* y la *interpretacion*. Estas partes estan por lo general separadas, excepto en la Instituta de Gayo, donde se ven reunidas. El *texto* reproduce las leyes antiguas, sin alterarlas ni mutilarlas, si bien faltan algunas. La *interpretacion*, escrita en tiempo de Alarico, tiene por objeto ilustrar, aclarar y áun modificar el texto. Como se comprende fácilmente, la interpretacion es de sumo interés, porque da á conocer las alteraciones que se iban introduciendo en el derecho, y el nuevo giro que se le daba (1). La interpretacion se fija bastante en el régimen municipal, que, si bien con algunas diferencias, era análogo al de los siglos anteriores.

Figura á la cabeza de los compiladores de este Código el conde Goyarico, á quien encomendó el Rey el trabajo, y que, con el auxilio de varios Obispos y magnates, lo terminó el año 506. A cada conde se envió una copia suscrita por el canciller Aniano, de donde procede su denominacion actual, pues en lo antiguo se le llamó *Lex romana*, y tambien *Liber legum*, y *Auctoritas Alarici Regis*, recibiendo en ocasiones el nombre de *Commonito-*

---

(1) Como muestra de esta interpretacion, reproducimos aquí las dos leyes 2.ª y [illegible] *De* [illegible].

Ley 2.ª—Rescripta [illegible] fuerint [illegible], heredes possint allegare, ut [illegible] impetrata [illegible].

INTERPRETATIO. [illegible] *fuerint consecuti*, [illegible] *beneficia* [illegible] *impetrata per* [illegible].

Ley [illegible] rescripto [illegible] praescriptio [illegible] pati [illegible] patiatur, nec contra [illegible].

INTERPRETATIO. *[illegible] lictor quae causam prolongat*, [illegible] *principe* [illegible] *concedi non potest*, [illegible] *cesse*, [illegible].

Por [illegible] leyes [illegible], y especialmente por la [illegible], se ve que la interpretacion [illegible] y [illegible] el texto de la ley, haciendo [illegible] más inteligible su contenido.

rano, á causa del rescripto con que se le circuló. En cuanto al nombre de *Breviario*, unos creen que no lo recibió hasta el siglo XVI, y otros que lo tuvo ya desde el siglo VII ú VIII, en que se escribió el *Codex Monacensis* de Wutzburgo, en cuyo preambulo dice el monje que lo había escrito de órden de su Abad y le había dado la forma de su Breviario.

Juzgada de muy diversa manera esta compilacion legal, mientras unos han atribuido á Alarico el propósito de engañar á los romanos, dándoles, en vez de leyes de su país, interpretaciones godas, ó bien de acostumbrarlos á ellas desnaturalizando el derecho antiguo, otros ven en su obra el tránsito natural de una época á otra, en que no se desmiente el respeto que la legislacion romana inspiraba, y creen que la intencion de Alarico fue mejorar la condicion social de los romanos respecto á la que tenian en tiempo de los Emperadores, dando alguna mas vida é influencia á las clases populares.

Esta opinion es la mas acertada, á nuestro juicio. Las diferencias que se notan entre las disposiciones del BREVIARIO y las del derecho romano, son las que naturalmente debia haber; análogas á las que tambien se observan en el Código Borgoñon, en la ley Ostrogoda y en las demas compilaciones que se fundieron en el molde romano.

El CÓDIGO DE ALARICO se mantuvo en observancia unos ciento cincuenta años, desde el 506 en que se promulgó, hasta que á mediados del siglo VII se prohibió observar otras leyes que las godas. A pesar de esto, como no era cosa fácil hacer desaparecer por completo una legislacion que contaba respetables tradiciones y afectaba cuantiosos intereses, su espíritu influyó áun en muchas leyes del FUERO-JUZGO (1).

---

(1) [illegible]

La coexistencia del Código de Eurico y del Código de Alarico, rigiendo uno como ley de los godos y otro como ley de los romanos, presenta tan perfectamente formulado ese hecho de la *legislacion doble ó de razas*, característico de esta época, que pocas veces aparecerá en la historia de una manera tan ostensible, sancionado por los legisladores y aceptado por los pueblos. Sería, sin embargo, erróneo, en nuestro concepto, creer que el Código de Eurico y el Breviario de Aniano eran sólo obligatorios para una de las dos razas, con exclusion de la otra. Siendo, como son, recíprocos los deberes y derechos que crean las leyes y que nacen de las mismas relaciones sociales, no parece natural ni áun posible que los godos estuviesen exentos en todo caso y por entero de la observancia de las leyes godas: porque de ser así, el cumplimiento de muchas de estas leyes hubiera sido parcial é incompleto.

Sea como quiera, así continuaron las cosas hasta la mitad del siglo VII, en que la obra de la unidad legal, comenzada por Sisenando y por el ilustre San Isidoro, gloria de su época, se llevó á cabo bajo los reinados de Chindasvinto y de Recesvinto; y esto no porque las razas se hubiesen ya fundido y amalgamado de un modo tan completo como lo indican algunos autores, pues ni las razas se funden tan fácilmente, ni era fácil empresa amalgamar elementos tan opuestos como el romano y el germánico; sino porque habiéndose unido los dos pueblos con el transcurso de los años, cesaba el motivo de la diversidad de leyes, y entrañaba quizá mas inconvenientes que ventajas. Este pensamiento inspiraba las varias compilaciones que iban haciéndose del Fuero-Juzgo verdadera transaccion entre los elementos romano y godo y refundicion de sus dos legislaciones, desde el reinado de Sisenando, si hemos de creer lo que dice un preámbulo inserto en algunos códices castellanos, hasta el de Egica, en cuya época se hizo la última refundicion de leyes visigodas de que tenemos noticia.

Esto nos conduce á hablar del Fuero-Juzgo.

CAPÍTULO VI.

DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA DURANTE LA DOMINACION GODA.

(Conclusion.)

SUMARIO. I. Progresos de la legislacion desde la promulgacion del Codigo de Eurico hasta el Fuero-Juzgo.—II. Formacion de este Codigo.—III. Exposicion y examen del mismo.—IV. Coleccion canónica de la España goda.

Hemos hablado ya del Código de Eurico, primitiva ley de los Visigodos, y del Código de Alarico, promulgado para los romanos en tiempo de este Rey. Tócanos ahora hablar del Fuero-Juzgo, pero, antes de hacerlo, vamos á recorrer ligeramente el espacio que separa esta coleccion legal de las anteriores, y á seguir la huella de los pasos por donde la civilizacion de aquel tiempo fue avanzando hasta producir una obra legal de tan [illegible].

I. Primero Leovigildo, más tarde Sisenando, despues Chindasvinto y Recesvinto, y últimamente Ervigio y Egica, son, despues de Eurico y Alarico, los monarcas godos que con mejores títulos merecen el nombre de legisladores. De Leovigildo se sabe que reformó el Código de Eurico y lo reformó, añadiendo las leyes que eran necesarias, y suprimiendo las superfluas: así lo escribe San Isidoro, que vivió cincuenta años despues, y lo afirmó, siguiendole, el Arzobispo D. Rodrigo. Las leyes de Leovigildo estan insertas en el Fuero-Juzgo, como las de Eurico y las de otros monarcas, con la denominacion de *antiguas (antiqua)*, y solo por induccion se puede inferir cuales fueron. Dejemos esta tarea á los eruditos y anticuarios. Por meras conjeturas se le han atribuido la que concede á las hermanas igual derecho que á los hermanos en la herencia de los padres intestados; la que establece entre las causas de desheredacion el matrimonio de la hija

sin licencia de sus padres; la que castiga á los raptores de mujeres, agravando la pena si la robada perdiese la virginidad, y algunas que aparecen dictadas para dar mayor seguridad á los contratos. Por nuestra parte no tenemos datos para afirmarlo, aunque sí podemos negarlo respecto á la primera, porque es el cap. CCCXX de la Ley Primitiva.

De Sisenando hay muchas leyes en el Fuero-Juzgo; tantas, que algun autor le atribuye hasta ciento treinta, incluyendo en este número las que se suponen redactadas por San Isidoro, que para gloria de aquel príncipe vivió en su reinado, y las que ambos reformaron ó renovaron: y así pudo ser, porque la civilizacion adelantó notablemente desde el tiempo de Leovigildo hasta el de Sisenando, y el espíritu cristiano y católico llegó á alcanzar gran preponderancia en tiempo de este Monarca. Obra de ambos legisladores, Sisenando y San Isidoro, se reputa la ley 1.ª, tit. IV, lib. IV, que castiga á los padres que exponen á sus hijos, y premia á los que los recogen. Pueden tambien atribuírseles algunas sobre repartimiento de tierras y arrendamientos, que contiene el tit. I del lib. X.

Pero los Monarcas que más contribuyeron con sus leyes á la formacion del Fuero-Juzgo, son Chindasvinto y su hijo Recesvinto. Los códices latinos hacen á Chindasvinto autor de ciento una leyes, y de setenta y cinco á Recesvinto, al cual atribuyen los códices castellanos ciento noventa. No hay en esta parte conformidad de pareceres, ni dato seguro á que atenerse. Se cree que Chindasvinto estableció muchas disposiciones sobre matrimonios y adulterios; pero no podemos convenir en que sean de este Monarca, aunque así se haya creido, las que previenen que en la sucesion intestada no se dé lugar al fisco ínterin haya parientes, por lejanos que sean, y que los bienes del padre se dividan con igualdad entre los hijos de los diferentes matrimonios, porque ambas traen su orígen de la Ley Primitiva.

Dictó tambien Chindasvinto algunas disposiciones relativas á los tribunales, su jurisdiccion, el despacho de los negocios, los derechos y obligaciones de los jueces y los dias feriados; si bien en algunas de estas leyes se contienen sin duda fragmentos antiguos. Entre ellas se hace notar la 19, tit. IV, lib. V, sobre que los curiales y privados de la córte no puedan enajenar sus

bienes; por la que se vé cuán oneroso continuaba siendo áun el cargo de curial, que no se menciona ya en las versiones romanceadas del Fuero-Juzgo al traducir esta ley. Tambien legisló sobre la aplicacion del tormento y sobre el derecho de gracia, del cual podia hacer uso el Monarca, oido el consejo de los sacerdotes y nobles palatinos, para perdonar los delitos cometidos contra el Rey ó los de carácter privado, pero no los crímenes públicos contra la nacion y contra la pátria. Chindasvinto impuso penas á los amos que matasen á sus esclavos; concedió accion popular contra los homicidas, y reprimió fuertemente el infanticidio.

Entre las disposiciones atribuidas á Recesvinto, las hay muy notables. Una establece que el Rey está obligado á observar las leyes como los súbditos, y que á nadie sirve de excusa su ignorancia. En otra se señalan los primeros vestigios de esa institucion que hoy se llama Real Patrimonio, al disponer que cuanto el príncipe adquiera por virtud de la dignidad real, pertenezca á la Corona. Confirmó Recesvinto lo dispuesto por su antecesor respecto á la abolicion de las leyes romanas y á la observancia de las góticas, cuya disposicion, y la que autorizó los enlaces entre godos y romanos, influyeron notablemente en la union de las dos razas, hasta donde era posible realizarla.

Es de notar á este propósito que los Monarcas godos, áun cuando habian adoptado mucho de las instituciones y leyes romanas, acertaron á pasar sin ellas, rigiéndose por las propias; lo cual imprimió á la legislacion de su tiempo aquel sello especial y característico que tanto la realza, y tanto aprecio y estimacion le ha valido en el largo transcurso de las generaciones y de los siglos.

Es asimismo digna de atencion la independencia de que se revistió al poder judicial al declarar nula toda sentencia pronunciada por los jueces en virtud de mandato del Rey ó por respeto á su persona; y la responsabilidad que á la vez se les exigia, declarando que los homicidios se persiguiesen de oficio, y que el juez que absolviese á un criminal acusado de semejante delito, no vengando la inocencia como era su deber, pagase la multa correspondiente al mismo. Ni es ménos digna de elogio, por el espíritu cristiano y el recto fin que revela, la inspeccion concedida á los Obispos sobre la administracion de justicia, como indi-

camos ya en el capítulo tercero. Recesvinto castigó con dureza los delitos de liviandad, é impuso tres años de destierro al amo que mutilase al siervo.

No podemos contar á Wamba en el número de los compiladores del Fuero-Juzgo; pero sí en el de los legisladores. Ervigio y Egica pueden considerarse, no sólo como legisladores, sino tambien como compiladores del Fuero-Juzgo. Bajo este último concepto tenemos de Ervigio la ley que manda observar la legislacion contenida en el libro que menciona, con las demás leyes formadas y las que en su reinado se habian promulgado contra los judíos. Considerado Ervigio como legislador, no hay conformidad en los códices latinos respecto al número de leyes que se le atribuyen; pues al paso que la Academia cree suyas tan sólo nueve, hay quien enumera hasta treinta, lo cual puede nacer de que Egica hizo quitar de la coleccion no pocas leyes de Ervigio. En cuanto á Egica, los códices latinos le hacen autor de diez leyes, que versan sobre asuntos de poca importancia y no imprimen caracter á la legislacion de su reinado.

Tal es el camino por donde vemos ir adelantando la formacion del Fuero-Juzgo, coleccion legal justamente celebrada en nuestra historia por haber refundido en una sóla las legislaciones goda y romana, tomando lo mejor de ambas, y en cuyo exámen vamos á ocuparnos, dividiendo en tres puntos, para mayor claridad, la tarea de este capítulo, á saber: 1.° *Época de la formacion del* Fuero-Juzgo.—2.° *Su division, y materias que contiene.*—3.° *Juicio crítico de este Código.*

II. Una inscripcion que va al frente de los códices castellanos del Fuero-Juzgo ha dado motivo para sostener que se formó en tiempo de Sisenando y en el Concilio IV de Toledo. La inscripcion dice así: «Este libro fo fecho de LXVI Obispos enno cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del Rey Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de DC et LXXXI anno.» Esta indicacion, que es inexacta en datos muy importantes, pues ni hubo en el Concilio sesenta y seis Obispos, sino sesenta y dos, ni aquella fué la Era de 681, sino la de 671, se apoya acaso en la creencia de que la ley 1.ª del Fuero-Juzgo, hecha en el Concilio IV de Toledo, se referia á la coleccion legal, no siendo ello así; y es equivocada, si se tiene en cuenta, no sólo que el Fuero-Juzgo está

lleno de leyes de los Monarcas posteriores á Sisenando, sino tambien que ni en el tomo régio presentado por el Rey al Concilio, ni en las resoluciones acordadas por él, se indica nada relativo á que se formase una coleccion legal.

Tambien se ha atribuido la formacion del FUERO-JUZGO al Concilio VII de Toledo, reunido en tiempo de Chindasvinto; al octavo, que se reunió en el reinado de Recesvinto, y al duodécimo, celebrado en tiempo de Ervigio; y si bien ninguna de las colecciones hechas en estos Concilios debe ser la que hoy conocemos, puesto que contiene leyes de Egica y de Witiza, es probable que en todos ellos fuese formándose ó modificándose la compilacion visigoda, pues ella misma nos suministra datos en apoyo de esta opinion.

Es, en efecto, indudable que Chindasvinto se propuso fijar y organizar la legislacion, que prohibió la aplicacion de las leyes romanas, y que dejó sólo en vigor las contenidas en el Código formado por él. Así lo demuestra la ley 8.ª, tít. I, lib. II del FUERO-JUZGO; y que este Codigo estaba ya formado, parece probarlo la ley 4.ª, tit. III, lib. II, en la que, hablando el Monarca de la pena que se imponia al que pusiese en tormento á un inocente, se refiere á la ley 2.ª, tit. I del lib. VI, que es tambien suya; y haciendo la cita con la distincion de libro, titulo y ley, parece que indica una coleccion de leyes ya formada.

Tambien hemos visto que Recesvinto confirmó la prohibicion de alegar leyes romanas, é impuso pena á los que citasen en juicio otra coleccion que la suya (ley 9.ª, tit. I del lib. II). Además, en la ley 12 del mismo título declara legalmente fallados los pleitos fenecidos ántes del primer año de su reinado con arreglo á las leyes segun estaban entónces; y esto induce á creer que se formó alguna coleccion en su tiempo, sobre todo si se tienen en cuenta las palabras de la ley, que expresan de un modo terminante la existencia de una coleccion legal recientemente ordenada (1).

No es ménos cierto que Ervigio encargó al Concilio XII de Toledo, convocado por él, la correccion y enmienda de

(1) Nullus prorsus ex omnibus regni nostri, præter hunc librum qui nuper ex [illegible] *translation*, librum [illegible] pro quocumque negotio judici offerre pertentet.

cuanto en las leyes hallase contrario á la justicia; y puede tenerse por indudable que, á consecuencia de este encargo, se formó una coleccion legal ó se modificó la que entónces habia, dándole el Monarca su sancion, puesto que así lo dice la ley 1.ª, tít. 1 del libro II.

Consta, por último, que Egica repitió al Concilio XVI de Toledo el encargo que Recesvinto habia hecho al octavo y Ervigio al duodécimo; y es opinion recibida que, si no se hizo en este tiempo una nueva refundicion del Código visigodo, á lo ménos se perfeccionó ó adicionó la obra; pues la ley 6.ª, tít. V del lib. III impone á los sodomitas la pena que se habia establecido en el año tercero de aquel reinado (1).

Basta lo dicho respecto á los Monarcas godos que pueden considerarse autores del FUERO-JUZGO, y á los Concilios que tomaron parte en su redaccion, por haberlo formado ó modificado. Cuál sea entre las varias compilaciones de esa época la que hoy poseemos, no nos parece dudoso: debe ser la de Egica, porque contiene todas las disposiciones anteriores; y esa sería en tiempo de este Monarca la vigente, puesto que siempre que se modifica ó se refunde una coleccion legal, quedan sin vigor las antiguas. Así opinaba Ambrosio de Morales cuando, refiriéndose al Concilio XVI de Toledo, decia: «Yo creo cierto que en este Concilio se recopiló el libro del FUERO-JUZGO, como agora lo tenemos.» Esta es tambien la opinion de Lardizábal, expuesta en el *Discurso sobre la legislacion de los visigodos* que precede á la edicion del FUERO-JUZGO hecha por la Academia Española.

III. El FUERO-JUZGO se divide en doce libros, precedidos de un PROEMIO que, bajo el título *De electione principum*, contiene los principios fundamentales del derecho público visigodo en lo relativo á eleccion de los Reyes, y consigna, á la vez que excelentes máximas de justicia y sábios y piadosos consejos, acertadas disposiciones para la seguridad del Monarca y de la vida é intereses de las familias reales, poniendo coto á las sediciones y rebeldías, harto frecuentes, por desgracia, en aquel tiempo. Nada

(1) No fue en el año tercero, sino en el sexto del reinado de Egica, cuando se dió el decreto á que alude esta ley. Aquí debió, por tanto, padecer equivocacion el copista, si no hemos de admitir que esta opinion quede destituida de fundamento.

mas noble y elevado que las ideas y doctrinas consignadas en las diez y ocho leyes de este libro.

Bajo el epígrafe *De instrumentis legalibus*, libre pero adecuadamente traducido en la edicion romanceada *Del facedor de la ley, et de las leyes*, trata el **libro primero** de las cualidades, ciencia y virtudes del legislador, y de la ley, su caracter, fuerza y efectos. En muy breve espacio, pues sólo consta de dos títulos y quince leyes, desenvuelve este libro un ámplio y completo cuadro. La excelencia y elevacion de su doctrina demuestra, ya que no el adelanto de la nacion visigoda, la indisputable sabiduría de los Prelados que lo compilaron.

De negotiis causarum se intitulaba el **libro segundo**, que contiene las leyes relativas á los tribunales y jueces y al órden de los procedimientos; y en él se ven brillar, como en los anteriores, ideas y doctrinas propias de una civilizacion muy adelantada. Permítese el estudio del derecho romano, pero no su aplicacion (ley 8.ª, tít. 1.º); se consigna el principio de la no retroactividad del derecho (ley 12.ª); se establece la prescripcion de las acciones (ley 2.ª, tít. II). Dispónese que cuando los querellantes sean muchos, deleguen su accion en uno solo (ley 3.ª, id.); que tanto el actor como el demandado estén obligados á venir á juicio (ley 4.ª, id.); que los reos de ciertos delitos no puedan ser testigos (ley 1.ª, tít. IV); que estando en contradiccion un documento y un testigo, se dé valor al primero (ley 3.ª, id.); y adóptanse otras disposiciones sobre prueba testifical y testigos falsos, que honran á sus autores. Legíslase en el último título sobre la prueba documental; y en todo se nota el acertado criterio y el excelente método que es característico de esta obra.

De ordine conjugali, ó sea de los casamientos ó de las nasencias, se trata en el **libro tercero**, es decir, de las importantes cuestiones relativas al matrimonio. Permítense los casamientos entre romanos y godos (ley 1.ª, tít. I). Exígese, bajo graves penas, que se cumpla la voluntad de los padres en los matrimonios de las hijas (ley 2.ª, id.). Prohíbense entre personas de edad muy desigual, especialmente siendo la mujer mayor que el marido (ley 8.ª, id.). Prohíbese asimismo el casamiento de la viuda ántes de cumplir el año de su viudez (ley 1.ª, tít. II), y el de la mujer libre con el siervo ó con un liberto que fué ántes

siervo suyo (ley 2.ª, id.). De los raptos y adulterios tratan los títulos III y IV de este libro. Castígase al raptor de una mujer libre con la pérdida de la mitad de sus bienes si no atentó contra la castidad de la robada, y en otro caso con la de doscientos azotes y ser dado por siervo al padre de aquella con todo lo que tuviere (ley 1.ª, tít. III). Es regla general, respecto á los adúlteros, la de entregarlos al injuriado para que los castigue á su voluntad, entregándole asimismo sus bienes. Prohíbese la prostitucion bajo penas muy severas (ley 17, tít. III). El divorcio sólo es admisible por causa de adulterio.

Natural era que á las leyes sobre el matrimonio siguiesen las relativas á los hijos, y, en efecto, el **libro cuarto** se titula *De origine naturali* «del linaje natural,» y trata en sus cinco títulos: 1.° De los grados del parentesco.—2.° De las sucesiones.—3.° De los pupilos y sus tutores.—4.° De los niños expósitos.—5.° De los bienes naturales.—La doctrina sobre los grados del parentesco es conforme á la de la legislacion romana; el vínculo de la sangre termina, segun ella, en el séptimo grado. En materia de sucesiones, es ley la voluntad del testador expresada en testamento, y en su defecto se atiende á la mayor proximidad del parentesco. Reconócese la sucesion troncal (leyes 5.ª y 6.ª, tít. II) y la sucesion *in capita* de los sobrinos cuando heredan sólos á sus tios, repartiendo entre sí sus bienes (ley 8.ª, id.). A falta de parientes hasta el séptimo grado, heredan los cónyuges (ley 11, id.). Los gananciales, ya reconocidos, se distribuyen, no con igualdad absoluta, sino en proporcion á los bienes de cada uno (ley 17, id.).

En extremo sencillas son las pocas leyes del tít. III, que tratan de los menores y de su tutela. Establece la 3.ª la tutela legítima; consigna las obligaciones, responsabilidades y derechos de los tutores, y autoriza á los parientes del huérfano para conferir la guarda del mismo á quien crean conveniente en defecto de tutores legítimos, haciéndolo en la presencia del juez. Castígase severamente por la exposicion de los hijos, no sólo á los padres que la hicieren, sino al señor que fuese sabedor de la que el siervo hubiese hecho de su propio hijo. Prohíbese la desheredacion de los hijos sin justa causa (ley 1.ª, tít. V); establécese la mejora del tercio en favor de los hijos ó nietos, y la libre disposicion del quinto (la misma ley). Del peculio castrense se adjudica

la tercera parte al padre, si el hijo vive en su compañía; pero si muerto propiedad del hijo si se halla al servicio del Rey (ley 5.ª, tit. v).

Son los contratos materia del **libro quinto**, titulado *De transactionibus*, «de las avenencias é de las compras.» No hay diferencia notable respecto á las donaciones entre sus leyes y las romanas. (V. el tit. II.) De otra clase de donaciones trata especialmente el tit. III, á saber, de las que hacen ú ofrecen los señores á los que les auxilian en la guerra. Por regla general no podia el señor revocar estas donaciones, que pasaban, por muerte del vasallo, á la hija de éste. Y es ciertamente digna de notar la ventajosa posicion en que los hombres libres se hallaban colocados respecto á los señores á quienes prestaban auxilio, trasunto fiel de las costumbres germánicas, que por tanto tiempo vemos perpetuarse en nuestra sociedad de los siglos medios. En efecto, al paso que cuanto los señores ganaban con el auxilio de los sayones era todo para ellos, sin otro derecho por parte del sayon que el de retener las armas que el señor le habia dado (ley 2.ª, tit. III), en lo ganado con el auxilio de un hombre libre pertenecia la mitad á éste, el cual podia separarse del señor, llevándose su mitad (ley 3.ª, id.), y el nuevo señor con quien se iba estaba obligado á darle tierra.

Á las muchas y muy notables leyes de este libro sobre permutas y ventas, sirve de principio la que establece en ellas el libre consentimiento, declarando la nulidad del contrato en que intervenga fuerza y miedo (ley 1.ª, tit. IV). Otra hallamos hacia el fin de este título que prohibe enajenar su heredad á los que estuviesen obligados á contribuir con caballos ú otras cosas al rey ó á la corte, los cuales, si bien podian vender sus bienes entre sí, trasmitiéndose la carga, no podian venderlos á los plebeyos. Fundándose en la version romanceada, que nos parece completamente inexacta en este último punto, cree el autor del discurso que precede al Fuero-Juzgo en la coleccion de *Codigos Españoles*, cap. V, núm. 51, que se encuentra en esta ley el primer vestigio de la facultad de vincular; suposicion que nos parece en un todo destituida de fundamento.

Los contratos de mútuo, comodato y depósito; la regulacion del interes del dinero y de los frutos de la tierra; las prendas y

deudas, y el concurso de acreedores, forman la interesante materia del tít. VI, cerrando este libro el VII con veinte leyes que versan sobre las emancipaciones y las relaciones entre el patrono y sus libertos.

De sceleribus et tormentis, «de los mal fechos, et de las penas et de los tormentos,» trata el **libro sexto**, que, como el séptimo y octavo, están dedicados á la legislacion criminal, si bien el que ahora nos ocupa se fija especialmente en los delitos contra las personas. En los casos en que procedia el tormento no era admisible la acusacion si el acusador no se ofrecia á probarla, ó la presentaba por escrito con las firmas de tres testigos (ley 2.ª, tít. I). Prohibíase al juez, bajo severas penas, excederse en la aplicacion del tormento (la misma ley). Ejercia el soberano el derecho de gracia (ley 7.ª, id.). Con penas pecuniarias y azotes se castigaba ordinariamente á los adivinos y hechiceros (leyes del tít. II). Por el delito de aborto se llegaba en algunos casos hasta imponer pena capital (ley 2.ª, tít. III.) Por las heridas y otros daños causados en el cuerpo humano, era la pena más comun la reparacion por medio del talion y la indemnizacion pecuniaria (leyes del lib. III). No se podia alegar como excusa de un delito la ignorancia del derecho, ó que el caso no estaba previsto en la ley (5.ª, tít. IV). Por el homicidio involuntario no se imponia pena alguna (leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título V). El voluntario se castigaba con pena capital (ley 11, idem). Á los perjuros, con azotes, infamia y pérdida de parte de los bienes (ley 21, id.).

De los delitos contra la propiedad trata el **libro séptimo**, titulado *De furtis et fallaciis*, «de los furtos et de los enganos.» Por hurto no se podia poner á nadie en tormento, sino bajo la responsabilidad del descubridor ó delator (ley 1.ª, tít. I). Eran responsables en igual grado que el ladron sus cómplices y encubridores (ley 7.ª, tít. II). No se podia comprar á persona desconocida si no daba fiador (ley 8.ª, id.); y al que resultase ser legítimo dueño de una cosa hurtada ó vendida, se le restituia ésta. Quedaba exento de pena el que mataba al ladron nocturno (ley 15, id.). Á los delitos de falsedad aplicábanse de ordinario la multa, los azotes, y alguna vez la mutilacion (títulos V y VI). Castigábase con pena de muerte al juez que por soborno

hubiese hecho morir á un inocente; y con la de infamia y privacion de oficio al que por igual motivo hubiese absuelto á un criminal merecedor de muerte (ley 5.ª, tit. IV). Si por miedo ó por amistad favorecia ó perjudicaba el juez al reo, estaba obligado á indemnizar á la parte agraviada (ley 6.ª, id.). La pena capital debia ejecutarse con toda publicidad (ley 7.ª, id.)

Terminando en el **libro octavo**, intitulado *De inlatis violentiis et damnis*, «del danno que face el ganado ó de las otras animalias,» las leyes penales relativas á los delitos contra la propiedad, se impone pena pecuniaria ó de azotes á los reos de usurpaciones, fuerzas y daños, debiendo recaer estas penas sobre el señor ó patrono cuando por su mandato hubiese cometido el delito un esclavo (ley 1.ª, tit. I). Al incendiario, además de obligarle á resarcir el daño, se le condenaba á morir á fuego. Con indemnizacion al perjudicado se penaban los daños causados en los árboles, huertas y mieses (tit. III). Las servidumbres de tránsito establecidas debian conservarse, y las tierras permanecian abiertas ínterin no hubiese frutos, vallados ó defensa que impidiese la entrada en ellas (ley 9.ª). Á asegurar el paso franco por la vía pública tienden las leyes 24 y 25. El ganado no podia estacionarse por más de dos dias en los terrenos de pasto (ley 27.ª). Al curso de las aguas de los rios no era lícito oponer impedimento alguno, y sólo hasta la mitad de la corriente se podia hacer en ella seto ó presa (leyes 28 á 31.ª): tampoco se podian distraer las aguas de riego de su curso legítimo (ley 31.ª)

Despues de imponer penas á los ocultadores de los esclavos prófugos, trata el **libro noveno**, titulado *De fugitivis et refugientibus*, «de los siervos foidos é de los que se tornan,» de otras materias más importantes. La obligacion en que están de ir á la guerra y de acudir á la defensa del país, primero los jefes ó caudillos, y despues todos los ciudadanos, es asunto del tít. II. Impónense penas á los jefes que por dádivas ó por otra consideracion eximen á alguno del cumplimiento de este deber (leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª). Castígase á los que no se presenten en la hueste ó la abandonen (leyes 3.ª y 4.ª). Impónese la pena del cuádruplo de la falta al *cebadero* que deje de dar la provision de cebada para las tropas (ley 6.ª). En el tít. III se legisla sobre el derecho de asilo. No podia ser muerto ni arrancado de la iglesia el que

huia á ella; y cuando fuera extraido, pidiendolo á los sacerdotes, éstos intercedian en su favor para la mitigacion de la pena (ley 3.ª).

Del derecho rural trata el **libro décimo**, titulado *De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus*, «de las particiones, ó de los tiempos, é de los annos, e de las lindes.» El ajeo y deslinde de una tierra se entendia hecho para siempre, tal vez con objeto de evitar ulteriores litigios (ley 1.ª). La particion entre hermanos era válida aunque no constase por escrito, probablemente tambien para asegurar la paz en las familias (ley 2.ª). El que edificaba en suelo ajeno, no habiéndolo hecho de mala fé ó contra el consentimiento del dueño del terreno, hacia suyo el edificio, dando á éste otra tierra igual á la que habia ocupado (ley 6.ª). En sentido inverso, la mala fé del que dejaba á otro hacer labores en terreno suyo para reclamarlas luégo y aprovecharse de ellas, se castigaba con la pérdida del terreno (ley 7.ª). Las tierras aún no repartidas debian serlo por mitad entre godos y romanos (leyes 8.ª y 9.ª). El arrendatario ó colono podia subarrendar la tierra, y pagaban la renta entre él y el subarrendador.

Necesitábase la prescripcion de cincuenta años para fijar el derecho sobre la particion de tierras entre godos y romanos, y tambien para los siervos fugitivos (leyes 1.ª y 2.ª, tit. II). En todo lo demás, el plazo de la prescripcion era de treinta años (ley 3.ª). Este plazo se interrumpia cuando aquel contra quien corria estaba ausente, ó en hueste con el Rey (ley 6.ª). Y para los expatriados, presos ó que se hallasen en otra situacion desgraciada, no corria sino desde que estuviesen en aptitud de reclamar (ley 7.ª).—De los hitos y mojones trata el último título III, disponiendo, entre otras cosas, que no pueda establecerlos el propietario de una tierra sin concurrencia del vecino.

De los médicos y enfermos, de las sepulturas y de los mercaderes extranjeros, cosas bien inconexas entre sí, trata el brevísimo **libro undécimo**, como lo dice su epígrafe: *De egrotis atque mortuis et transmarinis negociatoribus*, «de los físicos, e de los mercaderes de Ultramar, é de los marineros;» y allí se legisla sobre todas estas materias en tres títulos y diez leyes. Poco envidiable era en verdad la condicion de los médicos, objeto de desconfianza y de recelo, y á quienes se imponia pena, y en algun

caso no pequeño, cuando el enfermo se debilitaba ó moria por efecto de la sangria, no abonándoles nada por su trabajo cuando fallecia el enfermo (tit. I). Las leyes del tit. II imponen penas á los violadores de los sepulcros. En las del tit. III, relativas á los mercaderes extranjeros, es muy de notar la franquicia concedida en su favor para que no pudiesen ser juzgados sino por sus leyes y ante sus jueces (ley 2.ª). No lo es ménos en otro concepto la que prohibe que el mercader extranjero lleve de España ningun esclavo en calidad de tal, sino mediante un salario que fija la ley (ley 4.ª).

De removendis pressuris et omnium hæreticorum omnimodo extinctis es el epígrafe del **libro duodécimo** y último, ó «de descubrir los tuertos é derraigar las sectas é sus dichos.» Es de los mas extensos del Código. Comienza con sábios consejos á los jueces para que apuren la verdad, no haya en ellos acepcion de personas, y en todo ha de haber lugar á la misericordia, que sea en favor de los pobres (ley 1.ª). Tambien á los condes encarga que no aflijan á los pueblos con exacciones (ley 2.ª). Como homenaje á la reconocida sabiduria de los Obispos, se les autoriza á revisar los juicios fenecidos, consultando al Rey la sentencia definitiva que consideren justa (ley 3.ª). Impónense penas á las injurias de palabra ó de hecho que no dejen señal, cuando al hombre libre (leyes 6.ª y 8.ª, tit. III). Los títulos II y IV tratan especialmente de los judíos. No les estaba permitido observar los preceptos ni las prácticas de su ley (leyes 5.ª á 8.ª, tit. II). En el órden civil, sus testimonios no eran admisibles en juicio contra los cristianos, ni podian tener esclavos que lo fuesen. Prohíbese, sin embargo, en la mayor parte de los casos, por una ley de este título, aplicar la pena de muerte por motivos de religion, porque «el nuestro Señor, dice, cuyo nombre sea bien dicho, non quiere la muerte del pecador, nil place que los vivos perezcan; ántes quiere que se conviertan é vivan (ley 12.ª» Magnífica es la fórmula de abjuracion para los judíos que contiene la ley 15.

He aquí un brevísimo sumario del FUERO-JUZGO. ¿Quieren ahora ver nuestros lectores algunas muestras de esta coleccion legal, fuera de las muchas que en él dejamos ya consignadas? ¡Pues vamos á dar á conocer, como complemento de la tarea que precede, algunos de los principios y doctrinas más notables

que contiene. «Faciendo derecho el Rey, dice la ley 2.ª del Pro»mio, deve aver nomme de Rey; et faciendo torto, pierde nomme »de Rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás si feci»res derecho, et si non fecieres derecho, non serás Rey.»—Las leyes deben hacerse segun la 3.ª, tít. I del lib. I «comunalmien»tre por el provecho del pueblo.»—«El facedor de las leyes (dice »la 6.ª del mismo título y libro) deve fablar poco é bien... que »todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los »que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda.»—«Esta fué la »razon por que fué fecha la ley, dice la 5.ª, tít. II del mismo libro, »que la maldad de los omnes fuese refrenada por medio de ella, »é que los buenos visquiesen seguramientre entre los malos.»—«Ninguna persona, dice la ley 2.ª, tít. I, lib. II, por poder que »haya, ni por dignidat, ni por orden, non se escuse de guardar »las leyes.»—Dice la ley 4.ª, tít. III, del lib. II, en su epígrafe, que «las cosas de los príncipes deven seer ante ordenadas é las del »pueblo despues;» y en su texto justifica este principio diciendo que «si la cabeza es sana, avrá razon en sí por que podrá sanar »todos los otros miembros: mas si la cabeza fuere enferma, non »podrá dar salud á los otros miembros.»

«Bien sofrimos, dice la ley 8.ª del mismo título, et bien que»remos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su »pro; mas quanto es de los pleytos yudgar, defendemoslo é con»tradezimos que las no usen... porque abondan por facer justicia »las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en »este libro.»—«Que los pleytos (tiene por epígrafe la ley 11 si»guiente) pues que una vez fueron acabados, que non sean des»pues revueltos.»—Nengun juez de nenguna tierra, ni nenguno »que non sea juez, non judgue en otra tierra aiena,» dispone la ley 26 que sigue.—Todas las leyes que van á continuacion de ésta contienen acertadas y utilísimas disposiciones para el ejercicio del ministerio judicial. Segun la 4.ª, del tít. II, las partes contendientes están obligadas á comparecer á los llamamientos que se hacen ante el juez.—«Tod omne, dice la ley 9.ª siguiente, »que a pleyto é da el pleyto á algun omne poderoso que por su »ayuda daquel poderoso pueda vencer su adversario, deve per»der la cosa y el pleyto, magüer que lo demande con derecho.»—Dispone la ley 1.ª, tít. III, que los príncipes y los Obispos no sos-

tengan sus pleitos por sí mismos, sino por medio de otros, y dice á este propósito: «Hy el Rey, si quisiere traer el pleyto por sí, ¿quién le osará contradecir? Onde que por el miedo del poderio no defalezca la verdad.»—Sobre los testigos y los falsos testimonios hay en las leyes que siguen admirables preceptos.—«El enseñado de los principes es estonz complido quando ellos piensan del provecho del pueblo,» dice la 1.ª ley del libro III al derogar la ley que prohibia los enlaces entre godos y romanos.

Tan admirables sentencias nos salen al encuentro al hojear tan sólo los tres primeros libros. ¡Cuántas no pudiéramos añadir continuando el examen de los que siguen! Pero harémoslo muy á la ligera, evitando así la demasiada extension de este relato.

Al establecer la tutela legítima, sólo considera huérfanos la ley á los que no tienen padre ni madre, «porque la madre, dice, son á menor cuidado del fijo que el padre (ley 1.ª, tít. III, libro IV).»—La 1.ª, tít. V, al prohibir la desheredacion de los hijos sin justa causa, no fulmina nunca esta pena, sino que deja su imposicion al corazon del padre.—Al hablar del tormento la ley 2.ª, tít. I del lib. VI, hace saber al acusador, por cuya gestion se aplica, que si no se probare la acusacion, «mete su cuerpo á natal pena cuemo deve recebir aquel á quien él acusa.»—La ley 8.ª, tít. I del lib. VI prohibe la transmisibilidad de las penas. «Aquel solo sea penado que ficiere el pecado, é el pecado muera con él, é sus fijos nin sus crederos no sean tenudos por ende.»—Impone la ley 12 del tít. V mayor pena al señor que manda á su siervo cometer un homicidio que al siervo que lo comete, porque, dice, «el que manda ó conseia facer omecilio es mas enculpado que aquel que lo face de fecho.»—La ley 4.ª, tít. II del libro VII, dispone que cuando el hombre libre y el siervo se aunaron para el delito, tengan tambien comunidad en la pena. «Ambos sean azotados paladinamentre, é si ficieron cosa porque deban ser descabezados, ambos prendan muerte de siervo.»—La ley siguiente absuelve de responsabilidad al siervo que hurta en compañía de su señor, imputándolo todo á éste. «El siervo, dice, non deve aver nenguna pena porque lo fizo por mandado del señor.»—Al preso á quien se ponia en libertad por resultar inocente, no se le podia cobrar nada por derechos de carcelaje. «Non demanden á estos presos nada por la guarda nin por los

»soltar (ley 4.ª, tít. IV del lib. VII.)»—La ley 7.ª del mismo título y libro dispone que la ejecucion de la pena de muerte, cuando proceda, no se haga en secreto, «mas paladinamentre ante »todos.»

El ir en hueste no podia servir de escusa para robar en los pueblos, «ca non queremos, dice la ley 9.ª, tít. I del lib. VIII, »que nuestra tierra sea desgastada por robadores;» y así, dispone que «todo omne que va en hueste, si roba ó fuerza alguna »cosa, lo que roba ó fuerza entréguelo en cuatro duplos.»—La extensa é interesante ley 8.ª, tít. II del lib. IX sobre la necesidad de concurrir á la hueste, dice: «Aquellos aman la tierra que se »ponen á muerte por la defender:» y á todos impone la misma obligacion en este punto. «Todo omne que sea duc, ó conde, ó »rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó franqueado, ó siervo, »cualquier que sea, deve ir en la hueste.»

Cuando se divide una cosa que es de muchos, dispone la ley 3.ª, tít. I del lib. X, que «lo que ploguiere á los mas é á los »mayores, eso deven guardar los que son menos;» respetando, como es debido, los intereses más considerables.—Sobre la edificacion y plantacion en suelo ajeno, hay en las leyes godas disposiciones dictadas por una sabiduría y un acierto que bien hubiéramos querido ver en nuestros Códigos posteriores. Las hemos dado á conocer en el extracto que precede.—Al ordenar la ley 5.ª, tít. II del lib. X que la libertad del esclavo del Rey prescribe por treinta años, da esta bella razon: «Ca ese mismo derecho y esa »misma ley deve tener el Rey en sus siervos lo que manda guar»dar á sus pueblos.»—Notable es en alto grado el respeto con que se miraba á los comerciantes extranjeros, dejando la decision de sus diferencias á sus propios jueces, como mas arriba lo hemos hecho observar; y no lo es ménos que, al recomendar á los jueces en la primera ley del libro que apuren el descubrimiento de la verdad y que no haya ante ellos acepcion de personas, se añada: «Que contra los omnes viles que son pobres, que atiem»plen la pena de las leyes en alguna cosa.»

Mucho hemos excedido en esta reseña los límites de lo justo, y tal vez hemos fatigado con ella la atencion de nuestros lectores; pero reclamaba este homenaje de consideracion el más antiguo de nuestros Códigos; el que se ostenta á mayor altura entre

todos los de su época: el que no tuvo rival en el mundo durante algunos siglos: el que más honor hace á nuestra antigua nacionalidad, al par que enaltece á nuestra antigua Iglesia, de cuya sabiduría fué fruto; el que no ha hallado sino elogios en los escritores extranjeros, con sola una excepcion, la de Montesquieu, muy y poco digna de tomarse en cuenta si se recuerdan los muchos errores en que incurrió este afamado escritor; y, finalmente, el que ha alcanzado unánimes aplausos entre los españoles, no obstante la diversidad de escuelas y las preocupaciones que á algunos han ofuscado al juzgar á aquella época y á las influencias en ella predominantes. Excúsanos, por otra parte, esta larga exposicion de un juicio crítico, que es innecesario despues de hacerla. Porque ¿quién de nuestros lectores no formará, áun por el breve extracto que acabamos de hacer, el juicio más ventajoso y el más favorable concepto de esta compilacion legal? ¿Quién no verá en ella un gran progreso, fruto de inteligencias muy superiores á su siglo? ¿Quién no descubrirá desde luégo cuan sabias y oportunas son sus disposiciones fundamentales, y cuán atinada y exacta es en lo general la distribucion de las materias? ¿Quién no comprenderá cuán acertada y provechosa fué, no obstante el parecer contrario de algunos escritores muy mal avenidos con todo lo que lleva impreso el sello y el espíritu religioso, su tendencia á ensanchar los límites de la autoridad eclesiástica, concediendo á los Obispos cierta inspeccion y conocimiento en los asuntos civiles, puesto que todo el saber estaba depositado en los ministros de la Iglesia, y su autoridad, dulce y suave, al par que justa é ilustrada, neutralizaba los malos efectos del excesivo rigorismo y de la ignorancia del poder civil (1)?

Por otra parte, el Fuero-Juzgo tiene tanto más valor á nues-

(1) Hemos visto cómo juzgan de las opiniones de varios escritores antiguos y modernos [illegible] relativos al Fuero-Juzgo, estampemos aquí las palabras de M. Guizot en su [illegible] de la civilizacion europea, leccion tercera.

«Atacar la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara, desde luego se [illegible] hacer esta injusticia por los filósofos de la época en que el clero, [illegible] con ideas y doctrinas, ó verdaderas teorías, tenía completamente extinguidas [illegible] costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de [illegible] consistia principalmente en que cada ley se aplicaba á los individuos de [illegible]. Pues bien, la legislacion de los visigodos no es personal. Visigodos y romanos [illegible] á una misma ley. Pero no es esto solo. Contiene muchas disposiciones [illegible] y las relaciones mutuales de la familia aun más avanzadas. Entre los bárbaros cada hombre tenia, segun su posicion social, un valor determinado y diverso: el bárbaro y el

tros ojos, cuanto que desde su promulgacion hasta hoy en todos tiempos ha tenido fuerza obligatoria, y puede considerarsele vigente, excepto en aquellas disposiciones que estén expresamente derogadas. La autoridad que alcanzó en el siglo VIII y siguientes hasta la mitad del XIII, está demostrada por un sinnumero de documentos. D. Alonso II, llamado el Casto, en un Concilio celebrado en Oviedo el año 811, impone penas á los que malversen los bienes de las iglesias, conforme á lo dispuesto en el FUERO-JUZGO; *juxta sententiam canonicam et Librum Gothorum*. D. Alonso III declara en un instrumento del año 875 haber mandado formar causa á los rebeldes de Lugo para castigarlos conforme á las leyes contenidas en el lib. II, título II del Código visigodo. Reinando D. Ordoño III, y hallándose este príncipe en Simancas, se movió un pleito ruidoso sobre cierto testamento; y habiéndolo decidido el Concilio de Leon en 1.° de Agosto de 952, dió su sentencia fundada en las leyes 20, tít. II, lib. IV, y 6.ª, tít. II, lib. V del FUERO-JUZGO. En el Concilio de Leon del año 1020, donde se compiló el célebre fuero de esta ciudad, el rey D. Alonso V, segun dice el Cronicon de Cardeña, «cerró de buenos muros la ciudad de Leon é *confirmó hi las leyes godas.*» D. Fernando I, en el cap. IV de las Córtes de Coyanza de 1050, generales para los reinos de Leon y de Castilla, dispuso que los testigos falsos fuesen castigados conforme á la ley del FUERO-JUZGO: *illud supplicium accipiant quod in Libro Judicum de falsis testibus est constitutum.* El año 1075, y bajo el reinado de D. Alonso VI, se ventiló en presencia del Rey un célebre litigio entre el Obispo de Oviedo y el conde Ovequiz; y los jueces nombrados para su decision lo fa-

---

romano, el hombre libre y el leudo, no eran estimados en un mismo precio: habia, por lo tanto, una tarifa para apreciar sus vidas. En la ley visigoda sucede todo lo contrario: el valor de los hombres es igual ante ella. Consideremos, por último, el sistema de procedimiento. En vez del juramento, de los *compurgatores* y del combate judicial, se encontrará la prueba por medio de los testigos y el exámen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquiera nacion civilizada. En una palabra: la legislacion visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, formal.»

No nos haremos cargo de las palabras de Montesquieu, que califica las leyes godas de pueriles y absurdas. ¿Puede contestarse en serio á semejante cargo? Ingenuamente confesamos que no nos molesta esa censura. Nos parece una ligereza, no la propia de quien tantas otras cometió en sus obras.

llaron conforme á las leyes del Fuero-Juzgo: *judicaverunt sicut scriptum est in Libro Judicum.* En el privilegio ó carta de fuero dada á los muzárabes de Toledo por su conquistador don Alonso VI se dispone que las diferencias que entre ellos se susciten se arreglen á lo dispuesto en el mismo Código: *Si inter eos fuerit ortum aliquid negotium de aliquo judicio, secundum sententias in Libro Judicum antiquitus constitutas discutiatur.* D. Fernando III, al confirmar los privilegios y fueros de los castellanos, muzárabes y francos por otro suyo del año 1222, dispuso lo mismo: *Omnia judicia eorum secundum Librum Judicum sint judicata.* El Santo Rey extendió asimismo la autoridad del Fuero-Juzgo á las villas y lugares de Andalucía, pobladas á fuero de Toledo. En el que dió á Córdoba el año 1241 dice: *Concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum Librum Judicum sint judicata.*

Otras citas pudieran hacerse para demostrar que al Fuero-Juzgo se le consideró vigente por espacio de más de quinientos años, desde la caida de la monarquía goda hasta el reinado de San Fernando; pero las anteriores bastan á evidenciar esta verdad. Añadamos que todavía lo mandó observar D. Alonso el Sábio en 1254; y aunque eclipsado luégo por el Fuero Real y Las Partidas, no está derogado, toda vez que la ley del Ordenamiento de Alcalá coloca en lugar preferente sobre el Código alfonsino los antiguos fueros de España. Confirmada dicha ley por las de Toro y la Novísima Recopilacion, ofrécenos el reinado de Cárlos III una nueva prueba de la importancia legal de este Código. Existe una cédula, dada en Madrid á 15 de Julio de 1778, en virtud de representacion de la Chancillería de Granada, en la cual se declaró que deberian los tribunales arreglarse á cierta disposicion del Fuero-Juzgo sobre sucesion intestada de bienes, en concurrencia con otra de Las Partidas. «Debeis confirmar »vuestra determinacion (dijo el soberano) con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía... »el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tít. xi, lib. iv del »Fuero-Juzgo... Y por cuanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se »halla derogada por otra alguna, debereis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de este y semejantes negocios, sin »tanta adhesion como manifestais á la de Partida.» Esta dispo-

ESPAÑA

DESDE LA INVASION DE LOS ÁRABES

HASTA EL REINADO DE D. FERNANDO EL SANTO.

(AÑOS 711 AL 1217 DE J. C.)

CAPÍTULO VII.

ESTADO POLÍTICO, RELIGIOSO Y SOCIAL DE LOS REINOS DE LEON Y DE CASTILLA EN ESTE PERIODO.

SUMARIO. I. Ojeada á la historia de España. Fraccionamiento de la monarquía en los primeros siglos de la reconquista.—II. Los municipios.—III. Las Cortes: su origen y desarrollo: su importancia en este período.—IV. El feudalismo y su organizacion especial en España.—V. Constitucion *religiosa*: alteraciones que experimentó. Concilios que se celebraron en esta época.—VI. Constitucion *política*. Origen de los diversos reinos de Leon, Castilla y Aragon. El Rey y la autoridad real. El oficio palatino.—VII. Organizacion *social*. Diversas clases de señores. Condicion de las clases populares.—VIII. Funcionarios públicos establecidos en las provincias.—IX. Organizacion *judicial*. Pruebas bárbaras. Juicio de batalla. Legislacion sobre *riepto*. ¿Existieron ó no los llamados *Jueces de Castilla*?—X. Conclusion.

I. Varia é inconstante fué, como hemos visto en los anteriores capítulos, la suerte de España durante el largo período que comienza en sus antiguos tiempos históricos y termina al comenzar el siglo VIII de la Era cristiana. Sucesivamente conquistada por cuatro pueblos distintos, y sometida al influjo de cuatro civilizaciones diferentes: dominada en el curso de los tiempos por fenicios, cartagineses, romanos y godos, cae ahora bajo el poder de los árabes al sepultarse el trono de Rodrigo en las aguas del Guadalete. Ábrese con este suceso el trabajoso período de la reconquista, y comienza esa série de siglos al cabo de los cuales, y á costa de una sangrienta y prolongada lucha, los descendientes de Pelayo habian de lograr el exterminio de la morisma y la completa restauracion de la monarquía española.

Al llegar á esta época de nuestra historia, el ánimo se siente llevado á contemplar, siquiera sea un momento, esa cadena de perseverantes esfuerzos que tan glorioso resultado obtuvieron, y en que, trasmitida la Corona de Asturias desde Pelayo hasta Alfonso el Casto (791), llega á ofrecernos en este Monarca un reinado de medio siglo de duracion, en el cual, al grito de *¡Santiago y cierra España!* ganan los cristianos grandes batallas á los moros, fortaleciéndose así la monarquía que, bajo el cetro de Ramiro y de Ordoño I (850), se consolida más tarde con las gloriosas jornadas de Clavijo, para venir luégo á las manos del tercero de los Alfonsos (862), cuyas hazañas le valen el sobrenombre de *Grande*.

Verdad es que en cerca de dos siglos que duraron estos reinados, desde que subió al trono D. Pelayo (737) hasta la muerte de D. Alfonso III 910), los árabes causaron en España grandes estragos, y que los emires de Córdoba, convertidos ya en califas independientes desde el año 912, alcanzaron victorias sobre las armas cristianas, haciéndose medio siglo despues funestamente célebre por sus hazañas el moro *Almanzor*. Pero no es ménos cierto que los sucesores de Alfonso el Grande, desde D. García (910) hasta Bermudo II (984), continuaron, con más ó ménos éxito, segun sus talentos y fortuna, la lucha comenzada, hasta que el sucesor de Bermudo, *Alfonso el Noble* (1000), venció al caudillo musulman en la jornada de Calatañazor, y restableció la paz en su reino con el esfuerzo de su brazo y la prudencia de su gobierno.

Desgraciadamente la monarquía levantada á tanta costa sobre las ruinas de la de Rodrigo, se fraccionó en el siglo X, formandose los reinos independientes de Leon y de Castilla, y existiendo además por derecho propio los de Aragon y Navarra y el condado de Barcelona; lo que al mismo tiempo que quitaba al poder real la fuerza que da la unidad, era ocasion de disturbios y desavenencias. Así Bermudo III, sucesor de Alfonso V el Noble (1028), no presenció más que altercados entre unos y otros Reyes; y si su hijo y sucesor Fernando I el Grande (1037, tuvo la suerte de juntar en su sien las dos coronas de Castilla y de Leon, y de trasmitirlas á sus sucesores por espacio de más de un siglo (1037 á 1157), otro siglo estuvieron separadas hasta que se unieron de nuevo en la persona de D. Fernando el Santo (1214).

Pero á pesar de esto, y á pesar tambien de que el África arrojaba sobre España unas en pós de otras nuevas razas ansiosas de sangre y de exterminio, tales como los *Almoravides*, que en 1086 ganaron á los cristianos la batalla de Zalaca, y los *Almohades*, que medio siglo despues habian ya destruido el imperio de los Almoravides, los sucesores de Fernando I, y señaladamente Alfonso VIII 1158, impulsaban con vigoroso esfuerzo la obra de la restauracion. No hay español en cuyos oidos no resuene el eco de la gloriosa jornada de las Navas de Tolosa (16 de Julio de 1212), en cuya conmemoracion celebra la Iglesia el triunfo de la Santa Cruz. Y ciertamente es para celebrar una victoria que abrió camino á tantas otras, y mejoró de un modo tan notable la situacion de España.

Esto no obstante, el fraccionamiento de la monarquía en los diversos reinos que hemos nombrado no podia ménos de ser fecundo semillero de disensiones; y es fácil concebir cómo estaria esta nacion cuando, á la vez que era dominada por dos fuerzas opuestas, tenia en cada una de estas fuerzas, no ya un centro permanente de unidad, sino á veces un gérmen de disolucion. En semejante estado de cosas hallamos la razon del nuevo aspecto que tomaron en España algunas instituciones, y tal vez de su orígen mismo.

II. Llama en primer término nuestra atencion el *municipio*, por la gran de importancia que adquiere en este periodo de nuestra historia. No vayamos, sin embargo, á buscar los orígenes de este municipio en el romano, de índole y de procedencia tan distinta. Ya vimos en otro lugar lo que era el municipio bajo el gobierno de Roma (1). El que ahora vemos formarse y consolidarse en España no es, como aquel, hijo de una concesion ó de un título conferido por la metrópoli, sino que nace de la necesidad que cada pueblo tiene de proveer á su defensa en medio del trastornamiento universal y del estado de guerra en que se hallaba el pais, y nace enlazando la organizacion administrativa con la organizacion cristiana, que reemplaza á la gentil: así la unidad es la parroquia, y la reunion de éstas constituye el Concejo.

(1) Véase en el capítulo la organizacion municipal de la España romana.

El Obispo, que entónces, como siempre en España, era una autoridad de gran respeto y prestigio, en union de los funcionarios que en las poblaciones de grande importancia se nombraban para vigilar sus intereses, atendia á las necesidades de la localidad. En aquella época, no sólo la situacion de España daba independencia al municipio, sino que se la daban los Reyes mismos. Además, la necesidad de la propia conservacion exigia en ellos una organizacion fuerte, les hacia pedir franquicias y privilegios, levantar muros y constituirse á la manera de unos pequeños Estados. Sabido es tambien que los concejos concurrian con el Rey á la guerra (1), y que el pueblo era, durante la paz, el que daba fuerza y apoyo á los Reyes contra el poder de la nobleza.

III. De este estado de cosas se ve asimismo surgir otra institucion célebre en este periodo: las *Córtes*, que no nacen, como han pretendido algunos, en los Concilios de la monarquía gótica, sino en los celebrados tres siglos despues, ó sea en los de Leon, de los años 1020, 1037 y 1046; en el de Coyanza, de 1050, y otros. Ya dijimos algo sobre este punto al hablar de los Concilios de Toledo. Es indudable que los pocos nobles que asistieron á los últimos de ellos no eran más que dignatarios del Estado, autorizados para presenciar sus deliberaciones. Mas cuando en el siglo XI concurren los señores á los Concilios de Leon y de Coyanza, lo hacen ya bajo otro concepto; representan á sus Estados y á sus vasallos, y constituyen una clase. Con el mismo carácter acuden á ellos los concejos, que, alcanzando de dia en dia mayor influencia, envian sus representantes á las Córtes. Y es de notar que miéntras los diputados de las ciudades no tuvieron entrada en el Parlamento inglés hasta el año 1226, en Alemania hasta 1237 y en Francia hasta 1303, la tuvieron en las Córtes de Aragon de 1134, en las de Castilla de 1188, y en las de Navarra de 1194. Á las de Aragon de la citada fecha fueron convocados, segun Zurita, los ricos hombres, los mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades. Á las de Leon de 1188 se lee que asistieron el Arzobispo de Compostela,

(1) [illegible] de las Navas de Tolosa se hallaron los concejos de To[illegible] Medina, Soria, Almazan, Atienza, San Esteban de Gormaz, [illegible] Hinde, Arlanzon, Medina del Campo, Valladolid, Olmedo, [illegible] y Avila.

todos los Obispos, los magnates y los *ciudadanos elegidos (cum electis civibus regni sui)*. Y en Navarra, segun Moret, hubo Córtes en 1194, á que asistieron *legados de todos los pueblos principales del reino*. Se ve, pues, que esta representacion nace y se formaliza en España ántes que en las demás naciones de Europa.

En los albores de su existencia, las Córtes continúan con el carácter, la forma y la denominacion de Concilios, y en tal estado permanecen hasta la última mitad del siglo XII. Así vemos que el Concilio de Leon de 1020 empieza diciendo: *Convenimus apud Legionem, in ipsa sede Beatæ Mariæ, omnes Pontifices et Abbates et optimates regni Hispaniæ*. Que en el de Coyanza dice el rey D. Fernando: *Fecimus Concilium in castro Coyanza, in diocesi [illegible] et ovetensi, cum Episcopis et Abbatibus et totius regni nostri [illegible]*. Que, segun la Historia compostelana, D. Alfonso VI celebró Córtes en Palencia en 1129, y convocó á todos los Obispos, Abades y señores. *Omnes Hispaniæ Episcopos, Abbates, [illegible] et principes et terrarum potestates ad id Concilium invitavit*, y que la crónica de este Monarca se expresa en iguales términos respecto á las Córtes de Leon de 1135. Todavía podemos [illegible] testimonios de época posterior, en que se ve confirmada [illegible]. Omitiendo el Concilio de Palencia de 1148, y el de Salamanca de 1154, vemos que á las Córtes de Leon de 1178 no asistieron [illegible] las clases mencionadas. *Ego itaque rex Ferdinandus* [illegible] las actas, *inter cætera quæ cum Episcopis et Abbatibus [illegible] nostri et quamplurimis aliis religionis, cum comitibus [illegible] et principibus et rectoribus provinciarum toto [illegible], statuimus*... Todo esto demuestra que en los Concilios Córtes del siglo XI, y gran parte del XII, no aparecen todavía los procuradores de los pueblos, y que continúan compuestos de Obispos y magnates.

Hasta fines del siglo XII es cuando, como hemos dicho, empiezan á figurar en las Córtes los concejos ó los enviados de las ciudades. A las que celebró D. Alfonso VIII en Burgos en 1169 asistieron, además de los magnates y Prelados, los concejos de [illegible]. Tambien hubo representantes de los concejos en las de [illegible] de 1188, en las que aparecen las suscriciones de cuarenta y ocho procuradores de diferentes poblaciones. En las que D. Alfonso IX celebró en Leon hácia el mismo año, se dice: *Nos*

ayuntamos en Leon, cibdat Real, en la honrada compañna de Obispos en uno e la gloriosa compañna de los Ricos Principes y Barones de todo el regno é muchedumbre de las cibdades ó embiados de cada cibdat por escote. À las de Benavente de 1202 se hallaron presentes, segun se lee en su introduccion, *...los caballeros é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno en cumplida Córte.*

Esta representacion de las villas y ciudades es ya numerosa é importante en el siglo XIV; mas no corresponden estos sucesos al presente periodo de nuestra historia. Cuando éste concluye, las Córtes de Castilla y de Leon apenas cuentan treinta años de existencia, y es poco lo que acerca de ellas, así como de su carácter y atribuciones en aquel tiempo, podemos decir. Es lo probable que se convocasen estas reuniones para tratar de negocios graves y extraordinarios; y debe notarse que, así como en los Concilios de la monarquía goda representaban los magnates un papel secundario, en éstos tienen ya mayor influencia, y comienza á adquirir importancia la representacion de los pueblos, porque el engrandecimiento de las municipalidades y el desarrollo de la legislacion foral habia dado fuerza al estado llano.

Mas aunque la representacion de las ciudades nació y empezó á tomar fuerza y vigor en este periodo, fué todavía durante él escaso su valimiento, y poco frecuente su intervencion en los altos negocios del Estado. Cierto es que llama nuestra atencion el *Ordenamiento de las Córtes de Leon* de 1188 (1), en cuyas disposiciones sobre la paz y la guerra, el órden público, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á la propiedad y la administracion de justicia, no ha faltado entre los historiadores contemporáneos quien quiera ver bosquejada una Constitucion política. Pero no obsta la importancia de este documento, muy distante por cierto, en nuestro juicio, de revestir semejante carácter, para poder afirmar que el estado llano tuvo por este tiempo muy escasa influencia en los Concilios ó Córtes del reino.

Dos clases de resoluciones se acordaban en ellas: los *ordenamientos de suplicaciones*, ó sea las respuestas de los Reyes á las peticiones de las ciudades; y los *ordenamientos de leyes*, que dic-

(1) Puede verse en la *Coleccion de Fueros* de Muñoz y Romero, tomo único, página 102.

caban los Monarcas *motu proprio*. Sus atribuciones no estaban aún bien definidas en este primer período, y su participacion en los negocios públicos pendia en gran parte de la voluntad de los Reyes, los cuales contaban mas ó ménos con ella, segun era de su agrado ó lo requerian las circunstancias (1).

IV. Otra de las instituciones que imprimen carácter á esta época es el *feudalismo*. El sistema feudal se extendió entónces por toda Europa, y España no podia permanecer extraña á un hecho que afectaba á todas las naciones. Pero las circunstancias en que se encontraba debian modificar notablemente las condiciones del feudalismo, sobre todo en los reinos de Leon y de Castilla. La lucha que la monarquía levantada en Asturias sostenia contra los árabes aunaba fuerzas en derredor del trono y tendia á impedir la segregacion, que es siempre consecuencia necesaria del sistema feudal. Con este hecho coincidia la prepotencia de los municipios, naturalmente enemigos del feudalismo y adictos á la autoridad real, á cuyo abrigo acudian los que preferian el trabajo libre á la soldada ó merced del señor, y con cuyo apoyo podian los Reyes, en momentos dados, cortar los vuelos á las ambiciones de la aristocracia feudal.

Pero no puede deducirse de estas consideraciones, como lo han hecho algunos escritores, que no se conoció en España el feudalismo, pues abundan los testimonios en contrario. Así vemos que aunque la generalidad de las donaciones hechas por los Reyes á los señores lo fueron por derecho hereditario y con facultad de disponer de ellas, se encuentran en algunos documentos las condiciones propias de los feudos, como la reserva de la *dominicatura*, la prestacion de fidelidad y homenaje, y la de que no se pudiese transferir á otro la *potestad* del castillo sin que el nuevo adquirente hubiese prestado ántes juramento de fidelidad al Monarca (2). Esto mismo se comprueba con otros hechos. El Arzobispo de Toledo D. Rodrigo refiere que Fernan Rodriguez,

---

(1) Deseando que nuestros lectores no necesiten recurrir á otras obras para tener un catálogo completo de todas las Cortes celebradas en los reinos de Castilla, Leon, Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra, que damos en esta lista, hemos seguido el catálogo publicado por la Academia (V. en el Apéndice la nota núm. V).

(2) Discurso de recepcion de D. Tomás Muñoz y Romero en la Academia de la Historia.

quejoso del rey D. Alonso VIII, le restituyó *los feudos que de él tenía*, y se pasó á los moros; que Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, devolvió al mismo Monarca *sus feudos*, y se pasó á servir al Rey de Navarra. Pero, ¿qué más prueba podemos desear que las leyes de Partida, donde se habla minuciosamente de los feudos y se legisla acerca de ellos (1)?

Y áun esto lo decimos por lo que toca á los reinos de Leon y Castilla, donde se ha reputado dudosa la existencia de los feudos; que en Cataluña fué todavía más visible y manifiesta la organizacion feudal, y los *Usages* hacen de los feudos mencion frecuente. El 34 se intitula: *Ne feudum alienetur sine licentia domini*. En el usage *de firmatione directi* se trata del valor de los feudos mayores y menores. Tambien en Aragon se desarrolló el sistema feudal, viéndose desde tiempos antiguos tierras y lugares dados en *honor*, en calidad de vitalicios y con la obligacion de prestar servicios militares, como lo diremos en su lugar.

Los feudos tenian por otra parte su razon de ser en España. El elemento germánico, que durante el imperio gótico habia alcanzado gran preponderancia, por más que el romano, con la superioridad de su civilizacion, hubiese logrado sobreponérsele en el gobierno y en las leyes, contenia los gérmenes del feuda-

(1) Pudiéramos citar aquí todo el tít. XXVI de la Partida VII; pero lo haremos especialmente de sus leyes 6.ª y 8.ª, de las cuales la segunda marca los derechos y obligaciones de los feudatarios, y la primera las reglas sobre la sucesion de los feudos, personas que son capaces de adquirirlos y su reversion á la Corona en los casos expresados en la misma.

«Los feudos (dice la expresada ley 6.ª) son de tal manera que non los pueden los »homes heredar así como los otros heredamientos. Ca maguer *el vasallo que tenga »feudo de señor* dejare fijos ó fijas, cuando muriere, las fijas non heredarán ninguna »cosa en el feudo, antes los varones, uno ó dos, ó cuantos quier que sean más, lo he»redan todo enteramente, ó ellos fincan obligados de *servir al señor que lo dió á su »padre*, en aquella manera que su padre lo habia á servir por él. Y si por aventura »fijos varones non dejase é oviese nietos de algun su fijo, é non de fija, ellos lo deben »heredar, así como faria su padre si fuese vivo. E la herencia de los feudos no pasa »de los nietos adelante, mas *torna despues á los señores* é á sus herederos. Pero si »el vasallo despues de su muerte dejase fijo ó nieto, que fuese mudo ó ciego ó enfer»mo, ó ocasionado, de manera que non pudiese *servir el feudo*, non lo merescería »haber nin lo debe heredar en ninguna manera. Eso mismo decimos si cualquiera »de ellos fuese monge, ó otro religioso, ó tal clerigo que non lo pudiese servir por »razon de las órdenes que oviese. E lo que dijimos que fijo ó nieto del vasallo puede »heredar el feudo, entiendese cuando villa ó castillo ó otro heredamiento señalada»mente *fuese dado por feudo*. Mas reino ó comarca, ó condado ó otra dignidad rea»lenga que *fuese dada en feudo*, non lo heredaria el fijo nin el nieto del vasallo, si »señaladamente el Emperador ó el Rey ó otro señor quel oviese dado al padre ó al »abuelo, non gelo oviese otorgado para sus fijos é para sus nietos.»

mismo en su institucion de los *patronos* y *bucelarios*, ó sea en las personas libres que formaban el cortejo de los señores cuando iban á la guerra, y que les prestaban ciertos servicios á cambio de la proteccion que éstos les dispensaban, sobre lo cual vimos ya en su lugar las interesantes disposiciones del Fuero-Juzgo 1).

No hablaremos aquí de las grandes prerogativas y exenciones que á la sombra del derecho feudal fué adquiriendo la nobleza. Las veremos más adelante al hablar del *Fuero viejo de Castilla*. Bastenos por ahora decir que los nobles llegaron á alcanzar un gran poder, el cual crecia ó menguaba á proporcion que era mas débil ó más fuerte el Monarca que ocupaba el trono: que concertaban entre sí alianzas ofensivas y defensivas; que no se avenian á someter sus contiendas á los jueces ordinarios, sino que las decidian por la fuerza, y que tenian bajo sus órdenes gente armada. Concíbese por esto hasta donde llegaria su prepotencia, por mas que no tenga la nobleza castellana de los siglos medios el odioso caracter que algunos se empeñan en atribuirle, ni dejase de prestar á la causa pública grandes servicios, de que hablaremos más adelante.

V. A pesar de las turbulencias de los tiempos, y salvas las dificultades que se oponian al ámplio ejercicio de sus funciones, la Iglesia de España conservó en los primeros tiempos de la dominacion árabe su antigua constitucion. Subsistian los templos, el culto y la liturgia, áun en los puntos ocupados por los invasores; solo que en éstos estaba prohibida la propaganda religiosa y las solemnidades exteriores. Los Obispos residian en sus diócesis, como lo observó San Eulogio en su viaje de Pamplona á Córdoba; florecian los monasterios, dando asilo á las letras, y nacieron las órdenes militares, cuya historia y hechos son bien conocidos.

El espíritu religioso fué, pues, en la naciente monarquía el mismo que habia sido en la monarquía gótica; más vivo aún, por lo mismo que sostenia lucha á muerte con una religion enemiga. Los Reyes asturianos dejaron consignada su fé en monumentos de piedra, porque todos ellos levantaron algun templo á Dios. Pelayo, Santa María de Velamio; Favila, Santa Cruz de Cangas; Alonso el Casto, San Pedro de Villanueva; D. Fruela, la

1) Véase el cap. II, pág. 76.

iglesia de Oviedo; D. Aurelio, la iglesia de San Martin de Langreo: D. Silo, la de San Juan de Pravia; Alonso el Casto renovó la iglesia del Salvador de Oviedo y edificó á San Tirso, San Julian de Santullano; Ramiro I á Santa María de Naranco y San Miguel de Lillo; Alfonso III los monasterios de San Adrian y Natalia de Turon y San Salvador de Valdedios (1).

Continuaron celebrándose Concilios en los siglos x y xi, y de muchos hay noticias, aunque no tan seguras como fuera de desear. Segun ellas, se reunieron ocho en Leon, siete en Compostela, otros siete en Gerona, tres en Búrgos, otros tantos en Salamanca, Valencia, Barcelona, Vich y Elna: dos en Valladolid; igual número en Lérida, Tarragona, Narbona, Tolosa y Leire; y uno en Bañoles, Besalú, Carrion, Castromorel, Guisona, Jaca, Husillos, Oviedo, Pamplona, Ripoll, Roda, Sahagun, San Juan de la Peña, San Miguel de Fluvia, Toledo, Urgel, Villabertran y Zaragoza. Aunque no todos merezcan en rigor el nombre de Concilios, porque algunos fueron sólo reuniones accidentales de Prelados, y faltaba la convocacion y presidencia del metropolitano, lo eran muchos de ellos. En el de Vich de 1068 se estableció una disposicion de órden civil que figura hoy en nuestros Códigos: la de que no se prendasen por deudas las ropas, arados y azadones de los aldeanos.

No es este, en verdad, ni el único ni el más importante de los servicios que la Iglesia prestó entónces á la sociedad. Oigamos a un erudito escritor de nuestros tiempos exponer uno muy señalado. Habla del estado de anarquía en que se encontraba España en el siglo xii, en que los campos eran talados, violado el asilo doméstico, robados los ganados y asaltados los comerciantes, y en que, siendo necesario amparar á los débiles, no habia un poder bastante fuerte que lo hiciese. «La Iglesia, dice, toma entónces bajo su proteccion á la sociedad y la salva de aquellos horrores. Valiéndose de su poder moral, obliga á sus opresores á asociarse bajo juramento con los oprimidos, á fin de hacer que se respete la paz pública, la ley y los derechos de todos. La *paz de Dios* penetró por los reinos de Leon y de Castilla, como la *paz y tregua* habia penetrado en el siglo xi en Cataluña. En el Conci-

(1) Cavanilles: *Historia de España*, tomo i, pág. 427.

to de Oviedo de 1115, á que asistieron los Obispos y magnates y el pueblo de la diócesis, juraron todos conservar la paz, impedir que se quitasen al colono sus animales domésticos, se saquease, robase ni hiciese daño alguno, y castigar al ladron ó malhechor, al que le auxiliase y al que de cualquiera otra manera quebrantase la paz, imponiendo, además del anatema de la Iglesia, otras severas penas. Esta constitucion se extendió por todos los territorios de Astúrias, Castilla y Leon, jurando todos los habitantes su observancia. D. Alfonso el Batallador la hizo extensiva á Aragon, donde se conservó por mucho tiempo, como lo prueban las constituciones de D. Ramon Berenguer de 1164, y las que posteriormente se hicieron en la época de D. Jaime el Conquistador. D. Alonso VII confirmó tambien la paz hecha en el Concilio de Oviedo, conservándose esta institucion, como lo atestiguan las constituciones hechas por su nieto Alfonso IX de Leon [1].»

Entre los Concilios de este periodo, es uno de los más notables el de *Coyanza* de 1050, que recuerda la época goda, no sólo porque cita al Fuero-Juzgo y los cánones godos, sino porque siguió el estilo y las prácticas de aquella Iglesia. Lo convocó el Rey Fernando I, de gloriosa memoria, que lo presidió, asistiendo á él su esposa doña Sancha, nueve Prelados y algunos magnates.

Los trece nomocánones que en él se acordaron tratan de asuntos eclesiásticos y civiles. Contienen disposiciones sobre la observancia monástica, el oficio divino, la liturgia, la santificacion de los dias festivos, los ayunos, el asilo y la conservacion de los bienes de la Iglesia, que todas son de la más pura disciplina, y muestran que en la Iglesia española se trabajaba con celo á mediados del siglo XI por la reforma de la moral y de las costumbres. «Todas las iglesias y clérigos estén bajo la jurisdiccion del Obispo, dice el cánon tercero; los legos no tendrán potestad alguna sobre las iglesias y los clérigos.» El cánon cuarto dispone que se llame á los pecadores á penitencia; el sexto encarga la santificacion del domingo, y el undécimo ordena que se ayune todos los sábados. Por el canon séptimo se amonesta á los condes y merinos del Rey que administren justicia y no opriman á los desvalidos. El décimo manda que las cosechas de las heredades

1. Discurso de recepcion de D. Tomás Muñoz y Romero, pag. 23.

que estén en litigio las levante el que las haya sembrado, sin perjuicio del derecho del demandante, el cual las recobrará del poseedor si venciere en juicio. Por sus acertadas disposiciones en materia civil se cita este Concilio como uno de los documentos importantes para la historia de nuestro derecho en el siglo XI (1).

Andando el tiempo se modificó algun tanto la constitucion religiosa. La variacion de la liturgia, verificada en el siglo XI, es uno de los hechos más notables en este concepto. Ya en el Concilio IV de Toledo del año 633 se habia dispuesto que no hubiese diferencias en las iglesias en el misal y breviario; pero nada nuevo se habia establecido á consecuencia de esto. Observábase, pues, en España el oficio mozárabe, que no era más sino el oficio gótico, así llamado por haberlo aumentado los Padres de la Iglesia visigoda, cuando se suscitó por parte de la Santa Sede la idea de abolir este rito y sustituirlo por el romano, que era el general de la Iglesia. Tomóse este negocio con grande empeño por parte del clero de España: enviáronse comisionados á Roma á defender el rito mozárabe, y el rito fué aprobado. Pero como, á pesar de esto, pesaba más en el ánimo de la Santa Sede el justo y natural deseo de uniformar la liturgia en toda la Iglesia, la variacion se llevó á cabo, primero en Aragon y despues en Cataluña, el año 1071. Segovia, Toledo, Salamanca y Valladolid intentaron despues restablecer el oficio mozárabe, y la segunda de dichas ciudades tiene en su hermosa catedral una capilla, fundada por el Cardenal Cisneros, donde se mantiene dicho rito.

Pareceria increible, á no verlo, la polvareda que con ocasion de este hecho se ha levantado en el campo de los historiadores, especialmente de los modernos. Revueltos salen en ella los monjes de Cluni, cuyas virtudes y sabiduría no han negado ni áun sus mismos enemigos; las princesas de Francia con quienes se casaron los Reyes españoles D. Sancho de Aragon y D. Alonso VI de Castilla, el Cardenal Hugo Cándido, y no sabemos cuántos personajes más: todo esto con la indispensable voz de alarma á las ambiciones é intrigas y á las consabidas aspiraciones al dominio

(1) Se halla impreso en diferentes lugares, y, entre otros, en el tomo único de la *Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas*, de D. Tomás Muñoz y Romero, pág. 205.

universal: ni más ni ménos que si la sustitucion del rito mozárabe por el romano hubiese sido la conquista de algun reino ó la ocupacion de algun trono. Permítasenos lamentar semejantes inconveniencias á los que acostumbramos tratar estos asuntos con la gravedad que su carácter requiere. Somos muy amantes de las glorias de nuestra pátria; rendimos ferviente culto á sus tradiciones religiosas, y tributamos el más profundo respeto al venerando rito que perpetúa la memoria de la Iglesia gótica; pero nunca hubiéramos podido obcecarnos hasta el punto de tocar á rebato contra tantas cosas santas, y de entregarnos á tan ruidosas declamaciones, sólo porque, en su natural y legítima aspiracion *á la unidad*, la Santa Sede hubiese preferido el rito general de la Iglesia al especial de España, y formado empeño en el cambio que se operó con tal motivo. Precisamente es esto lo más conforme al espíritu que desde los primeros tiempos ha animado á la Iglesia de Jesucristo, la cual, sobreponiéndose á las diferencias de *nacionalidad*, ha aspirado siempre á la *universalidad* á que la destinó su Fundador divino. Y cuando vemos que uno de los caractéres más distintivos de las iglesias protestantes y cismáticas es el apellidarse *nacionales*, interin la Iglesia de Jesucristo se apellida *Católica*, es decir, *universal*, ¿iríamos nosotros á impugnar lo que hallamos tan en consonancia con su espíritu, y á censurar que en España sustituyese la Santa Sede al ritual español el de la Iglesia católica apostólica romana?

Otras alteraciones se hicieron en la constitucion religiosa y política de España con posterioridad á la muerte de San Fernando; pero de ellas trataremos en el siguiente período de esta HISTORIA.

VI. Al examinar la *constitucion política* debemos observar ante todo que, como más arriba indicamos, la nacion no formaba en esta época un solo reino, ni estaba gobernada por un solo Monarca, sino que se hallaba fraccionada en mil pedazos á consecuencia de la invasion sarracena. Así vemos ir naciendo, unos en pós de otros, diversos reinos que van levantándose entre los escombros de la derruida monarquía gótica: tales son, el reino de *Asturias*, el más importante de todos por su antigüedad, y el más fácil de estudiar, por lo clara que se nos presenta su histo-

ria; el de *Leon*, inaugurado á principios del siglo x, en que Ordoño II, al suceder á su hermano D. García, toma el título de este reino; el de *Galicia*, cuyo orígen se debe á D. Alfonso el Casto, que, desmembrándolo del suyo, lo dió á su sobrino D. Ramiro hácia el año 835; el de *Navarra*, erigido en la persona de García Jimenez desde los primeros tiempos de la reconquista, si bien hay quien retrasa un siglo su fundacion, dilatándola hasta el año 824; el de *Sobrarbe*, que puede considerarse contemporáneo al anterior; el de *Ribagorza*, que ya durante la monarquía gótica existia con el título de condado y aparece despues con el de reino; el de *Aragon*, que probablemente nació con Iñigo Arista, hijo y sucesor de García Jimenez, muerto el año 758; el *Condado de Castilla*, que, aunque constituido y unificado bajo el conde Fernan Gonzalez en el primer tercio del siglo x, existia ya desde ántes compuesto de muchos otros; y el condado de *Barcelona*, erigido á principios del siglo ix, cuando los barceloneses, á fin de libertarse de los árabes, se pusieron bajo la proteccion de Carlo-Magno.

No entra en el plan de nuestra obra reseñar las vicisitudes de estos reinos hasta la época de su refundicion en uno sólo: asunto más propio de la historia constitucional y política que de la historia legal. Baste á nuestro propósito decir que en los principales de ellos, que eran los de Leon y Castilla, la corona continuó siendo á la vez hereditaria y electiva, como lo habia sido en tiempo de los godos. Los Obispos y grandes elegian, luégo de fallecido el Monarca, al que habia de sucederle en el trono, recayendo generalmente la eleccion en la familia del difunto; pero no habia ley de sucesion á la Corona, ni estaba admitido como principio inconcuso el de la primogenitura. Se respetó, sin embargo, en muchos casos, sobre todo en los siglos xi y xii, en que habia ido ya prevaleciendo la sucesion hereditaria. Á ello habia contribuido la práctica introducida por los Reyes de asociar al gobierno á sus hijos ó parientes, ó procurar que se les designase de antemano para sucederles, asegurándoles de este modo la posesion de la Corona (1).

(1) Así lo hizo Adosinda, mujer de D. Silo, con su sobrino D. Alonso. El Rey Casto llamó á Córtes para que en ellas se declarase sucesor á su primo D. Ramiro. Ordoño I fué asociado al gobierno y reconocido en vida de su padre. Fernando el

La autoridad real continuaba en la plenitud de las funciones que habia ejercido durante la monarquía goda, salvas las desmembraciones que en ella habia producido el estado de guerra en que la nacion se encontraba. El Rey mandaba los ejércitos, administraba justicia y se posesionaba como dueño y señor de los territorios ganados á los infieles.

El oficio palatino, que en tiempo de los godos se llamó *curia*, que luégo se apellidó *cohorte*, y por último *corte*, se componia de los grandes y nobles, que continuaron recibiendo la denominacion de *comites*. Los más notables entre los empleos de Palacio eran el de *mayordomo* y el de *armigero (armiger Regis)*, que era el jefe de las fuerzas de la real casa, y llevaba las armas del Rey cuando salia a campaña.

VII. Aunque la situacion de las clases populares se habia modificado algun tanto, no es posible decir que en absoluto hubiese mejorado. Los hombres del pueblo estaban sujetos á cuatro especies de señorío, conocidos entonces en Leon y Castilla con los nombres de *Realengo*, en que los vasallos no reconocian otro señor que el Rey; *Abadengo*, en que ejercian la jurisdiccion los Abades ó Prelados; *Solariego*, ó sea el de los señores sobre los colonos que habitaban sus tierras y las labraban pagando la renta ó censo denominado *infurcion*; y *Behetria*, en que los vasallos podian mudar de señor cuando así lo quisieran. Acerca de este último, especialísimo por su carácter y muy señalado en nuestra historia, vamos á dejar aquí consignadas algunas noticias.

El origen de la palabra *behetria* se encuentra en la voz latina *benefactoria*, que más tarde se pronunció *benefactria* y fue sucesivamente convirtiéndose en *benfetria* y *behetria*: señorío en que el vasallo elegia por jefe á la persona que era de su agrado, ya entre los de un mismo linaje, ya sin limitacion alguna, ó *de mar a mar* como entónces se decia. El fin de esta institucion no fue otro que el de procurarse los vecinos del pueblo en el señor quien los amparase y protegiese cuando necesitasen de ayuda; y este carácter lo prueba, entre otros documentos, una disposicion

[illegible] en el gobierno á sus tres hijos, y consta por repetidas memorias [illegible] que pasó después á ser ley fundamental [illegible]

del fuero de Castrojeriz, que recomendándola á los vecinos, le dice: *Habeant signorem qui* BENEFECERIT *illos*. En esto se diferenciaba del realengo, del abadengo y del solariego, ménos favorable á los derechos de los vasallos. No se infiera, sin embargo, de lo dicho, que las behetrías eran una especie de república ó un estado independiente del dominio de la Corona. La autoridad real ha tenido siempre en España supremacía absoluta sobre las clases todas del Estado, y la persona del Rey ha sido constantemente el centro de unidad y la fuente de toda jurisdiccion y señorío.

Dió motivo á la institucion de las behetrías la confusion y desconcierto que produjo en España la invasion sarracena, cuando, caido á tierra el poder de los Monarcas godos, quedaron los pueblos abandonados é indefensos, teniendo que buscar una tabla de salvacion en la proteccion de los poderosos.

Conociéronse en un principio dos clases de behetría: la individual, *ó de personas*, y la de *villas* y *ciudades*. De la primera apenas hacen mencion nuestros historiadores antiguos, aunque sí las leyes. Mejor conocida y estudiada la segunda, se la ha distinguido en las dos clases *de mar á mar* y de *linaje*. La behetría de personas era un contrato, generalmente consignado en escritura pública, por virtud del cual un individuo reconocia el señorío de otro sobre su persona y familia, quedando obligado el último a proteger y amparar al primero. La behetría de villas y ciudades era el mismo señorío ejercido sobre las poblaciones, el cual recibia las diferentes denominaciones que hemos indicado, segun que por el pacto de su constitucion se permitia á los habitantes elegir señor á quien quisiesen, sin restriccion ni limitacion alguna, ó estaban obligados á hacerlo entre los de un determinado linaje. La behetría *de mar á mar* era la más ventajosa y la que más libertad daba á los protegidos. Así, en 1132 los vecinos de Brimeda, en el reino de Leon, se hicieron vasallos de la iglesia de Astorga, dejando la proteccion de otros señores, porque no les favorecian ni amparaban, aunque se habian acogido á ella abandonando la de la misma iglesia, á que ántes habian estado sometidos. Esta escritura de vasallaje se encuentra en la iglesia de Astorga.

Pero las behetrías *de linaje*, ó entre parientes, fueron las mas

numerosas, llegándose hasta á estipular en ellas la division del señorío entre los herederos del señor difunto, con lo cual se dió ocasion á rivalidades y desavenencias entre los señores, que redundaron en daño de la tranquilidad pública. Llamóse *devisa* á cada una de las partes de la behetría así dividida, y *deviseros* á los poseedores del señorío.

La constitucion de las behetrías variaba mucho, así en las reglas por que se regian, como en los servicios y tributos que prestaban los vasallos. No entraremos en estos pormenores. Además, las behetrías *de linaje*, merced á las contínuas divisiones y subdivisiones de las herencias, pudieron muy bien quedar reducidas á behetrías de personas. Esta institucion fué perdiendo importancia á medida que se fueron reconquistando de los moros los pueblos que habian caido en su poder; y aunque se la encuentra todavía en los siglos XIII y XIV, no queremos anticipar aquí la noticia de sus vicisitudes posteriores, que reservamos para exponerla en lugar oportuno.

Si no tan interesante como el de las behetrías, lo es tambien, sin embargo, el conocimiento del señorío denominado *Solariego*. Bueno será decir, ante todo, que el estado de los *solariegos* en España no ha sido bien apreciado por nuestros historiadores, ni su condicion era tan dura como ellos han creido. Bastaria, para conocerlo así, leer las disposiciones contenidas en los fueros de los siglos XI, XII y XIII, entre otras las del FUERO DE LEON, que citamos en primer término por lo notable de esta compilacion legal (1). Dispone este Fuero que no pueda obligarse al solariego á vender su casa ni á dejar las labores ó mejoras hechas en ella, y que si por su libre voluntad la vendiese, tasen préviamente las labores dos cristianos y dos judíos, y sea preferido el señor por el precio, pudiendo el solariego, si el señor no reclamase su derecho, venderla á quien fuere de su agrado. No conviniéndole permanecer en la localidad, podia asimismo abandonar el solar y trasladar su residencia á otro; si bien perdia, además del solar, la mitad de sus bienes como castigo del abandono é indemnizacion de perjuicios. Bien claramente lo expresa el artículo XI (2).

---

(1) Lo daremos á conocer en el capítulo inmediato.

(2) *Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo et abundo.*

Esta libertad de los solariegos para abandonar las tierras que labraban está consignada en tantos otros fueros, que no es posible abrigar duda acerca de ella (1). Se comprenderá por esto que la opinion de que los solariegos eran como unos siervos adscritos al terreno, que se enajenaban con él, y se diferenciaban poco de los esclavos, está desmentida por nuestra legislacion foral, reflejo de sus costumbres en aquella época. Cierto es que esta opinion tiene por fundamento una ley del Fuero viejo (2), en que se lee: «Esto es fuero de Castilla: que á todo solariego puede el señor »tomarle el cuerpo é todo quanto en el mundo ovier; é el non »puede por esto decir á fuero ante ninguno.» Pero no es esta la única disposicion del Fuero viejo que no se observaba, lo cual se explica por la índole especial de aquel Código nobiliario, en que se consignaron con alguna exageracion los derechos de los señores. No obsta para lo que acabamos de decir que en las escrituras de venta, donacion y permuta de solares se incluya á los solariegos; pues esto solo significa que se enajenaban los servicios y tributos que estaban obligados á prestar. Por último, la libertad de los solariegos se vé confirmada por una ley de Partida que dice: «Solariego tanto quiere decir como home que es po»blado en suelo de otri; et este atal puede salir cuando quisiere »de la heredat con todas las cosas muebles que hi hobiere (3).»

El Fuero de Leon expresa los servicios que los solariegos prestaban á sus señores. La infurcion que pagaban en reconoci-

---

(1) [illegible] Bienes muebles y semovientes, *dimissa ingenua hereditate et omnes res mobiles*.

(2) El Fuero de Vingasta, dado por sus señores en 1185, dice: *Homo qui habuerit hereditatem de ecclesia, vendat domino suo et hereditatem suam, et vadat ubi voluerit.*

El Fuero dado á Oña por el Abad del monasterio, y confirmado por D. Alfonso VIII en 1189, dice: *Si aliquis homo de hereditate monasterii, [illegible] de hereditate monasterii, vendat domino suo et hereditatem suam, et vadat ubi voluerit, per totum regnum meum.*

[illegible] Fuero dado al Abad de Santa María de Nájera en 1170, dice: *Si aliquis homo de hereditate monasterii voluerit recedere de terra, vendat hereditatem suam domino loci, et vadat ubi voluerit, si voluerit recedere de regno.* Nótese cómo, [illegible] pero hay documentos anteriores del siglo XII.

(3) Ley 1.ª, tít. 25, Part. 4.ª

(4) [illegible] Part. 4.ª—El Fuero de Sepúlveda dice: *Ingenuus qui habuerit hereditatem de ecclesia, que sit [illegible] et vadat ubi voluerit, [illegible] la campana é que haya nueve dias á que vendiere [illegible].*

miento del dominio directo consistia en doce panes de cebada, media *canadella* de vino, y un lomo. El solariego que tuviese caballo (*miles*), debia acompañar al señor dos veces al año en las expediciones militares, pero de modo que pudiese volver á su casa el mismo dia; y por este servicio estaba exento de pagar *nuncio* (1). El que sólo tenia caballerías menores, debia darlas al señor dos veces al año; pero tambien de manera que pudiese volver al pueblo el mismo dia, debiendo el señor dar de comer abundantemente al solariego y á sus animales. Estos servicios variaban en otros puntos; pero, como se acaba de ver, no eran muy gravosos.

Subsistia aún la esclavitud en el periodo que reseñamos, porque desgraciadamente la servidumbre romana se habia ido transmitiendo de generacion en generacion. Los siervos lo eran, ó por nacimiento, como los hijos de otros siervos, ó por cautividad, como los moros hechos prisioneros en la guerra. Pasaba este derecho de servidumbre de padres á hijos, y dábase á los descendientes de siervos el nombre de familias *de criazon* (*familia de creatione*). Esta poblacion esclava se agrupaba generalmente en derredor de los monasterios, de las iglesias, de los castillos de los grandes señores ó de las casas de labranza de los nobles ó particulares; estaba afecta al terreno, y sus dueños la destinaban á los oficios que creian convenientes, tales como labradores (*rusales*), pescadores, pastores, carpinteros, herreros y albañiles. Muñoz y Romero cita un documento del siglo IX en que aparecen señalados los servicios que debia prestar á su dueño cada casa ó familia de las que poseia (2).

---

1) Nuncio, nuncio ó *nuncio* era el impuesto que se pagaba en la transmision de herencias, y se reducia á cierta cantidad de dinero, de ropas, ó á cierto número de marcos de plata. Pagaban tambien esta contribucion los vasallos hijosdalgo en ciertos casos del pecho llamado *luctuosa*.

2) Casata de Cantabria (casa ó familia de cantabros) debent portare annona et vinum expedito (los cantabros, por ella [casa] deben llevar provision y vino expedito) *hoste*, et debent servitium facere (y deben servicio hacer). Casata de Vasconia debent portare annona et vinum in Valore. Casata de cantabros Biscayos et casata de Marmno Velio debent portare annona et vinum. Casata de Cogullos debent arare terras. Casata de Ayala debent solvere [pagar] vestimenta. Casata de Bayona debent portare [llevar] lectos ferreos [de hierro] et lectum [cama] et servitium facere. Casata de Portugal debent facere carpentaria (ser carpinteros, etc.). (Colleccion de Fueros, pag. 124.)

Estas familias *de criazon* se consideraban al principio como cosas y se transmitian con la propiedad. Pero desde este siglo comenzó á mejorar su condicion, pasando de vasallos á tributarios ó solariegos, y entrando así en el goce de los derechos de familia, para convertirse muy luégo en hombres libres. Debióse esto al benéfico influjo de la Religion cristiana (1), contribuyendo tambien á ello el estado de la nacion, pues de la necesidad de repoblar las ciudades que se iban conquistando á los moros nació la idea de conceder en ellas asilo á los delincuentes y siervos, como tendremos ocasion de ver más adelante. Á estas poblaciones acudian las familias *de criazon* que podian burlar la vigilancia de sus amos, obteniendo la libertad, con el derecho de vecindad y tierras para labrar. Este movimiento de emancipacion se verificó con más rapidez en Castilla y en Leon que en Asturias y Galicia, cuya situacion los alejaba de la frontera. Tambien los señores, conociendo que la agricultura no prosperaba con el trabajo de los esclavos, y que era necesario ofrecer á los cultivadores algun estímulo, empezaron á otorgarles la libertad, concediéndoles tierras é imponiéndoles tributos, garantizando además á los hijos la sucesion en el dominio útil, y concediéndoles la facultad de abandonarlo cuando quisieran. La libertad se otorgaba á veces de una manera ámplia y absoluta, otras con la reserva de ciertos derechos, prestaciones y servicios. Los fueros municipales nada dicen acerca de esto.

VIII. No se diferenció notablemente la organizacion administrativa en este primer periodo de la reconquista, de lo que habia sido en tiempo de los godos.

El gobierno de las provincias y ciudades estaba á cargo de funcionarios, que mandaban en ellas con los títulos de *condes*, *prepositos*, *villicos*, *castellanos*, *marqueses* y *vicarios*. El *preposito* residia en la capital del reino: los *villicos* estaban como alcaldes en las villas ó aldeas: los *castellanos* en los castillos y fortalezas, y los *marqueses* en las marcas ó fronteras. Los sustitutos del gobernador se llamaban *vicarios*.

(1) Raz[illegible] en 1074 carta de libertad á Maria, [illegible] que [illegible] atendiendo, segun expresa, y que San Pedro dijo [illegible] *in Christo*.

De alguna otra dignidad que en los documentos de esta época aparece citada, no se sabe fijamente cuál fuese su verdadero carácter. Como *potestad* suscribe y confirma Ferran Fernandez los fueros de Melgar de Suso del año 950, en union del Obispo de Burgos y de otras personas principales: pero el uso que se hace de esta palabra en los Fueros de San Zadornin de 955 y en la carta de poblacion de Cardona de 986, no aclara ni precisa su significacion. Es de advertir que la denominacion de *prepósito* se aplicó alguna vez á autoridades subalternas, y que en algunos privilegios se mencionan tambien los *tinfados*, que dimos ya á conocer en la época goda.

La oscuridad del período que recorremos no permite consignar acerca de este punto noticias muy circunstanciadas. Para mayores ampliaciones es necesario consultar los dos períodos inmediatos, en que nacen y se desenvuelven, siquiera sea de un modo incompleto, las instituciones administrativas.

IX. A los gobernadores ó condes estaba sometido el conocimiento de los negocios criminales y civiles, los cuales juzgaban algunas veces por sí, otras los dejaban al cuidado de los jueces, y otras los decidian con acuerdo y consejo de éstos. El Concilio de Leon del año 1020 establece por el cánon 18 que haya jueces de nombramiento real, y por los 35, 45 y 47 concede á los ayuntamientos atribuciones administrativas y judiciales. Los ejecutores de las sentencias criminales y de la prision de los reos eran los *sayones* ó alguaciles, cuyo jefe se llamaba sayon mayor ó *maiorino*, de donde vino el nombre de *merino*. En el personal del Fuero-Juzgo habia, entre otros funcionarios, escribanos y actores ó procuradores.

Las penas que en esta época aplicaron los tribunales fueron, lo mismo que en la época goda, las de muerte, decalvacion, mutilacion privacion de ojos, azotes, infamia, esclavitud, destierro, depresion de empleo, reclusion, confiscacion y multa.

Estaban en uso las pruebas bárbaras, á que se daba el nombre de juicios de Dios, y en especial la del desafío y la del agua y hierro candente. La introduccion de semejantes pruebas es un hecho extraño á nuestra nacionalidad, y sobre todo á la doctrina y á la influencia de la Iglesia. Véase si no la legislacion visigoda. Ya hemos hecho notar que en todo el Fuero-Juzgo, obra de

tantos Reyes y de tantos Concilios de aquella época, sólo se encuentra una ley que autorice las pruebas bárbaras, y que áun esa es dudoso que existiese en la coleccion primitiva. ¡Cuánto no dice esto en favor de la civilizacion goda, y sobre todo en favor de la Iglesia, de quien es obra en su mayor parte aquel importante Código!

A los francos se debe la introduccion de los juicios de Dios en el principado de Cataluña y en los reinos de Aragon y Navarra que durante su corta dominacion los ingirieron en las costumbres y los dejaron establecidos en sus leyes, las cuales se observaron algun tiempo en Cataluña juntamente con las godas. Y es indudable que, una vez introducidos, estuvieron en uso largo tiempo. Entre ellos se practicó, más todavía que en Castilla, Aragon, Cataluña y Navarra, el juicio de la *batalla de escudo y baston* para la decision de las controversias judiciales. La manera de celebrarse está consignada en el Fuero de Sobrarbe, en el de Jaca y en el antiguo de Navarra (1).

Todavía se usaba en el siglo XIV en este último reino, segun

(1) Los fueros de Jaca describen este juicio. El que demandaba [illegible] desafiar al [illegible] y de esperar en batalla al demandado [illegible] la causa, presentaba [illegible] El [illegible] para presentar tres [illegible] esto se daban al demandante diez dias para presentar otros tres [illegible] de los tres de su contrario. Si en este [illegible] por [illegible] se le [illegible] otros diez, y [illegible] para cada [illegible] sin presentar [illegible] de diez [illegible] Si al cumplirse el [illegible] en el campo. A los [illegible] del retador y [illegible] puestos sobre una tabla y [illegible] desiguales para [illegible] con sus escudos de madera y sus bastones y palos [illegible] el campo y se [illegible] que no [illegible] Estaba [illegible] a los campeones [illegible] vencer al otro [illegible] y los sacaba del campo, [illegible] al [illegible] siguiente dia al [illegible] que [illegible] el combate el [illegible] muerte, quedaba a merced del Rey o de [illegible] del [illegible] todo lo que pedia en la demanda y las costas del [illegible] el [illegible] retado, el retador debia [illegible] mil sueldos, mil dineros y mil mealllas, y la indemnizacion de los perjuicios que le hubiese ocasionado.

se ve en un códice que contiene el ordenamiento y amejoramiento de estos Fueros en tiempo del rey D. Felipe II).

Además del juicio de batalla con escudo y baston, estaban en uso las pruebas del fuego, agua fria, agua caliente y hierro candente. La prueba del fuego consistia en hacer pasar á los acusados por entre dos hogueras encendidas ó sobre planchas de hierro ardiendo. La del agua fria en atar al acusado y echarle al agua para ver si se iba al fondo, y tambien en meter la mano en el fondo de una fuente para ver si salia seca ó mojada. La del hierro candente en ponérselo en la mano, despues de lo cual se la vendaba y sellaba, para ver, pasados tres dias, si habia ó no supuracion. La del agua caliente en poner dentro de una caldera de agua hirviendo nueve piedrecitas llamadas *gleras*, las cuales debia sacar el acusado, reconociéndosele al cabo de tres dias para ver si se habia ó no quemado. No entraremos en otros pormenores acerca de estas pruebas, que hallará el que desee conocerlas en muchos expositores antiguos y modernos. Nosotros apartamos de ellas la vista con disgusto: comprendemos que á los legisladores no es dado, por lo comun, sobreponerse á las preocupaciones de su tiempo, y notamos con satisfaccion que cuando las doctrinas de la Iglesia ejercieron una influencia decisiva en la redaccion de los Códigos, como sucedió en el FUERO-JUZGO y en las PARTIDAS, desapareció ó quedó muy restringido el uso de semejantes pruebas.

Mas notable fué todavía el *riepto* ó desafío entre los fijosdalgo, que, introducido en medio de aquel desquiciamiento social como medio de vengar las ofensas recibidas, llegó á arraigarse en nuestras costumbres hasta el punto de que, siendo ya antiguo cuando se legisló sobre él en las Córtes de Nájera de 1138, todavía estaba en uso al promulgarse en 1348 el ORDENAMIENTO

---

1) Al se refiere al siguiente caso «Batalla de labradores. Anno Domini 1346 [illegible] Sant Urban (en de MAYO) lidiaron en Pamplona, en Castiello [illegible] Juan el Pedro, fijo de Garcia Calvos, vecinos de Falces, labradores del [illegible] fijos [illegible] que eran caballeros, con Juhan el Garcia, vecino de Falces, [illegible] el Garcia caballero, el uno en escudo de vergas, et los bastones [illegible] vestidos de baldres, como fuas de acero, et la fin de [illegible] et mayorcon los caballeros, et mayorcon los caballeros, e [illegible] fuera calzado, como la era, et avia treinta pasos de un cabo al otro, et no [illegible] caballeros.»

DE ALCALÁ, donde tuvieron cabida, si bien notablemente reformadas y mejoradas, las leyes que á él se referian.

Al tenor de lo dispuesto en las Córtes de Nájera, el riepto entre los fijos-dalgos no podia celebrarse sin la vénia del Monarca (1), y se acudia á él ocurriendo alguno de los dos casos llamados de *traicion* y *alevosía*, ó sea por los delitos contra el Rey ó contra los fijos-dalgo, que es lo quieren expresar una y otra palabra (2). La ley señala los delitos contra el fijo-dalgo que podian justificar el riepto; fuera de ellos era nulo, y el retador era castigado con destierro por dos años y confiscacion de bienes.

Presentada al Rey la demanda de riepto, con expresion de su causa, podia el ofendido optar por una indemnizacion de 500 sueldos; mas no aceptándola, autorizaba el Monarca el duelo, y citaba al retado con plazo de nueve dias estando presente, y de treinta estando ausente. Sólo el Monarca podia entender en esta clase de asuntos (3), en los cuales tampoco se admitia la comparecencia de una persona por otra, excepto cuando un fijo-dalgo retaba por el señor á quien habia rendido pleito-homenaje, ó por persona cuyo sexo ó estado la inhabilitaba para tomar la defensa por sí (4).

Si el Rey autorizaba la acusacion, el retado podia aceptar el duelo ó estar á lo que el Rey y la córte decidiesen; en cuyo último caso el Rey no consentia el duelo, sino que mandaba practicar informaciones para fallar sobre la acusacion de la manera procedente en justicia. No compareciendo el retado ante el tribunal del Rey en los plazos señalados, se le condenaba á muerte. La ley 11 del tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ contiene la fórmula de la sentencia (5). Tambien podia subsanarse esta falta de presentacion, haciéndolo cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado. No siendo así, además de la sentencia de muer-

---

(1) Ley 4.ª, tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

(2) En la ley 5.ª del mismo título y Código se explica detenidamente todo lo que podia entenderse por *traicion* para este efecto.

(3) Ley 7.ª, id.

(4) La misma ley.

(5) «Sabedes como fulano caualliero o fijo-dalgo fue enplazado á que viniese a oyr el riepto, e non pinsó a que podiera venir defenderse si quisiera, segunt que los auia auer de derecho. E tan grande fue su mala ventura que non ovo sargento de alos nin de Nos, nin recelo de descorrer de sí mismo, nin de su linage, nin de su

te que el Rey dictaba, podía el retador matarle ó deshonrarle donde quiera que lo hallase.

Si el retador desistia del riepto despues de entablado, habia de retractarse de la acusacion ante el Rey y su córte, y se le imponia la pena señalada en la ley.

Tal es, reducido á pocas palabras, lo que acerca de los rieptos de los fijos-dalgo estuvo en practica durante los primeros siglos de la invasion sarracena. D. Alonso el Sabio lo reformó en gran parte con las disposiciones que introdujo en el FUERO REAL, y de estas reformas hablaremos en el lugar que les corresponde en otro periodo de esta HISTORIA.

Dispútase entre los historiadores acerca de una institucion judicial, de breve y dudosa existencia en España á fines del siglo IX ó principios del X. Aludimos á los *Jueces de Castilla*. Hay un fundamento atendible en favor de su existencia, y es que á consecuencia de las guerras entre castellanos y leoneses, y en especial despues del asesinato de los cuatro condes por Ordoño II, los castellanos decidieron nombrar jueces de alzada para no verse obligados á ir á Leon. Ello es que á dos leguas de Medina de Pomar existe aún el pueblo denominado *Ojueces*, y que á la entrada de la iglesia se conservan las estatuas de Nuño Rasura y Lain Calvo. Creese que la justicia se administraba en un portico, en cuyo centro habia una piedra donde los jueces se sentaban. No hay testimonios bastantes para afirmar la certeza de este hecho; pero tampoco puede tacharse de falso, ántes bien la opinion afirmativa resulta más probable. Los jueces debieron durar poco tiempo. En cuanto á la época de su creacion, es opinion general que fué posterior al año 923. Garibay la anticipa veinticinco años, refiriéndola al de 898.

No entraremos á discutir aquí si los jueces de Castilla asumieron el gobierno político, civil y militar, ejerciendo una espe-

---

guerra, ni se vino defender, ni se emlio escusar de yo tan gran mal como aqueste [illegible] que le reptan. El Omne que fuer que non pese mucho de corazon en aver [illegible] sea natural de nuestra tierra e de nuestro Señorio, pero por el logar que tenemos para complir la justicia, e porque los omes non reciban de tan grant yerro e de tan grant maldad como esta, damosle por traydor é por alevoso, e mandamos que do quier que fuere fallado de aquí adelante que sea luego muerte de traydor ó de alevoso segunt que merece por tal yerro como este que fizo.»

cie de dictadura, ó si sus funciones quedaron limitadas á la administracion de justicia: punto acerca del cual sólo es dado formar conjeturas, y en que no podríamos aventurar opinion alguna con probabilidad de acierto.

Á qué leyes se atuviesen estos jueces en la decision de las controversias que ante ellos se entablaban, tampoco es fácil decirlo, porque esta breve y transitoria institucion judicial apenas dejó en pós de sí rastros visibles de su existencia y de sus actos como tal. Es, sin embargo, rigurosamente lógico inferir que juzgarian con arreglo al FUERO-JUZGO, tan considerado y respetado despues de la invasion sarracena como ántes hemos visto, además de aplicar las costumbres ó prácticas establecidas en la localidad donde ejercian su ministerio.

X. Aquí terminamos este capítulo, no sin advertir que, como su epígrafe lo indica, únicamente hemos hablado en él de los reinos de Leon y de Castilla. En otro lugar trataremos este mismo asunto con relacion á los reinos de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

CAPÍTULO VIII.

DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA EN ESTE PERIODO.

SUMARIO. — I. Rota la unidad nacional, se rompe tambien la unidad legal. — II. Nace la legislacion foral, sus primeros vestigios en los siglos VIII y IX. — III. Fueros mas notables de los siglos XI y XII. Exámen de los de Leon, Nájera, Sepúlveda, Logroño y Cuenca. — IV. Se hace mencion de algunos otros. — V. Noticia del llamado *Fuero de Albedrío*. — Conclusion.

I. Es el periodo en que nos encontramos uno de los más notables de la historia legal de España. Rota en mil pedazos la unidad nacional con la invasion de los árabes, se rompe del mismo modo la unidad legal que hemos visto constituida en el FUERO-JUZGO. Cinco siglos se ofrecen á nuestra vista en que no vamos á hallar un sólo Código general. Para estudiar la codificacion de este periodo es necesario ir rastreando por una y otra parte la huella que va dejando á su paso la reconquista, en pós de la cual vienen los Fueros, encaminados á dar estabilidad á lo que se acaba de ganar del enemigo. Tal se presenta á nuestros ojos la legislacion foral, de que vamos á tratar.

La índole de esta legislacion y su desarrollo se conciben y se explican fácilmente. Compréndese que era su forma la más adecuada á la situacion y á las necesidades de aquellos tiempos. La nacion acaba de ser conquistada; pero los españoles van recobrando poco á poco el territorio usurpado. Donde pocos momentos ántes imperaba la Media Luna, acaba ahora de obtener victoria la Cruz. La posicion del punto conquistado es tal vez difícil por hallarse próximo al territorio enemigo. Necesario es, pues, darle todas las condiciones de vida y de seguridad posible, dotar á sus habitantes de leyes, eximirles de gravámenes, y otorgarles privilegios que les hagan amable el suelo en que habitan.

Este origen de la legislacion foral, que, como vemos, tiene su razon de ser en el estado que creó en España la invasion sarracena y en los esfuerzos de la reconquista, lo ha descrito con tanta sencillez como brevedad la ley 1.ª, tít. v, lib. v del Espéculo, en las siguientes palabras: «Fuero Despanna antiguamente en tiem»po de los godos fué todo uno. Mas quando moros ganaron la »tierra, perdieronse aquellos libros en que eran scritos los Fue»ros. È despues que los christianos lo fueron cobrando, asi como »la yvan conquiriendo, tomaron de aquellos Fueros algunas cosas »segunt se acordaban, los unos de una guisa é los otros de otra. »É por esta razon vino el departimiento de los Fueros en las »tierras.»

Asi nace, en efecto, y se desarrolla la legislacion foral. No pueden aspirar los Monarcas en aquellas circunstancias á promulgar Códigos generales. Si todavía, despues de cinco siglos, al intentar esta empresa el Rey Sábio, fracasa en ella, ¿cómo se la habia de acometer en tiempos anteriores? Ni esto, por otra parte, lo pedia el estado de la nacion, en que no era facil aunar los intereses locales para crear intereses generales, bajo la presion de una fuerza extraña, que hacia irrealizable por el momento toda tendencia á constituir la unidad.

No ha de creerse, sin embargo, por lo que dejamos dicho, que los pueblos de España careciesen de toda ley por espacio de trescientos años. Esta suposicion, que sería absurda respecto á cualquiera sociedad y en cualquiera estado de civilizacion en que se encontrase, es de todo punto inadmisible en España, donde al tiempo de la invasion sarracena regia un Código que habia llegado á alcanzar general observancia, no sólo por la autoridad de los Reyes que lo promulgaron, sino por la sabiduría y bondad de sus leyes. Por grande que fuese el desquiciamiento en que supongamos á nuestra pátria en aquella época, menor acaso de lo que imagina la mente, ese hecho no basta, áun dada su inmensa gravedad, á destruir y desarraigar una legislacion que habia estado en vigor más de dos siglos. Los pueblos no renuncian á sus instituciones y á sus leyes bajo la presion de una fuerza extraña é invasora; y la observancia de la legislacion goda despues de la invasion sarracena deberiamos suponerla siempre, áun cuando no tuviéramos datos bastantes para afir-

maria. Afortunadamente los tenemos. Los consignamos al hablar de la autoridad legal que el Fuero-Juzgo conservó al través de los siglos (1), y damos aquí por reproducido lo que allí dijimos, que aún se verá confirmado en la exposicion que vamos á hacer de la legislacion foral, por las citas y referencias que los Fueros hacen al Código visigodo. El célebre Fuero de Leon del año 1020, de que hablaremos más adelante, se dió, en opinion de un eminente crítico, para suplir á la legislacion de los godos, cuya observancia hicieron muy difícil las circunstancias en que se encontraban a la sazon los nuevos Estados cristianos. ¿Qué quiere decir esto sino que hasta entónces continuaba observándose el Fuero-Juzgo de la manera posible?

Dicho esto, y ántes de entrar en la exposicion histórica de los *Fueros* y *Cartas-pueblas*, porque tambien de éstas hemos de hablar en el discurso de nuestra Historia, convendrá conocer lo que significan estos nombres, un tanto sinónimos en nuestra denominacion de la Edad Media. «En nuestra historia, dice el señor Marina explicando con claridad y elegancia este punto, se usa la frecuentemente la voz *fuero* por lo mismo que carta de privilegio ó instrumento de exencion de gabelas, concesion de gracias, franquezas y libertades: son innumerables los documentos que pudieran citarse en apoyo de esta verdad; pero bastan recordar los Fueros dados por D. Alonso VI á los muzárabes, castellanos y francos de Toledo. Estas cartas de fuero, tan celebradas y ponderadas por nuestros escritores, no fueron más que unos meros privilegios en que el glorioso conquistador de dicha ciudad hizo varias gracias á aquellas tres clases de pobladores, y sería error grosero calificarlas como fuero municipal de aquella ciudad, segun lo hicieron los doctores Asso y Manuel. Se ha dado tambien este nombre á las *Cartas-pueblas*, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas; contratos á que quedaban obligados el poblador y los nuevos colonos: aquel concediendo, como dueño territorial, el suelo, posesiones y términos; y éstos obligándose á la contribucion estipulada y al reconocimiento de vasallaje: tal es el Fuero de Brañosera. La antigüedad nos ofrece tambien muchos instrumentos con el título de Fueros, que no

(1) V. las páginas 106 y 107.

eran más que escrituras de donacion otorgadas por algun se[illegible] ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, [illegible] diéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fuer[illegible] anejos, que disfrutaba el donante en todo ó en parte, segun [illegible] estipulaba.»

A esta exposicion del Sr. Mariua añadiremos que la frase *carta-puebla*, tomada de las palabras latinas *charta populationis*, es, generalmente hablando, la manera vulgar con que los vecinos de una villa ó lugar solian denominar su fuero, si bien no se encuentra usada esa palabra en los Fueros que se designan con tal nombre, ni en ninguno de otra clase, como no sea en los epígrafes de algunas copias sacadas en tiempos modernos. Tambien es raro hallarla usada en los documentos latinos, siendo uno de los pocos en que se encuentra el famoso Fuero de Teruel de 1176, á que D. Alonso II llama en su introduccion *chartam populationis, consuetudinis et franchitatis*. Así, pues, la voz *carta-puebla* venía á ser sinónima de la de *fuero*, expresando una y otra la carta constitutiva del municipio, en que se establecian las relaciones del concejo con el Rey, y las de los vecinos entre sí. Era una de las clases en que se dividian los Fueros, y la primera entre ellas.

Expuestas estas ideas, vamos á reseñar lo más notable que ofrece nuestra variada legislacion foral.

II. Ya ántes del siglo XI, á que corresponde el primer Fuero municipal digno de mencionarse, se notan vestigios de la legislacion foral en algunos documentos; pero tan débiles, que algunos escritores no se avienen á encontrar en ellos el orígen de los Fueros. Tales son las escrituras de fundacion de *Santa María de Obona*, por D. Silo, del año 780, y la de donacion á la iglesia de *Valpuesta* por D. Alonso el Casto en 804, que contienen algunos privilegios y exenciones en materia jurisdiccional y criminal: los Fueros de *Brañosera*, dados por el conde Muño Nuñez el año 824, y la donacion hecha el año 857 á la *iglesia de Oviedo* por D. Ordoño I, en que se ven continuadas estas exenciones: la donacion del monasterio de Javilla, hecha al de *Cardeña* el año 941 por el conde Fernan Gonzalez, en la cual concede privilegios á sus pobladores; y los Fueros de *Melgar de Suso*, dados por su señor Fernan Armentales, y confirmados por el conde de Castilla

con Fernandez el año 950. Tambien merecen mencionarse otros privilegios otorgados por el conde Fernan Gonzalez, en especial los Fueros de *Castrojeriz*, donde se encuentra ya mayor número de disposiciones legales; y aún pudiéramos citar algunos otros documentos análogos de fines del siglo X y principios del XI (1). Es indudable que los mencionados no tienen la extension é importancia que los Fueros del mismo siglo XI en época mas adelantada; pero, á pesar de esto, se alcanza á ver en ellos, á nuestro juicio, el gérmen que, desarrollado mas tarde, dió por resultado esos trabajos de mayor importancia. Precisamente contienen la parte mas notable y que mas carácter imprime á los Fueros: la imposicion de tributos y la concesion de privilegios; y así por esto como por algunas de sus disposiciones, no nos parece que puede mirárseles extraños á la legislacion foral.

III. Por lo demás, no cabe duda en que los Fueros promulgados desde el año 1020, en que se dió el de Leon, son los que verdaderamente abren la série histórica de los Fueros municipales, y se hallan en ellos un conjunto de disposiciones que ofrezca alguna variedad, y en que empiecen á figurar preceptos de carácter civil y administrativo. Conformes en este punto con la opinion general, vamos á dar noticia de algunos de estos Fueros.

FUERO DE LEON.

Forma esta coleccion legal el Concilio celebrado en Leon el año 1020, reinando D. Alonso V, que lo presidió con su esposa Doña Elvira, en cuya presencia se reunieron los Obispos, Abades y Grandes de Leon, Astúrias y Galicia. Consta de 48 ó 49 cánones, que en esto no están acordes todos los manuscritos. Los siete primeros pertenecen al gobierno eclesiástico. En uno de ellos (el 5.º) se manda respetar las adquisiciones que la Iglesia hiciera por donaciones ó herencias de los fieles, ó por posesion de algun tiempo, sin poder alegarse contra ella la prescripcion de treinta años.

Los cánones desde el octavo al vigesimo versan sobre asun-

(1) Todos estos Fueros se encuentran en el tomo primero de la *Coleccion de Fueros municipales y Cartas pueblas*, publicada por D. Tomás Muñoz y Romero.

tos civiles. Dispónese que los *homicidios* y *rausos* (1) de todos los ingénuos pertenezcan al Rey (cánon VIII): se impone la multa de 500 sueldos al que mate al sayon del Rey (cánon XIV): se renueva la obligacion de ir al *fonsado* con el Rey (cánon XVII): se previene que en la ciudad de Leon y en todo su pueblo y alfoz haya jueces nombrados por el Rey (cánon XVIII). El XIX prescribe la manera de proceder contra los deudores; prohibe tomarles prenda por fuerza y sin decreto del juez, y establece la forma en que los acreedores han de probar sus créditos, valiéndose de testigos, á falta de otros medios de prueba.

Las Ordenanzas y Fueros particulares de la ciudad de Leon forman la materia de los cánones que siguen desde el XX en adelante. El primero y más interesante de los privilegios era el de asilo, segun el cual, ninguno que quisiese avecindarse en Leon podia ser sacado por fuerza de la ciudad, como no se le declarase esclavo judicialmente, en cuyo caso debia ser entregado á su amo. Ningun vecino de Leon, clérigo ni lego, pagaba *rauso*, *fonsadera* ni *mañería* (cánon XXIII): y hay quien pretende que se les eximió de la *mincion* ó *luctuosa* por las últimas palabras del cánon XXVI. Todos los pleitos y causas de los vecinos, y los de su alfoz, debian decidirse en la capital (cánon XXVIII). Se proscribe el Fuero de *sayonía* por varios cánones. Se prohibe demandar ó juzgar á mujer casada en ausencia de su marido (cánon XLIII). Por último, contiene el Fuero varias disposiciones relativas á la venta de carne, pan, vino y frutos, regulando los derechos de los vendedores, y los pesos y medidas (2).

FUERO DE NÁJERA.

Lo concedió D. Alonso VI el año 1076, despues de apoderarse de la Rioja, cuya capital era Nájera; ó mejor dicho, confirmó los que esta ciudad habia tenido en tiempo del rey de Navarra don Sancho el Mayor, autorizados despues por su hijo el rey don García.

(1) Para la significacion de todas las voces antiguadas, véase el VOCABULARIO final, núm. VI.

(2) Puede verse este Fuero en la *Coleccion* de Muñoz y Romero, pág. 6).—Véase además lo dicho en las páginas 127 y siguientes de esta Historia.

La materia de delitos es la primera que trata el Fuero. Por el homicidio de infanzon se imponia al pueblo de Nájera la multa de 250 sueldos sin *sayonía*, y por el de hombre villano 100 sueldos: entregando al homicida á disposicion del juez dentro de siete dias, no se pagaba multa. Habia casos de excepcion en que no se pagaba homicidio. Castigábanse con multas las diversas clases de heridas; por sacar un ojo, ó por cortar un pié ó una mano, se pagaba la mitad del homicidio correspondiente, segun su clase.

Notables eran los derechos, privilegios y exenciones de los habitantes de Nájera que á continuacion establece el Fuero. Los vecinos de Nájera no tenian obligacion de dar sus acémilas para ir al *fonsado* sino á los vecinos del pueblo; tres de ellos podian llevar la de otro, y éste quedaba exento de ir y de pagar *fonsadera*. Tampoco estaban obligados á salir al *fonsado* más de una vez al año y para batalla campal: ni daban al Rey el quinto de lo que ganaban en la guerra, como hacian los demás pueblos. Podian matar impunemente al animal que hallasen causando daño en sus heredades, comprar y vender libremente toda clase de comestibles; vendimiar cuando mejor les acomodase, y aprovechar las aguas del rio, de los montes y de los pastos para sus ganados.

Encuéntranse al final del Fuero algunas disposiciones sobre procedimientos criminales y civiles. Los vecinos de Nájera que habiendo incurrido en delito diesen fiadores, no debian ser presos; y aun no pudiendo dar fiadores, tampoco debian ir á la cárcel, sino al palacio del Rey, en calidad de detenidos. Este palacio podia ser registrado, como todas las demás casas, ocurriendo algun robo en la villa, y suponiéndose que el ladron se ocultaba en él; fuera de los casos de hurto, no podia extraerse al reo de la casa del vecino donde se hubiera refugiado. Siendo demandado por un extraño un vecino de Nájera, no debia *salir a mediavedo* (1) sino hasta la puerta del puente. El que entablára juicio ó querella ante los alcaldes y no lo prosiguiese dentro de año y dia, perdia su derecho.

Alternando con estas disposiciones, y á continuacion de ellas,

---

(1) *Salir a [illegible]*.—Llamábase *mediavedo* al tribunal de [illegible] [illegible]

se hallan prescritas las penas por daños causados a las perso[illegible] y animales; y concluye el Fuero con la confirmacion de D. F[illegible]nando IV, á la que siguen 75 firmas (1).

FUERO DE SEPÚLVEDA.

Sepúlveda, poblada el año 940 por el conde Garci-Fern[illegible] Gonzalez; perdida y recobrada de nuevo por el conde Garci-Fer[illegible]nandez en tiempo del rey de Leon D. Ramiro III; vuelta á perde[illegible] el año 1005 y ganada de nuevo por D. Sancho hácia el año 101[illegible] fué recibiendo Fueros de los diferentes condes de Castilla, para que con este estímulo se mantuviese dentro de sus muros gente bastante á defenderla de los enemigos. Créese que D. Sancho el Mayor de Navarra confirmó y adicionó estos Fueros en 1029; tambien los confirmó D. Alonso VI en 22 de Noviembre de 1076. Tales como se hallaban en esta última fecha, son de los más notables de su época. Véanse algunas de sus disposiciones.

El que tuviese pleito con algun vecino de Sepulveda, debia demandarlo en ella, fuese infanzon ó villano, á no ser vasallo del Rey.

El que prendase á otro por deudas en Sepúlveda ó sus aldeas sin obtener antes decreto judicial, debia pagar 60 sueldos y el duplo de las prendas.

Si el señor ó gobernador vejase injustamente á algun vecino, y el concejo no lo ayudase, debia abonar á dicho vecino el daño que se le hubiese causado.

El alcalde y el merino debian ser naturales de la poblacion.

Todas las villas del término de Sepúlveda, fuesen del Rey o de los infanzones, debian tener el mismo Fuero que ella, y acudir al *fonsado* y al apellido que se hiciese para la guerra.

Solo los caballeros estaban obligados á acudir al *fonsado* del Rey, á ménos que estuviese cercado, ó fuese para batalla campal.

El vecino que diese á un caballero yelmo y lóriga, quedaba exento de ir á la guerra.

Los alcaldes, miéntras lo fuesen, estaban exentos de fonsadera.

---

(1) Este Fuero está impreso en la *Coleccion* del Sr. Muñoz y Romero, pág. 287

Cuando el Rey viniese á la ciudad, no se obligaria á nadie á dar alojados.

Todo vecino de Sepulveda que quisiese mudar de señor, podia hacerlo y tomar á quien quisiese con su casa y heredad, á ménos de ser persona que estuviese en guerra contra el Rey.

Tales son las mas notables disposiciones del Fuero de Sepúlveda de 1076. Pero ademas de este Fuero existe otro más moderno de la misma ciudad, formado á principios del siglo XIV sin autorizacion real, y que al fin recibió la sancion de D. Fernando IV en 1309. Este Fuero es tanto mas importante, cuanto que muchas de sus disposiciones en materia de derecho civil se hallan aún vigentes; pero no perteneciendo por su fecha al presente período de nuestra historia, nos reservamos darlo á conocer en otro lugar.

FUERO DE LOGROÑO.

Concedió D. Alonso VI á esta ciudad el año 1095, y por la excelencia de sus privilegios se hizo despues extensivo á Vitoria y otras poblaciones importantes; de modo que puede reputarse como general de la Rioja y de las Provincias Vascongadas.

Por él se regieron Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Castro-Urdiales, Vitoria, Briones, Laredo, Salvatierra de Alava, Molina de Pomar, Frias, Santa Gadea, Orduña, Tolosa con Guipuzcoa, Arceniega, Lasarte, Azpeitia, Elgoibar, Plencia, Bermeo, Guernica y otras villas y lugares. Es por lo mismo, muy extraño que no se haya encontrado copia auténtica de este documento sino en el archivo de Vitoria, inserto en una confirmacion que de él hizo el rey D. Pedro en 1351. Lo han dado á conocer Landazuri en su *Historia de la ciudad de Vitoria*; Llorente en sus *Noticias de las Provincias Vascongadas*; Yanguas en su *Diccionario de Antigüedades* del mismo reino; Govantes en su *Diccionario histórico de la Rioja*, y Muñoz y Romero en su *Coleccion de Fueros*. Hemos aquí un extracto de su contenido:

Figuran en primer término las disposiciones relativas á la organizacion política y administrativa de Logroño, y á los derechos de sus habitantes. Segun ellas, las leyes eran comunes á todos los que habitaban en Logroño, cualquiera que fuese su naturaleza ó procedencia.

El sayon, el merino, ó el señor puesto por el Rey, no podia entrar por fuerza en casa alguna: declarándose abolidos los fueros malos de *sayonia*, *fonsadera*, *anubda*, *mañería*, *cerceda*, *hierro y agua caliente*, *pesquisa*, etc. (1). Todo vecino podia matar al merino ó sayon que entrára violentamente en su casa.

Era la pena del homicidio 500 sueldos; la de las heridas con efusion de sangre, 10 sueldos; la de las heridas sin efusion de sangre, 5 sueldos: á otros delitos de deshonestidad se aplicaban diferentes penas y multas.

Amplísimos eran los privilegios de los pobladores de Logroño. El señor que mandára en la ciudad, no podia nombrar merinos, alcaldes ni sayones que no fuesen vecinos y pobladores de ella: podian éstos comprar y vender heredades donde quisieran, con libertad absoluta: la tenencia pacífica por año y dia les aseguraba en su posesion, y el que les perturbase debia pagar 40 sueldos: podian tambien utilizar los pastos, aguas, viñas, molinos, huertos, montes y leñas que hallasen fuera de su término, construir casas y ejercer otros actos de posesion y libre dominio.

Estas disposiciones, y algunas otras semejantes, que contiene el Fuero, son tanto más notables, cuanto que contrastan con el sistema de restricciones y de prohibiciones propio de aquella época.

Siguen al Fuero varias confirmaciones reales, la última de D. Sancho de Navarra, en 1168 (2).

FUERO DE CUENCA.

Disputa su originalidad al Fuero de Cuenca el Fuero de Baeza, que son copia uno del otro. Autores muy respetables aseguran que este es anterior á aquel; pero las probabilidades están en favor de la opinion contraria. Cierto es que Baeza fué conquistada por D. Alonso VII en 1146 y recibiria entonces su Fuero, que no nos es conocido; pero tambien lo es que se perdió á los pocos años, y no se reconquistó hasta el tiempo de D. Fernando el Santo, que le otorgó el Fuero de Cuenca; siendo tan indudable

(1) Para la significacion de estas palabras, vease el Apéndice final, núm. VI.
(2) Este Fuero se halla en la Coleccion de Muñoz y Romero, pág. 351.

que sirvió de original, como que en dos lugares á lo ménos se puso por equivocacion *Cuenca*, en vez de poner *Baeza*. Además, el Fuero de Cuenca está en latin y el de Baeza en romance, el cual no empezó á usarse en los Fueros hasta el tiempo de San Fernando.

El que sin duda alguna puede disputar la prioridad al Fuero de Cuenca respecto á una gran parte de sus leyes, es el concedido por D. Alonso II á Teruel en época anterior, del cual se reprodujeron muchas en el de Cuenca.

De cualquier modo que sea, este Fuero es el más notable entre todos los de Leon y de Castilla desde principios del siglo XI hasta el siglo XIV. Fue tan grande la autoridad de que gozó en el segundo de aquellos reinos; es tan copiosa la coleccion de sus leyes civiles, criminales, administrativas y de enjuiciamiento; se tratan en él con tanta claridad las principales materias del derecho, y van allí de tal suerte reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla, que en vano lo solicitaron entónces otros pueblos importantes, á quienes fué concedido.

Aunque no puede fijarse con precision su fecha, no parece dudoso que es de fines del siglo XII, anterior al año 1190, en que lo concedió D. Alonso despues de conquistar la ciudad de los moros. Consta de 11 capítulos y 950 leyes, segun el manuscrito que tenemos á la vista, de cuyo contenido vamos á dar una breve noticia.

Enumera el cap. I los fueros, derechos, inmunidades, exenciones y prerogativas de los pobladores de Cuenca; prescribe los requisitos que debian tener sus alcaldes, y establece una feria de veinte dias, con grandes penas á sus perturbadores: entre estas leyes es notable la que ordena «que en Cuenca non haya casas de los palacios tan solamente, el del Rey et del Obispo» (ley 9.ª). Se establece un solo fuero para todos los habitantes de Cuenca sin excepcion (ley 8.ª). Se castiga el homicidio hecho por extranjero con pena de muerte, sin respeto al asilo (ley 12).

Trata por principal objeto el cap. II regular los derechos de posesion y propiedad. Son curiosas la ley 31 sobre los hornos y la 32 sobre los baños y su policía.

Trata el cap. III de las mieses, su recoleccion y custodia, el resarcimiento de daños causados por los ganados, y las soldadas

de los guardas. Otro tanto hace el cap. IV respecto á las viñas, y el V respecto á los huertos, ocupando la mayor parte de las leyes la tasacion de los daños que en ellos pudieran causarse, para cuyo resarcimiento ó indemnizacion estaba admitida la compensacion pecuniaria.

Son objeto del cap. VI las casas ó fincas urbanas. La inviolabilidad del asilo doméstico se ve garantida por sus leyes, con imposicion de penas á los que no lo respeten, modificadas segun las circunstancias del delito, ó remitidas del todo en casos extraordinarios.

Las dehesas, ejidos, prados, fuentes y tejares del comun ó concejo, y los derechos sobre los terrenos adquiridos por prescripcion ó por venta, forman la materia del cap. VII: la del VIII el aprovechamiento de las aguas por medio de molinos, canales, acequias y presas, procurando conciliar todos los intereses, y que los derechos antiguos conserven cierta preferencia sobre los nuevos.

Del matrimonio, las herencias y las sucesiones trata el capítulo IX: el que se casára con doncella de la villa debia darle en arras veinte maravedís (ley 1.ª), y diez siendo viuda (ley 2.ª). El señor tenía el derecho de heredar á los siervos moros que hubiese convertido á la Religion cristiana, no teniendo ellos sucesor (ley 12).

Continúa el cap. X la materia de sucesiones y herencias: trátase en él de la sucesion testada é intestada (leyes 1.ª y 2.ª); de la colacion (ley 22); de las reservas de bienes en caso de segundas nupcias (leyes 16 y siguientes); del haber de los viudos (leyes 42 y 43); de las dotes, donaciones y arras (leyes 22 y 14); de los hijos póstumos (leyes 30, 31 y 33); y en suma, de los puntos capitales que ofrece esta interesante materia se establece como principio invariable que cuanto ganan los hijos es de los padres (1) y entra en colacion al tiempo de la muerte de éstos (leyes 4.ª y 40); que ellos responden de la conducta de sus hijos, pero no de sus deudas (leyes 5.ª y 6.ª); que cuanto ganaren marido y mujer pertenece á ambos por mitad, y debe dividirse entre ellos (ley 8.ª). Las

(1) En las *Interpretaciones* que hay al final del Fuero se hacen algunas salvedades sobre este punto.

leyes 9.ª á 13 explican cómo deben hacerse las particiones, y la 31 trata extensamente de la tutela de los menores.

Comienza la legislacion criminal en los capítulos XI y XII, de los cuales el primero enumera los daños causados por los animales, y los delitos contra la castidad. Es muy prolija esta parte de la legislacion del Fuero, y contiene leyes curiosas; pero aún lo son mas las del cap. XII, que imponen penas, generalmente pecuniarias, á toda clase de injurias, como son arrancar los cabellos y la barba, asir por la oreja, sacar un ojo, golpear con los puños ó los pies, romper un diente, un brazo ó una pierna, cortar la cara, hacer comer una cosa sucia, y cantar canciones injuriosas.

Otros delitos, cuasi-delitos y daños se especifican en el capítulo XIII; tratan los en el XIV de los homicidios y de los desafíos entre los hermandas y los parientes del muerto, cuyo solo asunto forma la materia de más de treinta leyes. El XV legisla sobre los tesoros de salvo y el hallazgo del tesoro, que pertenece al que lo encuentra, no siendo en heredad ajena, en cuyo caso corresponde la mitad al dueño de ésta (ley 12.ª).

Otro nuevo asunto ofrece el cap. XVI en las elecciones de jueces, escribanos, corredores, almotacenes, alguaciles y prestameros. Trata minuciosamente de sus condiciones legales, sus prerogativas y obligaciones, sus estipendios y las penas correspondientes á las faltas en el cumplimiento de su encargo: contiene veinte y cuatro leyes dignas de ser leidas (1).

Asuntos que versan sobre los jueces siguen en los inmediatos capítulos: las relativas á las demandas por deudas, los peños ó prendas que podian darse sobre ellas, los *sobreleradores* ó fiadores para evitar prendamientos al demandado y asegurar los resultados del juicio, las citaciones, los testigos y sus requisitos legales, y hasta un género especial de prueba, los *pógiles* ó luchadores que combatian en pro de esta ó de aquella causa. Es muy curioso todo

---

(1) «Si el demandado fuere citado en todo el pueblo ó demandado, el juez juzgue sobre los sus... por razon de palabras, ó por los pechos ó de bienes sin... por enemistad ó por parentesco, ó por pregunta, ni por precio de... de ninguna parte, ni de ninguna manera de el fuero, escoja la carrera... el demandado, desde el cantillano, el alguacil... ó á los alcaldes, que sean comunales así... como á los ricos, así á los altos como á los bajos.» (ley V.ª)

el cap. XXII, que dedica á este asunto 24 leyes, y lo mismo podemos decir de los siguientes. En materia de procedimientos era un principio generalmente establecido que el litigante que no comparecia en el plazo fijado por el juez, perdiese el pleito.

De grande importancia y de aplicacion frecuente en aquellos tiempos era el asunto que forma la materia del cap. XXX, á saber: las salidas en hueste por llamamiento del concejo para pelear contra los enemigos. Es este capítulo una especie de reglamento militar y administrativo, á que sirve de apéndice el siguiente.

Los contratos, y en especial los de compra-venta y prenda, ocupan el cap. XXXII; los daños hechos á los animales domésticos y su resarcimiento, el XXXIII y XXXIV: trata el inmediato de la caza: los cuatro que siguen, de las diversas clases de sirvientes, sus soldadas, obligaciones que con los dueños contraen, y castigos que deben imponérseles por sus faltas. En fin, los cuatro últimos (XL á XLIV) de las artes y oficios, especificando los deberes de los artesanos; y tambien de otros asuntos, pertenecientes los más al gobierno civil y administrativo.

Siguen al Fuero algunas *declaraciones* que derogan, alteran ó modifican lo dispuesto en varias de sus leyes.

IV. Aunque diminuta é incompleta, puede la antecedente reseña dar idea de los progresos de la legislacion foral en los cinco primeros siglos de la reconquista. Se ve por ella que los Fueros de *Leon*, *Nájera*, *Sepúlveda* y *Logroño*, escritos en el siglo XI, que son un verdadero progreso respecto á los de *Brañosera*, *Melgar de Suso* y *Castrojeriz*, de los siglos IX y X, quedan eclipsados ante el extenso y notabilísimo Fuero de *Cuenca*, de fines del siglo XII, donde se ven notables adelantos en el derecho y cierto método y clasificacion en las materias.

Continuando este estudio, aunque con más brevedad, en el período inmediato, y dando á conocer en él los Fueros mas notables de los siglos XIII y XIV, veremos los progresos que siguió haciendo esta legislacion; la cual, en medio de sus muchas imperfecciones, propias de la época, nos ofrece ya en aquel período un conjunto de disposiciones administrativas, civiles y criminales, bastante á satisfacer las necesidades de los pueblos. Como complemento de este trabajo daremos tambien en otro lugar de esta

obra un catálogo de los fueros y cartas-pueblas otorgados en España desde el siglo VIII al XV.

Entre tanto mencionaremos aquí, como dignos de ser consultados entre los Fueros del presente periodo, los de *Búrgos* (1073), *Sahagun* (1084), *Toledo* (1085), *Miranda de Ebro* (1099), *Escalona* (1130), *Yanguas* (1144), *Baeza* (1147), *San Sebastian de Guipuzcoa* (1150), *Molina* (1152), *Llanes* (1168), *Palencia* (1181), *Haro* (1187), *La Puebla de Arganzon* (1191), *Madrid* (1202), *Alcalá* (de 1202 á 1207), *Zamora* (1208), *Santa Cristina* (1212), y *Sanabria* (1220): omitiendo en este diminuto catálogo muchos otros documentos del mismo género, llenos de datos curiosos é importantes para apreciar el estado político, social y legal de España en la Edad Media.

V. No podemos, sin embargo, al tratar de los Fueros de Castilla, dejar de mencionar el llamado *de albedrío*, muy interesante, aunque no esté consignado en ningun cuaderno foral, ni sea más que un sistema introducido entre los castellanos desde que Castilla se declaró independiente de Leon. Hablando Marina de este Fuero en su *Ensayo histórico* (1), dice que las leyes góticas otorgaron á los litigantes facultad de nombrar jueces árbitros, ó á poner sus negocios en personas de confianza, comprometiéndose á estar á lo que estos jueces de avenencia determinasen: que la facultad de nombrar jueces árbitros comenzó á hacerse muy apreciable y á reputarse como libertad y fuero de Castilla, y los ricos-dalgo consideraron como tal el que las causas relativas á la nobleza y á sus derechos se terminasen por jueces compromisarios, por sentencia arbitral, y á juicio de buen varon. «Estas sentencias y determinaciones, añade, se llamaban *albedríos*; y cuando se pronunciaban por personas señaladas y en materias interesantes, *fazañas* y *facimientos*, que en lo sucesivo se miraban con respeto y servian de modelo para terminar otros negocios importantes.» Se vé, pues, que, en opinion de Marina, el Fuero *de albedrío* consistia en someter los negocios al juicio de personas que fallaban á arbitrio de buen varon.

En el lugar que dejamos citado inserta el mismo autor un trozo del prólogo de la coleccion de *fazañas*, en que se dice que

(1) [illegible]

á los castellanos se les hacia muy duro ir á Leon á seguir sus pleitos... «é por esta razon ordenaron dos homes buenos entre »sí... é estos que aviniesen los pleitos porque no oviesen de ir á »Leon, que ellos no podian poner jueces sin mandamiento del »Rey de Leon... é ordenaron *alcaldes en las comarcas que libra»sen por albedrío.*» Añadamos á esto lo que dice otra fazaña de la reducida coleccion que de ellas se conserva, en que, á vueltas de algun relato más ó ménos fabuloso, se consigna que los castellanos «*ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por al»bedrío* en esta manera: que de los pleitos que acaescian que »eran buenos *que alvidriasen el mejor*, et de los contrarios el me»nor danno, é este libramiento que fincase por fazanna para li»brar para adelante:» y con poco esfuerzo deduciremos de estas citas que el Fuero de albedrío no debia consistir solo en poner las contiendas en manos de jueces compromisarios, sino tambien en tener alcaldes que fallasen de la manera que se indica en esta fazaña, cuyo sentido no es en verdad muy claro. Acaso quiere decir, como opinan los Sres. Marichalar y Manrique, que si en los pleitos se veia el buen derecho del demandante, se le concediese, haciéndolo con el menor perjuicio posible para el demandado. Si no es esto lo que significa, no hallamos otro sentido que esté más en relacion con las palabras del texto.

De cualquier modo que sea, este *Fuero de albedrío*, exclusivo de Castilla, fué de gran importancia en este reino; formó durante algunos siglos parte de su derecho, y dió origen á las *fazañas*, de triste celebridad algunas, que no eran más sino las sentencias pronunciadas con arreglo á este sistema sobre asuntos ó entre personas notables; legislacion que dió en que entender al Rey Sábio, y á que todavía se daba valor en tiempo de D. Pedro. Muchas de estas fazañas se encuentran insertas en los dos Códigos nobiliarios, y de ellas hablaremos al tratar de estos Códigos en el capítulo inmediato.

Ocupémonos ahora en examinar con algun detenimiento la legislacion foral de la nobleza castellana, como tambien la de los reinos de *Aragon*, *Cataluña*, *Valencia* y *Navarra*. Terminada esta tarea, emitiremos nuestro juicio sobre los Fueros.

CAPÍTULO IX.

FUEROS DE LA NOBLEZA CASTELLANA.

SUMARIO. I. Origen de los Fueros nobiliarios.—Exámen de las opiniones [illegible] á los libros II, III y IV.—Exámen del libro V.—Juicio crítico de este Código.

Dados ya á conocer en el anterior capítulo los Fueros municipales más notables de los reinos de Leon y de Castilla en el presente periodo de nuestra HISTORIA, faltanos aún, para terminar este interesante estudio por lo que toca á dichos reinos, hablar de otros dos Fueros que no se formaron para las municipalidades sino para la nobleza, y que son conocidos con los nombres de FUERO DE LOS FIJOS-DALGO y FUERO VIEJO DE CASTILLA.

La nobleza castellana, que tan importante papel representa en nuestra historia de la Edad Media, comenzó á tomar incremento en tiempo de los condes de Castilla, y señaladamente en el de D. Sancho García, que concedió exenciones á los nobles para empeñarlos más en su servicio, y asentó los primeros fundamentos de su grandeza. Mas de un siglo despues, en 1138, se dió un Código especial para ella en las Córtes de Nájera, que fué conocido con el nombre de ORDENAMIENTO DE LOS FIJOS-DALGO; y por lo que de él ha quedado en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, donde se refundió, puede verse cuán grandes eran ya en aquella época la preponderancia de los nobles y los privilegios que se les concedian. La coleccion mandada formar en 1212, que más tarde vino á ser el FUERO VIEJO DE CASTILLA, constituye el segundo periodo de esta legislacion nobiliaria; y á su reforma, hecha por D. Pedro en 1256, se debe su último estado. Tal es el resúmen de

su historia en un período de cerca de cuatrocientos años, que con la brevedad posible vamos á exponer en este capítulo.

Como la nobleza empezó ya, segun hemos dicho, á recibir exenciones y privilegios en tiempo de los condes de Castilla, dispútase entre los historiadores sobre si se ha de retrotraer ó no hasta aquella época el orígen y la primitiva redaccion del FUERO DE LOS FIJOS-DALGO y del FUERO VIEJO DE CASTILLA. Sostuvieron la opinion afirmativa el erudito P. Burriel y los doctores Asso y Manuel, á quienes siguieron otros autores. Pero desde los tiempos de Marina, que la impugnó fuertemente, el parecer contrario ha prevalecido, apoyándolo hoy los escritores de más nota, en cuyo concepto ninguna de las razones alegadas por los ilustrados escritores del pasado siglo es concluyente, ni aún atendible siquiera, para demostrar que el conde D. Sancho diese Fueros á Castilla, por reducirse todas ellas á indicaciones de historiadores á las que se quiso dar un sentido determinado, cuando su vaguedad las hacia susceptibles de otros diversos.

Por nuestra parte, no podemos aceptar en absoluto el parecer de estos escritores. Que el conde D. Sancho dió Fueros á Castilla, y que en ellos legisló acerca de los derechos y exenciones de la nobleza, no es posible dudarlo, en vista de los muchos testimonios de respetables escritores antiguos que así lo acreditan. Y si bien el hecho concreto de que estos Fueros constituyan la primitiva redaccion del de los FIJOS-DALGO, ó del VIEJO DE CASTILLA, no es fácil probarlo ínterin no haya mas datos que los que hasta hoy se han encontrado, debe creerse que en ellos se contendrian muchas de las leyes que luégo vinieron a formar parte del uno y del otro Fuero. Ampliaremos nuestro pensamiento, exponiendo con brevedad los motivos de nuestra opinion.

No puede negarse, á nuestro juicio, que el conde D. Sancho dió Fueros a Castilla, porque se asegura lo contrario en varios documentos y por varios historiadores dignos de fé. Los Anales de Toledo y el proemio del Fuero de Sobrarbe lo afirman casi con las mismas palabras, si bien discordan en la fecha, lo cual parece probar que no se copiaron uno á otro. «Murió el conde »D. Sancho, dicen los Anales, el que dió los buenos Fueros. »Era M. L. V.»—«Era M. L. X., dice el Fuero de Sobrarbe, murió el conte D. Sancho, que los buenos Fueros dió.» Hablando

D. Lúcas de Tuy del mismo conde, dice: «No puede nuestra pluma expresar cumplidamente cuánta gloria alcanzó en su con»dado D. Sancho, duque de Búrgos, porque dió buenos Fueros y »costumbres á toda Castilla.» El Arzobispo D. Rodrigo y una Memoria del monasterio de Oña, que cita Berganza en sus *Antigüedades de España*, convienen en que D. Sancho comenzó á engrandecer á la nobleza y á concederle exenciones que hasta su tiempo no habia tenido. Y, en fin, el P. Florez, Ambrosio de Morales, Mariana, el P. Yepes, Salazar y Mendoza, y Garibay, afirman que D. Sancho fué el primer legislador castellano. No citamos otros documentos, porque bastan los anteriores para llevar al ánimo el convencimiento de que el conde D. Sancho dió Fueros á Castilla, y de que en ellos debió legislarse acerca de los derechos y exenciones de la nobleza. ¿Qué significan, si no, los testimonios de tantos y tan autorizados escritores, que todos insisten con fijeza en la misma idea? ¿Por qué nos habiamos de empeñar en sostener contra ellos que D. Sancho no dió Fueros, y que esta expresion, empleada en tantos lugares, sólo indica que extirpó abusos, administró justicia y concedió algun privilegio á la nobleza?

Así, pues, si por nuestra parte no nos atrevemos á afirmar, en sentido inverso, que esos Fueros y esas exenciones sean, como aseguran el P. Burriel, los doctores Asso y Manuel y otros autorizados escritores, el mismo Fuero de los Fijos-dalgo ó el Viejo de Castilla en su redaccion primitiva, porque no hay nada que así lo demuestre, creemos, sin embargo, que este hecho no puede negarse miéntras no se descubra algun ejemplar de los Fueros de D. Sancho. D. Francisco Espinosa, escritor del pasado siglo, en un manuscrito *sobre el derecho y leyes de España*, que tuvieron á la vista los doctores Asso y Manuel, dice que tuvo una copia de ellos, y que contenian 173 leyes. Lástima es que no diese Espinosa más noticias de esa copia, cuyo original suponen aquellos autores que estará en el archivo de Simancas (1), porque este precioso documento podria dar mucha luz sobre el punto que examinamos; pero áun sin él, y sin más datos acerca de lo que pudieron ser los Fueros de D. Sancho, nos inclinamos á ver

(1) Discurso preliminar al Fuero Viejo.

en ellos los primeros gérmenes de la legislacion nobiliaria, las disposiciones que más tarde figuraron en los dos Códigos de que tratamos. La forma de la redaccion pudo ser otra, y áun en el fondo de las disposiciones pudo haber diferencia; pero la índole debió ser la misma. Lo que sabemos acerca de la formacion del Fuero de los Fijos-dalgo y del Fuero Viejo de Castilla no se opone á que las leyes que entráran en su formacion fuesen de tiempos muy anteriores; ántes bien, esto se nos presenta como lo mas natural, porque nuestros antiguos Códigos aparecen siempre formados de leyes cuya elaboracion ha sido la obra lenta de los siglos. Las leyes no se improvisan; y cuanto se consigna en los Códigos, es de ordinario hijo de una larga tradicion, y esta sancionado por el transcurso del tiempo.

Séanos permitido, al llegar aquí, llamar la atencion hácia un hecho que prueba cuán fácilmente se dejan llevar los escritores más ilustrados de la idea que en ellos predomina. Marina, en su *Ensayo histórico*, despues de impugnar fuertemente la opinion de los doctores Asso y Manuel, que atribuian al conde D. Sancho la primitiva redaccion del Fuero de los Fijos-dalgo, asegura con el mayor aplomo que lo redactaron los concejos de Castilla, que es la institucion que aquel erudito historiador veia delante de sí en todas partes. Los concejos de Castilla redactando un Código que sanciona los privilegios y exenciones de sus rivales los nobles, es un contrasentido que no resiste ni por un momento al exámen de la crítica, y que nosotros no nos detendremos á impugnar aquí.

Despues de lo dicho, puede afirmarse, á nuestro juicio, ínterin la historia y la crítica no suministren nuevos datos, que si bien no se conoce otro Código nobiliario anterior al Fuero de los Fijos-dalgo, otorgado en las Córtes de Nájera de 1138, no puede negarse que existiese bajo esta ó aquella forma. Vengamos ahora á la compilacion de las Cortes de Nájera.

Prescindiremos al hacerlo de si estas Córtes merecen el nombre de tales, lo cual niegan algunos escritores, fundándose en que no concurrió á ellas el tercer brazo, porque esta circunstancia excepcional no bastaria, en nuestro sentir, á despojarlas de semejante carácter, como no se lo quita á otras posteriores el que por excepcion dejase de concurrir á ellas alguno de los otros

brazos del Estado. No disputaremos tampoco sobre la fecha de su celebracion, es decir, sobre si se reunieron en 1138 ó en 1135: cuestion es esta que no interesa en gran manera al fin que aquí nos proponemos. El hecho es que en aquellas Córtes se hicieron tres Ordenamientos: el de los *Fijos-dalgo:* el llamado de *Perlados*, que debió ser interesante en la esfera del derecho publico eclesiástico, del cual no ha quedado más vestigio que una ley inserta en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ; y el de las *Devisas*, que comprendia treinta y seis títulos ó leyes, que en gran parte trasladó D. Alonso XI al tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALA, y versan sobre los derechos de los fijos-dalgo en las behetrías y en los lugares en que eran *deviseros* (1).

Del Fuero de los *Fijos-dalgo*, que es el que interesa á nuestro propósito, no existe ejemplar alguno que lo contenga en su estado primitivo: sólo la parte inserta en el ORDENAMIENTO DE ALCALA puede darnos alguna idea de lo que debió ser, y esto aún no muy exacta, si se tiene en cuenta que sus leyes se modificaron ó enmendaron en tiempo del rey D. Pedro, que tanto enfrenó el poderío de la nobleza. Es una verdadera desgracia para la historia de la legislacion nobiliaria de la Edad Media el que ni los Fueros de D. Sancho ni los de las Córtes de Nájera, que darian á conocer su verdadero estado en los siglos XI y XII, hayan llegado á nuestras manos; y no es de extrañar que el afan de ver el FUERO DE LOS FIJOS-DALGO en su estado primitivo, de que justamente se sienten poseidos todos los que cultivan esta clase de estudios, hiciese creer á los doctores Asso y Manuel que lo habian encontrado en un codice que describen en su introduccion a las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, é indujese á Marina a la misma creencia, harto disculpable al leer el título de una de las compilaciones que contiene dicho codice, y que dice así: *Ordenamiento de Fijos-dalgo en las Cortes de Najera: Este es el libro que fizo el muy noble rey D. Alfonso en las Córtes de Najera de los Fueros de Castilla.* Desgraciadamente el exámen crítico de esa compilacion ha demostrado hasta la evidencia que no es lo que su título indica. Los Sres. Marichalar y Manrique lo

(1) [illegible] pueblo, y tambien los que percibian una contribucion llamada [illegible].

han hecho ver en su erudita *Historia de la Legislacion española:* y desvanecido este error, vuelve á aparecer en su triste realidad la falta de datos antiguos acerca del expresado Fuero, que no nos permite conocerlo ni apreciarlo en su estado primitivo.

Dejamos dicho que sólo se conoce la parte inserta en el Ordenamiento de Alcalá: al examinar, pues, este Codigo lo haremos tambien de las leyes del de Fijos-dalgo que contiene, y que constituyen la legislacion nobiliaria tal como se hallaba en el reinado de D. Pedro el Justiciero.

Hemos reseñado la historia de la legislacion nobiliaria, ó sea lo muy poco que de ella se sabe, respecto á los siglos XI y XII. Continuando su exposicion durante los siglos XIII y XIV, debemos insertar ante todo un documento del último de ellos, que la expone en pocas palabras, y es mucho más auténtico y digno de fé que cuanto nosotros pudiéramos decir. Nos referimos al prólogo del Fuero Viejo de Castilla, sobre el cual llamamos la atencion de nuestros lectores bajo más de un concepto. Helo aquí:

«En la Era de mil é doscientos é cincuenta años, el dia de »los Innocentes el rey Don Alfonso, que venció la batalla de »Ubela [D. Alonso VIII, llamado el Noble ó el de las Navas »de Tolosa, .. otorgó á los conceios de Castiella todas las cartas »que avien del rey Don Alfonso el Viejo [el sexto, é las que avien »del Emperador [D. Alonso VII] é las suas mesmas del; é esto »fué otorgado en suo Ospital de Burgos... E estonces mandó el »Rey á los Ricos omes é á los Fijosdalgo de Castiella que catasen »las istorias é los buenos fueros é las buenas costumbres é las »buenas facañas que avien, é que las escriviesen é que se las »levasen escritas é quel' las verie é aquellas que fuesen de emen»dar, el gelas enmendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo »que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el »rey D. Alfonso finco el pleito en este estado é judgaron por este »fuero segund que es escrito en este libro, é por estas facañas, »fasta que el rey Don Alfonso su bisnieto [D. Alonso el Sábio] »dió el Fuero del libro (el Fuero Real) á los Conceios de Castie»lla... que fue en la Era de mil é doscientos é noventa é tres »años [1255], é judgaron por este libro fasta el Sant Martin de »Noviembre que fue en la Era de mil trescientos é diez años [1272]. »E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra

»é los Fijosdalgo pidieron merced al dicho rey Don Alfonso que »diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey don »Alfonso su bisavuelo é del rey Don Ferrando su padre por- »quellos é suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante »ansi como solien: é el Rey otorgogelo é mando á los de Bur- »gos que judgasen por el fuero viejo ansi como solieu. E despues »de esto en la Era de mil é trescientos é noventa é cuatro años 1356, »reinante D. Pedro... fue concertado este dicho fuero é partido »en cinco libros, é cada libro ciertos titulos, porque mas aina se »fallase lo que en este libro es escrito.»

Del antecedente relato aparece que el rey D. Alonso VIII, despues de confirmar á los concejos de Castilla los fueros que tenian de D. Alonso VI, encargó á los hijos-dalgo que revisasen las historias, fueros, costumbres y fazañas que contenian sus tradiciones legales, que las escribiesen y que se las llevasen escritas para darles fuerza y caracter de ley: que formada esta coleccion, no la sancionó, sin embargo, el Monarca por *las muchas priesas que ovo;* pero que los hijos-dalgo la pusieron en observancia *(judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro é por estas fazañas),* hasta que el año 1255 D. Alonso el Sabio dió el FUERO REAL *(el fuero del libro)* á los concejos de Castilla, donde se mantuvo en vigor diez y siete años, o sea hasta 1272, en cuyo tiempo los nobles, viendo lastimados por él sus privilegios, reclamaron de D. Alonso el Sabio que se restableciese la observancia de su legislacion, que el FUERO REAL habia venido á derogar; y el Rey lo concedió asi, mandando que *judgasen por el Fuero Viejo ansi como solien.* Por ultimo, que en tiempo del Rey D. Pedro, y año de 1356, se hizo de él una nueva redaccion y division, para mayor claridad.

A poco que se fije la atencion en este prólogo, se verá claramente que la formacion del FUERO VIEJO y su observancia no fué nunca muy del agrado de los Reyes de aquel tiempo. Don Alonso VIII no tuvo inconveniente, segun se ha visto, en confirmar á los concejos de Castilla todos los Fueros que habian recibido de su abuelo, de su padre y de el mismo: pero cuando los nobles solicitaron un Código para ellos, eludió su otorgamiento, *dandoles comision* para que lo redactasen; y una vez redactado, no le dió su sancion, no sabemos si por las *muchas priesas que*

oso, como dice el prólogo, ó á causa de su repugnancia á autorizar un Código que contenia disposiciones depresivas del poder real. Á pesar de esto, los nobles, prevalidos de su influencia, lograron que se pusiese en observancia; pero D. Alonso el Sabio prescindió de él tan por completo al promulgar el FUERO REAL, que con este Código quedaba aquel virtualmente derogado, y los nobles tuvieron que pedir su restablecimiento al cabo de diez y siete años. Llegada, por último, la época del rey D. Pedro, cuyo fuerte brazo sujetó á aquella prepotente nobleza, si bien no era dable prescindir del FUERO VIEJO, porque estaba en observancia desde principios del precedente siglo, se hizo de él una nueva refundicion, que contiene gran número de disposiciones nuevas, encaminadas á desvirtuar la fuerza privilegiaria de las anteriores.

No es de extrañar que la observacion de este hecho, la historia de este Código, y hasta su mismo contexto, hayan dado orígen á la opinion de que el FUERO VIEJO DE CASTILLA no fué nunca un verdadero Código legal sancionado por la Corona, sino una coleccion formada por los individuos de una clase, que sin aquel requisito estuvo en observancia. Esta opinion se emitió y se discutió ya en el pasado siglo, como puede verse en el discurso preliminar de los doctores Asso y Manuel al FUERO VIEJO DE CASTILLA. Del mismo parecer era el erudito D. Tomás Muñoz y Romero, cuyos profundos estudios le habian llevado á penetrar con el escalpelo de la crítica hasta las más recónditas interioridades de nuestra historia legal; y ciertamente que si se nota el silencio que por muchos años se guardó acerca de esta compilacion, especialmente por los historiadores de D. Pedro, en cuyo tiempo parece que se hizo su última reforma; si se fija la atencion en el lenguaje del prólogo, que más bien parece de un escritor que refiere que de un Monarca que ordena, y se observa que no tiene ni al principio ni al fin carta de confirmacion como todos los demás Códigos, no podrá causar grande extrañeza esa opinion. Esto, sin embargo, no seria bastante para que nosotros diésemos aquí por resuelta tan grave cuestion y borrásemos del número de nuestros cuerpos legales una coleccion que tanta celebridad é importancia ha tenido en nuestra historia. Además, segun el mismo prólogo, el FUERO VIEJO estuvo largo tiempo en vigor, si-

quiera la mayor parte de él fuese por tolerancia de los Monarcas; y desde el Ordenamiento de Alcalá, donde se estableció el órden de prelacion de los Códigos, no puede negarse que tuvo fuerza obligatoria (1). Por estas consideraciones no nos creemos dispensados de concederle el valor legal que hasta ahora se le ha dado, y de estudiarlo con el detenimiento que su importancia requiere.

Entremos, pues, en el exámen de su contenido.

El Fuero Viejo de Castilla, que con más propiedad deberia denominarse *Fuero de los Fijos-dalgo*, es, como ya hemos indicado, el Código de la nobleza castellana de la Edad Media, de esa nobleza para la que, sea dicho de paso, no ha habido en nuestros historiadores más que calificaciones odiosas y censuras amargas, sin tenerse en cuenta que, en medio de su carácter altivo y de sus exageradas pretensiones, no sólo prestó grandes servicios al país, sino que contribuyó á su engrandecimiento, y sobre todo á la gloriosa empresa de la reconquista. El Fuero Viejo es, pues, el Código nobiliario de los siglos XIII y XIV, durante los cuales se fué elaborando; y no puede perderse de vista esta idea si se desea apreciarlo bien.

Sabido es que en aquellos tiempos, en que España iba levantándose con gran brio, pero con gran trabajo, de la postracion á que la habia reducido la invasion sarracena, los elementos que predominaban en el Estado y las representaciones que este tenia en el país eran de muy diversa índole. Habia municipalidades, comunidades ó concejos, que tenian una existencia independiente: *behetrias* que á su vez eran de diversas clases, y cuya índole hemos dado á conocer en el cap. VII; y varios señoríos, ora de los fijos-dalgo, ora de los Obispos y Abades que ejercian jurisdiccion. A la cabeza de todos, como poder supremo, estaba el Monarca, en quien se reconocia la más alta autoridad, áun cuando no en todas ocasiones se le prestase el debido acatamiento.

Consecuencia de ese estado y de ese fraccionamiento del poder y de la autoridad, era que las diversas clases de señoríos ó

(1) Le niegan otros autores contemporáneos muy dignos de respeto, pero en la ley 1.ª título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá se lee lo siguiente, que no se ve en él á bote pronto sentido negativo: «Porque los fijos-dalgo de nuestro Reyno han en algunas comarcas fuero de Albedrio e otros Fueros por que se judgan entre sy e sus vasallos, tenemos por bien, que los dichos fijos-dalgo judguen á ellos é á sus vasallos segun que lo han de Fuero e les fueron guardados hasta aquí.»

de poderes populares tuviesen Códigos y leyes propias, y que así como se habian otorgado con profusion á las municipalidades hubiese alguno destinado á los nobles, en que se estableciesen y regulasen sus relaciones con el Monarca su superior, con los demás nobles, concejos ó corporaciones, que en el órden jerárquico creado por aquella situacion podian considerarse sus iguales; y con sus inferiores, ya fuesen solariegos, ya vasallos, ya dependientes ó asoldados.

Es en este concepto el más importante y el más notable de todos el **libro primero** del Fuero Viejo, cuyas leyes contienen la constitucion de la nobleza castellana y sus relaciones con las demás clases del Estado. Sus primeras palabras son para consignar las inalienables prerogativas de la Corona, dejando así bien establecida la supremacía del Monarca respecto á los nobles. «Estas cuatro cosas (dice la ley 1.ª, tít. I, lib. I) son naturales »al señorío del Rey, que non las deve dar á ningund ome ni »las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío na»tural: Justicia, Moneda, Fonsadera ó suos yantares;» es decir, la *justicia* en grado supremo, con la facultad de nombrar los jueces; la *moneda forera*, que le pagaban las clases no exentas de este tributo; la *fonsadera*, ó sustitucion pecuniaria del servicio militar; y los *yantares*, ó sea el mantenimiento del Rey y de su comitiva cuando visitaba los pueblos ó administraba en ellos justicia.

Ademas de estos derechos, que iban, por decirlo así, anejos al poder real, se establece en los siguientes títulos cómo deben entregar los fijos-dalgo los castillos que tienen del Rey (ley 1.ª tít. II); la manera de servir la soldada que de él reciben (ley 1.ª tít. III); el respeto que deben tener á los palacios y edificios reales, con las penas en que incurren cuando los *quebrantan* (leyes 3.ª y 4.ª, tít. II); y otros pormenores relativos á la manera como el Rey puede extrañar del reino á los ricos hombres (leyes 1.ª y 2.ª, tít. IV), donde se ve que estaba en su mano hacerlo áun *sin merecimiento*, esto es, sin culpa por parte del extrañado, llegando á más su facultad si lo hacia por *malfetría*, es decir, por culpa de ellos, puesto que podia el Rey «tomar todo lo que »ovier si le fizier guerra en la partida é ende los suos vasallos.»

Notase, sin embargo, en medio de estas disposiciones, lo

[illegible]tante de los derechos de los ricos hombres para protegerse [illegible] á otros, para renunciar á la naturaleza del reino y para [illegible]rrear contra el Rey mismo. «Esto es Fuero de Castiella (dice [illegible] ley 1.ª, tít. IV), que si el Rey echa algund rico ome que sea [illegible] vasallo de la tierra por alguna ra on, los suos vasallos é los [illegible] amigos pueden ir con él é deven ir con él fasta quel ayu[illegible] á ganar señor.»—«Esto es Fuero de Castiella (dice la ley 2.ª [illegible] mismo título), que cuando el Rey echa algund rico ome de [illegible] tierra, al a dar treinta dias de plaço por fuero, é despues [illegible] dias é despues tercer dia, é devel dar un cavallo: é todos [illegible] ricos omes que fincan en la tierra debenle dar sendos cava[illegible]»—«Esto es Fuero de Castiella (dice la ley 3.ª, tít. III), que si [illegible] rico ome, que es vasallo del Rey, se quiere espedir del é [illegible] ser suo vasallo, puédese espedir del en tal guisa por un [illegible] vasallo caballero ó escudero que sean fijosdalgo. Devel de[illegible] «Señor, fulan rico ome, beso vos yo la mano por el, é [illegible] a delante non es vostro vasallo.»—La ley 2.ª, tít. IV, sólo [illegible] á los fijos dalgo, en caso de que el Rey les declare la [illegible], la obligacion de advertirle «que non quiera el entrar en [illegible] facienda, ca ellos non quieren lidiar con él; mas quel' [illegible] por merced que se aparte á un logar dol' puedan conos[illegible] que non resciva daño nin pesar dellos: é si el Rey esto non [illegible] facer é entrare en la facienda, los ricos omes con todos [illegible] vasallos que son daca de la tierra, deven pugnar cuanto [illegible] é deven guardar la persona del Rey, que non resciva [illegible] mal dellos, conosciendol'.» Por donde se ve que los ricos [illegible] estaban autorizados para entrar en batalla contra el [illegible], sin otra obligacion que la de respetar su persona.

[illegible] sería la idea que pudiera formarse del estado de [illegible] al ver autorizado por las leyes el derecho de [illegible] contra el Rey, si no se tuviese en cuenta que, como he[illegible] observado en otro lugar, en el FUERO VIEJO DE CASTILLA se [illegible] con bastante exageracion los derechos de los nobles, [illegible] no todo lo que en él aparece escrito estaba en realidad [illegible].

No debe, por otra parte, perderse de vista que en el estado de [illegible] á que redujo al país la dominacion sarracena, [illegible] de guerra privada habia llegado á ser costumbre

entre aquellos magnates, que constituyendo otros tantos señoríos independientes y contando con numerosas huestes y buenas fortalezas, se trataban de potencia á potencia, ventilando sus diferencias ó vengando sus agravios por medio de la guerra. La ley que acabamos de copiar, si algun valor efectivo tuvo en la práctica, sólo expresa la última exageracion posible de un abuso que fué forzoso reconocer ya que no era dable extirparlo, dándole cierta regularidad para hacerlo ménos funesto. Á este fin iba encaminada la ley 1.ª del tít. v, cuyo contenido no es menos notable que el de las anteriores. Por él se ve que ya en las Córtes de Nájera de 1138 el emperador D. Alonso, «por razon »de sacar muertes é desonrras, é deseredamientos, é por sacar »males de los fijosdalgo de España, puso entre ellos paz é asose»gamiento é amistat: é otorgarongelo assi los unos á los otros »con procedimiento de buena fee, sin mal engaño: que ninguno »fijodalgo non firiese nin matase uno á otro, nin corriese nin »desonrrase nin forzase á menos de se desafiar é tornarse la amis»tat que fue puesta entre ellos, é que fueren seguros los unos »de los otros despues que se desafiaren a nueve dias.»

Tan notable é importante fué esta disposicion, que se insertó en el Ordenamiento de Alcalá (ley 46, cap. xxxii), en el Fuero Real (leyes 1.ª y 2.ª, tit. xxi, lib. iv), en las Ordenanzas Reales (ley 1.ª, tít. ii, lib. iv) y en las Partidas (ley 31, tit. xii, Part. 7.ª) Y no sin motivo en verdad, porque el desafío con plazo de nueve dias daba lugar á las intercesiones amistosas y facilitaba las avenencias, evitando muchos conflictos. En ciertos casos, sin embargo, podia el fijo-dalgo desde el tercer dia en adelante, despues del desafío, «desonrar á su contrario é robar de »lo suo por do quier que lo fallare fasta nueve dias, é de nueve »dias en adelante podial' sin mas estanca alguna matar (ley 3.ª, »tít. v).» Á tal punto se hallaba encarnado el derecho de guerra en las costumbres, que podia ejercitarse por los concejos entre sí y contra los fijos-dalgo (ley 9.ª, tít. v); y áun contra aquel que siendo merino del Rey hubiese prendido ó castigado algun fijo-dalgo malhechor, en cuyo caso se veia precisado á acudir al Rey para que lo amparase, y el Rey ordenaba al fijo-dalgo agraviado y á todos sus parientes que diesen al merino treguas de sesenta años, haciendo así imposible la guerra.

Tambien se mitigó el rigor de los fijos-dalgo para con sus colonos ó solariegos, de cuya condicion hemos hablado en otro lugar (1), donde dijimos que no eran una realidad en la práctica aquellas palabras de que «el señor puede tomarle el cuerpo é »todo cuanto en el mundo ovier, é el non puede por esto decir á »fuero (reclamar) ante ninguno.» La ley misma que así lo consigna, dice á continuacion que á los solariegos de Castilla de Duero hasta Castilla la Vieja, el señor no podria tomarles nada sino por las causas que expresa; y áun en estos casos solamente podria «tomar cuanto mueble le fallare é entrar en suo solar, »mas nol' debe prender el cuerpo nin facerle otro mal, é si lo »ficier, puedese el labrador querellar ante el Rey.» Estas disposiciones mejoraron la suerte de los solariegos, y casi la equipararon á la de los vasallos.

Nos hemos detenido tanto en el exámen del libro I, porque es el más importante y el que establece las obligaciones y derechos de los fijos-dalgo de Castilla. Resumiendo brevemente su contenido, diremos que el tít. I señala las cosas que pertenecen al Rey por razon de su señorío; el II prescribe el modo de hacer entrega de los castillos que los fijos-dalgo tuviesen del Rey, y el respeto debido á los palacios; el III la manera como el hidalgo ha de servir la soldada que reciba de su señor, y la facultad de despedirse de éste, en el cual se establece la obligacion de parte del vasallo de dejar á su señor al tiempo de morir una de las mejores cabezas de sus ganados, á cuya prestacion se llamaba *miacion* ó *luctuosa;* el IV consigna la facultad del Monarca para desterrar á los ricos hombres, y las formalidades que para ello habian de observarse; el V trata de los desafíos y treguas entre los fijos-dalgo; el VI de los daños ó quebrantamientos en los palacios ó propiedades de los fijos-dalgo, y las *caloñas* ó multas en que por ellos se incurria; el VII de los solariegos y su condicion; el VIII de los derechos que los señores de behetría y los devisseros tenian en sus señoríos; y el IX de las pesquisas para la averiguacion de los excesos, daños y agravios inferidos con motivo de la percepcion de estos derechos, ó por otras causas.

No terminaremos el exámen de este libro sin mencionar dos

(1) Véase el cap. VII.

leyes del tít. v, que han llamado la atencion de los historiadores, porque parece que señalan una barrera insuperable entre los nobles y los pecheros al establecer las ceremonias que debian practicarse para pasar de una clase á otra. Si en efecto estaban en práctica esas ceremonias, son un rasgo muy significativo del carácter de aquella época (1).

Los demás libros del Fuero Viejo versan sobre las materias generales de la legislacion, si bien con tendencia á establecer y regular los derechos de la clase noble en esos mismos asuntos que por su índole caen bajo las prescripciones del derecho comun.

El **libro segundo**, el más corto de todos, contiene el derecho criminal. Siguiendo el sistema de los Fueros de su época, especifica minuciosamente las penas que corresponden á las diferentes clases de delitos. La del homicidio voluntario era de 200 maravedís, mitad para el señor del muerto y mitad para el Rey. El tít. II contiene interesantes disposiciones sobre los delitos contra la honestidad, que se castigaban con rigor. El III trata de los hurtos y sus varias clases. El IV expresa las causas por las que puede hacerse pesquisa, que eran homicidio, quebrantamiento de camino, de iglesia ó de palacio, conducho tomado, ó cuestiones sobre términos promovidas por los mismos pueblos. En el V se castigan las lesiones á los animales ó aves, y los daños causados á los árboles, con multas proporcionadas á la estimacion que se les daba. Las fazañas insertas en el *Apéndice* al Fuero Viejo nos dan á conocer que la batalla estaba en uso para decidir cier-

---

(1) Ley 16, tít. v, lib. I.—«Si algund ome nobre viuier a pobredat e non podier mas»tener nobredat, é viuier a la Igresia é dixier en Concejo: Sepades que quiero ser »vostro vecino en infurcion é en toda facienda vostra, é a luxere una aguijada e to»vieren la aguijada dos omes en los cuellos e pasare tres veces sobre ella, e dixier »dexo nobredat el torno villano, e estonces será villano e cuantos fijos e fijas to»vier en aquel tiempo todos seran villanos. E quando quisier tornar a nobredat, »venga a la Igresia é diga en Concejo: Dexo vostra vecindat, que non quiero ser vos»tro vecino, e trocier sobre el aguijada diciendo: devo villania e tomo nobredat, es»tonces será nobre, e cuantos fijos é fijas facier, abran quinientos sueldos e seran »nobres.»

Ley 17.—«Fazaña de Castiella es: Que la Dueña Fija-dalgo que casare con labra»dor, que sean pecheros los suos algos; pero se tornarán los bienes esentos despues »de la muerte de suo marido, é deve tomar a cuestas la Dueña una albarda é deve ir »sobre la fuesa de suo marido, e deve decir tres veces, dando con el canto del albar»da sobre la fuesa. «Villano toma tu villania, da a mi mia fidalguia.»

de agravios; pero el Fuero no menciona las otras pruebas vulgares.

De mas extension el **libro tercero,** trata de los juicios y de las personas que en ellos intervienen. El tit. I contiene las disposiciones relativas á los alcaldes, voceros, demandas, emplazamientos y «la pena en que cae el demandador si non prueba sua demanda, é otrosi el demandado, si niega é gelo prueban.» Los títulos II y III tratan de las pruebas y de las sentencias. El IV, V y VI de los procedimientos para cobrar las deudas, y tambien de las prendas y fianzas.

De las disposiciones de este libro resulta un sistema de enjuiciamiento muy razonable. Comenzaba la tramitacion con el emplazamiento y la comparecencia de ambos litigantes, imponiéndose pena pecuniaria al que no se presentase: el término de prueba era de nueve dias, y cada parte nombraba un fiel (escribano) que recibiese las suyas, prestando en tal estado caucion de *cumplir cuanto fuer juzgado en aquel pleito.* Si se disputaba sobre cosa mueble, bastaba la prueba de dos testigos; si sobre cosa raiz, se necesitaban cinco. Presentándose escrituras, debian venir á reconocerlas los que habian sido testigos en ellas. En defecto de prueba se podia deferir al juramento de la parte contraria. Hechas las pruebas, los *fieles* se presentaban á los alcaldes para *soltar la fieldad diciendo lo que dijeron los testigos;* y los alcaldes dictaban sentencia.

Para la cobranza de las deudas *que fuesen manifiestas ante el alcalde,* habia un procedimiento muy ejecutivo. Confesada la deuda, el alcalde señalaba diez dias de plazo para pagarla, pasado el cual sin haberlo hecho, se tomaban muebles del deudor, y vendidos por medio de corredor se pagaba la deuda, entregando á su dueño el sobrante: no habiendo bienes muebles, se le embargaban bienes raices; pero en este caso se concedian al deudor tres plazos de diez dias para el pago, de los cuales debia pasar uno en el palacio del Rey, otro en el castillo, y el último en la torre y en el cepo: pasados estos plazos sin pagar, se vendian los bienes y se satisfacia al acreedor. Estos plazos podia renunciarlos el deudor, y en tal caso se procedia desde luégo á la venta de los bienes.

Tambien establecen las leyes de este libro un procedimiento

ejecutivo para la cobranza de las deudas, que en aquellos tiempos podia considerarse como un verdadero progreso. Condenado un fijo-dalgo al pago de una deuda, se entregaban al acreedor bienes muebles, y en su defecto bienes raíces, en cantidad bastante para el pago · los bienes muebles se podian vender en término de nueve dias: los bienes raíces no se podian enajenar, pero quedaban en poder del acreedor, y éste los usufructuaba hasta estar reembolsado de su crédito y de los gastos que habia hecho. Si no queria labrar la heredad, podia retenerla hasta que el deudor le pagase.

Tambien es breve el **libro cuarto**, que trata de los contratos y prescripciones. Son objeto del tít. I las ventas y compras, y en él se ven, alternando con disposiciones concebidas en términos generales, otras que se refieren determinadamente á los fijosdalgo. Tal es la 1.ª, tít. I, ordenando «que ningun fijodalgo non »puede poblar nin comprar do non fuer devisero, é si lo com»prare, el señor que fuer del logar puede gelo entrar é tomar »para si, si quisier.» Esta prohibicion impuesta á los fijos-dalgo para que no pudiesen poblar y comprar heredades en parajes donde no fueran deviseros, tendia á evitar la influencia que en ellos podian ejercer. La ley siguiente dispone que «ninguna cre»dat non se deve vender de noche nin de dia á puertas cerradas» disposicion encaminada á precaver el abuso de que se inhabilitase á los parientes del vendedor para ejercitar el derecho de tanteo.

Los demás títulos tratan de los arrendamientos, de las labores nuevas y viejas, de los molinos y de los que pescan en aguas ajenas. De la ley 3.ª, tít. III, parece inferirse que en el arrendamiento de las tierras correspondia al señor de ellas la tercera ó la cuarta parte de los frutos.

Más importante es el **libro quinto**, último del Fuero Viejo, que trata de las herencias, donaciones, sucesiones y tutela de los huérfanos. En el primer título, que habla de las arras y donaciones entre marido y mujer, se permite al marido dar en dote la tercera parte de los bienes, la cual podia disfrutar la viuda durante su vida si observaba buenas costumbres y no volvia á casarse, ó devolverla á los herederos del marido si ellos la reclamaban y le abonaban por indemnizacion quinientos sueldos. Así lo dispone la ley 1.ª, en la cual se establecen tambien los ga-

maceriales entre marido y mujer. Las deudas y fianzas contraidas por el marido pesaban sobre los bienes de ambos, si eran en beneficio comun (la misma ley), y sobre su caudal y gananciales propios, si eran en beneficio suyo (ley 13). El marido podia anular las fianzas otorgadas y las compras hechas por su mujer sin consentimiento suyo.

El tit. II trata de las herencias y pago de las deudas y legados. El hidalgo *mañero* (sin sucesion) puede dejar sus bienes á quien quiera, estando en sana salud; pero si testa hallándose enfermo, solo puede disponer del quinto en favor de su alma, yendo los restantes bienes á sus herederos forzosos, excepto los patrimoniales, que deben volver al tronco de donde han salido. En este Fuero se prohiben las mejoras, que, segun vimos en su antecesor, habia instituido el Fuero-Juzgo. El fijo-dalgo, segun la ley 3.ª, «non puede dejar á ningund de los fijos mejoria ninguna de lo que ovier, mas al uno que al otro, salvo al fijo mayor, á quien puede dar el cavallo é las armas del suo cuerpo para ser mas honrado Señor.» Completa esta materia el tit. III, tratando de las donaciones. En él se ve que podian los padres dar á sus hijos oro, plata ó ayuda de caudal por via de casamiento ó para cantar misa, y no estaban los hijos obligados á traerlo á colacion al tiempo de su muerte, aunque sí á colacionar las heredades, ropas y efectos recibidos por motivo de casamiento, ó sin él (ley 6.ª, tit. III).

El objeto del tit. IV la guarda de los huérfanos. Duraba ésta hasta los diez y seis años: correspondia a la madre, si viuda, y en su defecto á los parientes más próximos. Los bienes del huérfano no podian venderse sino por razon de alimentos, deudas ó tributos (leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª). Á los diez y seis años, los menores podian disponer libremente de ellos (ley 3.ª).

El tit. V permite desheredar á la doncella que se case contra la voluntad de su padre, ó de sus hermanos en defecto de aquel, salvo cuando los hermanos le negasen el consentimiento con mala razon, á fin de heredarla.

Tal es el Fuero Viejo de Castilla, segun el estado que tenia en su última refundicion, en la cual entraron 110 leyes de que constaba ántes de ella, 36 del Ordenamiento de Devisa, hecho en las Cortes de Nájera, varios capítulos de los Fueros de Búrgos,

recopilados en tiempo de San Fernando, algunas fazañas y otras leyes introducidas por D. Pedro, unas formadas en su tiempo, y otras tomadas de las PARTIDAS, del FUERO REAL y de otros Códigos y Fueros. Las 110 leyes de que constaba ántes de su refundicion, ó sea las que contenia la coleccion de FUERO-JUZGO mandada formar por D. Alonso VIII, están indicadas en un apunte formado por el Sr. Pidal, é inserto en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla* (1); las restantes, hasta las 237 de que consta el Fuero, son de las procedencias que dejamos indicadas; y el que desee conocer la de cada ley, hallará otro trabajo mucho mas extenso que el del Sr. Pidal, inserto en la *Historia de la legislacion española* de los Sres. Marichalar y Manrique (2).

Esta diversidad de orígenes y de épocas imprime al FUERO VIEJO ese carácter incoherente, y hasta contradictorio, que se nota en sus leyes, de las cuales unas conceden exorbitantes derechos á la nobleza, ya en sus relaciones con el Monarca, ya respecto á sus vasallos, llegando algunas hasta permitirle el ejercicio de la jurisdiccion; y otras reprimen y cercenan aquellos derechos, y ordenan la creacion de pesquisidores que, en nombre del Rey, oigan las quejas de los pueblos contra sus señores. Así tambien se ven en los libros II y siguientes hasta el último, leyes de carácter general, en que para nada parece haberse tenido en cuenta á los ricos hombres, alternando con otras que se conoce haber sido expresamente escritas para ellos. Tomadas estas leyes de distintas fuentes, y formadas en épocas tambien dis-

---

(1) Dice así: «Como puede ser en algunas ocasiones de mucho interes saber si una ley es una de las primitivas ó de las añadidas, he formado para mi uso la adjunta lista que no expresa, y que creo podrá ser tambien de alguna utilidad á los que se dedican á este clase de estudios. Las leyes representadas por los números son las primitivas, las que faltan en la nota, las añadidas posteriormente.

»LIBRO I.—Leyes 1 y 2, tít. I; 1, 2 y 3, tít. II; 1, 2 y 3, tít. III; 1 y 2, tít. IV; 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 18, tít. V; 1, 3, 4 y 5, tít. VI; 1 y 2, tít. VII; y 1, tít. VIII.

»LIBRO II.—Leyes 1, 4, 5, 7 y 9, tít. I; 1, 2 y 3, tít. II; 2, 3 y 4, tít. III; 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tít. IV; y 1, 2, 3 y 4, tít. V.

»LIBRO III.—Leyes 1, 4, 6, 7, 8 y 9, tít. I; 2, 7 y 9, tít. II; 1, tít. III; 1, 2 y 9, tít. IV; 1, 2, 3, 4, 6 y 7, tít. VI, y 1, 2, 3 y 5, tít. VII.

»LIBRO IV.—Leyes 1, 5, 8, 9 y 10, tít. I; 4 y 6, tít. II; 3 y 5, tít. III; 1, 3, 4 y 9, tít. IV; 1 y 2, tít. V.

»LIBRO V.—Leyes 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10, tít. I; 1, 2, 4, 5 y 6, tít. II; 13, 14, 15 y 16, tít. III; 4, tít. IV; 1 y 2, tít. VI.»

(2) Tomo III, páginas 256 y siguientes.

tintas y hasta remotas entre sí, nada más natural que la contradiccion é incoherencia que entre ellas se advierte.

Atendida la índole de los Códigos nobiliarios, no es de extrañar que en ellos se insertasen algunas *fazañas*. A esta clase corresponden en el Fuero Viejo por lo ménos 14 leyes (1), de las que algunas se encuentran tambien en el Ordenamiento de Fijosdalgo, inserto en el de Alcalá. Ya hemos indicado en el capítulo anterior el orígen y procedencia de esta legislacion, y nada necesitamos añadir á lo poco que allí dijimos. Lo más notable de las fazañas es su carácter, las más veces extravagante, la inconveniencia de sus decisiones, y en ocasiones hasta su crueldad; pero tampoco debe esto causar grande extrañeza si se tiene en cuenta que eran el reflejo de las costumbres, las cuales á su vez lo eran de una situacion anárquica y turbulenta, y que además eran sentencias arbitrales, que se resentian, por lo tanto, de la libertad con que al dictarlas se procedia.

Las fazañas versaban, no sólo sobre asuntos civiles y criminales, sino tambien sobre los administrativos: además hay un buen número de ellas referentes á los *riepto*s, de que hemos hablado en el anterior capítulo. La lectura de algunos de estos documentos bastará para que nuestros lectores formen idea de ellas.

He aquí una fazaña que versa sobre un asunto de índole administrativa:

«Esta es fazaña de Fuero de Castiella que judgó Don Lope Diaz de Faro, que carrera que sale de viella é va para puente de agua, deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sendas ollas de encontrada; é carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si se encontraren duas bestias cargadas, sin embargo que pasen; é carrera de ganado deve ser tan ancha, que si se encontraren duos canes que pasen sin embargo.» (Ley 3.ª, tít. IV, lib. V del Fuero Viejo.)

Véase otra fazaña del órden civil:

«Este es el Fuero de Castiella: Que Lope Gonçalez de Segrero é suos ermanos fijos de Don Mariscote demandaban particion á

---

(1) Leyes 2.ª y 4.ª, tít. II, 3.ª y 14, tít. V del lib. I.—4.ª, tít. I, y 2.ª, tít. II del lib. II.—2.ª y 4.ª, tít. I, del lib. III.—1.ª, tít. II, y 1.ª, tít. VI del lib. IV.—4.ª, tít. I, 14, tít. III, 2.ª, tít. III, y 3.ª, tít. VI del lib. V.

»Don Rodrigo suo tio é á Ferrant Remont é á Doña Elvira de »Cubo que les diese particion de la buena de Doña Roma sua tia, »que fuera Monia, é dieronles á partir en la una eredat é despues »non les quieren dar á partir en los otros bienes de aquella sua »tia que fuera Monia, porque eran fijos de barragana. E judga»ron los Alcalles que pues dadoles avien á partir en la una ere»dat, que la particion ir devia adelante; é ansi ouieronles á dar »a partir en todo» (Ley 2.ª, tít. VI, lib. V del FUERO VIEJO.)

Hé aquí otra fazaña en materia criminal:

«Esto es por Fuero, que todo ome que matare á otro é fuere »apreciado, que deve dar omecidio é calonia, que se entergue el »merino en mueble del omecidio si fallare en que, é si non falla»re en que se entergue, enterguese en la heredad del ome en la »que oviere ganado con su muger, et si en esto no oviere enter»ga, que se entergue en el matrimonio de su muger, en el here»damiento que ella havia de ante que con ella casase.—Et esto »fue judgado por Garcia Molinero, marido de Juhana, que mató »á Juan Cortes.»

Hé aquí, por último, otra fazaña en materia de *rieptos:*

«Dijo Ruy Perez de Viedma antel Rey Don Alfonso que Pay »Rodriguez de Ambia que pusiera fuego en la tierra del Rey é »que era traidor; é Pay Rodriguez fué emplaçado é vino antel »Rey é dijo que Ruy Perez fablara con él muerte del Rey, et fa»lló el Rey é los fijosdalgo de la Corte que pues le acusaba Pay »Rodriguez de mayor acusamiento que debia responder Ruy Pe»rez, é despidiose á las manos Ruy Perez; é metiolos el Rey en »campo en Xerez, é despues sacolos por buenos.»

Esta última fazaña requiere una breve explicacion. Cuando un fijo-dalgo, retado por traicion, al presentarse y responder á la acusacion acusaba á su vez al retador de otro delito más grave contra el Rey, se trocaban los papeles, y el retador se convertia en retado. Hé aquí lo que se ve en la fazaña que precede.—El retado podia responder á la acusacion de dos maneras: ó bien aceptando la lid, y á esto se llamaba *irse á las manos*, ó bien avinièndose *á pasar por lo que el Rey y su córte mandasen*.—En la fazaña anterior, Ruy Perez optó por el primer medio, despidiéndose *a las manos*.

El FUERO VIEJO se imprimió por primera vez en 1771, en que lo

publicaron los doctores Asso y Manuel (1): hasta ese tiempo era muy poco conocido, no sólo en su fondo, sino en su historia y orígenes, sobre lo cual se habian formado muchas conjeturas, más ó menos verosímiles. Ya hemos dicho que hasta la autoridad legal de este Código se ha puesto en duda; pero insistiendo en lo que sobre este punto hemos indicado, lo consideramos parte de nuestra legislacion vigente, si bien han caido en desuso casi todas sus disposiciones, que, como formadas para tiempos y costumbres que pasaron, no pueden tener aplicacion en la actualidad.

Breve será nuestro juicio sobre este Código. Por la exposicion que de él hemos hecho se ve que no tiene unidad de miras, que hay contradiccion en sus disposiciones; por lo cual, y por ser tambien ménos completo el cuadro de las materias que abraza, es inferior al Fuero-Juzgo, aunque superior á muchos de los Fueros municipales. Conocido el fin para que fué formado, la manera como se redactó en sus primitivos tiempos, la influencia decisiva que los nobles ejercieron en esta obra y el atraso de la época en que se formó, no se extrañará que haya en él disposiciones duras y de prevenas de la dignidad del hombre, falta de cultura en el estilo y de método en la colocacion de las leyes; pues todos estos defectos los explica el estado intelectual y social en que se hallaba entonces, no sólo España, sino Europa entera. Pero ám prescindiendo de su mayor ó menor mérito legal, no puede negarsele grande importancia como monumento histórico para conocer los privilegios de los nobles y la condicion de los vasallos ó so-

(1) Estos estudiados y laboriosos doctores nos dan cuenta en el *Ordenamiento* y en el prólogo que le precede al frente de su publicacion, de lo mucho que trabajaron para adquirir el conocimiento de los manuscritos que poseian, y de otros que les facilitaron para su publicacion.

Dicen que procuraron, en lo posible, dejar claro y limpio el texto de aquellos códices, que tan escritos de letra antigua, poco inteligible y llenos de abreviaturas estaban por esta parte, aunque estén llenos de errores, descuidos y faltas de ortografía.

Creemos, hasta cierto punto, y atendido el estado en que hacia cuatro siglos se hallaba el idioma castellano, que no eran de aquellos códices de que se valieron los autores del Código, tomando á menor parte facilitar la comprension de muchos pasajes, que, siendo obscuros, quedan todavía en gran parte, haciendo imposible poner este cuerpo de leyes en el estado en que lo presentaban al público.

lariegos, sobre cuyo punto es de notar lo mucho que se hab adelantado en tiempo del rey D. Pedro, cuya refundicion intr dujo en él nuevas disposiciones, que vinieron á contrabalance la fuerza privilegiaria de las anteriores.

Con lo dicho sobre los Fueros nobiliarios hemos terminad la tarea que al comenzar este capítulo nos habíamos impuest Para completarla por lo que respecta al presente periodo d nuestra historia, réstanos hablar de los Fueros de Aragon, Ca taluña y Navarra. Este será el asunto del capítulo inmediato.

CAPÍTULO X.

FUEROS DE ARAGON, NAVARRA Y CATALUÑA EN EL PRESENTE PERIODO.—JUICIO CRITICO DE LOS FUEROS.

[illegible] ARAGON. Oscuridad que envuelve los orígenes de sus Fueros.—Opinion [illegible] el antiguo reino y Fuero de Sobrarbe.—Cual debió ser la legislacion [illegible] en este período.—Fueros y privilegios de Jaca, de Alquezar, de San [illegible] de Aragon, de Zaragoza, Belmonte, Calatayud, [illegible] Teruel.—NAVARRA. Fueros y cartas de poblacion de Estella, [illegible], Tafalla, Caparroso, Tudela, Caseda, Medinaceli, Laguardia, Men[illegible] [illegible] Orígenes de este reino. Precepto de Carlo-Mag[illegible] [illegible] y privilegios del castillo de Cardona, Barcelona, Tortosa, Perpiñan [illegible] Montpellier. Cítanse otros varios.—Indicacion respecto á los Fueros de Valencia.

Para terminar la historia de la legislacion foral de España en los cinco primeros siglos transcurridos despues de la invasion árabe, sólo nos falta, dados á conocer ya los Fueros municipales mas notables de Leon y de Castilla y los nobiliarios, hablar de los de Aragon, Navarra y Cataluña. Trataremos de cada uno de estos reinos por el órden con que los hemos nombrado.

ARAGON.

No es posible penetrar en la historia foral de Aragon sin pasar por la oscura y complicada controversia acerca del antiguo Fuero de Sobrarbe, y de la formacion del reino de este nombre, que salen al encuentro en primer término á todo el que emprende este estudio. ¿Cómo y cuándo se formó el reino de Sobrarbe y el célebre Fuero que así se denomina? Referiremos una de las versiones con que se explica este hecho. Trescientos ó mas caballeros que se hallaban reunidos en el monte de Uruel cerca de Jaca por los años de 720 á 730, ya fuese con determinado objeto, ya huyendo de los conquistadores árabes que invadieron aquel territorio, aclamaron por Rey á Iñigo Arista segun unos, ó á Gar-

ci-Jimenez segun otros, bajo cuya conducta ganaron una batalla contra un ejército de moros junto á Ainsa. En aquella accion se apareció una cruz roja sobre una encina al caudillo vencedor, de lo cual viene el nombre de *Sobrarbe*, contraccion de *sobre el árbol*, aunque otros lo interpretan *super Arbem, sobre la sierra de Arbe*. Al constituirse estos caballeros bajo la potestad del caudillo que eligieron, pactaron con él que quedaba obligado á mantenerlos en paz y justicia, y á mejorar sus Fueros segun las necesidades lo exigiesen: que lo que se conquistase de los moros se distribuiria, no solo entre los ricos hombres, sino entre los caballeros é infanzones, sin dar participacion á los extranjeros; que el Rey no podria juzgar las causas sino con asistencia de un Consejo de sus vasallos; que no emprenderia guerras, ni ajustaria paces ó treguas, ni resolveria otros negocios graves sin acuerdo y consentimiento de los señores ó ricos hombres. Otro autor añade á estos pactos una ley en que se fijaba en doce el número de los sabios ó consejeros. Blancas y Briz agregan otras dos, una estableciendo la institucion del Justicia bajo el nombre de *Judex medius*, y otra determinando que si el Rey fuese extranjero, solo pudiese tener cinco personas extranjeras á su servicio. Hé aquí, pues, reducida á muy pocas palabras, la historia de los orígenes del reino y del Fuero de Sobrarbe.

Cuanto se haya disputado acerca de esta exposicion histórica; á cuantas conjeturas, inducciones y suposiciones haya dado lugar, no nos detendremos á exponerlo: nuestros lectores se fatigarian si les hiciésemos seguir paso á paso esta enojosa y complicada controversia. Concíbese, por lo demás, el vivo empeño con que se la sostiene, teniendo en cuenta que no es cosa de poca importancia para Aragon dar á sus Fueros y a la mas célebre de sus instituciones un orígen que los hace subir hasta los principios de la invasion árabe, ó sea hasta la primera mitad del siglo VIII. Así es que Jerónimo Blancas, en sus *Comentarios a las cosas de Aragon*, tomó tan por lo sério el asunto del Fuero de Sobrarbe, que no se contentó con ménos que redactarlo en la forma y estilo de las leyes de las Doce Tablas, logrando dar con esto novedad é interés á la cuestion (1). Pero lo esencial del de-

(1) He aquí el texto: *In pace et justitia regnum regito, nihique foras me-*

[illegible] no está aquí. A nadie se oculta que la redaccion de las leyes, tal como las damos á conocer, es obra de Blancas. Lo complicado y oscuro de la cuestion está en saber la época en que se promulgó el Fuero, y cuál es su texto auténtico é indisputable.

Por desgracia, en este punto no es dado formar opinion segura. El concienzudo escritor Moret, que consultó los archivos para escribir sobre este asunto, y cuyo recto juicio aplauden hasta los mismos que disienten de sus opiniones, cree que el FUERO DE [illegible] no pudo redactarse hasta la época de D. Sancho Ramirez, es decir, á fines del siglo XI. El P. Fr. Domingo la Ripa, que [illegible] poco despues, lo impugna decididamente y no duda [illegible] la formacion de las antiguas leyes de Sobrarbe al [illegible] 744. Briz Martinez cree que los Fueros de Sobrarbe se formaron durante el pontificado de Adriano II, ó sea entre los años [illegible] y 872. El ilustrado Yanguas, antiguo archivero de la diputacion de Navarra, que tantos testimonios de sus conocimientos [illegible] estas materias ha dejado en sus escritos, dice que el origen del Fuero de Sobrarbe y el tiempo en que se estableció, son cosas [illegible] oscuras, «porque el Fuero primitivo no existe, y son muchos los códices que andan manuscritos, casi todos de diferente [illegible], variados y adicionados.» Para que nuestros lectores [illegible] formar idea de cuan cierto es esto, vamos á darles á conocer un trozo del preámbulo ó prefacio del mismo Fuero, que [illegible] sirviendo hoy mismo de fundamento á ilustrados escritores para sostener que el primitivo Fuero se formó entre los años [illegible] y 752.

[illegible] este preámbulo que España se perdió de mar á mar con [illegible] arabe, exceptuando los puntos de la costa del Norte [illegible]; que en las montañas de Sobrarbe y Ainsa se alzaron [illegible] y pocas gentes, que llegaron luégo á más de trescientos caballeros; que con las presas y ganancias que hacian entró la dis-

[illegible] — [illegible] Post quem vero [illegible] fuerunt [illegible] quidam [illegible] sic fiat, fiatque esto.

cordia entre ellos, y añade: «É ovieron lur acuerdo que tramitiese en Roma por Seyllar como farien al Apostolico *Aldebrano* »qui estoce era, é otrosi á Lombardía, que son omes de grant »justicia et en Francia et estoce trasmesieron les decir que oviesen Rey, por qui se cabdeyllasen. Et primeramente que oviesen lures establecimientos jurados é escriptos, et ficieron como »les conseyllaron. Et escribieron lures fueros con consello de »Lombardos é Franceses quanto meyllor pudieron como omes »que ganaban las tierras de los Moros, é pues esleyeron Rey al »Rey Don Pelayo que fó de linage de los Godos, é guerreó en »Asturias é de todas las montaynas á Moros.» Es decir: resumiendo en muy pocas palabras lo que acabamos de transcribir, y poniéndolo en lenguaje inteligible: que consultaron con el Papa Hildebrando y los lombardos y franceses, y éstos les aconsejaron que tuviesen Rey que los acaudillase, y que ántes tuviesen leyes juradas y escritas, lo que en efecto hicieron, eligiendo por Rey á D. Pelayo.

Acabamos de decirlo: ilustrados escritores contemporáneos sostienen que en este preámbulo hay datos bastantes para decidir, de un modo que raya en la evidencia, que el Fuero antiguo de Sobrarbe se formó por los años 744 al 752; y sin embargo, el preámbulo dice que se consultó para el asunto al Papa Hildebrando, que es San Gregorio VII, el cual ocupó la Silla de San Pedro desde el año 1074 al 1086: quieren explicar esta manifiesta contradiccion suponiendo que la cita se refiere á otro Hildebrando, que desde el año 736 estuvo asociado al trono de los lombardos por su tio Luitprando, y no reparan, sin duda, al hacerlo que el texto del preámbulo cita expresamente á Roma. Verdad es que en tiempo de San Gregorio VII habia ya Reyes en Aragon, por lo que no parece regular que este Pontífice aconsejase su eleccion, y que la Lombardía no existia ya en su tiempo como cuerpo de nacion; mas sea de todo ello lo que quiera, con tales contradicciones y con la peregrina asercion de que eligieron por Rey á D. Pelayo, ¿cabe hallar en el relato de este prefacio datos que ofrezcan esa casi *evidencia* de la formacion de las leyes de Sobrarbe desde el año 744 al 752, como afirman los eruditos escritores á quienes nos referimos?

Lo dicho nos parece bastante para comprender la oscuridad

que envuelve los orígenes del Fuero de Sobrarbe, y la inconveniencia de llevar más lejos el exámen de esta intrincada cuestion. Despues de todo, vendríamos á concluir por aceptar la opinion que, con leves diferencias en los términos, aceptan hoy los escritores más ilustrados y sanciona con su autoridad la Academia de la Historia, á saber: que es tan cierta la existencia de un antiguo Fuero de Sobrarbe, en que se consignaron los pactos celebrados entre los guerreros montañeses y sus primeros caudillos, como incierta la época de su formacion: y que estos pactos están formulados en un reducido número de leyes, y son el fundamento de los Fueros que más adelante otorgaron D. Sancho Ramirez y D. Alonso el Batallador á Jaca y Tudela, y por lo tanto de la legislacion foral aragonesa y navarra (1).

Que uso se hiciese de estas leyes durante más de tres siglos, pues hasta el tiempo de D. Sancho Ramirez, si se concede á los Fueros de Sobrarbe toda la mayor antigüedad que es dado imaginar, no permite asegurarlo, ni áun conjeturarlo siquiera, la falta de datos respecto á aquella época. La oscuridad en que se halla envuelta, y que ya hemos hecho notar ántes de ahora, es comun al reino de Aragon y Navarra con los de Leon y de Castilla, porque la causa era la misma en unos que en otros. Cree el señor conde de Quinto, en sus *Discursos políticos sobre la legislacion y la historia del antiguo reino de Aragon*, que estas leyes [illegible] cuando más en manos de los jefes encargados con el Rey de la administracion de justicia, de la resolucion de los altos negocios públicos, de la direccion de la guerra, de la concesion de privilegios y exenciones, imposicion de gravámenes, tributos, servidumbres y todo lo demas que, sin ser posible que se decidiera en tales circunstancias políticas por reglas generales, tenia que tratarse y arreglarse individualmente, en vista de incidentes

(1) [illegible] *Discurso* de recepcion en la Academia de la Historia, [illegible] de origen privado [illegible] [illegible] por inserta y de las costumbres que refiere [illegible] [illegible] 1117 [illegible] [illegible] que no eran [illegible] por el privilegio de [illegible] [illegible] 1114 [illegible] capital de aquel imaginario reino, el Fuero de Jaca.

y datos especiales: cree que las colecciones legislativas debieron entónces ser pocas, quizá no existir ninguna, y áun que muchas leyes generales no se hallasen escritas, y las que se juzgase necesario escribir, si eran generales, se conservarian en el centro del gobierno, ó serian trasladadas solamente al individuo, pueblo ó comarca á quien correspondian.» Y, en efecto, pudo ser así, ó pudo ser de otra manera, y ofrecer el naciente reino de Aragon una organizacion legal más perfecta y desarrollada; sin que por nuestra parte nos atrevamos á aventurar opinion acerca de este punto.

Lo que podemos y debemos conjeturar acerca del naciente reino en tan oscuro período, es que la legislacion visigoda continuaria rigiendo en los pueblos libres de la dominacion sarracena, porque este hecho es comun á todos los de España en aquella época; pero que andando el tiempo y trayendo consigo nuevas necesidades el curso de los acontecimientos, debieron irse promulgando nuevas leyes. A esto debió contribuir no poco la reconquista; porque á los pueblos rescatados del poder de los moros era necesario otorgarles fueros adecuados á su importancia y á su situacion especial; y como la marcha de los sucesos trajo consigo guerras y alianzas con otros Estados, en pos de ellas debió venir la variedad de la legislacion foral y la introduccion en las leyes aragonesas de costumbres extrañas á los godos. Tal fué, por ejemplo, la prueba de batalla que dimos á conocer en otro lugar (1). Añádase á esto la influencia que en el siglo XI ejercieron en España el derecho romano y el canónico, el primero de los cuales se introdujo en Barcelona antes que en ningun otro punto, y hubo de estar muy en boga en Aragon en el siglo XII, puesto que desde el año 1137 gobernaban ambos Estados unos mismos Reyes ó Señores; y con todos estos datos puede vislumbrarse algo, aunque poco, de las vicisitudes y alternativas que debió experimentar el estado legal de Aragon en los tiempos á que nos referimos.

Ya volveremos á hablar del FUERO DE SOBRARBE y de las instituciones políticas que en él se creen establecidas, cuando en el inmediato período de esta HISTORIA tratemos del estado social de

(1) V. el cap. VII.

Aragon. Entre tanto, diremos que para salir de la esfera de las conjeturas y hallar monumentos legales no sujetos á controversia, es preciso llegar á la segunda mitad del siglo XI y al reinado de D. Sancho Ramirez, al cual se debe el primer Fuero de Jaca de fecha conocida, otorgado por este Monarca hácia los años de 1062 á 1064.

Bueno será, sin embargo, advertir que el antiguo y primitivo FUERO DE JACA, único monumento legal de alguna importancia que, aparte el FUERO DE SOBRARBE, nos ofrece la historia de Aragon en este primer período de la dominacion árabe, habia sido otorgado á aquella ciudad por el conde D. Galindo Aznar á fines del siglo VIII ó principios del IX, ó sea entre los años 795 á 815. Segun él, los vecinos de Jaca podian testar libremente, tuviesen ó no hijos: no testando, pasaban sus bienes á sus parientes, y en defecto de éstos á los pobres. La misma facultad tenian en Jaca los forasteros; y si no lo hacian, de sus bienes quedaban las dos terceras partes á disposicion de sus parientes, aplicándose la otra tercera parte por su alma, prévio consejo de hombres buenos con el Obispo y el capítulo de la ciudad; no presentándose parientes, se invertian todos los bienes en sufragios por su alma. No se podia tomar en prenda cabezas de ganados, si existian bienes de otra clase. Habia reglas establecidas para la asistencia al apellido de las poblaciones inmediatas á Jaca; y miéntras durase la guerra tenian estas poblaciones facultad de elegir autoridades que las rigiesen. Se castigaba al testigo falso con pena capital y confiscacion de todos los bienes. Ni á los mercaderes de Jaca ni á los forasteros se les podia tomar prendas si no eran fiadores ó deudores. Otras disposiciones contiene este Fuero; pero sólo hemos querido mencionar las más notables.

Volvamos ahora al FUERO DE JACA otorgado por D. Sancho Ramirez probablemente el año 1064, si nos atenemos al parecer de Zurita en sus Anales latinos, disintiendo de otros escritores, que le atribuian la fecha del año 1062, y áun del año 1090. La posesion por espacio de año y dia daba derecho á la propiedad; y el que inquietaba á otro en ella pasado este plazo, además de perderla, pagaba al Rey sesenta sueldos. Nadie podia ser preso si daba fianza de estar á derecho. Las penas eran generalmente pecuniarias y proporcionadas á la importancia del delito: el que

hería á un vecino con lanza, espada ó cuchillo, debia pagarle mil sueldos, ó se le cortaba el puño: el que golpeaba á otro con el puño, pagaba veinticinco sueldos, y lo mismo el que entraba violentamente en casa de un vecino ó sacaba de ella prendas: el que usaba medidas ó pesos falsos, pagaba sesenta sueldos. El vecino de Jaca no podia ser demandado fuera de la poblacion. La prision por deudas debia hacerse en la cárcel del Rey: pasados tres dias, estaba obligado el acreedor á mantener al deudor preso; y no haciéndolo, debia el carcelero ponerlo en libertad (1).

Estos Fueros de Jaca los confirmó y adicionó en 1187 el rey D. Alonso II, encareciendo su importancia hasta el punto de decir en su prólogo que de Castilla, de Navarra y de otras tierras venian á Jaca á aprender sus usos y costumbres (2). Mas á pesar de lo terminante y autorizado de esta declaracion, que los historiadores han consignado despues como un hecho indubitado, la verdad es que no justifican tanta diligencia y curiosidad los Fueros de Jaca que conocemos. Probablemente habria, ademas de ellos, otros que no estuviesen escritos, y cuyo conjunto formase su derecho consuetudinario (3).

Otorgó tambien D. Sancho fueros y privilegios á la villa de ALQUEZAR y al monasterio de SAN JUAN DE LA PEÑA. Estaba el Monarca muy agradecido á los naturales de Alquezar por haber conquistado de los moros el castillo de la ciudad, y esto le movió á edificar una iglesia que dotó liberalmente, instituyendo una comunidad eclesiástica bajo el gobierno de un Abad. La iglesia de Alquezar se ha considerado desde entónces como capilla real de los Reyes de Aragon, y esto explica lo notable de sus privilegios. Por ellos se declaraba ingénuos y francos á los pobladores de Alquezar, y se les eximia de varios pechos: correspondian á esta iglesia los diezmos, derechos y pertenencias de

---

(1) Véase este Fuero en la *Coleccion* de Muñoz y Romero, pág. 236, y á continuacion la confirmacion de D. Ramiro.

(2) Sancho el que prohibia á Castella, ni Navarra el que á sus tierras volvia venire Jaccam per homines consuetudines eorum et foros ad imitandos aliud loca non fraterendos.—(Véase este privilegio en la *Coleccion* de Muñoz y Romero, pág. 243.)

(3) Que en un Concilio á Cortes de Jaca del año 1061 hizo el rey D. Sancho I Ramirez, se hizo una nueva recopilacion de las leyes aragonesas es opinion que sostiene con empeño el conde de Quinto en su obra mas arriba citada, y que no halla apoyo en ningun otro escritor. Trataremos este punto en la nota VII del Apéndice.

san Esteban del Valle y otros pueblos: tenian los sacerdotes el privilegio de que si algun homicida fugitivo tocaba su hábito, no pudiese ser preso; y otros en favor de sus ganados y heredades.

Posterior á este Fuero el de SAN JUAN DE LA PEÑA, segun Muñoz y Romero, que asigna al primero la fecha de 1069 y al segundo la de 1090, pero anterior, sin duda alguno, puesto que el de Alquezar cita como modelo á San Juan de la Peña 1), es muy semejante á éste, con la diferencia de que al malhechor fugitivo le bastaba pisar los términos de San Juan para quedar libre. No debe causarnos extrañeza la liberalidad del Monarca aragonés para con este monasterio, al recordar lo que él mismo quiso estar allí inhumados los cuerpos de sus abuelos y de sus padres, y deberse enterrar tambien él y toda su parentela en aquel sitio 2).

Sucedió á D. Sancho Ramirez D. Pedro I, que concedió algunas prerogativas á los INFANZONES DE ARAGON. Segun ellas, no estaban obligados á ir á la guerra sino para batalla campal ó sitio de castillo. El Rey debia mantenerlos siempre en justicia conforme á Fuero. Las tierras realengas que tuviesen en honor, no podian perderlas sino por los delitos que se expresaban. En cambio los señores que tuviesen en honor tierras del Rey estaban obligados á seguirle donde les mandase: estas tierras dadas en honor pasaban á los hijos y parientes mas próximos, no pudiendo darlas el Rey á los que no fuesen naturales de aquel reino.

Estos privilegios de que acabamos de hablar, en los cuales se contienen otras concesiones importantes que no hemos mencionado, se hicieron extensivos en 1115 á ZARAGOZA, que los solicitó [illegible]. Alonso el Batallador, despues que la conquistó de los moros. Y á este Fuero quedaron tambien aforadas las villas de TARAZONA y de MORELLA despues de su conquista. Todavia otorgó

1) [illegible] ut in alterum Sancti Juanis de Pena et liber ut omni homine [illegible] Ecclesia Sancte Marie de Alquezar ut libera et ingenua ab [illegible] de Muñoz y Romero, pág. 217.

2) [illegible] privilegio de San Juan de la Peña cita en los mismos términos [illegible] de Graus, y no el de Alquezar, como debia ser, si este Fuero hubiese existido.

"[illegible] sunt homines corpora avorum meorum et parentum, et ego ut [illegible] posteritas mea ibi sumus sepelienda." (Continúa en la pág. 184.)

el mismo Monarca en 1119 otros privilegios á los pobladores de Zaragoza. Hízoles donacion de grandes términos; permitióles apacentar sus ganados, pescar en las aguas del Rey y carbonear en todos los montes: nadie podia tomarles prendas, ni prohibirles comprar viandas y vino en toda la tierra. Los vecinos de Zaragoza debian ser demandados dentro de la ciudad; y cuando alguno se querellaba de ellos, quedaban libres dando fianza de estar á derecho. Se les facultó para que si recibian daño de algun forastero, por autoridad propia le tomasen prenda y la conservasen en Zaragoza hasta que obtuviesen reparacion. Este privilegio es el que se conoció con el nombre de *torlum per torlum*. Se estableció que no hubiese más justicia que la del Rey, y que nadie pudiese presentar como abogado contra su convecino á infanzon ó militar.

Todavia fueron más ámplios los privilegios concedidos por este Rey á Belchite en 1116. Para dar idea del grado de exageracion á que llegaron, bastará decir que se eximia de toda pena á los homicidas, ladrones, malhechores y deudores que allí fuesen á poblar, concediéndoles ingenuidad y libertad. Apenas se concebirian semejantes monstruosidades, si no se supiese hasta dónde se llevaba en aquella época el deseo de favorecer y alentar á los pueblos que estaban en frontera de moros, en cuyo caso se encontraba Belchite.

Despues de algunas concesiones hechas á los de Calatayud en 1120, á manera de carta de poblacion al conquistarla de los moros, dióles ya fueros particulares en 1131 el mismo rey don Alonso. En virtud de ellos, los vecinos de Calatayud quedaron libres de responsabilidad por los homicidios casuales. El homicida estaba á cubierto de la saña de los parientes del muerto por espacio de nueve dias, permaneciendo en su casa; pero pasado aquel plazo, debia salir de la villa hasta que lograse reconciliarse con ellos. El concejo de Calatayud elegia todos los años su juez. El vecino que poseia cierto capital, debia tener caballo. A batalla campal mandada por el Rey, debia concurrir la tercera parte de los caballeros de Calatayud. Los vecinos estaban dispensados de dar posada á los caballeros del Rey ó de otro señor. Hay varias disposiciones sobre el derecho pignoraticio, con objeto de no dejar impunes las violencias, y arreglar las

transacciones con los cristianos, judíos y moros. Y fuera de muchas otras disposiciones que no ofrecen gran novedad respecto á las que conocemos de los demás Fueros, hallamos una declaracion final en que se faculta al Concejo para resolver por sí los casos en que no hubiese resolucion prevista en él.

Once años despues nos ofrece la historia de Aragon uno de los Fueros más notables de aquel tiempo, el otorgado en 1142 por D. Ramon Berenguer á Daroca, que lo tenía ya probablemente desde su reconquista, segun se deduce del privilegio concedido en 1129 á la villa de Cáseda (1), pero que ahora recibió considerable ampliacion. Declaróseles libres é ingénuos, con exencion de todo tributo por sus casas y bienes. Nadie podia ser reconvenido en juicio sino á instancia de parte. El concejo estaba obligado á sostener y ayudar á aquel á quien se tratase de perseguir y prender despues de haber dado fianza. El juez, bajo su responsabilidad, debia ayudar á los pobres y débiles contra los poderosos. Estaban reservados al juicio del Rey los delitos de homicidio é invasion violenta del hogar doméstico. El que era demandado por su heredad quedaba absuelto probando haberla recibido de su padre con buena fé, ó poseerla más de medio año por compra sin fraude. Una particularidad notable tiene este Fuero: el que venía á Daroca perseguido por sus enemigos, era rechazado, en vez de ser acogido como en las demás poblaciones aforadas. El marido que abandonaba á su mujer huyendo con otra, no podia pedirle bienes muebles ni inmuebles, los cuales debia disfrutar ella con sus hijos legítimos. Los que se casaban sin licencia de sus padres ó á disgusto de ellos, quedaban desheredados. Los hijos de padre y madre debian ser recogidos por los parientes más próximos, que se encargaban de sus personas y bienes. Estaba exento de responsabilidad el que, golpeado por otro, le devolvia en el acto un golpe igual. Los bienes del soltero que no tenia parientes se destinaban despues de su muerte á la reparacion de los muros de Daroca. Prohibíanse las mejoras, no pudiendo el padre dejar á un hijo más haber que á otro. No podia el padre de familia adoptar un hijo sin el consentimiento de

(1) Concedo vobis, vicinos de Caseda, tales foros quales habent filios populatores de Daroca et de Soria.

los suyos legítimos. El que tenia un hijo pródigo, jugador, ladron ó dado á otros vicios escandalosos, podia renunciar á su paternidad ante el Concejo, quedando exento de responsabilidad por los delitos que aquel cometiese. Habia vacaciones de tribunales desde la Cruz de Mayo hasta la recoleccion, y tambien durante la vendimia.

En 1157 dió el conde D. Ramon Berenguer á ALCAÑIZ los fueros de Zaragoza, otorgando además grandes privilegios á sus pobladores; tan grandes, que por uno de ellos fueron declarados hidalgos y nobles todos los que se avecindasen en la ciudad. Era Alcañiz una de las ciudades más antiguas de voto en Córtes. Los Reyes posteriores confirmaron estas concesiones.

Pero el más notable de todos los fueros de Aragon es sin disputa el que en 1176 otorgó D. Alonso II á TERUEL. Para que se comprenda el mérito de este Fuero, bastará decir que el tan celebrado de Cuenca de 1177, que dimos á conocer en el anterior capítulo, es, en sentir de algunos, copia del de Teruel; y si esta opinion, que contaba entre sus mantenedores á un eminente crítico, no es quizá del todo exacta, es por lo ménos indudable que hay grande semejanza entre uno y otro Fuero. Esto nos dispensa de entrar aquí en otros pormenores, despues de haber hablado tan detenidamente del Fuero de Cuenca. Encuéntranse en este Fuero muchas leyes dedicadas á ordenar y determinar las formalidades del juicio de batalla á caballo y á pié. Es tambien considerable la coleccion de leyes municipales en que se expresan los derechos y obligaciones de todos los oficiales del Concejo. Este se renovaba todos los años el dia de Páscua de Resurreccion.

En esta época se registran ya algunas cartas de poblacion y fueros de señorío particular y de las Órdenes militares. Doña Juliana y su hijo D. Ponce, señores de CATILISCAR, otorgaron carta de poblacion á favor de varias personas en 1171. Cincuenta años más tarde pasó este pueblo al señorío de la Orden de San Juan, y la Orden le dió el Fuero de Egea. El primitivo Fuero de ALPARRA de 1180 se cree ser del conde D. Rodrigo Gonzalez, y más tarde lo adicionó y amplió la Órden del Temple, á cuyo señorío pasó el pueblo. De esta clase de concesiones pudiéramos citar otros ejemplos.

La historia legal de Aragon no ofrece otros fueros importantes hasta el reinado de D. Jaime el Conquistador, que se halla ya fuera de los límites á que alcanza el presente período de nuestra historia. Aquí suspendemos, pues, esta reseña, reservándonos continuarla en el capítulo inmediato.

NAVARRA.

Los orígenes de la legislacion navarra son comunes con la aragonesa durante los primeros siglos de la reconquista, en los cuales alcanzó grande autoridad el FUERO DE SOBRARBE, así en Aragon como en otro reino. En Navarra son de escasa importancia los Fueros que conocemos hasta fines del siglo XI, en que se otorga el de ESTELLA. Hay cartas de poblacion y privilegios de época anterior; pero no merecen mencion especial. En cambio el Fuero de Estella, concedido por D. Sancho Ramirez el año 1090, es la primera coleccion más completa que, despues del Fuero de Sobrarbe, se conoce en Navarra por aquel tiempo. Consta de sesenta y ocho artículos, que contienen excelentes disposiciones, si bien el Fuero se aparece más digno de estudio por lo curioso que por lo atinado, y lo afea notablemente lo mucho que en él se prodiga el juicio de batalla para la prueba de ciertos hechos.

En 1092 otorgó tambien D. Sancho carta de poblacion á ARGUEDAS, notable por los privilegios que contiene, y cuyo espíritu es el de hacer independiente al municipio de todo señorío particular. Dió Fuero á TAFALLA en época no determinada, si bien puede colocarse entre los últimos años del siglo XI; y aunque ménos notable que el de Estella, le lleva este Fuero la ventaja de no admitir las pruebas de combate y hierro caliente, debiendo probarse los hechos por testigos y juramento. Apenas podrian explicarse estas diferencias, si no se tuviesen en cuenta las diversas procedencias de los pobladores de las localidades, á cuyas costumbres, más bien que á un pensamiento fijo, se acomodaba esta legislacion especial.

Del año 1102, y de éste al 1105, son respectivamente dos Fueros otorgados á CAPARROSO y á CARO por el rey D. Pedro Sanchez, que sucedió en el trono de Navarra á Sancho Ramirez, en los que nada notable hallamos. Tambien en estos Fueros se prohibe el

juicio por batalla de baston y hierro caliente (1). Algunos años más adelante encontramos los Fueros otorgados á Tudela por D. Alonso el Batallador, en 1122 y 1127, en el segundo de los cuales se contiene, tomado sin duda del de Zaragoza, el famoso privilegio *tortum per tortum*, que ha dado su nombre al Fuero que nos ocupa (2).

Dos años despues aparece el célebre Fuero de Cáseda, de que más arriba hicimos mencion. Es uno de los más notables entre los de frontera, y en él se encuentran esas concesiones extraordinarias, por no decir absurdas, que ántes hemos hecho notar. El asesino que se refugiaba en Cáseda no tenia pena alguna (3). En cambio el hombre de Cáseda muerto por forastero valia mil sueldos. Si un forastero demandaba en juicio á un vecino de Cáseda, quedaba éste libre con sólo jurar en su pueblo que nada le debia. Todos los pobladores de Cáseda, sus hijos, parientes y posteridad eran infanzones, y sus heredades estaban libres de todo tributo. No tenian obligacion de ir al fonsado en siete años, y pasados éstos sólo deberia concurrir la tercera parte de los hombres útiles. No pagaban el quinto de lo que ganasen en la guerra, á no ser que las ropas y armas cogidas estuviesen labradas de oro y plata. Relativos á la ganaderia hallamos los siguientes privilegios, cuyo texto puede servir, como otros, para muestra de lo que era el latin vulgar de aquella época: «Vicinos de Casseda »non dent portático (no paguen portazgo), in ullo loco.—Ganato »de Casseda non det herbático (herbaje).—Ganato de alia terra, »si iacuerit de una nocte in antea in termino de Casseda, de una »grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una, »media ad Regem, media ad concilium.»

Del mismo año son los Fueros de Medinaceli, en los cuales es muy de notar el gran respeto tributado al hogar doméstico: «Qui »casa alena forzare, echenli las suas en tierra; et si non oviere

(1) Per totum judicium non habet bastone nec ferro in Caparros. (*Coleccion* de Muñoz y Romero, pág. 491.

(2) Insuper mando etiam vobis ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum prendatis et distringatis in Tudela et ubi melius potueritis; usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla mala justitia. (*Coleccion* de Muñoz y Romero, pág. 421.)

(3) Si fuerit homicida et fecerit injuriam, veniat at Casseda et sedeat solutus et non pectet aliquid. (*Coleccion* de Muñoz y Romero, pág. 475.)

»casas el forzador, peche el duplo que valian las casas al rancu»roso.» El Fuero es bastante extenso. Señala penas á los delitos entónces más comunes: admite el juicio de batalla y establece las formalidades con que debe procederse en el caso de que «por aven»tura oviese apellido de una villa á otra... é feciesen facienda é »moriesen hombres et demandase señor omizidio;» esto es, si hubiese alguna lucha entre los pueblos, de esas que tan frecuentes eran en la Edad Media, y prueban el estado de anarquía social en que se vivia. El P. Burriel inserta en su coleccion una carta de alianza que en 1248 hicieron los Concejos de Talavera y Plasencia contra Ávila; y Muñoz y Romero la ha reproducido en su coleccion de Fueros (1).

No nos parecen dignos de especial mencion los Fueros que D. García, sucesor de D. Alonso, otorgó á PERALTA en 1144, á OLITE en 1147 y á MONREAL en 1149; ni tampoco reputamos notable el que D. Sancho el Sábio, sucesor de D. García, dió en 1150 á SAN SEBASTIAN, á no ser porque era el primer Fuero marítimo que hasta entónces se habia dado en Navarra, y contiene disposiciones relativas á asuntos de esta índole. En cambio, el de LAGUARDIA de 1165, si no es notable en la historia foral por el conjunto de sus disposiciones, no cede en punto á franquicia á los más amplios, pues en él se dispone que si los sayones y merinos desempeñaban mal sus oficios, podia matárseles sin pagar homicidio.

D. Sancho dió Fueros en 1172 á SAN VICENTE DE LA SONSIERRA; concedió grandes privilegios y Fueros á LOS ARCOS en 1175; dió Fuero á DURANGO en 1180, segun Llorente, ó en 1192, segun Moret; otorgó á VITORIA en 1181 el Fuero de Logroño, de que hemos hablado en el anterior capítulo; en 1184 dió á VILLARA los Fueros del Burgo nuevo de San Nicolas de Pamplona, y en 1187 al PARRAL DE SAN MIGUEL el Fuero que disfrutaban los francos de Estella, el cual se hizo extensivo en 1188 á los pobladores del ARENAL; otorgó además en 1192 y 1193 muchos otros que no podemos detenernos á enumerar. Tampoco haremos detenida mencion de los otorgados por su hijo y sucesor del mismo nombre, á CERRIZ en 1195, á SAN CRISTÓBAL DE LABRAZA y sus cuatro pueblos

(1) Pag 341, nota.

en 1196, á San Martin de Unx en 1197, á Eslava en 1198, y á otros en diferentes fechas; porque, fuera de alguna especialidad no importante, no señalan estas concesiones ninguna novedad digna de estudio en la legislacion foral. En ésta se ve únicamente preluminar el espíritu de localidad, hijo del fraccionamiento en que la nacion se hallaba entónces, y en que continuó largo tiempo; y como prueba de él pudiéramos citar, en Navarra mismo, las inveteradas animosidades que dividian á los tres antiguos barrios de la ciudad de Pamplona, denominados á la sazon Burgo de San Saturnino, Burgo de San Nicolás y Burgo de la Navarreria: animosidades que D. Sancho procuró conciliar y fueron objeto de dos concordias celebradas en 1213 y 1222, en las cuales no tuvieron término, pero vinieron á cesar al fin en el reinado de D. Carlos el Noble.

Concluiremos la reseña de los Fueros de Navarra en este período, citando el de Viana dado el año 1217, segun Moret, ó el de 1219, segun Yanguas, que contenia notables privilegios, no mayores, sin embargo, que los de otros Fueros que nos son conocidos.

CATALUÑA.

Los orígenes del célebre condado de Barcelona, que vemos nacer hácia fines del siglo VIII, son, como los de Aragon, un tanto oscuros, y tienen no poca parte en ellos la tradicion y la leyenda.

Que la formacion del señorío catalan debió ser obra de esfuerzos parciales y casi personales, hijos del amor á la Religion y á la pátria, avasalladas por la morisma, cosa es que no puede ofrecernos la menor duda: mas como llegasen estos esfuerzos á tomar cuerpo y á producir una organizacion social y política que constituyese la base de un nuevo Estado, es lo que no se descubre con claridad al través de las nubes en que se halla envuelta la historia de Cataluña en aquellos tiempos. A un caballero frances, llamado Otger Catalhon, se atribuye por algunos la gloria de haber acaudillado á nueve señores catalanes, á que se ha dado la denominacion de *Barones de la fama*, y cuyos nombres y apellidos ha conservado la historia. Pero probablemente ha en-

trado por mucho en la composicion de este relato el amor á las glorias patrias; y Zurita llega hasta á calificar de desatino la venida del personaje en cuestion, la cual dice estar «acreditada solamente en historias falsas y desautorizadas.»

Sujeta a diversidad de pareceres está tambien la venida de Carlo Magno a Cataluna, á instancia de sus naturales, que sostiene con empeño el escritor catalan Pujades, y rechaza la opinion más autorizada. En cambio se reputa hoy como un hecho indubitado la venida de Ludovico Pio, hijo y sucesor de Carlo Magno, al frente de un poderoso ejército, y así lo afirman Romey y otros historiadores, diciéndonos que arrojó á los moros de los territorios de Gerona, Urgel y Vich, y que comenzó entonces la denominacion de *Marca hispanica*, con que se conoció aquel territorio miéntras fué feudo de los Reyes francos.

Pero viniendo a nuestro proposito, que es hablar de los Fueros de Cataluña, á los que damos esta denominacion áun cuando no es ella, sino la de *constituciones ó costumbres*, la que verdaderamente se les daba en aquel territorio, vemos que no empiezan á ser conocidos hasta los principios del siglo IX. Créese, en efecto, que el año 801 fundó Ludovico Pio, hijo de Carlo Magno, la iglesia de San Justo y Pastor de Barcelona, y le dió notables privilegios. Muy grandes los ha tenido, y los tiene aún, esta antigua é histórica iglesia. A ella iban a jurar los que decidian sus diferencias en juicio de batalla, y tambien los judios litigantes. En ella se presentaban el escribano ó los testigos que habian visto morir á un individuo en alta mar sin hacer testamento, y declaraban cual habia sido su última voluntad, cumpliéndose ésta en la forma que allí se expresaba. No dejaremos de llamar la atencion hácia tan interesante y piadosa practica, que todavia se mantiene vigente en Cataluña, y es elocuente testimonio de la religiosidad y de la fé de los catalanes.

Como una de las fuentes de la legislacion foral de Cataluña, puede considerarse el llamado *Precepto*, ó con más propiedad *Preceptа*, de Carlo Magno, que no es otra cosa sino las reglas que dió á los señores que le ayudaron á conquistar de los moros aquella parte del territorio español, para que les sirviesen de base en las cartas ó constituciones que diesen á los nuevos pobladores de los lugares conquistados en la *Marca hispanica*. Se-

gun ellas, se les aseguró el uso franco, libre y sin sujecion á señorío, de las tierras que poseian, eximiéndoles de todo censo y tributo interin se conservasen fieles al Emperador. No fueron estos preceptos muy respetados por los condes de la Marca y de la Septimania, lo cual hizo necesario que Ludovico Pio confirmase el año 815 los *Precepta* de su padre, añadiendo otras disposiciones favorables á los labradores; y todavía parece probar la no muy fiel observancia de estas disposiciones el haberlas reproducido en el año inmediato el mismo Ludovico Pio, asegurando á los moradores en el goce de sus franquezas y exenciones, y prohibiendo á los condes que impusiesen nuevos tributos. Pasados bastantes años, confirmó estos privilegios Carlos el Calvo el año 844.

No abundan en Cataluña los cuadernos forales en el período que vamos recorriendo; ni es de extrañar, porque tambien eran raros en los demás reinos de España, como lo hemos visto al hablar de Castilla, Aragon y Navarra. Así es que sólo podemos mencionar los privilegios dados el año 887 por Wifredo el Velloso al Castillo de Cardona y sus pobladores: los que en la primera mitad del siglo x, pero sin que podamos precisar la fecha, se cree que dió el conde Sunyer al castillo de Cervona y á los pobladores de sus términos; los otorgados el año 974 al lugar de Montfalló por el obispo Vives; y los Fueros que el año 986 dió el conde Borrell al mismo castillo de Cardona ántes citado. Estos últimos los ha publicado Muñoz y Romero (1). Del proemio se deduce con toda claridad la sumision del condado de Barcelona á los Reyes francos en aquella época (2). Esta concesion confirma los privilegios de Wifredo el Velloso; pero los reforma muy acertadamente en aquella parte que ántes hemos calificado de monstruosa y absurda, inspirada sólo por la idea de favorecer la poblacion de puntos estratégicos, en cuya virtud se daba abrigo é impunidad en ellas á los mayores criminales. A éstos mandó el conde Borrell que se les castigase conforme á las leyes. *Quia*, dice oportunamente, *non est bonum malignis habitare cum bonis*. Añade luégo que «se conserven en amor de

(1) *Coleccion citada*, pág. 31.

(2) . . . . . Sub mansione magno imperio nostro Ludovico Rege. . . . *(Ibid.)*

...y obren justicia recta;» *secundum canonem et legem gotho-*... y esta declaracion prueba que continuaban observándose las leyes góticas en Cataluña; además de que lo mismo consta de escrituras que han publicado el arzobispo Marca, el P. Flórez y Villanueva en su *Viaje literario*.

Fuera de la notable carta de privilegio otorgada á BARCELONA en 1025 por el conde D. Ramon Berenguer y su esposa doña Sancha, confirmando las grandes franquezas y libertades que ya tenia, no hallamos ningun documento de esta especie digno de mencion en todo el siglo XI. No damos tampoco importancia á la carta de poblacion otorgada á AGRAMUNT en 1113 por el conde Armengol y doña Dulce, su mujer; pero la señalamos al encontrarla al paso en el camino que nos traza esta reseña. Por esta carta, ni el conde ni otro juez delegado suyo podian hacer la menor violencia á las personas ó bienes de los pobladores. El señor no podia heredarlos en ningun caso, puesto que muriendo alguno intestado y sin parientes, sus bienes se habian de invertir en sufragios por su alma, limosnas á los pobres, iglesias, puentes y hospitales. Á ningun vecino se le podia reconvenir sino ante el tribunal de Agramunt. En la parte penal imponia una pena de vergüenza pública impuesta á los adúlteros. Aconsejaba á los que tuviesen querellas entre sí, apaciguarse y volver en paz antes de llevar sus quejas á la curia. Esta carta fué confirmada por D. Pedro I en 1209 [1].

En el año 1147 ofreció el conde D. Ramon Berenguer á los genoveses, para que le prestasen ayuda en su empresa contra Tortosa, la tercera parte de cuanto se ganase de los moros, y además libertad de comercio en todos sus Estados. Los genoveses se posesionaron, en efecto, de Tortosa una vez ganada; pero como de ello se siguieron graves inconvenientes, se les cedió en compensacion la isla de San Lorenzo, otorgándoles nuevas exenciones.

El mismo conde D. Ramon Berenguer dió á Tortosa en 1149 una carta, en que concedia grandes franquezas á la ciudad y sus moradores, donándoles en propiedad, y libres de tributos, las casas, huertas, montes, llanuras, bosques y caza. Regian en esta ciudad famosas y notables disposiciones en materia criminal y de pro-

---

[1] Coleccion citada, pág. 102.

cedimientos, si se ha de dar fé al libro titulado *Costumbres de Tortosa*, y á otros documentos que se encuentran en el archivo de Barcelona, cuyas disposiciones consuetudinarias estaban reconocidas por la Órden del Temple. Nadie podia ser castigado por crímen alguno, sin que mediase acusador legítimo que se obligase á la pena del talion en caso de no probar la acusacion. No se podia hacer pesquisa de oficio, por muy público que fuese un delito. Los tutores y curadores no prestaban juramento. Los testamentos eran válidos con la fé del escribano y un solo testigo. No mencionaremos otras exenciones: las apuntadas bastan para dar á conocer que al deseo de favorecer y agraciar á los pobladores de Tortosa no presidió el mayor acierto ni grande espíritu de justicia.

Nada encontramos que merezca especial atencion en las cartas forales que se otorgaron en Cataluña desde la que acabamos de mencionar hasta fines del mismo siglo. Próximo á terminar éste, en 1196, fué cuando D. Pedro II dió á PERPIÑAN la notable coleccion de costumbres, que contiene, entre otras cosas, el famoso privilegio de *mano armada*, segun el cual podian los habitantes unirse y defender sus derechos con las armas contra el que se atreviese á quebrantarlos (1). Por la primera de estas costumbres quedaron abolidos en Perpiñan los USAJES de Barcelona y las leyes góticas, lo cual, no sólo prueba la observancia de éstas, sino la lucha que la legislacion local entablaba contra ellas.

Ocho años despues, en 1204, hallándose en Montpeller el rey D. Pedro y su esposa doña María, aprobaron las costumbres de la ciudad, notables hasta el punto de recordarnos los pueblos más libres de que tengamos noticia, si no son muy apasionadas las que acerca de ellas tenemos á la vista, segun las cuales Montpeller tenía su hacienda con recursos propios, una milicia organizada por barrios para la defensa de la ciudad, y un ejército, aunque debamos suponer que el ejército no pasase de algunos cientos de hombres armados. Añádese que la ciudad era independiente; que el gobierno se ejercia por medio de magistrados

(1) ...dicti consules ... cum omni populo Perpiniani, valeant et equitent in simul potenti manu, super malefactorem qui tortum et injuriam fecerit ... et de aliqua malefacta quam fecerint neque de morte hominis, neque hominum, nunquam nobis neque nostris neque alicui persone teneantur.

de eleccion popular; que los extranjeros eran absolutamente libres, los privilegios injustos eran nulos de hecho, y estaban absolutamente prohibidos los monopolios, alojamientos forzosos, préstamos no voluntarios, y peajes. Si es cierto que todo esto se hallaba escrito, nos parece por lo ménos muy dudoso que todo se cumpliese. Nada nos induce á creer en un ideal ilusorio, y de que hubiera entonces ejemplos en aquella época.

De la interesante compilacion legal designada con el nombre de Usatges, conocida ya en Cataluña en este período de nuestra Historia, nos reservamos hablar en el inmediato.

La escasa importancia de los documentos relativos á la historia foral de *Valencia* ántes de D. Jaime el Conquistador, nos dispensa de prescindir aquí de ellos; y como el reinado de D. Jaime se halla en su casi totalidad fuera del presente período, vamos á terminar la tarea que fué objeto del presente capítulo, exponiendo nuestro juicio sobre los Fueros.

Para juzgar los Fueros municipales es necesario colocarse en el punto de vista que determinan la índole de esta legislacion, la época en que fué promulgada, y los fines que se propuso. En la reconquista la primera necesidad de aquellos tiempos; y por tanto la concesion de privilegios á los que se avecindasen en las poblaciones conquistadas á los moros, y el asegurar su permanencia en ellas, debieron ser objeto preferente de la legislacion foral. Por eso hallamos en toda la parte de los Fueros que podemos llamar su legislacion civil, disposiciones que revelan la misma tendencia. Dispensábase gran favor á los casados, porque el fomento de la poblacion era de interés vital para el establecimiento de las localidades. «Vecino de Molina, dice el Fuero de esta ciudad, que caballo é armas é casa poblada, é mujer é hijos tenier en Molina, nada peche.» Una disposicion semejante se lee en el Fuero de Alcalá. Á favorecer la union conyugal tendian los privilegios denominados de *unidad* y de *viudedad*: conforme al primero se formaba una sociedad entre marido y mujer, en cuya virtud, muerto uno de ellos, continuaba el otro disfrutando sus bienes miéntras vivia; por el segundo se ad-

judicaba al viudo una parte de los bienes del consorte finado interin se mantenia en la viudez.

Favorables eran tambien á la organizacion de la familia la institucion de los *gananciales* y la práctica de dotar el marido á la mujer, que de la legislacion visigoda pasaron á los Fueros municipales, como asimismo la pátria potestad concedida por aquellas leyes, no sólo al padre, sino á la madre, de la cual salian los hijos á su vez por la celebracion del matrimonio. No era ménos conducente á la conservacion de los intereses de la familia el derecho de *tanteo* ó *retracto* introducido á favor de los parientes del vendedor cuando se enajenaban sus bienes raices, la obligacion impuesta al padre de dividir su haber con rigurosa igualdad entre todos los hijos: el derecho de reversion ó *troncalidad*, en virtud del cual, á falta de descendientes, los bienes del difunto debian tornar á la línea de que procedian; la prohibicion de dejar bienes el marido á la mujer no siendo en usufructo; la declaracion de nulidad de las ventas hechas á vecinos de otros pueblos, y la prescripcion de los bienes raices por el transcurso de año y dia, encaminada á evitar litigios, á asegurar á cada uno en la posesion de lo suyo, y á hacer á los propietarios vigilantes y cuidadosos.

Resultado de este conjunto de disposiciones, no previsto acaso cuando comenzó á regir la legislacion foral, pero que el tiempo trajo necesariamente consigo, fué el de robustecerse los municipios, y crearse de este modo en los pueblos una fuerza que auxilió poderosamente á los Reyes en sus empresas. La misma constitucion municipal coadyuvaba á este fin. La justicia civil y criminal estaba encomendada á las corporaciones populares, á cuyo fin los concejos elegian cada año el juez, alcalde y demás oficiales subalternos. Este concejo era á su vez elegido por todos los vecinos de casa abierta (1). Segun el Fuero de Cuenca (2), ninguno podia aspirar á ser juez ó alcalde si no mantenia un año antes caballo de silla: los alcaldes eran los jefes de la municipalidad, la cual se componia además de los regidores ó jurados, que entendian en todo lo administrativo con

(1) Fuero de Soria.—Fuero de Sepúlveda, ley 175.—Fuero de Cuenca, leyes 1.ª y 2.ª, cap. xvi.

(2) Ley 3.ª, cap. xvi.

los alcaldes y en todos los negocios del procomun y de gran interés local; hacian los repartos de contribuciones, levantaban tropas y disponian para las atenciones públicas de los productos de cierta porcion de bienes raíces, cuyo dominio era exclusivo del concejo, y que, como ántes hemos indicado, se consideraron siempre inalienables (1).

A la sombra de estas disposiciones se creó en las localidades un poder fuerte, á lo que contribuyó tambien la prohibicion impuesta á los ricos hombres y poderosos de levantar castillos ó fortalezas, ó hacer nuevas poblaciones en los términos de las municipalidades aforadas sin aquiescencia de ellas (2).

Fácilmente se comprende la conveniencia de tales disposiciones para aquellos tiempos, como tambien que, rota la unidad de la monarquía, fraccionada la nacion, y siendo la reconquista la grande empresa de los Reyes y de los pueblos, llenaba su objeto una legislacion que se acomodaba á aquella manera de ser y á las necesidades que mas vivamente se sentian. Consecuencia de esto era su caracter de legislacion local é incoherente en su conjunto; y como, por regla general, los hombres no son superiores al siglo en que viven, ni logran sobreponerse á las preocupaciones de su tiempo, debia ser tambien atrasada y defectuosa. Por eso la parte civil, sobre todo, se resentia de este atraso, reduciéndose por lo comun á muy pocas disposiciones, que dejaban á la arbitrariedad y al capricho los muchos casos no previstos en ellas.

A esta desventaja se añadia la que llevaba consigo la misma pluralidad de Fueros, de la cual surgia un grande obstáculo para el buen gobierno de los pueblos y la recta administracion de justicia; porque constituyendo cada villa y cada alfoz una especie de república independiente, cuyos habitantes miraban como extraños, y aun como enemigos, á los de las otras, cuyas leyes, costumbres ó intereses eran diversos, y en que á veces se ofrecia como premio á los pobladores la impunidad de los crímenes cometidos en otra parte, concíbese que no era posible el órden y el concierto en el ejercicio de las funciones gubernativas y judiciales.

(1) Fuero de Cuenca, ley 1ª, cap. VII.—Fuero de Sepúlveda, tít. VII.—Fuero de Soria.
(2) Fuero de Uclés.—Fuero de Zamora.—Fuero de Cuenca.—Fuero de Sahagun

Inconvenientes eran estos propios de aquellas circunstancias, á los cuales debemos añadir la imperfeccion misma de las leyes penales, reflejo de las costumbres y de las preocupaciones de su tiempo, por efecto de la cual, al paso que en unos Fueros se penaba el homicidio con multa (1), en otros se llevaba la crueldad hasta apedrear ó quemar vivo al homicida (2); se precipitaba desde lo alto de una montaña á los reos de ciertos crímenes (3); y estaban en uso las pruebas bárbaras, especialmente la del hierro y del agua caliente. Confesemos, sin embargo, que ni este sistema era general, ni faltaron elocuentes protestas en los Fueros mismos contra las pruebas vulgares. Tres de ellos podemos citar que las condenan (4); y uno, el de Sanabria, se expresa del siguiente modo: «En Sanabria é en todos »sus términos juicio de fierro caliente ó de agua, que dicen de »calda... non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.»

Expuestas las ventajas é inconvenientes de la legislacion foral, réstanos sólo recomendar la lectura de los Fueros, documentos en extremo interesantes y útiles para el estudio de la historia y de la legislacion de España. Esta lectura se ha facilitado hoy, aunque sólo en parte, con los trabajos de un hombre tan modesto como eminente, profundamente erudito y conocedor de nuestros Fueros, que despues de haber consagrado á estudiarlos toda su vida, emprendió su publicacion, realizando así los deseos de todos los sábios, desde los tiempos del P. Burriel hasta nuestros dias, y facilitando el conocimiento de estos preciosos manuscritos, la mayor parte ignorados y sepultados en el polvo de los archivos (5).

---

(1) Fueros de Logroño, Miranda, Santander, Sahagun, Alcalá, Salamanca y [illegible].

(2) Fuero de Toledo.

(3) Fuero de Plasencia.—Fuero de Ucles.—Fuero de Cáceres.

(4) Fueros de Logroño, de Arganzon y de Sacalapa.

(5) D. Tomas Muñoz y Romero, académico de la Historia, y á cuya memoria tributamos con gusto el homenaje de nuestra consideracion, empezó á publicar en 1847 la *Coleccion de Fueros municipales y Cartas-pueblas de los reinos de Leon, Castilla, Corona de Aragon y Navarra*, que completa debia constar de algunos tomos. Desgraciadamente, por causas extrañas á la voluntad del autor, solo vio llegar publico el tomo primero.

Tambien la Academia de la Historia ha tomado á su cargo publicar todas las actas de Cortes y Juntas de España, habiendo dado á luz cuando escribimos estas líneas (1874) los catálogos de aquellas y estos, y ocho tomos de cuadernos de Cortes que alcanzan hasta las de Madrid de 1586 á 1588.

ESPAÑA

DESDE EL ADVENIMIENTO AL TRONO

DE DON FERNANDO EL SANTO,

HASTA EL REINADO DE D. FERNANDO EL CATÓLICO.

(AÑOS 1217 AL 1474 DE J. C.)

CAPÍTULO XI.

ESTADO POLÍTICO, SOCIAL Y RELIGIOSO DE ESPAÑA EN ESTE PERIODO.

[illegible] I. Reseña histórica de los reinados que comprende. Fueros municipales [illegible] en cada uno de ellos. Estado social de España en esta época. [illegible] de los Reyes con la nobleza y con los pueblos.—II. Desarrollo de los [illegible].—III. Las Cortes. Solemnidades con que se celebraban. Que no estaban [illegible] sus atribuciones. Su decadencia en el siglo XVI. De ahí de existir [illegible] los siglos inmediatos. Reseña histórica de las Hermandades de Castilla. [illegible]

1. Es tan abundante y fecunda en materiales de todo género la historia política y legal de España en el periodo que vamos á recorrer, que en vano intentaríamos buscar fuera de él otro más importante bajo ninguno de estos dos aspectos. Ni es maravilla que así sucediese, cuando á la vez que la nacion se reconstituia por el esfuerzo de sus heróicos hijos, ceñian las coronas de Castilla y de Aragon príncipes tan grandes como D. Fernando III y D. Jaime I, y de tan eminentes dotes ambos para la alta mision que la Providencia les confiára.

Fué San Fernando tan esforzado guerrero como celoso gobernador é ilustre Santo. A la vez que destrozaba á la morisma en Sevilla, Córdoba y Jaen, fundaba en Salamanca la Universidad literaria, erigia en Toledo su gran basílica, recorria el reino

administrando justicia, redactaba Códigos legales; y si su piedad le llevaba á sentarse á la mesa de doce pobres, su grandeza hacia que lo eligiesen príncipes extranjeros por mediador de sus diferencias. Muy cerca de treinta y cinco años duró su reinado, al cabo de los cuales murió con la muerte de los Santos, recibiendo, postrado de hinojos en el suelo, el Santo Viático que le traia el Arzobispo de Sevilla, y pidiendo á Dios, en bellísimas frases que la historia nos ha conservado, que por los méritos de su Pasion santísima colocase su alma entre las de sus siervos.

Si no tan eminente en virtud, no le fué inferior en valor, en letras y en viva fé religiosa, D. Jaime de Aragon, el célebre conquistador que con su potente brazo ganó á Valencia, Mallorca y Murcia, ofreciendo despues sus coronas á los piés de Jesucristo. «Su religion, dice el P. Abarca, fué y será siempre famosa entre las primeras, porque le hizo fundador de dos mil iglesias. Y »otros le cuentan hasta cinco mil;» y añade que en mil setecientas de aquellas iglesias se celebraban por su cuidado veinte mil misas cada dia. D. Jaime vistió en los últimos dias de su vida el hábito del Cister, y entregó á su hijo D. Pedro la espada que pendia junto á su lecho, diciéndole: «Tomad, hijo, esta es»pada, la cual, por la virtud de la diestra divina, siempre me »ha sacado vencedor.»

Estas dos grandes figuras nos salen al encuentro en primer término al comenzar el estudio de la historia legal en el cuarto período de nuestra obra. Y estos dos grandes hombres, estos dos grandes guerreros, estos dos grandes Monarcas, estos dos insignes varones, tan llenos de viva fé y tan animados de ardiente religiosidad, son tambien los dos grandes legisladores de su tiempo. Inclinémonos con respeto ante las majestades augustas que aparecen de trecho en trecho en el glorioso camino de nuestras pasadas y perdidas grandezas; y fijándonos ahora principalmente en el Monarca de Castilla y en sus sucesores, demos á conocer sus actos mas notables bajo el punto de vista que interesa á nuestra HISTORIA.

Atento D. Fernando á remediar los graves males que entónces aquejaban á la nacion, hizo en el gobierno y en la administracion mudanzas importantes. Sustituyó en algunos puntos á los condes ó gobernadores vitalicios los Adelantados mayores; con-

[illegible] á los ayuntamientos grandes rentas en tierras, lugares y [illegible] sujetas á su jurisdiccion, y el ramo de propios y arbi[illegible]; con lo cual, y otras gracias y exenciones, crecian las ri[illegible] e industria de los pueblos; y aunque con la mira puesta [illegible] reforma radical de la legislacion que sustituyese la uni[illegible] á la pluralidad de fueros, acomodándose al sistema que halló [illegible]nte, los concedió tambien á varios pueblos. Así es que en [illegible] otorgó carta de poblacion á AÑOVER DE TAJO, aforándolo á [illegible] de Toledo; en el mismo año otorgó á MADRID el privilegio [illegible] sus Adelantados y demás «aportellados» del concejo; [illegible] 1227 concedió privilegios á BÚRGOS, y en 1232 á ANDUJAR; [illegible] en 1236 á QUINTANILLAS de Toledo el Fuero que habia [illegible] su concejo; confirmó en 1237 á todo el valle de OYARZUN [illegible] Fuero de San Sebastian: dió en 1240 Fueros á IZNATORAF; en [illegible] á LABASTIDA; en 1245 dió á MULA por municipal el FUERO-[illegible], y en 1246 á CARTAGENA, otorgando en este año Fueros á [illegible] y en 1250 á SEVILLA. Este último (que no fué otro sino el [illegible] Toledo, ó sea el FUERO-JUZGO) se ha hecho notable en nuestra [illegible] por la organizacion municipal que estableció en la an[illegible] capital de Andalucía.

[illegible] eclipsó con la muerte de San Fernando su venturosa [illegible]. Siguió brillando en su hijo y sucesor D. Alonso el Sabio, [illegible] descuella entre los príncipes de su época por su rara y supe[illegible] ilustracion, y cuyas obras fueron la admiracion de su siglo, [illegible] son monumento imperecedero de gloria para España. Así, lo [illegible] su padre habia tenido de esforzado en empresas y de afortu[illegible] en conquistas, lo tuvo D. Alonso de profundo en las ciencias [illegible] infatigable en las reformas legales. Veíase ya en su tiempo [illegible] doctrinas y establecerse bases para el buen gobierno de la [illegible]. Entonces tambien, exigiéndolo así las mayores atencio[illegible] y necesidades del Estado y de la administracion, comenzaron [illegible] nuevos impuestos, como los portazgos, derechos de adua[illegible], capitacion sobre moros y judíos, salinas y alcabalas; siendo [illegible] de notar el espíritu de moderacion que presidió á estas me[illegible], y que demuestra cuán superior era D. Alonso al siglo en [illegible] vivia (1). Tambien el clero habia empezado desde el tiempo

(1) Véanse las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. VII, Partida 5.ª, relativas á exaccion de de-

de San Fernando á ayudar á los gastos del Estado con una parte de las rentas que poseia, naciendo de aquí las que en nuestros dias hemos conocido con los nombres de *tercias reales*, *noveno y excusado*. Fomentaba además D. Alonso los estudios académicos, y la Universidad de Salamanca le es deudora de notables incrementos.

Marcado contraste con el carácter y la conducta del Rey Sabio formaron los de su hijo y sucesor D. Sancho el Bravo. Violento y hasta cruel en sus procederes con la nobleza y con los pueblos que no reconocieron su usurpacion, fué al mismo tiempo débil con aquella nobleza misma, de la cual necesitaba; y alterando la antigua constitucion de España, á cuyo tenor los gobiernos de las provincias y ciudades debian concederse sólo en feudo, es decir, por tiempo limitado, y con la obligacion de prestar servicio militar y administrar justicia, volviendo luego el feudo á la Corona por muerte del feudatario, D. Sancho, imitando á otros soberanos de Europa, concedió un considerable numero de ellos á título hereditario, haciendo así los gobiernos perpetuos é inamovibles, y aniquilando las régias prerogativas. Juntamente con los gobiernos se hizo hereditaria la jurisdiccion en cada noble; de suerte que éstos se hicieron virtualmente soberanos, sin deber más que una fidelidad comun á la cabeza del Estado, ni reconocer más obligacion que la de acudir á la guerra cuando el Rey los llamaba, y contribuir con algunos subsidios á la Córte.

Aunque, como es sabido, D. Alonso emprendió y llevó á cabo de una manera que causa asombro la formacion de los Códigos generales de que más adelante hablaremos, tanto él como su hijo D. Sancho continuaron dando Fueros municipales, porque así lo exigia la costumbre establecida y sancionada por el tiempo. Sin contar las muchas poblaciones á que D. Alonso dió por municipal el Fuero Real (1) sabemos que en 1252 dió á Alicante el Fuero de Córdoba, en 1253 á Jerez de los Caballeros el Fuero-

---

rechos de portazgo; el *Diccionario de Hacienda*, de Canga-Argüelles, y el arancel de derechos, que se halla en el tomo XVII de la *Coleccion diplomática* del Sr. Avella, que posee la Academia de la Historia, en los cuales se hallará confirmado lo que dejamos expuesto.

(1) Las enumeramos en el cap. XIII, al hablar de este Fuero.

Juzgo, y el mismo á Talavera en 1254; que en 1255 donó á Búrgos varios pueblos, otorgándoles el Fuero de aquella ciudad, y en 1265 concedió á Orihuela el de Alicante; que en 1266 dió á Ecija el de Sevilla; en 1268 á Vergara el de Vitoria; en 1272 el mismo Fuero á Arciniega; en 1274 á Armiñon el de Treviño, y en 1282 á Montemolin el de Sevilla.

Otro tanto hizo su hijo y sucesor D. Sancho. Dió en 1284 á Urdna el Fuero de Toledo; en 1286 á la Puebla de Muro el de Benavente; en 1288 á Medina Sidonia el de Sevilla; en 1290 otorgó fueros y exenciones á Segura, y en 1294 dió á Monreal, llamado hoy *Deca*, el Fuero de Vitoria. No mencionamos en esta breve reseña sino una pequeña parte de las concesiones de ambos Reyes, omitiendo las numerosas confirmaciones que hicieron de Fueros anteriores, y los muchos de señorío particular que en esta época se dieron.

Aunque D. Alonso XI prosiguió como legislador la obra de su abuelo D. Alonso el Sábio, promulgando el Ordenamiento de Alcalá, tan célebre en nuestra historia, así este Monarca como su padre D. Fernando continuaron dando Fueros á diferentes poblaciones. Los dió D. Fernando á Murla de Moron y sus aldeas en 1294; á peticion de los de Niebla, les quitó en 1300 el Fuero Real, y les dió el de Jerez; concedió en 1301 á Bilbao las franquicias de Bermeo; otorgó en 1309 grandes privilegios á los moradores de las Peñas de San Pedro para que se fortificasen y defendiesen; conquistado Gibraltar, le dio carta de poblacion en 1310, y el Fuero de Toledo, haciendo en los años inmediatos concesion de franquicias á Seron, Caltañazor, Valle de Guacantero, Ezcaray, Zorraquin y Ledesma.

Á su vez D. Alonso XI dió en 1320 á Rentería el Fuero de San Sebastian, y en 1236 á San Vicente de Arana el de Vitoria; en 1328 dió á Alcaudete el de Córdoba, que no era otro sino el Fuero-Juzgo; concedió en 1331 al Concejo de San Martin de Salda (hoy *Azcoitia*) grandes privilegios, y otorgó á Salinas de Leniz el Fuero de Mondragon; mandó poblar á Villarreal de Alava en 1333, y le dió el Fuero Real, que era el general de la provincia; otorgó á la nueva poblacion de Elgueta en 1334 el Fuero de Vitoria; concedió en 1337 exenciones y privilegios á los pobladores de Olvera; dió en 1341 á Alcalá la Real el Fuero de

Jaen, y en 1343 á la puebla de PALENCIA, que habia mandado formar, el Fuero de Logroño; concediendo en 1344 á LUCENA y á CABRA el de Córdoba. Como lo hicimos ya en la anterior reseña, omitimos en ésta las confirmaciones de otros Fueros anteriores, y los Fueros de señorio.

Uniformada más adelante la legislacion cuando con el transcurso del tiempo adquirieron fuerza y vigor el FUERO REAL y las PARTIDAS, á lo que contribuyó no poco el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, natural era que fuesen muy escasas las concesiones de Fueros municipales, y así sucedió, en efecto, en los reinados de D. Pedro el Justiciero, D. Enrique II y D. Juan I, en los que se redujeron casi todas á ratificar las antiguas ó cambiar un Fuero por otro entre los ya conocidos [1]. De otros actos de D. Pedro como legislador hemos dado noticia al hablar del FUERO VIEJO DE CASTILLA, y la daremos nuevamente al tratar del ORDENAMIENTO DE ALCALA. Sólo diremos aquí que en los primeros años de su reinado dió el rey D. Pedro muy buenas leyes á sus pueblos, como lo atestiguan los Ordenamientos publicados en las Córtes de 1351, pudiendo hacer igual afirmacion respecto á don Juan I, y sentar como un hecho indudable que en la segunda mitad del siglo XIV se hicieron grandes adelantos en materias de política y de jurisprudencia, discutiéndose con acierto, así en las Córtes como en el Consejo del Rey, cuestiones graves y difíciles, y promulgándose leyes que honran á sus autores y parecen fruto de una civilizacion mas adelantada.

Preciso es, sin embargo, decir tambien que las excesivas larguezas de D. Enrique II y D. Juan I favorecieron con notoria inconveniencia el poderío de los nobles, dándose con ello lugar, no sólo á grandes abusos y lamentables desavenencias, sino, lo que es peor aun, á la ruina de los pueblos que eran objeto de tales mercedes. En las Córtes de Valladolid de 1385 hizo el mismo D. Juan una pintura harto triste del estado de estas poblaciones, vejadas por los señores feudales, inhabilitadas para enviar procuradores á las Córtes, y faltas de la necesaria libertad para diri-

---

1 En la nota núm. VIII [illegible] hallarán nuestros lectores un catálogo de los Fueros de Castilla y de Leon que sirve de complemento á estas noticias.

gir é impulsar los negocios de interés comun, como lo hacian las ciudades que directamente dependian de la autoridad real.

Completan el presente período de nuestra historia los reinados de D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV. Pero estos reinados, que abarcan un espacio de setenta años, desde 1406 á 1475, no son, por desgracia, digna continuacion de los anteriores. Es verdaderamente digno de notar que los Fernandos y los Alfonsos parecian en el trono de España hombres de distinta raza que los Enriques y los Juanes: legisladores, políticos y hombres de gobierno los primeros, forman marcado contraste con los últimos, que fueron por lo general hombres débiles y de escasa capacidad para la administracion y el gobierno del Estado.

Por eso tenemos que subir á aquellos reinados para encontrar el origen ó el progreso de las instituciones políticas, administrativas y judiciales, que, sea dicho de paso, toman en este período notable incremento.

II. Mencionaremos ante todo al *municipio*, cuyo crecimiento é importancia merecen fijar nuestra atencion. Hemos hablado ya del municipio romano y del municipio cristiano, que reemplazó y sustituyó á aquel en los primeros siglos de la invasion germánica. ¿Qué enlace media entre uno y otro? ¿Qué precedentes tenia esta institucion, viva aun en nuestros dias, en los primitivos tiempos históricos? Diremos algunas palabras sobre este interesante punto.

Que la institucion municipal, ó sea la reunion de vecinos decidiendo al cuidado de los negocios del procomun, data en España de muy remotos tiempos, cosa es que no ofrece duda. Tito Livio menciona el *concilium* de muchos pueblos, entre ellos los volcianos, el de Sagunto, y el de los ilergetes y ausetanos, como puede verse en diferentes lugares de su obra; y esta institucion debia subsistir algun tiempo junto á la organizacion municipal romana, si bien al cabo fué completamente absorbida por esta. Del municipio romano damos noticia en el cap. II de esta obra. Allí mencionamos, entre otros funcionarios, al *Defensor de la ciudad* (*Defensor civitatis*), creacion importantísima, con carácter mixto de administrativo y judicial, nacida en los tiempos de la decadencia de las *curias*, y que vino á modificar notable-

mente el régimen municipal romano, constituyendo al lado del órden curial al representante de la ciudad entera, elegido por el Obispo, el clero, los nobles y el pueblo; el cual, como su mismo título indica, tenía á su cargo la defensa de la ciudad contra los abusos del *Præses provinciæ* y demás autoridades imperiales, cuidaba de la tranquilidad pública y de las provisiones ó abastos, y ejercia una autoridad semejante á la del *Præses* en la provincia; siendo además de su incumbencia el castigo de los delitos leves y el conocimiento de los negocios civiles de escasa importancia.

Aquí puede decirse que lucen ya los primeros albores de la influencia cristiana; mas no por ello, preciso es decirlo, dejaron de existir la *curia* y los *curiales* hasta muy entrado ya el siglo VII, puesto que abundan los documentos que prueban lo contrario; entre otros muchos, la ley del Fuero-Juzgo que citamos en la página 97, en que se prohibe á los curiales vender sus bienes; el canon 19 del Concilio IV de Toledo, que prohibe promover al sacerdocio á aquellos *qui curiæ nexibus obligati sint:* y lo que se lee en la coleccion de cánones que regia en España desde los siglos VI al VIII: *Ex curialibus clericus non sit* (1). Pero la antigua curia municipal de los romanos va desapareciendo poco á poco en los últimos tiempos de la monarquía gótica; y cuando el municipio reaparece en nuestra historia, pasados los dos primeros siglos de la invasion sarracena, reviste ya el caracter y la forma que en otro lugar indicamos.

Y era, no sólo natural, sino necesario, que así sucediese. El mundo romano que, vencido por la fuerza material, predominó todavía por su fuerza civilizadora en las leyes y en las costumbres góticas, dejó de existir por completo en medio del universal trastorno que sufrió España con la invasion sarracena; y como su caida habia sido efecto de su rebajamiento y de su degradacion moral, no tenia razon para recobrar nunca más su imperio. En cambio, habíase levantado junto á él, grande, potente y gloriosa, aquella Iglesia que, bajada del cielo, ofrecia al mundo en su doctrina santa ricos tesoros de virtud, de caridad, de fé, de esperanza y de amor, que nunca habia conocido; y la sociedad

(1) AGUIRRE: *Collectio max. Concil. Hisp.*, tomo IV, pág. 12

entera acudió á abrevar en sus aguas purísimas la sed que la agobiaba, dando á la Iglesia, al par con su adhesion y su más ardiente afecto, bienes y riquezas que se destinaban á la gloria de Dios y al socorro de los pobres. La Iglesia, alma de la sociedad cristiana, centro en torno del cual se agrupan los individuos, las clases y los pueblos; la Iglesia, cuya torre se levanta al cielo sobre el modesto caserío del pueblo, para indicar que allí está el signo de la verdadera civilizacion y de la verdadera libertad del hombre, es, por lo mismo, desde el siglo VIII en adelante, la autoridad más respetada, la influencia más poderosa en la sociedad y en la familia: por eso, como dijimos en el cap. VII, la organizacion cristiana reemplaza á la gentil, la unidad es la parroquia, y la reunion de éstas constituye el municipio.

De esta manera nació el concejo de la Edad Media, que más adelante fué guerrero y político, y que vive en nuestros dias conservando el carácter administrativo. Adquiriendo poco á poco movimiento é importancia, comenzó á obtener de los Reyes las atribuciones de que gozaban los magnates, la de imponer tributos y derramas, levantar tropas, y enviar al lado del Rey, cuando salia á campaña, á los vecinos, acaudillados por un jefe de su eleccion, bajo la bandera del Concejo.

Constituian entonces los Concejos unos pequeños Estados que se regian por sus leyes ó Fueros especiales; al mismo tiempo que los magnates y ricos hombres, jefes de sus respectivos señoríos, se gobernaban por las suyas propias; que los abades de los monasterios ejercian autoridad y jurisdiccion en los territorios anejos á ellos, y que las Ordenes militares, cuyos altos hechos justificaban su importancia, vivian casi con independencia de todo poder. Y no es de extrañar que así sucediese. En aquella época de universal desquiciamiento, en que la monarquía deshecha en la jornada del Guadalete iba poco á poco reconstituyéndose por virtud de esfuerzos aislados y parciales, debidos, ya á los señores, ya á los pueblos, impulsados por la fe y por el amor á la patria, el poder no podia menos de aparecer fraccionado y localizado de hecho, por mas que de derecho estuviese siempre y en todas circunstancias representado en la persona del Monarca, jefe supremo del Estado, cuya altísima autoridad jamás fué por nadie disputada.

Basten estas indicaciones respecto á los concejos de la Edad Media. En otro lugar daremos noticia de la organizacion municipal de algunas poblaciones importantes (1).

III. Del crecimiento y de la influencia de estos elementos preponderantes en el Estado nació á su vez el engrandecimiento de las Córtes, que constituian su representacion. Harto claramente lo da á conocer la mayor frecuencia de su celebracion y el mayor influjo que ejercen en el gobierno del Estado. En el período que recorremos, ó sea desde 1217 á 1474, hubo 149 veces Cortes en Castilla, 95 en Cataluña, 78 en Aragon, 17 en Valencia y 45 en Navarra, de que tengamos noticia: habiéndose perdido, por desgracia, mucha parte de sus ordenamientos. La Academia de la Historia emprendió tiempo hace, como ya hemos dicho (2), la publicacion de estos importantes documentos, y en ellos puede ver el lector estudioso lo que fueron nuestras antiguas Córtes. En la segunda mitad del siglo XIII comienza verdaderamente el período de su apogeo. Hasta entónces sólo se habian reunido dos veces en Castilla, durante el reinado de D. Fernando el Santo: una en 1217 y otra en 1250. Luégo las vemos congregadas 17 veces en el reinado de D. Alonso el Sábio, que duró 32 años; 5 en el de D. Sancho IV, que duró 11; 16 en el de D. Fernando IV, que duró 17; 25 en el de D. Alonso XI, que duró 38; 4 en el de D. Pedro, que duró 19; 8 en el de D. Enrique II, que duró 10; 9 en el de don Juan I, que duró 11; 38 en el de D. Juan II, que duró 43; y 14 en el de D. Enrique IV, que duró 20. La mayor frecuencia de sus reuniones en los últimos reinados nos da á conocer que fué en ellos cuando alcanzaron mayor incremento.

Al inaugurarse sus sesiones las abria y presidia el Rey ó la Reina, aun cuando fuesen menores, en cuyo caso los acompañaba su tutor ó el Regente del reino, sustituyendo á la Persona Real otra competentemente autorizada, si no podia continuar despues asistiendo á las sesiones. Tomaban asiento cerca del Rey los altos dignatarios de la córte, los ministros del Consejo, Prelados, ricos hombres, caballeros y letrados, de los cuales se aconsejaba para responder en justicia á las peticiones; concur-

(1) Véase la nota IX del APÉNDICE.
(2) Véase la pág. 198.

cerado tambien la Cancillería y sus oficiales, á los cuales, especialmente á los cancilleres de sellos, tocaba leer los razonamientos y memorias de los Reyes, y los escritos de contestacion presentados por los brazos del Estado, y autorizar además todo lo que se actuaba en aquellas asambleas.

Mas á pesar de la importancia que las Cortes llegaron á alcanzar, nunca hubo en ellas lo que pudiera llamarse «representacion nacional,» puesto que á ninguna de las Córtes de aquel tiempo enviaron diputados todas las grandes ciudades, ni aun siquiera la mitad de ellas, y las que lo hicieron no guardaban cierta proporcion entre sí respecto al número de representantes. Así se ve que en las Córtes de Madrid de 1390, Búrgos y Salamanca tuvieron cada una ocho, al paso que Córdoba y Sevilla, poblaciones más importantes, fueron representadas por sólo tres, Cádiz por dos y Badajoz por uno, no habiendo representantes de Santiago, de Orense, de Mondoñedo y de otras ciudades de Galicia; y es indudable que la libertad de la eleccion se veia ya restringido mucho al acercarse la segunda mitad del siglo XV, puesto que sobre este punto hubo enérgicas reclamaciones en las Córtes de Valladolid de 1442 y en las de Córdoba de 1455.

Hemos dicho que nunca hubo en Castilla una verdadera representacion nacional. Añadiremos que tampoco estuvieron nunca bien definidas las atribuciones de las Córtes, si se exceptúa el caso de la imposicion de nuevos tributos, para lo cual era necesario su consentimiento. Verdad es que una ley de las de Briviesca, mandadas hacer bajo D. Juan I, dispuso que sólo por Ordenamientos hechos en Córtes pudieran derogarse otros Ordenamientos, Fueros y leyes del reino; pero no lo es ménos que el año 1393 otorgó D. Enrique IV un privilegio de villazgo, jurisdiccion y otras franquezas al Concejo de Colmenar de Oreja, en el cual se leen estas palabras: «E porque esto que dicho es, vala e sea firme sin ninguna duda, de mi ciencia cierta e poderío Real absoluto por esta mi carta que non embargante... la ley del Ordenamiento que el Rey mi padre y mi señor ordenó en las Córtes de Briviesca... que fabla, pero en este caso dicha ley de Briviesca y todas sus cláusulas derogatorias.» Y como esta misma declaracion se encuentra en otros privilegios concedidos á Madrigal, Olmedo, Carrion,

Tordesillas, Sahagun, Simancas y otros pueblos, es indudable que aquella ley no tuvo grande autoridad, ni se consideró inviolable en la práctica. Sabido es además que desde mediados del siglo XV empezó á usarse ya en documentos legislativos expedidos por los Reyes la fórmula de «quiero que haya fuerza é vigor »de ley, bien ansi como si fuese fecha é promulgada en Córtes;» lo cual demuestra que áun en los tiempos en que más importancia se daba á las Córtes, ejercian los Monarcas de Castilla el poder legislativo.

Tampoco se habian establecido por las leyes periodos fijos de convocacion, ni los estamentos ó brazos del Estado que deberian ser convocados á ellas, ni el punto en que hubieran de celebrarse las reuniones. Los Reyes eran los que, segun las necesidades y circunstancias, proveian sobre todo esto como era de su agrado; lo cual prueba asimismo que la autoridad real predominaba sobre la representacion nacional.

Despues de llegar ésta á su apogeo en los reinados de D. Enrique III y D. Juan II, ó sea á fines del siglo XIV y principios del XV, comenzó á decaer desde que, robustecido el poder real, fué haciéndose ménos necesario el apoyo de las municipalidades, y menor asimismo la influencia que tuvieron para hacer prevalecer sus peticiones. Entónces empezaron los pueblos á considerar como una carga el derecho de enviar representantes á las Córtes, dando ejemplo las de Ocaña de 1422, á cuyas quejas por el gravámen que esto causaba á las ciudades de voto, proveyó D. Juan II que los gastos de los procuradores por su asistencia á las Córtes se pagasen del Erario público. Resultado natural de esta determinacion fué el de reducirse en adelante el número de las ciudades de voto en Córtes: por eso á las celebradas tres años despues para la jura de Enrique IV sólo fueron convocadas doce, haciéndose entender á las demás que podian conferir sus poderes á cualquiera de ellas (1).

De este mismo hecho surgió una nueva dificultad para que las ciudades excluidas volviesen á obtener voto, porque las que lo conservaban resistian con empeño tales concesiones; así es que

(1) Fueron estas Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca.

«otras seis ciudades (1) pudieron lograrlo en todo el tiempo transcurrido hasta comenzar el siglo XVI. Véase, en corroboracion de esto, lo que exponian al Rey las ciudades de voto en las Córtes de Valladolid de 1506: «Está ordenado que diez y ocho cibdades destos reinos tengan votos de procuradores en Córtes, y no mas: y agora diz que algunas cibdades ó villas de estos reinos quieren procurar que se les haga merced que tengan voto en Córtes. Y porque de esto se recresceria gran agravio á las cibdades que ahora tienen voto, é del acrecentamiento se seguiria confusion, suplicamos á vuestras Altezas que no den lugar que los dichos votos se acrecienten.»—Otro tanto hacen los procuradores de las Córtes de Búrgos de 1512 en la peticion 19. En las de 1650 se reprodujo la misma prohibicion, fundándola en «los inconvenientes que se siguen y han experimentado de que se acreciente el número de los reinos y provincias que tienen voto en Cortes,» á pesar de lo cual se vendió inmediatamente un voto á la provincia de Extremadura y otro á la ciudad de Palencia.

Ya lo hemos dicho. El engrandecimiento de la autoridad real, concentrada en una sola mano desde el tiempo de los Reyes Católicos, y la consiguiente declinacion de todo poder local como el de los municipios, consecuencia natural y necesaria de la nueva situacion paulatinamente formada en los siglos XV y XVI, causa la decadencia de las Córtes, su intervencion cada vez menos necesaria en los negocios públicos, y el que dejasen de existir en los siglos XVII y XVIII, quedando olvidadas hasta el punto de que, sin que esto causase extrañeza, se omitiesen en la Novísima Recopilacion las leyes relativas á ellas. No poco contribuyó á este resultado la grande importancia y las extensas atribuciones que llegó á tener el Consejo de Castilla, de que daremos noticia en otro lugar.

IV. En el presente período de nuestra historia nacieron y tomaron cuerpo las célebres *Hermandades de Castilla*, asociaciones políticas que formaban, ya los pueblos y ciudades, ya los nobles y magnates, coligándose unos contra otros para remediar

(1) Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada.

los males públicos y defender sus Fueros y derechos. Debemos dar algunas noticias de estas célebres asociaciones.

El reinado de D. Alonso el Sábio, tan célebre en la historia por las turbulencias que lo agitaron, nos ofrece varias de estas Hermandades, de índole diferente y con diverso objeto.

El 26 de Abril de 1265 celebraron hermandad los concejos de Córdoba, Jaen, Baeza, Úbeda y Andalucía, D. Diego Sanchez y D. Sancho Martinez, en defensa de la tierra y de los derechos del Rey. «Nos, dice la carta, el Concejo de Córdova, en uno con el »Concejo de Jaen, é de Baeza... facemos nuestra hermandat »por guarda é por defendimiento de nuestra tierra: establex»mos primeramente que guardemos la fee de nuestro señor el »Rey, é la Reina Doña Yolant, su muger, é del infante Don Fer»nando su fijo é complir sus mandamientos en todas cosas, por»que entendemos que esta es la primera carta de derecho é de »lealtad, é tenemos por bien que seamos todos unos para aiu lar»nos contra los moros que son enemigos de la nuestra ley, en »esta guisa:» (Aquí establecen los pactos, y concluye la carta diciendo:) «E ponemos que ayamos junta en Andujar cadano una »vez XV dias despues de paschua de Resurreccion é que vengan »y dos caballeros de cada Concejo... é porque esta hermandat »sea firme é estable, nos los Concejos sobredichos... pusimos en »esta carta nuestros sellos colgados en esta hermandad (1).»

De 2 de Mayo de 1282 hay otra carta de hermandad entre los monasterios de benedictinos cistercienses y premostratenses de Castilla y de Leon, sin más objeto que el de defender sus fueros é inmunidades. «*Ad honorem Dei Omnipotentis*, dice, *ac beatæ gloriosæ Virginis matris suæ et communem utilitatem et »bonum statum monasteriorum et personarum nostrarum... ex »edicto generali convocati per illustrem infantem Dominum »Statium, maiorem filium et heredem illustrissimi Regis... »habito inter nos diligenti tractatu, facimus sive constituimus »unionem sive* FRATERNITATEM *in hunc modum.*» (Siguen las dos brevísimas cláusulas en que estipulan ayudarse mútuamente y defender sus derechos) «...*Ut pro juribus, immunitatibus, li-*

(1) *Memorial histórico español*, por la Academia de la Historia, tomo I, página 221.

[illegible]tatibus, privilegiis, indulgentiis, usibus ac bonis consue-[illegible]tudinibus personarum ac predictorum monasteriorum conser-[illegible]vandis reformam, nos ad invicem, cum personis ac rebus, [illegible] decet ordinem nostrum, initium prestemus consilium, [illegible] et favorem (1).» Esta hermandad era, como se ve, en [illegible] del rey D. Sancho, así como la anterior era en favor del [illegible] D. Alfonso.

En el mismo sentido de la que acabamos de citar hay otra ce-[illegible] en Valladolid al dia siguiente de ella, el 3 de Mayo [illegible]2, á virtud de instancia del infante D. Sancho, entre varios [illegible] y Abades, y concebida en el mismo espíritu, y casi con [illegible] palabras que la anterior, por lo cual nos abstenemos [illegible] aquí ningun trozo de ella (2).

Por estos mismos dias, en 10 de Mayo de 1282, vemos á los [illegible] de Córdoba, Jaen, Baeza y Úbeda, en union con los de [illegible], Arjona y San Estéban, y tres personas particulares, [illegible] carta de hermandad, en que, reconociendo el servicio [illegible] D. Sancho, del cual se declaran vasallos, se obligan [illegible] mútuamente sus privilegios, usos y costumbres (3).

Una nueva y poderosa hermandad se formó en Valladolid el [illegible] durante la menor edad de D. Fernando el Emplazado, [illegible] de su carta parece que la discreta reina doña María [illegible] la autorizó, y aun favoreció, sirviéndose de aquella [illegible] para contrarestar las pretensiones de los infantes de la [illegible]. Grandes alientos y audaces propósitos revelan los acuer-[illegible] de la hermandad de 1295. Al mismo tiempo constituian en [illegible] otra hermandad los concejos de Castilla.

[illegible] algunos años despues la de Búrgos de 1315, forma-[illegible] durante la menor edad de D. Alonso XI por los caballeros, [illegible] y concejos de toda la tierra, para defenderse de los abu-[illegible] y excesos de los tutores. Su actitud no fué ménos atrevida [illegible] la de las hermandades de 1295. A tal extremo iba llegando [illegible] audacia y la licencia, que los Reyes, apoyados por las Córtes, [illegible]menzaron á ponerles freno, señaladamente D. Alonso XI. Esto [illegible] obstante, D. Pedro las autorizó como medio de contener los

(1) [illegible], tomo II, pág. 72.
(2) [illegible], pág. [illegible].
(3) [illegible], pág. 72.

crímenes en despoblado, que se multiplicaron de una manera inaudita. Lo mismo otorgó D. Enrique II en 1370, á ruego de las Córtes. En mejores condiciones para poder hacerlo, las prohibió D. Juan I en 1390, confirmando esta prohibicion D. Enrique III en las Córtes de Madrid de 1393, y más tarde D. Juan II en las de Tordesillas de 1420 y en las de Valladolid de 1440; si bien éste mismo Rey autorizó la hermandad de Valdesgueva de 1445, y la de Valladolid de 1451, encaminadas tan sólo á perseguir bandidos y malhechores.

Por la misma causa se formaron nuevas hermandades en tiempo de Enrique IV, y continuaron formándose hasta los Reyes Católicos, durante su reinado, y áun medio siglo despues. En otro lugar terminaremos, pues, la historia de estas célebres asociaciones, entrando entónces en más pormenores acerca de este punto, y dando á conocer la índole, el carácter y el diverso espíritu que, segun los tiempos y las circunstancias, se reflejaba en las Hermandades, é inspiraba sus actos.

Sigamos ahora exponiendo la constitucion política y social de los reinos de Castilla y Leon desde 1217 á 1474, especialmente en lo que concierne al órden judicial, administrativo y religioso.

CAPÍTULO XII.

ESTADO POLÍTICO, SOCIAL Y RELIGIOSO DE ESPAÑA EN ESTE PERIODO.

(Conclusion.)

SUMARIO.—I. Organizacion judicial de España en los siglos XIII, XIV y XV.—Notable reforma del rey D. Fernando el Santo en la administracion de justicia.—La Real Audiencia en Galicia y Asturias hasta que toma el carácter de Audiencia territorial.—II. Indicacion sobre el Consejo Real.—III. Los parientes y sus influencias en este período.—IV. La nobleza castellana y leonesa acerca de la misma.—V. Continúa la exposicion histórica de las behetrías.—VI. La Iglesia española en este período. Arzobispados y obispados. Santos y varones insignes. Trátase brevemente la cuestion de las reservas pontificias. Hechos importantes y gloriosos para la Iglesia de España. Teólogos y canonistas de los siglos XIV y XV.

Hemos indicado, al terminar el anterior capítulo, que nos reservábamos examinar en éste, por conclusion de la materia que á entrambos sirve de tema, las novedades que en el presente período de nuestra historia se introdujeron en los reinos de Leon y de Castilla en el órden judicial, administrativo y religioso, así como trazaremos en otros posteriores los rasgos más característicos de la Constitucion política de Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.—Vamos á exponer los indicados puntos por el mismo órden en que los hemos anotado; y sea la institucion judicial el primero que ocupe nuestra atencion.

I. Del contexto de las leyes, y de las noticias de algunos historiadores acerca de la administracion de justicia en los siglos XIII y XIV, no se deduce con toda la claridad que fuera de desear cuál era en aquella época la organizacion de los tribunales y su respectivo órden jerárquico. Consta, sin embargo, que en

Castilla habia jueces de diferentes categorías, cuyos fallos subian en apelacion, y de grado en grado, de los inferiores á los superiores. En el primero de la jerarquía estaban los *alcaldes* de las villas ó ciudades, cuya principal mision en los primeros tiempos de su establecimiento fué la de administrar justicia; de sus sentencias se podia apelar á los *Adelantados*, constituidos por el Rey en los alfoces, y de éstos á los Adelantados de las provincias. Así lo establece un reglamento de alcaldes de córte promulgado en las de 1274, de que más adelante hablaremos; y así lo dispone tambien, respecto á los Adelantados mayores, la ley 3.ª, tít. XIII, lib. II del ESPECULO: «Ca ellos son puestos para »oir todas las alzadas de los que se agraviasen, tambien de los »alcalles de corte como de los otros alcalles de la tierra.»—De los Adelantados mayores se podia apelar al Rey.

Habia, además de estos jueces, otros de cuyo carácter y atribuciones no se tiene idea bastante exacta, á saber: los *merinos* mayores, que estaban al frente de una provincia, la cual, con relacion á estos funcionarios, se llamaba tambien *merindad*, y los merinos menores, que ejercian sus funciones en una ciudad ó villa. Créese que los merinos tenian en lo civil el encargo de hacer cumplir lo mandado por los Adelantados y alcaldes, y en lo criminal el conocimiento de ciertos delitos, como los robos, las violencias, los levantamientos ó rebeliones y los crímenes de alta traicion ó de lesa majestad. El merino mayor, llamado tambien *mayorino*, extendia su jurisdiccion al mismo territorio que el Adelantado mayor.

Los funcionarios de que acabamos de hablar eran de nombramiento real; pero los Reyes, al consignar ciertas franquicias en los Fueros y cartas de poblacion, solian dejar á los concejos la facultad de nombrar jueces y merinos en sus respectivas localidades.

Los eclesiásticos podian ser jueces con arreglo al Código visigodo; pero una ley de Partida lo prohibió, aunque no el que fuesen llamados y diesen voto deliberativo en casos extraordinarios.

Los jueces prestaban juramento ántes de entrar en el desempeño de sus tareas; y concluídas éstas, debian permanecer cincuenta dias en el lugar de su ejercicio para responder á los car-

gos que por su conducta pudieran hacérseles. Eran castigados con rigor si se les probaba corrupcion ó excesiva dureza. No podian conocer de asuntos en que estuviesen interesados sus parientes ó amigos; y en caso de duda respecto á la interpretacion de la ley, debian consultar al tribunal de la Córte.

Todo el proceso era público, y muy sencillos los procedimientos, de los cuales hemos dado alguna idea al examinar el Fuero Viejo de Castilla (1).

Podian ser recusados los jueces sin expresion de causa; y si bien no era dado recusar al juez ordinario, se le obligaba á asociarse con dos hombres buenos, cuando así lo pedia alguna de las partes.

En el más alto grado de la escala judicial se encontraba, como hemos dicho, el Tribunal de la Córte del Rey: reunion de asesores ú oidores á quienes sometia el Monarca el conocimiento de los negocios que allí venian en alzada, fallando despues en vista de sus informes.

Siendo la justicia una atribucion soberana, nada más propio y digno de la majestad real que el ejercerla los Reyes por sí, de lo cual ofrece la historia ejemplos notables. Entre los que se distinguieron en España por su celo en la administracion de justicia, descuella el de gloriosa memoria D. Fernando el Santo. Era tal la importancia que daba este gran Rey á la rectitud y al acierto en los fallos, que para dictarlos recorrió más de una vez los lugares sobre que versaba el litigio. En una sentencia suya, dada en pleito sobre términos entre Jaen, Martos y Locubin, se leen estas palabras: «Et yo, por sacar contienda de entre ellos, fui á »aquellos lugares, é andúvelos por mi pié.» En otra, tambien dictada en pleito sobre términos entre los concejos de Madrid y Segovia, decia el piadosísimo soberano: «Et yo, queriendo de»partir contienda et baraia grande que era entre ellos, departíles »los términos por estos lugares que en esta carta dice, y puse y »fice estos mojones.»

En el ejercicio de estas funciones hallamos el orígen de la *Real Audiencia*, así llamada porque constituia el cuerpo de alcaldes ú *oidores*, por cuyo medio tomaba el Rey conocimiento de

(1) V. el cap. IX.

los negocios para fallarlos, y que llegó á tomar el carácter de Audiencia *territorial*, cuando se constituyó con residencia fija en determinadas localidades. Muy cerca de dos siglos, es decir, casi todo el tiempo que comprende el presente período de esta historia, tardó la Audiencia *real* en hacerse *territorial*. Vamos á exponer, con la posible brevedad, el lento y tardío desarrollo de esta institucion.

No tenemos noticias ciertas del personal y de la organizacion de las Audiencias hasta el tiempo de D. Alonso el Sábio. De este Monarca, y del año 1274, es el reglamento más antiguo que se conoce acerca del Tribunal de la Córte del Rey. En él, oido el parecer de los Prelados y ricos hombres, á quienes consultó sobre la manera de remover los obstáculos que se oponian á la buena administracion de justicia, dispuso que los Alcaldes de la Córte fuesen veintitres; nueve de Castilla, seis de Extremadura, y ocho de Leon; que tres de Castilla anduviesen siempre en la casa del Rey, turnando los nueve de tres en tres por tercios de año; que asimismo anduviesen siempre en la casa del Rey tres alcaldes de Leon, de los cuales uno fuera precisamente caballero y supiese bien el Fuero del libro (el Fuero Real) y la costumbre antigua. Que hubiese, además de estos alcaldes, otros tres jueces entendidos y conocedores de los Fueros, para oir las alzadas; que cuando estos alcaldes no se conformasen en sus sentencias, llamasen á algunos otros de los ordinarios; y discordando tambien éstos, se diese cuenta al Rey. La organizacion indicada era para los reinos de Leon, Toledo, Extremadura y Andalucía. En Castilla debia seguirse el órden de apelaciones que más arriba hemos expuesto.

Este conjunto de disposiciones fué un gran paso hácia la unidad y el órden en lo judicial, tan necesario en medio del desconcierto de aquellos tiempos. En las mismas Córtes fijó el Rey las obligaciones de los abogados, llamados entónces *voceros*, y dispuso que hubiese dos exclusivamente dedicados á la defensa de los pobres (1). Acordó tambien destinar para el despacho de los

---

(1) «Que tome el Rey dos abogados, que sean omes buenos é que teman á Dios é á sus almas, é que sirvan pleito ninguno non tengan sinon de los pobres, et que les faga el Rey porque lo puedan facer.»

pleitos tres dias á la semana, mandando que nadie le estorbára en esta ocupacion hasta la hora de comer.

Tal fué por mucho tiempo la *Real Audiencia*, que no debe confundirse con el *Consejo del Rey*, compuesto desde tiempos antiguos de los Prelados y señores que accidentalmente se hallaban en la córte, y del cual hablaremos en otro lugar. Pero lo dispuesto por D. Alonso no se cumplió como era de desear en tiempo de sus sucesores, especialmente respecto á la asistencia del Monarca á las sesiones del Tribunal. Así se ve que D. Fernando IV, á peticion de las Córtes de Valladolid de 1307, acordó asistir en el Tribunal los viérnes; y que D. Alonso XI, en las de Madrid de 1329, señaló los lunes para las peticiones y asuntos gubernativos, y los viérnes para lo criminal.

D. Enrique III dió nueva forma á la Audiencia, y con ella carácter y vida propia. Al tenor de su reglamento, promulgado en las Córtes de Toro de 1371, constaba la Audiencia de siete oidores, tres de ellos Obispos, y los demas letrados: tenía despacho los lunes, miércoles y viernes en el Palacio del Rey: los oidores debian fallar los pleitos de plano, sin mediar escritos, y no habia alzada de las providencias que dictasen. Habia además dos oidores alcaldes de córte, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de Extremadura y uno de Andalucía, para fallar los pleitos correspondientes á las respectivas provincias; y otros dos alcaldes para el rastro de la córte, uno de hijos-dalgo y otro de hidalgos.

Tanto en las Córtes de Valladolid de 1383 como en las de Bribiesca de 1387, introdujo D. Juan I grandes novedades en la Audiencia, añadiéndole un oidor de la clase de seglares, creando el oficio de *procurador fiscal*, y disponiendo que dejase el Rey de firmar las cédulas y provisiones, y hasta de intervenir en el conocimiento de los negocios, así civiles como criminales, salvo en los casos de injusticia notoria y de segunda suplicacion. Dispuso que la Audiencia residiese tres meses del año en Medina del Campo, tres en Olmedo, tres en Madrid y tres en Alcalá de Henares. Dos años despues, notándose los perjuicios que se seguian de la traslacion de la Audiencia de unos á otros lugares, dispuso el mismo D. Juan I que se fijase en Segovia, y entónces aumentó el número de los oidores hasta diez y seis, seis Obispos y diez le-

trados, de los cuales debian permanecer fijos en el Tribunal exentos de toda otra comision ó encargo, por lo ménos un Obispo y cuatro letrados; reproduciéndose lo ordenado en las Córtes de Briviesca, de que el Rey dejase de asistir personalmente á la Audiencia y delegase en ella su autoridad. Aunque veinte años despues, durante la minoridad de D. Juan II, que comenzó en 1407, se fraccionó el Tribunal, quedando la mitad en Segovia y pasando la otra mitad á Andalucía con el regente D. Fernando, no por esto se dividió en realidad, pues aquel fraccionamiento fué transitorio, y sólo miéntras las circunstancias lo hicieron necesario.

Despues de darle nuevas Ordenanzas en 1436, dispuso don Juan II en 1442, accediendo á una peticion de las Córtes de Valladolid, que la Audiencia fijase su asiento en esta ciudad de un modo definitivo. Desde entónces, tanto este tribunal como los demás de su clase que se fueron creando en otros puntos, adquirieron el carácter de *Audiencias territoriales*, y de esto nos ocuparemos en su lugar, porque la fundacion de las Audiencias, con la cual se fué desenvolviendo la institucion creada por don Enrique III en 1371, no corresponde al presente periodo de esta historia.

II. Otra de las instituciones que vió nacer esta época es el *Consejo Real*, fundado en tiempo de D. Juan I. Pero como el Consejo no se estableció de una manera definitiva hasta el tiempo de los Reyes Católicos, reservamos tambien este punto para tratarlo en el siguiente periodo.

III. Al comenzar el presente empieza tambien á hacerse sensible la influencia de los juristas, que contribuyó poderosamente á robustecer la monarquía y á dar á esta altísima institucion vida y preponderancia en el Estado.

En el cap. x observamos ya que el Derecho romano habia renacido en España en el siglo xii, ejerciendo visible influencia en la legislacion de Cataluña, donde primeramente se introdujo la aficion á su estudio. Esta aficion y esta influencia fueron creciendo en el siglo xiii, y es facil imaginar la parte que debieron tener los jurisconsultos en las grandes empresas políticas y legislativas de San Fernando y de D. Alonso el Sábio, si se tiene en cuenta que en el Derecho romano predominan la unidad en la

legislacion y el principio de lo absoluto é ilimitado en la potestad real, no habiendo conocido nunca aquel pueblo, señor del universo, la pluralidad de las leyes ni la monarquía limitada por cuerpos deliberantes. No sin razon, pues, se considera á los juristas como el espíritu que alentó los propósitos y las tareas de los dos Monarcas, encaminados á la formacion de Códigos generales; tareas que, por otra parte, tan gratas debian ser al hombre que, como D. Alonso el Sabio, además de estar versado en toda clase de ciencias, conocia perfectamente el Derecho romano y el canónico. Tenian, por otra parte, los juristas una participacion activa y principal en los tribunales de la córte y en los Consejos de los Reyes, merced á lo cual prevalecieron en la práctica las doctrinas que profesaban; y á semejanza de los célebres jurisconsultos romanos del tiempo de la república, que se hicieron indispensables en los tribunales con la introduccion de la jurisprudencia formularia, introdujeron tambien en España procedimientos que hacia necesario su ministerio. Esta preponderancia fué, repetimos, en extremo favorable á la monarquía; á ella se debió que los pueblos admitiesen para su gobierno funcionarios nombrados por el Rey, y que las apelaciones se elevasen á los tribunales de la córte, saliendo de los Consejos y de los tribunales locales.

IV. Mencionemos al lado de los juristas, que eran en aquella época, como lo han sido siempre, la aristocracia del saber y del gobierno, á la aristocracia de la sangre y de las riquezas, que tambien habia alcanzado en el siglo XIII, y siguió alcanzando en los posteriores, grande influencia y valimiento, y á la que tan encarnizadamente han maltratado nuestros historiadores antiguos y modernos, haciéndose coro unos á otros, y copiándose por rutina, sin tener en cuenta que ella fué la que en los aciagos y calamitosos tiempos á que nos referimos mantuvo vivo el sentimiento del honor, de la independencia y de la libertad de la pátria; y la que, puesta al frente de los pueblos, acaudillándolos y guiándolos al combate por espacio de ocho siglos, derrotó á la morisma y la exterminó al fin del suelo de España. Cierto es que la nobleza castellana fué ambiciosa y turbulenta. Pero ¿qué mucho que lo fuese en la situacion anárquica que se creó en España durante el largo período de la reconquista? Cierto es que

sus derechos eran exorbitantes, y que en el uso de ellos se llegó más de una vez hasta el abuso. Pero ¿qué mucho que así sucediese, cuando por otra parte se concedian á los pueblos derechos y privilegios que más de una vez hemos calificado de monstruosos? Aun con todos sus vicios y defectos, con todas sus exageraciones y turbulencias, dice un hombre eminente cuyo ilustrado juicio se ha sobrepuesto en esta y otras cuestiones á la opinion predominante y rutinariamente aceptada, sábranse nuestras historias; véase dónde residió por espacio de muchos siglos la vida y el calor social, y los elementos de la civilizacion, del saber y del progreso; véase quién mandaba nuestros ejércitos, dominaba en nuestros consejos y gobernaba nuestras dilatadas y numerosas posesiones; véase, en fin, de qué filas salian los Bernardos, Cides, Fernan Gonzalez, Castros, Laras, Leyvas, Córdobas y Albas; y cotejando la época de la decadencia y la desaparicion de esta importante clase con la del poder y decadencia de la monarquía, tal vez se habrá abierto ancho campo á graves y profundas consideraciones (1).

V. Sobre la condicion de las clases populares hemos hecho ya extensas indicaciones en el cap. VII, lo cual nos dispensa de entrar aquí en nuevos pormenores; pero habiendo dejado allí pendiente la materia de *behetrías* para continuarla en este período lo por lo que á él concierne, vamos á reseñar las últimas vicisitudes de esta institucion.

Fué D. Pedro el Justiciero el primero de los Monarcas que trabajaron por la abolicion de las behetrías. Le secundó en este propósito D. Enrique II, pero sin éxito: y á pesar de sus esfuerzos en las Córtes de Valladolid de 1351, y de Toro de 1371, las behetrías, como dice D. Pedro Lopez de Ayala en su crónica del rey D. Pedro, *non se parecieron é fincaron como primero estaban*.

Mayor fortuna alcanzó D. Juan II con sus disposiciones encaminadas al mismo intento. Verdad es que hubo en ellas sagacidad y tacto político. Por real cédula, fechada en Valladolid á 22 de Abril de 1454, prohibió que todo fijo-dalgo, caballero ó dueña

(1) D. Pedro José Pidal: Adiciones al Fuero Viejo de Castilla.—Coleccion de Códigos españoles, tomo I, pág. 252.

del estado noble viviese en las behetrías, ó tuviese en ellas casa ó heredad; fundándose en que así convenia á la tranquilidad de los pueblos, y en que de este modo el Monarca podria servirse mejor de los galeotes para sus armadas. Es indudable que esta disposicion no tuvo cumplido efecto; así resulta de un memorial que la ciudad de Búrgos dirigió al rey D. Cárlos I ó D. Felipe II. Pero como al fin la disposicion de D. Juan II habia reducido los pueblos de behetría á ser mansion de labradores y pecheros, perdió el nombre de behetría todo su prestigio, y los nobles temian residir en ellas por no aparecer rebajados y confundidos con el estado llano; con tanto mayor motivo, cuanto que se dió más de una vez el caso de que á los hidalgos se les disputase la nobleza por sólo el hecho de residir en pueblos de behetría.

Veamos ahora, para terminar este punto, cuáles eran los derechos que en ellos tenian el Monarca y los señores, y los deberes de los vecinos respecto de unos y de otros.

Indicamos ya en el cap. VII que estos señoríos se entendieron siempre sin perjuicio de la autoridad real, centro de la unidad nacional y suprema dominadora en todas las épocas de nuestra historia. En este principio hallamos el fundamento de la autorizacion que, pasados los tiempos de anarquía que trajo consigo la invasion sarracena, era necesaria para la ereccion y constitucion de las behetrías (1); en las cuales tenia el Rey la alta justicia, que en parte ejercieron despues los señores, y percibia ciertos tributos, consistentes por lo general en servicios y moneda.

Para ser elegido señor de behetría era necesario ante todo ser *natural* de ella, y esta naturaleza podia adquirirse por linaje, por herencia, por casamiento, por derecho de compra y por el consentimiento de los hijos-dalgo de la behetría. El señorío podia dividirse entre vários, y ya hemos dicho en otro lugar que á sus poseedores se les llamaba entónces *devisseros*.

Las obligaciones de los vecinos de la behetría para con el señor consistian principalmente en el pago de ciertos tributos. Al

(1) Los doctores Asso y Manuel mencionan, en sus notas al Fuero Viejo de Castilla, una de D. Alfonso VI, dada en la Era de 1167, que á ruegos del Cadí Ismaila hace á del lugar de Cordoviella al monasterio de Santa María Ribera de Arlanzon del Campo y otra de D. Sancho el Bravo, Era de 1328, en que se establece lo behetría sobre los lugares de la iglesia de Palencia.

enumerar el libro *Becerro* los lugares de behetría, expresa los que satisfacia cada uno, y eran los conocidos con los nombres de *yantar*, *martiniega*, *infurcion*, *mincio*, *devisa*, *naturaleza* y otros, sobre cuya verdadera significacion y carácter tanto se ha disputado. Habia behetrías cuyos vecinos sólo estaban obligados al servicio personal en tiempo de guerra.

Pocas son las disposiciones legales que se registran en nuestros Fueros y Códigos sobre las behetrías. Citaremos, como las más notables, los cánones IX y XIII del FUERO DE LEON: la ley 3.ª, tít. XXV de la Partida 4.ª; el tit. VIII del FUERO VIEJO DE CASTILLA, y varias leyes del tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Es notable entre ellas la ley 1.ª, tít. VIII del FUERO VIEJO, digna de ser leida, á pesar de la pueril minuciosidad de sus disposiciones, ó, mejor dicho, á causa de esta minuciosidad misma, porque por ella puede venirse en conocimiento del espíritu y carácter de las demás leyes de este título (2). No ménos curiosas y dignas de estudio son las que en el tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ se dedican á esta materia, en las cuales se provee todo lo necesario á su gobierno y constitucion, los derechos de los señores, y el modo de ejercitarlos.

VI. Á medida que iba la reconquista ordenando y regularizando lo que tan confuso y trastornado quedó con la invasion sar-

---

(2) Definiendo esta ley las obligaciones recíprocas entre los señores y vecinos, dice: «Quando (el señor) quisier venir a la vielia deve tomar conducho en »los dos dezmos e traer omes buenos de la vielia, é el dezelo pagar fasta nueve dias »adelantes o peños... en la casa deve posar de tal guisa, que non eche los huespedes »fuera de la estabita. El guespet de la casa deve[l] dar una presa de paja quanta »pudier tomar en ambas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, é al tarde »quando quisier dar cebada, e esta rason devengala dar fasta el tercer dia que deve »y estar. E deve[l] dar una presa de paja para el caballo para cama fasta quel culea »al leña, e deve[l] dar un palmo de candela o de tea para parar las bestias. E si quier »otros vinos, deve[l] dar un vaso del mediano al albergue. E si non quier otro vino »deve[l] dar lo aquello que el beve, e si non quier ropa, deve[l] dar la suia capa. En »esta guisa deve[l] dar leña al señor all. do fuer por ella, deve[l] dar, si fuer leña »agruesa, quanto podier tomar sobre el brazo travesado la mano en la cinta. E si »fuer leña menuda, puede tomar quanto podier tener en el brazo tendud e la mano »en la cabeza, e de espinos quanto prender en una foca de dos puentas, otro tanto »de sendas. E de otalza deve[l] dar en la guerta quanto podier en ambas manos, in»cluendo los pulgares, ajustados los otros dedos muchos.»

Siguen a esta ley, de cuyo tan minuciosas, otras en que todavía se entra en mas pormenores sobre el modo de tomar la leña, la ropa, la hortaliza y el con[illegible] las viandas, consignándose otras disposiciones, encaminadas á evitar abusos en la exaccion de estos tributos, y en el ejercicio de las facultades anejas á la potestad señorial.

[illegible], iba la Iglesia recobrando su organizacion y su territorio. A fines del siglo XIII se contaban ya las metropolitanas y sufraganeas que vamos á enumerar: *Toledo*, con las de Palencia, Segovia, Sigüenza, Osma, Cuenca, Albarracin, Córdoba, Jaen, Burgos y Cartagena. *Tarragona*, con las de Barcelona, Gerona, Vich, Lérida, Urgel, Tortosa, Zaragoza, Huesca, Valencia, Tarazona, Pamplona y Calahorra. *Santiago*, con las de Lisboa, Lugo, Zamora, Ávila, Ciudad-Rodrigo, Plasencia, Mondoñedo, Tuy, Astorga, Lugo, Orense, Salamanca, Coria, Lamego y Evora. *Sevilla*, con la de Cadiz. Eran exentas las de Leon, Oviedo y Mallorca. Habia, pues, cuatro iglesias metropolitanas y cuarenta y una diócesis episcopales, tres de ellas exentas.

Hubo durante este largo periodo muchos Concilios provinciales. Tales fueron: los de *Lérida*, en 1229 y 1246; el de *Tarazona*, en 1229; los de *Tarragona*, en 1239, 1240, 1242, 1244, 1246, 1247, 1253, 1279, 1312 y 1331; el de *Peñafiel*, en 1302; los de *Salamanca*, en 1310 y 1335; el de *Valladolid*, en 1322; los de *Toledo*, en 1323, 1324, 1339 y 1355; los de *Alcala de Henares*, en 1326 y 1347; el de *Zamora*, en 1313; el de *Palencia*, en 1338, el de *Perpiñan*, en 1409; el de *Tortosa*, en 1429, y el de *Aranda*, en 1473, sin entrar, ni aun brevemente siquiera, en su historia y en el examen de sus disposiciones, diremos tan sólo que en algunos de ellos se ventilaron y resolvieron asuntos gravísimos y de grande interés, como lo fueron el divorcio entre D. Jaime y doña Leonor, en que entendió el Concilio de Tarazona de 1246; la causa de los Templarios, de que conoció el Concilio de Salamanca de 1310, y el lamentable cisma de fines del siglo XIV y principios del XV, que quedó casi extinguido en el Concilio de Tortosa de 1429.

No menos notable fué en otro concepto el Concilio de Valladolid de 1322, que tan sábias y acertadas disposiciones dictó sobre varios puntos de disciplina, de costumbres y hasta de procedimiento y de instruccion pública. El canon 27 de este Concilio prohibió las pruebas vulgares del hierro y del agua caliente, bajo pena de excomunion y de ser denunciados públicamente todos los que en ellas interviniesen.

Nacieron en las iglesias y en los claustros las Universidades, algunas de las cuales se hallaban ya formadas en esta época;

pero de ellas nos proponemos tratar en otro lugar de esta obra.

Brillaron por aquel tiempo Santo Domingo y D. Lúcas de Tuy, combatiendo á los albigenses, el primero con la palabra y el segundo con sus escritos: el célebre Raimundo Lulio, cuya vida y cuyas obras llevan el sello de una extraña originalidad; y San Raimundo de Peñafort, á quien el Pontífice Gregorio IX encomendó una compilacion de las Decretales.

Hemos nombrado al célebre obispo D. Lúcas de Tuy. Junto á él mencionaremos á su contemporáneo el insigne prelado D. Rodrigo Jimenez de Rada. Conocidos son el *Cronicon de España* del primero, y la *Historia de España* del segundo, coetáneos de los cuales son los importantísimos trabajos que el obispo de Huesca, D. Vidal de Canellas, hacia, por encargo de D. Jaime, en los Fueros de Aragon. Déjase sentir tambien por este tiempo la influencia de la Iglesia en las letras y en las artes, como lo muestra en la poesía la *Vida de Santo Domingo de Silos* por Gonzalo de Berceo, el poema del Cid, y el de Alejandro. Innumerables eran las riquezas literarias que poseian las iglesias de España, como imposible hallar un solo códice fuera de las catedrales y monasterios. La arquitectura cristiana llegó tambien á su apogeo en los reinados de San Fernando y de D. Jaime.

Más adelante vemos nacer la Orden de *Montesa* (1319), á la que siguieron la de la *Banda* (1332), y más tarde la del *Grifo* y de la *Jarra* (1410), todas inspiradas por los más nobles y religiosos sentimientos. Tambien empiezan entónces á establecerse anacoretas en algunos desiertos de Castilla y Valencia, y nace en la segunda mitad del siglo XIV la célebre Orden de San Jerónimo. Figuran en este siglo los célebres prelados de Toledo D. Gil de Albornoz y D. Pedro Tenorio, el primero de los cuales, dejando á España por no poder tolerar la conducta de D. Pedro de Castilla, prestó á la Santa Sede los más eminentes servicios, llevando á cabo, con éxito asombroso, la empresa de recuperar los Estados de la Iglesia, en que utilizó sus poderosas facultades el Papa Inocencio VI. Ni es posible pasar por esta época sin recordar á San Vicente Ferrer, que tantos judíos convirtió con su palabra irresistible, y del que apenas hay poblacion en Cataluña, Aragon, Valencia y Castilla que no esté sellada con un milagro.

Ántes de proseguir este relato, habremos de decir algo, si-

quiera sea brevemente, sobre los grandes cargos que en nuestro siglo (donde al grito de libertad se han agarrotado todos los Fueros y franquicias de que gozaban en otros tiempos los pueblos y establecimientos) se formulan contra el Pontificado, porque en la gran borrasca que corria el mundo durante los siglos XIII y XIV, avocó á sí, como celoso y fiel guardador de sus santos é imprescriptibles derechos, las facultades que en tiempos más serenos habian corrido en manos de los Prelados, de los cabildos y áun de los Reyes, á saber: la confirmacion de los Obispos, y hasta su eleccion en algunos casos; las causas mayores, las de beatificacion, las dispensas y la facultad de disponer de los bienes y encomiendas.

Y no es que vayamos á hacer la defensa del Pontificado por su conducta y sus gloriosos esfuerzos en aquella época; que ni há menester de ella quien lleva impresa en todos sus actos la garantía del acierto, ni, fuera de los partidarios de determinadas ideas, necesita nadie demostraciones de que, ampliando ó restringiendo facultades, descentralizando ó concentrando privilegios y derechos, propios aquellos y éstos de la jurisdiccion eclesiástica y de su exclusivo dominio, usó entónces el Pontificado, como usará siempre, de un derecho legítimo é indisputable, el cual sabrá acomodar, en su alta sabiduría, á las necesidades y exigencias de los tiempos.

Limitarémonos, pues, á recordar, para los que acaso lo hayan olvidado, lo que ocurria en la época á que nos referimos, en la cual, á medida que tomaba incremento el poder real, iba extendiéndose de tal modo sobre las cosas religiosas, que los Prelados no tenian siempre fuerza bastante para resistir á sus exigencias. Vióse la Iglesia tratada en muchos casos con tal arrogancia y altanería, y fueron sus bienes blanco de tan codiciosas miras, que los Reyes y los magnates llegaron á exigir para sus hijos ó adeptos los mejores obispados. D. Juan de Aragon fué presentado para el arzobispado de Tarragona á la edad de doce años; y si la provision no tuvo efecto por la resistencia de la Santa Sede, esto no impidió que fuera á los veintidos Arzobispo de Toledo. En semejante situacion, y dada la necesidad de cortar con mano fuerte tan escandalosos abusos, ¿es posible ni áun discutir siquiera que el Pontificado, avocando á sí las facultades que

ántes tenian los Obispos, y poniendo á cubierto de coacciones y atropellos los sagrados derechos de la Iglesia, obró con la sabiduría y acierto que la historia le reconoce hoy al tributarle unánimes elogios por aquella actitud enérgica, con la cual salvó los grandes intereses religiosos y sociales que en medio de tan gran desconcierto estuvieron á punto de perecer? Las reservas pontificias nacieron, pues, de la ley de la necesidad suprema; trajeron consigo inmensas ventajas: aquella concentracion de facultades en manos de la única autoridad entónces fuerte y respetada, prestó á la causa de la civilizacion, de la humanidad y de la justicia servicios eminentes; y todo esto se olvida al lanzar contra ellas apasionadas y violentas declamaciones.

Continuando ahora nuestro relato, hallamos entre los Santos de los siglos XIV y XV á San Pedro Pascual, obispo de Jaen, muerto por los moros en venganza de su celo apostólico; á San Pedro Armengol, que por igual causa padeció martirio en 1304; á San Juan Lorenzo de Cetina y Fr. Pedro Dueñas, muertos en 1397 por mandato del rey moro de Granada; á San Diego de Alcalá y San Pedro Regalado, religiosos franciscanos, insignes por sus virtudes; á San Juan de Sahagun y San Pedro Arbues, de los cuales el último murió en Zaragoza asesinado por los conversos.

Prelados y religiosos insignes, entre ellos el glorioso San Vicente Ferrer, cuya influencia fué decisiva en la cuestion, figuraron en el compromiso de Caspe, por el que en 1412 se adjudicó la corona de Aragon al virtuoso príncipe castellano D. Fernando. Notoria es la importancia y grande la celebridad de este suceso. Al año siguiente se reunia en Tortosa un congreso, en el que un célebre rabino convertido á la fé logró, despues de muchas sesiones, la conversion y abjuracion de todos los rabinos de la Corona de Aragon, excepto dos. Hechos tan señalados son verdaderas páginas de gloria para la Iglesia de España.

Brilló en el siglo XV como teólogo el maestro Alfonso de Madrigal, conocido por *el Tostado*, si bien sus doctrinas fueron, respecto á algunos puntos, muy mal recibidas, y dieron orígen á vivas polémicas. Dícese, no obstante, que la Santa Sede, ante la cual las defendió, las declaró católicas y aceptables.

Y aún más adelantado que el de la Teología se hallaba en Es-

paña el estudio del Derecho canónico en los siglos XIV y XV. En Salamanca habia ya en este último siglo numerosas cátedras de Derecho canónico, en las que pasaban de seis mil los matriculados. Entre los mejores canonistas de esta época debe mencionarse á Juan de Mella. No ménos celebridad alcanzó tambien por sus obras el Cardenal Torquemada, especialmente por sus *Comentarios* al Derecho de Graciano y la *Suma eclesiastica*, que trata las cuestiones más palpitantes de su tiempo: y son dignos de honorífica mencion los catedráticos de la Universidad de Salamanca, Dr. Juan Lopez y Dr. Juan Alfonso Benavente.

En estos mismos siglos figuran como historiadores algunos doctos Prelados. Tales fueron, en el siglo XIV, D. Gonzalo de Hinojosa, obispo de Búrgos, que escribió un Compendio de todos los Reyes cristianos, y el franciscano Alvar Sampayo, obispo de la Acaya y luégo en Portugal, autor de la notable obra *De planctu Ecclesiæ*, y de otra sobre las herejías.

Con el mismo carácter de historiadores vemos brillar en el siglo XV á los obispos D. Pablo de Santa María, el Burgense, autor de la *Suma de las Crónicas de España*, y D. Alfonso de Cartagena, autor del *Doctrinal de Caballeros:* al Cardenal D. Juan Moles Margarit, comunmente llamado el *Gerundense*, autor de los *Paralipomenon Hispaniæ libri decem:* al obispo de Palencia D. Rodrigo Sanz de Arévalo, que escribió una historia de España desde el principio del mundo hasta su tiempo; y al arcipreste D. Diego Rodriguez de Almela, autor de la obra titulada *El Valerio de las historias eclesiasticas y de España.*

Aquí suspendemos este relato; y al continuarlo en el siguiente período, veremos allí multiplicarse las glorias de la Iglesia de España.

Entre tanto, séanos permitido hacer notar una vez más, que no se abre nuestra historia eclesiástica sin encontrar en cada uno de sus períodos nombres gloriosos, que pasan de una en otra generacion, y llegarán hasta el fin de los siglos, rodeados de una aureola de admiracion, de respeto y de veneracion profunda. A ellos debemos, no sólo el grande honor que sus virtudes y talentos dan á nuestra patria, y que tanto la enaltece á los ojos de propios y extraños, sino los grandes servicios que prestaron estos hombres insignes á las ciencias y á las letras. «Desde Idacio, en

el siglo IV, hasta D. Prudencio Sandoval en el XVII, dice en su *Historia eclesiástica de España* D. Vicente de la Fuente, encontramos en cada siglo uno ó dos Obispos, por lo comun tan ilustrados como santos, transmitiendo á los venideros los hechos gloriosos de nuestro país; y no aventuramos nada en decir que, á no ser por el clero, y en especial por el Episcopado español, *España sería un país sin historia* (1).»

Expuestos, como lo han sido ya en este y en el anterior capítulo, los puntos más importantes que se relacionan con el estado político, social y religioso de los reinos de Leon y de Castilla desde 1217 á 1474, vamos á reseñar en el inmediato las vicisitudes de la legislacion castellana en este periodo.

---

(1) Tomo II de la primera edicion, pág. 341.

CAPÍTULO XIII.

REFORMAS LEGISLATIVAS DE SAN FERNANDO Y DE DON ALONSO EL SABIO.

SUMARIO.—Es el actual período uno de los más brillantes de nuestra historia legal. —Reformas intentadas por San Fernando.—El Setenario.—Explícase el carácter [illegible] que ofrecen los trabajos legales de D. Alonso el Sabio.—¿Continuó [illegible] Rey el Setenario?—El Espéculo ¿fué anterior ó posterior al Fuero Real?—[illegible] y carácter de uno y otro Código.—Examen del Espéculo.—El Fuero Real: [illegible] del mismo.—Legislacion sobre rieptos.—Ordenamiento de las Tafurerías.—Leyes de los Adelantados mayores.—Leyes nuevas.—Leyes del [illegible].—Juicio crítico de los Códigos examinados en este capítulo.

Con la elevacion al trono de Castilla de D. Fernando el Santo empieza para la legislacion española el más brillante de sus períodos y el que más gloriosos recuerdos ha dejado en nuestra historia. No hay época alguna que en este concepto pueda compararsele, ni en que el genio de los legisladores haya producido obras de mas importancia. Asombro causa pensar que la codificacion y la unificacion de las leyes adelantó más en sólo el segundo reinado de este período, ó sea en el de D. Alonso el Sabio, que en ningun otro de los posteriores desde entónces hasta nuestros dias, sin excluir al presente siglo. Y la generacion actual, que teniendo en las naciones modernas trabajos tan luminosos y precedentes tan variados y abundantes para sus reformas legales, no ha podido realizar en medio siglo de trabajos sino una pequeña parte de ellas, no puede ménos de rendir, como en efecto rinde, el homenaje de su admiracion al ilustre Monarca, que en mucho ménos tiempo, y en una época de mucho mayor

atraso bajo el punto de vista literario y filosófico, si bien mucho más adelantada bajo el punto de vista moral y religioso, hizo compilar tres grandes colecciones legales, de las que sólo una bastaria para hacer imperecedera su fama como legislador.

Pero aunque D. Alonso el Sabio fué el que verdaderamente tomó sobre sí y llevó á cabo con perseverante esfuerzo esta grande empresa de la formacion de *Códigos generales*, débense los primeros fundamentos de ella al santo rey D. Fernando, su ilustre padre, el cual, conociendo la necesidad de cortar los abusos introducidos por la legislacion foral á causa de las diversas y encontradas facultades que concedia á los concejos, además de hacer en el régimen administrativo las alteraciones que en el capítulo anterior dejamos apuntadas, emprendió con animo levantado una reforma radical en la legislacion de España, encaminada al propósito de reducirla á un solo cuerpo de leyes y darle por este medio la uniformidad de que carecia. A este fin se empezó á escribir por su mandado el SETENARIO; pero la muerte vino á sorprenderlo al principio de sus tareas, y sólo pudo realizar una parte de su propósito. No por esto, sin embargo, ha sido ménos grande su mérito á los ojos de la posteridad. Habia tomado la iniciativa y dado el primer impulso en la obra que luégo llevó á cabo su hijo D. Alonso; y basta esto para que su nombre se asocie con gloria á aquella série de trabajos legales que el mundo vió con asombro, y que forman una verdadera epopeya en la historia legal de España.

El SETENARIO, segun existe en la actualidad, se puede dividir en dos partes. En la primera, que es una introduccion puesta por D. Alonso, se trata largamente de las excelencias del número siete. La segunda abraza las mismas materias de la primera PARTIDA, sin llegar más que hasta el sacrificio de la Misa. Comienza por un tratado sobre la Trinidad y la fé católica, la idolatría y los errores de los gentiles, siguiendo luégo las leyes relativas á los Sacramentos.

Debe decirse, sin embargo, que como el SETENARIO no tuvo nunca fuerza legal, no sirve de otra cosa el fragmento que de él nos ha quedado sino de monumento para estudiar el espíritu de viva fé y de profunda veneracion y respeto á las cosas religiosas que presidia á las reformas legislativas de aquella época,

y que tan grata nos hace su lectura en estos tiempos de indiferencia y descreimiento.

Ántes de hablar de los trabajos legales de D. Alonso el Sábio, debemos hacer una observacion, que podrá aclarar algunas dudas y darnos la explicacion del contradictorio sistema que en ellos se nota. Era D. Alonso un hombre muy superior á su siglo; y bastaba tenerlo así en cuenta, y saber que como hombre de ciencia no tuvo rival entre los Monarcas anteriores y posteriores hasta nuestros dias, para imaginar el profundo disgusto que debia causarle la anarquía legal dominante en España, y los vivos deseos que debian animarle de sustituir á la funesta pluralidad de Fueros una legislacion uniforme, sábia y basada en los principios del Derecho romano, que tan bien conocia. Pero, ó su observacion misma debió hacerle conocer, ó la experiencia debió enseñarle muy luego, que su empresa era por entónces irrealizable, y que, debiendo fiar su ejecucion al tiempo, era entre tanto necesario respetar, y aún llevar adelante, la legislacion foral que hallaba vigente, si bien mejorándola cuanto posible fuese. Esto explica el doble y contradictorio plan que se observa en los trabajos legales de D. Alonso; redactando por una parte obras maestras y profundas, que, como Las Partidas, encerraban en sus páginas cuantos tesoros poseia la ciencia y la filosofía del Derecho, y cuyo lenguaje revela, no solo al legislador que manda, sino al maestro que enseña á las generaciones necesitadas de doctrina; y otorgando por otra Fueros municipales en tanto número como hemos visto en el anterior capítulo, si bien procurando con empeño uniformar esta legislacion y hacer comunes á los pueblos unas mismas disposiciones, con cuyo objeto se formó el Fuero [illegible], otorgado como municipal á todas las poblaciones en que [illegible] fué dado introducirlo.

Esto sentado, no nos causará extrañeza la conducta de don Alonso el Sabio como legislador, ni nos preguntaremos cómo se [illegible] tan sus tendencias hácia la unidad con su aquiescencia á la pluralidad de Fueros; ni necesitaremos recurrir para la explicacion de este hecho á las agitaciones y turbulencias de su reinado, en las que probablemente no se encuentra su causa. No nos [illegible]rará tampoco la atencion que en un breve período de tiempo, [illegible] menor por cierto del que en nuestros dias se necesita para

confeccionar una compilacion legal, se formase el Espéculo, primer ensayo de las Partidas; el Fuero Real, distinto en sus tendencias de aquel Código; y, por último, las Partidas mismas, digno coronamiento de tan grandioso edificio. Y aún que dejemos por eso de dilucidar las cuestiones que sobre estos cuerpos legales se suscitan, lo haremos exentos del espíritu de duda y de incertidumbre que necesariamente se apodera del ánimo si se prescindo de la consideracion indicada.

Hablemos, pues, de los importantísimos trabajos legales de D. Alonso el Sábio.

Hemos visto que su padre D. Fernando inició la formacion de Códigos generales, comenzando por el Setenario. ¿Concluyó esta obra D. Alonso? Así debiéramos creerlo, juzgando por las palabras que consignó en su prólogo...: «Et nos Don Alfonso, »desque hobimos este libro compuesto et ordenado, pusiemosle »nombre Septenario:» mucho más si se tiene en cuenta que el prólogo es lo último que se escribe en las obras. Pero el Setenario ha llegado á nuestras manos reducido á un mero fragmento de lo que pudo ser una obra de grandes dimensiones; y como no estuvo nunca vigente, ni pasó de ser un proyecto de Código, que ni áun como proyecto nos es conocido en su mayor parte, no interesa en gran manera la dilucidacion de este punto histórico.

Entre el Espéculo y el Fuero Real, primeras obras que despues del Setenario debemos examinar, discordan los expositores sobre cuál fué la primera. De tres ilustrados historiadores contemporáneos, sostiene uno (1) la prioridad del Espéculo, fundándose en que su lenguaje es más tosco que el del Fuero y las Partidas, y en que sus disposiciones en cuanto á declararlo ley general, son mucho más terminantes que las que se leen en el Fuero; lo cual demuestra que se formó ántes de experimentar el Rey la fuerte oposicion que luégo se manifestó contra la idea de uniformar la legislacion. En sentido opuesto, cree otro (2) que es posterior al Fuero Real el Espéculo, porque así lo demuestra la cláusula del prólogo del Fuero Viejo, en que se dice que la ob-

(1) Martchalar y Manrique: *Historia de la legislacion española*, tomo III, página 4.

(2) D. Domingo Ramon Domingo: *Estudios de ampliacion de la historia de los Códigos españoles*, pág. 144.

servancia de éste quedó interrumpida por la promulgacion del Fuero Real; lo cual no se diria si ántes hubiera quedado ya interrumpida por el Espéculo. Opinan otros, finalmente (1), siguiendo á Marina (2), que el Espéculo se promulgó poco ántes, ó casi al mismo tiempo, que el Fuero Real.

Esta diversidad de pareceres entre tan doctos escritores prueba lo difícil y oscuro que es el punto de que se trata. Y la verdad es que la crítica no ha llegado aún á esclarecer esta cuestion, sobre la cual no nos parece, por otra parte, necesario insistir más. Si el Espéculo se escribió ántes que el Fuero Real, pareceria esto indicar que D. Alonso puso ante todo empeño en la promulgacion de un Código general, de lo cual hubo de desistir luégo, por efecto quizá de la resistencia que halló en la opinion, pero sin dejar de continuar en su propósito algunos años despues. Si el Fuero Real se redactó ántes que el Espéculo, pudiera inferirse de aquí que D. Alonso atendió primero á satisfacer la necesidad del momento, la de formar un Fuero que pudiese reemplazar con ventaja á los hasta entónces conocidos, y acometió más tarde la reforma radical de la legislacion, á que sirvió de ensayo el Espéculo, y que al fin se realizó en Las Partidas.

Con lo dicho hemos anticipado nuestra opinion sobre el carácter y tendencias de uno y otro Código. Fué el Espéculo el primer cuerpo legal que D. Alonso el Sabio formó con tendencia á introducir una reforma radical y completa en la legislacion, reduciéndola á un Código general, y basándola en principios y doctrinas diferentes de las que á la sazon dominaban: cuerpo legal destinado á ponerse en observancia, pero que nunca llegó á estarlo, quizá por las consideraciones que hemos indicado; y que, ora con motivo de la interposicion del Fuero Real, que lo hizo relegar por algun tiempo al olvido, ora sin este motivo y solo porque se creyese conveniente mejorarlo y reformarlo, no pasó de la esfera de proyecto, áun cuando parece indicar lo contrario la ley 16, tít. II, del lib. IV, cuyo epígrafe dice: «Como non deven »judgar por otro libro sinon por este, é que pena deve aver quien »lo feziere, é que deve seer guardado quando acaesciere pleito

(1) Gomez de la Serna y Montalban: *Reseña histórica de la legislacion española.*
(2) *Ensayo histórico*, lib. VII, núm. 24.

»que por este libro non se pueda judgar;» porque esta disposicion debia de todos modos consignarse en un Código destinado á regir algun dia, más ó ménos próximo ó remoto. Otro tanto se expresa en el proemio encabezado á nombre de D. Alonso; y tampoco le damos más valor, porque siendo indudablemente del siglo XIV la copia que sirvió de texto á la publicacion de la Academia, el proemio debe ser supuesto, y tenerse como no dichas las palabras que contiene (1). Por otra parte, no hay, como observa un erudito escritor contemporáneo en un notable trabajo sobre el ESPECULO (2), noticia de que D. Alonso diese este Código á las villas, como se afirma en el proemio, ni esa idea la emite escritor alguno, ni se conserva vestigio de semejante hecho, que hubiera derramado gran luz sobre esta cuestion, en ningun ordenamiento, confirmacion, albalá, carta de sentencia, privilegio, ú otro dato conocido.

A su vez formóse el FUERO REAL para continuar el sistema foral á la sazon vigente, mejorándolo y uniformándolo. Puede inferirse de su prólogo que la intencion del Rey Sabio no fué la de que rigiese como Código general extensivo á todos los pueblos que tuviesen ya otro Fuero anterior escrito, sino la de que se diese por Fuero á los que hasta entónces no lo tenian. Así parecen indicarlo las palabras del prólogo, en que el Monarca funda la necesidad de este Código en que *la mayor parte* de sus pueblos no tenian Fuero hasta aquel tiempo. «Entendiendo, dice, »que la mayor partida de nuestros reinos no huvieron Fuero fas»ta el nuestro tiempo, é judgábase por fazañas ó por alvedrios »departidos de los omes é por usos desaguisados sin derecho, de »que nascien muchos males é muchos daños á los pueblos... ho»vimos consejo con nuestra corte é con los sabidores del derecho, »é dimosles este Fuero que es escripto en este libro por que se

---

(1) «... fezemos estas leyes que son scriptas en este libro, que es espejo del de»recho, porque se judguen todos los de nuestros reynos e de nuestro señorío. E por »esto damos en le libro» acaso se equivocó el copiante, debiendo haber escrito: «é »por ende damos este libro» «en cada villa sellado con nuestro sello de plomo é »bevimos este scripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que dé»mos por las villas, porque se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las le»yes e se alzasen á Nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro.»

(2) *Ex[illegible] paleográfico-histórico del Código y Código del Espéculo*, por D. Rafael Gonzalez Llanos. REVISTA DE MADRID, año de 1845.

ajudguen comunalmente todos, varones é mugieres.» Y en efecto: de este modo se puso en vigor el FUERO REAL, y así fué generalizándose su uso entre los pueblos.

Expuesto cuanto á nuestro juicio interesa conocer sobre la formacion del ESPECULO y del FUERO REAL, hablemos ahora, con la separacion debida, de uno y otro Código.

Consta por su proemio que el ESPECULO se formó con acuerdo de los altos Prelados, ricos hombres y personas entendidas en el derecho, y que muchas de sus disposiciones se tomaron de las más útiles entre las de los Fueros municipales.

Tal como ha llegado hasta nosotros, se divide en cinco libros, subdivididos en títulos.

Consta el **libro primero** de tres títulos, de los cuales el primero trata del legislador y de las leyes, estableciendo, entre otras cosas, que su observancia es general para toda clase de personas, sin que se pueda alegar como excusa su ignorancia, de cuya regla solo exceptúa á las mujeres, los labradores y los militares, y á éstos en el caso de que no cometan delito reprobado por el derecho natural. Los dos títulos restantes tratan de la fé católica y de sus artículos, y de otros puntos teológicos y canónicos.

Contiene el **libro segundo** la constitucion política del reino: son muy notables las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. XVI, que establecen terminantemente la sucesion hereditaria en la monarquía, marcando el órden en que han de suceder los hijos y descendientes, y la 5.ª, que establece lo relativo á la tutela y á la regencia del reino en caso de minoría. Como en el FUERO REAL, se establece la obligacion en que están todos los ciudadanos de guardar al Rey, á la Reina y á sus hijos.

Encuéntranse en el **libro tercero** las leyes militares: el espíritu de esta legislacion es el que caracteriza á los de su época. Trátase de los llamamientos á la guerra, y se especifican las obligaciones de los que toman parte en ella, y las penas á que quedan sujetos por los delitos en que puedan incurrir.

Los **libros cuarto** y **quinto** contienen las leyes relativas á la administracion de justicia y á los procedimientos judiciales. Establecen la jerarquía judicial que hemos dado á conocer en el anterior capítulo, y determinan las cualidades necesarias para desempeñar la judicatura, la fórmula del juramento de los jue-

ces, y el modo como deben desempeñar su cargo. Tambien señalan las obligaciones de los demás funcionarios, siendo notable la ley que expresa los deberes de los abogados, en la cual hay muy atinados preceptos y consejos. Se declara que el nombramiento de los escribanos corresponde al Rey ó señor jurisdiccional, y se dictan reglas sobre la manera de redactar las escrituras, para su mayor formalidad y exactitud.

Grande es la analogía que en materia de procedimientos hay entre las disposiciones del Espéculo y las del Fuero Real, que más adelante expondremos. Presentada la demanda, y aceptada si llenaba los requisitos que en ella se exigian, se emplazaba al demandado; y en caso de no comparecer, se podia seguir el pleito en rebeldía, ó la vía de asentamiento. Compareciendo, se le daban tres dias para contestar. Las excepciones dilatorias debian alegarse y probarse ántes de contestar á la demanda; las perentorias, en cualquier estado del pleito. El juez podia ser recusado ántes de contestar la demanda (y tambien despues, jurando que no se habia tenido ántes noticia del motivo que producia la recusacion) por interés en el negocio, ó por parentesco ó amistad con cualquiera de los litigantes (tít. II, lib. V). Entre las pruebas se enumeran las de testigos, escrituras, confesion de parte, que se distingue en judicial y extrajudicial; juramento, que podia ser voluntario, necesario ó judicial, y presunciones. Dos testigos conformes y sin tacha hacian prueba plena; pero las partes podian presentar hasta doce sobre un mismo hecho. El término probatorio era de tres dias si los testigos estaban presentes; de nueve, si residian fuera del lugar, pero dentro del término; de treinta, si estaban á mayor distancia, pero dentro del reino; y discrecional, si estaban fuera de España. El plazo para las tachas era de tres dias, y de otros tres, ó seis á lo más, para alegar de bien probado. Al hablar de las sentencias se distinguen las interlocutorias de las definitivas; la apelacion de estas últimas debia admitirse necesariamente: respecto á las primeras, quedaba al prudente arbitrio del juez.

En lo criminal, el acusado tenia derecho á exigir que el acusador se sometiese á la pena del talion si él resultaba inocente. A la misma pena quedaba sujeto por la ley el testigo perjuro, si por su dicho el procesado fuese muerto ó *lisiado*. No podia im-

ponerse por indicios la pena de muerte ó de *lision*, á no ser aquellos muy ciertos y vehementes.

Es indudable que faltan á la obra otros dos libros, en que, segun la intencion del legislador, se habian de tratar las restantes materias del Derecho: así lo indican las citas que en él se hacen á otros títulos no comprendidos en ninguno de los cinco libros existentes, como el título de los heredamientos, el de las fuerzas, el de los tuertos y daños, el de los adulterios, y el de las penas. Hay además leyes que se refieren á los libros VI y VII de la obra. Sirva de ejemplo la ley 7.ª, tít. VI del lib. V, en la cual se lee: «Así como dice el *séptimo libro* en el título de la guarda de los »huérfanos...» Y la ley 3.ª, tít. VIII del lib. V, que dice: «Reliquias »ó cosas sagradas ó religiosas ó santas... dezimos que non son »en poder de ningun home poderlas vender, sinon de la manera »que dize en el *sexto libro*.» Tambien podemos citar la ley 11, tít. VIII del lib. V, en la cual se lee: «Si alguno judgase pleito »que perteneciese á santa Eglesia, sinon aquellos que lo deben »fazer segunt dize el *sexto libro*, que non valdrie su juicio (1)...»

Como hemos indicado mas arriba, el FUERO REAL se concluyó en fin de 1251 ó principios de 1255. Así se infiere de haberse concedido como municipal á Aguilar de Campóo en 14 de Marzo de este año, primera concesion de que hay noticia. Sucesivamente fué concediéndose á otras varias poblaciones, aprovechando el Rey todas las ocasiones que se le ofrecian para ir generalizándolo. Talavera, Búrgos y sus aldeas, Peñafiel y las suyas, Buitrago, Valladolid, Cabezon, Peñaflor, Simancas, Tudela, Cervatos, Alarcon, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañon, Trujillo, Ávila, Alcázar de Requena, Ágreda, Escalona, Madrid, Plasencia, Niebla, todos los concejos de Extremadura, Portillo y Santo Domingo de Silos, recibieron por municipal el FUERO REAL, que llegó por este medio á hacerse el Código gene-

(1) El Espéculo se halla impreso en la coleccion de *Opúsculos legales del rey D. Alonso el sábio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*.—Imprenta Real, año de 1836.—Esta coleccion consta de dos tomos, en los cuales el primero contiene el Espéculo y el segundo el FUERO REAL, las LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, las NUEVAS, el ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS, y el que llaman con las LEYES DEL FUERO.—Además está incluido en la *Coleccion de Códigos españoles* publicada en 1847 por Rivadeneyra, y en 1872 por San Martin.

ral de toda Castilla, donde fué conocido con los diversos nombres de *Fuero del Libro, Libro de los concejos de Castilla, Fuero de Castilla, Fuero Castellano* y *Flores de las leyes*. Mantuvose en observancia diez y siete años, al cabo de los cuales, en 1272, lograron su derogacion los magnates, cuyos privilegios cercenaba, restableciendo el FUERO VIEJO, como dijimos al hablar de este Código (1). Mas no por eso dejó de regir en la córte y en las poblaciones de donde no alcanzó á desterrarlo aquella influencia, viniendo más tarde á recibir fuerza obligatoria en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Divídese el FUERO REAL en cuatro libros, y éstos en títulos.

El **libro primero** trata de la Santísima Trinidad y de la fé católica. Se establece en él la obligacion de respetar al Rey, su señorío y las cosas que le pertenecen, incurriendo en pena capital los que fueren contra este precepto (ley 1.ª, tít. II). Se impone asimismo el deber de prestar obediencia al sucesor del Monarca, bajo la pena de confiscacion de bienes (ley 1.ª, tít. III), con lo cual se estableció la doctrina de la monarquía hereditaria, que hasta entónces no se habia consignado expresamente en otros Códigos fuera del ESPECULO. Las disposiciones relativas á las leyes y á la obediencia que les es debida, muy semejantes á las del FUERO-JUZGO, prohiben alegar su ignorancia (ley 4.ª, título VI).—La primera del tít. VII dispone que cuando ocurra en los tribunales algun caso no previsto, se consulte al Rey para que expida ley acerca del mismo, y se añada al Código. Lo mismo estaba dispuesto en el FUERO-JUZGO. En el tít. V se confirma á la Iglesia la facultad de adquirir bienes. Por primera vez se establecen los escribanos y se les manda conservar notas de las escrituras que otorguen (ley 2.ª, tít. VIII). Tambien se crean los abogados, denominándolos *voceros*, y se habla de los procuradores ó personeros. Los honorarios de los abogados eran convencionales con el litigante; pero estaba prohibido el pacto de *cuota litis:* á falta de convenio, el abogado podia percibir por honorarios la vigésima parte del valor de la cosa litigiosa. En cuanto á los procuradores, era potestativo á las partes valerse ó no de ellos; pero no podia excusarse el hacerlo cuando litigaba el Rey,

(1) Véase la pág. 150.

bajos, el Arzobispo ó el Obispo, atendida la alta dignidad de estas personas (tít. x).

Otras disposiciones muy acertadas en materia de juicios contiene este libro. Tales son: que los pleitos no puedan ser fallados sino por los alcaldes que el Rey nombre ó los avenidores que nombren las partes (ley 2.ª, tít. VII); que los jueces no extiendan su jurisdiccion más allá del territorio que les está asignado (ley 8.ª); que indemnicen los perjuicios que causen á las partes á quienes no administren justicia cuando se la pidan; y que puedan ser recusados los que infundan sospecha, alegándose para ello justa causa.

El tít. x establece las disposiciones fundamentales en materia de contratos y obligaciones; tales como el mútuo, depósito, comodato, prenda, arrendamiento y otros.

El **libro segundo** trata de los procedimientos judiciales. Era juez competente para los pleitos sobre cosa inmueble, el del lugar en que radicaba la cosa litigiosa; para los que versasen sobre cosa inmueble, el del domicilio del demandado; para los que tuviesen por objeto el cumplimiento de un contrato, el del lugar donde éste se hubiese celebrado (ley 2.ª, tít. I, lib. II). Los pleitos empezaban por la presentacion de la demanda, á la que seguia el emplazamiento del demandado, al cual, si no comparecia, se le podia imponer multa, ó poner al demandante en posesion de la cosa reclamada. Presentándose el demandado y confesando la verdad de la demanda, quedaba concluido el pleito; en otro caso se hacian pruebas, las cuales podian consistir en escrituras, testigos ó juramento decisorio. Nueve ó doce dias era el maximum del término probatorio en los casos ordinarios; en los extraordinarios se otorgaba á arbitrio del juez: publicadas las probanzas, se daban iguales plazos para la prueba de tachas, á la cual seguia la alegacion de bien probado y la sentencia, en la que debia condenarse en costas al vencido. El juez podia modificar su sentencia dentro de veinticuatro horas en puntos secundarios. De las sentencias se apelaba al Rey en todo caso, excepto en las demandas de alimentos ó en los asuntos en que el valor de la cosa litigiosa no pasaba de diez maravedís.

El **libro tercero** contiene el derecho civil propiamente dicho, bajo las disposiciones relativas á los matrimonios, arras, ga-

nanciales, testamentos, herencia, tutela y otros. El matrimonio debia celebrarse en público, bajo severas penas, exigiéndose el consentimiento paterno, como en las leyes godas. Las viudas no podian casarse hasta un año despues de la muerte del marido. Este dotaba á la mujer, no pudiendo exceder la dote de la décima parte de los bienes. Los gananciales se dividian por mitad entre el marido y la mujer, excluyéndose de la comunion las herencias particulares y las adquisiciones por título lucrativo. La tutela de los huérfanos se conferia á la madre viuda si no pasaba á segundas nupcias: era obligatorio dar alimentos á los padres y hermanos pobres, al deudor preso por deudas durante nueve dias, y á los hijos ilegítimos durante la lactancia. Se podian legitimar por subsiguiente matrimonio ó por rescripto del príncipe los hijos de concubinato (leyes 2.ª, 5.ª y 17, tít. VI). Tambien podia adoptar hijos el que no los tuviese (ley 5.ª citada), y aun á sus mismos hijos naturales (tít. XXII del lib. IV). El tít. XIII contiene las leyes y costumbres antiguas sobre el vasallaje. Los vasallos podian declararse independientes de sus señores cuando así les placia... «Quando se quisiere despedir de el dice la ley 2.ª »de este título) besele la mano é digale: de aqui en adelante no »so vostro vasallo.» En este libro, como en el primero, hay muchas disposiciones tomadas del Fuero-Juzgo, y algunas de los Fueros municipales. Al hablar de los testamentos, se establece la facultad de testar por comisario.

Contiene el **libro cuarto** la legislacion criminal. Castiga severamente los delitos contra la Religion, imponiendo pena de muerte á los que abandonasen la fé católica, así como á los reos de incendio, traicion y homicidio voluntario; y penas pecuniarias á las heridas, denuestos, fuerzas, daños y robos, si bien á este último delito se aplicaba á veces la pena de mutilacion, y hasta la de muerte. Los incestuosos y raptores eran tambien castigados con penas muy severas. En el adulterio era el marido árbitro de la suerte de su mujer; pero no le era lícito matar á uno de los cómplices dejando vivo al otro. La ley 8.ª del tít. X prohibe á los padres casar á las hijas contra su voluntad.

Hállanse en el tít. XIX las leyes sobre el servicio militar. Los ricos hombres é infanzones que tuviesen tierras del Rey con la obligacion de dicho servicio, debian acudir á la guerra cuando

[illegible]en llamados, so pena de perder cuanto hubiesen recibido, y [illegible]gar ademas doblado de lo suyo. Los particulares incurrian [illegible]or el mismo delito en la pena de confiscacion de la mitad de los [illegible]nes si tenian hijos, y de todos, si no los tenian.

El tít. XXI trata de los rieptos y desafíos, materia tan importante en aquella época, en que los nobles vengaban las injurias por el duelo. Vease lo que más adelante decimos sobre este punto.

En el FUERO REAL se halla ya la moderna doctrina de que está exento de pena el que obra en virtud de obediencia debida al superior inmediato, excepto en los delitos contra el Rey (ley 10, tít. IX); y tambien el de que las penas son puramente personales, y sólo se pueden imponer al autor del delito.

El procedimiento en materia criminal podia empezar por acusacion de parte ó de oficio. Se emplazaba al reo hasta tres veces, dándole plazos de nueve dias; y no compareciendo en ellos, se le volvia á llamar por otros tres pregones, con término de un mes cada uno, declarándole autor del delito si no comparecia al último pregon. En los delitos notorios no se necesitaban pruebas para condenar. En los que no lo eran, bastaba la de dos testigos. El arbitrio judicial entraba por mucho en todas estas resoluciones (1).

A este breve resúmen del FUERO REAL debemos añadir algunas noticias sobre las reformas que introdujo en materia de [illegible]. Así lo ofrecimos al tratar este punto en el cap. VII, donde expusimos el sistema vigente en los desafíos de los fijos-dalgo conforme á la legislacion de Najera. Las reformas de D. Alonso [illegible], contenidas en el tít. XXI, lib. IV del FUERO REAL, si no radicales, porque no lo permitia el estado de la opinion y la fuerza de la costumbre, fueron, sin embargo, de alguna importancia. La acusacion por *alevosía* no podia hacerse más que en el caso de haber recibido daño corporal, á ménos que la ofensa de otra clase fuese durante una tregua y á sabiendas (ley 3.ª). La ley 8.ª contiene esta importante declaracion: «Pues que el [illegible] desmintiese, en su poder es de combatir ó no, ca el Rey [illegible] ha de mandar lidiar por riepto:» de modo que dependia en un todo del retado decidir si habria ó no duelo, porque el Rey

(1) El FUERO REAL se halla impreso en la coleccion de *Códigos españoles*, tom. I.

no habia de mandarlo nunca. Todavia nos parece más notable el contenido de la ley 12, segun la cual, cuando el retado optaba «por lo que el Rey mandase,» el retador se veia obligado á probar con testigos su acusacion; pues si elegia el medio de la pesquisa del Rey ó de la lid, y el retado los rechazaba, no se le podia obligar á pasar por ninguno de ellos: «No es tenudo, si no »quisiere, de meter su verdad á pesquisa ni á lid.»—El retador estaba obligado á combatir personalmente, sin poder nombrar campeon; pero el retado podia nombrarlo si el retador le era inferior en linaje, presentando un campeon igual á su contrario, hasta en la fuerza física: «Ca no es igualdad un home muy »valiente combatirse con home de pequeña fuerza» (ley 21).—D. Alonso el Sábio ideó además un medio de imponer á los duelistas de oficio, que, si no digno de elogio, era conforme á las deplorables costumbres dominantes en su tiempo; y fué el de autorizar á los fijos-dalgo para desafiar á todo retador que, confiado en su superioridad, desafiase á otro inferior en fuerza ó destreza.

Cuando los nobles lograron que quedase en suspenso la observancia del Fuero Real, debieron quedarlo tambien las reformas introducidas por este Código en materia de rieptos, y restablecidas las leyes del Ordenamiento de fijos-dalgo de las Córtes de Nájera. Muchos años despues, D. Alonso XI insistió en la idea del Rey Sabio, y la puso por obra promulgando en 1338 un Ordenamiento en que estableció oportunas disposiciones en este sentido para preparar la abolicion de los rieptos. En él previno que se terminasen las enemistades pendientes entre nobles y plebeyos, y se diesen mútuas seguridades y fianzas, imponiendo penas á los que quebrantasen las paces hechas por resentimientos anteriores, y mandando desterrar para siempre del reino al que se negase á concertar estas paces ó á dar la fianza que prevenia. Pero no alcanzaron sus buenos deseos mejor fortuna que los de su ilustre antecesor; porque diez años despues el Ordenamiento de las Córtes de Nájera recobraba fuerza y vigor en el Ordenamiento de Alcalá, y con él renacian las reprobadas prácticas sobre rieptos, si bien reformadas en lo posible. Cerca de siglo y medio continuó aún en vigor esta legislacion, que al fin anularon los Reyes Católicos en 1480, prohibiendo el riepto en España, como lo prohibió tambien el Concilio de Trento en

toda la cristiandad. Desgraciadamente, no por eso ha cesado de estar en práctica la funesta é inmoral costumbre del duelo; y en esta, como en otras cosas, la decantada civilizacion de nuestros dias tiene poco que envidiar á los tiempos de mayor barbárie.

Todavía tenemos que mencionar tres opúsculos legales de D. Alonso el Sabio, que, aunque de una importancia secundaria, no pueden pasarse en silencio al recorrer este período histórico. Nos referimos al ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS, las LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, y las LEYES NUEVAS.

Eran las *tafurerías* casas públicas de juego de suerte y azar, que el Estado permitia arrendándolas por su cuenta, ó autorizaba á algunas poblaciones por privilegio para que las estableciesen y arrendasen. Con objeto de evitar los engaños y trampas de los jugadores, á que no pocas veces seguian riñas y muertes, D. Alonso el Sábio encargó al maestre Roldan que formase este ORDENAMIENTO, supliendo así el vacío que los demás Códigos dejaban en esta parte, «porque ningunos pleitos de dados nin de las tafurerías non eran escritos en los libros de los derechos nin de los fueros, nin los alcaldes eran sabidores nin usaban nin judgaban de ello [1].» Contienen, pues, las 44 leyes de esta colección cuanto en aquella época se creyó oportuno disponer sobre los excesos y faltas cometidas por los tahures ó jugadores, sobrando con estas disposiciones otras en que se establecen procedimientos para las causas que se les formen. Á pesar de esto, aquellas casas no pudieron subsistir largo tiempo, y fueron suprimidas en todo el reino, indemnizándose á los pueblos que las tenian con el derecho de percibir las multas que se impusiesen á los jugadores. Se publicó este ORDENAMIENTO en 1276, y estuvo en observancia unos cincuenta años.

Las LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, formadas durante el reinado del mismo D. Alonso y en época incierta, son cinco, y figuran á continuacion del FUERO REAL en uno de los códices que se conservan en el Escorial. Su objeto fué establecer algunas disposiciones á que se atuviesen los Adelantados mayores en el ejercicio de su cargo, como lo expresa su epígrafe: «Estas son las leyes de las cosas que deven facer los Adelantados mayores.»

---

[1] Prólogo del ORDENAMIENTO.

La primera y tercera tratan del juramento que ha de prestar el Adelantado en manos del Rey, de ser fiel servidor suyo y administrar justicia rectamente: la segunda de sus funciones como juez: dispone, entre otras cosas, que si alguna viuda, huérfana ó persona desvalida tuviere pleito ante el Rey, debe el Adelantado buscarle abogado que la defienda, y si su contrario es tan poderoso que no pueda oponérsele otro igual entre los abogados, lo sea el mismo Adelantado, prévio mandato del Rey. Tan acertada disposicion da una idea muy favorable de los que así comprendian las altas funciones de la justicia en favor de los desvalidos.

Las leyes 4.ª y 5.ª establecen los deberes y obligaciones de los Adelantados en el ejercicio de su ministerio. Recorrer su territorio, dejando en él buenos *merinos;* procurar que la justicia se administrase bien y fielmente en todas partes, sin perdonar medio para conseguirlo; cuidar de que no hubiese asonadas, robos ni *malfetrías* en la tierra; de la conservacion de las iglesias, de la seguridad de los ciudadanos en sus personas y bienes, del respeto á los derechos individuales: hé aquí los encargos que principalmente hacen á los Adelantados estas dos leyes, tan dignas de un ilustrado Monarca que las mandó redactar.

Las LEYES NUEVAS, promulgadas despues del FUERO REAL, son tambien obra de D. Alonso el Sábio. La primera lleva el siguiente epígrafe: «Estas son las leyes nuevas que fizo el rey despues que fizo el Fuero, et comienza en razon de las usuras.» Es decir, que allí se establecen varias disposiciones sobre usuras. Siguen 29 leyes, bajo el epígrafe de: «Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes.» En ellas se trata de los contratos y obligaciones, demandas y respuestas, deudas y fianzas. Fué objeto de las LEYES NUEVAS aclarar varias dudas que acerca del cumplimiento de las leyes del FUERO REAL ocurrieron á los alcaldes, y formar, por lo tanto, una pequeña coleccion de consultas evacuadas, que pueden verse en el tomo II de los *Opúsculos legales* de D. Alonso el Sábio, más arriba citados.

A estas obras legales de D. Alonso el Sábio debemos añadir otra posterior á su tiempo, la compilacion conocida con el nombre de LEYES DEL ESTILO ó *Declaracion de las leyes del Fuero.* Este Código, que verdaderamente no merece el nombre de tal, porque no consta que lo formase Rey alguno, que fuese pro-

mulgado en Córtes, ni que se comunicase á los pueblos para su observancia, contiene la jurisprudencia establecida por los tribunales supremos de la córte para la aplicacion de las leyes del Fuero Real desde el tiempo de D. Alonso hasta el reinado de D. Fernando IV, en cuya época presumen algunos que se publicó. Muchas de sus disposiciones han sido trasladadas á la Novísima Recopilacion, y por tanto se hallan hoy vigentes.

Comprende esta coleccion 252 leyes, cuyo conjunto no ofrece sistema ni cuerpo completo de doctrina. Las leyes 87, 88 y 153 tratan de la manera de sustanciarse los pleitos de los judíos. La ley 184 prohibe admitir despues de pasados dos años la excepcion de no haber recibido el dinero, añadiendo que «el alcalde »de oficio puede facer jurar á la parte si gelos contó.» Las leyes 203 y 205 tratan de la sociedad conyugal, estableciendo la primera el principio, ya consignado en nuestra legislacion, de que los bienes que poseen marido y mujer se presumen comunes, á no ser que alguno de ellos probare ser suyos; y la segunda el modo como el marido puede disponer de estos bienes durante el matrimonio. La ley 213 establece la mejora del tercio, y cómo puede hacerla el padre al hijo en cosa cierta y señalada; y la 214 previene que se saque el quinto ántes que el tercio en beneficio del alma del difunto.

Á la breve exposicion que acabamos de hacer del Setenario, del Espéculo, del Fuero Real, de las Leyes del Estilo y de los demás opúsculos legales de D. Alonso el Sábio, añadiremos, para terminar este capítulo, nuestro juicio sobre estas compilaciones.

Muy poco podemos decir del Setenario, obra incompleta, que no pasó de proyecto, ni es otra cosa sino el primer ensayo de las reformas legales iniciadas por el santo rey D. Fernando, y llevadas á cabo por su hijo D. Alonso. El Setenario es el punto de donde parten los trabajos sucesivos, en cuyo concepto revela ya el espíritu y tendencias de que luégo aparecen animados el Espéculo y las Partidas; y así considerado, es digno de todo aprecio, puesto que señala el principio de un período tan brillante en la historia legal de España.

Análogas reflexiones podemos hacer sobre el Espéculo. No podemos apreciar este Código en su conjunto, por no estar completo; y tal vez, como ántes hemos dicho, no fué más que un pro-

yecto de otro célebre Código. Pero la parte del Espéculo que ha llegado hasta nuestras manos ofrece, imparcialmente juzgada, un trabajo de notable mérito, que compite ventajosamente con todos los anteriores, y hasta con su coetáneo el Fuero Real. Lo que en este Código, trabajo de actualidad y de utilidad práctica, no se hizo por respeto á las costumbres y tradiciones populares, que fué dar ámplio lugar y asiento á las doctrinas del Derecho romano y del canónico, se hizo en el Espéculo, que se redactaba con otro objeto, siguiendo así la tendencia que entónces llevaban los estudios en Europa. Y aparte de esta circunstancia, que, sin los defectos en que pudo incurrirse, fué un verdadero progreso, es el Espéculo un Código redactado con inteligencia, metódico, claro en sus preceptos, y cuyas disposiciones son en lo general adecuadas á la época para que se promulgaron.

Basta la exposicion que hemos hecho del Fuero Real para conocer que es muy superior este Código á cuantos se habian promulgado hasta entónces desde los tiempos del Fuero-Juzgo, del cual, así como de los Fueros municipales y del Fuero Viejo de Castilla, está tomada gran parte de sus leyes. Con esto se procuró, no sólo reunir en él lo mejor de cuanto á la sazon se hallaba vigente, sino tambien que ofreciese un conjunto capaz de satisfacer á todas las necesidades, puesto que se redactaba con la mira de sustituirlo á las legislaciones locales.

La parte civil de este Código anuncia ya la restauracion romana, especialmente en materia de testamentos, herencias y contratos; si bien, al introducir sus doctrinas, desechó el Fuero Real algunas de sus formalidades. Hay en el procedimiento civil disposiciones acertadas y un sistema metódico: tambien presenta el derecho penal un cuadro bastante completo, por más que revele el atraso de la época y el espíritu predominante en ella, el cual siempre se deja sentir con más fuerza en la legislacion criminal que en la civil. Hasta por la claridad y el método lleva este Código ventajas á los que le habian precedido.

Es además el Fuero Real muy superior á los Códigos feudales que se formaron entónces en Europa, así por la universalidad de su doctrina como por la atinada aplicacion que en él se hizo del Derecho romano á la legislacion española. Tuvo el singular mérito de respetar el derecho tradicional y consuetudi-

nario, acomodándose así á las exigencias de su época; de modificarlo de una manera adecuada á los principios monárquicos, y de ponerlo más en armonía con las necesidades del país, admitiendo sólo aquellas novedades que podian serlo sin inconveniente; porque al darle el carácter de Código general en el grado que más arriba indicamos, y al establecer en él disposiciones generales sobre los puntos más importantes de la legislacion y del derecho, quiso D. Alonso que fuese al mismo tiempo un Código de grande utilidad y de aplicacion práctica.

Y como al darlo por Fuero municipal lo reformaba en algunos puntos, á fin de acomodarlo á los usos y costumbres de las localidades, siguiendo el sistema contemporizador que exigia el tránsito de la diversidad de fueros á la unidad legal, no podemos afirmar que la edicion que hoy se conoce sea la primitiva y auténtica, acaso es una de las varias copias que se dieron á los pueblos. Ciertamente sería un trabajo curioso y útil para el estudio de la historia legal de aquel período, la reunion y confrontacion de las variantes; tarea que no sabemos se haya emprendido, ni es fácil ver realizada, porque no sobran hoy ni el tiempo ni el estímulo para esta clase de estudios.

Fueron tambien la ganadería y el comercio objeto de algunas disposiciones del Rey Sabio. Para favorecer á la industria pecuaria, y atendiendo á las quejas que los ganaderos y pastores de ganados trashumantes le expusieron contra los propietarios y colonos por los atropellos que les causaban, expidió en 1278 una ordenanza reprimiendo estos excesos, y señalando á las cañadas, veredas y cordeles la anchura «de seis sogas de marco de veinte quarenta et cinco palmos la soga,» ó sea unas setenta varas castellanas.—Por otra real cédula de 1281 concedió á los ganaderos trashumantes de todo el reino varios privilegios; entre ellos, que no se les molestase por los diezmeros luégo que una vez hubiesen pagado los derechos; que no pudiesen ser embargados por deuda del concejo en que fuesen moradores, y que pudiesen extraer del reino tanto como á él hubiesen importado y de que hubiesen pagado diezmo, y lo que quisieran para su uso personal y el de sus familias.

Bueno será observar, ántes de concluir este capítulo, que no desmintió D. Alonso con sus actos el propósito que siempre le

animaba de unificar la legislacion hasta donde posible le fuese Si recordamos sus concesiones de Fueros (1), veremos que no hay en ellas ninguno nuevo: otorgaba á unas poblaciones los de otras, y sobre todo, generalizaba cuanto podia el FUERO REAL. Consignamos de paso esta observacion, que conviene no perder de vista, sin entrar sobre este hecho en otras consideraciones.

Terminaremos el exámen de estos trabajos legales, á que puso término la obra inmortal de LAS PARTIDAS, repitiendo lo que indicábamos al comenzar este capítulo: que la obra de la codificacion y de la unificacion de las leyes hizo en el solo reinado de D. Alonso el Sábio mayores progresos que en ninguno de los transcurridos desde entónces hasta nuestros dias.

(1) Véanse las páginas 202 y 203.

CAPÍTULO XIV.

EXÁMEN Y JUICIO CRÍTICO DE LAS PARTIDAS.

SUMARIO. Excelencia del Código de Las Partidas.—Quienes fueron sus autores.—Cuál es la primitiva division.—Que objeto se propuso el Rey Sabio en su redaccion.—Su autoridad legal.—Sus diferentes correcciones del texto primitivo.—Epoca de su terminacion.—Lugar de su promulgacion.—Exposicion de su contenido.—Juicio crítico de este Código.

Hemos examinado en el anterior capítulo todas las obras legales de D. Alonso el Sábio, desde el Setenario, que por encargo de su padre D. Fernando mandó escribir, hasta los *opúsculos* con que se propuso llenar algunos vacíos que en la legislacion se notaban. Hemos observado que la divergencia de miras que parece notarse en el ánimo de aquel Rey al verlo pasar de unos trabajos á otros tan distintos en su espíritu y tendencias, puede atribuirse á que, siendo un hombre superior á su época, con una mano escribia las leyes acomodadas a la situacion presente, y con otra preparaba las que habian de serle mas provechosas en el porvenir.

Vamos á hablar ahora de la obra monumental de su reinado, de Las Partidas, coleccion legal la mas acabada que por aquel tiempo se dió á luz en Europa; que no ha tenido rival en tiempos posteriores; que ha sido y es objeto de la admiracion de propios y extraños; á la que tributan de consuno sus elogios, así los partidarios como los adversarios de sus doctrinas; la que, por lo extraordinario de su concepcion y la superioridad de su mérito, ha recibido homenajes de profundo respeto y entusiastas aplausos hasta de los que en este siglo tan ilustrado como pretencioso juzgan las obras de tiempos remotos al través de un criterio descontentadizo y de una crítica exigente.

Muchas y muy interesantes cuestiones se presentan á nuestro exámen al hablar de Las Partidas. Dispútase sobre quienes fueron sus *autores*, sobre su primitivo *título*, sobre el *objeto* que con ellas se propuso el Rey Sábio, sobre la *época* de su promulgacion, el *lugar* en que se verificó, y su fuerza ó *autoridad legal* en aquellos tiempos. Ajustada esta historia á un plan que requiere cierta brevedad, y habiéndose discutido extensamente los puntos que dejamos indicados en obras que no es difícil consultar (1), no vamos á entrar en larga discusion acerca de ellos. Diremos sólo lo necesario para fijar la opinion que nos parece mas segura, dejando el estudio de los pormenores á los que deseen hacer sobre cada uno de estos puntos investigaciones más minuciosas.

Sobre quiénes fuesen los *autores* de Las Partidas, emiten los expositores diversas opiniones. Sostiene el P. Burriel que don Alonso fué el autor de este Código, «no como quiera por mandar »lo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo... »ó á lo ménos por examinarlo, reverlo y corregirlo.» Esta opinion adoptó la Academia de la Historia, apoyándose en varias consideraciones atendibles; á saber: la uniformidad en el plan, en la coordinacion y en la extension de las leyes, y su contexto mismo, que parece revelar un solo pensamiento y una sola pluma; la gran semejanza entre el estilo de Las Partidas y el de las demás obras de D. Alonso: las letras de su nombre que aparecen encabezando los siete libros de que constan; rasgo muy propio del carácter del Rey; y la cláusula del testamento que otorgó en Sevilla en 1283, que dice: «Otrosi mandamos al que le »nuestro heredare, el libro que nos fecimos, Setenario: este »libro es las Siete Partidas.»

Ninguna de estas consideraciones prueba de una manera concluyente la opinion emitida por el P. Burriel; y como, por otra

(1) Son muchos los escritos que tratan de Las Partidas; entre ellos podemos citar como los más notables la carta del P. Burriel á D. Juan de Amaya, el *Ensayo histórico* del Sr. Marina, lib. VII y siguientes, el prólogo puesto por la Academia de la Historia á su edicion de Las Partidas, y la *Introduccion histórica* del Sr. Gomez de la Serna que va al frente de este Código en la coleccion titulada *Los Códigos españoles concordados y anotados*, que se publicó en Madrid en 1847. No apreciamos ni juzgamos aquí las opiniones consignadas en estos escritos, muchas de ellas contrarias á las nuestras. Los citamos tan solo como trabajos sobre Las Partidas, que ilustran las cuestiones apuntadas.

parte, no es posible combatirla con sólidas razones ni oponerle otros argumentos que probabilidades ó conjeturas más ó menos fundadas, respetando nosotros el parecer de los que la impugnan, creemos que este punto no ofrece claridad bastante para resolverlo de plano. Si nada se sabe fijamente acerca de quiénes fueron los redactores de LAS PARTIDAS; si los estudios hechos hasta ahora no nos han llevado á descubrir á *uno solo* de sus compiladores, ¿en qué podemos fundarnos para negar á D. Alonso el Sábio la gloria que se le atribuye?

Ilustrados escritores han sostenido que los autores de LAS PARTIDAS fueron los mismos sábios que reunió San Fernando, vueltos á convocar más tarde por D. Alonso, segun se expresa en el cap. 56 del libro de *La Lealtad y de la Nobleza*, añadido en la época de D. Alonso á los 55 de que constaba esta obra, escrita en tiempo de su ilustre padre (1). Pero esta idea no descansa en ningun fundamento sólido. No lo hay tampoco para creer que fuesen tales ó cuales personas los autores del Código alfonsino, si bien Marina señala á los doctores Jacobo ó Jácome Ruiz, llamado el de las leyes, al maestre Fernando Martinez y al maestre Roldan, á los cuales añade Reguera Valdelomar á García Hispalense y á Bernardo, presbítero compostelano. Fúndanse estas conjeturas en que todos estos jurisconsultos figuraron notablemente en aquella época. Y en efecto: del maestro Jácome Ruiz se sabe que fué ayo del rey D. Alonso siendo Infante, y que escribió una *Suma* para su instruccion, que llevaba por título *Flores de las leyes* (2). El maestre Fernando Martinez, arcediano de la iglesia de Zamora, era muy respetado y célebre por sus conocimientos en la ciencia del Derecho, hasta el punto de que en una

---

1. E porque á poco tiempo despues que este Rey Don Alfonso reinó, acaeció... grandes heredades... por ende envió este Rey por los grandes [illegible] que sabian [illegible] á su padre el Rey Don Fernando, para aver el consejo [illegible] en lo temporal como en lo espiritual... porque el Rey supo que eran [illegible] de sabiduría... envió á llamar otros dos grandes sabios, cuales el nombre, para que [illegible] en lugar de estos dos que fueron.

2. He aquí lo que dice el maestre Jácome Ruiz en el prólogo de la obra, que conviene conocer para que se pueda apreciar su mérito e importancia: «Señor, yo ruego en las palabras que me dixestes, que vos pluguiese que escogiese algunas obras de derecho brevemente, porque podriedes haber alguna carrera [illegible] para aprender e para deprender estos pleitos segund las leys de los sabios [illegible] que estas vuestras palabras serán á mi [illegible] mandamiento [illegible], muy grand voluntad [illegible] vos facer servicio en todas las cosas e en las maneras que yo supiese e podiese,

ley del Estilo se cita su autoridad para confirmar lo que en ella se dispone (1). Y en cuanto al maestre Roldan, es conocido su crédito en aquella época, por el cual le encomendó el Rey la redaccion del Ordenamiento de las Tafurerías, de que en el capítulo anterior hemos hablado. Parece, pues, probable que entrasen estos jurisconsultos en el número de los redactores de Las Partidas.

El *título* primitivo de este Código no es el que hoy le conocemos. Llamóse *Libro de las leyes*, y tambien *Fuero de las leyes*. «Este es el Libro de las leyes que fizo el muy noble Rey Don »Alfonso,» dicen algunos Códigos antiguos: «Aquí comienza el »segundo libro...» «como diremos en el cuarto libro.» La denominacion de *Partidas* se le dió por estar dividido en siete partes: por eso otros Códices dicen: «Aquí comienza la primera Par»tida de este libro...» «como dice en la setena Partida.» Hé aquí el motivo por qué los jurisconsultos del siglo XIV empezaron á llamar este Código *Las Partidas* ó las *Leyes de Partida*. Segun Marina, los primeros de quienes consta haberlo citado con ese nombre fueron el autor de las Leyes del Estilo en tiempo de D. Fernando IV, el célebre jurisconsulto Oldrado, que floreció en los primeros años del reinado de D. Alonso XI, y este mismo Rey en las Córtes de Segovia de 1347 y de Alcala de 1348, desde cuya época se hizo general. No faltan autores que crean que se le denominó *Setenario*, y tambien *Libro de las Posturas*.

Se ha disputado tambien sobre el *objeto* que se propuso don Alonso el Sábio en la formacion de Las Partidas. Sempere creyó que su intencion no fué tanto la de formar un Código legal como la de escribir un libro doctrinal para los Reyes y para los pueblos,

---

»compilé é ayunté estas leis que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas é departidas por muchos libros de los sabedores. E Senner, porque todas las »cosas son mais apuestas é se entenden mais agina por artificio de departimiento »delas, parti esta obra en tres libros.

»Ca en el primer libro se trata como guardedes vuestra dignidad... Otrosí de las »personas que pasan los pleytos é de las naturalezas dellas, é de todas las cosas que »se facen é se deben facer ante quel pleito sea comenzado.

»En el segundo libro se contiene como se comienzan los pleitos et de las cosas »que se siguen fasta que se de la sentencia.

»En el tercero libro se demuestra de las sentencias, como se deven dar é formar »las alzadas é de las otras cosas que nascen é que se siguen despues que la senten»cia es dada.»

(1) ... Y así lo entendió el maestre Fernando de Zamora. (Ley 192.)

continuando el proyecto que habia concebido su ilustre padre. Funda su opinion en esta cláusula del prólogo de LAS PARTIDAS: «E fezimos este libro porque nos ayudemos Nos dél é los otros que despues de Nos viniesen, conosciendo las cosas é oyendolas departidamente: ca mucho conviene a los Reyes é señaladamente a los desta tierra conoscer las cosas segund son, é estremar el derecho del tuerto, é la mentira de la verdad.» Pero en contraposicion á este argumento pudiera citarse la ley 19, tít. 1 de la Partida 1.ª, que comienza de este modo: «Acaesciendo cosa de que no haya ley en este libro, porque ha menester de se hacer de nuevo, deve el Rey ajuntar omes entendidos é sabidores para escodrinnar el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera deve mandar facer ley; é desque lo oviere acordado, develo facer escrebir en su libro, é de si en todos los otros de la tierra sobre que el ha poder é señorio: é las leyes que desta guisa son añadidas é fechas de nuevo, valen tanto como las primeras.»

Además, el tono imperativo con que están escritas LAS PARTIDAS, como observa el Sr. Gomez de La Serna en la *Introduccion histórica* antes citada; la denominacion de leyes que se da á los diferentes párrafos de que constan; la determinacion de la que acabamos de reproducir, en que, considerando el Rey que podian ocurrir casos no previstos en el Código, establece que la ley hecha de nuevo para ocurrir á cualquiera de ellos debe ser incorporada á las de PARTIDA; la prevencion (ley 6.ª, tít. IV, Partida 3.ª) de que los jueces presten juramento de administrar justicia con arreglo al mismo Código, y la frecuencia con que se repite que conforme á él se celebrarán los actos civiles, son pruebas que dejan sin fundamento aquella opinion que Sempere ha sido el único en sostener. Puede añadirse á esta observacion la que ántes hemos hecho, que la intencion y objeto de D. Alonso el Sábio fué indudablemente la formacion de un Código que llegase á tener fuerza y autoridad legal, áun cuando conociese que la observancia de ese Código podia encontrar graves inconvenientes en la época en que él vivia.

Y así fué, en efecto, que LAS PARTIDAS no alcanzaron *autoridad legal*, ni en tiempo de D. Alonso el Sábio, ni en el de sus sucesores inmediatos; ni pudiera haberla alcanzado fácilmente una legislacion nueva, basada en el Derecho romano y el canónico, y

que pugnaba con la legislacion foral y la usual del país, por mas que realmente fuese muy superior á ella, y que las ideas hubiesen tomado entónces entre las gentes ilustradas el giro y las tendencias que se ven en ella. Pero llegó por fin, con el reinado de don Alonso XI, la época en que se les dió fuerza de ley por una de las del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ de 1348. «E los pleitos (dice la ley) »é contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nues»tro libro é por los dichos Fueros, mandamos que se libren por »las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el rey »D. Alfonso, nuestro visabuelo, mandó ordenar, como quier que »fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del »Rey, nin fueron avidas por leys; pero mandamoslas requerir, é »concertar, é emendar en algunas cosas que cumplian: et así »concertadas, é enmendadas... damoslas por nuestras leys; et »porque sean ciertas, é non aya razon de tirar, é emendar, é mu»dar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas »dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, et otro sella»do con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cama»ra, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos: »et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aquí »adelante en los pleitos, é en los juicios, é en todas las otras co»sas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren con»trarias a las leys deste nuestro libro, é a los Fueros sobre»dichos.»

Por el contexto de esta ley aparece clara y terminantemente que el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ de 1348 dió á LAS PARTIDAS la autoridad legal de que carecian hasta entonces, si bien colocándolas en lugar secundario respecto á los Fueros municipales.

A pesar del gran mérito de LAS PARTIDAS; á pesar que, tan luégo como fueron conocidas, las consultaron los jueces y letrados, y se recurrió á sus preceptos para cuanto no comprendian los Fueros especiales; á pesar de que andando el tiempo la opinion les hizo justicia y se les dió la importancia que tenian, la verdad es que en la esfera legal no han pasado nunca de ser un Código supletorio. Con este carácter recomendó D. Enrique II su observancia en las Córtes de Burgos de 1367, y lo mismo dispuso la ley 1.ª de Toro en 1505. En este sentido se expresa tambien la pragmática de D. Felipe II, dada en 14 de Marzo de 1567. Con razon ob-

serva á la vista de estos hechos un ilustrado escritor contemporáneo, que nuestro mejor Código, aquel que presentamos con orgullo como el monumento mas precioso de nuestra civilizacion en el siglo XIII; aquel del que los jurisconsultos españoles no pueden prescindir y que se cita constantemente en el foro, se ha visto durante algunos siglos postergado al Fuero de Colmenar y al Viejo de Sepúlveda. «¡Imposible parece, exclama, que las circunstancias hayan obligado á nuestros Reyes á sancionar tal absurdo (1).»

Otra cuestion importante se relaciona con ésta de la autoridad oficial de LAS PARTIDAS: discútese si este Código sufrió correcciones importantes en tiempo de D. Alonso XI, ó si el texto que poseemos hoy es el primitivo, con leves alteraciones. Marina es partidario de la última opinion, y arrastró en pós de sí á la Academia, la cual dice en el prólogo de su edicion que «no se entiende que (D. Alonso XI) hizo en el texto de LAS PARTIDAS notables alteraciones, porque habiéndose tenido presentes para esta edicion códices de diversos tiempos, algunos de los cuales son conocidamente anteriores al rey D. Alonso XI, no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa sustancial.»—Pero lo contrario aparece demostrado con poderosos é irrebatibles argumentos. En el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, que dió fuerza obligatoria á LAS PARTIDAS, se dice con referencia á sus leyes: «Mandamoslas reformar é concertar é *emendar en algunas cosas que complian*, et las concertadas é *emendadas*... damoslas por nuestras leis.» Despues de esta terminante declaracion, no cabe duda en que las leyes de PARTIDAS fueron revisadas y enmendadas en tiempo de don Alfonso XI. Ademas, en la edicion de la Academia, el texto de los cuatro primeros títulos de la Partida 1.ª es más lato que el de las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez; y la misma desigualdad existe, segun la Academia, en los códices que tuvo á la vista para hacer su edicion. Esto supuesto, y cuando vemos dos textos de LAS PARTIDAS que, además de ser diferentes, tiene uno la ventaja de no contener errores graves que en el otro se notan, no parece posible dudar de que LAS PARTIDAS fueron reformadas en tiempo de D. Alonso XI, y de que el texto enmendado es el que

(1) Canovas y Manrique: *Historia de la legislacion española*, tomo III.

actualmente poseemos. Esta opinion prevalece sobre la de Marina. Ya la sostuvieron en su tiempo los doctores Asso y Manuel. Hoy la sostienen otros escritores muy autorizados (1).

Fáltanos aún, para concluir esta exposicion histórica de Las Partidas, hablar de la *época* de su formacion y del *lugar* de su promulgacion. Respecto al primer punto, no hay duda en cuanto al año en que se comenzaron los trabajos. El prólogo lo fija con la mayor precision en estas palabras: «Este libro fué comenzado »á facer é á componer viespera de San Johan Bautista, cuatro años »et veinte et tres dias andados del comenzamiento de nuestro reg- »nado;» es decir, que el 23 de Junio de 1256 se dió principio á Las Partidas. Respecto al año en que concluyó, la opinion general, hasta que se publicó la edicion de la Academia, se habia formado sobre aquellas palabras que se leen en la mayor parte de los códices: «Et fué acabado desque fué comenzado á siete años »complidos;» de las que se infiere que debió concluirse en 1263. Pero en otros Códices que tuvo á la vista la Academia se lee lo siguiente: «Et acabolo en el treceno que regnó, en el mes de »Agosto en la viespera dese mismo Sant Johan Baptista cuando »fué martirizado, en la Era de mill et trescientos et tres anyos.» De estas palabras se deduce que se concluyó el 28 de Agosto de 1265, que es el año á que corresponde la Era 1303; y en esto debió fundarse el Dr. Montalvo para decir que se tardaron diez años en la compilacion de Las Partidas, aunque en realidad no son sino nueve, dos meses y cinco dias. Hoy, pues, la opinion se halla indecisa sobre si Las Partidas se concluyeron en 1263 ó en 1265.

Tampoco están conformes todos los pareceres acerca del *lugar* en que se formaron las Partidas. Parece, sin embargo, ser la mas probable la opinion de D. Rafael Floranes, que cree debieron escribirse en Sevilla, no sólo por haber sido esta ciudad el domicilio más continuo del rey D. Alonso, sino porque los legisladores refieren á ella casi todos los ejemplos que ponen. En la ley 12, tit. XI, Partida 5.ª, se dice, explicando con un ejemplo la promision condicional: ...«Prometo á fulan de dar et de facer

(1) Gomez de la Serna: *Introduccion histórica al Codigo de las Partidas.*—Marchalar y Manrique. *Historia de la legislacion española.* tomo III.

tal cosa si tal nave viniere de Marruecos á Sevilla.» La ley 32, tít. xv de la misma Partida contiene una cláusula semejante. La 17, tit. viii, Partida 3.ª, propone la carta de fletamento; y todos los ejemplos que en ella y en la siguiente se aducen, se ponen en Sevilla; todo lo cual parece probar que era ésta la ciudad que se tenia á la vista. Aunque en algun tiempo haya podido nacer la opinion de que acaso se formaron en Murcia, este punto no se ha depurado lo bastante para poder formar juicio cierto de él.

Sabiendo ya nuestros lectores que el Código que nos ocupa se halla dividido en siete libros, ó *Partidas*, de donde le ha venido el sobrenombre que lleva, hagamos un breve resumen de cada uno de ellos.

Trata la **Partida primera** de la ley, del uso y de la costumbre, preliminares propios de una obra de su clase; y luégo de lo relativo al Derecho eclesiástico, así en las materias de fé como en las de disciplina. La fé católica, los Sacramentos, los Prelados y Curadores, los religiosos y sus votos, las excomuniones y suspensiones, las iglesias y sus privilegios, los monasterios y casas religiosas, las sepulturas, el derecho de patronato, los beneficios, la usura, los sacrilegios, las primicias, los diezmos, el haber de los clérigos, la guarda de las fiestas, los ayunos, limosnas, romeros y peregrinos; hé aquí, por el órden con que aparece tratada en sus 24 títulos, la importantísima y vasta materia á que destina 367 leyes el gran Código español de la Edad Media, que, escrito en tiempos de viva fé y de concordia y mútua proteccion entre la Iglesia y el Estado, mostraba en sus primeras disposiciones el sentimiento religioso que lo animaba. Conforta el ánimo y eleva el ánimo en estos tiempos de ateismo oficial, en que la influencia de la Religion está desterrada de las leyes, abrir el Código de Las Partidas y leer á su frente estas palabras: «Dios es comienzo e medio e acabamiento de todas las cosas... Onde conviene que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deve rogar e adelantar a Dios en el, rogandole e pidiendole merced que le de saber e voluntad e poder, porque lo pueda bien acabar. Por ende Nos, Don Alfonso, etc.» ¿Qué mucho que partiendo de tan gran principio, y levantándose sobre tan sólida base, hayan logrado ser Las Partidas un monumento imperecedero, con el

cual no se atreve á sostener la competencia ningun Código de las modernas edades?

Llenas están las disposiciones de esta primera Partida de profundos y brillantes conceptos, expresados con sencillez y elegancia: «Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseña»miento e castigo escripto que liga e apremia la vida del home »que no faga mal, e muestra e enseña el bien que el home debe »facer e usar,» dice la ley 4.ª, tít. I. «El facedor de las leyes debe »amar á Dios e tenerle ante sus ojos quando las ficiere, porque »sean derechas e complidas,» dice la ley 11. «Guardar debe el »Rey las leyes como a su honra e a su fechura, porque recibe po»der e razon para facer justicia,» dice la ley 16.—Segun el proemio del tít. II, solo el uso, la costumbre ó el fuero pueden embarazar la accion de las leyes; y añade: «Estas cosas nascen unas »de otras, e han derecho natural en si... ca... nasce del tiempo »uso, é del uso costumbre, e de la costumbre Fuero.» No queremos llevar más adelante estas citas, que muestran la sana y profunda filosofía de aquellos hombres y de aquellos tiempos, despues de los cuales no se ha dicho nunca en las leyes nada mejor.

Como un tratado de derecho político y militar puede considerarse la **Partida segunda**, «que fabla de los Emperadores e de »los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra que la han »de mantener en justicia e verdad,» segun dice su epígrafe. Comprende 31 títulos y 359 leyes. Sus disposiciones están tomadas en gran parte de los antiguos Fueros, usos y costumbres de España, reformados como lo requerian los adelantos de la ciencia política en aquel tiempo. No podemos resistir al deseo de trasladar aquí la bella y animada pintura que hace de esta Partida el más rígido censor de este Código, Martinez Marina. «Se da en ella, dice, una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los Monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fijan sus obligaciones, así como las de las diferentes clases del Estado, personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente emanan de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el Monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislacion, de moral y de política, y sin disputa la parte más acabada entre las siete que

componen el Código de D. Alonso el Sábio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexion con las antiguas costumbres generales de Castilla. Pieza sumamente respetable, áun en estos tiempos de luces y de filosofía, y digna de leerse, estudiarse y meditarse, no sólo por los jurisconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza.»

Y en efecto: esta Partida segunda, despues de dedicar diez títulos á hablar del Rey y de sus obligaciones para consigo y los de su casa y córte, dedica otros diez á establecer las relaciones entre el Rey y el pueblo, y el XXI á hablar del estado y obligaciones de los caballeros, dando á todos preciosas enseñanzas y admirables lecciones.

Los títulos desde el XXII al XXX tratan de la guerra marítima y terrestre, de los caudillos y soldados, de los despojos y manera de repartirlos, de los premios é indemnizaciones que debian concederse á los que hubiesen sufrido daños en la guerra, de los diversos sistemas de organizacion militar, y de los medios de ataque y defensa de las plazas. Es admirable la erudicion que se derrama en estas leyes, y grandes los conocimientos que manifiestan sus autores en los asuntos que tratan.

El tít. XXXI y último, versa sobre los estudios mayores y menores, y muestra la diligente solicitud con que D. Alonso el Sábio atendia á las Universidades é Institutos de enseñanza, de lo cual son excelente testimonio las tres primeras leyes (2).

El asunto de la **Partida tercera** la sustanciacion civil y criminal. Enumera las personas que intervienen en los juicios. Expone los procedimientos judiciales, método y alternativa que deben guardar los litigantes en sus demandas, contestaciones y

---

(2) Novis. Recopilacion, lib. VIII, núm. I.

Ley 1.ª, tit. XXXI, parte II.—*En que logar deue ser establescido el Estudio, e como deue ser escogido para los Maestros, é los Escolares.* Logar muy bueno, é de fermosa entrada deue ser escogido para la Villa, do quisieren establescer el Estudio, porque los Maestros puedan mejor mostrar sus saberes, é los Escolares que los aprendan, mas sin pena ninguna, é puedan tener mejor plazer en la tarde, cuando se leuantaren cansados del estudio. Deue ser abondada de pan, e de vino, é de buenas posadas, en que puedan auer e pasar sus tiempos sin gran costa. Otrosi decimos, que la ciudad... logar, do fuere fecho el Estudio, deuen mucho guardar, é honrrar á los

respuestas: trata de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdiccion; de los personeros ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias; de los voceros ó abogados, cuyo ministerio se erige en oficio público; del órden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías y asentamientos, de las diferentes clases de pruebas, como juramento, exámen de testigos, conoscencia ó confesion de parte, pesquisa, escrituras é instrumentos públicos, de cuyos formularios se habla prolijamente y con gran novedad, así como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos.

Forma este libro un bello y acabado conjunto, en que alternan con disposiciones tomadas del Derecho canónico y del romano, las mejores que en materia de procedimientos tenia nuestra legislacion foral. Por ella se introdujeron los procuradores, librando á los interesados en los pleitos de la molestia de seguirlos personalmente. Entónces se introdujo tambien la practica de la responsabilidad judicial, previniéndose que los jueces, despues que cesasen en sus funciones, permaneciesen cincuenta dias en el pueblo donde habian administrado justicia, *para facer derecho á todos los que hobieran recibido de ellos tuerto.*

Como todos los de esta obra inmortal, está sembrado el libro que nos ocupa de bellas máximas y sentencias. «Justicia, dice el proemio del tít. I, es assi como fuente onde manan todos los derechos;» y añade la ley que «non tan solamente ha logar justicia á los pleytos que son entre los demandadores, mas avn entre todas las cosas que auienen entre los omes;» diciendo la ley 2.ª que los hombres deben «guardarla como á su vida, pues que sin ella non pueden bien beuir.» Prohibe la ley 5.ª, tít. II, que el marido y la mujer demanden uno á otro fuera de casos muy señalados

---

«Maestros é á los Escolares, é á todas sus cosas, e los mensajeros que vienen á ellos de sus logares, é non los deue ninguno prendar, nin embargar, por debda que sus padres deuiessen, ni los otros de las tierras donde ellos fuessen naturales los dezimos, que por enemistad, nin por malquerencia, que algun ome [illegible] los Escolares, ó á sus padres, non los deuen fazer deshonrra, nin tuerto [illegible] E porende mandamos, que los Maestros, e los Escolares, é sus mensajeros, [illegible] sus cosas que sean seguras, é atreguadas, en viniendo á las Escuelas, é estando ellas, é yendo á sus tierras. E esta seguranza les otorgamos por todos los logares nuestro Señorio.»

porque «marido é mujer, dice, son vna compaña que ayunto Nuestro Señor Dios, entre quien deve siempre ser verdadero amor é gran avenencia.» A ningun religioso se le podia reclamar pago de deudas despues de entrar en su Órden, segun la ley 10, tit. II, «ca pues que el ha hecho voto para fincar en la Orden, tal cuenta han á fazer dél, como de ome muerto.»

Termina esta Partida con las leyes relativas á la propiedad, modos de adquirirla, conservarla y perderla; y hay en ellas principios y disposiciones que revelan gran sabiduría.

Son objeto de la **Partida cuarta** «que fabla de los desposorios é de los casamientos,» como dice su epígrafe, todas las materias que sencilla y elegantemente expone el proemio del tit. I. «... E mostraremos, dice, de los desposorios. E de los casamientos. E de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nascen por parentesco ó por cuñadez, ó por compadrazgo, ó por fijamento, ó por otra manera cual quier... E de las arras. E de las dotes. E de las donaciones que los omes fazen por razon dellos. E de los fijos legítimos. E de los otros, de cualquier natura que sean. E del poderío que los padres han sobre ellos. E del debdo que es entre los criados é los que los crian. E entre los siervos é sus dueños. E entre los señores é los vasallos.»

Grandes innovaciones, no todas convenientes, hizo esta Partida en nuestro antiguo Derecho. La institucion de los gananciales, establecida en el Fuero-Juzgo, transcrita á los municipales, y generalizada en el Fuero Real, está omitida en ella. El sistema dotal de España, segun el cual el marido dotaba á la mujer conforme á las costumbres germánicas, se cambió radicalmente, dotando la mujer al marido, segun lo dispuesto en la antigua legislacion romana.

Pero no obsta esta circunstancia para que veamos aquí, como en las demás partes de esta obra, luminosos principios y acertadísimas disposiciones. A la luz del espíritu cristiano que guiaba á sus redactores, veian tan claramente como los mayores filántropos de nuestros dias, y así lo consignaban en sus leyes —proemio del tit. V—, que «servidumbre es la más vil é la más despreciada cosa que entre los omes puede ser; porque el ome, que es la mas noble e libre criatura entre todas las otras

criaturas que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro.» Permítese allí el casamiento de hombre libre con esclava, y de esclavo con mujer libre, siempre que no haya error en tan grave circunstancia (leyes 1.ª y siguientes). Y no es ménos notable en otro concepto el último título, que trata «del debdo que han los »omes entre sí por razon de amistad;» porque siendo ajena esta materia á las disposiciones del Derecho, mostraron una vez mas los legisladores de Las Partidas el noble espíritu que les animaba de dejar escritos todos aquellos preceptos y doctrinas que pudieran servir á los hombres de guía en los diversos estados y condiciones de la vida.

Comprende la **Partida quinta**, «que fabla de los empresti»dos é de las vendidas, é de las compras, é de los cambios, é de »todos los otros pleytos é posturas que fazen los omes entre sí, de »cual natura quier que sean,» segun expresa su epígrafe, toda la materia de obligaciones y contratos. Calcado sobre la jurisprudencia romana, á la que es muy difícil enmendar y mejorar en esta materia, es el libro que nos ocupa uno de los mejores del Código como obra legal. Y sólo por la manía de censurar á las Partidas, que de un siglo á esta parte se ha introducido entre los críticos españoles, se explican algunos de los cargos que en esta parte se les hacen. No es ciertamente de los que ménos han censurado sus defectos el Sr. Gomez de la Serna en la *Introduccion Histórica* que puso á su frente al ser publicadas en la coleccion de *Códigos Españoles:* sin embargo, observa allí acertadamente que «no es esta una materia en que el legislador puede »seguir sus inspiraciones, modificables segun el estado de la sociedad y de la época en que legisla; por el contrario, su mision está encerrada en el círculo estrecho de dar fuerza coactiva á principios inmutables, en que estriba la moral de las naciones.» «Los romanos, añade, comprendieron esta verdad y nos dejaron un manantial inagotable de riquezas, á que ningun pueblo puede renunciar, porque la razon en que se fundan es ley comun á todas las sociedades. No merece, pues, la menor censura, sino que por el contrario es digno de alabanza, que se acudiera á tan precioso depósito á buscar las reglas que debian regir al pueblo castellano en materia de contratos.»

Caben en la grande extension de este libro, que consta de

25 títulos y 374 leyes, numerosas é interesantes disposiciones sobre cuanto se relaciona con la materia que en él se trata: así es que, con motivo de los contratos, se legisla sobre los mercaderes, las ferias y mercados, y el diezmo y el portazgo que por ellas ha de darse, y por lo tanto, sobre el Derecho mercantil, sin excluir el comercio marítimo. Allí se ve regulado el contrato de compañía, de conformidad con los principios del Derecho romano: se dictan disposiciones sobre el fletamento de las naves, entrando en los pormenores propios de esta materia, y consignando preceptos que han aceptado los Codigos modernos. No es por cierto de los ménos interesantes el que ordena que haya en los puertos y riberas del mar tribunales especiales que decidan breve y llanamente las cuestiones que se susciten sobre el comercio marítimo. La materia de fianzas, arrendamientos y prendas está desenvuelta con grande extension y minuciosidad.

Los testamentos, sucesiones y herencias forman la materia de la **Partida sexta.** Calcado tambien este libro sobre la legislacion romana, se ven en él las mismas clases de testamentos que en aquella, con las mismas solemnidades, dando á la institucion de heredero la fuerza y valor que allí tenía. Con arreglo á los mismos principios se legisla sobre todo lo relativo á la legítima, á la desheredacion, á la preterícion y sus efectos, á los legados, y en general á la testamentifaccion activa y pasiva.

Algo ménos favoreció á los derechos de la familia esta Partida que la legislacion precedente. Por ésta, la mujer tenía, despues de muerto el marido, el usufructo de sus bienes y la dote, lo cual convenia más á sus intereses que la cuarta parte que le concedió la nueva ley, en caso de ser pobre. Los cónyuges, que ántes se heredaban mútuamente *ab intestato* á falta de parientes del séptimo grado, no pudieron ya heredarse sino á falta de parientes en el grado duodécimo. En defecto de éstos se llama al fisco á la herencia, cuando ántes no se le llamaba en ningun caso, siendo preferidos los parientes, por remotos que fuesen.

Es la legislacion criminal asunto de la **Partida séptima,** la mas difícil tal vez de concertar por lo delicado de la materia, y en la que más defectos encuentra la crítica moderna, por lo mucho que han variado las ideas y las costumbres en asunto de

legislacion criminal desde el siglo XIII hasta nuestros dias. La legislacion penal esta por lo demás ámpliamente desenvuelta en los 34 títulos y 363 leyes que contiene esta Partida. Las acusaciones, las traiciones, los ryeptos, las lides, las infamias y falsedades, los homicidios, los delitos contra la honra, las fuerzas ó violencias, desafios y treguas, los robos y hurtos, los daños que hacen los hombres ó las bestias, los enganos, malos y buenos, como los califica la ley, los delitos contra la castidad, los agoreros y adivinos, los judios y moros, los herejes, los suicidas y los blasfemos, todos tienen disposiciones que les conciernen en los títulos de esta Partida, por el órden en que los hemos expuesto. Siguen las disposiciones relativas á la guarda de los presos, tormentos, penas y perdones: tratándose, por último, como conclusion de la obra, de la significacion de las palabras y de las reglas del Derecho.

Tal vez, repetimos, no hay otra parte de este célebre Código cuyas disposiciones se hallen mas en disonancia con las ideas dominantes en nuestro tiempo. ¿Y cómo pudiera ser de otra manera? ¿Quién no sabe hasta qué punto eran distintas de las actuales las doctrinas que entónces servian de base y de punto de partida á la legislacion criminal? Hay en ella mucho defectuoso, es cierto: no habian pasado las teorias criminalistas por el tamiz de la filosofia moderna, que las ha depurado; pero tenian, en medio de su rudeza, algo que hoy no tienen, y que compensa muchos de sus defectos. Las leyes de los siglos medios no conocieron el espíritu materialista y descreido que se ha infiltrado en las de nuestro tiempo; y sin que entremos sobre este punto en una discusion ajena á nuestro propósito, sepamos dar á cada época lo suyo, y no desconozcamos, en medio de nuestras pretensiones de superioridad, lo que habia de bueno y de grande en los tiempos que pasaron.

Hé aquí un brevísimo resúmen de Las Partidas, que de tan diferente manera han sido juzgadas por nuestros escritores antiguos y modernos. Como es tanto lo que ha influido en esta diversidad de pareceres el criterio peculiar de cada escritor, fuera vano empeño querer conciliarlos. Pero mirada esta cuestion imparcialmente, ¿qué español osará negar el homenaje de admiracion profunda que merece, á ese colosal monumento de civiliza-

cion y de cultura, en una época de tanta ignorancia y atraso? El atrevido pensamiento de reducir á un solo cuerpo legal, de suntuosas y magníficas proporciones, la multitud de leyes que andaban esparcidas en tantos Códigos nacionales y extranjeros; la feliz idea de unir al texto de las leyes importantes máximas de religion y de política, y conocimientos históricos, científicos y literarios: y la manera noble y elevada con que se llevó á cabo este propósito, coloca á Las Partidas en uno de los más altos puestos que hayan alcanzado nunca las obras del entendimiento humano.

Cierto es que, considerado este Código como obra legal destinada á la práctica, se echan de ver en él notables defectos; pero tambien lo es que estos defectos han sido en extremo ponderados y exaltados, sin tener presente el espíritu, las tendencias y la opinion dominante en la época en que se promulgó. El principal cargo que se hace á Las Partidas es el haber admitido doctrinas nuevas, tomadas de otras legislaciones, y en gran parte opuestas á nuestras tradiciones y costumbres. ¿Y quién no sabe que la opinion reclamaba entónces ese cambio, y que el giro que habian tomado las ideas y la direccion que daban á los espíritus las grandes escuelas de aquel tiempo, lo impulsaban poderosamente? Otra acusacion es la de haber conservado leyes y prácticas que llevan un sello de barbárie; olvidándose, al decir esto, las ideas propias de la época en que se escribieron. «A nadie le parecia en el siglo XIII, dice un escritor contemporáneo, que fuese bárbara la prueba del tormento: se creia este un medio judicial de obtener la verdad, como el juramento ó el dicho de testigos; pero aunque esto sea exacto, léanse las leyes que tratan esta cuestion, y véanse cuántos requisitos para aplicarle, qué de precauciones para evitarle sin datos muy vehementes de culpabilidad. Los defectos de esta clase que contienen Las Partidas, añade, son resultado de la época, de la costumbre admitida, de la idea arraigada en el espíritu de aquella sociedad: desechense esos lunares, y la obra queda perfecta (1).

Una sola consideracion bastaria para apreciar el gran valor de Las Partidas. De esa larga série de colecciones legales que

(1) Marichalar y Manrique: *Historia de la legislacion española*, tom. III, pág. 33.

nos ofrece la historia de España desde los tiempos de la monarquía goda hasta los nuestros, la mayor parte están relegadas al olvido, y apenas se las tiene en cuenta en los tribunales de justicia. Las que más fortuna alcanzan, merecen ser citadas alguna vez en el Foro, y que de ellas se tome tal ó cuál doctrina, tal ó cuál precepto, que son una especialidad en nuestro Derecho. Y al mismo tiempo que esto sucede, LAS PARTIDAS se citan todos los dias y á todas horas con admiracion y con respeto; y la aplicacion de sus leyes es tan frecuente, que á pesar de ser la NOVÍSIMA RECOPILACION el más moderno de nuestros Códigos generales, es ménos importante que aquel. ¿No se ve en esto el privilegio de las grandes obras, que despues de ser blanco de la contradiccion, prevalecen al fin, y dominando la oposicion de que son objeto, acaban por conquistar la supremacía que les es debida? [1]

Terminaremos estas consideraciones sobre LAS PARTIDAS ci-

[illegible]

tando un trozo de unos apuntamientos que dejó escritos el erudito D. Rafael Floranes, en que hablando de este Código, dice: «Las célebres leyes de Partida son el famoso cuerpo de la legislacion castellana, que por su universalidad, hermosura y rara elegancia, ha merecido á una voz los mayores elogios á naturales y extranjeros. A la verdad, de aquel tiempo, y acaso del posterior, no conocemos en las naciones otro que se le pueda comparar. Él ha sido un cuerpo de leyes universal, erigido todo de una vez para el perpétuo futuro régimen de los pueblos, sin dependencia ni respeto de alguna necesidad ó interés particular que urgiese de presente para la faccion de esta ó la otra ley; en una palabra: le hicieron por entero de una vez hombres filósofos y cristianos, que no tuvieron por delante miras particulares que les hiciesen perder la línea de lo recto y de lo justo.» Y en otro lugar: «Sorprende desde luégo que en un tiempo en que empezaban á levantar cabeza las letras entre nosotros, se hubiese dejado ver tan pronto una obra que en mi estimacion excede á cuantas despues de ella se han escrito en España en castellano: por lo comun tan completa de todas sus partes, tan extensa, erudita, elegante y metódica, y de tan vastos y profundos conocimientos, que casi comprende los de todas las ciencias y artes conocidas en aquel siglo; obra prodigiosa, que cuanto más la considero, más dudo cómo se hizo.»—A cuyas palabras debemos añadir, y añadimos con gusto, algunas otras del escritor que con más pasion y vehemencia ha censurado Las Partidas; del que más se ha entretenido en enumerar y ponderar sus defectos; del ilustrado y laborioso Martinez Marina. «Las sociedades políticas de Europa en la Edad Media, dice, no pueden presentar una obra de jurisprudencia, ni otra alguna, comparable con la que se concluyó en Castilla bajo la proteccion del Rey Sábio; y si casi todas las producciones del entendimiento humano publicadas en ese tiempo, y cuya noticia nos ha conservado la historia literaria de las naciones, desagradan, fastidian y disgustan, ni se pueden leer con paciencia en nuestros dias... las Partidas de D. Alonso X conservaron siempre su estima y reputacion... El jurisconsulto, el filósofo y el literato se agradan de su lectura, porque está escrita con majestad y elegancia, lenguaje puro y castizo, con admirable órden y método en todas

sus partes; tanto, que excede en esto y se aventaja sin duda alguna á los mismos originales; y se halla sembrada de noticias históricas muy curiosas, y de pensamientos filosóficos y máximas de profunda sabiduría, dignas de consultarse y meditarse por nuestros políticos y legisladores (1).»

Concedamos, pues, á las *Partidas* la alta consideracion que merecen, no sólo como la obra legal más acabada de su tiempo, sino como fruto de un grande esfuerzo del entendimiento humano, y como produccion científica asombrosa por la superioridad que en ella manifestó el genio español respecto á las demás naciones de su época, del cual quiso dejar consignado este monumento para su gloria y admiracion de las generaciones venideras.

(1) *Ensayo histórico*, lib. VII, pár. 46.

CAPITULO XV.

VICISITUDES DE LA LEGISLACION CASTELLANA DESDE DON ALONSO EL SÁBIO HASTA LOS REYES CATÓLICOS.

SUMARIO. I. La legislacion foral continuo vigente en este período.—Argumentos históricos que lo prueban.—II. Fueros municipales otorgados en los siglos XII y XIII.—Examen del Fuero de Sepúlveda de 1300.—III. Autoridad que iban alcanzando las leyes de Partidas.—IV. Situacion legal de España en esta época.—V. El Ordenamiento de Alcalá: su historia y su análisis: juicio crítico de este Código.—VI. Noticia del libro Becerro.—VII. Ultimos Fueros de los siglos XIII y XIV.—VIII. Estado de la legislacion al terminarse este período.

I. Aunque en los dos capítulos que preceden hemos dado á conocer lo más notable que la historia legal de España nos ofrece en el tiempo transcurrido desde la elevacion al trono de D. Fernando el Santo hasta el advenimiento de los Reyes Católicos, bien puede asegurarse que, despues de este exámen, nos hallamos todavía al principio de este importante período de nuestra historia legal. Y era natural que así sucediese, toda vez que reunidos en un corto número de años los grandes monumentos de aquella época, dejaron tras de sí un vacío inmenso, durante el cual se elaboraban lenta y paulatinamente los resultados que esta legislacion estaba destinada á producir en el transcurso de los siglos.

A la publicacion de Las Partidas no sigue otra coleccion general de leyes anterior al Ordenamiento de Alcalá de 1348. Pero entre Las Partidas y el Ordenamiento média cerca de un siglo. ¿Cuáles fueron las vicisitudes de la legislacion castellana en tan largo tiempo? ¿Cuál era su estado al publicarse el célebre Ordenamiento?

Un insigne y malogrado escritor, cuya vasta y temprana erudicion lo hizo popular y justamente apreciado en España treinta años há, expuso, en breves y sencillas palabras, lo que

basta para responder á la primera de estas preguntas: «Desde 1252 á 1369, dice, hubo en España dos legislaciones: la legislacion escrita, la legislacion general, la teoría, que iba aplicándose parcialmente y ganando terreno en el dominio de la realidad, á medida que transcurria el tiempo; y la legislacion positiva y local, que si bien se hallaba redactada y escrita, podemos llamar tradicional y consuetudinaria. El periodo de 1252 á 1369 fué un periodo de codificacion, de leyes generales, de concepcion de un sistema completo legal; pero los Códigos generales fueron más bien un ensayo que una realidad: sus aplicaciones fueron parciales, lentas y sucesivas; y lo que hubo verdaderamente durante esta época fué la lucha de la legislacion *municipal* y de la legislacion *general*: la coexistencia de ambas legislaciones!..»

Hay tanta exactitud en estas palabras, y se bosqueja en ellas con tal verdad el cuadro que ofrecia la legislacion española en la última mitad del siglo XIII y en la primera del siglo XIV, que á ampliar y desenvolver este pensamiento va á reducirse aquí nuestra tarea.

[illegible]

mente á todos aquellos que á su justicia vinieren, é *segunt el fuero de la tierra.*» En el de Sevilla, sobre comestibles y artefactos, dado por el mismo Rey en 1256, se lee: «Mando á los jurados e á los alcaldes de cada logar que fagan facer derecho á todo querelloso *segunt manda el fuero* ó sus hermandades.» El Ordenamiento de las Córtes de Zamora de 1274 dispuso, entre otras cosas, «que non razonen ningund pleyto *sinon segunt el fuero de la tierra donde fuere.*» La ley 125 del Estilo manda «que quando el Rey ó la Reyna allegan á alguna de sus villas, é quieren librar los pleytos foreros mientra que allí moraren, deven luego oir é librar *segunt los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleytos:* é los emplazamientos que mandaren facer segunt el fuero deben valer, é non los pueden estorbar otras leyes ni ninguna.» La última ley de las Córtes de Segovia de 1347 dice: «Mandamos que estas leyes sobredichas que sean escritas en los libros de los fueros de cada una de las cibdades é villas é logares de nuestros regnos, do cada una de ellas acostumbra de se judgar, é se judgare de aquí adelante.» Véase, pues, cómo los mismos Reyes que trabajaban por formar una legislacion general, respetaban y sancionaban, áun en esta época, la autoridad legal de los Fueros municipales.

II. De esta verdad hallamos otra prueba en las numerosas concesiones de Fueros hechas en sus respectivos reinados por don Alonso el Sábio, D. Sancho IV, D. Fernando IV y D. Alonso XI. De ellas hemos dado á conocer algunas en el cap. VI, cuyas páginas 201 y 203 rogamos al lector que tenga aquí por reproducidas; y como el catálogo de Fueros que publicamos en el Apéndice las da á conocer todas, á aquel lugar remitimos también al lector para que vea por sí mismo cuáles eran las poblaciones de que nos consta que en este período recibiesen Fueros municipales. Son unas trescientas, incluyendo en estas concesiones las cartas pueblas y las confirmaciones de Fueros anteriores; y como la mayor parte de los Fueros nos son desconocidos, no seria exagerado elevarlas hasta mil.

Fué, pues, durante todo este tiempo práctica constante y no interrumpida la de conceder Fueros especiales á las poblaciones que los pedian, y esto en toda la extension del territorio español, puesto que lo mismo los vemos concedidos en el Norte á

Santa Cruz de Campezu, Santa Marta de Ortigueira, Oviedo, Santander (1256), Vergara (1268), Laguardia (1272), Deva (1294), Bilbao (1301), Azpeitia (1310), Briviesca (1313), Azcoitia (133[illegible]), Eibar y Elgoibar (1346); que en el Sur á Alcalá de Guadaira (1253), Cabra (1258), Lora del Rio (1259), Ecija (1266), Medina Sidonia (1288), Gibraltar (1310), y Lucena (1344); ó en el Medodía á Alicante (1252), á Villena (1253), á Requena (1264), á Oribuela, Almansa y Bonete (1265), á Murcia (1266), á Elche (1270), á Lorca (1270), á Totana (1293), á Hellin (1318); ó hácia Poniente á Jerez de los Caballeros (1253), Badajoz (1254), Salvatierra (1263), Plasencia (1262), Talavera (1282 y 1290), y Toro (1301).

Y no sólo continuaron los Reyes de este periodo concediendo fueros á muchas poblaciones. Hay otros varios de señorío particular y eclesiástico, y de las Órdenes militares. En 1255 dió D. Raimundo, obispo de Segovia, leyes, fueros y franquezas á los pobladores de Luguillas. En 1260 dió fuero á los pobladores de Casamayor Fr. Pedro, obispo de Badajoz, en el cual prescribe reglas á sus moradores para la venta de sus propiedades, declara abolido el riepto para las contiendas entre los vecinos y forasteros, exime de tributo á las tiendas, molinos y hornos, y prohibe que sea merino el forastero ó propietario.—Por los años de 1275 á 1280 dió fueros á la villa de Fuentes el arzobispo de Toledo D. Gonzalo García Gudiel, siendo muy copiosa y original la colleccion de sus leyes. En 1299 otorgó el obispo de Oviedo D. Fernando Alonso á los pobladores de Castropol el Fuero de Benavente. En 1313 la infanta doña Blanca, abadesa de las Huelgas, dió á Briviesca el Fuero Real, conservandose en la Biblioteca nacional su copia en vitela, de letra del siglo xv. En 1334 dió fueros á Santervás de Campos el abad de Sahagun, y en ellos le prohibe vender, cambiar ó arrendar sus bienes á los hidalgos ó á los que no fuesen pecheros del monasterio.

De las Órdenes militares podemos tambien mencionar algunos. La de Alcántara dió fueros en 1256 á los pueblos de Ruzadas y Villasbonas por medio de su maestre D. García Fernandez, y en 1356 dió carta de poblacion, con varias franquezas, á la villa de la Zarza, otorgándole el Fuero de Alcántara.

La Órden de Santiago dió fueros á Cieza en 1272; otorgó en 1274 á Segura de Leon el fuero á que fué poblada Sepúlveda.

á Aledo y á Totana en 1293 el fuero, franquezas y libertades del Concejo de Lorca; confirmó á Llerena en 1297 los fueros que le habian concedido otros maestres anteriores; dió en 1321 el Fuero de Uclés, que era el general de la Órden, á la villa de Chozas, hoy Villamayor; asimismo dió fueros en 1328 al Campo de Criptana y Villanueva del Caudete; concedió á la Puebla de Almuradiel en 1341 varias franquezas y el Fuero de Uclés; á la Puebla de Don Fadrique en 1343 algunas franquezas y el Fuero de Sepúlveda, y dio fuero en 1371 á Jerez de los Caballeros, que habia recibido de D. Alonso el Sábio el Fuero-Juzgo. Asimismo otorgó fuero de poblacion á los Llanos en 1387, y concedió á Villaescusa de Haro el de Cuenca con los privilegios de Haro.

La Órden de San Juan dió en 1259 carta de poblacion á Lora del Rio, y el Fuero de Toledo, que era el Fuero-Juzgo, con varias franquezas.

La Órden de Calatrava dió fueros en 1261 á Carrion de los Ajos, y carta de poblacion en 1268 á Alfondega (1).

A este período de nuestra historia corresponde tambien el célebre Fuero de Sepúlveda de fines del siglo XIII ó principios del XIV, que tanta celebridad ha alcanzado, y es sin disputa uno de los más notables de su época, áun cuando en el número y en el mérito de sus leyes no pueda sostener rivalidad con el de Cuenca, del cual están tomadas la mayor parte de las que contiene. Hubo por largo tiempo gran confusion entre este Fuero y el primitivo de Sepúlveda, que dimos á conocer en el cap. VIII, producida por haberse colocado en él, contra toda verdad, la confirmacion de D. Alonso VI, que concedió el primitivo; siendo así que la compilacion que se intentaba revestir con el sello de su autoridad fué formada dos siglos despues de su muerte. Ni debe causar extrañeza semejante suposicion. Eran muy frecuentes en los Fueros de la Edad Media, naciendo del empeño que las poblaciones formaban en tener un Fuero á la medida de su deseo.

La opinion más acreditada acerca del que nos ocupa es que no tuvo fuerza ni valor legal ántes de 1309, en que lo autorizó y confirmó D. Fernando IV. Durante su menor edad debió for-

(1) Pueden verse otras noticias de concesiones de fueros, además de estas, en la erudita y erudita *Historia de la legislacion española* de los señores Marichalar y Manrique.

marse, y ya en el año de 1300 se pretendió darle valor legal, segun consta por una nota que tiene á su final, y dice así: «Vier»nes veinte é nueve dias de abril era de mil é trescientos é trein»ta é ocho años recibió este libro Ruí Gonzalez de Padiella, alcalde »por el Rey en Sepulvega, por do juzgue é dierongelo al concejo »é otorgaron todos que gelo dieran por do juzgue á todos los de »Sepulvega et de su termino en cuanto fuere alcalde de Sepul»vega.» Pero esta declaracion, que, sea dicho de paso, demuestra no haber tenido hasta entónces observancia el Fuero, no debió inspirar confianza á los pueblos, puesto que el concejo de Sepúlveda hizo presente al rey D. Fernando IV «que cuando les »mostraban el Fuero por que habien á juzgarles, que tomaban »algunos dubda que no era aquel el Fuero porque no era sellado;» y rogando al Monarca que lo sellase, vino en ello el Soberano, expidiendo carta de autorizacion en 20 de Junio de 1309; y aún lo confirmó todavía un siglo despues D. Juan I, en 10 de Agosto de 1417, porque no habian cesado los recelos respecto á su autenticidad.

Tiene este Fuero 253 leyes, mucho menor número, como se ve, que el Fuero de Cuenca; pero es, á pesar de eso, muy apreciado, y fué muy notable entre los de su tiempo, por contener, no sólo las leyes y costumbres de su alfoz, sino lo mejor de lo que se practicaba en Castilla.

Amplios y notables eran los privilegios que otorgaba á sus moradores. «Si algunos Ricos-omnes, Comdes, ó Podestades, Ca»balleros ó Infanzones de mio Regno ó dotro, vinieren poblar á »Sepulveda, tales calonnas ayan quales los otros pobladores,» dice el tit. x. «Esta meioria otorgo demas á todos los pobladores de »Sepulvega, dice el xii, que cualquiere que viniere... venga »seguramientre, é non responda por enemiztat, nin por debda, »nin por fiadura .. nin por otra cosa ninguna que fizo ante que »Sepulvega se poblase.» Segun el xiii, «si el que enemigo fuere »ante que Sepulvega se poblase, vinier poblar á Sepulvega é y »fallare su enemigo, de el uno al otro fiadores de salvo á Fuero »de Sepulvega, é finquen en paz.» El hombre de fuera de Sepulveda que cometiese homicidio en ella, debia ser despeñado ó «enforcado.» (Tit. xiv.)

Todos los pobladores estaban facultados para disponer de sus

bienes á su arbitrio, por venta, cambio, préstamo ó empeño (título XXIII). El Concejo de Sepúlveda no estaba obligado á ir en hueste «si non fuere con el cuerpo del Rey, á guardar tres meses é non mas (tít. LXXX).»—No vamos á reseñar sus disposiciones sobre desafíos, muertes, heridas, hurtos y otros delitos (títulos XXXIII á LIX), despues de los cuales vienen otras sobre el «omme qui empellare á otro» (tít. LXXIX), «que apedreare casas» (tit. LXXX), «que entrare en casas á fuerza» (tit. LXXXI), «qui cogiere fructa aiena» (tit. LXXXII), «qui ficiere mal con ganado» (tít. LXXXIII), «qui cortare arbol» (tit. LXXXVII), «qui pescado matare en rio» (tit. XCII) y otras que entrañan no poca originalidad; ni las que se refieren á herencias y mandas (títulos LXI y siguientes), á los hornos (tit. CX), á los baños (tit. CXI), señalando los dias de la semana en que habian de ir á ellos las mujeres, los hombres y los judíos; ni las muchas que tratan de las mieses, cosechas, ganados, huertos y viñas (títulos CXII á CXLIX); y sobre los azores, gavilanes, halcones y otros puntos relacionados con la caza (títulos CLXXXVII á CXCIII). El lector que desee conocer todos estos pormenores, puede verlos en dicho Fuero, publicado á continuacion del *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla*, formado por el Lic. Reguera Valdelomar, que corre impreso.

Otra prueba evidente del predominio que aún ejercia el espíritu de localidad y del asentimiento que los Reyes de España prestaban en esta época, por la fuerza de la costumbre, á la práctica establecida de que cada poblacion se rigiese por fueros y leyes propias, la suministra la manera como se propagaba y se extendia el Fuero Real, que dimos ya á conocer en el cap. XIII. Aunque el propósito de D. Alonso el Sábio fué hacer de él uno general, lo mismo este ilustrado Monarca que sus sucesores hubieron de contentarse con darlo por Fuero municipal á un gran número de poblaciones, realizando así, de la manera posible, el pensamiento que hubieran querido llevar á cabo en otra forma más de su agrado. Son muchos los privilegios otorgados para dar por municipal el Fuero Real, algunos de la misma fecha (19 de Julio de 1256), y todos son iguales, á excepcion de algunas franquezas y exenciones más ó ménos latas que al tiempo de otorgar el Fuero solian consignarse. Si el espíritu de localidad no

hubiera sido entónces tan poderoso, ¿cuánto más fácil y sencillo no hubiera parecido darle autoridad legal para toda la monarquía castellana y leonesa por medio de un solo decreto?

III. Pero si la legislacion foral continuaba en vigor durante este período, tambien la legislacion general iba cobrando fuerza y autoridad entre los jurisconsultos, magistrados y jueces, encontrando apoyo en las Universidades, en el gobierno y en las Córtes, y conquistando el puesto que estaba llamada á ocupar el dia en que, juntos en uno los diversos reinos de España, se asentase sobre tan sólida base su futuro engrandecimiento. Martinez Marina, que al escribir su *Ensayo histórico* examinó muchos Códices de Las Partidas, unos del tiempo de D. Alonso el Sábio y otros de los reinados de D. Sancho IV, D. Fernando IV y D. Alonso XI, encontró muchos de ellos llenos de notas marginales, en que los jurisconsultos de aquella época anotaban las concordancias y variantes de Las Partidas con el Código, el Digesto, las Decretales, el Fuero-Juzgo, el Fuero Real y algunos de los municipales: prueba inequívoca, como observa este escritor, «de que el Código alfonsino se estimaba, se consultaba, se estudiaba, y tenia autoridad pública; pues de otra manera, ni se hubieran emprendido aquellos trabajos, ni multiplicado sus copias, que hacian sumamente dispendiosas las circunstancias del tiempo, ignorancia de la prensa, escasez del papel, carestía del pergamino y de los amanuenses.»

Ni es esta, en verdad, la única prueba de la alta estimacion y aprecio y del uso constante que se hacia entónces en los tribunales de las leyes de Partida; porque son muchas las decisiones de las Córtes, desde 1263 á 1348, en que se manda establecer tales ó cuáles costumbres con arreglo á lo que prescribe el Derecho, ó *como lo departen los derechos*, ó *como los derechos lo mandan*, sin haber otros derechos que establezcan tales costumbres sino las leyes de Partida: hay tambien peticiones en queja de que las leyes de Partida han introducido novedades en la antigua legislacion española, y en su virtud se corrigen ó alteran estas novedades: hay, por último, otros casos en que se resuelven algunos puntos importantes al tenor de las consabidas leyes. Y no es de extrañar que así sucediese, cuando á la vez que las Universidades de Italia habian fomentado el estudio del De-

recho romano, sobre que estaban basadas las leyes de Partida; á la vez que este poderoso impulso llegaba hasta Francia y España, esta nacion encontraba en su inestimable Código un cuerpo completo de doctrina, infinitamente superior y bajo todos conceptos incomparable á las imperfectas y diminutas colecciones legales que ofrecian los Fueros.

IV. Esto no obstante, volvemos á decirlo, la legislacion foral se mantuvo en vigor desde 1263 á 1348. Fuera menester gran copia de datos y muy prolijos estudios sobre la historia política y legal de España para formar un cuadro en que apareciese fijado de una manera completa el estado de la legislacion castellana en este periodo: pero si este trabajo es casi imposible por su inmensa dificultad, no por eso han dejado de emitirse sobre este punto opiniones muy atendibles. Hé aquí cómo se expresaba el Sr. Moron en su obra y leccion ántes citadas: «Recogiendo los diferentes datos que nos han quedado de esta época, y haciendo de ellos las deducciones más naturales, puede decirse que, como los Fueros en su mayor parte no comprendian sino una legislacion diminuta, é insuficiente por lo mismo para todos los casos, y como además habia muchos pueblos que, ó no tenian Fueros escritos, ó conservaban, por circunstancias particulares, recuerdos de la monarquía gótica, se recurrió en general, para suplir tales vacios, á dos Códigos, el Fuero Real y el Fuero-Juzgo: el Fuero Real, además de la aplicacion que desde luégo alcanzó en el tribunal de la Córte del Rey, fué señalado á muchos pueblos como Fuero municipal, segun acabo de demostrar; y lo propio sucedió con el Fuero-Juzgo: Toledo se regía por este Fuero, á Sevilla concedió el mismo Fuero San Fernando, y Alonso el Sábio dió tambien á Alicante en 1250 el Fuero de Córdoba, que era el Código gótico ó Fuero-Juzgo. Así, el estado de la legislacion durante la época que recorro era el siguiente: Castilla tenía sus Fueros, usos y costumbres particulares, redactados en el Fuero Viejo bajo Pedro el Cruel: las ciudades mas importantes de Andalucía, toda la tierra de Galicia, poblada á Fuero de Leon y Benavente, se gobernaba por el Fuero-Juzgo: el Fuero Real dominaba en Madrid, en Valladolid y en muchos pueblos de Álava: en Extremadura tenian el Fuero de Cáceres y otros; y Cuenca, Molina, Logroño, Soria y

otras muchas poblaciones se regian por Fueros especiales de gran nombradía, que se concedieron por lo mismo á otras ciudades.»

Hasta aquí lo que discretamente opinaba el Sr. Moron, á lo cual debemos añadir que en Castilla, además del Fuero Viejo, de índole esencialmente nobiliaria, estaban en vigor muchos otros Fueros, de que hemos dado noticia en los anteriores capítulos.

Si aún quisiéramos entrar en más pormenores sobre los Fueros que regian en tales ó cuáles comarcas, no nos seria difícil hacerlo respecto á algunas de ellas.

Sabemos, por ejemplo, y así lo damos á conocer en otro lugar de esta obra, que el Fuero de San Sebastian, ya concedido en época anterior por D. Alonso VIII á Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria y el valle de Oyarzun, lo dió San Fernando á Zarauz, y D. Alonso XI á Rentería y á Zumaya.

Consta asimismo que el Fuero de Logroño lo dió D. Alonso el Sábio á Mondragon, Villafranca y Azuola; D. Sancho, á Deva; D. Fernando IV, á Azpeitia; y D. Alonso XI, á Salinas de Leniz, Elgueta, Azcoitia, Plasencia, Eibar y Elgoibar, recibiéndolo además las poblaciones de Castro-Urdiales, Laredo, Salvatierra de Álava, Medina de Pomar, Frias, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezu y Labastida.

Del Fuero Real sabemos que fué dado por municipal á Talavera, Aguilar del Campóo y sus nueve pueblos, Búrgos y sus aldeas, Peñafiel y las suyas, Buitrago, Valladolid, Cabezon, Peñaflor, Simancas, Tudela, Cervatos, Alarcon, Soria, Cuellar, Santo Domingo de la Calzada, Grañon, Trujillo, Ávila, Alcázar de Requena, Agreda, Escalona, Madrid, Plasencia, Niebla, todos los concejos de Extremadura, Portillo y Santo Domingo de Silos, como en otro lugar lo hemos dicho.

Del Fuero de Sepúlveda dice Marina que se hizo extensivo á toda la frontera de Castilla por la parte en que confinaba con el reino de Toledo, y tambien á muchas villas y pueblos del reino castellano; y la verdad es que D. Fernando IV y D. Juan II así lo testifican en las confirmaciones que de él hicieron en 1309 y 1379, diciendo «que el Fuero de Sepulveda habien muchas villas

»é lugares de nuestro señorio é de otros regnos de fuera dél que »venien á alzada al dicho lugar.»

Pudiérase, pues, por estos datos, y por los que no sería difícil descubrir continuando estas investigaciones, formar idea de la legislacion foral predominante en determinados territorios, lo cual nos demostraria que habia, en medio de la variedad, alguna unidad: la que nacia de tener muchas poblaciones un mismo Fuero.

V. Tal fué el estado de la legislacion española hasta que subió al trono de Castilla D. Alonso XI. Animado este Rey de los mismos deseos que su predecesor D. Alonso el Sábio, pensó tambien en uniformar y mejorar las leyes, á cuyo fin, y juntas las Córtes del reino en Alcalá el año de 1348, hizo concertar y publicar en ellas el célebre ORDENAMIENTO que lleva aquel nombre, y sobre cuyos orígenes dan los doctores Asso y Manuel, en el Discurso con que lo han ilustrado, las siguientes noticias que, con leve diferencia, han reproducido despues los que han escrito acerca de él:

«En las Córtes que D. Alonso XI mandó juntar en Villareal (hoy Ciudad-Real, por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento, conocido con el nombre de *Leyes de Villareal*, el cual ha quedado casi enteramente desconocido, por ser muy raros sus ejemplares... Consta de 16 leyes, las cuales se incorporaron en otro Ordenamiento, que añadido y aumentado publicó y firmó el mismo D. Alonso, á 12 de Junio de 1347, en las Córtes de Segovia. De este Código, que consta de 32 leyes, tenemos un ejemplar muy curioso; y por el cotejo que hemos formado con el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, hallamos que todas sus leyes se trasladaron á éste (como advertimos en los respectivos lugares que tienen correspondencia), á excepcion de solas cuatro. Á las leyes del de Segovia, que principalmente fijaron el órden de los juicios y prescribieron reglas para los tribunales, sus miembros y dependientes, añadió D. Alonso en Alcalá otras muchas, parte renovadas, de las que con el transcurso del tiempo se habian sepultado en el olvido, y parte publicadas de nuevo... Á continuacion de todas estas leyes, en el tit. XXXII y último, se insertó entero (á excepcion de la ley 30, que se omitió) el famoso Ordenamiento que el emperador D. Alonso hizo en las Córtes de Nájera en la

Era de 1176; bien que nuevamente enmendado, arreglado y declarado, como aparece del prólogo que tiene al principio... De todas las expresadas leyes, distribuidas en 32 títulos con método y arreglo, resultó un sistema legal, conocido bajo el nombre de ORDENAMIENTO REAL DE ALCALÁ.»

El expresado ORDENAMIENTO consta, como acabamos de ver en la descripcion de los doctores Asso y Manuel, de 32 títulos, y éstos contienen 124 leyes: de suerte que esta compilacion legal es tan reducida como los Fueros municipales que examinamos en los capítulos anteriores. De los 32 títulos, los 15 primeros, que contienen 29 leyes, tratan de los procedimientos judiciales (1), cuyo arreglo parece haber sido uno de los principales objetos que se propuso el Monarca en esta compilacion legal, segun lo manifiesta el proemio (2). Estas leyes estan por lo general basadas en principios de justicia, y en ellas se suplieron algunos vacíos que la legislacion de PARTIDA habia dejado por llenar, no fijando de una manera precisa los términos para contestar á la demanda, acusar la rebeldía, declarar la via de asentimiento, oponer las excepciones dilatorias ó perentorias, y pronunciar las sentencias.

Son las obligaciones y contratos asunto del tít. XVI, y allí se introdujo una notable variacion en el Derecho, anulando las estipulaciones romanas adoptadas por las leyes de PARTIDA, y declarando «que sea valedera la obligacion ó el contrato que fueren fechos, en qualquier manera que paresca que alguno se

---

(1) Por los epígrafes se puede venir en conocimiento de los asuntos. Inscríbense: «De las cartas que se ganan del rey.—De los emplazamientos et de las penas en que los omes caen por razon dellos.—De los abogados.—De las sospechas.—recusaciones que son puestas contra los juzgadores.—De los asentamientos.—De la contestacion de los pleitos.—De las defensiones.—De las prescripciones.—De las pruebas de los testigos.—De las pesquisas.—De las sentencias.—De las alzadas é de la nulidat de la sentencia.—De las suplicaciones.—De lo que se debe dar por los sellos de los alcalles e por las escripturas de los pleitos.»

(2) E porque las solepnidades e sotilezas de los derechos que se usaron de guardar en la ordenanza de los juicios, asi en los emplazamientos como en las demandas, e en las contestaciones de los pleitos, é en las defensiones de las partes, é en los juramentos, e en las contradicciones de los testigos, et otrosi por los dones que son dados e prometidos á los jueces, é por temor que han algunas veces las partes, se abengan los pleitos e por esto la justicia non se puede fazer como deve, é los querellosos non pueden aver complimiento de derecho. Por ende Nos Don Alfonso... aviendo voluntat que la justicia se faga como debe e que los que la han de fazer, la puedan fazer sin embargo é sin alongamiento, fazemos e establescemos estas leys que siguen.

»quiso obligar por otro é facer contrato con él (1).» Las ventas y compras, prendas y testamentos, son objeto de los títulos siguientes hasta el XIX; el último de los cuales nos ofrece otra novedad importante, declarando válidas las disposiciones testamentarias, aunque en ellas no se hubiese hecho institucion de heredero.

Trata con extension el tít. XX de las obligaciones y deberes de los jueces y de los funcionarios de los tribunales. El XXI y siguientes, hasta el XXVI inclusive, de los adulterios, de los homicidios, de las usuras, de los pesos y medidas, de la exaccion de multas, y de los portazgos y peajes. En todos ellos, y señaladamente en el primero, hay disposiciones notables y dignas de ser leidas.

Inscribese el XXVII «de la significacion de las palabras;» y explicando algunas doctrinas de los antiguos Fueros, establece y sanciona el funesto principio de que la jurisdiccion real puede prescribirse por cien años en materia criminal, y por cuarenta en materia civil, no estando exentas de esta prescripcion, entre todas las cosas del Rey, sino sus pechos y tributos (2). Imposible parece haber olvidado así que la justicia era el primer atributo inalienable de la Corona, y la primera de las prerogativas anejas ya de mucho tiempo á la autoridad real, como lo dicen aquellas conocidas palabras: *Justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.*

El tít. XXVIII establece el órden de prelacion entre los Códigos, cuyo conjunto formaba el derecho español en aquel tiempo, disponiendo que los pleitos se decidan en primer lugar por las leyes del ORDENAMIENTO; despues por las del FUERO REAL y los Fueros municipales, y últimamente por las de PARTIDA (3). Esta ley constituye un acontecimiento importante en la historia legal de España, y de ella volvemos á hablar al fin de este capítulo.

El tít. XXIX expresa los casos en que pueden ser desafiados los fijos dalgo, por qué personas, y de qué modo. El XXX, cómo el Rey toma bajo su guarda los castillos y fortalezas, y las penas que

(1) Ley única, tít. XVII.
(2) Ley 2ª, tít. XX-II.
(3) Ley 1ª, tít. XXVIII.

se imponen á los que los hurtaren, tomaren ó saquearen: por último, el XXXI establece la forma y condiciones bajo las cuales han de prestar servicio los vasallos á su Rey ó señor.

El tit. XXXII forma, por decirlo así, la segunda parte de este Código: contiene el Ordenamiento hecho por D. Alonso VII en las Cortes de Nájera, á fin de evitar las desavenencias que á cada paso ocurrian entre los fijos-dalgo y los ricos hombres, estableciendo los derechos y obligaciones de éstos entre sí y para con sus vasallos y solariegos. Así lo indica el prólogo, que dice: «Porque fallamos que el emperador D. Alfonso en las Córtes que fizo »en Najera estableció muchos Ordenamientos, á pró comunal de »los Perlados è ricos omes è fijos-dalgo è de todos los de la tierra; è Nos viemos el dicho Ordenamiento è mandamos tirar en de »algunas cosas que non se vsaban, è otras que non complian á »los nuestros fijos-dalgo è declaramos algunas cosas de las que »en dicho Ordenamiento se contienen, que fallamos que eran »buenas è probechosas..., etc.» De modo que el Ordenamiento se insertó aquí enmendado y modificado; y no puede negarse que se hizo algun bien á la causa pública afianzando hasta donde era posible la tranquilidad, determinando los privilegios de la nobleza, y consignando sus deberes para con el Rey y los vasallos sujetos á las diversas clases de señorío entónces conocidas en Castilla.

Las leyes 1.ª y 2.ª reprimen fuertemente las asonadas, mandando que «las pechen los que las ficieren ó los sus bienes con »cuatro al tanto al Rey, è á los que recibieren el danno, que »pechen doblado.» La 4.ª se intitula «que ninguno non sea osado »de acusar nin de reptar á otro sobre traicion ó aleve fasta que »primeramientre lo muestre al Rey en su poridat (en secreto).» La 13 ordena que «ningunt Sennor que fuere de aldea ó de solares do oviere solariegos, non les pueda tomar el solar á ellos »nin á sus fijos nin á sus nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren, pagandole los solariegos aquello que deben pagar »de su derecho.» La ley 21 prohibe al fijo-dalgo «tomar conducho en lo del Rey ni en lo Abadengo que debe guardar el Rey »è el que lo tomase, pechelo con quatro al tanto.» Asimismo se prohibe á los Fijos-dalgo tomar nada por fuerza de los pueblos de Realengo ó de Abadengo. (Leyes 22 y 27.)

Más adelante vemos establecidos los «pesquisidores,» que, entre otros cometidos análogos, llevaban á los pueblos el de saber si los señores se habian excedido en la exaccion de tributos ó de otra manera, «por el conducho que los fijosdalgo tomaren en las »behetrias ó por malfetrias que y ficieren» y ejercian su mision con gran solemnidad, pues, segun la ley 36, «quando llegaran á »la Behetria ò al logar do ovieren à facer la pesquisa, deben facer »repicar la campana, è si fuera mas de una collacion, en cada »una deben facer repicar la campana... à tanto que lo puedan »oyr en cabo de sus heredades.» Muy detalladamente expresan sus funciones y la manera de desempeñarlas las leyes 35 á 39.

De los jueces, su nombramiento y condiciones tratan las leyes 41 á 44, disponiendo la primera que «estos atales (los jueces) non »los pueda otro poner si non los Emperadores ó los Reys ò à »quien ellos lo otorgasen sennaladamente;» por donde se ve que los Reyes procuraron mantener el principio de que la justicia se ejerce en nombre y por delegacion del Soberano, que barrenaron, no obstante, con la disposicion más arriba citada.

Hácia el fin de este título se encuentran algunas disposiciones sobre minas (ley 47), aguas y pozos salados (ley 48), caminos, «cabdales» ó carreteras (ley 49), comercio marítimo (leyes 50 y 51) y otros asuntos.

Tal es, brevemente reseñado, el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ; Código muy notable en la historia de nuestro Derecho, y que en épocas posteriores fué confirmado repetidas veces por los Reyes de Castilla. Así lo hizo D. Pedro, hijo y sucesor de D. Alonso XI, en la carta que le precede, y D. Enrique II, hermano de aquél, en las Córtes de Toro de 1367. Tambien lo confirmaron: D. Juan I, en las Córtes de Valladolid de 1385; D. Juan II, en las Córtes de Segovia de 1433; D. Enrique IV, en las de Córdoba de 1455, y los Reyes Católicos, en la ley 1.ª de Toro.

Es indudable que la publicacion de este cuerpo legal varió notablemente el estado de la legislacion castellana, fijando de una manera definitiva el órden de prelacion entre los Códigos, y dando regularidad al confuso caos de leyes y derechos, cuyo conjunto formaba aquella legislacion, entónces tan complicada y defectuosa. Hay quien cree que el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ pudo haber satisfecho esa necesidad de una manera más comple-

ta: que luchando D. Alonso XI entre las dos escuelas que entónces combatian, una en favor de los recuerdos pátrios y de las tradiciones nacionales, otra en favor de la legislacion canónica y romana, transigió con ambas, y la legislacion quedó casi tan confusa como habia estado hasta su tiempo, puesto que continuaron vigentes los Fueros y LAS PARTIDAS, la legislacion popular y local, y la legislacion monárquica y unitaria. Añádese que si, en vez de adoptar este término medio, hubiera seguido don Alonso otro camino no ménos conciliador y prudente, formando un nuevo Código que, reduciendo á un sólo cuerpo el Derecho español, hubiese respetado las tradiciones del pais y las costumbres introducidas por la legislacion antigua, su empresa hubiera sido más meritoria, y su fama más gloriosa. Nosotros, sin embargo, no culparemos nunca á los hombres por no llevar á cabo obras superiores á sus fuerzas y á su época: y creemos que ni bastaban aquellas, ni era ésta á propósito para acometer tan árdua empresa. La formacion de un nuevo Código en que se refundiesen las dos legislaciones que se disputaban entónces el favor de la opinion, era obra de inmensa dificultad: por otra parte, si D. Alonso XI no unificó nuestras leyes, lo cual no era posible en su tiempo, allanó al ménos el camino para que más tarde se hiciese, dando fuerza de ley á LAS PARTIDAS, que no la habian recibido hasta entónces, y contra las que tanta oposicion se habia suscitado. Si al lado de ellas, y aun con preferencia á ellas, quedaron vigentes los Fueros municipales y hasta los nobiliarios, fue esta una necesidad de la época á que el Monarca no pudo sobreponerse.

VI. Tuvo principio en tiempo de D. Alonso XI, y se acabó en tiempo de su hijo D. Pedro, un célebre catastro de los pueblos correspondientes á cada merindad, y de los derechos que debia satisfacer cada pueblo al Rey y á los Señores, que se conoce con el nombre de libro BECERRO. De este interesante libro hay una copia manuscrita del año 1740 en la biblioteca de la Academia de la Historia, y otra mucho más antigua en la biblioteca del señor duque de Frías. La de la Academia, que hemos examinado, tiene 54 [illegible] numerados, de los cuales ocupa 101 el FUERO VIEJO DE CASTILLA y va á continuacion el libro BECERRO, distribuido del modo siguiente: Merindad de *Cerrato*, con 39 pueblos.—Merin-

dad de *Monzon*, con 36 pueblos.—Merindad de *Campos*, con 12 pueblos.—Merindad de *Carrion*, con 35 pueblos.—Merindad de *Villadiego*, con 54 pueblos.—Merindad de *Aguilar del Campo*, con 81 pueblos.—Merindad de *Liceana y Pernia*, con 5 pueblos. —Merindad de *Saldaña*, con 23 pueblos.—Merindad de *Astúrias de Santa Illana*, con 100 pueblos.—Merindad de *Castrojeriz*, con 50 pueblos.—Merindad de *Candemuño*, con 28 pueblos.—Merindad de *Búrgos*, con 30 pueblos.—Merindad de *Castilla la Vieja*, con 97 pueblos.—Merindad de *Santo Domingo de Silos*, con 42 pueblos.—Son en todo 14 merindades con 628 pueblos. Redúcese el libro á otros tantos asientos donde se expresa el señorío de que depende cada uno, y los derechos que en él se pagan al Rey y á los señores (1).

(1) He aquí la forma de estos asientos, de los cuales reproducimos dos textualmente.

«VILLALDEMILLO E BARRIO DE ARENAS.

Rodrigo Lopez de Villalobos y sus hermanos.

D. Nuño Alvar Rodriguez de Lara.

Juan Diaz de Rocafa.

D. Beltran de Guevara.

Este lugar es Behetria e han por deviseros de ella á Lope Rodriguez de Ara e Juan Diaz de Rocafa e D. Beltran de Guevara e otros muchos de quien no se acordavan.

Derechos del Rey.

Dan de Martiniega al Rey el Barrio de Arenas 55 mrs. é Villaldemiro 24, que son 298.

Dan al Rey servicios é monedas.

Derechos del señor.

Dan al señor que tiene el lugar por infurcion todo el concejo de Barrio de Arenas, cuatro cargas de pan, mitad trigo, e mitad cebada.

GUZMAN, EN EL OBISPADO DE OSMA.

Lara.
Vizcaya.
Guzman.

Este lugar es de Behetria é era de Ramiro Flores, e han por naturales los señores de los solares de Lara e de Vizcaya e los del solar de Guzman.

Derechos del Rey.

Tienen cabeza en la Martiniega 350 mrs. é davanlos á Ramir Flores.

Pagan servicios é montadgos cuando los otros. Nunca pagaron fonsadera porque dicen que son Behetria.

Non pagan yantar al Rey.

Dan al Merino del Rey de entrada cada uno contra su voluntad 24 mrs.

Derechos de los señores.

Quando á vinier su señor quel dan una yantar embiada de su Voluntad, e dan cada uno de los deviseros cada año por San Juan.»

A la cabeza de los asientos se lee este epígrafe: «Estas son las Behetrias que á en las Merindades de Castilla segun lo fueron tasadas por el libro que llaman el *Behetrio*, que fue sacado por pesquisa en tiempo del rey Don Alfonso que tenia perdonado á los derechos que en ellas avian los señores de ellas en el dicho tiempo, segund adelante está escrito.»

Al ORDENAMIENTO DE ALCALÁ y al libro BECERRO, trabajos de muy diferente índole, pero importantes ambos, siguió en el inmediato reinado de D. Pedro la refundicion del FUERO VIEJO DE CASTILLA, muy interesante tambien, como lo dijimos ya en el capítulo IX de esta HISTORIA. Lo expuesto allí nos excusa de entrar sobre este punto en otros pormenores.

VII. Ningun otro monumento legal, de verdadero interés histórico, hallaremos en el camino que aún nos falta que recorrer para terminar este período. Indicaremos, no obstante, las concesiones de Fueros que todavía se hicieron durante un siglo, muy escasas ya, segun antes dijimos, desde el reinado de D. Pedro en adelante.

En 1353 otorgó este Monarca á AGUILAR DE LA FRONTERA el Fuero de Córdoba, que era el FUERO-JUZGO, y el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. En 1357 concedió á JUMILLA los Fueros y franquezas de Murcia, dándole tambien el FUERO-JUZGO.—D. Enrique II dió en 1370 á Orsibil el Fuero de SAN SEBASTIAN, y confirmó en 1378 á JUMILLA el Fuero de Murcia, como habia confirmado á ALBACETE el año anterior los Fueros y libertades de Chinchilla, que le habia otorgado el infante D. Alonso. D. Juan I otorgó en 1380 á San Nicolás de Orio carta de poblacion y el FUERO DE SAN SEBASTIAN. Tambien dió cartas de poblacion con el Fuero de Ayala, en el año de 1383, á SANTA CRUZ DE CESTONA y Villareal de Urrechua. De su reinado y de los dos siguientes son otros Fueros de señorío menos importantes que los mas arriba [1]. Por último, D. Enrique IV dió en 1461 el Fuero de SAN SEBASTIAN á Lazcano y á los demas pueblos comprendidos en la alcaldía mayor de ANDIA. Motivos y circunstancias especiales de localidad, de que no era dable prescindir aun, á pesar de lo mucho que iba adelantando la obra de la reconquista y de la unidad monárquica, debieron influir en el otorgamiento de estas últimas y ya raras concesiones.

VIII. Cuál fuese la situacion legal creada por el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, lo da á conocer la ley I.ª del tít. XXVII, antes citada, en las siguientes palabras, que por su importancia y trascendencia vamos á reproducir: «Mandamos que en la nuestra cor-

1 Véanse las páginas 274 y 275.

»se usan del fuero de las leys, è algunas villas de nuestro señorío lo han por fuero, è otras cibdades è villas han otros fueros »departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero »porque muchas veces son las contiendas è los pleytos, que entre »los omes acuescen, è se mueven de cada dia, que se non pueden »librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conve»nible á esto, establescemos, è mandamos que los dichos fueros »sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aque»llas que Nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en »las que son contra Dios, è contra razon, è contra leys, que en »este nuestro libro se contienen, por las quales leys en este nues»tro libro mandamos que se libren primeramente todos los pley»tos civiles, è criminales: è los pleytos, è contiendas que se non »pudieren librar por las leys deste nuestro libro, è por los dichos »fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los »libros de las Siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro »Visabuelo mandó ordenar como quier que fasta aquí non se usa»sen publicadas por mandado del Rey, mas fueron avidas »las leys...»

Es decir, que aunque en la córte y en varias poblaciones regia el Fuero Real, *el Fuero de las leyes*, y aun que en otros lugares habia fueros especiales, como no eran acaso bastantes sus disposiciones para todos los casos que ocurrian, se las aplicase á *aquellas cosas que se usaron*, excepto cuando fuesen contrarias á la Religion, á la razon y á las leyes de este Ordenamiento, las cuales habian de observarse con preferencia á todas *primeramente*; recurrién dose á las leyes de Partida para todo lo que no pudiese decidirse por el Ordenamiento y por los fueros *por las Leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros*.

Tal vino á ser la situacion legal creada por el Ordenamiento de Alcalá. Y si se tiene en cuenta la brevedad de este Código y la notoria insuficiencia de los Fueros municipales, puede calcularse cuanto crecerian la importancia é interés de Las Partidas entre los magistrados y jurisconsultos, de antiguo aficionados á su estudio, luego que fueron admitidas en los tribunales como Código supletorio. Cierto es que la legislacion castellana quedó con esta reforma muy complicada, y compuesta de diversos y contrapuestos elementos; pero, á nuestro juicio, y como antes

lo hemos dicho, no pudo D. Alonso XI hacer más de lo que hizo.

Andando el tiempo, la complicacion debió ser aún mayor, porque en los reinados sucesivos iban expidiéndose nuevas leyes. Así vemos que las Córtes reunidas en Madrid bajo D. Juan II, en 1433, le piden que «quiera diputar personas del mi consejo »que vean dichas leyes é ordenamientos, asi de los dichos reyes »mis antecesores como mias, é desechando lo que paresciere ser »supérfluo, compilen las dichas leyes por buenas é breves pala»bras:» á lo cual respondió el Soberano «que decides bien é yo »lo entiendo así mandar facer.» Pero ni esta tarea se llevó á cabo por entónces, ni se conoce despues del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ otra compilacion de leyes anterior al ORDENAMIENTO DE MONTALvo, de que hablaremos en otro lugar de esta HISTORIA.

CAPÍTULO XVI.

ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL DE ARAGON Y CATALUÑA EN ESTE PERIODO.

SUMARIO. Aragon. Extension de este reino. Su constitucion política y social. Consejo Supremo. Su oficio. La pluralidad. Privilegio de la Union. Los vasallos. Las Cortes. Sus cuatro brazos. Del palacio del reino.—La Audiencia real.—El Justicia mayor.—Privilegio de la Manifestacion y las Firmas.—Sobre la fórmula del juramento de los Reyes de Aragon.—Las Comunidades. Las Universidades y Consejos.—Que significaban las palabras libertades de Aragon.—Cataluña. Organizacion política y social.—Condados.—Vizcondados.—Baronías y varonías.—Magnates, caballeros y hombres de paratge.—Ciudadanos y burgueses. Mano mayor, mediana y menor.—Los Consules de Barcelona.—Administracion de justicia. Veguerías y bailías.—Las Cortes.—La Diputacion de Cataluña.—El mostassaf.—Los feudos.—Juicio de pares.—El hombre lige.—Condicion de los ruseos y vasallos.

Dada á conocer en otro lugar la historia foral de Aragon y Cataluña desde los primeros tiempos de la reconquista hasta don Jaime el Conquistador, y reservándonos exponer en su lugar lo concerniente á la formacion de sus *Fueros generales* y al estado de esta legislacion en nuestros dias, vamos á bosquejar aquí, siquiera sea reduciendolo á breves dimensiones, el cuadro de la constitucion política y social de aquellos antiguos reinos, en el que se ve figurar instituciones muy notables, y campean hechos de gran magnitud, íntimamente relacionados con su historia legal.

Este cuadro, que no lo dudamos interesará á nuestros lectores, es el complemento de las noticias que sobre la legislacion aragonesa y catalana se hallan en otros capítulos: debiendo solo advertir que, si la reseña histórica foral de Aragon y Cataluña la hemos fraccionado y distribuido en tres distintos lugares de esta obra por exigirlo así el plan que en ella seguimos, no sucede lo mismo con el presente cuadro, en el cual, reuniendo todas nuestras noticias sobre la materia, y sin ánimo de tratar nue-

varmente de ella, damos á conocer la constitucion política y social de dichos reinos, tal como se fué formando en su lenta elaboracion por espacio de algunos siglos.

ARAGON.

Es el reino de Aragon, cuyos orígenes hemos expuesto en el capítulo IX, de los que más importante papel representan en la historia de España. Su extension material no era grande; aunque comprendió más de lo que ocupan hoy las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; pero á él iba anejo el dominio de otros Estados; de manera que la soberanía de sus Reyes, ó sea la *Corona de Aragon*, alcanzaba tambien á Cataluña, Valencia y las Islas Baleares, con gran parte de la Galia narbonense, y más adelante á Cerdeña, Nápoles y Sicilia fuera del territorio español. A pesar de esto, Cataluña y Valencia conservaron sus leyes y constituciones propias; tanto, que al celebrarse Córtes generales en Aragon, cada provincia procedia distinta y separadamente, y entre los reinos unidos bajo un soberano no habia otra cosa comun sino la persona del Monarca.

Para el gobierno del reino de Aragon, así que se refundió en la Corona de Castilla por el matrimonio de doña Isabel y D. Fernando, crearon estos Monarcas un Consejo Supremo, compuesto de los letrados y caballeros naturales de aquel reino, que conforme á sus Fueros acostumbraban los Reyes tener en su Corte para ver y fallar los negocios. Fundado y constituido el Consejo, le dió nuevas ordenanzas Cárlos V en 1522, y las renovó en 1556, segregando de él los asuntos concernientes á Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milan, que confió al Consejo de Italia, entónces formado. Seis consejeros, de los cuales dos habian de ser de Aragon, dos de Valencia y dos de Cataluña, formaban á la sazon este Consejo. Entre ellos nombraba el Rey al que ejercia los cargos de vice-canciller y presidente. Habia en el Consejo un *Tesorero general de la Corona de Aragon*, funcionario de alta importancia, que lo presidia (aunque sin voto en las cosas de justicia) á falta del vice-canciller. El Consejo proponia lo que debia hacerse en los asuntos de Aragon, y por su medio se comunicaba el Rey en sus vireyes ó lugartenientes, siendo además

Tribunal supremo para los asuntos de Valencia, Cerdeña y las Islas Baleares, no de Aragon ni de Cataluña, cuyos negocios de justicia no se trataban en él, ni por via de apelacion ni de otra manera.

El reino de Aragon vió desarrollarse y figurar en él durante la Edad Media los mismos elementos que se desarrollaron y predominaron en toda Europa: el clero, la nobleza y los concejos.

A la cabeza de estos elementos debemos mencionar al clero, por la importante y benéfica mision que desempeñaba. «El clero, dice el Sr. Prial en su *Historia de las alteraciones de Aragon* (1), ha sido allí, como en todas las monarquías europeas, un gran poder social, y por lo mismo se hizo desde los primeros tiempos un gran poder político, que templaba el de la nobleza y corregia en parte, y moderaba con su intervencion pacífica y de pura razon y autoridad, la crueldad de los poderes, cuya base principal era la fuerza. Tenia, como en todos los demás reinos, riquezas é influencia, y tenia tambien jurisdiccion y vasallos; pero estos vasallos, útil enseñanza para los otros señores, eran tratados con benignidad y dulzura, y jamás en los señoríos de la Iglesia se conoció ni se permitió la absoluta potestad, ni el derecho de vida y muerte, de bien y maltratar, que los señores seculares defendian con tanto empeño.»

Otro elemento importantísimo del gobierno de Aragon era la nobleza, que tenia allí organizacion política y militar á la vez. Componíase de tres clases de señores: los ricos hombres, los caballeros ó *milites*, y los infanzones ó hidalgos; habia además la clase de *mesnaderos*, que eran los que tenian empleo superior en la mesnada ó casa del Rey. Todos ellos tenian tierras, castillos y vasallos, perteneciéndoles por fuero antiguo el *honor*, ó sea el gobierno de las ciudades y villas de realengo, como feudo amovible. De estos gobiernos dependian las *Caballerías de honor* que en los lugares de su jurisdiccion constituian los ricos hombres, con la obligacion por parte de los nombrados de servirles con un número de lanzas proporcionado al producto de la caballería. Cuando el Rey salia á la guerra, lo acompañaban estos ricos hombres con su gente.

(1) Tomo I, pág. 21.

Exorbitantes eran los privilegios de esta nobleza. No podian los ricos hombres ser presos ni procesados por los jueces de los lugares donde residian, sino por el Rey ó el Justicia mayor En ningun caso podian ser condenados á muerte, ni á pena alguna corporal. Fuera de los tributos municipales, ninguno satisfacian por los bienes que poseian ó adquirian. Estos no podian ser vendidos por deudas, y ellos podian hacer la guerra al Rey, sin más que devolverle los feudos que de él hubiesen recibido. Tenian además los nobles de Aragon muy estrecha union entre sí, la cual hacia que, siendo ménos fuertes que los de Castilla, aisladamente considerados, tuviesen mucha mas fuerza é influencia como clase.

Uno de los más exorbitantes privilegios de los nobles aragoneses era el llamado de la *Union*, en cuya virtud pretendian estar autorizados para concertarse y hacer la guerra al Rey, y hasta destronarlo y elegir otro, si lo creian necesario. Este monstruoso y absurdo privilegio por una parte, y por otra la opresion que los señores ejercian sobre sus vasallos, produjo, como era natural, la reaccion que así en los Reyes como en los pueblos se fué operando contra la nobleza. Suscitáronse con este motivo grandes guerras y disturbios en tiempo de D. Pedro IV, que al fin derrotó á los *unidos* en la batalla de Epila, y derogó el privilegio, unos dicen que rasgándolo con su puñal, y otros que borrándolo con su sangre, por haberse herido involuntariamente con aquella arma.

Despues del clero y de la nobleza debemos mencionar al *tercer estado*, ó sea á la clase media, no muy numerosa, que habia ido alcanzando influencia, merced al engrandecimiento de las ciudades y villas de realengo, debido á los privilegios otorgados por los Reyes á los Concejos, llamados en Aragon *Universidades*.

En el fondo de estos elementos, predominantes en la constitucion social de Aragon, vemos á la numerosa clase de vasallos reducida á la mas dura abyeccion y sometida al capricho de los señores, que tenian sobre ellos la «absoluta potestad,» en cuya virtud pretendian poder «afligirlos con exquisitas vejaciones y malos tratamientos.» Y es de advertir que los señores aragoneses defendian estos monstruosos derechos con el mayor empeño, diciendo que eran «la niñeta de sus ojos,» y los ejercian de hecho.

Tales eran los elementos de la constitucion política y social de Aragon, que ahora vamos á exponer brevemente.

Residia la autoridad suprema en el Rey, y cuando se fijó la corte en Madrid, quedó confiada á un Virey ó lugarteniente general, al cual seguia en autoridad el *Gobernador de Aragon*, ó el *Regente el oficio de la general gobernacion*; cuyos dos magistrados representaban el poder real.

Tenian las Cortes gran valimiento, más todavía que en Castilla, tanto porque concurrian á la formacion de las leyes, como porque intervenian en la administracion de justicia, conociendo de los agravios ó *greuges*, cuando alguno alegaba haberlos recibido del Rey.

Las Cortes debian reunirse cada dos años, segun lo dispuesto en el Fuero; pero en la práctica no se cumplia. Componianse de estos elementos que antes hemos enumerado: el clero, la nobleza y las universidades; con la diferencia, respecto á Castilla, de que la nobleza, que, como hemos dicho, era en Aragon mas influyente, tenia dos representaciones en las Cortes. Así es que constaban de cuatro brazos. El *eclesiastico*, que era el primero, lo formaban el arzobispo de Zaragoza, los obispos de Aragon 1), el Castellan de Amposta, los comendadores mayores de las Ordenes, los abades de varios monasterios 2), los priores de algunas catedrales y colegiatas 3), y los procuradores de los cabildos 4). El de *los nobles* se componia de los jefes ó cabezas de ocho casas de ricos-hombres que estaban especificadas en el Fuero 5). El de *los caballeros* ó hidalgos, de aquellos á quienes el Rey le parecia convenible llamar. El de *las Universidades* lo formaban los representantes de diez ciudades, tres comunidades y diez y ocho villas 6). Los acuerdos de las Córtes no eran válidos sino cuando se tomaban por unanimidad de votos.

Antes de separarse nombraban las Cortes la llamada *Diputa-*

1) Los de Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracin, Barbastro y Tarazel.

2) San Juan de la Peña, San Victorian, Veruela, Rueda, Santa Fé, Piedra y otros.

3) El Pilar, la Seo, el Salvador de Calatayud, Roda y Santa Cristina.

4) Los zaragozanos nombraban los cuatro de Barbastro, Jaca y Calatayud.

5) Comendador de Aragon, de Santiago, de Montalbo, de Uncastillo, de Granada, de Belchite, de Castellote y el señor de la casa de Luesia.

6) Las ciudades eran Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Alcañiz, Barbastro,

cion del Reino, que constaba de ocho individuos, dos en representacion de cada brazo, para que, supliendo su falta, velase por la observancia de los Fueros y la inversion de los fondos públicos ó *generalidades*. En un principio la Diputacion duraba desde la disolucion de unas Córtes hasta la reunion de otras. Despues se hicieron trienales, y por último anuales. Se reunian en Zaragoza, en las casas llamadas de la Diputacion.

Tenía Aragon su *Audiencia real*, que residia en Zaragoza, y constaba de dos salas ó *Consejos*, uno para lo civil y otro para lo criminal. A este tribunal venian á ultimarse los negocios fallados por los jueces ordinarios, justicias y zalmedinas. Tenia la Audiencia su regente y su procurador fiscal; pero la presidencia correspondia al Virey.

Ejercia una especie de intervencion en la administracion de justicia, y era de grande autoridad en el Estado, el *Justicia de Aragon*, de cuyos orígenes tanto se ha hablado, y sobre cuyo carácter y atribuciones tanto se ha exagerado por los escritores aragoneses, dándole más importancia de la que realmente tuvo. El Justicia de Aragon lo nombraba el Rey, por lo que un escritor lo llamaba *oficial real*; y aunque en un principio no fué grande su autoridad, y los Reyes lo destituian á su arbitrio, desde mediados del siglo XV se declaró inamovible y de por vida, con lo cual ganó en importancia. Tenía el Justicia su consistorio, compuesto de cinco lugartenientes, doctores en Derecho, que nombraba el Rey de entre diez y seis que le presentaban las Córtes. Ante éstas únicamente podia ser acusado. Por dos medios principalmente ejercia su intervencion en la administracion de justicia, que eran la *Manifestacion* y las *Firmas*. La *manifestacion* consistia en retener el Justicia al preso, para que no se le causase vejacion ínterin se sustanciaba el proceso, concluido el cual lo entregaba al juez para que ejecutase la sentencia; de modo que por la *manifestacion* no se menoscababa la jurisdiccion del juez ordinario, sino que se trasladaba el preso de la cárcel donde se

---

Calatayud, Daroca, Teruel y Borja.—Las comunidades, las de Calatayud, Daroca y Teruel.—Y las villas, Alcañiz, Fraga, Montalvan, Monzon, Sariñena, San Esteban de Litera, Tamarit, Magallon, Bolea, Alquezar, Ainsa, Loharre, Mosqueruela, Morillo, Berbegal, Almudebar, Alagon y Canfranc.—Las villas de Egea, Tauste, Uncastillo y Sos enviaban representantes al brazo de los caballeros, por privilegio especial.

hallaba á la *Carcel de los manifestados*, hasta que se dictase la sentencia. Las *Firmas*, de alguna más importancia que la *manifestacion*, era una provision del Justicia que mandaba respetar la propiedad y posesion en que se hallaba el litigante mientras no fuese vencido en juicio, dando él por su parte fianza de no desamparar el pleito y de pagar lo que fuese juzgado y sentenciado. Así, pues, las *Firmas* no impedian el curso del pleito, sino sólo el que se causase vejacion contra fuero á los que litigaban.

Entre las funciones que desempeñaba el Justicia en el siglo XV se contaba la de recibir a los Reyes el juramento que prestaban al subir al trono. Grande es la importancia que los escritores aragoneses de los últimos siglos han atribuido a este juramento, en cuya fórmula se han introducido términos depresivos á la dignidad real y favorables á eso que se llama «las libertades de Aragon,» á propósito de las cuales diremos algo al terminar esta reseña. Un precioso libro, publicado en estos últimos años nos presenta esta cuestion del juramento dilucidada con tal erudicion y tal copia de datos, que nada deja que desear al que quiera ilustrarse acerca de ella (1). Por resultado de sus diligentes y prolijas investigaciones, halla su ilustrado autor que el inventor de la fórmula aludida fué Francisco Hotman, el cual, en su *Franco-Gallia*, escrita y publicada hácia los años de 1573, asienta la peregrina idea de que los aragoneses «crean al Rey en las juntas generales,» y le dirigen, por medio del Justicia, estas palabras: *Nos, que valemos tanto como vos y podemos mas que vos, elegimos Rey con estas y estas conditiones intra vos y nos un que manda mas que vos:* fórmula un tanto rara y hasta ininteligible, que luégo reprodujo, mejorándola, el celebre y desventurado secretario de Felipe II, Antonio Perez, cuyas *Relaciones* se dieron a luz desde 1592 á 1598 y en las cuales aparece redactada en estos términos: *Nos, que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que guardeis nuestros Fueros y libertades: y si no, no:* la cual copió literalmente Moreri en su gran *Diccionario historico*, artículo *Aragon*, publicado por primera vez en Francia en 1674, generalizando su conocimiento

(1) *Del [illegible] y la historia del antiguo reino de Aragon*, por D. Javier de Quinto.—Madrid, 1848.

cuanto es dable imaginar, si se tiene en cuenta que de esta obra se hicieron veinte ediciones hasta 1759; y á la que más adelante dió acogida otra obra de gran importancia literaria, la *Historia de Cárlos V*, por Robertson, publicada hacia el año de 1769, en la cual se la ve modificada en estos términos: «Nos, que *cada uno* »valemos tanto como vos, y que *juntos* podemos mas que vos, »os *ofrecemos obediencia* si manteneis nuestros Fueros y liberta- »des, y si no, no.» Y es muy de notar que al publicar esta fór- mula el ilustre escritor inglés, decia acerca de ella lo siguiente: «Debo confesar que no he encontrado este juramento singular en »ninguno de los autores españoles que me ha sido posible con- »sultar con este objeto. Nada se halla parecido á esto en Zurita, »ni en Blancas, ni en Argensola (1), ni en Zayas, que fueron cro- »nistas nombrados por las Córtes de Aragon para recopilar los »actos de aquel reino... Su silencio, por lo que toca al juramento »de que tratamos, produce alguna sospecha acerca de su autenti- »cidad.»

No seguiremos al conde de Quinto en el minucioso exámen que hace de los historiadores y cronistas de Aragon, por resultado del cual afirma que «ninguno de los escritores antiguos ara- »goneses ha conocido semejante juramento real, y nada de lo que »en sus obras han dejado consignado acerca del que se prestaba »en aquel reino, tiende á considerarlo sino como el juramento or- »dinario y comun á muchos otros pueblos y edades; sin negarle »por eso la importancia política y religiosa que siempre ha te- »nido en Aragon aquel solemne acto; pero en manera ninguna »concediéndole la demagógica y depresiva que posteriormente se »ha intentado atribuirle.»

Ofrece, por otra parte, tanto más extrañeza la novedad de este juramento, cuanto que el de los Reyes de Aragon se definió y for- muló en el monumento más antiguo de la legislacion aragonesa, en el FUERO DE SOBRARBE, de que hablamos ya en el cap. IX, y cuya primera disposicion, que es el conocido y famoso *Fuero alzar rey*, despues de indicar el juramento que el Monarca debia prestar, de mantener siempre á los aragoneses en derecho y li-

(1) Lejos de eso, Argensola fué el primero que ya lo rebatió en su *Historia Recuperamiento de Aragon*.

jurar sus Fueros; despues de establecer el Consejo de doce sábios y doce ricos hombres de que debia asesorarse para otorgar la paz y la guerra y resolver otros hechos árduos, llegando al punto concreto de aclamar al Rey, dice: «Que se levante Rey en sedieyalliando Roma, ó de Arzobispo, ó de Obispo, et que sea areido la noche de su vigilia et aya missa en la eglesia et offrezca pórpora et de su moneda, et dempues comulgue et al levantar suba sobre su escudo teniendo los ricos hombres, clamando todos tres veces Real, Real, Real; entonz espanda su moneda ata C. solidos, et por dar á entender que ningun otro Rey terrenal no aya poder sobre ellos, cingasse eyll mismo con su espada que es contra blant de cruz, et no deve otro cavayllero ser fecho en aquel dia. Et los xij ricos hombres o savios deven jurar al Rey sobre la cruz et los Evangelios de curiarle el cuerpo, et la tierra, et el pueblo, et los fueros aiudarli a mantener fielment, et deven besar su mano.»

Quien fije la atencion en este importante Fuero, verá lo que va de levantar al Rey sobre el escudo, sosteniéndolo los ricos hombres, besarle la mano, ceñirse el Rey su espada en señal de superioridad y no poder ser armado aquel dia ningun otro caballero sin reverencia á su persona, a las irrespetuosas palabras de *que cada uno valemos tanto como vos y juntos podemos mas que vos*, que hubieran sido, caso de ser ciertas, un verdadero insulto á la majestad real. Y áun cuando las formalidades que prescribe el *Fuero de alzar rey* sólo debieron usarse en tiempos antiguos, y más bien como una ceremonia militar que como un acto político, no es por eso ménos cierto que en las disposiciones legislativas de Aragon, desde la reconquista hasta que dejó de existir como pueblo independiente, no se descubre indicacion ni circunstancia que pueda favorecer ni dar pretexto á las ficciones mas arriba indicadas. De manera que ni las leyes ni los historiadores dan noticia de semejante fórmula.

Hemos insistido en este punto, aunque no tiene otra importancia sino la que le ha dado la invencion de las fórmulas infamadas, porque convenia desvanecer preocupaciones y dejar en su lugar la verdad de los hechos.—Sigamos ahora exponiendo la constitucion política y social de Aragon, y digamos algo acerca del régimen municipal.

En este punto deben llamarnos la atencion en primer término las célebres *Comunidades* de Aragon, grupos de poblaciones confederadas que reconocian por cabeza á alguna ciudad, y tenian, no sólo fueros y privilegios propios, sino jurisdiccion, rentas y vasallos. Tres eran estas comunidades, que del nombre de la ciudad que se hallaba á su frente, se denominaron de *Daroca*, *Calatayud* y *Teruel* (1).

Pero la base del gobierno municipal se encontraba en las *Universidades* ó *Concejos*, que eran elegidos por insaculacion, siéndolo del mismo modo el juez ordinario cuando su nombramiento no correspondia al Rey.

Descuella entre las Universidades la de Zaragoza, compuesta de un Consistorio de cinco jurados, cuya corporacion tenia el privilegio de ir delante de la Diputacion del reino y marchar á la derecha del Rey cuando entraba en Zaragoza, si no asistia el gobernador. La autoridad de estos *jurados* era grande, y respetada dentro y fuera de Zaragoza á tal punto, que cuando creian que se inferia algun agravio á la ciudad, erigian un tribunal de veinte ciudadanos nombrados por ellos, y lo sostenian levantando fuerza armada.

Habia ademas en Zaragoza el *Consejo de la Ciudad*, compuesto de treinta y cinco ciudadanos elegidos por insaculacion, al que se apelaba en algunos casos para tratar asuntos de importancia; y el *Consejo general*, que era otro jurado al que se apelaba en ciertas ocasiones, abriendo las puertas del Consistorio para que entrasen cuantos quisieran, debiendo reunirse cien ciudadanos por lo ménos.

Aunque esta era la organizacion política y administrativa que regia en Aragon, no todas sus poblaciones estaban igualmente sometidas á ella. En Teruel y en Albarracin, ciudades importantes de aquel reino, de las cuales la primera era cabeza de una comunidad que en 1129 contaba 89 aldeas, regian de antiguo los Fueros de Sepulveda, y nombraba el Rey los jueces, contra los cuales no se podia acudir á la córte de Justicia ni á los privilegios de la *Manifestacion* y de las *Firmas*. Ocurrió,

(1) Posteriormente formó tambien comunidad Albarracin. Véase el discurso de recepcion de D. Vicente de la Fuente en la Academia de la Historia.

sin embargo, en 1564 una cuestion en que los jueces de Teruel hallaron conveniente á sus intereses acudir á las *Firmas*; y aunque la novedad pareció extraña, y el Rey mismo sostuvo decididamente las exenciones de Teruel, los de esta ciudad, mirando á su interés propio, alegaban su obligacion de someterse á las *Firmas*; y la cuestion tomó tan graves proporciones, que tuvo el Rey que mediar en ella, enviando fuerza armada á Teruel en 1571. Tantos años duró esta cuestion, que vinieron á resolverla las Córtes de Monzon de 1585; pero como declararon que los de Teruel y Albarracin podian recurrir á la corte del Justicia en todo lo que estos recursos no fuesen contrarios á los Fueros de aquellas ciudades, y lo eran en el caso de que se trataba, el conflicto se mantuvo todavía en pié por algunos años (1).

No nos permite la índole de esta obra ampliar lo que acabamos de decir acerca de la constitucion política y social y de las llamadas *libertades de Aragon*. Haríamos además una ofensa al buen sentido de nuestros lectores si les dijésemos que esas libertades no tienen nada que ver con las que tanto se exaltan en nuestros dias, y que si hubiese algunos que las presentasen como ejemplo de las libertades políticas, esos habrian olvidado por completo lo que pasaba en Aragon en aquellos tiempos. Ya hemos dicho cómo eran tratados los vasallos por sus señores. Añadiremos que, haciéndose cargos á uno de los principales caudillos de los movimientos de Aragon, D. Diego de Heredia, por haber dado garrote á varios vasallos suyos sin formarles causa ni oirles sus descargos, dijo que era verdad, pero que en eso habia usado de su derecho, «porque los señores de Aragon no son obligados á ello con los vasallos de signo servicio, si no quieren.» Así, pues, la libertad de privilegio que defendian los aragoneses, la libertad del señorío feudal, contraria á la unidad monárquica, no es la libertad política de que se habla tanto en nuestros tiempos, la cual no podia existir donde se veian hasta

---

(1) Aun entre Teruel, cabeza de la comunidad, y las poblaciones que la formaban, se suscitaron graves contiendas en esta época acerca de la [illegible] que [illegible] sobre las demás. El rey D. Juan II [illegible] en [illegible], que no bastaron á apaciguarla, y Felipe II [illegible] del Consejo Supremo de Aragon, para que pasasen á Teruel, donde se revisaron y enmendaron los Fueros, haciéndose una nueva edicion de ellos en 1565.

tal extremo desconocidos y hollados los derechos del hombre, y reducido éste á la dura condicion que hemos visto.

Aun queriendo suponer lo que ántes hemos negado, que se recibiese el juramento á los Reyes con la fórmula de que «os hacemos rey si jurais nuestros Fueros y libertades, y si no, no.» no se olvide que los Obispos de la monarquía goda dijeron á los Monarcas de su tiempo: *Rex eris si recte facias:* y no se presente, por lo tanto, como una novedad lo que el clero godo habia dicho nueve siglos ántes, y de donde acaso traen su origen las invenciones de Hotman y de Antonio Perez.

CATALUÑA.

Diferencias esenciales separan á la constitucion política y social de este territorio, de la de Aragon, que acabamos de dar á conocer, no obstante la proximidad que los une.

Ya dijimos en otro lugar que en ambos se conoció el feudalismo durante la Edad Media. En Cataluña hubo hasta nueve *condados*, conocidos con los nombres de Ampúrias, Ausona ó Vich, Besalú, Cerdaña, Gerona, Rosellon, Pallars, Tarragona y Urgel. Su origen data desde los primeros siglos de la reconquista (1). Llamábase á los condes *potestades*, y constituian el primer grado de la nobleza; eran independientes en sus respectivos Estados, si bien se dice que rendian homenaje al conde de Barcelona. Tenian en sus territorios mero y mixto imperio, y tribunales de justicia; y así como les era lícito despedirse de su superior jerárquico y no hacer causa comun con él, podian hacer lo mismo respecto de ellos los nobles que residian en sus condados.

Además de los *potestades ó condes*, se conocian en la nobleza catalana los *vizcondes*, que acaso se llamaron así por haber sustituido á los condes durante su ausencia. Habia tambien *comitores* y *valvasores*, de los cuales los últimos eran los que tenian

(1) Dice M. T. [illegible], en su notable [illegible] Urgel y Ausona.

cinco caballeros á su servicio. Á estas tres clases se las comprendia en la denominacion general de *magnates*, á los cuales seguian en categoria los *caballeros*, que constituian el órden mas numeroso de la nobleza, y gozaban de muchos privilegios. Un escritor jurídico ha mencionado hasta veintiocho. En el último grado de la nobleza se hallaban los llamados hombres de *paratge*, que por largo tiempo estuvieron bajo la jurisdiccion de los condes; pero en el reinado de D. Pedro IV se emanciparon de ella y se constituyeron en súbditos del Monarca. Se supone que este título data desde fines del siglo x, y que procede de los privilegios que concedió el conde Borrell á los que vinieron á ayudarle contra Almanzor, hallándose la etimología en la raiz *par*, por haberlos igualado el conde á los caballeros.

El estado llano estaba dividido en las dos clases de *ciudadanos*, ó habitantes de la ciudad, y *burgueses*, ó habitantes de las afueras ó del campo. La clase de ciudadanos se componia de tres categorías, llamadas *manos*: formaban la mano *mayor* (*ma major*) los abogados, médicos, propietarios y otras capacidades; la *mediana* (*ma mitjana*) los grandes industriales y negociantes; y la *menor* (*ma menor*) los menestrales y artesanos. De estas tres clases salieron, andando el tiempo, los que ejercian los cargos municipales. Los habitantes de los campos eran tambien de dos clases; libres, ó vasallos: los libres eran, ó bien feudatarios que rendian homenaje al señor feudal, ó propietarios por sí, ó bien hombres de realengo, que por esta circunstancia se consideraban libres. Habia, por último, una numerosa clase de individuos sometidos á un vasallaje más ó menos gravoso: y se conoció tambien la esclavitud, hasta el punto de venderse públicamente en el mercado los prisioneros de guerra. En casi todas las ciudades principales habia aljamas de judíos que tenian sus barrios separados y pagaban fuertes tributos, generalmente por capitacion (1).

---

(1) [illegible] de M. [illegible], en su obra [illegible] la jerarquía [illegible] de Cataluña [illegible]

[illegible]

Dadas ya á conocer las clases de que se componia la sociedad en Cataluña, digamos algo de cada una en particular.

A la cabeza de todas se hallaban los que en un principio fueron *Condes de Barcelona*, y mas tarde Reyes de Aragon, que tomaron aquel título. Su elevacion y jura se hacia con gran solemnidad. El Rey era jefe superior de todas las fuerzas, así realengas como de señorío, en caso de guerra. El mismo otorgaba treguas á los caballeros guerreantes, cuyas treguas, si el Rey necesitaba de sus servicios en campaña, se prolongaban todo lo que esta durase.

Aunque, como ántes hemos dicho, la constitucion de Cataluña fué eminentemente feudal desde su principio, la legislacion consignada en los USAJES reconocia en el Rey la potestad de dictar leyes nuevas, conceder sueldos, pensiones y nobleza, hacer justicia á los malhechores é indultarlos, proteger á los vasallos, defendiéndolos contra las injusticias de los señores, batir moneda, hacer llamamientos para la guerra, imponer y cobrar tributos, ejercer la suprema vigilancia sobre los caminos, puertos y naves, y el señorío sobre todas las rocas ó montañas; de modo que ni aun los que las tuviesen en feudo podian construir en ellas, sin su permiso, iglesias, castillos ó fortalezas.

Tenia el Rey su tribunal superior, compuesto de los principales personajes de la nobleza, Obispos, Abades y jurisconsultos. A él venian en alzada todos los negocios fallados en las *veguerías*; dábase este nombre á los distritos en que estaba dividido el reino de Cataluña para el ejercicio de la jurisdiccion real, á cuyo frente estaban los jueces ó *vegueres* (corrupcion de *vicarius*); estos distritos estaban á su vez subdivididos en subveguerías y bailiages, y á su frente estaban los *bayles*. Al veguer de Barcelona se le consideraba como el primer juez en el órden civil, y venia á ser un teniente del Conde (1).

pares á los nobles por aquel Conde.—Los *donzells*, hijos de caballeros, pero que no habian recibido aun la órden de caballería.—Los caballeros.—Los señores feudales de caballeros, entre quienes se distinguia, bajo los primeros condes de Barcelona, á los [illegible] y [illegible] unos y otros en [illegible] y pretendiendo remontar su orígen hasta la creacion [illegible] de [illegible] los [illegible] Cataluña por Carlo-Magno [illegible].—Y por último, los condes vasallos del Conde soberano de Barcelona.

(1) Las veguerías de Cataluña á mediados del siglo XIV eran diez y siete, [illegible]

Importante papel representan en la historia de Cataluña las Córtes, cuya intervencion se declaró ser necesaria para el ejercicio de la potestad legislativa, por una ley dada en las de Barcelona de 1283, segun la cual el Príncipe debe convocar á los Prelados, barones, caballeros y ciudadanos cuando quiera dictar leyes, haciéndolas con su aprobacion y consentimiento; si bien bastaba para su validez que, habiendo sido convocados, asistiese la mayor y más sana parte. Seria, sin embargo, erróneo inferir de este principio que los soberanos de Cataluña no ejercieron nunca por sí la potestad legislativa, puesto que existen constituciones en materia civil expedidas por los Reyes sin el concurso de las Córtes. Si además nos fuese dado conocer el texto de las peticiones formuladas en las de Barcelona de 1299, Lérida de 1301, Gerona de 1321, y Barcelona de 1599 y 1701, en que se confirmó lo dispuesto en las de 1283, ¿no es probable que las hallaríamos fundadas en que no se respetaba en la práctica aquella disposicion?

Por lo demás, el modo de proceder en las Córtes de Cataluña era el siguiente. Otorgábanse ante todo al Monarca los subsidios que pedia; y con ocasion de ellos se acostumbraba tratar de las empresas militares ó de otros asuntos relacionados con la cuestion de subsidios. Presentábanse luégo las peticiones sobre los asuntos de legislacion, administracion y gobierno, á que contestaba el soberano con las fórmulas de *placet* ó *non placet*. Formulábanse, por último, los *greuges* ó acusaciones contra los agentes administrativos por excesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones.

Componíanse las Córtes en Cataluña de tres brazos: el *eclesiástico*, formado por los Prelados, cabildos y comunidades religiosas; el *militar* ó de la nobleza, de que eran parte los duques, condes, vizcondes, barones y otros nobles de raza; y *social*, ó sea de las *Universidades* ó ciudades, á las cuales representaban sus síndicos (1). Las Córtes, conforme á la ley ántes

(1) [illegible] Bergadan, Berga, Besalú, Camprodon, Cervera, Confiant, Gerona, [illegible] Ripoll, Rosellon, Tarragona, Tortosa, Valles y [illegible] con [illegible]

(2) [illegible] que las primeras Córtes de Cataluña en que aparecen de una [illegible] para deliberar sobre los negocios [illegible] fueron las de Diciembre de 1228, convocadas para tratar de muy graves

citada, debian reunirse todos los años; pero que esta disposicion no fué respetada en la práctica, lo prueba el que desde esas mismas Córtes de Barcelona del año 1283, que así lo acordaron, hasta las primeras que se reunieron en Monzon en 1289, trascurrieron seis años; y el que mas adelante hubo intervalos de siete y ocho entre unas y otras legislaturas, siendo muy contadas las veces en que se reunieron dos ó tres años seguidos, como puede verse en el catálogo inserto en el APÉNDICE. Pendia esto de la voluntad de los soberanos, á quienes correspondia designar la época de la reunion, como tambien convocarlas y presidirlas.

Existia además en el Principado otra institucion política importante, á saber: la *Diputacion de Cataluña*, compuesta de tres diputados y tres oidores, pertenecientes á los tres brazos del Estado, elegidos por insaculacion, cuyo cometido era el de velar por la observancia de las leyes, reclamar de lo que en contrario de ellas se hiciera, constituir un procurador síndico cerca del Rey para que gestionase la revocacion de las providencias que fueran contrarias á las leyes, cobrar los impuestos generales, cuidando de que no se estableciesen otros nuevos, y resolver los expedientes que se formasen por fraudes en este ramo. La Diputacion tenia el carácter de procuradora y administradora, que conservaba áun cuando estaban reunidas las Cortes.

Entre las instituciones catalanas de la Edad Media descuella tambien por su importancia el municipio. Los individuos que lo

---

asuntos, entre ellos la conquista de las islas Baleares, que en aquellos momentos se proyectaba. Vamos algunas pocas líneas de documento que produjo al abrirse el pergamino. Mandaba, las siguientes palabras á los [illegible]:

«Illustrissimo comparente a Domingo, el cuerpo de Spiritu Santo. Rogamos a Dios nuestro Señor y a su Santissima Madre que cuanto os digamos sea para [illegible] de Nuestro Señor Jesucristo, y vos sobredicho, del agrado de la Virgen Santa María y Señora nuestra Santa María. Hace algunas breves consideraciones, y prosigue luego: «Por dos razones, pues la primera por Dios, y la segunda por [illegible] vos hemos escogido especialmente que seais desde [illegible] y ayuda para tres cosas: la primera, para pasar en paz nuestra tierra [illegible] y luego, para que podamos servirle, Señor en la expedicion que tenemos preparada [illegible] contra el reino de Mallorca y demas islas adyacentes, y por último, para que [illegible] digais de qué manera podrá realizarse esta empresa en mayor gloria de Dios — a empresa no lucida, en efecto, á cabo con el éxito mas lisonjero, que [illegible] el lenguaje que usaban aquellos grandes Monarcas y animados conquistadores, gloria de España, y el que usan las mezquinas gobernaciones de nuestros [illegible]! Cuanta materia hay aquí para comparaciones y reflexiones en que no podemos entrar!

componian se llamaban vulgarmente *concellers* (1). En Barcelona eran ocho en 1265, en cuya época se redujeron á cuatro, volviendo á ser cinco en 1274, cuyo número se conservó durante algunos siglos. A semejanza de lo que hemos visto en Aragon, el municipio podia reunir en casos urgentes el llamado *Consejo de Ciento*, con cuyo auxilio fallaba los asuntos árduos y extraordinarios que ocurrian de improviso. En 1498 se introdujo la forma de insaculacion para la eleccion de este Consejo. A robustecer la institucion municipal contribuyeron tambien las cofradías y gremios de artesanos y menestrales, que se cree empezaron á formarse á principios del siglo XIII.

Acerca de la institucion feudal y de la condicion de las clases del pueblo, debemos añadir algunos pormenores á las indicaciones hechas al principio de esta reseña.

Conociéronse en Cataluña feudos de dos clases, llamados superiores é inferiores, ó mayores y menores. Los primeros eran los condados y baronías, donde habia otros subfeudatarios. El señor tenia derecho á reclamar del feudatario el edificio ó territorio en que consistia el feudo, si creyese tener motivo para ello; pero verificada la entrega y no resultando causa bastante para retenerlo, debia devolverlo á los diez dias. Para las causas feudales se exigia el juicio de Pares. Componian el tribunal los vasallos nobles á quienes el Potestad hubiese conferido feudos. Las sentencias de este tribunal eran inapelables y ejecutorias. Este juicio de Pares se mantuvo en Cataluña hasta que D. Cárlos III transfirió á las Reales Audiencias el conocimiento de las causas feudales.

El vasallo feudatario no podia renunciar el feudo contra la voluntad del señor, una vez prestado el homenaje; los rústicos que no lo prestaban, podian dejarlo cuando quisiesen. En alguna época los señores tuvieron jurisdiccion civil sobre los vasallos nobles; pero quedó abolida desde que éstos se emanciparon en

(1) Así se llamaban en Barcelona pero en otros puntos tenian denominaciones [illegible] á las Córtes de Cataluña. En [illegible] Cervera, [illegible] y [illegible] se llamaban [illegible] y *paeres*, en [illegible] en Villafranca, *jurados*, en Villanueva y [illegible] En todos ellos habia los llamados *prohombres* de los cuales se componia el *Consejo de Ciento*.

la segunda mitad del siglo XIV. Habia, sin embargo, una especie de dependencia voluntaria, que constituia la condicion llamada de *homóre lige*, en cuya virtud el que la aceptaba juraba fidelidad al señor contra todo el mundo, excepto contra la Iglesia, contra el Rey, contra la pátria y contra otro señor anterior y sus ascendientes ó descendientes. Fuera de este vasallaje voluntario, los señores no ejercian ningun derecho dominical sobre la nobleza inferior ni sobre los ciudadanos y hombres libres.

La condicion de los rústicos no era tan dura en Cataluña como en Aragon; pero los señores tenian sobre ellos ciertos derechos. Heredábanlos cuando morian sin hijos; y áun dejando hijos, los heredaban en una parte de sus bienes, si morian intestados. Este derecho se llamaba *intestia*, y fué uno de los abolidos por D. Fernando el Católico. El vasallo no podia salir del territorio sin licencia del señor, á juzgar por el contenido del *Usaje* 14. La suerte de estas clases empeoró en la época posterior á la promulgacion de los USAJES, segun aparece de una ley hecha en las Córtes de Cervera de 1202. En las de Barcelona de 1283 se dictaron algunas disposiciones sobre la facultad de rescatarse los vasallos, en las cuales se ve que podian hacerlo dejando sus bienes á los señores, ó enajenándolos á personas no vedadas, á semejanza de lo que vimos ya en Castilla respecto á los solariegos.

En algunos puntos se hallaba esta clase constituida en una verdadera esclavitud, dependiendo para todo de la voluntad de sus señores. Tal era, en especial, la condicion de aquellos vasallos que necesitaban rescatarse para salir del poder del señor, y á quienes por este motivo se llamaba vasallos de rescate ó de *remenza*, y eran vulgarmente conocidos bajo la denominacion de *payeses de remenza*. Para formar idea exacta de esta condicion social y de su origen y fundamento, es necesario tener en cuenta que la esclavitud fué muchas veces un estado legal y voluntario. Las leyes góticas reconocieron, como puede verse en la 10, tit. IV, lib. V del FUERO-JUZGO, el derecho que tiene el hombre para enajenar su libertad y hacerse esclavo de otro; y entre las fórmulas góticas habia una para la redaccion del documento en que se enajenaba la libertad. Pero tambien se conoció entre los godos

la redencion ó *redimencia*, puesto que la misma ley dispone que presentando el que se vendió, ó sus parientes por él, el precio de su redencion, se deshaga la venta. ¿No pudiera encontrarse aquí el orígen, así social como etimológico, de los llamados *payeses de remenzal*? Sin detenernos más en este punto, respecto al cual se presenta alguna otra opinion diferente, diremos en conclusion que, de todos modos, y por grandes que fuesen los derechos que ejercian los señores sobre sus vasallos, en Cataluña no se vió sancionado por las leyes, como lo hemos visto en Aragon, el de vida y muerte. El año 1486 abolió D. Fernando el Católico, por una sentencia arbitral, los más onerosos de estos derechos, entre los que se contaba el de *intestia*, de que hemos hablado.

Para que pueda formarse idea de la extension que llegó á tener en Cataluña el dominio señorial, diremos que el año 1359 se mandó formar una estadística de todos los *fuegos* ó casas de Cataluña, clasificándolas en casas de realengo y casas de señorío; y el resultado de este trabajo fué que habia 25,731 casas de realengo y 57,278 de señorío. Compréndese que esto debia influir notablemente en la condicion social del país; pues los hombres de realengo, además de tener sus municipios y de poder enviar representantes á las Córtes, gozaban de otros derechos que no tenian los de señorío (1).

Ya hemos indicado cuál era la organizacion de los tribunales reales. Añadiremos que así en éstos como en los de señorío se observaban para la tramitacion los preceptos contenidos en las Constituciones generales. En las Córtes de 1547 fué cuando se declaró que todos los tribunales sin excepcion observasen el mismo sistema de sustanciacion que las Reales Audiencias. Respecto al juicio criminal, los Usajes exigian por várias de sus disposiciones que hubiese siempre en él acusadores idóneos, defensores aptos y testigos legítimos, prohibiendo las acusaciones escritas, porque los acusadores debian hacerlas de viva voz ante el tribu-

(1) La Veguería de Barcelona ofrecia en este punto una excepcion notable, pues comprendia 17,754 fuegos de realengo y sólo 3,541 de señorío. En cambio la Veguería de Tarragona tenia solo 197 fuegos de realengo y 3,887 de señorío. De estos últimos ofrecia un gran contingente el condado de Ampurias.

nal, y en presencia de los acusados. A diferencia de lo que sucedia en Aragon, donde las pruebas bárbaras se hallaban proscritas, estaban en uso el juicio de batalla y las pruebas de agua fria y agua caliente.

Dado á conocer el estado político y social de Aragon y Cataluña en los siglos medios, suspendemos aquí nuestra tarea para continuarla en el capítulo inmediato por lo respectivo á Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.

CAPITULO XVII.

ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL DE VALENCIA, NAVARRA Y LAS PROVINCIAS VASCONGADAS DURANTE LA EDAD MEDIA.

SUMARIO. VALENCIA. I. Orígenes de este reino.—II. Su constitucion política y social. El Rey. El Virey. El Gobernador general del reino. El Bayle general. Los ricos hombres. Los barones. Los caballeros y donceles. Los hombres de paraje. Ciudadanos y esclavos.—III. Las Cortes. Su constitucion.—IV. Sistema tributario.—V. Organizacion militar.—VI. El municipio. Sistemas jurados. Consejo general.—VII. El Padre de huérfanos.—VIII. El tribunal de aguas.—NAVARRA. I. Orígenes de este reino.—II. Su constitucion política y social. El Rey. Los ricos hombres. Los caballeros. Los infanzones. Los ruanos y francos. Los labradores.—III. Las Cortes.—IV. Los municipios.—V. Organizacion judicial. Merindades y hechos privilegios de los navarros en materia judicial.—PROVINCIAS VASCONGADAS. ALAVA. I. Orígenes de este señorío. La entrega voluntaria á los Reyes de Castilla.—II. Su organizacion social. Juntas generales. El pase foral.—III. El Diputado general. Los padres de provincias.—IV. Hidalguía.—V. Tributos. Servicio militar.—VI. Administracion de justicia.—VIZCAYA. I. Juntas de Guernica. Regimiento general de Vizcaya.—II. El árbol de Guernica.—III. Oñecinos y gambeinos.—IV. Hidalguía vizcaina.—V. Servicios militares de la provincia.—GUIPÚZCOA. I. Juntas generales. Diputacion ordinaria. Diputacion extraordinaria.—II. El uso, ó pase foral.—III. Las concordias.—IV. El corregidor. Los alcaldes de hermandad.

Hemos examinado en el anterior capítulo la constitucion política y social de Aragon y Cataluña durante la Edad Media. Veamos ahora la de VALENCIA, NAVARRA y las PROVINCIAS VASCONGADAS. De esta manera, y expuesta en otros lugares la historia legal de estos reinos, habremos bosquejado un cuadro que, aunque diminuto, ofrece reunidas las noticias de más interés acerca de las materias relacionadas con el asunto de esta obra.

VALENCIA.

I. El reino de este nombre, y su historia política y social, nacen con la conquista de D. Jaime en 1238, la cual atrajo en derredor del Monarca un considerable número de guerreros de todas clases, condiciones y estados. Por eso desde el siglo XIII hubo

en la poblacion cristiana de Valencia castellanos, catalanes, aragoneses, provenzales, franceses é italianos. De la poblacion morisca, la mayor parte abandonó el territorio al ser conquistada, por no verse sometida al dominio de los vencedores: en la que quedó, habia árabes, africanos y pueblos enteros de almohades y almoravides, que conservaron sus privilegios y propiedades.

II. Hubo en la organizacion de Valencia rasgos de semejanza con la de Aragon y Cataluña, existiendo, sin embargo, las diferencias que su exposicion dará á conocer.

A la cabeza del Estado se hallaba el Rey, autoridad suprema ante la cual cedia todo otro poder. El Rey convocaba las Córtes, cuya reunion era nula cuando no la autorizaba.

Al Rey seguia en el órden jerárquico el *Virey* ó lugarteniente general, que en casos extraordinarios se creaba, y cuya dignidad solia recaer en un hijo del Rey. El Virey tenia en tales casos el mando supremo de las tropas, organizándolas y distribuyéndolas como lo creia conveniente, en caso de peligro ó de guerra.

Era, despues de éstas, la más alta dignidad del Estado el *Gobernador general* del reino, a quien suplia en sus ausencias y enfermedades el *Portante-veces de Gobernador*. El territorio de Valencia estaba dividido para su gobierno en dos regiones, una desde las fronteras de Cataluña hasta Jijona, y otra desde Jijona hasta las fronteras de Murcia. Conocia el Portante-veces de Gobernador de las causas por delitos de lesa majestad, por falsificacion de moneda, robos en despoblado y otros graves. Entendia tambien en las diferencias que se suscitaban entre los señores territoriales y sus vasallos, y estaba obligado á visitar e inspeccionar los pueblos de su territorio.

Para la direccion y gobierno del real patrimonio se creó desde los primeros tiempos de la conquista el *Bayle general*, que era y ha seguido siendo otro de los altos funcionarios de Valencia. A su conocimiento se sometieron asuntos de índole bien diversa, entre ellos los relativos á ferias, cambios, actos mercantiles y marítimos, procesos civiles y criminales de correos, causas sobre tesoros y bienes vacantes, naufragios, aguas públicas, artefactos en los rios, y en general cuanto podia afectar á los intereses del Real Patrimonio. Esta vasta jurisdiccion hizo del *Bayle* uno de los principales funcionarios de la época á que

nos referimos, la autoridad superior del órden civil en todos los pueblos de realengo.

A la cabeza de las clases sociales estaban los *nobles*, bajo cuya denominacion se comprendian los *ricos hombres* y los *barones*. Podia conferirse la nobleza por gracia especial del Rey. Llamábase tambien *baronía* al territorio en que un noble ó rico-hombre ejercia su señorío sobre las ciudades ó villas conquistadas de los moros que el Rey le habia cedido; ó, por mejor decir, al conjunto de estas poblaciones. A veces los barones tenian en sus baronías mero y mixto imperio.

A los hidalgos que por escasez de fortuna servian á otros hidalgos poderosos, se les llamaba *caballeros*, y miéntras no eran armados tales se les daba el nombre de *doncéles*, y á sus descendientes el título de *generosos*. Conociéronse tambien en Valencia los hombres de *paratge*, como en Cataluña. Véase lo que sobre ellos dijimos al hablar de este reino. Los nobles, caballeros y generosos de Valencia tenian privilegios análogos á los hidalgos de Castilla.

Formaban la clase media entre la nobleza y las clases bajas del pueblo los *ciudadanos honrados*, ó sea los que no se dedicaban á oficios mecánicos y podian mantenerse sin necesitar del trabajo manual. Conocíase tambien la esclavitud, si bien los Fueros establecieron garantías favorables á los amos y á los esclavos. Los moros libres formaban con los esclavos una asociacion, que promovió el Consejo de la ciudad, para que se prestáran mútuo auxilio en sus necesidades.

III Desde los primeros tiempos de la reconquista empezaron á reunirse Córtes en Valencia, y continuaron reuniéndose hasta mediados del siglo XVII. Las convocaba el Monarca, y si estaba legítimamente impedido, podia hacerlo el primogénito reconocido y jurado ya por legítimo sucesor. Si el Rey no podia abrir las Córtes el dia señalado, lo aplazaba hasta cuarenta dias; y cumplido este plazo sin abrirlas, se tenian por disueltas.

Como en Aragon y Cataluña, constaban las Córtes de tres brazos: el *eclesiástico*, el *militar* ó noble, y el *real* ó popular. Formaban el brazo eclesiástico el arzobispo de Valencia; los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela; los maestres de Calatrava y Montesa; el Castellan de Amposta; los abades de

Valldigna y Benifasá; los comendadores de Montalvan, Enguera, Burriana, la Merced, Museros, Bejis, Torrente y Orcheta; los cabildos de Valencia, Albarracin, Segorbe, Tortosa y Orihuela; el general de la Merced y los priores de San Miguel de los Reyes, Portaceli y la Cartuja de Valdecristo.

Formaba el brazo militar un considerable número de duques, condes y marqueses, cuyos títulos no podemos detenernos á enumerar: y el brazo real ó popular, los procuradores ó síndicos de las ciudades y villas reales, á que en Aragon se denominaba *Universidades*. Para este efecto estaban divididas las ciudades de voto en tres categorías, y lo mismo sus procuradores: aunque todos eran iguales en facultades (1).

Para que el Rey tomase asiento en las Córtes, se formaba un espacioso entarimado, sobre el cual se colocaba el trono. A su derecha é izquierda, y en la misma gradería, se sentaban los altos funcionarios; y para los tres brazos se colocaban en el salon tres órdenes de bancos: uno á la derecha, para los Prelados ó eclesiásticos; otro á la izquierda, para los militares ó nobles, y otro enfrente, para el brazo real ó popular.

Los individuos del brazo eclesiástico no estaban obligados á asistir en persona á las Córtes: así los Prelados solian estar representados por canónigos, los comendadores por caballeros de su órden, los cabildos por uno de sus prebendados, y los abades y demás Prelados monacales por un religioso grave.

Las Cortes de 1645, últimas de Valencia, se celebraron en el convento de Santo Domingo. Para las deliberaciones de cada brazo tenia el eclesiástico sus reuniones en la sala del Capítulo, el militar en el refectorio, y el popular en la sacristía.

Solian los Reyes de Aragon nombrar para las Córtes comisarios, á que se daba el nombre de *tratadores*. En Valencia lo era en ocasiones un Regente del Consejo Supremo de Aragon.

Como en Aragon y Cataluña, habia en Valencia una representacion permanente de las Cortes durante el tiempo que

(1) Formaban la primera clase las ciudades de Valencia, Játiva, Orihuela y Alicante, y las villas de Morella, Alcira, Castellon, Villarreal, Onteniente y Alcoy.—La segunda clase, Burriana, Cullera, Loria, Ibar, Bocairente, Alpuente, Penisola, Pedagogía, Jérica, Jesus, Villajoyosa, Castellalob y Alcudia.—La tercera clase, Cambeles, Orleans, Yesa, Olleria, Carcagente, Benigánim, Algemesí, Callosa, Villanueva de Castellon, y Onda.

mediaba de una á otra reunion. Esta representacion la constituia una comision de los brazos ó Estamentos, que quedaba revestida de tal carácter.

Estrechas obligaciones imponian á los diputados los Fueros de Valencia. Exigíanles juramento de no pedir ni recibir para sí, ni para sus parientes ó amigos, durante el tiempo de la diputacion y dos años despues, empleo ni gracia alguna. Trazábaseles la conducta que habian de seguir, y se les retiraban los poderes cuando faltaban á su deber. En cambio se les asignaba una suma decorosa para alimentos.

IV. Consistia el *sistema tributario*, no muy complicado en los primeros tiempos, en unos módicos impuestos, con los cuales, y los derechos que se reservó el Rey para formar su patrimonio sin gravar á sus súbditos, se cubrian las atenciones ordinarias: en circunstancias extraordinarias, y en caso de guerra, votaban las Cortes subsidios, y contribuian los pueblos con donativos. Para la recaudacion de los impuestos extraordinarios se constituyó en 1376 una *Diputacion*, que al principio no merecia este nombre, puesto que la formaba un solo diputado; pero que desde 1419 constaba de seis, otros tantos contadores, tres clavarios ó receptores, y tres administradores. Para alojamiento de este Tribunal se construyó en 1384 el magnífico edificio que hoy ocupa la Audiencia del territorio.

V. Nada notable ofreció la *organizacion militar* en los tres primeros siglos de la reconquista. En los municipios se hacia el alistamiento del ejército. Los nobles, con los hidalgos y vasallos, formaban la caballería: los gremios daban el contingente de peones: los moriscos eran los ballesteros y tropa ligera. La guerra se anunciaba con anticipacion, colocando en las puertas de los edificios donde se reunian los gremios, unas banderas exornadas con la imágen del Santo patrono; y como cada oficio solia tener para sus talleres una calle, el alistamiento se hacia con la mayor prontitud. Segun los Fueros, perdia todas sus prerogativas el ciudadano que no acudia al llamamiento cuando salia á campaña el pendon de la ciudad.

A fines del siglo XVI se organizó ya el ejército permanente. Componíase de ocho mil hombres, divididos en ocho tercios. Constaba cada tercio de diez compañías de cien hombres: subdi-

vidianse las compañías en escuadras de veinticuatro hombres, bajo la inspeccion de un cabo. Elegíase el capitan entre la gente del pueblo que daba más soldados; y el alférez, en la del que daba ménos. A la cabeza de los capitanes, tambien llamados *cabos*, estaba el *Maestre de Campo*. De los cien hombres de cada compañía, cuarenta y cinco llevaban arcabuz, treinta pica, y veinticinco mosquete. Tenian los tercios puntos de reunion en Valencia, Alcira, San Mateo, Elche y Onda. Pasaban revista dos veces al año, en Marzo y en Setiembre. Su reglamento orgánico, que consta de veinticinco artículos, se publicó el 21 de Mayo de 1643. Al final del mismo se señala á cada pueblo el número de soldados con que debia contribuir.

VI. Segun el Fuero nuevo de D. Alonso II (1329), debia constar la *corporacion municipal* de Valencia de dos Justicias, un Almotacen y seis Jurados: habia además un Maestre Racional, dos Síndicos, y un Consejo general, compuesto de seis caballeros, cuatro ciudadanos honrados, cuatro letrados, dos escribanos, dos mercaderes, sesenta y seis menestrales, dos por cada oficio de los aprobados, y cuatro individuos de cada una de las doce parroquias.

Eran los *Justicias* los alcaldes ordinarios, de los cuales uno entendia en lo civil y otro en lo criminal. Presidian el Consejo general uno ú otro de ellos, segun que el asunto de que se trataba era criminal ó civil. Ejercian jurisdiccion ordinaria, que en las causas contra los nobles llegaba hasta el plenario, debiendo consultarse el fallo á la Corona.

Los *Jurados*, de los cuales dos eran de la clase de caballeros y cuatro de la de los plebeyos, dictaban ó aprobaban las Ordenanzas gremiales; conocian de algunos negocios de aguas; adoptaban medidas higiénicas en caso de peste, y fijaban los precios de las subsistencias.

El *Maestre Racional*, que D. Lorenzo Mateu compara al Cuestor de Roma, cobraba las rentas de la ciudad, y llevaba la cuenta y razon de los fondos públicos.

El *Almotacen* tenia á su cargo lo relativo al repeso y á la policía urbana.

Era el *Consejo general* el cuerpo consultivo de los Jurados. Intervenia en todos los negocios económicos y administrativos

de la capital: promovia las obras públicas; fijaba los presupuestos; deliberaba sobre los donativos que pedian los Reyes, y todavia se le asignan otras atribuciones más importantes, que dudamos mucho estuviesen vigentes en la práctica.

VII. Nombraba el *Consejo general* al funcionario llamado *Padre de huérfanos*, cuya excelente y laudable institucion estaba destinada desde los tiempos de Pedro II á recoger á todos los pobres huérfanos de padre y madre, ó cuyo padre estuviese impedido, dedicándolos á oficio y vigilándolos (1).

VIII. Destruida por la accion del tiempo la organizacion foral que dejamos expuesta, sólo ha logrado perpetuar su existencia hasta nuestros dias el célebre *Tribunal de aguas*, que entiende en las cuestiones á que da lugar la distribucion de las que circulan por las siete acequias de *Tormos*, *Mestalla*, *Rascaña*, *Cuart*, *Mislata*, *Favara* y *Godella* (2). Para cada acequia hay un síndico nombrado por el comun de regantes, y la reunion de síndicos constituye el tribunal. Este se reune todos los juéves por la mañana en el átrio de la Catedral, sentándose en unos antiguos bancos que allí pone el Cabildo.

Es en extremo sencilla la tramitacion de los negocios que se llevan al Tribunal de aguas. El demandante explana su denuncia de la manera que basta para que los jueces comprendan la cuestion que se ventila. En la misma forma contesta el demandado. El Síndico de la acequia donde ha ocurrido el caso que se debate, no forma entónces parte del tribunal; pero el tribunal le consulta, oye su parecer y dicta su fallo despues de conferenciar en voz baja sus individuos. En estas cuestiones no se presentan escritos ni intervienen abogados, practicándose así desde los tiempos de D. Jaime I.

Los fallos del tribunal de aguas son ejecutorios, y no hay apelacion de ellos; pero este principio suele eludirse cuando se puede hacer aplicable al caso alguna disposicion del Derecho administrativo vigente, ó del Código penal.

---

(1) Como recuerdo de esta institucion, existe aún en Valencia la calle llamada *del Padre de Huerfanos*.

(2) Las acequias que riegan la huerta de Valencia reciben del Turia 13ª *filas* de agua (llamase *fila* la cantidad que sale por una abertura de un palmo valenciano cuadrado), y benefician más de 126,000 hanegadas de tierra.

NAVARRA

I. Hay tanta afinidad entre los orígenes y el primitivo estado de este reino y el de Aragon despues de la invasion sarracena, que casi se confunden en aquellos remotos tiempos. El Fuero de Sobrarbe, raiz comun de su legislacion foral, ha dado motivo á creer que en el señorío de ambos Estados tuvieron participacion con los Reyes los ricos hombres que habian ayudado á su reconquista. Y si esto no puede darse como cierto, tiene por lo ménos algo de probable. Los primeros jefes de la restauracion, cuyo carácter no es fácil definir, especie de guerrilleros que Zurita no sabia si llamar Reyes ó caudillos (*sive Reges, sive duces*), pudieron muy bien partir con sus compañeros de armas el señorío de las tierras que ganaban, y establecerse así con la práctica la costumbre que mas tarde llegó á constituir derecho; mucho mas si se tiene en cuenta que el estado de guerra se fué perpetuando al través de los siglos. Es por lo ménos un hecho que los señores navarros aparecen, á medida que avanza el tiempo, como dueños en propiedad de villas y de Estados.

No afectó, sin embargo, este carácter del señorío en Navarra á la esencia de las varias instituciones que él se vió establecidas durante los siglos medios. A la cabeza del Estado se hallaba el Rey, ejerciendo la jurisdiccion suprema, recibiendo homenaje en todo el territorio, incluso el de señorío particular, dando *en honor* á los principales nobles las tierras que le correspondian como realengas, y á veces haciendo de ellas donaciones, ya á los mismos nobles en recompensa de servicios extraordinarios, ya á las iglesias ó monasterios como testimonio de religiosidad, ya, en fin, á los pueblos mismos. Su superioridad, nunca disputada, se reconocia en estos mismos actos, pues al conferir en honor el gobierno de un pueblo, el rico hombre que lo recibia le prestaba homenaje, puesta una rodilla en tierra.

Figuraban como los principales personajes de aquel Estado los *ricos hombres*, que si hemos de creer lo que dice el Fuero de Sobrarbe, formaban, doce de ellos á lo ménos, el Consejo del Rey para entablar la guerra, celebrar la paz, acordar tregua ó decidir otros asuntos árduos. Como acabamos de decir, estos ri-

cos hombres gobernaban *en honor*, y á nombre del Rey, los pueblos de realengo; y aunque podia el Rey privarlos de este cargo por espacio de treinta dias, pasado este tiempo debia tomar conocimiento del asunto el tribunal de los Pares, que tambien entendia en las confiscaciones de sus bienes y en su destierro del reino, si se les imponia esta pena. Cuando viajaban, los vilianos estaban obligados á sustentarlos.

La sucesion de los ricos-hombres seguia el órden de primogenitura respecto á los palacios, castillos y heredades; pero así los bienes inmuebles como lo que ellos habian conquistado ó adquirido, podian repartirlos libremente entre sus hijos. Sus palacios servian de asilo á los delincuentes. Llamábanse estos palacios *cabos de armería*, y sus dueños *cabos de linaje*, que quiere decir primogenitos ó cabezas de casas nobles; y tenian asiento en las Cortes. Estas familias nobles se aumentaron tanto bajo la dominacion de la casa de Austria, que en la primera mitad del siglo XVII llegaron á contarse en Navarra muy cerca de doscientas, y de aquí traian su orígen las *cabezas* ó prestaciones que hacian al Rey los agraciados con dichas mercedes. Los ricos hombres eran á veces subditos de dos ó más Reyes; pero cuando se suscitaba guerra, seguian la bandera del señor más antiguo.

Formaban el segundo rango de la nobleza los *caballeros*, ó sea los nobles á quienes confería el Rey la caballería, los cuales tomaban asiento en las Córtes despues de la nobleza y ántes que los infanzones. Para ingresar en él se necesitaba tener nobleza antigua de linaje: y una vez entrado, estaba el caballero, con sus armas y caballo, á disposicion del Rey ó del rico-hombre que lo hubiese armado.

A estas dos clases de ricos hombres y caballeros seguian los hidalgos de linaje, tambien llamados *infanzones*. A todos los extranjeros domiciliados en Navarra con caballo y armas se les consideraba infazones de linaje, concediéndoseles año y dia para proveerse de ambas cosas: entre tanto estaban libres de contribuciones.

A los infanzones de linaje seguian los *infanzones de carta*, ó sea los labradores á quienes los Reyes, por favorecer á la clase agricultora, sacaban del estado de villanía, concediéndoles privilegio personal de hidalguía. Llamóseles tambien, y más seña-

labradores, *infanzones de abarca*, por la clase de calzado que mas en uso estaba entre ellos. En la historia foral de Aragon hemos visto que los privilegios de infanzones se hicieron á veces extensivos, por medio de Fuero, á todos los pobladores de una localidad.

De estas clases se componia la antigua nobleza de Navarra, además de otras dos intermedias entre ella y los labradores, que eran los *ruanos* y los *francos*. Dábase el nombre de *ruanos* á los habitantes de las grandes poblaciones que vivian en las *ruas* ó calles, á diferencia de los *villanos*, que residian en las *villas* ó casas de campo. Dedicábanse los ruanos á las artes y oficios, y eran reputados de mejor condicion que los villanos. Análoga á esta era la de los *francos*, ó sea los individuos procedentes del extranjero que venian á avecindarse en Navarra y en otras territorios, y bajo este nombre los vemos designados en algunos Fueros municipales. Habianos en Sangüesa, donde ocupaban un barrio, en Los Arcos, San Saturnino, Tafalla, Villafranca y otros pueblos.

[illegible]

III. Conocióronse en Navarra las Córtes desde la primera mitad del siglo XII, en que, muerto D. Alonso el Batallador, se reunieron las de Borja de 1134, y suscitandose allí diferencias entre aragoneses y navarros sobre la eleccion de sucesor, se separaron los navarros, congregandose en Pamplona, donde aclamaron Rey al infante D. García Ramirez. Pero fueron tan poco frecuentes sus reuniones en este primer período, que no volvieron á congregarse hasta despues de sesenta años, en 1194, y aún tardaron otros cuarenta en celebrar su tercera reunion, al cumplirse un siglo de la primera, en 1234.

Todavía pasó otro siglo en que su incremento fué apenas sensible, pues sólo se reunieron cinco veces en los dos tercios restantes del siglo XIII, y otras seis en la primera mitad del siglo XIV. En cambio prolongaron su existencia en este reino mucho mas que en los restantes de España, pues las vemos llegar hasta el año 1828, cuando en Leon y Castilla no pasaron de 1789, en Cataluña de 1705, en Aragon de 1702, y en Valencia de 1645.

Componianse de tres brazos, como en Castilla y en Cataluña: el *eclesiástico*, que formaban los Obispos y dignidades del clero; el *militar*, ó nobiliario, que formaban los ricos hombres; y el de las *universidades* ó ciudades. Como en los demas reinos, tocaba al Rey convocarlas y presidirlas; y desde la union de este reino á Castilla correspondió la presidencia al virey de Navarra, á cuya autoridad suprema tocaba tambien designar el punto de su reunion, suspenderlas ó disolverlas. Una vez reunidas, ocupábanse en reclamar los agravios que creian haberse inferido á los Fueros y privilegios del reino; en formar nuevas leyes, que proponian á la sancion real, y en conceder los servicios pecuniarios que el monarca pedia.

IV. Desde principios del siglo XIII empieza á desarrollarse en Navarra la institucion *municipal*. En la eleccion hubo al principio gran variedad de formas, hija de ladiferencia que separaba á las clases. Cada parroquia elegia uno ó más regidores, segun el número de vecinos: y como las elecciones eran ocasionadas á discordias, se introdujo el sistema de insaculacion, y áun más adelante se sustituyeron á las reuniones de los consejos las veintenas, quincenas ú oncenas, es decir, la reunion de los veinte, quince ú once individuos cuyos nombres salian los primeros de

entre los inmaculados. Los cargos de la república debian ser, sin embargo, poco apetecidos, á juzgar por las muchas clases que de ellos estaban exentas.

Sus atribuciones eran muy extensas en el órden administrativo; y con autorizacion de los Reyes formaban ordenanzas municipales, á que se daba el nombre de *paramientos*.

De la organizacion de los municipios nacieron las confraternidades entre los pueblos para oponerse á la influencia de los señores, y tambien para velar por la tranquilidad pública y perseguir y exterminar á los malhechores. Estas *hermandades* cesaron á principios del siglo XVI, en que las Córtes las prohibieron. Hubo, en sentido inverso, terribles luchas entre los concejos y los pueblos, en que los Reyes se vieron precisados á intervenir para evitar desgracias, imponiéndoles treguas de cien años. A veces terminaban estas guerras por el juicio de batalla.

V. Al Rey, como hemos dicho, tocaba ejercer la alta justicia en todo el territorio, á excepcion de aquellos pueblos en que habia cedido ó enajenado su derecho. Así para lo judicial como para lo administrativo, el territorio de Navarra estaba dividido en *merindades*, y éstas en *bailíos*. A mediados del siglo XIV eran cabeza de merindad Estella, Pamplona, Sangüesa, Tudela y Ultrapuertos. A los merinos estaban sometidos los alcaldes que, ya los pueblos, ya los Reyes á propuesta de éstos, nombraban para su gobierno. Tambien se conocian en el siglo XIII los escribanos y notarios.

No obstante las desmembraciones que, como acabamos de decir, sufrió la jurisdiccion real, dice un escritor navarro que regian allí, lo mismo por ley que por derecho consuetudinario, varios privilegios importantes. Ningun individuo podia ser preso, ni embargados sus bienes, si daba fianza de estar á derecho, excepto los traidores, ladrones manifiestos, y otros reos de graves crímenes. Estaba prohibido á las autoridades hacer pesquisa, no siendo á instancia de partes. Los jueces debian ser naturales de Navarra, excepto cinco que al Rey concedian los fueros. Por último, los navarros no podian ser juzgados sino en los tribunales de corte y consejo [1].

1 *Historia de la legislacion española*, por Marichalar y Manrique, tomo IV, Navarra, seccion 3.ª, cap. IV.

Encargaban las leyes la brevedad de la tramitacion de los negocios civiles, para cuya resolucion no se podia recurrir al duelo. Tambien las causas criminales se sustanciaban con rapidez, porque todos los presos debian ser puestos en libertad, ó definitivamente juzgados, en las tres Pascuas del año. Los juicios eran públicos, precediendo siempre citacion, y los acusadores maliciosos pagaban las costas. En todas las apelaciones las abonaba la parte vencida.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

ÁLAVA.

Como sucede en los demás reinos de España, es oscura la antigua historia de ese privilegiado país, que por la hermosura de su suelo, por el caracter de sus habitantes y por la índole de su gobierno y administracion, constituye una verdadera especialidad en nuestra pátria. Hablemos separadamente, y con la brevedad que esta obra exige, de cada una de las tres provincias hermanas, empezando por la de ÁLAVA.

I. Su nombre es conocido desde el siglo VII: en el IX se la cita ya como agrupacion ó provincia. D. Lucas de Tuy, el arzobispo D. Rodrigo y la Crónica de D. Alonso el Sabio, dicen que fué una de las que rescató de la dominacion de los moros D. Alonso el Católico; pero de lo dicho por otros escritores se deduce que ni Vizcaya ni Álava fueron ocupadas nunca por los moros.

El señorío alavés debió, pues, formarse, como los de los territorios inmediatos, erigiéndose jefes los que más títulos tuviesen por ello, y estableciéndose algunas bases ó acuerdos para su régimen; con la diferencia, respecto á los demás Estados comarcanos, de que, en vez de crearse reinos como en Astúrias y Leon, ó condados, como en Barcelona, se constituyó un señorío, cuyo gobierno superior ejercia la *Cofradía de Arriaga*, corporacion compuesta del clero y de la nobleza, que celebraba sus reuniones en el lugar que su nombre expresa. El conde Eylon es el más antiguo de los señores de Álava de que la historia nos da noticia, y que, como su sucesor Vela Jimenez, figuraron en el siglo IX. En el X lo fué el conde de Castilla Fernan Gonzalez. En el XI, Nuño Gonzalez, Iñiguez, Fortunones Inigo, Mun-

nio Muñoz, Lope Iñiguez, Lope Diaz y Sancho. Y en los tres inmediatos, hasta el año 1332, en que la Cofradía de Arriaga hizo entrega voluntaria del señorío al Rey de Castilla D. Alonso XI, lo fueron, entre otros, D. Diego Lopez de Haro, D. Nuño Gonzalez de Lara, el infante D. Fernando de la Cerda, D. Lope Diaz de Haro y D. Diego Lopez de Salcedo, que fué el último de los señores alaveses.

Hubo en este período union estrecha entre Álava por una parte y el reino de Leon por otra á principios del siglo X, como tambien entre Álava y Navarra en el siglo XI. Grandes controversias ha habido entre los defensores y los impugnadores de los Fueros vascongados sobre el carácter de estas uniones, sosteniendo los primeros que Álava fué siempre independiente, mientras los segundos afirman que estuvo sometida á los reinos de Leon y de Navarra. Dejemos á un lado esta cuestion, cuyo esclarecimiento no interesa en gran manera al objeto principal de esta obra, toda vez que, aceptando los defensores de los Fueros hecho de haber reinado en Álava tales ó cuáles príncipes de Castilla ó de Navarra, y disintiendo sólo de sus adversarios en sostener que fué por eleccion libre de la Cofradía, y no por imposicion propia, queda con esto allanada la dificultad que, nacida del otorgamiento de fueros municipales por los Reyes de Castilla á varias poblaciones de las tres provincias hermanas en los siglos XI al XIV, habriamos de oponer por nuestra parte á la idea de la absoluta independencia. Bastenos, pues, decir aquí que á la Cofradía de Arriaga se atribuye el dominio eminente sobre la tierra de Álava en aquel tiempo, salvas las aldeas que correspondian á Vitoria, y eran cuarenta y una al tiempo de la incorporacion á Castilla. Alava era, pues, segun lo que de ella se dice, á manera de una gran behetría, que deseando tener señor bajo una dependiente de eleccion, se entregó voluntariamente en 1332 á los Reyes de Castilla, reconociéndolos por señores, con los pactos que se establecieron.

II. Veamos ahora las varias instituciones que fueron creándose con el transcurso del tiempo, y la organizacion política, social y administrativa de Álava en la actualidad.

A la cabeza de estas instituciones y de esta organizacion debemos colocar las *Juntas generales*.

Son estas célebres juntas muy antiguas en Álava. Aunque sin datos muy ciertos, puede asegurarse con algun fundamento que existian por lo ménos un siglo ántes de la incorporacion a Castilla, puesto que un privilegio de D. Alonso el Sabio, expedido desde Segovia en 1258 con motivo de un convenio entre la provincia y unos pueblos, dice: «...Campo de Arriaga que sea término »de Vitoria... é *que se fagan y las yuntas*. assi como se suele »facer:» y en la escritura misma de incorporacion de 1332, los alaveses prometieron «de nunca haber cofradía ni *ayuntamiento* »en el campo de Arriaga:» hechos ambos que demuestran la celebracion de juntas en aquel campo. Doce años despues, en 1344, se dispone en una real cédula el nombramiento de comisarios de hermandad ademas de los alcaldes, y se dice que este nombramiento «se hiciese todos los años en una de las juntas que se te»nian en la villa de Vitoria, y la otra en otra villa facera de la »tierra de Álava;» de lo cual tambien se deduce que por este tiempo se celebraban en la provincia dos juntas anuales.

Esta práctica se elevó á Fuero en la Ordenanza de 1463. Segun ella, se celebran dos juntas generales, una en Mayo y otra en Noviembre. Duraban al principio quince dias; pero despues se rebajo este tiempo, y actualmente sólo dura cuatro la primera, desde el 4 al 7 de Mayo, y ocho la segunda, desde el 18 al 25 de Noviembre. Reúnense en el convento de San Francisco, y envian procuradores á ellas cuarenta y cinco de las cincuenta y tres hermandades que forman las siete cuadrillas de la provincia (1). Además de estas dos juntas ordinarias pueden celebrarse otras extraordinarias para asuntos determinados cuando hubiere gran necesidad de ello. Sin duda para evitar la frecuencia de estas reuniones, se nombran en la junta de San Martin cuatro diputados de hermandad, que, unidos á los dos comisarios, entienden en todos los asuntos que incumben a la hermandad

(1) Son estas hermandades las de Vitoria, Salvatierra, Iruraiz, San Millan, Arraya y Lantarón, Campezo, Arana, Ayala, Arcamega, Llodio, Arcaute, Urcabustaiz, Durana, Torres del Conde, Marquinez, Berantevilla, Salvatierra, Aramayona, Villa Real, Labastida, Zuya, Cuartango, La Ribera, Valdegobia, Valdegovia, Manzanos, Gaceton, Barrundia, Asparrena, Iruña, Arriaz, Los Huertos, Barrazar, Cicujana, Urturiaga, Arratia, Lantarmendi, Alava, Bernedo, Guevara, Bergüenda y Peñacerrada, Salvatierra y Armentia, Morillas, Labraza y Acedillo.

dad general en el período anual que média de una á otra junta de Noviembre.

Las Ordenanzas disponen todo lo relativo al nombramiento de procuradores, á las obligaciones que les impone su cargo, á las circunstancias que se requieren para obtenerlo, al abono de sus dietas y otros pormenores en que aquí no entraremos. Lo mismo decimos respecto á las atribuciones de las Juntas, clase de las sesiones, preferencia de asientos y otros puntos que se hallarán tratados en obras especiales (1). Diremos tan solo que las Juntas no entienden ni disponen sino sobre los asuntos que son de la competencia de la hermandad. Cuando ocurre un caso grave, de difícil resolucion, y sobre el cual se desea saber la opinion de toda la provincia, se reserva para la Junta general próxima, á lo cual se llama *levantar punto*; práctica que hallamos muy juiciosa y acertada.

Considérase como uno de los mayores privilegios de esta Junta el llamado *pase foral*, que consiste en reconocer todas las disposiciones y despachos del gobierno á los jueces y autoridades de la provincia. Esta prerogativa la ejerce la Junta general mientras se halla reunida, cuando se pide, y en el mismo caso la Junta particular; haciéndolo, en defecto de ambas, el Diputado general.

En los intermedios de una á otra reunion de la Junta general funciona la *Junta particular*, compuesta de dos comisarios y cuatro diputados (en la actualidad cinco), que se eligen en la general de Noviembre. Los acuerdos de la Junta particular deben someterse siempre á la general. Tambien se celebran en Álava juntas de hermandad ó *de cuadrilla*, donde se nombran los procuradores para las generales, se tratan los asuntos de interés para la asociacion, y se nombran los alcaldes de la hermandad.

III. Así como la Junta general es la primera autoridad en órden legislativo y consultivo, lo es en el órden ejecutivo un funcionario que de muy antiguo tiene en Álava altísima importancia, y la conserva en toda su integridad, no obstante los radi-

(1) Véase el *Compendio foral de la provincia de Alava*, por D. Ramon Ortiz Zarate, Diputado general que fue en el trienio de 1861 á 1864. Tercera edicion. Madrid, 1870.

los trastornos que en su constitucion política y social ha sufrido España, y de que felizmente no han participado las Provincias Vascongadas. Aludimos al *Diputado general*. Este cargo se estableció por una ley de las Córtes de Madrigal de 1476, que dispusieron la creacion de un juez superior para los casos de hermandad en cada una de las tres provincias. Fué el primero que lo obtuvo en Álava Lope Lopez de Ayala, nombrado en dicho año, y lo desempeñó hasta 1501, en cuya época le sucedió Diego Martinez de Alava, al cual se denomina en los registros de 1520 «Diputado general de la provincia, de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava.» Sobre el nombramiento de este alto funcionario disputaron mucho desde un principio Vitoria y la provincia, convinniéndose en 1534 en que el Diputado general seria precisamente vecino de Vitoria, elegido por tres votantes de esta ciudad y tres de la provincia; pero la provincia siguió pleito con la ciudad para la anulacion de la concordia: y en efecto, se anuló esta por el Consejo Real en 1804, acordándose que la eleccion de diputado se hiciese por las Juntas, y el empleo circulase entre las cincuenta y tres hermandades de Álava.

Por acuerdos posteriores de las Juntas se ha declarado este cargo incompatible con todo otro de la provincia. Es obligatorio, no pudiendo renunciarse sino por justa causa. A él van anejas muchas atribuciones, y entre ellas la presidencia de las Juntas, de cuyos acuerdos es ejecutor. En sus ausencias y enfermedades le suple un teniente nombrado por la misma Junta. Los hay han solo Diputados generales, y aquellas otras personas que se reputan dignas de ello por servicios extraordinarios, tienen el carácter de *padres de provincia*. Estos dan su parecer cuando se les consulta, desempeñan las comisiones que se les encargan, y asisten á las Juntas generales.

IV. Nótanse en esta provincia algunas diferencias respecto de las de Vizcaya y Guipúzcoa en cuanto á la constitucion del estado noble y del estado llano. En estas dos provincias era general la hidalguía, no conociéndose la distincion legal entre las clases, ó sea la division de nobles y plebeyos. En Álava aparece el señorío desde tiempos anteriores á su incorporacion á la Corona de Castilla, y por consiguiente las clases de hijos dalgo y de labradores y collazos. Ademas, por concesion de los Monarcas de Cas-

tilla obtuvo la clase hidalga de Álava privilegios que la equipararon á la nobleza castellana, y con esto empezó á conocerse allí la hidalguía de sangre, distinta de la hidalguía solariega, que era característica de Vizcaya y Guipúzcoa.

V. Por el convenio celebrado al tiempo de la incorporacion de Álava á Castilla en 1322 quedó subrogado el Rey en el derecho de percibir los dos tributos que ántes percibia la Cofradía de Arriaga (1). No se sabe que los habitantes de esta provincia pagasen otros á la Corona, si bien los labradores los pagarian á los señores cuyas tierras labraban. A estos tributos deben añadirse las alcabalas que D. Alonso XI logró generalizar en Castilla, y que indudablemente se introdujeron en Álava, aunque se ignora cuándo, sabiéndose únicamente que á mediados del siglo XV se las encuentra allí como existentes de antiguo.

Podemos creer que, fuera de estos tributos, no se impusiesen otros á la provincia, porque el rey D. Felipe IV declaró, en una órden expedida en 1644, que «á la provincia de Álava no la han »comprehendido las concesiones que ha hecho de servicios el »reino junto en Córtes ni ninguno de los tributos y cargas que »generalmente se han impuesto en Castilla... porque en todo es »libre y exenta, así como lo son el señorío de Vizcaya y la mi »provincia de Guipúzcoa.» Tan explícita declaracion no puede dejar duda acerca de este punto. Andando el tiempo se suprimieron tambien los dos tributos ántes indicados, y sólo quedaron subsistentes en Álava la alcabala y la renta de aduanas.

En cambio la provincia de Álava ha contribuido siempre con sus hijos á todas las expediciones militares de mar y tierra á que la han llamado los Reyes, y en este particular hay una tradicion constante de buenos y gloriosos servicios, que, empezando en el siglo XIV, en que, despues de la incorporacion de Álava á Castilla, asistieron los alaveses á la batalla del Salado, no se interrumpe hasta la mitad del siglo pasado, siendo conocida la relacion de estos servicios, que corre impresa. Por un documento de la última mitad del siglo XVI se sabe que el contingente del servicio de guerra de la provincia de Álava, en caso de necesidad, era de cuatrocientos hombres; y por otro do-

(1) Eran conocidos con los nombres de *servicio* y *ruido de guerra*.

cimiento no muy posterior, á saber, por una concordia que celebró la provincia en 1602, se estableció que el Diputado general fuese en adelante el jefe de estas fuerzas. Tenía tambien Vitoria la prerogativa de nombrar, sin intervencion de la provincia, la mitad de los capitanes y tenientes. Al Diputado general de Alava correspondia asimismo señalar las veredas, etapas y alojamientos de las tropas que transitasen por la provincia.

VI. Poco es lo que se conoce sobre la administracion de justicia en Alava. Antes de su incorporacion á Castilla, y aun despues durante cerca de un siglo. Es de suponer que hasta 1332 la Cofradía de Arriaga nombraria los encargados de ejercer las funciones judiciales desde 1332 en adelante, sabemos por la Crónica de D. Alfonso XI que este Monarca nombró oficiales y merinos para administrar justicia, conforme á lo estipulado en el convenio de incorporacion. En 1417 se formaron las Ordenanzas que en el siguiente capítulo damos á conocer, y allí vemos ya consignada la existencia de dos alcaldes de hermandad elegidos anualmente por ella, que eran jueces criminales; de dos comisarios generales, superiores á los alcaldes, que tenian facultad para residenciarlos, y de fiscales de nombramiento real en todo el territorio.

Nada hemos dicho, ni podemos decir, acerca del régimen municipal de esta provincia; porque, atendida la variedad que en él reina, necesitariamos ser muy difusos para dar á conocer sus diferencias. Cada pueblo elige á su manera los que han de desempeñar los cargos concejiles. Las leyes han dejado en este punto un imperio absoluto á las costumbres, y por esto sin duda poco ó nada disponen acerca de él.

VIZCAYA.

I. No ménos antiguas y célebres que las juntas de Álava, de que acabamos de hablar, son las de Guernica, en Vizcaya; y su tradicion se pierde hasta tal punto en la noche de los tiempos, que no seria despropósito hallar alguna relacion entre ellas y las de los antiguos galos. Sensible es, sin embargo, que esta tradicion no se haya perpetuado en documentos, porque acerca de ella sólo hay en los Fueros indicaciones, si bien bastantes para dar la seguridad de que las juntas existieron, no así para conocer la forma

y períodos de su celebracion, pueblos que concurrian á ellas y asuntos de que trataban. Del *Fuero general* únicamente se deduce que ante ellas debia jurar el señor guardar los privilegios, usos y costumbres de la tierra; que sólo ellas podian acordar la fundacion de nuevas villas, y que ante ellas tambien debia ser recibido el prestamero; siendo necesario llegar hasta fin del siglo para ver consignado en un documento que se reunian cada dos años en el mes de Julio, á ménos de ocurrir causa grave que exigiese anticipar la reunion, celebrándola en tal caso como extraordinaria. Para evitar estas reuniones formó el Señorío una Ordenanza, que recibió la aprobacion real, disponiendo que la Junta general nombrase doce regidores, los cuales, en union del Corregidor ó su teniente, de dos letrados, dos diputados, dos escribanos de junta y dos procuradores, gobernasen el Señorío durante los dos años que mediaban de una á otra reunion. A esta corporacion se dió el nombre de *Regimiento general de Vizcaya.*

El número de representantes que concurrian á estas juntas no fué siempre el mismo. A la celebrada en 1476, en que prestó juramento D. Fernando el Católico, asistieron los enviados de 21 poblaciones. A la de 1526, en que se hizo la última compilacion del *Fuero*, concurrieron los de 59 anteiglesias (1).

II. Estas Juntas se convocaban en un principio á son de bocina, y así lo consigna el Fuero: hoy hace la convocatoria el jefe de la provincia, celebrándose cada dos años en el mes de Julio, como hace siglos. Las preside el Corregidor mayor, y si es nuevo, presta juramento sobre los Evangelios de guardar y hacer guardar los Fueros y costumbres del Señorío. Celébranse en el pórtico construido bajo el árbol tradicional (2). Empiezan por la

---

(1) Helas aquí, por el órden en que se presentaron: Santa María de Muntara, San Andres de Pobernales, Santa María de Axpee de Busturia, Santa María de Murueta, Ugarte de Mayora, Arrieta, Morinda, Ajangiz, Arrazua, Ibarruri, [illegible], Lejona, Cortezubi, Iguriza, Nachitua, Vedarona, Murelaga, Navarniz, Olaveaga, Mendieta, Verriatua, Gamarra, Arbieto, Nemon, Echevarria, Amorebieta, Ramon Basterreche, Begoña, Abando, Galdacano, Arrigorriaga, Arcaute, Iraeta, Lezama, Heredia, Gueche, Verango, Sopelana, Urduliz, Gorliz, Lemona, Murga, Orozco, Langoiz, Bastigo, Meacaur, Mungun, Fruniz, Fica, Mendata, Lemona, Varte, Aranguren, Ibarra, Comaur, Castillo, Elexaveitia, Olavarrieta, Uxilea.

(2) Este árbol se reputa cuando la vejez lo consume. El anterior desapareció en Febrero de 1811, y segun la tradicion existia desde mediados del siglo XV.

Misa del Espíritu Santo, que se dice en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, situado sobre el banco de la presidencia, en el gran salon de juntas. Duran éstas de diez á quince dias, y las sesiones son públicas, á cuyo efecto hay en el salon una galería alta en que caben sobre cuatrocientas personas. En una de las últimas sesiones se eligen los diputados para el bienio siguiente, que deben ser mitad *oñecinos* y mitad *gamboinos*, en memoria de los dos célebres bandos de los *oñez* y los *gambas*, que por espacio de siglos dividieron la provincia, causando en ella grandes disturbios, y de que sólo quedan ya los nombres.

La diputacion convoca al Regimiento general y á los padres de provincia cuando ha de resolver algun negocio árduo, y lo decide con su acuerdo. Tambien se celebran en Vizcaya Juntas *de merindad* y Juntas *de concejo*, para tratar los asuntos que respectivamente les conciernen.

Nada dispone el Fuero de Vizcaya sobre el régimen municipal, que es distinto en las villas y en la tierra llana, eligiéndose en unas poblaciones por insaculacion los regidores y concejales, en otras por los municipales salientes, y en otras por un determinado número de propietarios. Este sistema se alteró con la ley de ayuntamientos de 1845; pero sucesos posteriores han venido á restablecerlo.

Del mismo modo que Álava, ha estado exenta Vizcaya de la generalidad de los tributos que han pesado sobre Castilla. El Fuero Viejo, documento imparcial en la materia, expresa los que pagaba aquella provincia, y eran lo que se llamaba el *pedido tasado*, ó sea el tanto por que estaban encabezados los territorios y poblaciones, que en 1480 ascendia á 430,000 maravedises; un impuesto sobre los hierros que se labraban en las ferrerías; la renta de los monasterios y los derechos que las mercancías pagaban en los puertos secos. No se conocieron allí las alcabalas, y la provincia resistió en fines del siglo XVI la contribucion de millones y otras que se trató de imponerle. Es tradicional en la provincia esta exencion de tributos y empréstitos. En 1388 declaraba D. Juan II en Castrojeriz que Vizcaya «no debia pagar empréstito, pecho »ni tributo alguno, porque nunca lo pagaron á Rey ni á señor;» y D. Fernando el Católico decia, al confirmar los Fueros, que no se entendiesen en perjuicio de ellos los grandes y señalados ser-

vicios que le habia prestado, en los cuales «no se llamaria á »posesion» ni los exigiria en ningun tiempo.

Era la hidalguía vizcaina de carácter general é iba anejo al solar, llevando consigo la obligacion de prestar servicio militar, en que Vizcaya tiene tambien su brillante historia, nada á las de sus dos hermanas. En el siglo XVII sobre todo hizo el señorío de Vizcaya esfuerzos extraordinarios para servir á los Reyes con hombres y dinero; y de un estado de estos servicios que tenemos á la vista, resulta que desde 1636 á 1682 contribuyó en diferentes ocasiones con cerca de seis mil hombres y 558,000 ducados, aumentándose estos esfuerzos en el siglo inmediato, en que, para combatir á los ejércitos y escuadras inglesas puso en armas más de diez y seis mil hombres durante la guerra de la república.

GUIPÚZCOA.

I. Como en Álava y Vizcaya, son en Guipúzcoa las *Juntas generales* la institucion verdaderamente notable y en que se refleja el carácter y la manera de ser del país. No hay noticias de su celebracion en tiempos antiguos; pero se sabe que eran frecuentes en la última mitad del siglo XIV, y que se reunian en cualquiera poblacion de la provincia. Esta libertad se restringió en 1397, disponiendo que alternasen respecto al punto de reunion diez y ocho poblaciones, divididas en grupos de seis; y en 1472 se fijó un órden entre ellas (1). Entónces se establecieron periodos fijos para la reunion, que debia celebrarse dos veces al año, y en 1677 se redujeron las dos á una, que por aquellos tiempos se celebraba en Mayo, y actualmente se celebra el 2 de Julio, debiendo durar ocho dias, á no ser absolutamente necesario emplear más. Esto no obstante, pueden convocarse y reunirse Juntas extraordinarias en ciertos casos que están previstos. Hasta 1851 no podian ser procuradores de las Juntas los abogados; pero la de Tolosa de ese año declaró que su admision no era

(1) Por órden fue el siguiente: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragon, San Sebastian, Hernani, Eibar, Irun, Rentería, Guetaria y Cestona. Pero habiéndose agregado en estos últimos años nuevas poblaciones á las que ya tenian voto en la junta, se celebraron las de 1847 en Onate y las de 1864 en Irun.

contra Fuero, y desde entonces se les nombra. Tampoco ha ser procurador en una Junta el que lo hubiese sido en la anterior; pero en las de Fuenterrabía de 1748 se levantó esta prohibicion.

Preside la Junta el Corregidor de la provincia, asistiendo un letrado como asesor. Las sesiones son secretas, y está prohibido á los procuradores revelar lo que en ellas se trate. Los acuerdos de una Junta no pueden ser combatidos ni derogados en otra, á no ser que se pruebe su injusticia.

En 1576 asistian á las juntas generales 29 poblaciones; pero en 1696 habian adquirido derecho á asistir otras muchas, pues á la Junta de Oyarzun de aquel año concurrieron 64. Hoy es algo menor el número de las que tienen asiento en la Junta 1).

Forman las Juntas los presupuestos para el año inmediato, y revisan las cuentas y repartimientos de la hermandad. En ellas se elige la Diputacion que ha de funcionar en el intermedio de una á otra. Nombrabanse en un principio cuatro vecinos principales de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, para ejercer el cargo de Diputados generales, cada uno en el tiempo que el Corregidor habia de residir, conforme á fuero, en estas poblaciones; pero en 1748 se alteró esta organizacion, quedando establecido que la Diputacion se compusiese en adelante de un Diputado general y otro adjunto, con residencia en el punto donde el Corregidor estuviese, formando tambien parte de la Diputacion los dos primeros capitulares del pueblo. Creóse además otra Diputacion extraordinaria, compuesta de once personas, que debia reunirse precisamente dos veces al año, en Julio y en Diciembre. Su constitucion y reunion sufrieron alteraciones, pri-

---

(1) Hemos aquí estas poblaciones ó personalidades, y el órden de sus asientos en el frontal testero del salon.—El Corregidor.

A la derecha del Corregidor.—San Sebastian, Azpeitia, Azcoitia, Motrico, Cestona, Deva, Irun, Fuenterrabía, Eibar, Azcoitia, Urnieta, Fuenterrabía, Andoain, Zarauz, el secretario, el asesor, Villafranca, Union de Ariñamendiegui, Placencia, Oyarzun, Zumaya, Villaboona, Beasain, Zaldivia, Lazarza, Villareal, Union del rio Orio, Elduayen y Usurbil.

A la izquierda del Corregidor.—Tolosa, Oñate, Vergara, Elgoibar, Oyarzun, Alcaldía de Navar, Hernani, Valle real de Leniz, Arechavaleta y Escoriaza, Union de Andatabeo, Alcaldía mayor de Aramayona, Rentería, Atáun, Cegama, Perosteguy, Union de Santa Cruz de Argamasoa, Legarpe, Gaviria, Segura, Union de Basaburua Mayor, Alcaldía mayor de Areria, Union de Amezaberreitu, Salinas, Union de Mutiloa, Astigarraga y Union de Oyarbe.

En frente del Corregidor, en el otro testero del salon.—La justicia de la villa donde se celebraba junta.

mero en la Junta de 1752, y despues en la de 1816, siendo muy notable la introducida en este último año, en cuya virtud no es necesario que el Diputado general fuese vecino de ninguno de los cuatro pueblos entre los cuales iba turnando la eleccion.

II. La Junta general se reune todos los años en el mes de Julio: revisa los actos de las Juntas extraordinarias y los de la Diputacion en el intermedio de una á otra. Tiene ademas notables facultades jurisdiccionales; y segun las prescripciones del tit. 2.º del Fuero, llega á ejercer en algunos casos funciones de Tribunal supremo. Tiene asimismo la prerogativa del *pase foral*, á que en la provincia se llama *uso*, y es la revision de todas las cartas ó provisiones que el gobierno de la nacion expide á la provincia, á las cuales concede su *exequatur* para que puedan ejecutarse. Del ejercicio de esta prerogativa se han visto repetidos ejemplos en el siglo pasado, y las Juntas de 1758 y 1774 la recordaron á todas las autoridades forales.

III. En contraposicion á esto, ha sido siempre completamente libre y potestivo en el Monarca dar ó no su sancion á las ordenanzas, acuerdos ó proyectos de ley formados por las Juntas. Esto denuncia una dualidad de poderes que pudiera producir graves conflictos y traer consigo funestas consecuencias en la práctica; pero cuando en algun caso se han dictado Reales disposiciones que, siendo convenientes en sí mismas, lastimaban los fueros de la provincia, se han arreglado estos conflictos por medio de *concordias*.

IV. La autoridad superior y representante de la Corona en Guipúzcoa en los siglos medios era, en el órden administrativo, el *Corregidor*, el cual, como se expresa en una real cédula, tenía «jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio.» Desde 1480 se erigió en permanente este oficio, que antes se constituia á peticion de la provincia, «y mientras fuere su voluntad, y no de otra manera.» El Corregidor tenia alternativamente su audiencia en San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, como ántes hemos dicho. En 1508 lo autorizó la reina doña Juana para fijar su residencia donde creyera conveniente, y así lo hizo por espacio de dos siglos y medio, hasta que en 1746 tomó la iniciativa la Junta general de Azcoitia para que volviese á residir en las cuatro poblaciones indicadas.

Ocasion hubo en que fué necesario investir á este Corregidor de facultades omnímodas, suspendiendo todas las disposiciones forales sobre jurisdiccion, por exigirlo lo excepcional de las circunstancias. Hízolo así el emperador Cárlos V en 1520, y algo semejante habia hecho D. Fernando el Católico en 1487. La disposicion del Emperador halló fuerte resistencia en la Junta general, y dió lugar á un segundo mandato en 1521, que fué nuevamente resistido; pero la enérgica voluntad del Rey logró dominarla, si bien la provincia protestó contra la infraccion del Fuero.

Al Corregidor siguen en el órden jerárquico y en la escala judicial los alcaldes de la hermandad, creados por D. Enrique II en 1395. Estos alcaldes son siete en toda la provincia. El tit. XIII del Fuero trata de su jurisdiccion, sueldo y demás que les concierne.

Guipúzcoa ha estado mucho tiempo, como Vizcaya, exenta de pagar tributos. Para cubrir las cargas de la provincia se hacia un repartimiento vecinal. En 1391 hicieron un pedido los tutores de D. Enrique III, al cual se opuso la provincia, reunida en Tolosa, elevando al Rey sus acuerdos, sobre los cuales se sostuvo litigio, que terminó en 1399 por real cédula favorable á la provincia Quiso D. Enrique IV exigirle el pago de la dotacion de un funcionario, y resistiéndolo tambien, se expidió real cédula en 1466, en que de nuevo se reconoció su exencion de toda clase de cargas; pero los Reyes Católicos echaron por tierra esta franquicia, y al encabezarse los pueblos de Castilla para el pago de alcabalas, se encabezaron tambien los de Guipúzcoa, importando el encabezamiento, aprobado en 1509, 1.245,925 maravedís. Casi en el mismo estado continuaban las cosas pasados más de doscientos años, lo cual no fué obstáculo para que en los siglos XVII y XVIII la provincia hiciese á los Reyes donativos, ó contribuyese con servicios voluntarios.

Lo mismo que en Vizcaya, rige en Guipúzcoa el principio de ser comun la hidalguía á todos sus habitantes: por cuya razon se prohibió en el siglo XVII que se estableciesen allí judíos, negros y mulatos. Se confirmó este principio por reales declaraciones; tal fué la de D. Cárlos II en 1681, prohibiendo utilizar los libros de los concejos é iglesias de Guipúzcoa para in-

formaciones de hábitos militares, en consideracion á que esta »provincia, por su antigua nobleza de sangre y fidelidad, está declarada por los señores reyes por un solar, y los originarios de ella por hijos-dalgo notorios de sangre.»'

Efecto de esta hidalguía comun á todos, es que en Guipúzcoa no se haya conocido ninguna clase de vasallaje, ni permitido ejercer ningun señorío. Al titulado señor de Arriarán le obligó la provincia á dejar de usar su título, si bien quedando en libertad para titularse, como lo hacia, señor de otros pueblos de Castilla. En 1732 negó á D. José Manuel de Esquivel el título de señor de la tierra y palacio de Berastegui, que se le habia concedido, y lo mismo hizo en 1739 con el marqués de Montehermoso, á quien se concedió el de alcalde de San Adrian, alegando la Junta que estos títulos eran contra Fuero. No son conocidas las diferencias que pudiese haber entre los hidalgos de Guipúzcoa, como las habia en los demas reinos de España, y áun en Alava: lo cual prueba que fueron poco notables.

La obligacion de contribuir al servicio militar está reconocida en Guipúzcoa como en Vizcaya. Conforme á la costumbre inveterada, y á lo establecido en los Fueros, debe armarse siempre que sea necesario para defender la provincia y las fronteras, y dar su contingente de hombres cuando los llame el Rey á la guerra con causa justificada. En tiempo de paz está exenta de este servicio. Respecto al de la armada, aunque ántes de 1484 no era obligatorio, lo es desde entonces, y Guipúzcoa ha contribuido con un número fabuloso de hombres para tripular los buques, especialmente en el pasado siglo. No se han conocido allí las matrículas de mar: la marinería está reunida en cofradías; pero la provincia debe contribuir en la misma proporcion que las demás.

Hemos dado á conocer la organizacion política y social de Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas. Vamos á exponer ahora su historia foral en los siglos XIII al XV.

CAPÍTULO XVIII.

HISTORIA FORAL DE ARAGON, CATALUÑA, VALENCIA, ISLAS BALEARES, NAVARRA Y LAS PROVINCIAS VASCONGADAS EN ESTE PERIODO.

SUMARIO. ARAGON.—I. Compilacion de Huesca en 1247.—II. Dase á conocer algunas de sus disposiciones.—III. Adicionanse á la misma las leyes posteriores. Noticia detallada de estas adiciones.—IV. *Libertad excelsa*. Tratado de *Observancias*.—CATALUÑA.—I. Rigen las leyes góticas en los primeros siglos de la reconquista.—II. Formacion de los *Usajes*. Noticias sobre los *Usajes*. Resumen é índice de los mismos.—III. El Código de las *Costumbres de Tortosa*.—IV. Las *Costumbres de Lérida*.—V. Otros elementos de que se compone la legislacion catalana.—VALENCIA.—I. Fuero general de 1238.—II. Luchas entre esta legislacion y la aragonesa. Solucion de este conflicto.—ISLAS BALEARES.—Noticias sobre su historia foral.—NAVARRA.—I. Fueros de la nobleza en tiempo de D. Teobaldo I.—II. Anejo-*ramiento* de D. Felipe III.—III. Nueva refundicion de fueros en 1417.—PROVINCIAS VASCONGADAS.—*Alava*.—I. Fueros particulares desde el siglo XII al XIV. Estado legal á mediados del siglo XIII.—II. Convenio entre la Cofradía de Arriaga y don Alonso XI.—III. Ordenanzas de hermandad de 1417. Su reforma en 1461.—*Vizcaya*.—I. Fueros particulares desde el siglo XI al XIV. Se generalizan por casi toda la provincia el Fuero de Logroño.—II. Fuero general. Pactos entre la provincia y D. Juan Nuñez de Lara.—III. Nuevas recopilaciones de fueros en 1452 y 1526.—*Guipúzcoa*.—I. Fueros particulares desde el siglo XII al XIV. Predominan los de San Sebastian y de Logroño.—II. Fuero general. Si tiene su origen en los pactos celebrados con D. Alonso VIII.—III. Cuaderno foral de 1375. Otros cuadernos de 1377, 1397, 1457, 1463, 1583 y 1696.

La historia foral de estos antiguos reinos en el periodo transcurrido desde la invasion árabe hasta D. Jaime el Conquistador ha sido expuesta en otro lugar de esta obra. Una nueva época se inaugura con el advenimiento al trono del Monarca aragonés, cuyo natural desenvolvimiento la lleva hasta el tiempo de los Reyes Católicos, en que las coronas de Castilla, de Aragon y de Navarra quedaron refundidas en una sola. Entremos, pues, en el estudio de esta época, y sigamos, con la separacion debida, la historia foral de cada uno de estos reinos.

ARAGON.

1. Llevadas á feliz término por el [illegible] gloriosas empresas, y libre para poder dedicarse á mas tranquilas tareas, pensó en reformar la legislacion de su reino, y encomendó esta obra al sabio obispo de Huesca D. Vidal de Canellas. Eligiendo el docto Obispo entre la antigua legislacion lo mas adaptable á su intento, presentó su trabajo dividido en [illegible] libros, que constaban de 115 títulos, y contenian [illegible] leyes. Alguna tomó del antiguo FUERO DE SOBRARBE; otras fueron reformadas y adicionadas. Así dispuesto, y mereciendo el beneplácito del Monarca, fué aprobado por las Córtes de Huesca en 1247.

Cuantos ejemplares se conocen de la compilacion de Huesca están en latin. Ni uno sólo de ellos ha venido á justificar la opinion de los que la suponen escrita en romance. Muchos epígrafes de leyes están tomados del DIGESTO, y algunos del CÓDIGO romano; pero aunque los epígrafes son iguales, no lo son las leyes. En el prólogo dice el Monarca legislador lo que reproduciremos traduciendo al castellano el texto latino, para que se forme idea del espíritu que presidió á este trabajo: «Hicimos que se nos leyesen los Fueros de Aragon, segun estaban consignados en varios escritos de nuestros predecesores. Examinados sus diferentes capítulos, discutido todo sutilmente, quitado lo superfluo é inútil, completando los que estaban faltos de expresion y aclarados los oscuros con las interpretaciones convenientes, los redujimos á un volúmen y les pusimos títulos ciertos. Separamos algunos, corregimos y suplimos otros, é ilustramos su oscuridad. Hemos omitido en estos Fueros todo lo que en los antiguos repugnaba á los tiempos actuales; lo que en ellos existia peligroso para las almas y no era hijo de celo por la justicia, sino de la ambiciosa malicia, y en nada acrecentaba nuestro dominio ni las libertades aceptables de nuestros súbditos.»

Pudiera inferirse de este prólogo que en la recopilacion de 1247 no tanto se establecieron leyes nuevas como se reformaron las antiguas, pero, así y todo, es esta la primera coleccion legal de verdadera importancia en la historia foral de Aragon, y sus leyes están hoy distribuidas en los Fueros de aquel antiguo reino con la indicacion de *Oscæ*, 1247. Omitiéronse en esta co-

leccion las leyes políticas que contenian los antiguos Fueros de Sobrarbe, y que tanta celebridad é importancia les habian dado: omision muy significativa si se fija la atencion en las palabras que dejamos transcritas, en que D. Jaime asegura haber suprimido «aquellas leyes de los antiguos Fueros que no eran hijas de acuerdo por la justicia, sino de la ambiciosa malicia, y en nada acrecentaban su dominio ni las libertades aceptables de sus súbditos.» Y en verdad que, siendo las leyes de Sobrarbe mas acomodadas á los tiempos en que los llamados Reyes eran guerrilleros ó caudillos de hueste, y el reino una especie de tribu, que no á aquellos otros en que la majestad real se habia enaltecido y el reino de Aragon habia alcanzado la prepotencia que la historia nos da á conocer, su omision en el nuevo Código fué una medida prudente y acertada.

II. Mencionaremos aquí, sin atenernos al órden en que estan colocadas, algunas de las disposiciones que en la compilacion de Huesca nos parecen más dignas de atencion. Al *derecho público* pertenecen las que establecen paz y tregua general en el reino para seguridad de las personas y bienes en los caminos campos y poblaciones, imponiendo severas y terribles penas á los infractores. Todos estaban, segun ellas, obligados á ayudar al Rey y á las autoridades para hacer respetar la paz y tregua. No podian los magnates tener guerra entre sí despues que el Rey les mandase cesar en ella y que se presentasen ante él para estar á derecho. Todos los vasallos y bienes de los señores guerreantes quedaban bajo la proteccion del Rey, á cuya disposicion se ponia, con su persona y bienes, al que les causase daño. Debian los infanzones de Aragon acompañar al Rey á su costa, por espacio de tres dias, cuando salia á batalla campal ó sitio de castillo. No podian los magnates armar caballero á ningun villano: el rico hombre que esto hiciese perdia para siempre el honor que hubiese recibido del Rey.

El matrimonio, el estado de las personas, las dotes y bienes de los casados, son, como materias preferentes del *derecho civil*, objeto de algunas disposiciones. En el matrimonio de infanzon con villana eran infanzones los hijos, á ménos que tuviesen heredades *signi regis*. En el de villano con infanzona perdia ésta durante el matrimonio todas las consideraciones debidas á su

clase, y eran los hijos villanos. La infanzona debia ser dotada por su marido con tres heredades, de las que, despues de viuda, podia disponer en favor de sus hijos. El dote de la mujer franca consistia en 500 sueldos; el de la mujer villana en varios objetos que no nos detendremos á enumerar. De las tres heredades con que el marido hubiese dotado á su mujer, podia tomar una, muerta ésta, para dotar á la nueva esposa si pasaba á segundas nupcias, y áun otra más si pasaba á las terceras; todo esto no teniendo otros bienes con que constituir nuevas dotes. La viuda, aunque tuviese hijos, disfrutaba todos los bienes del matrimonio miéntras viviese honestamente y no pasase á segundas nupcias. Ántes de contraerlas estaba obligado el cónyuge supérstite á dar á los hijos del primer matrimonio los bienes del cónyuge difunto y la mitad de los gananciales. Estaban obligados los hijos á mantener á los padres pobres ó enfermos. No podia la mujer dar al marido la propiedad de la dote, sin tomar consejo de su padre ó de los parientes mas próximos.

Muy poco diremos sobre el *derecho criminal*, parte la menos interesante y digna de atencion en las compilaciones forales. Merece, sin embargo, mencionarse la ley que abolió para siempre en Aragon las pruebas del hierro y del agua caliente, disposicion debida a la influencia del clero, que tanto trabajó despues para desterrar estas pruebas de Leon y de Castilla. No se pagaba nada por el homicidio casual: en cambio se pagaba homicidio por la tentativa, aun cuando el delito quedase frustrado. La mujer y los hijos del homicida no podian sufrir menoscabo en sus bienes por responsabilidades pecuniarias nacidas de aquel delito. Eran casos de traicion los de dar muerte á su señor, cometer adulterio con su mujer, ó matar a otro mediando treguas entre ambos. Por estos delitos se incurria en pena de muerte, quedando confiscados los bienes a favor del Rey.

Numerosas son las disposiciones relativas á la *administracion de justicia* y al *procedimiento*. La justicia debia administrarse gratuitamente, bajo pena de privacion de oficio. Con igual pena se castigaba al abogado que recibiese honorarios de las dos partes. En pleito sobre terminos era siempre juez el Rey, previa inspeccion de hombres prudentes. Cuando el demandado era contumaz, se ponia desde luego al demandante en posesion de la

cosa reclamada. En el juramento decisorio prestado por un clérigo ó religioso, debia atenerse el juez á lo que jurasen. El examen de testigos y el crédito que debe darse á las escrituras públicas era objeto de muchas leyes. Lo era tambien el juicio de batalla, el cual estaba absolutamente prohibido entre cierta clase de personas.

He aquí algunas muestras de la coleccion de Huesca de 1247. Este bosquejo es harto diminuto para poder formar juicio acabado de la coleccion; pero no podiamos entrar aquí en más pormenores.

III. Puesta en vigor la compilacion de Huesca, se la adicionó inmediatamente el reinado de D. Jaime con los nuevos fueros hechos en las Cortes de Egea de 1265, en que se transigieron ruidosas desavenencias ocurridas entre el Rey y los nobles. Reproducidas estas desavenencias en tiempo de D. Pedro, fué necesario apaciguarlas de nuevo por medio de concesiones que restituyesen á su antiguo vigor algunos privilegios de la nobleza. Con tal objeto se reunieron las Cortes de Zaragoza en 1283 y aprobaron las treinta leyes que comprende el *Privilegio general* de Aragon, el cual fué agregado al libro VIII de la coleccion de Huesca. Este famoso privilegio nos da á conocer los principales motivos de queja que alegaban las clases privilegiadas de Aragon, y lo exorbitante de sus derechos. Al mismo tiempo enseña tambien como iba mejorando gradualmente la condicion política y social de las clases populares, ya fuese esto efecto natural de la lucha entre los magnates y los Reyes, que buscaban su apoyo en el pueblo, ya del ejemplo de lo que acontecia en otros territorios de España.

Por muerte de D. Pedro subió al trono D. Alonso III, en cuyo reinado no se hizo novedad en la legislacion foral; pero agitándose de nuevo los magnates, lograron arrancar al Rey los famosos privilegios de la *Union*, que sancionaron las Córtes de Zaragoza de 1287, y en los cuales se legitimaba la insurreccion y la desobediencia. En otro lugar hemos dicho algo del triste y merecido fin que tuvieron (1).

Agregáronse á la compilacion de Huesca, en tiempo de don

(1) Véase la pág. 214

Jaime II, treinta y una leyes hechas en las Cortes de Zaragoza de 1300, y que del romance tradujo al latin el Justicia Juan Perez de Salanova, leyes cuyo objeto, segun manifiesta el Monarca, fué evitar las maliciosas interpretaciones que en muchos casos se daban á los Fueros, y suplir el silencio que guardaban en otros no previstos. Añadiéronse otras ocho, promulgadas en las Córtes de la misma ciudad de 1301; más tarde otras nueve de las Córtes de Alagon de 1307; y, por último, otras seis de las de Daroca de 1311. De todas ellas se formó el lib. IX. por mandato del Rey: mandato que iba reproduciéndose á medida que estas disposiciones se iban sancionando (1).

A D. Jaime II sucedió D. Alonso IV, por cuya muerte vino á ocupar el trono D. Pedro IV, llamado *el Ceremonioso*, y tambien *el del puñal*.

Vencida la *Union* en Epila en 1348, y rasgados por D. Pedro los exorbitantes privilegios que un año ántes se habia visto obligado á reconocer, continuaron las Córtes aumentando con nuevas disposiciones la legislacion foral, á que se agregó entónces el lib. X: nueve fueron las que contribuyeron con sus trabajos á esta obra, á saber: las de Zaragoza de 1348, 1350, 1352, 1372 y 1386; las de Monzon de 1362; las de Calatayud de 1366, y las de Tamarite de 1365 y 1367.

Estos nuevos Fueros, escritos en romance, los tradujeron al latin los Justicias Juan Lopez de Sesé y Domingo Cerdan. Sabese además que en las Córtes de 1364 se nombró una comision compuesta de diez y seis vocales, cuatro por cada brazo, para formar, en union del Justicia mayor, una coleccion de leyes sobre la administracion de justicia; pero no que se llevase á efecto, ni tampoco que la compilacion de Huesca se reformase por entónces. Léjos de eso, continuándose esta compilacion con los trabajos de las Córtes sucesivas, formaron el lib. XI los diez y ocho fueros hechos en las de Monzon de 1390, únicas que legislaron durante el reinado de D. Juan I, sucesor de D. Pedro; pues de otras que se celebraron en esta ciudad durante el mismo reinado, no han quedado acuerdos. Algunos años más tarde vi-

(1) ...Eas in uno volumine, Foris Aragonum jungi mandarunt, et eas denique ex Librum fororum volumen nuncupari

nieron á formar el lib. XII sesenta leyes sancionadas en las de Zaragoza de 1398 y de Maella de 1404, que se coleccionaron durante el reinado de D. Martin, hermano y sucesor de D. Juan I, y tradujo al latin el Justicia Jimenez Cerdan, con una comision nombrada al efecto.

De esta manera llegó á constar de doce libros, á principios del siglo XV, la coleccion de Huesca que siglo y medio ántes constaba de solos ocho. Se ve por esto que la compilacion fué respetada en su conjunto, contentándose los Reyes de Aragon durante ciento cincuenta años con agregar á ella, en libros separados, los Fueros que en sus reinados se iban formando. Siguióse este sistema hasta mediados del siglo XVI. Los Fueros hechos en Córtes hasta 1547 se conservaron en cuadernos separados, que si bien corrian unidos á aquel volúmen, formaban otras tantas colecciones, produciéndose no poca confusion, así por los distintos títulos y numeracion que llevaban, como porque habiendo reformado estos nuevos Fueros algunos de los anteriores, y conservándose en la coleccion los reformados, se necesitaba estudiar con cuidado las novedades introducidas en la legislacion antigua por las resoluciones posteriores (1).

IV. Al publicarse la compilacion de Huesca en 1247, conociendo sin duda el obispo Canellas, de cuyo superior talento é ins-

(1) Debemos dar aquí noticia de estos cuadernos. Son los siguientes:

Uno de D. Fernando I, que contienen los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1413 á 1414.

Otros dos de la reina Inguartemente doña María, mujer de D. Alonso V, con los Fueros de las Cortes de Maella de 1423 y las de Zaragoza de 1442.

Otro del mismo rey D. Alonso, con los Fueros de las Cortes de Teruel de 1428.

Otros dos de su hermano D. Juan, rey de Navarra, como lugarteniente suyo en Aragon, con las de las Cortes de Alcañiz de 1435 y las de Zaragoza de 1441.

Otro del mismo D. Juan II, como rey de Aragon, con los Fueros de las Cortes de Fraga, continuadas en Zaragoza y terminadas en Cataluña en 1461.

Otro de la reina doña Juana, mujer y lugarteniente del mismo D. Juan II, con los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1467.

Tres del rey D. Fernando el Católico, con los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1496, de Tarazona de 1495 y de Monzon de 1510.

Otro de la reina doña Germana, su segunda mujer y lugartemente, con los Fueros de las Cortes de Monzon de 1512.

Otro de los reyes doña Juana y D. Cárlos, con los Fueros de las Córtes de Zaragoza de 1518.

Cuatro más del mismo D. Cárlos, con los Fueros de las Cortes de Monzon de 1528 terminadas en Zaragoza en 1530, 1537 y 1542.

Y por último, otro de D. Felipe, como primogénito y lugartemente, con los Fueros de las Cortes de Monzon de 1547.

truccion es prueba bastante el encargo que entónces recibió, que aquel cuerpo de leyes no podia dar a todas las clases el conocimiento de sus respectivos deberes, escribió un libro, vulgarmente conocido en Aragon con el título de *Liber in excelsis*, en que suplia lo que faltaba en la coleccion de Fueros; libro que por desgracia se ha perdido, no conociéndose de él sino algunos capítulos, que reprodujeron en sus obras los escritores jurídicos. Reinando años adelante D. Jaime II, escribió el Justicia Jimen Perez de Salanova un libro semejante, titulado *Observancias*, que tambien se ha perdido, pero que existia en tiempo de Blancas, el cual extractó varios capítulos para dar á conocer la condicion civil de los habitantes de Aragon en el siglo XIV.

Este libro, los escritos del jurisconsulto Hospital y algunos otros, fueron la base de un Código consuetudinario que con el mismo título de *Observancias* formó el Justicia Martin Diaz de Aux, en union de otros jurisconsultos, obedeciendo al mandato de D. Alonso V, que en las Córtes de Teruel de 1427 á 1428 dispuso la recopilacion en un solo volúmen de todos los usos y costumbres del reino, á la sazon diseminados en varios libros y escritos. Y esta obra, que, como se infiere de lo dicho, es muy importante para conocer prácticamente el estado social y civil de Aragon en los siglos XIV y XV, corre impresa, expresándose con brevedad en el preámbulo su objeto, su contenido y su utilidad práctica, y recomendándose su estudio á los jóvenes, «en la seguridad y confianza, dice el compilador, de que con este reducido volúmen, en poco tiempo adquirirán la experiencia y erudicion que ántes apenas habrian podido adquirir en muchos años.»

Las *Observancias* de Martin Diaz de Aux están divididas en nueve libros, y éstos en títulos y leyes. Déjase conocer que el sistema no es el más á propósito para popularizar el conocimiento de los derechos y obligaciones de cada clase y estado, y que el estudio de las *Observancias* (1) debe ser detenido para adquirir por ellas un conocimiento exacto del estado civil y social de Aragon en la Edad Media (2).

---

(1) Los Sres. Martichalar y Manuel publicaron de esta obra un extenso extracto en su *Historia legal*, páginas 428 y siguientes del tomo V. También nosotros la damos á conocer en el APÉNDICE, nota núm. X.

(2) No consta de un modo cierto cuando se hizo la primera impresion de esa

Mucho nos falta aún que decir para completar la historia foral de Aragon, dando á conocer sus vicisitudes desde el siglo XV en adelante, y su actual estado. Pero esta parte de nuestro trabajo corresponde al siguiente período de esta HISTORIA.

CATALUÑA.

1. En los primeros siglos de la dominacion árabe continuaron rigiendo en Cataluña las leyes góticas. Análogos ejemplos podemos adducir aquí para probarlo á los que en el capítulo VI citamos para probar la observancia del FUERO-JUZGO en los reinos de Leon y de Castilla. Mencionaremos algunos. El año 874 se siguió juicio sobre ingenuidad ante el conde Miron y los jueces de su Consejo, contra un individuo llamado Laurencio; y el tribunal decidió y falló con arreglo á la ley 8.ª, tít. VII, libro V del Código Visigodo. El año 976 decidió el conde Borrel, de Barcelona, una reclamacion de las religiosas del monasterio de San Pedro Apóstol, encaminada á afianzar antiguos derechos, con arreglo á la ley 2.ª, tít. V, libro VII del mismo Código. Hácia el año 1019 se suscitó pleito entre Ermesenda, condesa de Barcelona, y Hugo, conde de Ampurias, sobre mejor derecho á una heredad; y el tribunal, compuesto de Obispos, condes, nobles y otros sacerdotes y legos, lo decidió al tenor de las leyes 6.ª, tít. V; 20, tít. IV, libro V, y 5.ª, tít. I, libro VIII de la coleccion citada. El año 1030 se falló un pleito entre Miron Guillermo y su madre Belliardis, sobre la herencia del padre de Miron; y el tribunal, que era tambien numeroso, lo falló conforme á las leyes 14 y 15, tít. V del libro II. En 1054 hubo pleito entre el monasterio de San Pedro de Rueda y Poncio, conde de Ampurias, sobre pertenencia de viñas y terrenos; y se falló conforme al canon 11 del Concilio primero de To-

---

Fueros de Aragon segun se hallaban al fin de esta época. Créese que pudo ser hácia el año 1175.—La segunda se hizo el año 1180 por Pablo Hurus. Principia por los *Juegos de Pedro*, y contiene ademas los Fueros de las Cortes de Huesca de 1247, divididos en cuatro libros, y despues en IX, X, XI y XII, de cuya forma nos hemos dado cuenta. A continuacion se insertan los Fueros hechos en las Cortes desde 1412 á 1428, y luego las *Observancias*, dos *Estatutos* de los Justicias, y la *Tabla* ó índice de los Fueros y Observancias que van sobre la corte de Justicia y los demas tribunales seculares.—Esta edicion se reimprimió en 1547. Reformada mas adelante la legislacion foral, como veremos en otro lugar, las ediciones posteriores son ya distintas de las que aquí mencionamos.

ledo, y á las leyes 20, tit. IV, libro V; 5.ª, tit. I, libro VIII, y 5.ª, tit. II, libro X del FUERO-JUZGO. El año 1091 se falló otro pleito entre el citado monasterio y el de San Estéban de Banols sobre pertenencia del lago de Castellon y sus terrenos; y el tribunal, tambien compuesto de personas muy autorizadas, entre ellas el obispo de Gerona, lo decidió con arreglo á las leyes góticas y á los USAJES. *Judicaverunt secundum auctoritatem legis Gothicæ, et secundum usaticos terræ*, dice el acta que se conservaba en el primero de dichos monasterios. Por último, y omitiendo otras citas, el año 1100 hubo otro pleito entre el obispo de Elna y el conde de Rosellon, que tambien se decidió conforme á las leyes góticas.

Cierto es que la legislacion conocida con el nombre de USAJES habia comenzado ya á regir por costumbre en 1068 cuando se prescribió su observancia en Barcelona; pero que las leyes góticas eran respetadas todavía despues de haber alcanzado autoridad los USAJES, lo prueba el mismo fallo del pleito de 1091 que acabamos de citar, en que, como hemos visto, se atuvieron los jueces *á las leyes góticas y á los Usajes*, colocando en primer término á aquellas. Por otra parte, entre los mismos USAJES, el 74, el 91 y el 113 reconocen la fuerza legal de las disposiciones del FUERO-JUZGO, aludiendo á ellas con la frase genérica de *lex ó leges;* y era natural que así sucediese, puesto que en los USAJES no las habia sobre todas las materias, y que en algunas de estas no se habian formado costumbres contrarias á lo dispuesto en las leyes góticas.

II. Es, pues, indudable que á mediados del siglo XI regia en Cataluña la legislacion goda juntamente con los USAJES. Pero debió ir prevaleciendo poco á poco el derecho consuetudinario; hizose ademas necesario regularizar las relaciones entre las diversas clases sociales que con ocasion de la reconquista habian afluido al territorio catalan; y de aquí la compilacion que lleva aquel nombre, y que, redactada por entendidos varones á virtud de mandato de D. Ramon Berenguer el Viejo, se publicó en su curia ó córte el año 1058.

Difícil es expresar en ménos palabras el contenido de un Código, de las que empleó para hacer un resúmen de los USAJES el célebre jurisconsulto catalan del siglo XVI, D. Antonio Oliva,

«La primera y mayor parte de ellos, dice, trata del castigo y correccion de los daños é injurias. En segundo término, de las firmas de derecho del señor directo en las causas civiles. Otro grupo comprende las cuestiones de vasallos con el señor: sobre la enajenacion del feudo por donacion ó por otro modo; de la gratificacion del feudo en favor del hijo intestado del vasallo, y de los derechos del señor en el feudo. Bajo un cuarto grupo se pueden clasificar los que tratan de los delitos y *baussias* del vasallo con el señor, y cuando por ellas se pierde el feudo, y cuándo no se pierde; de los rieptos de los señores y potestades. Otros usáticos tratan de la fidelidad debida al príncipe, y del juramento y sus clases y formas, segun la condicion de los que lo prestan. Componen un sexto grupo los que se ocupan del mero imperio, regalías y derechos del príncipe; de la paz y seguridad prometida por el príncipe, y de las penas de los que violan la paz y tregua. Y finalmente, existen algunos pocos usáticos de Derecho civil, que tratan de la pátria potestad, de la desheredacion, del estupro y adulterio, y de la condicion de la mujer viuda [illegible]. Fué, pues, el principal objeto de los Usajes ordenar

---

[illegible] Al brevísimo resúmen del jurisconsulto Oliva añadiremos nosotros el diminuto extracto que hemos formado de la célebre compilacion catalana.

Usajes.—1 á 19. Heridas y daños.

20. Fianzas de los feudatarios á los señores del dominio directo.

21 á 25. Disposiciones sobre juicios; juicio de batalla.

26 á 44. Obligaciones entre señores y vasallos feudales.

[illegible] Juramentos de fidelidad al príncipe ó potestad.

[illegible] Juramentos: crédito que debe dárseles segun las cosas y personas.

[illegible] y [illegible]. Fondos y daños.

56. Seguridad de las naves.

57, [illegible] y 60. Seguridad, paz y tregua en el interior.

59. Fidelidad que debe guardar el príncipe á todos sus súbditos.

61. Prohibicion de moneda falsa.

62. Guárdense los juramentos hechos al señor.

63. Obligacion de auxiliar al príncipe sitiado ó rodeado de enemigos.

64. Destino que ha de darse á los bienes abolidos ó muebles de los señores que mueren sin hijos.

67 y 68. Caminos y acequias.

69. Insultos á los judíos.

70. Donaciones de los padres.

71. Desheredacion de los hijos.

72. Pueden dar los príncipes y magnates los honores que esperan poseer.

73 y 74. Respeto á las sentencias pronunciadas en el tribunal del príncipe y á los Usajes.

75. Muerte de eclesiásticos.

76 y 77. Daños hechos durante la tregua.

78 á 83. Perjurios: obligacion de declarar la verdad, llamamiento injusto ante la justicia, acusaciones.

84. Seguridad de que deben gozar los que llama el príncipe, cuando van y vienen.

85. Que no se turbe la amistad, una vez concertada entre los querellantes.

87. Pueden los potestades castigar á los malhechores y perdonarlos.

y regularizar el sistema feudal que por aquel tiempo comenzaba á introducirse en Cataluña, como en toda la Península, y armonizar las nuevas relaciones jurídicas á que ese sistema daba lugar, con la antigua constitucion visigoda, que subsistia vigente en cuanto no afectaba al feudalismo.

El texto primitivo de los USAJES fué latino. En las ediciones que de ellos se han hecho, se nota alguna diferencia en cuanto á su número, variando éste desde 120 á 164; pero estas diferencias consisten principalmente en que en unas ediciones están juntos algunos que en otras están separados, aunque tambien pueden consistir en que despues de su promulgacion se incluyeron entre ellos disposiciones nuevas que en un principio no contuvieron.

No obstante la promulgacion de los USAJES, el Derecho civil del antiguo Principado se hallaba ajustado en los siglos XI y XII á los preceptos del FUERO-JUZGO, siendo Cataluña la parte de España que más fielmente conservaba entónces las tradiciones de nuestra nacionalidad. Por lo dispuesto en las leyes góticas se regian el contrato de esponsales y el matrimonio en su parte civil. Con arreglo á ellas existia la sociedad conyugal, *agermanament*, que ha continuado y continúa como costumbre en el campo [illegible]

89. [illegible] episcopal.

90. Mantengan en todo tiempo los potestades la paz y tregua.

92 á 95. [illegible]

[illegible] de los daños causados [illegible] que debe hacerse.

100 y 101. Varios delitos.

102. Derechos del señor por muerte del [illegible]

104 y 105. Derecho de cugucia.

105. [illegible] la mujer de la acusacion de adulterio.

106. De los jueces.

107. No prescriben las cosas que son de la Iglesia y de los potestades.

108 y 109. Tutores y pupilos.

110. Premio al que coge un sarraceno huido.

111. Hallazgo del tesoro.

112 á 114. Daños en las personas y los campos.

115. Quejas contra la justicia del príncipe, obispo ó señor.

116. Paz y tregua: plazos que deben respetarse.

117. Que no se vendan armas á [illegible]

118. Obligaciones de los potestades [illegible]

120. [illegible]

121. Daños que [illegible] nobles.

122. [illegible]

123. No se haga [illegible] que se le haya [illegible]

124. El que haya estado hospedado [illegible] con otro no le haga [illegible]

125. Prestese ayuda á aquel [illegible] se va.

127. Fiadores.

128. [illegible] que responden [illegible] en el pleito.

129. [illegible] entre [illegible] en pleitos que [illegible] ellos.

130. Derechos de los [illegible]

131. Que es ley, que es costumbre y que es privilegio.

Tarragona, y como ley en la ciudad de Tortosa y en el Valle de Aran. Mantúvose tambien vigente en Cataluña más de siete siglos el sistema de las mejoras y legítimas establecido en la legislacion goda, y á que despues reemplazó la institucion del *hereu*, que hasta el siglo XVI no alcanzó la sancion de las Cortes. A la misma legislacion se ajustaban las solemnidades de los testamentos y el órden de suceder en los ab-intestatos, así como los contratos y las formas de los procedimientos judiciales.

Como observamos en otro lugar (1), el Derecho romano empieza ya en este período á disputar su influencia en Cataluña á las leyes góticas y costumbres antiguas, y á prevalecer sobre ellas. Los jurisconsultos, á quienes sus estudios y el favor de que el Derecho romano y canónico disfrutaban en las Universidades, hacian partidarios de sus doctrinas, impulsaron este movimiento, que sin duda hubo de ser exagerado, cuando D. Jaime el Conquistador tuvo que prohibir su uso, y áun el de las leyes góticas, en las Cortes de Barcelona de 1251, mandando que solo se citasen en los tribunales y se aplicasen en los pleitos los USATGES, las costumbres vigentes en el lugar donde se seguia el pleito, y en defecto de todo esto, el sentido natural (2). Estamos, sin embargo,

---

1.6. No pueden ser testigos los padres contra los hijos, ni los hijos contra los padres.

1.7. Como se hacen las pruebas. Que el testigo sea mayor de edad.

1.8. De los que dicen lo contrario.

1.9. De los que prestan juramento.

1.10. Que no se preste juramento, sino en los casos que se dirá, y que no se apele de los juramentos decididos por las Cortes. Creese que esta ley no pertenece á esta coleccion [illegible].

1.11. Que el juez oiga á los testigos á domicilio.

1.17. Que se despache pronto á los litigantes forasteros.

1.18. De los testigos falsos, o los que los corrompen.

1.19. Segun la ley 1.ª á los militares que van y vienen á la corte.

1.41. De los que juran por dinero o amistad.

1.42. De los que dan falso testimonio.

1.43. No se puede ser testigo antes de los catorce años.

1.44. Los testigos hacen prueba plena.

(1) Vease Muñoz y Rivero que ha insertado los Usatges en su *Historia del derecho español*, tomo III, páginas 262 á 280. Son en esta edicion 141 los que existen y corresponden á los Usatges el obispo D. Vidal de Canellas, Jaime Conte, Jaime y Guillermo de Valseca, Jaime Marquilles, Tomás Morera, y otros.

(2) Vease el cap. X.

De interpretatione autem, omnes predictorum quasi leges Romane videbuntur, declarabuntur et corrigentur, et secundum eas recipiantur, a judicibus curie Romane, et secundum eas, sicut hactenus fuit, causa omnis terminetur. Et quia leges Romane in multis locis [illegible] hoc consulimus quod consules [illegible] agitabitur, et ubi [illegible] procedatur secundum veram naturalem

muy léjos de creer que prevaleciese en la práctica este precepto, puesto que, como hemos dicho, las leyes godas continuaron disfrutando gran favor en Cataluña durante mucho tiempo, si bien las iban modificando las COSTUMBRES.

De estas se hicieron varias compilaciones, que formaban parte muy importante del derecho vigente. En 1229 recopiló el jurista Guillermo Botet las costumbres de Lérida (*Consuetudines Ilerdenses*); tambien se redactó en esta época el notable *Libre de les Costumes de Tortosa*, que es una de las colecciones mas notables en su clase. El canónigo Pedro Albert recopiló asimismo las *Costumes generals de Cataluña*. La villa de Besalú tenía su Código de Costumbres; y el célebre Tomás Mieres escribió en el siglo XV las Costumbres de la ciudad de Gerona. Las COSTUMBRES catalanas, pues, cuyo orígen ó principio no es fácil determinar, regian por la fuerza de tales, hasta que adquirieron carácter de ley cuando se las mandó recopilar y observar, con lo cual se desvanecieron todas las dudas que ántes pudieran suscitarse acerca de su fuerza obligatoria.

III. Acabamos de mencionar algunas compilaciones catalanas del siglo XIII, y en ellas debemos fijar por breves momentos la atencion.

Es la primera y más importante de todas, sin duda alguna, la que conocemos con el nombre de *Libre de les costumes generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*, publicado el dia 9 de las Calendas de Junio de 1279, y que en aquel mismo dia comenzó á regir. Tuvo su orígen este afamado Código en las discusiones que mediaban entre la *Señoría* y los ciudadanos, sobre la jurisdiccion y derechos que éstos deberian ejercer, sobre la recaudacion de tributos, y sobre otros puntos importantes, que fueron objeto de varias *concordias*. La última de éstas se celebró en 1276, y no logró aquietar por completo á las partes contendientes, á pesar de que en ella se habian fijado las costumbres que deberian ser guardadas, tanto por la *Señoría* como por los ciudadanos. Encargados entónces de revisar y redactar nuevamente estas disposiciones los mismos que las habian puesto por escrito, á saber, el obispo de Tortosa (1), el arcediano de Lérida

(1) Probablemente Arnaldo de Jardino, que ocupó la Silla episcopal desde 1273, en que fué nombrado, hasta 1300, en que falleció.

D. Ramon de Berenguer, y el maestro Domingo de Terol, presentaron como resultado de su trabajo uno de los Códigos legales mas apreciables que se han promulgado en España en los siglos medios.

«Es el Código Dertosense, dice un ilustrado escritor de nuestros dias en un extenso y concienzudo exámen que de él hace [1], un Código general que ordena y legisla todas las diversas esferas de la vida de un pueblo, desde la familia hasta el derecho público. Allí aparecen leyes sobre gobierno político y administracion municipal, enjuiciamiento civil y criminal, comercio terrestre y marítimo, delitos y penas, organizacion de tribunales, monedas, pesas y medidas, riegos, caza y pesca, y sobre cuantas materias pueden dar lugar á conflictos legales.» En él, dice, hallará el jurisconsulto una reunion ordenada y metódica de leyes del Código civil, en las que aparecen sabiamente combinados los elementos originales y propios de aquel pueblo con las formulas castizas del Derecho romano; el economista, interesantes datos para la historia del comercio y de la [illegible] económica...; el historiador, nuevas fuentes para escribir la historia patria... «Este Código, añade en otro lugar, no solamente es el mas notable de toda Cataluña, sino tambien, comparándolo con los de otros Estados y naciones, y por lo que hace á la constitucion de la familia, el mas metódico, sistemático y racional de cuantos se formaron en los siglos que comprende la llamada *Edad Media* [2].»

[1] El Sr. D. Buenaventura Oliver, autor del precioso libro *Estudios históricos* [illegible] *de Antequera*, publicado en 1852, [illegible] *Revista de la Universidad de Madrid*, [illegible] *Código de Tortosa*, [illegible] trabajo [illegible] de este [illegible]

[illegible]

[illegible] *Universidad*, tomo II, pág. 417.

Tomaron sus redactores por modelo el *Codex repetitæ prælectionis*, y compendiando en un solo libro la materia de los tres últimos de este Código, lo dividieron en nueve, en vez de doce, los cuales se subdividen en títulos denominados *rúbricas*, y estas en *costumbres* ó párrafos.

IV. Otra apreciable compilacion foral catalana se hallaba en vigor desde los principios de este período de nuestra historia puesto que habia sido promulgada en 1229, y es la que hemos mencionado bajo el título de COSTUMBRES DE LÉRIDA. Fué autor de esta coleccion legal el sábio magistrado Guillermo Botet. Divídese en tres libros, de los cuales contiene el primero 59 leyes, el segundo 48 y el tercero 63; en todo, 170 leyes. Constituian estas costumbres la legislacion especial de Lérida, recurriéndose en su defecto á los USAJES de Barcelona, de los cuales, sin embargo, se rechazaban algunos, como los que versaban sobre la sucesion intestada, *exorquias*, *cugucias* y otros; y tambien á las leyes godas, y especialmente á las romanas, cuyas tradiciones se conservaban allí mas que en otras partes. Así lo dice terminantemente el codice de Botet: *Majore autem parte usaticorum utimur: gothicis vero legibus paucissimis utimur; legibus quidem romanis pluribus utimur*. Conviene tener en cuenta que Lérida se halla situada fuera del territorio de la primitiva Cataluña, de cuya provincia no siempre formó parte, como lo prueba el hecho de haber sido convocados los diputados de Lérida á las Córtes de Aragon reunidas en Daroca en 1243, considerándola como ciudad aragonesa [1].

V. A estos elementos constitutivos del Derecho catalan en la Edad Media debemos añadir las leyes aprobadas por los Mo-

---

(1) Las *Costumbres de Lérida*, *Consuetudines Ilerdæ*, se hallan impresas en el tomo XX de la *Viage literario*, páginas 244 y siguientes. Para que se vea cuánto se ha ilustrado y mejorado á los diversos países de Europa el estudio de su antigua legislacion, bastará leer el siguiente catálogo de algunos de los títulos de las leyes de Botet: *De pace —De treuga et pace —De pace et treuga —De carnibus —De sacramento —De odio —De reconciliatione —De malefactoribus —De testibus —De non petendo ante tempus —De solutionibus —De reconciliationibus —De mandatis*, etc.

Este interesante Código se conserva en el archivo de la catedral de Lérida en un Libro en pergamino, de unas 20 hojas, de muy pequeña letra, y al principio de las páginas de cada capítulo para mayor claridad. Desde el siglo XIV. Conforme las Cortes de Cataluña hasta 1413, las Costumbres de Lérida, las Constituciones tarraconenses, y los usuales ilerdenses. Las Costumbres ocupan 15 hojas, escritas á dos columnas.

nazas y las Cortes desde el tiempo de D. Jaime el Conquistador, que fueron muchas, pues continuaron dictándose por espacio de tres siglos. Llamábase á estas leyes *constituciones* cuando se hacian á propuesta del Rey y recibian la aprobacion de los tres brazos; y *capítulos* ó *actos de corte* cuando se hacian á propuesta de uno solo de los brazos ó más de ellos, y eran aprobadas por el Rey. Hay quien opina que los *capítulos* y los *actos de corte* eran cosas distintas; pero parece más probable que fuesen iguales, pues se habla de ellos indistintamente en los cuadernos de cortes de 1542, y tampoco señalan diferencia entre ellos los escritores antiguos.

Formaban tambien parte del Derecho catalan en aquel tiempo, las *pragmáticas ó privilegios* expedidos por los Reyes á peticion de algun particular *ó motu proprio*, que no eran contrarios á las leyes, las *sentencias reales*, ó sea las que pronunciaban los Reyes sobre casos particulares, y luégo se aplicaban á otros por analogía; y las *sentencias arbitrales*, así llamadas porque se dictaban en determinados negocios los jueces árbitros, y, como las anteriores, se daba fuerza legal si estaban insertas en la RECOPILACION.

Debemos mencionar tambien, como uno de los elementos componentes del Derecho público eclesiástico catalan, las *Bulas y Breves* que expedia el Papa, y las *concordias* celebradas entre la autoridad eclesiástica y la real para decidir algunas cuestiones de gobierno ó de jurisdiccion. Las decisiones del Sumo Pontífice eran acatadas con el mayor respeto, no solo por parte de los hombres de guerra, sino tambien por los hombres de ciencia y por los jurisconsultos de aquel tiempo.

Tal era el estado de la legislacion catalana á principios del siglo XV, y bien se deja conocer, por lo que dejamos dicho, cuánto urgia sentir la necesidad de una Recopilacion en que se ordenasen con buen método sus diversos elementos. Esta se llevó á cabo en tiempo de D. Fernando I, que en 1413 mandó hacer una coleccion de los *Usages, constituciones, capítulos* y *actos de corte*, traducidos del latin al catalan. La RECOPILACION tomó por modelo para el órden de materias al *Codex repetitæ prælectionis*. Hecha una vez hecha se depositó en el palacio real de Barcelona el ejemplar original, del cual debian sacarse las copias au-

ténticas. No se imprimió, sin embargo, ni se publicó hasta el tiempo de los Reyes Católicos, por lo cual reservamos este punto para tratarlo en el siguiente periodo de nuestra HISTORIA.

VALENCIA.

I. Dijimos en el cap. x que la historia foral de Valencia no empieza hasta su conquista por D. Jaime, porque antes de esa época son insignificantes los documentos legales que con ella se relacionan. Despues de la conquista le dió D. Jaime fueros (1239), redactados por el sábio obispo aragonés D. Vidal de Canellas, y aprobados por una junta compuesta de siete Obispos, once ricos hombres y diez y nueve hombres buenos de la ciudad (1). Creia Campomanes que el Fuero general valenciano no se formó hasta 1250, fundándose en que una ley que le sirve de principio se hizo en este año (2), lo cual, sin embargo, no lo prueba de un modo concluyente, porque pudo muy bien hacerse la ley despues de la promulgacion del Fuero, y colocarse á su cabeza por parecer asi más conveniente.

El Fuero está dividido en nueve libros, y formado á imitacion del Código de Justiniano, si bien no contiene los tres últimos de aquel Código, concernientes al Derecho público. Algunos títulos llevan iguales epígrafes en uno y otro; pero no por eso son iguales las leyes. En los últimos del libro IX se encuentran las del derecho feudal valenciano, igual al de Cataluña, las del juicio de batalla, y las de riegos, las mas antiguas que sobre este importante punto se conocen en Valencia. No contiene este Fuero leyes políticas, lo cual se explica fácilmente teniendo en cuenta que los conquistadores impondrian las suyas, atendiendo luego en el Fuero á lo civil y á lo criminal.

II. Hemos indicado que en 1250 se formó la ley de términos,

(1) Hay quien opina que estos Fueros se promulgaron en Cortes, porque el rey D. Alfonso, nieto del Conquistador, dice en un privilegio dado el año 1250 [illegible] *[illegible] in generali [illegible] regno*. Pero por carta puede entenderse tambien la corte, consejo ó tribunal del Rey.

(2) Es la que señala los términos del reino de Valencia, y á continuacion los de la ciudad.

la cual se adicionó al Fuero, colocándola al principio. Veinte años más tarde (1270), se hizo una revision y enmienda del Fuero por el mismo D. Jaime, á instancia, segun lo declaró el Monarca, de los magnates, caballeros, religiosos y hombres buenos de la ciudad, que le habian pedido su correccion y aclaracion. Rigieron estos Fueros en la mayor parte del reino de Valencia; pero hallando fuerte oposicion en los señores aragoneses, á quienes en virtud de la conquista se habian adjudicado territorios, porque los Fueros de Aragon eran, como hemos visto, más favorables á sus derechos señoriales, llegó á influir tanto su actitud, que hubo momento en que se trató de abolir el Fuero valenciano, sustituyéndole el de Aragon; lo cual, sin embargo, no pudo llevarse á efecto á causa de la oposicion que encontró en la mayoría del reino.

Por lo contrario, tomó con empeño D. Alonso II, nieto de D. Jaime, que los señores de Aragon aceptasen el Fuero valenciano, y dispuso en 11 de Enero de 1329 su observancia como ley general en todo el reino; pero los señores aragoneses cuyos vasallos se hallaban poblados á Fuero de Aragon, lo resistieron como ya habian resistido al principio la adopcion de los Fueros, y llevaron su demanda á las Cortes. La resolucion adoptada por el Rey y las Cortes fué conciliadora. Teniendo en cuenta que los señores aragoneses se regian por el Fuero de Aragon en los Estados que se les concedieron al tiempo de la conquista, y respetando la memoria de sus antepasados, que tanto habian contribuido á ella con sus esfuerzos personales, se mantuvo vigente en sus territorios aquel Fuero. Aparte de esta excepcion, se declararon caducadas cuantas cartas y privilegios se hubiesen dado dispensando de la observancia del Fuero general valenciano, que concedieron grandes ventajas y privilegios á los que, poblados de Aragon, se acogiesen á éste, y se invitaba á los mismos señores aragoneses á aprovecharse del beneficio.

El resultado de esta medida fué que, en efecto, algunas poblaciones, entre ellas Morvedro y Villarreal, y algunos señores, como los de Alboraya, Almazora, Benimodot y otros, dejasen el Fuero de Aragon por el Fuero valenciano; mas no así la mayoría de las poblaciones que tenian el Fuero de Aragon, las cuales prefirieron conservarlo; de suerte que en la legislacion foral va-

lenciana continuaron prevaleciendo por mucho tiempo uno y otro elemento.

De sus vicisitudes posteriores hablaremos en el siguiente período de esta HISTORIA.

ISLAS BALEARES.

Conquistada Mallorca por D. Ramon Berenguer el Viejo hacia fines de 1115, y perdida de nuevo más adelante, estuvo sometida á la dominacion árabe, si bien conservando su religion y sus antiguos usos, hasta 1230, en que, juntamente con las otras islas, la recuperó el conquistador D. Jaime. Unióronse entonces las islas á la Corona de Aragon; pero volvieron á separarse muerto D. Jaime, formando un reino independiente, que gobernó con título de Rey su hijo, heredero tambien de su nombre.

Respetó Jaime II los usos y costumbres de las islas, y los dejó subsistentes en cuanto no se opusiesen á los Usajes y Constituciones de Cataluña, que mandó observar. Al tenor, pues, de su decreto, debian regir en las islas Baleares: 1.°, las leyes que desde el tiempo del Conquistador hubiesen recibido: 2.°, los usos y costumbres del país; 3.°, los Usajes y Constituciones de Cataluña. Así lo confirmaron D. Sancho I y D. Jaime III, y así continuó observándose, áun despues de pasar el dominio de las islas á D. Pedro IV de Aragon.

Andando el tiempo, se fueron aumentando estas leyes y costumbres y haciéndose necesaria una Recopilacion, que en 1663 hizo, por mandato de la Audiencia, Antonio Moll, notario y archivero perpétuo de la Universidad, bajo el título de *Ordinations y sumari dels privilegis, consuetuds, y bons usos del regne de Mallorca*. Estas Ordenaciones, cuya observancia debian jurar los abogados y procuradores ántes de ejercer su cargo, reconstituyen hoy la legislacion de las islas Baleares: sobre lo cual hablaremos al terminar en otro lugar de esta obra la historia foral de los reinos que un dia fueron independientes de la Corona de Castilla.

NAVARRA.

I. Despues de seguir la legislacion foral de este reino las vicisitudes que dimos á conocer en el cap. x, empieza la historia de los Fueros generales en la primera mitad del siglo XIII, si bien tan oscura y dudosa, que más bien pudiéramos fijar su principio, en cuanto es cierto y conocido, en igual época del siglo inmediato. Hubo, en efecto, en tiempo de D. Teobaldo I, que subió al trono de Navarra en 1234, sérios disturbios entre el Monarca y los magnates, que le acusaban de no proteger ni respetar lo bastante sus fueros y libertades. Tales proporciones tomó el conflicto, que el Rey solicitó la intervencion del Sumo Pontífice, y cumpliendo una vez mas en aquella ocasion la Santa Sede la noble y sublime mision á que tantas otras la llamó el amor y el respeto de los pueblos, no sólo logró por lo pronto apaciguar la actitud hostil de los nobles navarros, sino que, suscitándose de nuevo la contienda el año inmediato, fué elegida árbitra, comprometiéndose todos á obedecer lo que el Sumo Pontífice decidiese. Decíase además en el acta de compromiso que el Rey y los nobles habian acordado elegir diez ricos hombres, veinte caballeros, diez hombres de órdenes y el Obispo de Pamplona, para redactar los Fueros nobiliarios, mejorándolos por una y otra parte; y de aquí dedujo Moret que la primera compilacion del Fuero general de Navarra se verificó entónces; pero no sin algun fundamento, a nuestro entender, ha opinado despues Yanguas que el arreglo á que en el acta se alude era sólo de las relaciones entre el trono y la nobleza; y aunque, como observa oportunamente un escritor contemporáneo, Moret, que vió aquel documento, debió tener alguna razon poderosa que le indujese á pensar como lo hizo, no hay duda que es atendible la opinion de Yanguas, juzgando por el contexto literal del compromiso (1).

II. De cualquier modo que sea, háse creido que, si no en esta época, en otra anterior al *amejoramiento* que hizo D. Felipe III

---

(1) [illegible] que sean estellos diez ricos omes é veint caballeros, diez ombres de ordenes [illegible] el Obispo de Pamplona de [illegible] con nuestro [illegible] por meter en scripto [illegible] *fueros que son é deben ser entre Nos é ellos*, ameliorándolos de la una parte ó de la otra.

en 1330, debió estar ya formado el Fuero general de Navarra, puesto que en dicho *amejoramiento* se dice: «En la fin del libro »faillares la ordenanza del Fuero nuevo é fecha por D. Felip;» así como en el cap. IV del mismo *amejoramiento* se lee: «Tro»bay por el fuero antiguo que si alguno ficiese falso testimo»nio...» por cuyas cláusulas se infiere que existía un Fuero antiguo que era objeto de la mejora, pudiendo aducirse todavía algun otro dato en este mismo sentido. La opinion nos parece muy probable, aunque no prueba de una manera concluyente que los Fueros antiguos á que se referian las disposiciones de D. Felipe estuviesen recopilados, pudiendo muy bien aludir á un derecho consuetudinario, ó que, aun escrito, no constituyese Fuero general. A apoyar esta última opinion podria conducir la circunstancia de que en Navarra los Fueros particulares tenian la supremacía, y de que la autoridad del Fuero general, áun despues del «amejoramiento» de D. Felipe en 1330, y de las reformas que fueron haciéndose en aquel Código, era sólo supletoria para lo que aquellos no contenian. Es, pues, posible que al hablar de «Fuero antiguo» el «amejoramiento» de D. Felipe quisiese referirse á los particulares que gozaban de más favor.

III. Sin aventurar opinion definitiva acerca de este punto, diremos en conclusion que la mejora hecha por D. Felipe en 1330 fué modificándose por otras posteriores; y como tambien estaban en vigor los Fueros particulares, se hacia necesaria una nueva refundicion de los de Navarra, que intentaron las Córtes reunidas en Olite en 1417, nombrando una comision que la llevase á efecto. No habiendo tenido resultado este acuerdo, insistió en la misma idea D. Carlos III de Navarra, y preparó el año inmediato un «amejoramiento» general, imitando lo hecho por D. Felipe III, el cual mandó insertar á continuacion del Fuero; pero tampoco logró ver realizado su intento. Acaso resistieron los pueblos esta reforma, porque en ella se alterasen las costumbres ya establecidas, ó porque prefiriesen conservar sus legislaciones locales á verse regidos por una legislacion comun.

En el siguiente período de esta HISTORIA hallarán nuestros lectores lo que aún nos falta que decir para completar la de los Fueros de Navarra, que se halla ya fuera de los límites de este período.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

ÁLAVA.

I. La historia foral de esta provincia empieza á ser conocida desde la primera mitad del siglo XII, en que los Reyes de Navarra otorgaron Fueros y cartas pueblas á algunas poblaciones. Concedidos D. Alonso el Batallador á SALINAS DE AÑANA en 1126, confirmando los que ya les habia dado D. Alfonso de Aragon cuando les mandó poblar allí. Mencionanse en una confirmacion de estos Fueros, hecha en 1149, otros que ya debia tener SALVATIERRA en esta fecha. En 1165 concedió D. Sancho el Sabio Fueros á LAGUARDIA, que su hijo D. Sancho el Fuerte hizo extensivos á todo el valle de Borunda. Tambien otorgó D. Sancho á VITORIA en 1181 el Fuero de Logroño, y además grandes franquezas y libertades; concediendo el año inmediato á ANTOÑANA y á BERNEDO el Fuero de Laguardia, ademas de donar á la primera de dichas villas los pueblos de Osategui y Lanio, hoy Laño. El mismo Fuero otorgó D. Sancho el Fuerte á SAN CRISTÓBAL DE LABRAZA en 1196.

Al comenzar el siglo XIII estaba Álava unida á Castilla, y desde entónces empezamos á ver otorgados los Fueros por los Reyes castellanos. En época no conocida, despues del año 1200, dió D. Alonso VIII á PEÑACERRADA y á BERANTEVILLA el Fuero de Logroño: tambien lo concedió D. Alonso el Sábio á SANTA CRUZ DE CAMPEZO en 1256, añadiéndole en 1257 un notable y extraordinario privilegio. En 1272 dió á ESTABILLO el Fuero de Treviño, y á ARCINIEGA el de Vitoria, que tambien era el de Logroño. D. Sancho IV concedió privilegios en 1274 á SALINILLAS DE BURADON; D. Fernando IV los dió en 1300 á PORTILLAS; D. Alonso XI en 1326 á SAN VICENTE DE ARANA, en 1332 á CÁRCAMO y FRESNEDA, y en 1333 fundó á VILLAREAL DE ALAVA, dándole el FUERO REAL, como tambien lo dio al BURGO y á ALEGRÍA en 1337.

Vemos por estos datos que los Fueros de LAGUARDIA y LOGROÑO fueron los mas generalizados entre los pueblos de Álava en el siglo XIII; pero desde la promulgacion del FUERO REAL debió

serlo este último. Que Vitoria lo tenía ya en 1221, y que debian tenerlo otras poblaciones inmediatas, no es en manera alguna dudoso, porque de 14 de Abril de este año es una carta en que, contestando D. Alonso á una consulta que le habian hecho sobre aplicacion de sus disposiciones, les dice que en los juicios en que un vecino de Vitoria fuese demandado por otro de distinto pueblo, «si el demandador fuere del «Fuero del Libro,» que el «vuestro vecino que compliese de derecho, segun el Libro manda;» esto es, que si el demandante fuese de poblacion en que regía el FUERO REAL, se siguiese el litigio con arreglo á él. Y es de presumir que los tres Fueros que dejamos citados, y algunos otros que no podemos precisar, serian los predominantes en la legislacion alavesa hasta principios del siglo XIV.

II. Corrido ya más de un tercio de éste, se verificó un acontecimiento importante en la historia política de Álava. La *Cofradía de Arriaga*, con cuyo nombre es conocida la corporacion que desde los primeros siglos de la reconquista se hallaba al frente de su administracion y ejercia una influencia decisiva en sus destinos, por causas que no están muy bien depuradas, acaso por preferir á los señores electivos el señorío de los Reyes y esperar de ellos más proteccion y amparo, pidió la incorporacion de Alava á la Corona de Castilla; y aceptado así por D. Alonso XI, se celebró en 1332 un convenio entre el Rey y la provincia, en cuya virtud el señorío de ella pasó al Rey, disolviéndose la *Cofradía de Arriaga* (1).

Consta este convenio de veinte y tres artículos, en los cuales se contienen las bases de la incorporacion. Estipulóse que los hijosdalgo serian siempre francos y exentos de todo pecho y servidumbre que los collazos de los mismos fijos-dalgo continuarian perteneciéndoles, salvo el Señorío Real y la justicia que el

(1) Y el Rey entendiendo en Burgos sobresto y á él procuradores de esta Cofradía de Alava, homes fijosdalgo y labradores, en procuracion de parte de los otros, dixeron al Rey que le pedian merced que le plugiese de tomar el señorío de toda la tierra de Alava, y que fuese suyo, ayuntado á la Corona de los sus regnos, y que le pedian merced que fuese recebir el señorío de ella, y que les diese fuero escripto por do fuesen juzgados. Y el Rey por esto fue á la junta del campo de Arriaga, e todos los fijosdalgo e labradores de Alava dieronle el señorío de aquella tierra con el pecho foreros... é por dicha merced que les diese fuero escripto, que fasta allí no se gobernaban sino por albedrío... Y el Rey recibió el señorío de la tierra e Boles que oviesen el *Fuero de las leyes*...

Rey se reservó respecto de ellos: que rigiese el Fuero de Soportilla (1), para los fijos-dalgo en cuanto á estar libres de tributos ellos y sus bienes; pero «en cuanto en los otros pleitos é en la justicia... ellos é todos los otros de Alava hayan el *Fuero de las Leyes*:» que los fijos-dalgo tuviesen alcaldes de su clase, de cuyas sentencias se apelaria para la córte del Rey. Quedó abolido el [illegible] de batalla entre los fijos-dalgo de Álava; y se convino que los pleitos comenzados y las transacciones y contratos celebrados hasta entónces se juzgasen por el Fuero antiguo (2).

111 Segun se ve por este convenio, en 1332 quedó establecido que el FUERO DE SOPORTILLA rigiese en Álava respecto á la exencion de tributos de los fijos-dalgo, y el FUERO REAL para todo lo demas. Este hecho debió ser por mucho tiempo predominante en la legislacion de aquel país, pues no se conoce innovacion alguna hasta que, cerca de un siglo despues, Vitoria, Treviño y Salvatierra, que formaban hermandad, se reunieron en 1417 y formaron un cuaderno de ordenanzas para la persecucion y castigo de malhechores, que presentaron á la aprobacion de doña Catalina, regente del reino durante la minoría de D. Juan II, y fué aprobado el mismo año (3). En él se crearon los alcaldes de hermandad para velar por la seguridad de los caminos, poblaciones, personas y bienes, que fué el objeto de dichas ordenanzas. Tan necesaria debió ser la organizacion de esta hermandad, y tan del agrado de la Reina regente, que dispuso la agregacion á ella de otras varias poblaciones y hermandades.

Al confirmar D. Enrique IV en 1458 este cuaderno, se formó entónces uno nuevo, con leves diferencias respecto al anterior; y no satisfecho todavía del contenido de éste, porque algunos capítulos necesitaban reforma y otros no se observaban, comisionó en 1463 á tres varones entendidos para que lo reformasen, despues de lo cual lo aprobaron los procuradores de las hermanda-

(1) Cree un escritor contemporáneo que el Fuero de Soportilla [illegible] [illegible] [illegible] 1256 á 1272 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tributos de la moneda forera y [illegible]

(2) [illegible] original se conserva en el archivo general de la provincia.

(3) [illegible] original del [illegible] de la provincia de Alava [illegible] [illegible] de Reyes [illegible] D. Pedro de Castilla en 1361 y [illegible] en D. Fernando VI en 1414.

des, reunidos en Rivabellosa en Octubre de 1463, y lo sancionó el Rey.

Puede inferirse de lo dicho que la situacion legal de Álava á mediados del siglo XV, ó sea hácia el fin del presente período de nuestra HISTORIA, estaba regulada en lo político por el convenio de 1332, en lo civil por las disposiciones del FUERO REAL y los demás Fueros que rigiesen en otras localidades, y en todo lo administrativo, con una gran parte de lo criminal, por el cuaderno de hermandad formado en 1417, y reformado en 1458 y en 1463. En cuanto á la organizacion creada en virtud de este estado legal, nada tenemos que añadir á lo que dejamos expuesto en el anterior capítulo.

Posterior á 1463 no se conoce otra coleccion legal formada para la provincia de Álava; sólo sí gran número de pragmáticas y reales cédulas sobre asuntos varios, expedidas por los Monarcas, ya fuese de su espontánea voluntad, ya á instancia de las Juntas. En los cuadernos que acabamos de citar se encuentran los Fueros propios y especiales de la provincia, que de tanta autoridad gozan en ella; y si acerca de esto último pudiese abrigarse alguna duda, la desvaneceria una sentencia de revista, pronunciada por el Consejo de Castilla en 10 de Octubre de 1804, en pleito seguido por la provincia con la ciudad de Vitoria sobre eleccion del Diputado general, en que se declaró que las disposiciones contenidas en los cuadernos de la provincia son «leyes municipales, que como tales no tienen menos autoridad, fuerza »y vigor para con la misma provincia, que las generales respecto »de todo el reino.»

VIZCAYA.

I. La historia foral de esta provincia empieza á ser conocida á mediados del siglo XI. El año 1051 concedió Fueros el rey de Navarra D. García á los territorios que entónces llevaban los nombres de VIZCAYA y DURANGO, y eran diferentes, aunque contiguos. De estos Fueros se deduce claramente que en Vizcaya mandaban por aquel tiempo los Reyes de Navarra (1). Tam-

(1) «.. regnante me Garsea in Pampilona, in Alava et in Vizcaya.»—*Muñoz y Romero. Colecciones de Fueros*, pág. 210.

[illegible] D. Sancho el Sabio dió Fueros á Durango en 1180, que [illegible] confirmados por los Reyes de Castilla en 1372 y en 1483.— [illegible] de 1180 otorgó á VALMASEDA su señor D. Lope Sanchez de Mena [illegible] fuero de Logroño; y desde ese momento apenas vemos otra [illegible] en la historia foral de Vizcaya que la concesion de este có[illegible]dre Fuero, que ya dimos á conocer en el cap. VIII. Otorgólo D. L. de Diaz de Haro, señor de Vizcaya, á ORDUÑA en 1229, y á [illegible] en 1236 ó 1239, y D. Diego Lopez de Haro á PLENCIA en 1299 [illegible] en 1300. Doña María Lopez de Haro, viuda del infante D. Juan y señora de Vizcaya, lo concedió á PORTUGALETE en 1322, á LUQUETIO en 1325 y á ONDARROA en 1327. D. Juan Nuñez de Lara lo concedió en 1338 á VILLARO. El conde D. Tello lo [illegible] extensivo á MARQUINA en 1355, á ELGARIO, á GUERNICA y á [illegible] en 1366. Por último, el infante D. Juan lo dió á HERRERA en 1372, á MIRAVALLES, á MUNGUÍA, á RIGOITIA y á LARRAZÁBAL en 1376. De suerte que la historia foral de Vizcaya durante cerca de dos siglos está reducida á la propagacion entre sus [illegible] del FUERO DE LOGROÑO.

No son tan claras las noticias relativas al orígen y formacion de los Fueros generales. Si nos atenemos al testimonio de algunos escritores, son estos Fueros muy antiguos, y hubo ya sérios [illegible] con D. Diego Lopez de Haro, á mediados del siglo XIII, porque no se avenia á jurarlos. Pero omitiendo la dilucidacion de [illegible] punto histórico acerca del cual faltan datos seguros, y [illegible] diendo de que se aviene mal con la existencia de estos Fueros antiguos la grande aceptacion que en las poblaciones [illegible] importantes alcanzó el de Logroño, hallamos que en 1343, [illegible] cuya época era señor de Vizcaya D. Juan Nuñez de Lara, se [illegible] pactos entre el mismo y los vizcainos, á que los doctores [illegible] y Manuel, que los vieron y tuvieron copia de ellos, dan [illegible] carácter de Fueros generales. Estos ilustrados y diligentes escritores ignoraban que se hubiese formado en Vizcaya otro Fuero general mas antiguo, y nosotros tampoco lo conocemos, sin [illegible] aun los mismos que sostienen que lo habia y que estaba en [illegible] observancia desde tiempos anteriores, nos indiquen de dónde y cuán [illegible] se formó, y qué vicisitudes corrió la supuesta coleccion.

III. A pesar de los pactos de 1343, es indudable que la legislacion foral de Vizcaya no estaba debidamente recopilada á me-

diados del siglo XV, puesto que 1452 se reconoció la necesidad de hacerlo, y entónces se formó una coleccion completa de Fueros, como lo indican estas palabras del preámbulo...: «Por re»cusar de no caer en los errores, é males, é daños que fasta aquí »habian caido los vizcainos, querian bien de escribir é poner »por escrito las libertades é franquezas, é usos, é costumbres, é »albedrios é privilegios que las villas é tierra llana habian é no »tenian por escrito.» Aunque estas palabras no se puedan entender en el sentido de que los vizcainos no tuviesen Fuero alguno escrito, pues acabamos de ver que por espacio de dos siglos y medio habia estado difundiéndose por la provincia el de Logroño, y además se habia formado la reducida coleccion de D. Juan Nuñez de Lara y otras Ordenanzas de hermandad que aprobó D. Enrique III en 1303, es por lo ménos un hecho que mucha parte de los usos, costumbres, albedrios y privilegios de Vizcaya no estaba recopilada, de resultas de lo cual, segun se dice hasta por dos veces en el preámbulo que acabamos de citar, se producian muchos daños, males y errores. A evitarlos se encaminó la coleccion de 1452, que aprobó D. Enrique IV en 1454, y confirmaron solemnemente doña Isabel, como princesa heredera, en 1473, D. Fernando el Católico en 1476, y la reina doña Juana con su hijo D. Cárlos, en 1512.

Poco despues de este tiempo, y cuando los Fueros llevaban más de setenta años de observancia, notándose que habia en ellos disposiciones caidas en desuso, otras supérfluas, y algunas oscuras, se pensó en hacer una nueva recopilacion, que se propuso en la Junta general de Abril de 1526, y quedando aprobada y realizada en aquel año, la sancionó el emperador Cárlos en 7 de Junio de 1527. Esta es la coleccion hoy vigente, que ha confirmado D. Felipe II en 1575, D. Felipe III en 1602, y todos los Reyes posteriores, hasta D. Fernando VII en 1814. La coleccion de Fueros consta de treinta y seis títulos, divididos en leyes. El primero contiene veinte, donde se consignan todas las disposiciones políticas referentes á la constitucion de la provincia (1).

(1) Lleva por título esta coleccion: *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del m. y noble y muy leal señorío de Vizcaya.* — Se han hecho de ella varias ediciones. La más antigua es la de Medina del Campo de 1551.

GUIPÚZCOA.

I. Escasos son los documentos relativos, así á la historia foral como á la historia política de esta provincia, durante los tres primeros siglos de la invasion árabe. Respecto á la primera, el Fuero municipal más antiguo de que se tiene noticia es el otorgado á SAN SEBASTIAN por D. Sancho el Sabio en la última mitad del siglo XII. Este Fuero y el de Logroño constituyeron la legislacion de todos los pueblos de la provincia que se fueron aforando en los dos siglos inmediatos. El de San Sebastian lo concedió D. Alonso VIII á IRUN, á FUENTERRABIA y á ASTIGARRAGA, en 1203; á GUETARIA en 1209, y al valle de OYARZUN en 1237: en este mismo año lo concedió San Fernando á ZARAUZ; D. Alonso XI lo dió en 1320 á RENTERÍA, y en 1347 á ZUMAYA; D. Juan I lo otorgó á HERNANI en 1380, y D. Felipe III á SALDIVIA en 1615. El FUERO DE LOGROÑO lo dió D. Alonso el Sabio en 1260 á MONDRAGON, en 1268 á VILLAFRANCA y á AZCOITIA; D. Sancho IV lo otorgó en 1294 á DEVA; D. Fernando IV, en 1311, á AZPEITIA; D. Alonso XI, en 1331, á SALINAS DE LENIZ, en 1335 á ELGUETA, en 1339 á AZCOITIA, en 1343 á PLACENCIA, y en 1346 á EIBAR y á ELGOIBAR. A esto puede reducirse la historia de los Fueros particulares otorgados á la provincia por espacio de tres siglos.

II. Los Fueros generales tienen su origen, segun algunos escritores, en los pactos que D. Alonso VIII celebró con los guipuzcoanos el año 1200, cuando lo reconocieron por señor; pero ha sido este documento harto discutido é impugnado para que nos atrevamos á presentarlo como base cierta del Fuero guipuzcoano. Creen otros que el FUERO DE SOBRARBE estuvo allí vigente durante los siglos X al XIII; y aunque no sea esto imposible en todo ó en parte por haber estado unida largo tiempo Guipúzcoa á Navarra, tampoco hay nada que acredite como cierta esta opinion.

III. Del año 1375 es el primer cuaderno foral concedido, y principalmente encaminado, como el de Álava, á la pacificacion del país, que tenian en inseguridad continua los disturbios y reyertas interiores.

Otro cuaderno se formó luégo en 1377, bajo el reinado de don Juan I, y ambos los mandó revisar y reformar en 1397 D. Enri-

que III, redactándose entónces otro de sesenta leyes, que fué aprobado este mismo año y confirmado por D. Juan II en 1453.

A éste se añadió en 1457 otro con cuarenta y siete leyes, relativas en su mayor parte á las formalidades con que debian celebrarse las Juntas generales y á la administracion de justicia; y seis años despues, en 1463, otro más extenso, comprensivo de 207 leyes, en que estaban refundidas las de los cuadernos anteriores, juntamente con otras que se habian añadido.

Confirmaron estos Fueros los Reyes Católicos en 1481, y el emperador D. Cárlos en 1521; y aunque pocos años despues solicitó la provincia su reforma, no se llevó á cabo hasta 1583, en que se hizo una nueva recopilacion de las leyes de 1463, añadiendo algunas Reales Cédulas y Ordenanzas de las Juntas, aprobadas por los Reyes.

Por último, todavía se reformó de nuevo esta legislacion en 1696, y esta recopilacion es la que han confirmado los Reyes posteriores hasta D. Fernando VI en 1752; declarando este mismo Rey, por otro decreto de 1761, dado con motivo de un caso especial, que cuando la provincia creyese violados sus Fueros, acudiese al Rey para que los hiciese observar y respetar: pero que no procediesen las autoridades forales contra los ministros reales ó cualesquiera otras personas. Lo mismo han dispuesto los demas Reyes de España hasta D. Fernando VII (1).

---

(1) Esta coleccion foral se halla impresa bajo el título de *Nueva recopilacion de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y decretos de [illegible] y [illegible] de la provincia de Guipúzcoa.* — La primera edicion fué de Tolosa en el mismo [illegible], imprenta de Bernardo de Ugarte.

ESPAÑA

DESDE LOS REYES CATÓLICOS

HASTA D. FERNANDO VII.

(AÑOS 1474 Á 1808.)

CAPÍTULO XIX.

ESTADO POLÍTICO, SOCIAL Y RELIGIOSO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA EN ESTE PERIODO.

SUMARIO.—I. Lamentable aspecto que ofrecia al comenzar este periodo la situacion de España. Reformas verificadas por los Reyes Católicos. Revocacion de mercedes. Creacion de la Santa Hermandad.—II. Reseña histórica de los reinados posteriores.—III. Organizacion social y política. Las Córtes. El Consejo de Castilla.—IV. Otros varios Consejos. Creacion de las secretarías del despacho.—V. La administracion de justicia. Fundacion de las Audiencias. Los corregidores. Diversidad de fueros.—VI. Las Hermandades y las Comunidades de Castilla.—VII. El ejército.—VIII. La Hacienda: sus vicisitudes.—IX. La Iglesia. Obispos, teólogos, fundadores de religiones y Santos. Influjo de la Iglesia en las artes y ciencias. Fundacion de Universidades. Insignes escritores eclesiásticos. Concordatos de 1737 y 1753. Capilla real. Vicariato general castrense. Arbitrariedades y abusos del gobierno para con la Iglesia. Aumento de obispados. Ereccion de Seminarios.

Con grande acierto ha dicho un escritor contemporáneo que el reinado de D. Fernando y doña Isabel la Católica es una epopeya en la historia de España. Así es la verdad. Al comenzar aquel reinado, la larga série de agitaciones y trastornos que por espacio de siete siglos se habian sucedido desde la invasion de los árabes hasta los tiempos de D. Juan II y D. Enrique IV, parece tocar á su término, y España entra en un periodo de prosperidad y de grandeza que forma el principio de una nueva y brillante era.

I. Los Reyes Católicos encuentran, al subir al trono, en el interior, una monarquía combatida por mil elementos que lu-

chan dentro de su propio seno; un tesoro exhausto, un pueblo agobiado de tributos, la justicia mal administrada, los delincuentes mal reprimidos: en el exterior, rivales y enemigos poderosos en los Reyes de Portugal y de Francia. Su hábil y discreta política logra allanar estos obstáculos. Los Reyes extranjeros tardan poco en reconocer su entereza y energía. Su dignidad se sobrepone á las exigencias de los poderosos, reduce á obediencia á los turbulentos, enaltece el prestigio del trono, vuelve la paz á los pueblos, y pone en situacion próspera el tesoro público. Como si esto no bastase para su gloria, la Providencia divina suscita el genio de Cristobal Colon, que descubre para España un Nuevo Mundo más allá de los mares, les brinda en Nápoles con un nuevo reino que conquista Gonzalo de Córdoba, y bendice las armas españolas en el África, haciendo brillar sobre los torreones de Argel y de Oran la misma Cruz que poco ántes se habia alzado gloriosa sobre las mezquitas de Granada. Entónces tambien se refunde por vez primera en la Corona de Castilla el reino de Aragon, y se hubiera refundido el de Portugal á no malograrse, con la muerte de la princesa Isabel y de su tierno hijo, el fruto del enlace celebrado entre los herederos de ambas Coronas.

Páginas no ménos gloriosas de este reinado son tambien las reformas que en el órden religioso, administrativo y social introducen los esclarecidos príncipes. A sus esfuerzos, juntamente con los del insigne cardenal Cisneros, honra de un siglo, se deben grandes y trascendentales mejoras en los institutos religiosos: á ellos la represion del inmoderado lujo y de la fastuosa prodigalidad que entonces reinaba, enseñando en esta parte los Reyes Católicos más con el ejemplo que con sus célebres leyes suntuarias. D. Fernando y doña Isabel acaban con los abusivos privilegios de los magnates, abriendo al estado llano las puertas para aspirar á todos los honores y dignidades: protegen las artes, fomentan las letras, alientan los estudios y premian los méritos, quedándonos hoy como recuerdo de aquella época, multitud de nombres célebres, ya en la Iglesia, como los de Jiménez de Cisneros, Juan de Marchena, Fernando de Talavera y Gonzalez de Mendoza, ya en la milicia, como los de Ponce de Leon, Hernan Perez del Pulgar, Pedro Navarro y García de Paredes, ya en la diplomacia, como los de Antonio de Fonseca, el conde de Ten-

dilla, Lopez de Haro y Suarez de Carvajal; ya en las letras, como los de Garcilaso de la Vega, Lebrija, Jorge Manrique y Fernando de Rojas.

Tambien en las leyes y en la administracion de justicia se refleja el brillo de este glorioso reinado. Los Reyes Católicos muestran su deseo de mejorar la legislacion con el ORDENAMIENTO DE MONTALVO y las PRAGMÁTICAS de Ramirez. Todavía proyectan otra compilacion general, que al cabo no se lleva á efecto. La magistratura y el foro se enaltecen con la proteccion que les dispensa la Reina Católica y las consideraciones y honores de que colma á sus funcionarios. Forman entónces los jurisconsultos una clase distinguida, en que hasta los nobles toman puesto; y la historia nos ha transmitido los nombres de Montalvo, Ramirez, Ayora y Montoro, como maestros en la ciencia de las leyes.

Merecen aquí especial mencion algunas disposiciones del tiempo de los Reyes Católicos. Las donaciones de villas y ciudades y otras mercedes por juro de heredad, con que tan pródigamente habian enriquecido los anteriores Monarcas á los hidalgos y ricos hombres, tenian empobrecida la nacion y esquilmadas sus rentas, hasta el punto de hacerse necesaria la imposicion de nuevos tributos, si no se restituian las cosas al estado que en otro tiempo habian tenido. A D. Fernando y doña Isabel no se ocultó, ni la gravedad de la medida que habia de adoptarse, ni la forzosa necesidad de hacerlo. Encomendaron el asunto al insigne cardenal Mendoza; quedó luégo su arreglo y ejecucion en manos del confesor de la Reina, Fr. Fernando de Talavera; y con tan autorizados consejos se expidió la célebre Ordenanza de 1480, revocando en todo ó en parte aquellas mercedes, de que en lugar oportuno daremos cuenta (1). Resultado de tan reparadora y justa medida fué el aumento de las rentas públicas en treinta millones de maravedís, suma que podia calificarse de enorme en aquellos tiempos.

El número de malhechores y foragidos diseminados por los pueblos de España al principio de este reinado era tal, que ni la seguridad personal, ni la justicia misma, estaban á cubierto de

(1) Al examinar en el capítulo inmediato el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, donde se halla inserta.

sus ataques. Los Reyes Católicos proveyeron de remedio á este mal con la creacion de la *Santa Hermandad*, formada en Dueñas en 1476, retribuida primero por los concejos y despues por la Corona, como más adelante lo diremos, y reemplazando luégo la Hermandad con tropas permanentes.

II. Tal fué la herencia transmitida por los Reyes Católicos á D. Cárlos de Austria, que por hallarse perturbada la razon de su madre doña Juana, hija de los ínclitos Monarcas, viene desde tierra extraña á ceñir la Corona de Castilla 1517 (1). Entonces el astro de ventura que presidia á los destinos de nuestra patria parece eclipsarse por momentos. La invasion de los cortesanos flamencos exalta la suspicacia de este pueblo independiente, y la guerra de las *Comunidades* turba durante algun tiempo el reposo público, haciendo correr la noble sangre española [illegible]. Pero la turbacion cesa, y nuevas glorias vienen á aumentar el poderío de España y á realzar el nombre del emperador Cárlos V. Durante su reinado, Hernan Cortés conquista á Méjico (1520); Francisco Pizarro al Perú (1525); Juan Sebastian el Cano da por primera vez la vuelta al mundo (1519 á 1522). El turco Soliman y el corsario Barbarroja sucumben al empuje de las armas españolas (1535); y para que nada falte á la gloria de este reinado, Francisco I, rey de Francia, vencido en Pavía, viene prisionero á la córte de España (1525).

Grande hasta los últimos momentos de su vida el emperador Cárlos V, al acercarse el fin de ella trueca las pompas del imperio por la soledad del cláustro; mas no por eso decae un [illegible] punto el esplendor y la gloria de España, llamada entónces por la Providencia á ocupar el primer puesto entre las naciones del mundo. Al retirarse á Yuste el vencedor de Pavía (1556), se asienta en el trono de Castilla Felipe II, cuyo nombre simboliza el apogeo de nuestra grandeza. Felipe II y su época no han menester de nuestros encomios; porque el Monarca victorioso en San Quintin y en Lepanto; el que construia puertos y astilleros, levantaba fortalezas en América y España, y legaba á la adve-

(1) La dinastía austriaca empezó en España con el advenimiento al trono de Felipe I en 1506, y concluyó con la muerte de Cárlos II en 1700.—Comprende los reinados de Felipe I (1506), Cárlos V de Alemania I de España (1516), Felipe II (1556), Felipe III (1598), Felipe IV (1621), y Cárlos II (1665).

racion de las generaciones venideras el monasterio del Escorial, daba él mismo elocuente testimonio de su poder, y resumia sus glorias en una sola frase, al decir que «no se ponia nunca el sol en los dominios de España.»

Al espirar Felipe II (1598), espiraba con él su siglo, el siglo de las glorias y de las grandezas de nuestra pátria. No era posible que tan próspero estado se prolongase por más tiempo. No se perpetuan las generaciones de los hombres superiores; y al cabo de ciento veintidos años de duracion, la raza de los Fernandos, de los Cárlos y de los Felipes no podia mantenerse á la altura que alguna dia alcanzó. Felipe III, hombre excelente, pero débil, tuvo la desgracia de entregar su voluntad á los próceres que elegia por ministros. Pero aún le envolvió la gloria que enalteció á su incomparable padre; aún pudo ayudar al Pontífice contra los venecianos, defender á los católicos en la Valtelina, favorecer al emperador de Austria contra los herejes, y adquirir cuatro reinos en Asia, en Africa dos grandes y fuertes ciudades, inmensos territorios en América; tomar diez y siete plazas en Flandes, y apresar en los mares á los enemigos de España mil y seiscientos bajeles. ¡Y llamamos ruin y decadente aquel reinado!

Ninguna de estas ventajas ofrece el de su sucesor Felipe IV (162) ; antes sí grandes reveses, que forman doloroso contraste con los triunfos y las conquistas de los reinados anteriores. Cúpole a este Monarca la triste suerte de ver emanciparse uno tras otro del dominio de España á Portugal, la Valtelina, Mántua, Tréveris, el Rosellon, el condado de Artois y muchas plazas de Flandes y la Holanda. Tan lamentables son los recuerdos que de su privanza nos dejaron el conde-duque de Olivares y su sobrino don Luis de Haro. Casi medio siglo de duracion alcanzó, para desdicha nuestra, tan infeliz reinado ; y al empuñar el enfermizo Cárlos II las riendas del gobierno despues de un interregno de diez años (1665-1675) en que habia sido regente del reino su madre doña Mariana de Austria, era harto crítica la situacion de España para que pudiese cortar aquella cadena de infortunios quien tan poco ánimo y tan escasos recursos contaba para ello. Tocábale esta vez á Francia, humillada un siglo ántes por el poder de España, el turno en la prosperidad y en la victoria. Cerca de veinte años guerrea con próspera fortuna en Flandes y en Holanda ; y

si en los últimos años de su reinado pudo hallar Cárlos II algun lenitivo á sus infortunios en la ventajosa paz de Riswik (1697), ¿quien no sabe que el Monarca francés obraba de esta suerte al ver la Corona de España próxima á recaer en un descendiente de la casa de Francia?

Porque así sucedió en efecto. Tocaba ya á sus últimos momentos el siglo XVII. Noviembre de 1700, cuando el duque de Anjou fué aclamado Rey de España con el nombre de Felipe V.[1]. El siglo XVIII se inaugura para España con una larga y sangrienta guerra: guerra en Italia, guerra en Portugal, guerra en el interior de España, donde una parte de los habitantes, los catalanes sobre todo, resisten á la dinastía borbónica, defendiendo á la austriaca. Felizmente terminada la guerra de sucesion, ya con la paz de Utrecht en el exterior (1713), ya con las victorias de Felipe V en el interior, no por eso estuvo aquel reinado exento de turbaciones. La cuádruple alianza de 1718, el tratado de Viena de 1736 y el de Aquisgran de 1748, señalan en la historia de aquella época la solucion de los graves conflictos que entónces agitaron á Europa; y de ellos solo podemos decir que si España no estaba ya á la altura á que dos siglos antes la habia elevado el brazo poderoso de Cárlos V y el genio inmortal de Felipe II, distaba tambien de la decadencia á que habia llegado en los reinados de Felipe IV y de Cárlos II.

Bien habia menester nuestra pátria de algun reposo tras tantas agitaciones. Hallólo en el reinado de Fernando VI, que en 1746 vino á suceder á su padre Felipe V. Catorce años de no interrumpida paz, y no del todo estériles para la prosperidad del país, hacen brillar en este reinado los nombres de Carvajal y de Ensenada, de Flores y de Feijoo, como brillan siempre en los períodos de tranquilidad los hombres de Estado y los que cultivan las letras y las artes.

Más animoso y emprendedor su hermano y sucesor Cárlos III (1759), si bien más amante de la paz que de la guerra, no creyó deber permanecer extraño á la lucha casi general que agitaba entónces á Europa, y unió á ella la suerte de España por medio del

(1) Con Felipe V empieza en España el reinado de la dinastía de Borbon, que comprende los de Felipe V (1700), Luis I (1724), Felipe V por segunda vez (1724), Fernando VI (1746), Cárlos III (1759), Cárlos IV (1788), Fernando VII (1808), Isabel II (1833).

llamado *Pacto de familia* (1761). Harto malparada quedó nuestra patria con las consecuencias de este desventurado pacto. No fué tampoco más feliz en su expedicion contra los piratas berberiscos, á pesar de las grandes fuerzas militares que contra ellos se enviaron, al mando de D. Pedro Castejon y del conde de O'Reilly 1775; y reemplazado el conde de Grimaldi, caido entónces en desgracia, por el conde de Floridablanca, aún tuvo España que sufrir un nuevo contratiempo intentando inútilmente la toma de Gibraltar (1782), si bien le compensaron de este desastre la reconquista de Menorca y la victoria obtenida sobre los insurrectos del Perú.

La paz renació al fin con el tratado de 1783; y el favor que entónces se dispensó á las letras, á las artes, á la agricultura y al comercio, no ménos que á las obras públicas, despertarian en nosotros gratos recuerdos si no se hubiese manchado y oscurecido aquel reinado con el espíritu hostil á la Iglesia de que en él se dieron tantas muestras, con el deplorable regalismo de que fueron tan decididos campeones los hombres que en él figuraron, y con la arbitraria é inicua deportacion de los Jesuitas, imitacion servil de lo que acababa de hacerse en otros paises, indigno y vergonzoso atropello al derecho, á la virtud y al saber, en que aquellos hombres, no vulgares en otros conceptos, pagaron tributo á la corrupcion y á la impiedad de su época, y dieron á conocer cuán poco valen la ilustracion y el talento cuando de ellos se sirve y se apodera el espíritu del mal.

Poniendo término á la série de Monarcas de este período, sucede á Cárlos III su hijo Cárlos IV (1788), en cuyo reinado comienza la transicion de la monarquía regalista á la monarquía revolucionaria; transicion que termina con la muerte de Fernando VII. Ningun suceso próspero ni glorioso se registra en los anales de este reinado. En lucha primero con Francia y luégo con Inglaterra, la suerte fué adversa á España, que vió entónces invadido su suelo por los franceses (1795), y derrotada su escuadra junto al cabo de San Vicente (1797), sin que bastase á contener estos desastres la paz de Amiens (1802), puesto que renaciendo muy luégo la guerra, la armada española sufrió el último golpe en el combate de Trafalgar (1805), interin Napoleon disponia á su sabor de los reinos de Etruria y de Nápoles (1806); po-

niéndose el colmo á tanto desacierto con la reparticion de Portugal, concertada en el tratado de Fontainebleau 1807, y las deplorables escenas que siguieron á este inicuo convenio. Nada queremos decir de otros sucesos que, echando por tierra aquella situacion vacilante, dieron ocasion á la guerra de la independencia. Asuntos son estos más propios de la historia política que de la historia legal.

Por ley hecha en las Córtes de 1789, derogó Cárlos IV la de Felipe V, que excluia á las hembras de la sucesion á la Corona. Esta revocacion se mantuvo en secreto por entónces, y la ocultacion dió origen á las sangrientas luchas que conoce la generacion presente. Es el acto más trascendental que en el órden político nos ofrece este reinado.

Tal viene á ser, reducida á un brevísimo extracto, la historia general de este período: tales sus hechos más culminantes. Una vez explorado el campo que vamos á recorrer, entremos en el estudio á que nos llama el epígrafe de este capítulo.

Hemos reseñado en otros lugares de esta obra la historia de las *Córtes de Castilla*, y dado á conocer su origen, su establecimiento, su importancia, la extension de sus facultades legislativas, la preponderancia que sobre ellas tenia el poder real, y las causas de su decadencia, que comenzaba á indicarse al terminar el antecedente período de esta HISTORIA. Habiendo llevado en él nuestra exposicion más allá de los límites que le dividen del presente, hemos dicho ya lo que en todo rigor corresponde á este lugar.

III. Entre las instituciones que durante este tiempo se fundaron ó consolidaron, ocupa un lugar preferente el *Consejo Real*, vulgarmente llamado en aquellos tiempos *Consejo de Castilla*.

El origen del *Consejo Real* se encuentra en el que estableció D. Juan I, con acuerdo de las Córtes de Valladolid de 1385, compuesto de doce personas, cuatro de cada uno de los tres estados, eclesiástico, noble y llano, cuyas facultades eran meramente gubernativas, continuando los negocios de justicia á cargo de las Reales Audiencias, y reservándose el Monarca algunos otros, en especial los que versaban sobre gracias ó mercedes. El mismo D. Juan I reformó este Consejo en las Córtes de Briviesca de 13[illegible], le dió nuevas ordenanzas, nombró su gobernador y dispuso [illegible]

se reservara siempre una silla para el Rey, y que fueran letrados los cuatro individuos del estado llano que formaban parte de los doce consejeros.

Dieronse en el reinado de Enrique III nuevas ordenanzas para el Consejo, fijándose en diez y seis el número de los consejeros; mas este se aumentó despues tan profusamente, que llegó á haber hasta sesenta y cinco en tiempo de D. Juan II. Entónces se dividió el Consejo en dos salas, si hemos de creer lo que refiere la crónica de este Monarca.

No parecia bien á los Reyes Católicos la forma en que se hallaba organizado el Consejo al principio de su reinado, porque gozaban en él de una limitada influencia, por su calidad de consejeros con voz y voto, los magnates y altos dignatarios de la nacion, cuyo poder trataban de disminuir, acrecentando el de las clases adictas á la potestad real é interesadas en sostenerla. Pero usando al mismo tiempo de la sabia política con que llevaban á cabo sus reformas, ordenaron: 1.°, que el Consejo quedase en adelante compuesto de un Prelado en calidad de presidente y de doce ministros ó consejeros; 2.°, que fuesen Prelados tres de estos, y caballeros los nueve restantes; 3.°, que los Arzobispos, Obispos, duques, marqueses, condes, maestres de las Órdenes y otros dignatarios, que eran consejeros por razon de sus títulos, conservasen entrada y asiento en el Consejo, pero sin voz ni voto en él [1]. Tambien se crearon entónces dos procuradores fiscales para activar los negocios, y se determinó la clase de asuntos de que podian conocer, y el modo de proceder en ellos.

Mas adelante aumentó Felipe II cuatro plazas al Consejo, disponiendo que fuesen letrados todos sus individuos [2]. Dióle Felipe V nueva forma en 1713, dividiéndolo en cinco salas, aumentando hasta veinticuatro el número de los consejeros, creando las plazas de fiscal, dos abogados generales, dos sustitutos fiscales y cuatro secretarios, y suprimiendo la de gobernador del Consejo. Fué autor de este proyecto el célebre Macanaz; pero su obra duró sólo dos años, porque cambiada la política en el ministerio de Alberoni, recobró el Consejo su antigua forma, que-

[1] Véase el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, lib. III de este Código.
[2] Véase la ley 1.ª, tít. III, lib. II de la NOVÍSIMA RECOPILACION.

dando dividido en cuatro salas, denominadas de Gobierno, de Justicia, de Provincia y de Mil y quinientas. Dispúsose además que cuando así lo exigiese el número de los negocios, la sala de Gobierno se dividiese en dos, y presidiese un consejero la de alcaldes de casa y córte, que se consideraba como quinta. Consecuencia de esta organizacion fué suprimir la fiscalía general y única, creando en su lugar dos, una para lo civil y otra para lo criminal. Á esta se añadió una más en tiempo de Cárlos III.

Muchas y grandes eran las atribuciones del Consejo, así en la parte de *gobierno* como en la de justicia. Respecto á lo primero, mencionaremos, entre otras, la de procurar la observancia de las cosas establecidas por el santo Concilio de Trento; conocer de los espolios de los Prelados; de la retencion de Bulas y Breves apostólicos; de la ocupacion de temporalidades eclesiásticas y extrañamientos del reino, y de la extirpacion de vicios y pecados públicos. Incumbíale además amparar á los monasterios y dar favor á los Prelados para la conservacion de sus institutos; la creacion de Seminarios en los obispados; la concesion de licencias para la impresion de libros, no siendo sobre cosas de Estado, en que había de acudirse á S. M.; visitar las Universidades y tribunales; cuidar de los archivos, y vigilar sobre otros intereses administrativos y económicos, como el comercio, la agricultura, la ganadería, los montes y plantíos, los pastos, los propios y arbitrios de los pueblos, y los puentes y calzadas. Ejercía, penúltimo, la suprema vigilancia para el cumplimiento de las leyes en todo el reino.

No ménos importantes eran sus atribuciones en la *administracion de justicia*. Podía avocar á sí los negocios civiles y criminales más graves: facultad de que usaba con gran parsimonia, conocía de los recursos de fuerza contra la Nunciatura y los altos jueces eclesiásticos; de los de injusticia notoria y quejas de las Audiencias; de los de segunda suplicacion; de las competencias entre los tribunales; de los pleitos de tenuta y posesion en materia de mayorazgos; de los juicios de reversion á la Corona; de los pleitos sobre oficios enajenados y sobre uso y comunidad de pastos; de las apelaciones en asuntos de caza y pesca en aguas dulces; de las causas de residencia formadas á los corregidores, y de otros asuntos importantes. Tenía el gobernador del Consejo

altísimas prerogativas. Además de ejercer la vigilancia suprema en todo el reino y dar cuenta al Rey de lo que ocurria en la córte, asistia cuando otorgaba el Rey su testamento, y, fallecido, lo llevaba cerrado á su sucesor. Las Córtes se convocaban por su conducto, y ningun procurador podia ausentarse sin su permiso, así como ninguna ciudad podia enviar sin él diputados á la córte.

Del seno del Consejo sacó Felipe II, en 1588, la llamada *Cámara de Castilla* ó *Consejo de la Real Cámara*, compuesta del gobernador y algunos de sus ministros; especie de Consejo privado del Rey, investido tambien de muy altas atribuciones. Basta, para dar idea de ellas, decir que, sin consultarlos con el Rey, despachaba los indultos; que por su conducto se convocaban las Córtes para jurar al Rey ó príncipe heredero; que reconocia los poderes de los procuradores, y entendia en los asuntos del real Patronato; que despachaba las concesiones de grandezas, ducados y marquesados, otorgadas por el Rey, y que se le consultaban las licencias para fundar mayorazgos, las dispensas de ley y las concesiones de privilegios, además de conocer en todos los negocios graves que le sometia el Monarca: por lo cual, y por considerarse la Real Persona como su cabeza, tenia el tratamiento de *Majestad* (1).

Estas inmensas atribuciones del Consejo y de la Cámara justifican lo que acerca de ellos dice un ilustrado escritor contemporáneo (2): que nuestros Reyes compartian con ellos la soberanía, en prueba de lo cual cita la ley 4.ª, tít. IX, lib. IV de la NOVÍSIMA RECOPILACION, en que decia D. Felipe IV ser su voluntad «que el Consejo, no sólo le representase en todo lo que juzgase »conveniente al bien de la Religion y del Estado, sin detenerse »en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replicase á las reales resoluciones siempre que lo juzgase conveniente;» declarando que descargaba en sus ministros la responsabilidad de lo que en perjuicio de sus obligaciones llegase á ejecutar. Sabido es además que los *autos acordados del Consejo* tenian

(1) Las leyes relativas á este Consejo están insertas en los títulos XVII y XVIII, libro I, y IV, lib. IV de la NOVÍSIMA RECOPILACION.

(2) D. Domingo Ramon Domingo, *Estudio de ampliacion de la historia de los Códigos españoles*, páginas 247 y 248.

el mismo vigor y autoridad que si hubieran sido expedidos por el Rey.

IV. Además del Consejo Real y de la Cámara, se establecieron en este período, si bien no ejercieron en el gobierno del Estado tanta influencia, varias corporaciones de la misma índole que aquellas. Fueron éstas: el *Consejo de Indias*, creado por D. Fernando el Católico para los asuntos de Ultramar; el *Consejo supremo de la Guerra*, para conocer de los que su denominacion expresa; el *Consejo de las Ordenes*, que instituyeron los Reyes Católicos para entender en los de las cuatro Ordenes militares, como crearon el *Consejo de Aragon* para los negocios de la Corona de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Mallorca, Menorca é Ibiza; el *Consejo de Hacienda*, establecido por Felipe II para la gestion económica, así en la parte puramente gubernativa, como en la contenciosa; y los Consejos de *Flandes*, de *Italia*, de la *Inquisicion*, y otros. Cuatro de estos Consejos, el de *Castilla* y los de *Guerra*, *Hacienda* é *Indias*, son verdaderos centros de la administracion. Un solo secretario se entendia con el Rey para el despacho de los asuntos; pero su tarea debió hacerse demasiado penosa en tiempo de Felipe V, puesto que en 1705 se dividió en dos la secretaría del despacho, creándose una para Guerra y Hacienda, y otra para lo demás; y aun esta division hubo de parecer insuficiente en 1714, estableciéndose entónces cuatro secretarías del despacho, con las denominaciones de *Estado; Eclesiástico, justicia y jurisdiccion de los Consejos y Tribunales; Guerra: Indias y Marina*. El secretario del despacho de Hacienda continuó titulándose *superintendente:* pero tenia las mismas facultades que los demás.

Al año siguiente se redujeron á tres los ministerios, con las denominaciones de *Estado*, *Guerra y Marina*, *Hacienda*, *Gracia y Justicia*.

Bajo el reinado de Fernando VI (1754) se agregó á la secretaría de Estado la *superintendencia general de Correos*, asignando á las demás secretarías otras facultades.

En 1777 creó Cárlos III dos secretarías de los negocios de *Indias*, una para *Gracia y Justicia*, y otra para *Guerra*, *Hacienda*, *Navegacion* y *Comercio*: y en 1790 refundió Carlos IV en los respectivos ministerios los negocios de *Indias*.

V. Comenzamos en el cap. XII la historia de las *Audiencias*, llevándola hasta el tiempo de los Reyes Católicos, en que puede decirse que empieza el período de su desenvolvimiento; y aunque la oscuridad de las noticias y la manera irregular y anómala con que algunas Audiencias se formaron, no permite establecer con fijeza el órden de su creacion, consta que se establecieron las de Valladolid, Ciudad-Real, Galicia, Sevilla, Granada, Canarias, Valencia, Aragon, Mallorca, Cataluña, Astúrias, Extremadura, Madrid, Pamplona, Albacete y Búrgos. La de *Valladolid* se asentó allí definitivamente en 1442.—La de *Ciudad-Real* más tarde de *Granada*, la fundaron los Reyes Católicos en 1494.—La de *Galicia*, creada provisionalmente en 1480, lo fué de una manera estable en 1504.—La de *Sevilla*, denominada ántes *de Grados*, vino á establecerse con fijeza, despues de varias vicisitudes, en 1556.—La de *Canarias*, mandada crear en 1568, no llegó á instalarse hasta 1666.—A la de *Valencia*, que creó D. Pedro IV de Aragon en 1361, dió Felipe V el carácter de chancillería, disponiéndose en 1707 que se rigiese, como tambien la de *Aragon*, creada en este último año, por las ordenanzas de las de Valladolid y Granada.—Fundó la de *Mallorca* Felipe II en 1571, y la ajustó á la de Aragon en el ceremonial y procedimiento un decreto de 1716.—Creóse en este año la de *Cataluña*, dotada con nuevas Ordenanzas en 1741.—Fundó la de *Astúrias* Felipe V en 1717, y la de *Extremadura* Cárlos IV en 1790, con residencia en Cáceres. Por último, y aunque este hecho es posterior al período que recorremos, en 9 de Octubre de 1812, y á consecuencia de lo dispuesto en la Constitucion política de aquel año, se crearon Audiencias en *Madrid*, *Pamplona*, *Búrgos* y *Albacete*, reemplazando en la segunda de estas ciudades al Consejo y Cámara de Comptos. La ley de su creacion, convertida años despues en reglamento provisional para la administracion de justicia, vino á ser á un tiempo mismo la constitucional y orgánica de las Audiencias y las Ordenanzas para su gobierno.

De índole judicial y administrativa es una institucion que, naciendo en el período anterior, se desarrolla y toma grande incremento en éste. Las Cortes de Alcalá de 1348, las de Valladolid de 1385 y otras de fines del mismo siglo, hacen ya mencion de los *Corregidores:* y en la primera mitad del siglo inmediato van

generalizándose bajo los reinados de D. Enrique III, D. Juan II y sus sucesores hasta los Reyes Católicos, no sin una insistente oposicion de las Córtes, la cual no arredró á los ilustres Monarcas para disponer en 1480 que se enviasen á todas las poblaciones importantes donde no los habia. Estaban, por lo general, los pueblos mal dirigidos y administrados, y era necesario poner á su frente funcionarios extraños á ellos, más autorizados é independientes que los alcaldes ó *jueces de Fuero*. Por eso la institucion tuvo fortuna, áun cuando sus representantes no hiciesen méritos para ello, y fué objeto de numerosas disposiciones legales, de las cuales merecen mencion especial las *Instrucciones* de 1648 y de 1788. Esta última, sobre todo, ha alcanzado celebridad en nuestra historia administrativa, y difícilmente se hallará jurisconsulto ó antiguo funcionario que no la conozca. Hállase contenida en la ley 27, tít. XI, lib. VII de la NOVÍSIMA RECOPILACION. Poco antes de esta instruccion, en 1783, se habian dictado ya disposiciones acertadas sobre corregimientos, dividiéndolos en las tres clases de *entrada*, *ascenso* y *término*, y estableciendo reglas para los adelantos en la carrera, que llegó á ser importante. Los corregidores subsistieron hasta 1835, en que les sustituyeron los jueces de primera instancia para lo judicial, y pasaron á los alcaldes las atribuciones económicas y gubernativas; y aunque últimamente ha habido en las grandes poblaciones *alcaldes corregidores*, ni estos funcionarios tenian ya facultades judiciales, ni alcanzaron la influencia de otros tiempos, en los que no habia jueces ni gobernadores de provincia.

Si en el período que recorremos se nota más [illegible] la administracion de justicia, no habia, sin embargo, [illegible], antes bien la diversidad de Fueros llegaba al [illegible]. Aparte del [illegible], tan respetable, legítimo y necesario [illegible], y del militar, que es justo dentro de [illegible] [illegible]

VI. [illegible]

política de D. Juan II, bajo cuyo reinado se autorizó para funcionar á la de Valladolid de 1451, que así lo solicitó, fundándose en que el Rey no podia defender y amparar á sus ciudades, villas y lugares. Alentadas por este favor, extremaron su poder la de Toledo de 1462 y la de Medina del Campo de 1465, que Marina cree se prolongó hasta 1473, opinando otros que se renovó en 1471.

A la sábia política de los Reyes Católicos se debe el venturoso cambio operado en las Hermandades, que de elementos de agitacion se convirtieron en instrumento de órden. Autorizaron, en efecto, su formacion los ilustres Príncipes, atendido el lamentable estado en que se encontraba el país, en que «la justicia (dice »Hernando del Pulgar) padecia é no podia ser ejecutada en los »malhechores que robaban é tiranizaban en los pueblos, en los »caminos, é generalmente en todas las partes del reino... é los »cibdadanos é labradores é homes pacíficos non eran señores de »lo suyo, ni tenian recurso á ninguna persona por los robos é »fuerzas é otros males que padecian...;» y formaron cierto número de cuadrillas para perseguir á los malhechores, las cuales en un principio costeaban los concejos, pero desde 1492 las tomó á su cargo el Erario público, con lo cual vinieron á quedar en dependencia directa de la Corona, como debe estarlo siempre la fuerza pública, haciéndose posible además sustituirles un cuerpo de ejército permanente y suprimir la Santa Hermandad (que tal era su título), como se hizo en 1498.

Esto no obstante, alentaba aún, veinte años despues, el espíritu que les habia dado vida durante más de dos siglos, y todavía tentaron un esfuerzo supremo en 1520. La venida de los flamencos á España con el emperador Carlos V dió entonces motivo al levantamiento de las *Comunidades* de Castilla, que así se denominó en aquel tiempo á las Hermandades, y á los lamentables sucesos de todos conocidos, última página de la historia de aquellas asociaciones, que tan célebres llegaron á hacerse en los siglos XIV y XV.

Conviene, al estudiar la historia de las Hermandades, no confundir, para apreciarlas bien, los diferentes caractéres que revistieron durante el largo período de su existencia. Formáronse algunas de ellas para proveer á la seguridad individual, expuesta á continuos y violentos ataques, de los que nadie podia

considerarse seguro; y fueron en este concepto dignas de elogio, y hasta recibieron la aprobacion de los Reyes, que al prohibir las Hermandades por su carácter de asociaciones políticas, y, como tales, ocasionadas á revueltas y disturbios, más de una vez exceptuaron las que se dedicaban á perseguir á los malhechores y guardar los caminos, como lo hicieron D. Enrique II en 1370, D. Juan II en 1445, y D. Enrique IV en 1473.

Pero tuvieron las Hermandades otro carácter, como hemos visto en el cap. XI, al dar noticia de las que se formaron desde 1265 en adelante; pues ora las vemos congregadas para defender los fueros y privilegios de las poblaciones asociadas, ora para prestar apoyo á unos príncipes contra otros en ocasion de revueltas y contiendas políticas, como sucedió en las de 1282 y 1295; ora para resistir y hacer frente á los poderes constituidos, como la de 1315; ora, en fin, para sostener en lucha abierta determinadas pretensiones, como se vió en 1520, en que las Hermandades sucumbieron para siempre al intentar su postrero y más violento esfuerzo.

Consideradas bajo este aspecto, eran las Hermandades ligas y confederaciones políticas, con todos los inconvenientes á ellas anejos, y que si pudieron tener su razon de ser en el estado de desgobierno y de anarquía por que España pasó entonces muchas veces; si pudieron satisfacer alguna necesidad del momento ó atender al remedio de algun mal, llevaban en cambio consigo fecundo gérmen de ambiciones, de pasiones, de animosidades y de odios, que produjo abundante cosecha de tempestades y turbaciones. El asunto es de vivo interés, y pudiera dar materia para un libro.

VII. En la organizacion del ejército hubo, durante esta época, notables alteraciones. Los Reyes Católicos habian sustituido á las milicias feudales las tropas regulares; y el cardenal Cisneros las convirtió en ejércitos permanentes. Formáronse entonces aquellos famosos *tercios* que tanta gloria alcanzaron, los cuales se dividian en compañías, no sólo dirigidas, sino administradas por los capitanes. Era el grado superior á éste en la escala, el de *maestre de campo*, con cuya denominacion empieza entonces á alternar la de *coronel*. Los jefes superiores eran *maestres de campo generales*. Felipe V suprimió esta dignidad, que reemplazó

con las de *mariscal de campo* y *brigadier;* y si no creó, regularizó al ménos las dignidades de *teniente general* y *capitan general:* organizó 33 regimientos de milicias provinciales: quitó la administracion á los capitanes; estableció los *comisarios de guerra*, los *ordenadores*, y más tarde los *intendentes militares*, y mandó que se hiciesen á los soldados los descuentos que áun hoy se conocen con los nombres de *fondo de masita* para el entretenimiento del vestuario y prendas menores, y *fondo de masa*, destinado á reemplazar el vestuario y armamento.

VIII. La *Hacienda* de España, cuyo lamentable estado hasta los principios de este período no intentaremos describir, mejoró en tiempo de los Reyes Católicos, aumentándose considerablemente los ingresos del Erario con los enormes rendimientos de las Américas, cuya suma total, hasta la pérdida de estas posesiones en nuestro siglo, se calcula en ciento setenta mil millones: ello es que los sobrantes de los impuestos de América, deducidos los gastos de administracion, excedieron en algunos años de doscientos treinta millones, lo cual no impidió que hubiese en ciertos períodos apuros en el Erario, y que el gran Felipe II escribiese en cierta ocasion que «no veia un dia con lo que tenia »de vivir otro.» Efecto de esto fué que los antiguos *servicios* llegaron á hacerse anuales, tomando el título de *servicio ordinario*, y á fines del siglo XVI 1597, empezaron los servicios de *millones*, que se satisfacian por medio de un recargo sobre ciertos objetos de consumo. A éstos añadieron las Cortes de 1639, 1642, 1656 y 1663, cada cual de ellas un uno por ciento sobre la alcabala, y además otros arbitrios, como eran: un tanto por medida de líquidos, bajo el nombre de *fiel medidor;* un octavo sobre el precio de los *aguardientes* y *licores:* la quinta parte del valor de la nieve y hielo que se vendia, denominada *quinto y millon de la nieve:* los impuestos sobre la *barrilla, jabon* y *sosa:* los censos sobre las casas y los arrendamientos de fincas de los moriscos expulsados, á que se llamó *renta de poblacion;* el *papel sellado* y la *media annata*, creados en tiempo de Felipe IV; la *regalía de aposento*, que empezó Madrid á satisfacer desde el reinado de Felipe II, por ser residencia de la córte: la renta del *excusado*, ó sea el diezmo que debia pagar á la Iglesia el mayor contribuyente, el cual concedió temporalmente Pio V al Rey de

España para atender á la guerra con Turquía y Holanda, y lo hizo despues suyo la Corona: y otros muchos impuestos, cuya enumeracion puede verse en los tratados de Hacienda. Los ingresos de estas rentas fluctuaron durante el siglo XVII entre cuarenta y tres millones, á que ascendian el año 1600, y cuarenta sesenta y ocho, á que llegaban en 1716. El estado de la Hacienda fué lamentable durante todo este siglo, influyendo en ello principalmente el estar empeñadas ó arrendadas las rentas. Pero aumentaron tanto los ingresos en el siglo XVIII, que desde los cuarenta sesenta y ocho millones que acabamos de indicar subieron á ochocientos, si bien no de una manera fija, pues hubo y continuó habiendo alternativas desde 1778 hasta muy adelantado el siglo actual.

El primer paso que en el anterior se dió en este progreso fué hacer extensivos los tributos á los reinos de Aragon, Cataluña y Valencia, que ántes estaban exentos de ellos, para lo cual aprovechó Felipe V su triunfo en la guerra de sucesion, en la cual habian favorecido aquellos reinos la causa de su competidor. Entónces (1718), se estableció en Aragon la llamada *contribucion única*, el *equivalente* en Valencia y la *talla* en Mallorca: la de Aragon importaba ocho millones de reales, y afectaba á la propiedad en un 18 ó 20 por 100. No obstante estos nuevos recursos, las guerras de Felipe V dejaron la Hacienda en muy mal estado, porque exigieron gastos muy superiores á los ingresos. A sabiar estos grandes descubiertos se dedicó con empeño Fernando VI; y además de lograrlo en parte, mejoró la administracion económica suprimiendo los arrendamientos de las rentas, medida ya preparada con un ensayo anterior, pero que tuvo la gloria de llevar á cabo el marqués de la Ensenada, decretandose en 1749 para que rigiera en 1750.

Efecto de la sabia administracion de Ensenada fué que á la muerte de Fernando VI quedase en el Tesoro un sobrante de muchos millones. Tambien proyectó Ensenada el establecimiento de una contribucion única y directa, que sustituyese á las rentas provinciales; pero no pudo realizar su intento. Hízolo mas tarde Cárlos III, estableciendo en 1770 un impuesto de 135 millones de reales, y extinguiendo las rentas; pero la antigua costumbre prevaleció, y las restableció en 1785.

Del tiempo de este Monarca es la *loteria* (1763), los *vales reales* (1780) y el *Banco de San Cárlos* 1783). Pero la administracion de la Hacienda no tiene muy gratos recuerdos de esta época. En 1781 se calculaba en 560 millones la Deuda de España, á pesar del aumento de los ingresos; y aún vino á empeorar esta situacion la guerra sostenida en tiempo de la república francesa, pues no habiendo importado los ingresos desde el 93 al 96 sino 2,445 millones, se gastaron en ellos 3,714. El papel moneda en circulacion valia próximamente 2,000 millones.

Estableciése entónces el impuesto sobre caballos, carruajes, criados y alquileres de casas: abrieronse en 1795 dos empréstitos importantes 340 millones, que se cubrieron íntegramente, y se hicieron otros con casas del extranjero. Para extinguir la Deuda que de este modo se habia formado, se creó la *Caja de Amortizacion*, la cual en un principio pagó los intereses y amortizó algunos millones; pero no tardó en decaer de su prosperidad primitiva. No comprenderiamos, en verdad, como se hallaba en tan triste estado una administracion que tenia en las Américas tan pingües recursos, si no viéramos en nuestros dias fenómenos extraordinarios y verdaderamente aterradores en asuntos de Hacienda.

IX. Brillante es, bajo todos conceptos, la historia de la Iglesia de España en el periodo que recorremos. Sus glorias son tantas, que ni áun para mencionarlas tenemos espacio, y, con gran dolor nuestro, habremos de pasar muchas en silencio.

Al inaugurarse esta época, nos sale al encuentro en primer término la gran figura del cardenal Cisneros, que funda la Universidad de Alcalá, reforma las Órdenes regulares, envia los primeros misioneros al Nuevo Mundo, restaura el culto mozárabe en Toledo, conquista á Orán, agrega el reino de Navarra á la Corona de España, é impulsa la imprenta, dejando en la Biblia complutense el gran monumento literario de los principios de aquel siglo.

Celébrase luégo el Concilio de Trento, y concurren á él Obispos como D. Antonio Agustin, D. Diego de Covarrubias, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, D. Pedro Guerrero, D. Juan de Quiñones, y teólogos como Diego Lainez, Pedro Soto, Alfonso Salmeron, Antonio Solís y Francisco de Zamora.

Ya ántes de esta época aparecen los nobles, virtuosos y esforzados campeones de la Iglesia de Jesucristo, los Jesuitas al mismo tiempo que Santa Teresa reforma los Carmelitas descalzos, San José de Calasanz reglamenta los Escolapios, San Pedro de Alcántara restablece la regla de los Franciscos descalzos, y San Juan de Dios funda los Hospitalarios para la asistencia de los enfermos.

Muéstranos la Compañía de Jesus en sus primeros Generales dos grandes é ilustres Santos, que admira el mundo: San Ignacio de Loyola y San Francisco de Borja; y hombres tan eminentes en virtud y en saber como Diego Lainez, Salmeron, Rivadeneira, Bobadilla, Mariana, Ribera y Maldonado.

No sin motivo se ha llamado al siglo XVI el siglo de los Santos y el siglo de oro de la Iglesia de España. Junto á Santa Teresa, San Ignacio de Loyola, San Francisco de Borja, San Pedro Alcántara, San José de Calasanz y San Juan de Dios, vemos á San Juan de la Cruz, San Francisco Javier, Santo Tomás de Villanueva, San Miguel de los Santos, Mariana de Jesus, Alonso Rodriguez y Pedro Claver. De esta misma época son los valencianos San Luis Beltran y el beato Nicolás Factor, el venerable P. Cano, sobrino de Santo Tomás de Villanueva, el franciscano San Pascual Bailon, el andaluz San Francisco Solano, el trinitario Simon de Rojas y el beato Gaspar Bono. Entre los clérigos regulares vemos brillar al renombrado Juan de Ávila, al misionero Hernando de Vargas, á los venerables Diego Perez de Valdivia y Juan de Briviesca.

Inclinemos nuestra frente ante tan ilustres nombres, que fueron el más bello ornamento de su siglo, y son hoy recuerdo indeleble de nuestras pasadas grandezas.

Quien vuelva los ojos á aquellos tiempos y vea al emperador Cárlos V trocar el primer trono de Europa por una celda en el monasterio de Yuste; al duque de Gandía dejar los primeros puestos de la córte por la vida austera del religioso; al gran Felipe II morir pobremente alojado en un rincon del Escorial; á guerreros insignes como D. Juan de Austria, el duque de Alba, D. Luis de Requesens y D. Álvaro Bazan, dar muestras de fé viva y de verdadera religiosidad, no podrá ménos de convenir en que el espíritu religioso alentaba vigorosamente en las clases todas

Consecuencia de tales ejemplos era la pureza de costumbres en el pueblo, y la disciplina y ejemplar conducta del ejército.

Hízose tambien sentir en las artes la dulce y saludable influencia religiosa. ¿Quién no sabe lo que entónces hicieron por la música Luis Vitoria, Martinez Vizcargui, Francisco Salinas, Alfonso del Castillo, Diego del Puerto y D. Bernardo Garcia? ¿Quién no ha visto los cuadros inmortales de Velazquez, de Murillo, de Ribera, de Ribalta, de Juan de Juanes, de Morales, de Zurbarán, de Coello, de Alonso Cano y de tantos otros? ¿A quién necesitaremos encarecer el mérito de San Juan de los Reyes, construido para su enterramiento en Toledo por los Reyes Católicos, y del Monasterio del Escorial, que levantó á costa de perseverantes esfuerzos el genio colosal de Felipe II?

Unida á este gran movimiento intelectual se nos presenta la creacion de las *Universidades*. A los colegios de Santiago, Sigüenza y Toledo, fundados por eclesiásticos en la última mitad del siglo XV, y elevados al rango de Universidades en el XVI, hay que añadir en éste otra considerable porcion de iguales establecimientos de enseñanza. Oigamos referir su fundacion á un docto y pensador escritor de nuestros dias: «El arcediano Rodriguez de Santaella, dice, erigia su colegio-universidad en Sevilla (1509); el emperador Cárlos V la de *Granada* (1531); los concelleres de *Barcelona* y los jurados de *Zaragoza* amplificaban los estudios en sus respectivas ciudades; y á fines de aquel siglo, el piadoso obispo Cerbuna completaba la fundacion de esta segunda ciudad, harto pobre hasta su tiempo (1583). Los dominicos fundaban Universidades en sus conventos de Santo Tomás de *Avila*, á expensas del inquisidor Torquemada, y en el convento del Rosario de *Almagro* (1552). El venerable maestro Juan de Ávila echaba los cimientos de la Universidad de *Baeza* (1533), ampliada luégo por D. Rodrigo Lopez (1562); y San Francisco de Borja, transformado de virey en estudiante, planteaba la Universidad de *Gandia* (1546). Casi á un mismo tiempo erigian Universidades el obispo D. Pedro Da Costa en *Osma* (1550), D. Francisco Loaces en *Orihuela* (1555) y D. Francisco de Córdoba en *Estella* (1565), el arzobispo D. Gaspar de Cervantes en *Tarragona* (1579), y, finalmente, el inquisidor Valdés en *Oviedo* (1580). En las Provincias Vascongadas se habia fundado tambien ante-

riormente á éstas el colegio-universidad de *Oñate*, titulado del Espíritu Santo, por D. Rodrigo Mercado (1543). Resulta, pues, que todas las Universidades de la Corona de Castilla, Vizcaya y Navarra son fundadas por eclesiásticos; y las de la Corona de Aragon, aunque de origen municipal, debieron igualmente sus aumentos y esplendor al clero de aquellos paises (1).»

No hemos terminado aún el catálogo de las grandezas que el espíritu religioso produjo en España en la época que recorremos. Tambien la imprenta, poderosamente alentada por la Iglesia, se ejercita entónces en la impresion de libros religiosos (2). Publica Fr. Luis de Granada sus admirables escritos: da á luz el P. Rodriguez sus célebres *Ejercicios espirituales*: reimprímese la Biblia políglota por los grandes esfuerzos é imponderable laboriosidad de Arias Montano (3): descuellan en el derecho canónico D. Antonio Agustin y D. Diego Covarrubias, obispo de Segovia, uno de los Padres del Concilio de Trento, presidente despues del Consejo de Castilla: figuran como historiadores y cronistas Mariana y Ambrosio de Morales, el obispo Sandoval, los Jesuitas Moret y Abarca, los monjes de San Juan de la Peña Fris Martinez y La Ripa, el dominicano Diago, el canónigo Argensola, Gil Gonzalez Davila, el P. Yepes, el P. Nieremberg y los PP. Jesuitas Rivadeneira y Andrade. Y cultivan la poesía con espíritu [illegible] el inmortal Fr. Luis de Leon, Rioja, Ojeda, [illegible], Jesuitas y Quiros.

No hemos hecho otra cosa sino citar nombres: pero en estos nombres [illegible] y en estas glorias [illegible] que [illegible] de las acusaciones que algunos [illegible] contra nuestra Iglesia.

[illegible] del Patriarcado de las Indias [illegible] España, debido á los grandes

(1) [illegible]

(2) [illegible]

(3) [illegible]

esfuerzos que hacia con sus misiones en aquel remoto suelo [1]; la del tribunal de la Nunciatura (1528), creado para evitar en ciertos negocios el recurso a Roma; la de la comisaría de Cruzada (1458), establecida para administrar intereses cuya procedencia y destino requerian una gestion especial: el aumento de obispados, debido á la grande extension de algunos de ellos, que dió origen, primero al de Orihuela (1564), y más tarde á los de Jaca (1572), Barbastro (1573), Teruel (1577), y Solsona (1593); las misiones de Filipinas, cuyo nombre tomaron estas islas del gran Rey que envió allá los primeros misioneros (1563), y lo conquistaron sin más armas que el celo, la paciencia y la dulzura; las misiones al Asia y al Africa, tan honrosas para España por la principalísima parte que en ellas cupo á San Francisco Javier, formado en nuestro suelo; las misiones a la China y al Japon, y los trabajos apostólicos en Jerusalen, orígen de la Obra pia de los Santos Lugares, que tomó Cárlos III bajo su patronato en 1772.

No permitiéndonos la índole de esta obra entrar en ciertos pormenores, es poco lo que podemos decir sobre las lamentables desavenencias que en el pasado siglo surgieron entre el gobierno español y la Santa Sede, á causa del espíritu regalista que entónces predominaba, y que llegó á producir, reinando Felipe V, la supresion del tribunal de la Nunciatura. Tratando de ponerles término, nombró este Monarca al intendente de Aragon Don Melchor Macanaz (1713); si bien la eleccion de la persona y el espíritu que animaba sus actos, á todo podia conducir ménos á una verdadera avenencia. Macanaz escribió con tal motivo un memorial tristemente célebre, que, publicado contra su voluntad, le produjo sérios disgustos, y su mision fracasó. Reanudó luégo los trabajos el cardenal Alberoni; mas no era fácil obtener satisfactorios resultados procediendo del modo que lo hizo; modo que, por respeto á su sagrado carácter, nos abstenemos de calificar aquí.

Caido Alberoni, dió nuevo y acertado giro á las negociaciones el obispo de Cartagena D. Luis de Belluga; y de ellas resul-

(1) No es fácil fijar la época en que se creó este título. Dice Salazar de Mendoza que existia en 1522; y Gonzalez Dávila atribuye su creacion á Clemente VII (1524). Se sabe que D. Fernando el Católico lo habia solicitado en 1513 para el arzobispo don Juan Fonseca.

tó la Bula *Apostolici ministerii* (1723), en que se comprendian veintiseis puntos de reforma del clero secular y regular. No implicaba este documento medida alguna radical, ni innovacion que justificase la oposicion de que fué objeto: la mayor parte de sus disposiciones se reducian á preceptuar lo que ya estaba mandado por el Concilio de Trento. Pero por eso mismo, y porque el empeño en sostener el patronato y los pretendidos derechos de la Corona en materias eclesiásticas, mantenia viva la hostilidad del gobierno contra la Santa Sede, se trabajó con interés por un nuevo convenio, que diese satisfaccion á las exigencias del regalismo.

Tal vino á ser el *Concordato* de 1737, al que precedieron los atropellos y violencias que son conocidos, y que, despues de todo, á nadie satisfizo, porque en Roma se consideró con razon como gravoso, y en España se quejaban de que no resolvia las cuestiones sobre reservas y dispensas, ni aun la gran controversia relativa al patronato. Por eso, si bien Felipe V aceptó el Concordato y lo mandó cumplir por real cédula de 2 de Mayo de 1741, tres años antes de esta cédula, y al inmediato de celebrarse aquel convenio, habian empezado los preliminares del que se estipuló diez y seis años despues (1753). En éste, el Sumo Pontífice Benedicto XIV, elevado al Solio Pontificio en 1740, despues de examinar por sí mismo las cuestiones pendientes, deseando ponerles término y asentar la paz y mútuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado, reconoció el patronato real sobre las iglesias y beneficios, excepto los que eran de patronato particular, [illegible] las coadjutorías, pensiones, espolios y vacantes para la Cámara Apostólica, y todos los demas extremos sobre los que giraba la controversia hacia mas de dos siglos.

[illegible]

la direccion espiritual del ejército. Débese tanta generosidad de los Pontífices al vivo y constante empeño con que los Reyes de España mantuvieron siempre la unidad católica, y sostenian y fomentaban el esplendor del culto. Distribuyéronse en un principio entre dos Prelados las funciones de este cargo: uno, elegido á arbitrio del Rey, ejercia el Vicariato general en el ejército de tierra, y el obispo de Cádiz lo ejercia en la armada Andando el tiempo se refundieron las atribuciones en uno solo; y ninguno pareció más á propósito que el que, por ser pro-capellan mayor de S. M., debia necesariamente residir en la córte Tan admirable como sencilla es desde entónces la manera como quedo organizada la direccion espiritual del ejército. Cada regimiento, navío, castillo ó iglesia castrense constituye una parroquia, y tiene un capellan á su frente. Es superior jerárquico de todos los capellanes el Vicario general castrense, y es provisor del Vicario el juez de la capilla de Palacio. Tal era al ménos la organizacion castrense en fines de 1868.

Mucho más hostil fué todavía el carácter de que la política española se revistió en sus relaciones con la Iglesia durante la última mitad del precedente siglo. Tocaba entónces á su apogeo el regalismo, que tantas desavenencias habia ya suscitado y fomentado. Contra él y contra el espíritu volteriano que se habia infiltrado en su córte podia poco el buen deseo que en ocasiones animaba al Rey, sobre el cual prevalecieron los consejos del conde de Aranda, induciéndole á adoptar medidas harto indignas de un Monarca español y católico. Basta la expulsion de los Jesuitas, tan execrable en su fondo como inicua y cruel en su forma, para echar sobre aquel reinado una mancha indeleble; y no fué éste por desgracia el único hecho que lo afeó. A él siguieron otros actos de rigor contra la Iglesia, entre ellos el proceso del obispo de Cuenca D. Isidoro Carvajal y Lancaster, y las imprudentes medidas adoptadas á la muerte de Pio VI, no ménos notables por lo arbitrarias que por lo impías. Entónces empezó á ponerse en práctica la llamada «desamortizacion eclesiástica,» que era el dorado ensueño de Campomanes, mandándose vender los bienes de los hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, acabando así de un golpe con la riqueza de la Iglesia y de los estableci-

mientos piadosos. ¡Precedente funesto, que inaugurando los ataques contra la propiedad, debia allanar el camino á las doctrinas socialistas que hoy se predican, deduciendo las naturales consecuencias de aquel sistema!

Pocos hechos notables registra en este periodo la historia de la organizacion y constitucion eclesiástica. Mencionaremos las nuevas diócesis de Santander (1755), Ibiza (1782), Tudela (1783) y Menorca (1795), y la ereccion del Tribunal de la Rota (1771), al cual habrian de venir en lo sucesivo las apelaciones de los negocios eclesiásticos, inclusos los de las Órdenes y demás exentos, puesto que representa á la vez la autoridad del Pontífice y la del Rey. Nacieron tambien entónces los Seminarios, fundándose en las casas que habian pertenecido á los Jesuitas, los de Barcelona, Gerona, Lérida, Segorbe, Teruel, Logroño, Salamanca y Tudela, y erigiéndose los de Ciudad-Rodrigo, Zaragoza, Vich, Zamora y Canarias.

Suspendamos aquí esta reseña, que aún tendremos ocasion de continuar al concluir nuestra HISTORIA en el periodo inmediato.

CAPÍTULO XX.

VICISITUDES DE LA LEGISLACION EN LOS REINOS DE LEON Y DE CASTILLA, DESDE LOS REYES CATOLICOS HASTA 1808.

SUMARIO.—I. Situacion legal al comenzar este período.—II. ORDENAMIENTO DE MONTALVO. Su análisis. Su fuerza legal. Ordenanza de los Reyes Católicos sobre las mercedes enriqueñas. Autoridad legal del ORDENAMIENTO. Numerosas ediciones que de él se hicieron. El *Repertorio* y la *Segunda Compilacion* de Montalvo. Peticiones de las Cortes para que se hiciesen nuevos Códigos.—III. LEYES DE TORO. Breve resúmen de estas leyes. Noticia de sus comentadores. La coleccion del doctor Galindez de Carvajal.—IV. NUEVA RECOPILACION. Indicacion de su contenido. Noticia de sus comentadores. Escaso aprecio que se hizo de este Código.—V. Como se estudiaba el Derecho en España á principios del siglo XVIII. Preferencia que se daba al romano y canónico. Se preceptúa el estudio del Derecho patrio. Proyecto de un nuevo Código por el marqués de la Ensenada. Autores de instituciones de Derecho español en el siglo XVIII.—VI. NOVÍSIMA RECOPILACION. Su formacion. Su contenido. Algunas consideraciones sobre este Código.—VII. Orden de prelacion entre los que se hallan vigentes.

I. Cuál fuese el estado de la legislacion castellana desde la publicacion de las PARTIDAS hasta el reinado de D. Enrique IV, que antecedió en el trono de Castilla á los Reyes Católicos, lo dijimos en el cap. XV de esta HISTORIA. Allí manifestamos que la promulgacion del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ en 1348 mejoró la situacion legal y dió regularidad al confuso caos de leyes y derechos, cuyo conjunto formaba aquella legislacion. Añadimos que, ni era posible entónces, ni se propuso tampoco D. Alfonso XI unificarla y simplificarla, reduciéndola á un sólo cuerpo de leyes; ántes bien, le fué forzoso aceptar á un tiempo mismo los Fueros municipales y las leyes de PARTIDA, la legislacion local y foral, y la legislacion monárquica y unitaria, que se dividian el favor de la opinion y contaban una y otra numerosos partidarios.

No adelantaron más en esta empresa los Reyes Católicos, ni consta que pensasen sériamente en reducir á un solo Código las leyes que regian en su tiempo; si bien este propósito y este deseo

se revelan en algunas palabras del último testamento de doña Isabel. Sintiendo, empero, la necesidad de una coleccion legal, que presentase brevemente recopiladas todas las leyes, ordenanzas y pragmáticas expedidas con posterioridad al FUERO REAL y á las PARTIDAS, á la vez con algunas disposiciones del primero de estos Códigos que estaban vigentes, encomendaron este trabajo al doctor D. Alonso Diaz de Montalvo; y redactado que fué, vió la luz pública en Toledo ó Sevilla, acaso en 1485 [1].

II. Las ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, que así se titula esta compilacion legal, vulgarmente llamada ORDENAMIENTO DE MONTALVO, constan de ocho libros, divididos en 115 títulos, que contienen 1,163 leyes.

Trata el *libro primero* de la fé católica, de la guarda de las cosas de la Iglesia, de los Prelados y sacerdotes, de las leyes, de los diezmos, de los patronos, conservadores, cuestores y demandadores, de los romeros y peregrinos, y de los estudios, perdones y cautivos. Consta de 12 títulos y tiene 85 leyes.

En 23 títulos y 291 leyes comprende el *segundo* lo relativo á la guarda del Rey, su Consejo, la Audiencia y chancillería, los tribunales y su personal, los procuradores á Córtes, los Adelantados y otros funcionarios.

Son los procedimientos judiciales materia del *tercer libro*, que en sus 18 títulos y 116 leyes trata de las demandas, empla-

[1] Que fué este, y no otro, el propósito de los Reyes Católicos al mandar redactar el ORDENAMIENTO, lo prueban con claridad las palabras del prólogo [illegible] de las leyes de las siete partidas [illegible]

zamientos, contestaciones, juramento de calumnia, recusaciones, dilaciones, ferias, excepciones y defensas, sentencias, apelaciones, súplicas y costas.

Contiene el *libro cuarto*, en 11 títulos y 138 leyes, las disposiciones sobre caballeros, fijos-dalgo, vasallos, excusados y exentos, capitanes, castillos y fortalezas, treguas y seguranzas, ryeptos y desafíos, asonadas y encartaciones.

Trátase en el *libro quinto*, que consta de 14 títulos y 77 leyes, de los matrimonios, testamentos y legados, herencias, gananciales, tutelas, desheredacion, ventas, compras, permutas, donaciones, fianzas, prendas y deudas.

Forman la materia del *sexto*, en 13 títulos y 182 leyes, las rentas reales y sus contadores, recaudadores y tesoreros, los portazgos, guías, cosas halladas, mostrencos y yantares.

Trata el *séptimo*, en 5 títulos y 77 leyes, de los Concejos, alcaldes, oficiales y regidores, de los arbitrios y propios de los pueblos, y de los salarios de los obreros y menestrales.

Es, por último, la legislacion criminal asunto del *libro octavo*, cuyos 19 títulos y 197 leyes contienen las disposiciones sobre pesquisas, acusaciones, usuras, judíos y moros, adivinos, excomulgados, perjuros y falsarios, traidores y aleves, blasfemos, injurias y denuestos, tahures, homicidas, vagabundos y holgazanes, adulterios, estupros y robos.

Tal es, brevemente resumido, el ORDENAMIENTO DE MONTALVO. Debido al epígrafe lleva la mayor parte de sus leyes el nombre del Rey que las dió, contandose entre ellos todos los posteriores á D. Alonso XI.

Mencionaremos algunas disposiciones del ORDENAMIENTO. Trátase de los indultos en sus primeras leyes (lib. I, tit. XI), y se exceptúa de ellos á los reos de alevosía, traicion y muerte segura. Exígese en todo caso, como condicion precisa para obtenerlos, el perdon de la parte agraviada. Hasta veinte podrian otorgarse el Viernes Santo en cada año (ley 2.ª); pero todavía anuló esta restriccion la ley última del título, reservando al Monarca la facultad de indultar en todo tiempo «por causas cumplideras al real servicio.»

Ejercia el Rey la jurisdiccion suprema en todas las villas y ciudades; y si la tenia ocupada algun Prelado ú hombre pode-

roso, habia de mostrar el título en cuya virtud la poseia (ley 4.ª, tít. I, lib. III). Debia el Consejo del Rey, fallar «sin estrepito ni figura de juicio, solamente sabida la verdad.» Contra sus decisiones se apelaba al Rey ó se entablaba el recurso de revision ante el Consejo mismo (ley 25, tít. III). Eran los alcaldes y jueces de nombramiento real, excepto cuando las villas ó sus señores hubiesen adquirido por prescripcion derecho á nombrarlos (ley 1.ª, tít. XV).

Llamados los procuradores á celebrar Córtes, habian de enviarse personas tales como entendieran las ciudades que cumplia al real servicio «é al bien y procomun de las dichas ciudades é villas (ley 1.ª, tít. XI, lib. III);» y elegirlos libremente los concejos, sin que «ninguno sea osado de ganar ni impetrar cartas de ruego nuestras, ni del Príncipe, nuestro muy caro é amado hijo, ni de otro señor, ni señores, ni mandamientos nuestros, para que personas señaladas vengan por procuradores á las dichas nuestras Córtes (ley 2.ª, ibid.).» Reservóse, sin embargo, el Monarca la facultad de designar para el cargo persona de su agrado, «no á peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio motu, entendiendo ser assi cumplidero á nuestro servicio (ley 3.ª del mismo título.»

Indiquemos ahora brevemente la tramitacion del juicio ordinario que, con lo demás relativo á juicios, contiene el lib. III. De la demanda se daba traslado al demandado por nueve dias, con otros veinte para proponer excepciones perentorias. Comunicábanse éstas por ocho dias al actor. Recibiase luégo á ambos el juramento de calumnia, y se abria el pleito á prueba. De los artículos y posiciones que formulara cada parte, se daba traslado por ocho dias á la contraria, para que los absolviese con juramento. Si de estas confesiones resultaba mérito para el fallo definitivo, señalábase término para concluir, y despues otro para dictar sentencia. No siendo asi, se abria un plazo para probar las posiciones negadas, otro muy breve para presentar escrituras, de las cuales se daba copia al contrario, y otros dos, finalmente, para concluir y dictar sentencia.

Igual era el procedimiento en la segunda instancia, sin mas diferencia esencial que la de reducirse á la mitad los términos de ocho dias.

Constaba la Chancillería de un Prelado presidente, cuatro oidores, nombrados por el Rey á propuesta de la chancillería y del Consejo, tres alcaldes de carcel, dos procuradores fiscales y dos abogados de pobres (tít. IV, lib. II). Habia además un alcalde de fijos-dalgo, otro de suplicaciones, y ocho de provincia, dos de los cuales eran de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de Extremadura y uno de Andalucía. Iban las apelaciones todas á la Chancillería, salvo en los negocios en que hubiese de entender el Consejo.

Los caballeros y fijos-dalgo estaban libres de pechos y tributos: no podia prendárseles el caballo ni las armas, no siendo por deudas al fisco (ley 12, tít. I, y 3.ª, tít. II del lib. IV). Prohibíaseles bajo severas penas que tomasen unos á otros sus fortalezas y castillos (ley 1.ª, tít. II), como tambien edificarlos sin real licencia, debiendo derribarse los que así se hubiesen construido (leyes 7.ª y 8.ª, tít. VII). Sólo por determinadas causas era permitido á un fijo-dalgo desafiar á otro, castigándose con muy severas penas á los infractores de estas disposiciones. Amparábase contra los excesos de sus señores á los vasallos y solariegos (ley 14, tít. III; leyes 1.ª, 2.ª y 13, tít. XI).

A derogar é impedir las donaciones de villas y ciudades hechas en los reinados anteriores tienden algunas leyes del lib. V. Dase noticia en la 3.ª de las disposiciones dictadas sobre este asunto con posterioridad al reinado de D. Alonso XI, y se establecen para en adelante nuevas reglas: deroga la 4.ª las mercedes otorgadas por D. Enrique IV desde 15 de Setiembre de 1463; y contiene la ley 11 la célebre Ordenanza de los Reyes Católicos sobre mercedes Enriqueñas, cuyo notable é interesante texto no podiamos omitir aquí (1). Bien se verá por él hasta qué

(1) Dice así: —ORDENANZA DEL REY Y REINA.—Tenemos por bien que las mercedes que se hicieron por solo voluntad, pues parece que se pueden del todo revocar, salvo si aquellas las recibieron antes de esto, de manera que en todo ó en parte las merecieren, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes.

Las que fueron por necesidad parece que si los que las recibieron procuraron las tales necesidades y ayudaron á las sostener, que sea bien que hayan todo lo que recibieron. Mas si no pasaron al Rey en la tal necesidad y le sirvieron en ella, que se deben moderar atenta la causa y la necesidad y el servicio y cualidad de la persona.

Las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, deben se moderar de ma-

punto comprendieron la gravedad del mal y la necesidad de su remedio los Reyes posteriores á D. Alonso XI.

Prohibe otra ley de este libro (1.ª, tit. xi) que la fianza de marido afecte á los bienes de la mujer y de los hijos, y que se embarguen los bueyes, bestias y aparejos de arar y labrar, no siendo por contribuciones ó por deudas al señor de la heredad; y esto á falta de otros bienes (ley 7.ª, tit xii.)

No podian los señores, sus herederos, ni otras personas, imponer nuevos tributos sin licencia del Rey (leyes 6.ª y 9.ª, tit. x, libro vi.)

Las poblaciones que por fuero ó costumbre elegian sus oficiales, podian continuar haciéndolo; en las demás los nombraria el Rey, debiendo recaer en personas que por lo ménos llevasen diez años de vecindad, y no fuesen poderosas (leyes 7.ª y siguientes, tit. i, y 23, tit. ii, lib. vii.)

A consumir, segun fuesen vacando, los oficios de las ciudades y villas que sin necesidad habian ido aumentándose, tienden várias disposiciones del tit. ii: dispone que no se den en expectativa, ni se provean por juro de heredad. Fija el tit. v las horas de trabajo para los jornaleros desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo tasar los concejos sus jornales.

Ilustrados escritores han negado la autoridad de que Montal-

---

nera que respondan a ellos. Esso mesmo las que se fizieron por servicios en que los seruidores auian prouechos.

Las que se hizieron por intercession de priuados de otras personas, si auiendo despues no ouo otro merescimiento ni seruicios, pudieronse reuocar del todo. Pudieronse moderar dando ouieron alguna dubda esto mesmo parece de las que se ouo por renunciaciones de los tales priuados o de otras personas, saluo si los que lo recibieron de los lo ouieron en satisfaccion moderada de buenos seruicios que a los tales priuados y otras personas ouiesen hecho. Ca en tal caso deuese de todo descontar aquello que entendiese fuese juro en que se le descontase y segun pareciese fazer a los que lo recibieron alguna mas templada moderacion. Las que se fizieron a los factores de las grandes, si por si mesmos no auiendo ni faziendo que lo merescidesen justamente, se les puedan quitar, a lo menos mandar en lo cual se deue mucho considerar si fizieron al Rey o a las tales contra tales lo que se compro por pequeños precios puedese quitar si los que lo compraron no lo muy bien entregados, con ganancia conocida de lo que dieron por ello, pero deuese hazer alguna entienda porque lo dieron por ello. Lo que se ouo por alualdes falsos o firmados en blanco, muy justo es que se les quite.

Las mercedes que se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, deuen ser conseruadas. Esto mismo se deue guardar en las tierras que dieron en pago de sueldos y acostamientos de vidas y perdidas y daños. Las mercedes de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey,

vo invistió á su obra, no concediéndole más fuerza que la de una coleccion privada. Emitió el primero esta opinion el doctor Espinosa, á quien siguió Marcos Salon de Paz, copiado por Fernandez de Mesa, y en éste se fundó el P. Burriel para sostenerla, esforzandola despues los doctores Asso y Manuel en el discurso que precede al ORDENAMIENTO DE ALCALA. Martinez Marina la impugnó con argumentos que en nuestros dias han reproducido y aceptado notables escritores contemporaneos, a cuyo lado nos colocamos. Fué el doctor Montalvo un respetable jurisconsulto y magistrado, que figuró en los reinados de D. Juan II, D. Enrique IV y los Reyes Católicos, de los cuales los últimos, además de haberle nombrado de su Consejo y su refrendario, le asignaron una pension vitalicia por los grandes méritos que en su larga carrera habia alcanzado. A la idea que por estos datos puede formarse de la respetabilidad del doctor Montalvo, se opone abiertamente que habiendo escrito su libro «con privado estudio y sin facultad para ello,» como dicen los doctores Asso y Manuel en el *Discurso* ántes citado, escribiese á su frente estas palabras: *«Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes rey Don Fernando é reina Doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alonso Diaz de Montalvo, oidor de su audiencia é su refrendario é de su consejo;»* que se les diese el ti-

---

dieren por ello, salvo si el Rey los quisiese remediar, tanto por ellos el justo precio. Mas si se compraron de otros que los ovieron del, derecho mal como los ovieron del Rey aquellos que los vendieron, e si no los ovieron bien, a tales se deue descontar, si tienen juros en que se les acuente, y si no tienen como deseosos mandar que satisfagan a los compradores de lo que les dieren por ellos, y oydo primeramente satisfechos, quitarlos a esos tenedores.

Los matrimonios que eran de por vida, deuen tasar de por vida de la renta o de offerta o de mantenimientos como estauan primero si no quisieren a otro casamiento porque se les tuuieron de por vida. Los matrimonios de juro que se dieron en casamientos, si el Rey y nos mismos, no se deuen interar en tanto que duran los casamientos mas para que despues de disueltos los matrimonios sea a ser respeto lo que en los tales casados y al cargo que les son dados, y con personas con quien casaron, y si los dichos matrimonios dieron otras personas en casamiento, es de mirar como los ouieron los que los dieron. Esta ley fizo hacer a dos, dicense deuen tasar como arriba se dize si que los dichos casamientos se fizo en quanto descuente o quitarlos o mandarlos a aquel lo reciba en el por quien estaua. Los de las bodas de aquellos que se os dieron en todo esto de los casamientos mandamos que queden en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisieremos a dezir mandaredis el mismo.

(Esta ley, puesta en lenguaje mas moderno, está incorporada a la NOVISIMA RECOPILACION, y es la 13, tit. 7, del lib. III.)

tulo de *Ordenanzas reales de Castilla*, y en la edicion de 1490 se añadiese á este epígrafe: «...*por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales: é los que por ellas no se fallaren determinados, se han de librar por las otras leyes, fueros y derechos.*»

Estas palabras, puestas al frente del ORDENAMIENTO DE MONTALVO en las impresiones hechas cuando vivian aún los Reyes Católicos, tan celosos de su autoridad, y por nadie contradichas, no sólo demuestran plenamente que Montalvo formó su libro por mandato de aquellos Reyes, sino que implican tambien la aprobacion régia. ¿Qué otra cosa significan si no las que dicen: *por las cuales se han de librar primeramente los pleitos civiles y criminales?* Si no hubiese sido voluntad manifiesta de los Reyes Católicos dar al ORDENAMIENTO DE MONTALVO fuerza legal, y colocarlo en primer término entre los Códigos vigentes, ¿hubieran consentido que se escribiesen á su frente esas palabras?

Muy poca fuerza tiene contra esta consideracion el argumento de que, si las leyes de Montalvo regian en primer término, era por ser las últimas promulgadas, y derogatorias, por lo tanto, de las antiguas. Esto es sin duda lo que, aparte de su insercion en el ORDENAMIENTO, les daba su mayor fuerza. Pero ¿acaso se desvirtúa por ello la que prestan á la coleccion legal las palabras citadas?

Confírmase además por otros hechos la preferencia que sobre los demas Códigos daban los Reyes Católicos al ORDENAMIENTO DE MONTALVO. En el libro de acuerdos de Recalona en 1485, hay uno que dice: «Se presenta carta de los señores Reyes, en que »mandan á todos los pueblos, de doscientos vecinos arriba, que »tomen y tengan el libro de la Recopilacion de leyes que hizo »Montalvo, para que por él juzguen los alcaldes.»—En el de Vitoria en 1489 y 1496, y de Valladolid en 1500, se leen acuerdos semejantes (1). Y en las Ordenanzas de Sevilla, que con autorizacion de los Reyes Católicos se empezaron á compilar en 1502, se cita una ley del ORDENAMIENTO, llamándola *ley del reino*. Si pues no se conoce el texto de la sancion dada por los Reyes Católicos

(1) De ellos da noticia Marina en su *Ensayo histórico*, cap. 21, número 2 y siguientes.

á la coleccion de Montalvo, hay datos bastantes á demostrar que se la dieron explícita ó implícitamente.

Amigos y adversarios de esta opinion citan, para corroborar las suyas, el texto de una peticion de las Córtes de Valladolid de 1523, que en nuestro concepto á ninguna de las dos partes aprovecha para su intento. Las Cortes piden que se publique una nueva Recopilacion, fundándose en que «las leyes de Fueros é »Ordenamientos no estan bien é juntamente copiladas, é las que »estan sacadas por Ordenamiento de leyes que juntó el doctor »Montalvo estan corrutas é non bien sacadas, é de esta causa los »jueces dan varias é diversas sentencias, é no se saben las leyes »del reino por las que se han de judgar todos los negocios é »pleitos.» Esta peticion puede probar que el ORDENAMIENTO DE MONTALVO habia alcanzado autoridad en los tribunales, y que sus defectos, ya bien conocidos al cabo de cuarenta años, exigian una compilacion nueva; pero no prueba que esa autoridad procediese de tal ó cual orígen, de la sancion real ó de la fuerza de la costumbre; no siendo, sin embargo, lo más razonable creer que las Córtes impugnasen una obra destituida de carácter legal, y cuya única importancia consistiese en el mérito de su trabajo y en el aprecio de los jueces y jurisconsultos: ó que, de ser esto cierto, no lo dijesen así clara y terminantemente.

Y en efecto: gran favor alcanzó en los tribunales el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, como era natural que sucediese á un libro que recopilaba todas las leyes expedidas durante cerca de siglo y medio, las más interesantes y de más aplicacion en la práctica, por lo mismo que eran las más recientes; por lo cual se hicieron de él tantas y tan repetidas ediciones, que bastaria su número á demostrar el aprecio y la estimacion que de esta obra se hacia (1).

---

(1) Bajo el epígrafe *Noticias de la Vida, cargos y escritos del Doctor Don Alonso Diaz de Montalvo*, ha publicado el ilustrado escritor y académico de la Historia Sr. D. Bermudo Caballero Madrid, 1873 un interesante libro, en el cual da á conocer hasta *treinta y dos ediciones* del ORDENAMIENTO DE MONTALVO, que vamos á indicar muy brevemente.

1.ª edicion sin fecha, portada, lugar ni fecha de la impresion —2.ª, en Zamora, 1485.—3.ª, en Huete, 1485.—4.ª, en Salamanca, 1486.—5.ª, en Burgos, 1485.—6.ª, en Zaragoza, 1490.—7.ª, en Sevilla, 1492.—8.ª, en Sevilla, 1496.—9.ª, en Sevilla, 1496.—10.ª, en Sevilla ó Granada, 1499.—11.ª, en Sevilla, 1499.—12.ª, en Salamanca, 1500.—13.ª, en Sevilla, 1505.—14.ª, en Salamanca, 1505.—15.ª, en Salamanca, 1513.—16.ª en Burgos, 1515.—17.ª, en Salamanca, 1523.—18.ª, en Burgos, 1528.—19.ª, en Búrgos,

No es posible pasar en silencio, al hablar de Montalvo y de su época, el *Repertorio del derecho* que, retirado ya del servicio, escribió en su casa de Huete, y acabó de disponer para la prensa, á la sazon recientemente introducida, hácia el año 1476. Es este *Repertorio* el primer trabajo de Montalvo, y el primero tambien de los Diccionarios jurídicos que en España se han publicado. Compúsolo su autor en latin. Consta de 539 artículos, en los cuales, por órden alfabético, y bajo las denominaciones, que como ejemplo citamos, de *Advocatus*, *Census*, *Curia*, *Matrimonium*, *Proprietas*, y todas las restantes, se indica brevemente lo que más interesa saber, así de lo que sobre el asunto disponian entónces las leyes, como de lo que acerca de él escribian los comentadores. Cítanse muy especialmente las sentencias del Abad Panormitano. Tres ediciones se conocen de este *Repertorio* [1], con el que tal vez se relaciona la llamada *Segunda compilacion*, del mismo doctor Montalvo: obra poco conocida, escrita tambien por órden alfabético, y contraida al Derecho civil, como lo está el *Repertorio* al Derecho canónico. De la *Segunda compilacion* se conocen cuatro ediciones [2].

No alteraba el Ordenamiento de Montalvo, como hemos visto, á la codificacion antigua, constituida en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Pero iban mas allá los deseos que en punto á reformas legales abrigaba la Reina Católica, si hemos de juzgar

por las siguientes palabras de su última disposicion testamentaria, á que más arriba aludimos: «Otrosí, por quanto yo tuve de»seo siempre de mandar reducir las leyes del Fuero e Ordena»mientos é Prematicas en un cuerpo donde estuviesen mas breve»mente é mejor ordenadas,... lo cual a cabsa de mis enfermeda»des é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende su»plicamos al rey mi señor e marido... que luego hagan juntar un »perlado de sciencia é consciencia con personas doctas é sabias é es»perimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes... é las »pongan é reduzcan todas a un cuerpo, do esten mas breve é com»pendiosamente compiladas.» Este propósito, sin embargo, no se llevó á cabo. Ninguna coleccion legal del tiempo de los Reyes Católicos tuvo el carácter de refundicion de los Códigos anteriores.

Ya ántes de esta disposicion testamentaria, escrita en 1504, habian conocido las Córtes de Toledo de 1502 la gran divergencia de opiniones que se notaba en el foro, por la vária y contradictoria inteligencia que podia darse á las leyes del Fuero, Partidas y Ordenamientos, como tambien por la falta de texto legal á que recurrir para la decision de muchos puntos litigiosos; tanto, que muchas veces ocurria sentenciarse el mismo caso de diferente manera en dos distintos tribunales; por lo cual los procuradores de dichas Córtes suplicaron á los Reyes Católicos que remediasen tan grave mal, y convencidos de la justicia de su peticion, mandaron los ilustres príncipes a los señores de su Consejo y ministros de su Audiencia, que de comun acuerdo trabajasen para aclarar las leyes cuyo sentido era dudoso.

Hízose así, en efecto; pero las leyes formadas quedaron sin publicarse, primero por la ausencia de D. Fernando, y despues por la enfermedad y muerte de doña Isabel, ocurrida en Noviembre de 1504, hasta que, reunidas las Córtes de Toro para jurar por reina á doña Juana en Marzo de 1505, se decretó su publicacion en nombre de la nueva reina. Todo esto se refiere más por menor en la pragmática que va al frente de las leyes, de la cual se deduce haber sido los Reyes Católicos sus verdaderos autores, aunque la publicacion no tuvo efecto hasta el momento de proclamar por reina á doña Juana.

Hé aquí ahora un brevísimo extracto de las Leyes de Toro. Establece la 1.ª el órden de prelacion entre los Códigos, repro-

duciendo la ley 1.ª, tit. XXVIII, del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Expresa la 2.ª los estudios necesarios para obtener los cargos de justicia. Versan la 3.ª y siguientes sobre los testamentos, herencias y sucesiones; comprendiéndose lo relativo á las mejoras, establecidas en el FUERO-JUZGO, abolidas por los municipales; pasadas en silencio por LAS PARTIDAS, en las leyes 17 á 29, donde se indica las personas que pueden mejorar, á quiénes, y la manera de hacerlo. Trata la ley 30 de los gastos de entierro, y las leyes 31 á 39 del testamento por poder, que estableció el FUERO REAL y prohibieron LAS PARTIDAS, restableciéndolo de nuevo las LEYES DE TORO. Versan las siete que siguen (40 á 46), sobre mayorazgos, institucion de que hasta entónces no se habia tratado en nuestras leyes, y que tomó por virtud de ellas grande incremento. De suerte que, hasta llegar á la ley 47, las sucesiones por testamento ó abintestato son asunto de todas las anteriores, excepto las dos primeras.

Materias no ménos importantes del Derecho civil se tratan en las siguientes leyes. Tales son: el matrimonio en sus efectos civiles respecto á los hijos (47 á 49): las arras y donaciones que hace el marido á la mujer, y ambos á los hijos, bajo el título de donaciones *propter nuptias* (50 á 53): las obligaciones que puede contraer la mujer casada, renunciando la herencia, celebrando contratos, compareciendo en juicio (54 á 59), renunciando los gananciales (60), ó saliendo fiadora por su marido (61), y el caso en que puede ser presa por deudas (62). Asuntos varios, como los de prescripciones, posesiones, ejecuciones, fianzas para las resultas del juicio, censos, donaciones y otros, son materia de las leyes 63 á 69, estableciendo las seis inmediatas (70 á 75) las varias clases de retractos, institucion de que no habian hecho mérito LAS PARTIDAS, y creando el de comuneros 75).

Tratan, finalmente, las ocho restantes, de varias clases de delitos, disponiendo la última (83) que se imponga á los testigos, por falsas declaraciones en causas criminales, la pena que por tales declaraciones hubiera merecido el reo, inclusa la de muerte, áun en el caso de no haberse ésta ejecutado (1).

---

(1) La importancia que desde su promulgacion han tenido, y tienen aún las citadas LEYES DE TORO, nos mueve á dar á conocer su correspondencia con las de la NOVÍSIMA RECOPILACION, donde todas se hallan insertas.

Así por esta breve reseña, como por el contenido de la pragmática que precede á las leyes, puede inferirse que el pensamiento de los Reyes Católicos no fue en esta ocasion, ni el de unificar las de España como habian hecho algunos de los Reyes anteriores, ni el de formar una coleccion de leyes como la contenida en el ORDENAMIENTO DE MONTALVO. Su objeto fué dirimir las contiendas que suscitaba á cada paso en los tribunales la contradiccion y opuesto sentido de las leyes vigentes.

Esta contradiccion era natural, si se tiene en cuenta que la legislacion española se componia de elementos tan diversos como los FUEROS y las PARTIDAS, y que, áun entre los Fueros, los municipales pugnaban en su espíritu con los nobiliarios. No siendo fácil empresa refundir en un solo cuerpo de leyes Códigos tan distintos, desde el tiempo de D. Alonso el Sábio venia sosteniéndose la existencia de las dos legislaciones, como medio el más á propósito para que con el transcurso del tiempo prevaleciese la de PARTIDAS. No se atrevió á más el mismo autor de este Código, segun hemos visto; ni un siglo despues D. Alonso XI, ni

[illegible]

ahora los Reyes Católicos; que, ántes bien, consignaron á nuevo á la cabeza de estas leyes la l.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, significando así su propósito de continuar el sistema de transaccion que estaba en uso desde la mitad del siglo XIII.

Las Leyes de Toro hicieron, pues, en su tiempo lo que era posible hacer: dictar resoluciones prácticas sobre casos dudosos, enlazando así el Derecho antiguo con el nuevo, y llenando algunos vacíos que la experiencia habia hecho notar. En esto consistió su mérito. En cuanto á su valor y autoridad legal, como todas fueron trasladadas á la Nueva Recopilacion, y de ésta á la Novísima, no es posible dudar que la han tenido desde el momento de su promulgacion hasta ahora.

Han ilustrado con sus comentarios las Leyes de Toro jurisconsultos cuyos nombres se oian con respeto, y cuyos escritos se leian con interés, hasta que las recientes reformas legales han quitado al antiguo Derecho gran parte de su importancia, y dejan entrever la próxima publicacion de nuevos Códigos, que utilizarán las tareas de aquellos laboriosos y doctos expositores.

Fueron los más notables de estos comentadores Antonio Gomez y Sancho Llamas y Molina. Los comentarios de Antonio Gomez cuentan mas de tres siglos de antigüedad: publicáronse el año 1555 en Salamanca, donde fué su autor catedrático de Derecho civil, y alcanzaron gran favor entre los abogados y profesores de jurisprudencia (1). Los de Sancho Llamas y Molina, consejero que fué de Hacienda, son del presente siglo, en el que no se les ha tributado ménos consideracion y aprecio, á pesar de su mucha extension y prolijidad, que se compensan con la gran copia de erudicion y de doctrina que encierran (2).

Otros muchos comentadores de las leyes de Toro pudiéramos citar aquí. ¿Quién no ha oido hablar de Márcos Salon de Paz, Luis Velazquez de Avendaño, Fernando Gomez, Diego del Castillo y Juan Lopez de Palacios Rubios? Pero sus escritos pierden toda importancia ante los de Antonio Gomez y Sancho Lla-

(1) *Antonii Gomezii ad leges Tauri commentarium absolutissimum.* También escribió Antonio Gomez otra obra, titulada: *Variarum resolutionum juris civilis communis et regii, libri tres.*

(2) Llevan por título *Comentario crítico-jurídico-literal á las 83 leyes de Toro*

mas y Molina, de los cuales el último recopila cuanto habian dicho sus predecesores, haciendo innecesaria su lectura.

Otra coleccion legal se debe á los Reyes Católicos, cuyo principal objeto, segun parece por su título, fué reunir en un volúmen algunas Bulas pontificias y reales cédulas ó pragmáticas expedidas en diversos tiempos. Es un tomo en fólio, cuyo título, que se lee en el frontispicio al pié de las armas de los Reyes, dice así: «*Libro en que estan copiladas algunas Bullas de nuestro muy Sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdicion real de altezas, é todas las pragmaticas que estan fechas para la buena gobernacion del reino: imprimido á costa de Johan Ramirez*, etc.» Sigue la tabla, y despues la cédula en que autorizan esta coleccion los Reyes Católicos, manifestando que era su propósito reunir en ella varias cartas, pragmáticas-sanciones y otras provisiones que se habian dictado en diversos tiempos y «estaban derramadas por muchas partes,» juntamente con algunas Bulas que en favor de la real jurisdiccion habia concedido el Santo Padre. El interés y la importancia que tuvo entónces el Bulario, tan poco conocido hoy entre nosotros, se puede apreciar por las repetidas ediciones que de él se hicieron en la primera mitad del siglo XVI[1]. No sin motivo en verdad daban tanto valor los piadosos príncipes á esas concesiones preciosas, con que la Santa Sede se complació entónces en enriquecer á los católicos Monarcas españoles, por su ardiente y viva fé, por su nunca desmentido amor á la Iglesia, y por la proteccion y apoyo que tan decididamente le prestaban.

IV. Como estas colecciones legales no desvirtuaban la fuerza de las anteriores, y áun la más notable entre todas, las Leyes de Toro, apenas hicieron más que resolver y aclarar puntos dudosos, introduciendo á la vez nuevas doctrinas en algunas materias, la legislacion española continuó tan complicada como estaba, y las Córtes del siglo XVI pedian con insistencia que se mejorase este estado y se realizase de una vez la obra tantas veces proyectada. Entre otras, las celebradas en Valladolid en 1523

---

(1) Primera edicion en Alcalá, por Juan Ramirez: 1503.—Segunda en Alcalá por Miguel Eguia: 1528.—Tercera en Valladolid, por Juan de Villaquirán: 1540.—Cuarta en Toledo, por Bernardo de Santa Catalina: 1545.—Quinta en Medina del Campo: 1549.—Sexta en Toledo, por Juan Ferrer: 1550.

pidieron á D. Cárlos I que mandára formar un breve resumen [illegible] ordenamiento de leyes en el que se incluyeron tan sólo las que debieran observarse, anulándose y revocándose las demas. Decian además que era muy defectuosa la Recopilacion hecha por el doctor Montalvo, á causa de no encontrarse en ella fielmente copiado el texto de las leyes; y reiterada esta suplica en las Córtes de 1528 y en otras posteriores, se publicó al fin la NUEVA RECOPILACION, así llamada con relacion á la de Montalvo, en 1567, reinando Felipe II.

Ya antes de promulgarse el nuevo Código, gozaba de gran crédito otro trabajo legal que habia emprendido, por encargo de la reina Isabel, el doctor Galindez de Carvajal, cuya publicacion reclamaron las Córtes de Valladolid de 1544, elogiando su utilidad y mérito, lamentándose de su pérdida y mostrando los más vivos deseos de que se hallase y publicase. Parece que, muerto el doctor, hubo de quedar la obra en manos de sus herederos, á quienes se trataba de retribuir generosamente por su entrega; pero ni tuvo efecto tan buen propósito, ni el trabajo del doctor Carvajal llegó nunca á publicarse. En su lugar lo fué, como hemos dicho, diez y nueve años más tarde, la NUEVA RECOPILACION, de que vamos á hablar (1).

Dánse en la pragmática que le precede algunas noticias sobre su redaccion, de las que resulta haber tenido el primero á su cargo esta tarea el doctor D. Pedro Lopez de Alcocer, aboga-

(1) «La coleccion tan famosa del doctor Carvajal, dicen los doctores Asso y Manuel en el Discurso que precede al ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en el Escorial, donde en la let. Z, plut. 2, núm. 1, se encuentran dos tomos voluminosos en forma mayor que pertenecen á ella, cuya letra está manifestando que se escribieron al principio del siglo XVI. Empezó por el Ordenamiento de las Córtes de Zamora, que D. Alonso el Sábio celebró en el año 1274, disponiendo el modo de abreviar los pleitos; y conteniendo este primer tomo varios ordenamientos de Córtes, peticiones, ordenanzas y leyes particulares, acaba en el quinto Ordenamiento que D. Alonso XI dió á Sevilla en 20 de Setiembre de 1381, ó año 1346, á que sigue allí un ejemplar de las Leyes de Toro. El segundo tomo empieza en el Ordenamiento de D. Juan II, dado por sus tutores en Diciembre de 1409, sin decir dónde, y abrazando casi todo lo que se dispuso sobre la legislacion en este reinado. Sigue el de D. Enrique IV hasta la pragmática de las Palomas, que publicó en Salamanca en 1465, y se confirmó en Niebla en 1473. A más de estos dos tomos, hay otro original de Ordenamientos, pragmáticas y cuadernos de peticiones en la misma let. Z, plut. 2, núm. 1, que contiene los documentos de esta especie desde el año 1501 hasta el de 1530, el cual perteneció indubitablemente á esta Coleccion.»

El interes que esta clase de documentos tienen siempre para la historia legal, nos ha movido á trasladar aquí las anteriores noticias.

de Valladolid, que murió sin concluirla despues de trabajar muchos años, sucediendo otro tanto á los doctores Guevara, Escudero y Arrieta, de los cuales la concluyó el último, pero todavía se encomendó su revision al licenciado Atienza. Justificabase su formacion con la multitud de leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Córtes y cartas acordadas expedidas por los Reyes anteriores, y á la sazon vigentes: alegando además las alteraciones y mudanzas que se habian hecho en diversas épocas; lo defectuoso de su texto por inexactitud en las copias ó por errores en las impresiones; las dudas y dificultades que habia suscitado este mismo texto en algunas de ellas; el desuso en que habian caido muchas disposiciones, útiles y oportunas en otro tiempo; el hallarse repartidas en varios libros, faltos asimismo de leyes vigentes, y las frecuentes peticiones hechas con este objeto á la Corona por los procuradores del reino.

Pero la NUEVA RECOPILACION estuvo muy léjos de satisfacer á los que tanto la deseaban; porque en vez de formar un compendio metódico de las leyes, que contuviese todas las vigentes, omitiendo las desusadas ó supérfluas, sus redactores juntaron, sin gran órden ni concierto, cuantas disposiciones legales hallaron en las anteriores colecciones ú Ordenanzas, conservando su texto tan alterado como en ellas estaba.

Nueve libros, divididos en títulos, tiene esta coleccion legal. Trata el *primero* de la Religion, de la fé católica, de los monasterios é iglesias, de sus ministros, de los diezmos y patronatos, de los estudios generales, de los jueces eclesiásticos, de las Bulas, de los cautivos, romeros y peregrinos. Son asunto del *segundo* los tribunales, el Rey, su Consejo, las chancillerías y Audiencias, los alcaldes, juzgados de provincia, notarios, procuradores fiscales, registradores, relatores, escribanos y otros oficios de la curia. Del mismo asunto trata el *libro tercero*: hállanse en él las leyes relativas á algunas jurisdicciones extraordinarias; y tambien á los barberos, albéitares, herradores y examinadores. Concluye esta materia en el *cuarto*, que expone los procedimientos, y contiene los aranceles de costas y derechos procesales. Trata el *quinto* de los casamientos, dotes, arras, testamentos, mayorazgos, herencias, donaciones y contratos. El *sexto*, de los caballeros, hijos-dalgo, castillos y fortalezas; de las Córtes, pro-

curadores del reino y embajadores; de los pechos, tributos é imposiciones. El *séptimo*, de los ayuntamientos y sus ordenanzas, de los privilegios de las ciudades, y de los oficios públicos y privados. Contiene el *octavo* la legislacion criminal, especificando minuciosamente los delitos y penas. Y el *noveno*, la legislacion de rentas.

Es de notar que en todos estos libros se encuentran disposiciones ajenas al asunto principal de su contenido, y que además son incoherentes entre sí, vacías de sentido y hasta impropias del lugar que ocupan.

Hiciéronse hasta 1777 doce ediciones de esta obra; siguieron á la de 1567 las de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723 y 1745, en las cuales no hubo más alteracion que la de insertar las leyes nuevas, y formarse en la última un tomo de 500 pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos, con el nombre de AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO. Llamábanse así las resoluciones de este cuerpo en asuntos de administracion y de justicia. Las tres últimas ediciones son de 1772, 1775 y 1777, en las cuales sólo se nota un aumento insignificante.

TUVO la NUEVA RECOPILACION, como habian tenido las LEYES DE TORO, muchos comentadores, más ó ménos felices en el desempeño de su obra. Es el más extenso y completo de todos ALFONSO DE ACEBEDO, autor de seis tomos de comentarios (1). Limitáronse los demás expositores á sólo alguna parte del Código, ó dejaron sus obras incompletas. Lo primero sucedió á JUAN DE MATIENZO, que comentó el libro V (2); á ANDRES DE ANGULO, que escribió sobre mejoras (tit. VI del libro VI) (3); á FRANCISCO CARRANCO DEL SAZ (4), y á otros que no citamos. Lo segundo ocurrió á don PEDRO GONZALEZ DE SALCEDO, de cuyo trabajo sólo vió la luz pública una parte (5). Perdieron estos comentarios toda su impor-

(1) *Commentaria juris civilis in Hispaniæ regias constitutiones (Nueva Recopilacion dictas)*. Publicáronse los tomos desde 1593 á 1595, en que falleció el autor.

(2) *In libros V Collectionis legum Hispaniæ, vulgo Nueva Recopilacion, commentaria*. La primera edicion es de Madrid, 1580.

(3) *Commentaria ad leges regias melioriationum*. Publicados en Madrid, 1591 y 1592.

(4) Los comentarios se titulan: *In aliquas leges Recopilationis regni Castellæ*. Se publicaron en Sevilla, 1620, y en Madrid, 1645.

(5) Titúlase *Analecta juris, sive ad Hispanas leges in illarum novissima compilatione novissime auctas...*, etc.

tancia, que nunca fué muy grande, luégo que se publicó la Novísima. No así los de las Leyes de Toro, que, por el interés de las resoluciones en ellas contenidas, se consultaron siempre en el foro y en los tribunales.

Qué juicio se formaba en España sobre la Nueva Recopilacion á principios de este siglo, lo dice un documento muy solemne; la real cédula con que se encabeza la Novísima, y en que se exponen los motivos de su formacion y su historia. «En ésta dice la real cédula hablando de la Nueva Recopilacion» se incorporaron las leyes, que corrian en varios volúmenes y cuadernos; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo si en parte socorrida, la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen, bajo de sus correspondientes títulos y libros, todas las leyes útiles y vivas, generales y perpétuas, publicadas desde la formacion de las Siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado, pues sobre la falta del debido órden y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden.»

Bastan las precedentes líneas para apreciar el escaso mérito de aquella obra legal, que añadia á sus desventajas la de dejar vigentes los Códigos anteriores.

Y es indudable que, áun prescindiendo de esta circunstancia, no se la tuvo en grande estimacion á poco de promulgada, puesto que en las Córtes de Madrid de 1579, 1586 y 1588, y en las que se comenzaron en 1602, se representó contra su inobservancia, insistiendo nuevamente D. Felipe III en encargar, por decreto expedido en 1610, que se observasen las leyes de la Nueva Recopilacion, entónces publicadas por última vez en 1598 y el cuaderno añadido en el año del decreto. Mas adelante adicionaron á ella las nuevas leyes y pragmáticas expedidas hasta su tiempo D. José Gonzalez y D. Francisco Pizarro, haciendo, con autori-

zacion de D. Felipe IV. una nueva edicion en Madrid y año de 1640.

V. Pero, á pesar de todo, no gozaba la Nueva Recopilacion de grande autoridad, como lo demuestra el que apenas se la tomaba en cuenta en los estudios que á principios del siglo XVII se hacian para ejercer la profesion de abogado, en que se empleaban seis años hasta obtener el grado en jurisprudencia, y otros cuatro de pasantía ó práctica forense, para actuar en los tribunales. La obra que, con el título de *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia* publicó en Salamanca el año 1612 el abogado don Francisco Bermudez de Pedraza, despues canónigo de Granada no deja duda alguna acerca de este hecho.

«El modo ordinario de Salamanca es, dice Bermudez de Pedraza, estudiar cada dia seis horas: dos de Digesto, dos de Código y dos de Decretales.» Entra en explicaciones sobre la manera de hacer este estudio, y recomienda consultar á Bartolo, Baldo, Abad, Azon, el Hostiense y Juan Andrés, encargando que se tenga presente lo que disponen el Ordenamiento Real, las Leyes de Toro y las Partidas. Bien claramente se ve aquí la preferencia que sobre todos se daba al estudio del derecho romano y del canónico, y el ningun mérito que se hacia de las leyes de la Recopilacion. Efecto del extremo á que se llegó en este punto, fué sin duda que á mediados de aquel siglo (1646) escribia á don Felipe IV una notable carta el insigne arzobispo de Rhegio en Calabria, D. Gaspar de Criales, haciéndole presente lo conveniente que sería extrañar del reino las leyes romanas.

Ni debia haber cesado un siglo despues esta preferencia á las leyes romanas y canónicas, toda vez que en el auto acordado del Consejo de 4 de Diciembre de 1713 (tít. 1, lib. II de la Nueva Recopilacion) se condena como intolerable la creencia, en que se dice estar muchos, de que «en los Tribunales Reales se deve dar »mas estimacion á las leyes civiles (quiere decir romanas) i Canonicas, que á las Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Estatutos ó »Fueros de estos Reynos;» y que el año 1741 se escribieron cartas acordadas por el Consejo á las Universidades de España (ley 3.ª idem) mandando «que los cathedrÁticos i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos los »leyes del Reino correspondientes á la materia que explicaren.»

A la evidencia con que estas solemnes declaraciones persuaden de lo desatendido que por espacio de dos siglos estuvo en las Universidades de España el estudio de las leyes pátrias, se añade lo que algunos años despues (1752) decia el marqués de la Ensenada al presentar á D. Fernando VI el proyecto de un nuevo Código: «La jurisprudencia que se estudia en las Universidades, »dice, es poco ó nada conducente á su práctica, porque fundán»dose en las leyes del reino, no tienen cátedra alguna en que se »enseñen... En las cátedras de las Universidades no se lee por »otro texto que el Código, Digesto y Volumen, que sólo tratan »del derecho romano... En lugar del Digesto, Código y Volumen »se pueden subrogar las del Derecho Real, con su Instituta prac»tica, reduciendose á un tomo los tres de la Recopilacion, respec»to de que hay muchas leyes revocadas, otras que no están en »uso ni son del caso en nuestros dias, otras complicadas, y otras »que, por dudosas, es menester que se aclaren... En España no »se sabe el derecho público, que es el fundamento de todas »las leyes; y para su enseñanza se podria formar otra Insti»tuta...»

Por los antecedentes datos puede tambien el lector formar idea del estado en que se hallaban á mediados del siglo anterior la legislacion y los estudios jurídicos. Algo habia comenzado á hacerse ya por el derecho español, aunque muy poco, con la obra publicada por Don Antonio de Torres en 1735 con el título de *Institutiones hispanæ practico-theorico commentatæ*, formadas, segun expresa el autor, sobre la Nueva Recopilacion, práctica forense, las Partidas, la Instituta de Justiniano y los Comentarios de Vinio. Pero lo que sobre todo contribuyó á fomentar su estudio, fué la laboriosidad é inteligencia de los ilustrados doctores aragoneses Don Ignacio Jordan de Asso y Don Manuel de Miguel, que en 1771 publicaron sus *Instituciones practicas del Derecho civil de Castilla*, precedidas de una larga é interesante *Introduccion* histórica, consagrando despues sus trabajos á la publicacion del Fuero Viejo de Castilla y del Ordenamiento de Alcalá, hasta entónces casi desconocidos; como tambien á la de algunos Fueros y cuadernos de Córtes.

VI. Por este tiempo, como ántes hemos visto, se publicaron las tres últimas ediciones de la Nueva Recopilacion (1772, 75 y

77) (1); y como en ellas se hubiese ofrecido dar en tomo separado, y por via de suplemento, las cédulas, reales decretos y autos acordados posteriores á 1745, el Consejo de Castilla, por comision de D. Cárlos III, encomendó esta tarea á D. Manuel de Lardizábal, que llenó tres gruesos volúmenes con 546 autos, distribuidos por el órden de títulos y libros de la RECOPILACION que comprende los anteriores; pero este trabajo, concluido y presentado en 1786, no mereció la aprobacion de los fiscales del Consejo.

Así quedaron las cosas hasta que tratándose en 1798 de reimprimir la NUEVA RECOPILACION, cuyos ejemplares eran ya escasos, mandó D. Cárlos IV á su Consejo que le propusiese lo que en ella debería reformarse, y la persona á quien pudiera cometerse el encargo. El Consejo propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la chancillería de Granada, que en 1802 presentó concluida, por el órden de títulos y libros que se le habia trazado, la coleccion de pragmáticas, cédulas, provisiones, reales decretos, órdenes y resoluciones generales no recopiladas, posteriores á 1745. [illegible] tiempo tener formado el plan para una Novísima Recopilacion de las leyes de España, [illegible] y estos en títulos, donde deberian distribuirse, [illegible] las nuevas disposiciones legales en [illegible]

obra, quedó concluida en Diciembre de 1804, y áun revisada dos veces por la comision, decretándose su impresion en Junio de 1805.

Divídese la Novísima Recopilacion en doce libros, y estos en títulos.

Trata el *libro primero* en sus 30 títulos *de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, Prelados y súbditos y patronato real:* y versa el pormenor de sus disposiciones sobre la santa fé católica, las iglesias y cofradías, los cementerios, asilos, bienes de las iglesias y monasterios, diezmos, novenos y tercias; sobre los Prelados, clérigos, Seminarios, capellanías y beneficios eclesiásticos; real patronato y sus incidencias, dispensas en materia beneficial, Órdenes regulares, religiosos, cautivos cristianos, romeros y peregrinos.

Bajo el epígrafe *de la jurisdiccion eclesiastica, ordinaria y mixta, y de los tribunales y juzgados en que se ejerce*, contiene el *libro segundo* en sus 15 títulos las leyes relativas á la jurisdiccion eclesiastica, recursos de fuerza, Bulas y Breves; al Nuncio apostólico, tribunal de la Nunciatura, vicariato general castrense, tribunal de la Inquisicion, Consejo de las Órdenes, real junta apostólica, comisaría general de Cruzada, real gracia del Excusado, colecturía de espolios y vacantes, notarías y uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiásticos.

Del Rey y de su real casa y córte se inscribe el *libro tercero:* y trata en sus 22 títulos del Rey y de la sucesion al trono, de las leyes, de los Fueros provinciales, pragmáticas, cédulas y provisiones, donaciones reales, secretarías del despacho, Consejo de Estado, Córtes y procuradores del reino (1), embajadores, casas, sitios y bosques reales, guardias de la Real casa y sus primitivos Fueros; Real bureo, superintendencia de correos y postas, aposentadores y regalía de aposento, proveedores, abastos, fieles, policía, rondas, alcaldes de barrio, pretendientes y forasteros.

La alta jurisdiccion, ó sea *la real jurisdiccion ordinaria y su ejercicio en el supremo Consejo de Castilla*, forma, segun el epígrafe, la materia del *libro cuarto*. Comprenden sus 30 títulos las leyes relativas á los tribunales y sus ministros, Consejo y

(1) Se omitieron sobre este punto algunas leyes importantes.

Cámara de Castilla, su personal, sus atribuciones, procedimientos: consultas, comisiones, residencias, cartas y provisiones del Consejo; ministros superintendentes, fiscales, juez visitador, escribano de Cámara, abogados, relatores, receptores, tasadores de derechos y porteros; procuradores, agentes, alcaldes de Corte, escribanos y otros funcionarios subalternos.

De la administracion de justicia en los tribunales superiores trata el *libro quinto*, titulado *De las chancillerías y audiencias del reino, sus ministros y oficiales*. Las Audiencias de Valladolid, Granada, Galicia, Astúrias, Sevilla, Canarias, Extremadura, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; lo relativo á los presidentes y oidores, alcaldes del crimen, alcaldes de cuartel, alcaldes-jueces de provincia, alcaldes de hijos-dalgo, juez mayor de Vizcaya, alguaciles mayores, chanciller, registrador, abogados, relatores, escribanos de Cámara, del crimen, de juzgados y de hijos-dalgo, receptores, repartidor, tasador, procuradores, porteros y alguaciles: tal es la materia de este libro, que comprende 34 títulos.

De los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones, se inscribe el *libro sexto*, que comprende en sus 22 títulos las leyes relativas á los señoríos de vasallos, grandes de España, nobles é hijos-dalgo, caballeros, militares, Consejo supremo de Guerra, servicio militar, Marina, corso, empleados de Hacienda, Consejo de Hacienda, extranjeros y transeuntes, tratamientos, trajes, uso de muebles y alhajas, sillas de manos, coches y literas, mulas y caballos, criados, servicios, pechos, imposiciones y tributos, bagajes, alojamientos, portazgos y pontazgos.

Forma la administracion municipal la materia del *libro séptimo*, como lo expresa su epígrafe: *De los pueblos, y de su gobierno civil, económico y político*. Versan las disposiciones de sus 40 títulos sobre los muros, castillos y fortalezas de los pueblos, los concejos y ayuntamientos, las Ordenanzas para el buen gobierno, eleccion de oficios, calidades para obtenerlos, prohibicion de arrendarlos, su renuncia, diputados y procuradores de los concejos para negocios de los pueblos, corregidores, jueces de residencia, jueces visitadores, escribanos y notarios, propios y arbitrios, abastos, venta y tasa del pan, pósitos, términos de

los pueblos, despoblados, baldíos, montes y plantíos, dehesas y pastos, concejo de la Mesta, cabaña de carretería, cría mular y caballar; caza y pesca, extincion de animales nocivos, policía, obras públicas, caminos y puentes; ventas, posadas y mesones; expósitos, hospitales, hospicios, socorro de pobres, y policía sanitaria.

A las *ciencias, artes y oficios* dedica el *libro octavo* las leyes de sus 26 títulos, que tratan de las escuelas y maestros, estudios de latinidad, Seminarios, Universidades, protomedicato, médicos, cirujanos, boticarios y albéitares, impresores, libros, libros de rezo eclesiástico, libros prohibidos, bibliotecas públicas, reales academias, sociedades económicas, nobles artes, oficios, fábricas, menestrales y jornaleros.

Del *comercio, moneda y minas* se inscribe el *libro noveno*, que legisla en sus 20 títulos sobre la Junta general de estos ramos, los consulados, cambios y Bancos públicos, comerciantes, revendedores, corredores, ferias y mercados, comercio marítimo, pesas y medidas, moneda y su ley, contraste, cosas prohibidas para la introduccion ó extraccion, minas y pozos.

Forman los *contratos y obligaciones, testamentos y herencias* la interesante materia del *libro décimo*, que trata en sus 24 títulos de los contratos y obligaciones, esponsales y matrimonios, arras y dotes, bienes gananciales, emancipacion y legitimacion de los hijos, mejoras, donaciones, préstamos, depósitos, arrendamientos, deudas y fianzas, ventas y compras, retractos y derecho de tanteo, juros, censos, hipotecas, mayorazgos, testamentos, comisarios, herencias y legados, testamentarías, vacantes y mostrencos, escrituras públicas y uso del papel sellado.

Ocupan los procedimientos civiles y la materia criminal los dos últimos libros del Código.

En el *undécimo*, y bajo el epígrafe: *De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos*, se hallan las leyes relativas á los jueces ordinarios, recusaciones, demandas, emplazamientos, asentamientos, contestaciones, excepciones, prescripciones, juramento de calumnia, pruebas, testigos, sus tachas, restitucion *in integrum*, alegatos, sentencias, su ejecucion ó nulidad, costas, apelaciones, suplicaciones, segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, pleitos de tenuta, secuestros, depósitos judiciales,

juicios de hidalguía, juicios ejecutivos, prendas, juicios de acreedores, esperas ó moratorias, juicios de despojo y derechos de los jueces y sus oficiales.

Trata, finalmente, el *libro duodécimo* de los *delitos y sus penas y de los juicios criminales*, comprendiendo en 31 títulos las disposiciones sobre judíos, moros y moriscos, herejes y excomulgados, adivinos, hechiceros y agoreros, blasfemos, perjuros, traidores, falsarios y desertores; sobre los que resisten á la justicia, tumultos y asonadas, ayuntamientos, bandos y ligas, mascaras y otros disfraces, hurtos, robos y fuerzas, gitanos, bandidos, ocultadores de malhechores, uso de armas prohibidas, desafíos, homicidios, usuras, juegos prohibidos, rifas, injurias y denuestos, delitos contra la honestidad, y vagancia; y en otros 11 títulos (desde el 32 al 42 y último) las causas criminales y modo de proceder en ellas, las delaciones y acusaciones, pesquisas, alcaldes de Hermandad y su jurisdiccion, procedimiento contra reos ausentes, alcaides y presos, visitas de cárceles, penas personales y pecuniarias, indultos y perdones reales.

Dispuesta en la real cédula que encabeza la primera edicion de la NOVISIMA, la publicacion de un suplemento en cada año con las leyes dictadas en él, guardando órden de títulos y libros de la RECOPILACION, para que en la primera reimpresion quedasen reincorporadas en su lugar, se publicó al fin de la edicion de 1807 un SUPLEMENTO con 122 leyes, distribuidas en los doce libros y títulos á que corresponden.

Sigue al Código un copiosísimo índice alfabético, con cuyo auxilio se hallarán fácilmente cuantas disposiciones se busquen, y bien lo habia menester ciertamente un Código compuesto de 12 libros, 340 títulos y 4,020 leyes. Otro índice cronológico de todas las disposiciones en él contenidas, completa el trabajo del anterior.

Tal es, reducido á un breve extracto, el último de nuestros Códigos generales, el que termina la série histórica que comienza en el FUERO-JUZGO, en el que brillan los postreros reflejos del espíritu religioso que á todos los animó. Todavía, á pesar de que este espíritu se habia oscurecido con las tendencias regalistas, de que por desgracia ofrecen no escasos testimonios las leyes de la NOVISIMA, es grato ver en ella, colocadas en primer término,

disposiciones que revelan la fé y el amor á la Religion que inspiraban á los legisladores españoles al principio de este siglo. ¡Cuán digno de elogio, tratándose de un Código formado para una nacion eminentemente católica, y cuyas glorias y grandezas van todas unidas á las glorias y grandezas del Catolicismo, no es ver que la primera de sus leyes inculque á todos los ciudadanos la creencia en los sagrados misterios de la Religion católica, y la segunda ordene que el Rey y sus hijos rindan homenaje al Santo Sacramento cuando lo encuentren en la calle y lo acompañen hasta la iglesia, sin excusarse de hacerlo por motivo ni consideracion alguna (1)! ¡Cuán grato no es ver preceptuada la confesion á la hora de la muerte, la observancia de las fiestas, la reverencia á las iglesias, el cumplimiento de lo mandado en el Concilio de Trento, la ofrenda al Apóstol Santiago y el «universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reinos de España é Indias (2)»—Que son estas materias ajenas á la ley civil, y más propias del fuero de la conciencia,—dicen los partidarios de cierta escuela. Pues qué ¿no son los primeros deberes del hombre los que tiene para con Dios? ¿Y no es por tanto rigurosamente lógico el legislador que, al preceptuar á los ciudadanos sus obligaciones, coloque aquellas ántes que todas? ¿Puede, por ventura, imponerles, bajo severas penas, respeto y obediencia al juez y al alcalde, y no puede imponerles respeto y obediencia á Dios y á la Iglesia?

Cuál fuera el espíritu político de la Novísima Recopilacion, lo dicen los libros tercero y cuarto, cuyas leyes regulan la organizacion de los poderes y las atribuciones de los altos cuerpos del Estado. Habian quedado reducidas las Cortes á la Diputacion de los reinos, y ocupaban de lleno su lugar, por tradicion que databa de muy remota fecha, el Consejo de Estado y el Consejo y la Cámara de Castilla, cuyas grandes facultades hemos dado á co-

(1) «... quando acaeciere que Nos ó el príncipe heredero ó infantes nuestros hijos ó otros que sean ... estan en manera que veremos que viene por la calle el Santo Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la iglesia donde suele ... fincar los hinojos para hacerle reverencia y estar así fasta que sea pasado ... y que no nos podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna» (Ley 2.ª, tít. 1, lib. 1).

Esta ley es de D. Juan I, y se promulgó en las Cortes de Briviesca de 1387.

(2) Ley 16, tít. 1, lib. 1.

nocer. A las leyes de la Novísima remitimos al que desee estudiar estos pormenores. Por lo demás, no se desconocieron en este Código los buenos principios en materia de gobierno. La ley 2.ª, título IV, lib. III, manda que las cartas reales obtenidas contra derecho en perjuicio de alguno, «se obedezcan y no se cumplan.» La 6.ª del mismo título se inscribe: «No se cumplan las Reales Cartas para desapoderar á alguno de sus bienes sin ser ántes oido y vencido.» La 7.ª y 10 prohiben dar cumplimiento á estas Cartas, cuando en ellas se mande anular ó sobreseer procesos; así como expedir cédulas para que se abstengan algunos ministros de la Chancillería ó del Consejo de entender en pleitos pendientes ante ellos. Por donde se ve que el poder absoluto de que nuestros Reyes disfrutaban á principios de este siglo, no les hacia desconocer el respeto debido á la independencia de la justicia y á la propiedad del ciudadano; respeto que llevaron hasta el extremo de establecer como precepto legal que *no se les obedeciese* si atentaban contra ellas.

Análogas muestras de consideracion á los antiguos privilegios y costumbres de los pueblos vemos en el tit. IV del lib. VII, donde se manda que «á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nós,» (ley 1.ª) y que donde los pueblos tenian por fuero, costumbre ó privilegio el derecho de nombrar los oficios de justicia, así continúen haciéndolo. Todo lo cual no era obstáculo para que en las cuestiones de órden público se mantuviese con gran energía el principio de autoridad, como se ve en la ley 5.ª, tit. XI, lib. [illegible], que en nuestros dias pudiera servir á muchos de saludable leccion y de provechosa enseñanza (1).

No continuaremos estas indicaciones, porque no es nuestro intento analizar ni dar á conocer un Código que anda en manos de

---

(1) Es una instruccion sobre el órden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares. Contiene veinte párrafos numerados, de los cuales [illegible] así el

«18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por vía de [illegible] ó conmocion no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delincuentes bulliciosos que mientras se mantienen [illegible] á los mandatos de las justicias puedan tener representacion alguna, [illegible] tular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y con-

todos. Añadiremos que tiene muchos y graves defectos; que hay falta de órden y de método en la distribucion y clasificacion de las materias; y sobre todo que, alterada radical y profundamente, como lo ha sido, la constitucion política, económica, administrativa y judicial del Estado, la Novísima Recopilacion parece hoy mucho más defectuosa, y no puede satisfacer las necesidades de nuestra época.

Véase cómo se expresaba ya acerca de ella Martinez Marina en su *Ensayo histórico*, lib. xi, núm. 10: «Tesoro de jurisprudencia nacional, dice, rico monumento de legislacion, obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta entonces; variada en su plan y método; reformada en varias leyes, que se suprimieron por oscuras é inútiles, ó contradictorias; carecería de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y supérfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra, por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo exámen y comparacion de las leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.» No dejaremos de añadir aquí que habiéndose quejado al Consejo de Castilla D. Juan de la Reguera, por este juicio, y dispuesto el Consejo que Marina probase sus asertos, lo hizo así victoriosamente el escritor denunciado, en el *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, que escribió con tal motivo.

VII. Debemos advertir, en conclusion, que el novísimo Código no derogó ni anuló los anteriores: muy léjos de eso, los dejó subsistentes la ley 3ª, tít. II del libro III, al tenor de la cual deberán hoy observarse y respetarse en primer término las leyes posteriores á la Novísima Recopilacion, considerando siempre á las posteriores derogatorias de las más antiguas cuando estén en contradiccion: luégo las leyes de la Novísima Recopilacion:

[illegible] con los jueces, y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito y ordeno que se oigan y obedezcan á los jueces, pueda cada uno representar todo lo que tenga por conveniente, y mando que siempre que ocurran disensiones se me oigan sus quejas y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.»

despues el Fuero Real y los *Fueros municipales*, á los que sin duda debe agregarse el Fuero-Juzgo (1); y en último término, y como supletorias, las leyes de Partida.

Insertas hoy en la Novísima Recopilacion las leyes del Ordenamiento de Alcalá que no han caducado; sustituido el Ordenamiento de Montalvo, que es la más antigua de las tres *Recopilaciones*, por la Nueva y la Novísima; y hallándose contenidas en esta última las Leyes de Toro, no creemos deber enumerar ninguno de estos cuerpos legales entre los que hoy se hallan vigentes.

Pongamos ahora término á la historia legal de este período, refiriendo las últimas vicisitudes de la legislacion foral en *Aragon*, *Cataluña*, *Valencia* y *Navarra*, y dando á conocer sus diferencias con la de Castilla.

---

(1) Véase lo dicho en las páginas 103 y siguientes.

CAPÍTULO XXI.

LEGISLACION DE ARAGON, CATALUÑA, VALENCIA Y NAVARRA EN ESTE PERIODO.

SUMARIO.—ARAGON. I. Recopilacion de Fueros en 1547. Adiciones posteriores.—II. Reformas de Felipe II en la Constitucion aragonesa.—III. Abolicion de los Fueros por Felipe V. Otras reformas posteriores.—IV. Exposicion del Derecho civil y penal de Aragon en los puntos en que difiere del de Castilla.—CATALUÑA. I. Compilacion de los Fueros catalanes en 1585. Nueva recopilacion en 1704.—II. Libro del Consulado de mar.—III. Derogacion de los Fueros de Cataluña por Felipe V.—IV. Exposicion del Derecho civil catalan en los puntos en que se separa del de Castilla.—VALENCIA. I. Primera edicion de los Fueros en 1445. Segunda edicion en 1548. Tentativas y trabajos infructuosos para una nueva recopilacion.—II. Abolicion de los Fueros de Valencia. Su subsistencia en lo relativo al Real Patrimonio.—ISLAS BALEARES. Ultimo estado de su legislacion foral.—NAVARRA. I. Recopilacion de 1685. Su impresion en 1687. II. Exposicion del Derecho foral de Navarra en los puntos en que se diferencia del de Castilla. Conclusion.

La historia de la legislacion aragonesa, catalana, valenciana y navarra ha sido expuesta en los capítulos x y xviii de esta obra. Dejámosla en el último de ellos al comenzar el reinado de doña Isabel la Católica. Terminémosla, pues, exponiendo ahora la parte relativa al período que recorremos.

ARAGON.

I. Saben nuestros lectores que la compilacion de Huesca de 1247 se fué aumentando con libros adicionales, y con los Fueros hechos en las Córtes desde 1413 á 1547. Natural era, pues, que, avanzando el tiempo, fuese cada vez más sintiéndose la necesidad de recopilarla de nuevo. Así lo representaron al emperador Carlos V las Córtes de Monzon de 1533, exponiéndole los inconvenientes que ofrecia la farragnosa coleccion foral, las dificultades y conflictos que producia, y la urgencia de una com-

pilacion nueva, en que se refundiese toda la legislacion existente. Acordóse en aquellas Córtes que así se hiciera; mas no se realizó por entónces tan buen propósito. Catorce años despues, en las que el príncipe D. Felipe celebró allí, en 1547, como lugarteniente en ausencia de su padre, insistió en él con fortuna; nombrándose entónces una comision de Prelados, nobles, caballeros, hijos-dalgo y ciudadanos, conocedores de los Fueros y observancias, para llevar á cabo la reforma. Concluyóse la obra el mismo año; y forma la compilacion de Fueros que, adicionada con los cuadernos posteriores, ha llegado hasta nosotros.

Refundiéronse en esta coleccion los doce libros y los cuadernos de Córtes de 1412 á 1495, en nueve libros conforme al Código de Justiniano, al cual tomaron por modelo aquellos legisladores, y divididos los libros en títulos, comprendiéronse en cada uno los Fueros correspondientes á la materia de su epígrafe, mejorándose notablemente el sistema seguido en la anterior compilacion. Seguian á estos libros las *Observancias* del Justicia Martin Diaz, sin alteracion alguna; y bajo el epígrafe de *Fori quibus in judiciis et extra ad præsens non utimur*, se reunian los Fueros caducados, corregidos ó abrogados, y la coleccion de actos de córte relativos á la legislacion civil.

La nueva compilacion satisfizo por entónces los deseos de todos; pero volvió á complicarla, andando el tiempo, la adicion de los cuadernos de leyes hechos en Córtes posteriores, que fueron los de Monzon de 1553, 1564 y 1585, y de Tarazona de 1592, bajo D. Felipe I de Aragon, II de Castilla; y las de Barbastro de 1626, y Zaragoza de 1646. Añadiéronse otros documentos de interés, y extensos índices por materias y alfabético para facilitar el manejo de la obra (1).

---

(1) Imprimióse por primera vez (que fué la cuarta impresion de los Fueros de Aragon) en 1552, formando un tomo en folio marquilla á dos columnas, compuesto de tres cuerpos con paginacion distinta. Contiene el primero los Fueros que se mandaban vigentes, distribuidos en nueve libros: el segundo las *Observancias*, con las epístolas de los Justicias y la tabla de los dias feriados; y el tercero los Fueros actuales que los derogan.

Hízose en 1578 otra edicion que, además de lo dicho, contiene los cuadernos de Córtes de 1564 y 1584.

Otra se comenzó en 1624 por acuerdo del reino, colocando los nuevos Fueros en los títulos de su referencia, y añadiendo glosas, mas no se continuó, por no haber parecido conveniente la insercion de éstas.

Tal es, en su desenvolvimiento histórico, el último estado de la legislacion aragonesa.

Perdese, como ántes vimos, su orígen en la oscuridad de los primeros tiempos de la reconquista, y llega á su apogeo en los siglos XIV y XV, alcanzando entónces la plenitud de su desarrollo las instituciones políticas y los Fueros civiles que imprimen carácter á aquella legislacion. Pero desde el advenimiento al trono de D. Fernando el Católico, y más aún desde su matrimonio con doña Isabel, la influencia castellana se deja sentir allí, creciendo en tiempo de Carlos V y de Felipe II, que, celosos de su poder y viendo ya reunidos bajo un solo cetro los antiguos reinos de España, no debian mostrarse propicios á la subsistencia de privilegios locales, máxime cuando estos privilegios podian ser, y acaso eran de hecho, amparo de la rebelion y de la desobediencia, como se vió en los lamentables sucesos de 1591 y 1592, á que dió causa el haberse acogido á los Fueros el malaventurado Antonio Perez.

II. Efecto de ello fué que en este año se dió á los Fueros aragoneses un golpe mortal por mano de D. Felipe II. No los abolió, como han afirmado escritores nacionales y extranjeros; pero hizo en ellos variaciones bastantes á debilitar su fuerza. En el archivo del ministerio de Gracia y Justicia se conserva el *proceso original* de las reformas que en ellos introdujo en las Córtes de Tarazona en 1592. Hízose allí un convenio provisional y transitorio respecto á la facultad del Rey para nombrar virey extranjero. Quedó acordado no ser necesaria la unanimidad de vo-

---

Todas se [illegible] en el mismo año, comprendiendo en los [illegible] de la reformación [illegible] 1585, 1701, 1701, 1702 y 1592. Aquella [illegible] de un [illegible] [illegible] en [illegible] cuerpo, con foliatura distinta, los *Observantiæ*, las cartas y los Fueros [illegible].

El primer cuerpo se imprimió de nuevo en 1667, añadiendo [illegible] todos los Fueros de las Córtes de 1645 y 1646, [illegible] ya al segundo cuerpo desde 1551.

En los [illegible] que los Fueros y actas de Córtes de [illegible] segundo [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] á medida que fueron promulgándose por los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las Córtes de 1511-12, 1564, 1585, 1592, 1626, 1646, 1678, 1684-85 y 1687.

Hay [illegible] una nueva y hermosa edicion de los *Fueros de Aragon* hecha en [illegible] [illegible] D. Pascual Savall y [illegible] y D. Santiago Penen y Debesa, que [illegible] [illegible] del texto oficial [illegible] [illegible] de la Casa Real de Aragon, [illegible] precedido de un extenso discurso histórico sobre la legislacion foral de aquel reino.

tos para los acuerdos de los brazos de las Córtes, teniéndose por acuerdo de cada brazo lo que aprobase la mayoría de él. Se fijó plazo para la presentacion de los *greuges* ó agravios, cuya exposicion, que ántes no lo tenía, entorpecia la marcha de las discusiones y la resolucion de los asuntos. Se reformó la diputacion de Córtes, restringiendo sus atribuciones, con las que invadia en mucha parte las del poder ejecutivo. Y se reformó la corte del Justicia, cuya organizacion no garantizaba bastante la dignidad é independencia del poder judicial, declarándolo amovible á voluntad del Rey, y de real nombramiento sus tenientes así como la mitad de los funcionarios que debian residenciarlo.

III. Tal era la situacion legal de Aragon cuando subió al trono Felipe V; y como en la guerra de sucesion que precedió á su reinado, Aragon, Valencia y Cataluña tomaron parte activa en favor del archiduque Cárlos, el vencedor halló en esto ocasion para dar á los privilegios de Aragon el golpe de muerte. Hízolo así por decreto de 29 de Junio de 1707 (1), en que se derogaron por completo los Fueros, privilegios, prácticas y costumbres de Aragon, salvo en las controversias y puntos de jurisprudencia eclesiástica y modo de tratarlas, en lo cual debian seguirse las prácticas acostumbradas, cumpliendo lo estipulado en las concordias con la Santa Sede.

Hubo de parecer demasiado radical esta medida, á juzgar por las modificaciones que le siguieron. Un mes despues se ofrecia en otro decreto (2) confirmar los privilegios antiguos á ciertas personas y familias, cuya fidelidad al Rey era notoria, y á algunas villas y lugares que habian permanecido adictos á su causa. Al muy poco tiempo se declararon subsistentes las inmunidades de la Iglesia de Aragon, así como la jurisdiccion eclesiástica y todas las preeminencias en cuya posesion se hallaba (3). Finalmente, por decreto expedido cuatro años despues (3 de Abril de 1711) (4), que lleva por título *Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragon y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza*, se permitió el uso de la legislacion fo-

(1) Ley 1.ª, tít. III, lib. III de la Novísima Recopilacion.
(2) Ley 2.ª, tít. III, lib. III.
(3) Ley 1.ª, tít. VII, lib. V.
(4) Ley 2.ª, tít. VII, lib. V.—En 1742 se modificó la organizacion de esta Audiencia

declarándola vigente en las cuestiones civiles entre particulares y en que no tuviese interés la Corona, en cuyo caso habrian de aplicarse las leyes de Castilla, y se encomendó la administracion de las rentas reales á un administrador y á una junta denominada Tribunal del Erario, compuesta de eclesiásticos, nobles, hidalgos y ciudadanos de Zaragoza, quedando derogadas todas las disposiciones forales referentes al Derecho penal y á los procedimientos, excepto los cuatro procesos privilegiados de *firma*, *aprehension*, *manifestacion e inventario*. El primero de ellos fué derogado en 1835, y los otros tres al promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil en 1855.

No es esta la unica reforma que ha llevado á cabo en Aragon la ley de Enjuiciamiento civil. En virtud de ella se ha reducido á nueve dias el plazo para el retracto gentilicio, que era allí de año y dia; han venido á tierra las disposiciones forales que señalaban como mayor edad los catorce años para casi todos los efectos civiles; y se han modificado, sustituyendolas por otras más complicadas, las sencillas formalidades que se observaban para abrir el testamento cerrado y adverar el otorgado ante el párroco. La ley hipotecaria ha afectado vivamente á la constitucion de la propiedad inmueble, y á la eficacia y efectos de las obligaciones que con ella se enlazan. Y como los encargados de administrar justicia no son en su mayor parte aragoneses, y la legislacion política, administrativa y penal, que tanta influencia tiene en la vida civil, es en Aragon la misma que en el resto de España, bien puede decirse que el derecho foral aragonés hoy vigente gira en círculo muy estrecho, y poco á poco se va allanando el camino para realizar esa unidad legal, á que hace tiempo se aspira, y que no es facil, ni posible, ni conveniente realizar sin grande estudio y conocimiento práctico de aquellas instituciones.

IV. Demos aquí entre tanto á conocer aquella parte del Derecho civil aragonés que difiere del de Castilla. Tal vez no cabe en todo rigor esta exposicion en una obra donde sólo se trata la historia *externa* del Derecho; pero creemos que la verán con gusto nuestros lectores.

En Aragon, aunque la autoridad suprema de la familia reside en el marido, conserva virtualmente la mujer, y ejerce en casos dados, la misma autoridad.

Al contraer matrimonio, pueden los cónyuges establecer en materia de intereses las condiciones lícitas que crean convenientes; pueden pactar la *hermandad llana*, que hace comunes y divisibles todos los bienes aportados al matrimonio ó adquiridos durante él, ó renunciar en todo ó en parte los gananciales y la viudedad. Si nada pactaron, el Fuero reserva á cada uno la propiedad de los inmuebles que aportó ó adquirió; impone al marido que se casa con doncella la obligacion de dotarla, y declara divisibles por mitad los bienes aumentados ó los adquiridos por título oneroso. Si cada cónyuge quiere conservar para despues del matrimonio sus bienes muebles, basta al efecto declararlos bienes *sitios*, y esto los equipára á los inmuebles; puede tambien pedir la mujer que su marido le *asegure* estos bienes; y puede, por último, renunciar todos estos derechos.

En Aragon es la mujer administradora del patrimonio conyugal cuando el marido se ausenta sin dejar otro encargado; puede sustituir en tercera persona el poder que su marido le hubiere otorgado, obligar sus bienes á las deudas contraidas por éste, y enajenar su dote.

Muerto el marido ó la mujer, continúa la sociedad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, si no se hace inventario de bienes ú otra diligencia que manifieste el propósito de disolverla. Al lado de esta utilísima disposicion ha establecido la legislacion aragonesa en favor de la mujer la *viudedad foral*, cuyos orígenes se hacen subir al Fuero de Sobrarbe. A fines del siglo XIV se hizo extensiva al marido, negando este derecho á la viuda incontinente, pero no á la viuda rica, porque no se le concede en consideracion á la pobreza, sino á su cualidad de madre de familia y á la estrechísima union que la enlazó con el difunto.

La pátria potestad, más fuerte aún que la de Castilla, impone, sin embargo, recíprocas obligaciones á padres é hijos, entre ellas la de prestarse alimentos.

No hay en Aragon tutores legítimos: son todos testamentarios ó dativos. No se conoce la restitucion *in integrum*: pero ningun contrato otorgado por los menores ó en su nombre puede perjudicarles. Como consecuencia del principio de troncalidad que allí domina, puede nombrar tutor el padre ó la madre, aun

en vida del otro cónyuge; y á falta de ambos, se nombran dos tutores, uno por cada línea, para que cuiden de los bienes que de ella proceden. No hay curadores *ad-bona*, sino para los pródigos ó mentecatos; pero no tienen los menores la libre disposicion de sus intereses, en obviacion de los perjuicios á que pudiera exponerlos en otro caso su inexperiencia; dándose en estos asuntos cierta intervencion á los parientes. Empieza la *mayor edad* á los veinte años.

A fines del siglo XIV empezaron, primero los nobles por motivos políticos, y despues los ciudadanos todos de Aragon, á instituir heredero de la mayor parte de sus bienes á uno de los hijos, que hasta entónces habian tenido igual derecho, conforme á la legislacion gótica. Debíase en un principio dejar algo á los hijos restantes; pero no habiéndose fijado la cuota, está reducida hoy á cinco sueldos jaqueses por bienes sitios, y otros cinco por bienes inmuebles; es decir, que se hace uso de aquella facultad sin limitacion alguna, y que en Aragon hay una cosa muy semejante á la libertad de testar.

En la sucesion intestada no reconoció en un principio la legislacion aragonesa otros órdenes que el de los descendientes y el de los colaterales. Con el tiempo se dió entrada á los ascendientes en determinados casos, mas no por regla general. *La herencia no sube*, dice un principio encarnado en la jurisprudencia aragonesa.

Suceden, pues, en primer lugar los descendientes, y luégo los colaterales; pero, distinguiéndose para la sucesion los bienes troncales de los gananciales ó lucrados durante el matrimonio, se adjudican aquellos á los parientes á quienes corresponden, y los segundos á los parientes de ambas líneas.

Mas facilidades da el Fuero de Aragon para adquirir por prescripcion que la legislacion de Castilla. No exige, además, la buena fé, por lo cual se le ha acusado de inmoral. Sus defensores dicen que la da por supuesta en el que prescribe, salvo prueba en contrario.

Ofrece la legislacion aragonesa especialidades dignas de notarse en materia de contratos. La mujer, áun la casada, tiene capacidad para afianzar en juicio y fuera de él. El dominio de la cosa inmueble enajenada se transfería por el hecho de reducir

á escritura el contrato de enajenacion, y sin otro acto externo. No reconoció nunca el Derecho aragonés la rescision del contrato por lesion enorme ó enormísima, fundándose en que la cosa vale aquello en que se vende: *tantum valet res quantum vendi potest*. Admite el retracto gentilicio, y amplía su término á un año y dia, si los parientes consanguíneos estan ausentes ó ignoran la venta.

Notable es la organizacion que muy de antiguo se dió en Aragon á los notarios, asignando á cada poblacion cierto número, en interés de ellos mismos, exigiéndoles probidad y suficiencia, y señalándoles entre sus deberes el de ejercer, siendo requeridos, áun contra la universidad ó concejo del lugar de la notaría. Estábanles señalados los honorarios en proporcion á su trabajo y á la importancia de los negocios.

Otra especialidad del Derecho foral aragonés son los procesos conocidos con los nombres de *aprehension* é *inventario:* y al par con ellos, expondremos brevemente el procedimiento criminal

Consistia la *aprehension* en secuestrar á mano real los bienes sitios, á instancia del que sumariamente alegaba tener la posesion ó cuasi posesion de ellos. Era su objeto conservar la paz entre los contendientes y evitar violencias. Semejante á este juicio era el de *inventario*, en que, ejecutada la aprehension, se dejaban los bienes á su dueño, dando fiador. De otros dos procesos, conocidos con los nombres de la *manifestacion* y las *firmas*, hemos hablado en el cap. XVI.

Conociéronse en Aragon las pruebas vulgares del agua y hierro candente, y áun duró más todavía el juicio de batalla: pero los desterró luégo la prohibicion de la Iglesia y la mudanza de los tiempos (1). No se aplicó la tortura sino á los delitos de falsificacion de moneda. Mejorando de dia en dia, llegó el procedimiento criminal á ofrecer un cuadro digno de estudio. Estableciése la acusacion de oficio para ciertos crímenes, y se nombró en el siglo XVI un procurador *astricto*, que denunciaba los delitos graves y sostenia su acusacion: al acusado se le llevaba ante el juez competente, y en esta competencia habia variedad,

(1) Todavía se batieron dos caballeros aragoneses en Valladolid, delante del emperador Cárlos V, segun fuero, y con tal saña, que no habiendo sido dado el combate al arrojar su baston al palenque, los hizo poner presos.

segun la clase del delito. Debia el acusador privado jurar la verdad de la acusacion y afianzar el pago de las costas; y prestada esta informacion, se constituia preso al acusado. No era necesaria la informacion cuando se le aprehendia *in fraganti*; pero una vez aprehendido, la acusacion, privada ó pública, debia formularse dentro de tres dias. Presentada ésta, tenia el acusador veinticinco para justificarla, y otros treinta el acusado para probar sus descargos; dabanse otros quince, para contradecir y probar tachas, comunes á ambas partes; y pasados, se pronunciaba sentencia dentro de veinte, consultándola con la Audiencia si se imponia pena de muerte, mutilacion de miembro ó destierro por mas de dos años. Confesado el delito, no era obligatorio guardar los términos del Fuero, debiendo ponerse el proceso en estado de dictar sentencia en término de diez dias. Lo mismo se hacia en los procesos contra ladrones, cuando se les aprehendia con el cuerpo del delito.

Habia, para recobrar las cosas hurtadas, un procedimiento llamado de *escombra*, que consistia en reconocer, á instancia de parte, el lugar donde se las denunciaba. Conocíase tambien el proceso *de notorio*, que se aplicaba á los desacatos contra el Rey, su lugarteniente general ú otro funcionario, ó cuando en su presencia se inferia agravio á otra persona: en cuyo caso el juez, oyendo la declaracion á los que presenciaron el hecho, declaraba el *notorio* y condenaba al culpable en la pena correspondiente, segun el caso.

Entre las instituciones jurídicas de Aragon figura notablemente el *Justicia Mayor*; pero de él hemos hablado en otro lugar de esta Historia.

CATALUÑA.

I. Aunque la recopilacion de los Fueros catalanes se decretó en las Cortes de Barcelona de 1413, no se imprimió, como en otro lugar dijimos, hasta el reinado de doña Isabel la Católica. Los ejemplares de esta edicion son muy raros. Andando el tiempo, las mismas Córtes que decretaron la recopilacion de los Fueros de Aragon, dispusieron la de las Constituciones y actos de corte de Cataluña; pero no llegó á cumplimentarse el acuer-

do. Reprodújose en las Córtes de 1564; y habiéndose perdido el trabajo que entónces se hizo, suscitóse de nuevo la cuestion en las de 1585, nombrándose la comision redactora, cuya obra se imprimió en Barcelona (1588 á 89). Esta segunda edicion estuvo vigente más de un siglo. En 1702 pidieron las Córtes de Barcelona una nueva recopilacion del Fuero catalan, en que se añadiesen las disposiciones posteriores, colocandose separadamente las Constituciones, capítulos ó actos de córte y pragmáticas, distinguiéndose las vigentes de las anticuadas ó corregidas; en 1704 se llevó á cabo esta tercera recopilacion de los Fueros catalanes.

Así el Código de 1588 como el de 1704, que son los más extendidos de los tres que en diversas épocas recopilaron los Fueros de Cataluña, están ordenados con buen método. Constan de tres secciones, de las cuales contiene la primera los *Usajes* vigentes y las Constituciones hechas ó aprobadas en Córtes; la segunda las pragmáticas de los Reyes, sentencias arbitrales y concordias con fuerza obligatoria; y la tercera las disposiciones derogadas ó reformadas. Completan esta obra copiosos índices, que facilitan el hallazgo de las disposiciones que se buscan; y en ella se contiene cuanto en todos tiempos se ha dispuesto, ya estuviese vigente ó ya en desuso al tiempo de ser compilado.

II. Sirve de complemento á la legislacion catalana, y merece mencion especial y muy honorífica, el *Libro del Consulado de mar*. Créese que este libro, en que los antiguos catalanes reunieron lo más notable que se conocia en su tiempo sobre legislacion marítima y mercantil, lo redactaron los prohombres de Barcelona á principios del siglo XIII, reinando D. Jaime I. Su base es la célebre *ley Rhodia* de los romanos, á la cual se añadieron las prácticas que á fines del siglo XII estaban admitidas entre los pilotos genoveses, sicilianos, pisanos, sirios, griegos y rodios. Constaba el Código de 252 capítulos, y su autoridad se mantuvo en Cataluña por espacio de cinco siglos. Los 45 capítulos que despues de este tiempo se agregaron, se resentian de falta de método; pero enmendó este defecto Capmany en la edicion que de él hizo en el pasado siglo.

III. No habian pasado muchos años desde la última recopilacion de los Fueros catalanes, cuando Felipe V dió á la consti-

tucion de este país el mismo golpe que había dado á la de Aragon. Por decreto de 16 de Enero de 1716 se trasladaron á la real Audiencia todas las facultades y atribuciones de la diputacion; varióse la organizacion judicial del Principado, aboliendo los vegueres, bayles y sub-bayles, y estableciendo los corregidores de nombramiento real; abolióronse tambien los concelleres, el consejo de ciento, los jurados y otros funcionarios municipales; creóse una corporacion de veinticuatro regidores para Barcelona y ocho para las ciudades, nombrados por el Rey, debiendo en las restantes nombrar la Audiencia los regidores anuales necesarios; prohibióse á los regidores enajenar bienes ó imponer censos sin licencia del Rey ó de la Audiencia, y se encargó á los corregidores ejercer sobre ellos una vigilancia secreta; suprimiéronse los antiguos oficios del Principado, pasando á la Audiencia todo lo perteneciente á gobierno y justicia, y al intendente todo lo relativo á rentas y hacienda; y abolióronse las leyes que prohibian tener cargos en Cataluña á los extraños al país, porque, como decia el Monarca, en la provision de empleos habia de atenderse al mérito, y no á la circunstancia de haber nacido en esta ó aquella provincia.

Esto no obstante, se mantuvieron vigentes las *Constituciones* de Cataluña, el libro del *Consulado de mar* y las *Ordenanzas* de poblaciones que no estuviesen en oposicion con lo dispuesto en el decreto.

Compréndese fácilmente la alteracion profunda que este decreto causó en Cataluña. Reprodújolo D. Fernando VI en 21 de Noviembre de 1754, y en 1768 quitó D. Carlos III al tribunal de los pares el conocimiento de las causas feudales, pasándolo á la Audiencia. Hiciéronse ademas notables variaciones en el enjuiciamiento civil y criminal, quedando sólo vigente, como en Aragon, la legislacion civil, que áun hoy dia conserva su fuerza.

IV. Por eso vamos á exponer brevemente sus principales diferencias con la de Castilla, como acabamos de hacerlo respecto á la de Aragon.

Diremos ante todo, y como punto de derecho constituyente, que en Cataluña no tiene fuerza la costumbre, ni áun siendo inmemorial, contra los *Usajes*, leyes, capítulos y actos de Córtes, privilegios, usos y costumbres antiguas.

En las instituciones referentes á la familia, ofrece el derecho catalan las siguientes particularidades, dignas de notarse.

La donacion *propter nuptias*, *excreix* ó *esponsalicio*, que se estipula en muchas cartas dotales, es distinta de las arras de Castilla. Suele ser su cuota igual á la dote, que se da sin cláusula de reversion. Muerto el marido, la mujer, áun cuando pase á segundas nupcias, tiene, además de la dote, el usufructo de toda la cantidad que se le concedió, quedando reservada la propiedad á los hijos del primer matrimonio.

Es poco conocida en Cataluña la sociedad conyugal. Sólo en el campo de Tarragona suele pactarse por costumbre una asociacion entre los cónyuges, la cual existe tambien por ley en algun otro punto.

Exige la legislacion catalana, y con fundado motivo, grandes formalidades para la donacion, remision ó absolucion que los menores hagan en favor de aquel bajo cuya tutela se hallaren ó en cuya compañía estuvieren, ó de otro por consideracion á él.

El testamento abierto se otorga ante escribano y dos testigos; no habiendo escribano, ante el párroco ó su teniente. En el testamento del ciego, y en el del padre entre sus hijos, se observa lo prescrito en el Derecho romano. No puede el hijo de familia hacer testamento sino de los bienes pertenecientes al peculio castrense ó cuasi-castrense.

Cuando el testamento es cerrado, suele abrirse dos veces: la primera para hacer público el nombramiento de albaceas y la parte piadosa; la segunda, despues de vuelto á cerrar hasta que se da sepultura al cadáver, para ejecutar la voluntad del testador sobre la disposicion de sus bienes.

Excepto en Barcelona y las demás ciudades que gozan de sus privilegios, es necesaria en los testamentos de Cataluña la institucion de heredero. Dispone el padre á su arbitrio de las tres cuartas partes de sus bienes; la cuarta restante es legítima de los descendientes ó ascendientes en su caso. Suele, en algunos pueblos, no dejarse á los hijos más que cinco sueldos por legítima; pero tienen derecho, en tal caso, á que se les complete lo que falta hasta llegar á la cuarta, si no la percibieron ya en vida de sus padres. Las causas de desheredacion constan en el usaje *Exheredare*. No se conocen las mejoras.

Rígense las sucesiones intestadas en Cataluña por los principios del Derecho romano. Sólo en un caso relativo á la sucesion del impúbero, se halla establecido el derecho de troncalidad.

Veamos ahora algunas disposiciones especiales en materia de obligaciones.

Pueden los labradores ser demandados fuera de su domicilio, y salir fiadores por personas que no sean de su clase, contra lo dispuesto en Castilla.

Prescriben las acciones personales por año y dia, tres años, diez y treinta años, ó no prescriben nunca, segun sus clases, que aquí no nos detendremos á enumerar.

No existe en Cataluña el retracto gentilicio.

Las ventas con pacto de retroventa, cuando los vendedores quedan en posesion de la finca, se consideran simuladas y hechas en fraude de los acreedores.

El censo vitalicio, que tambien se llama *violario*, puede constituirse para dos vidas.

Es antigua costumbre en Cataluña, y lo establecen sus constituciones, que la donacion universal, aunque sea hecha al hijo, y aunque el donatario entre en posesion de lo donado, puede revocarse si el donante tiene hijos despues de hacerla, á instancia de éstos y en cuanto perjudique á su legítima.

Ha de tenerse en cuenta, respecto á Cataluña, lo que hemos dicho de Aragon, y es tambien aplicable á Navarra; que como la ley de Enjuiciamiento civil y la hipotecaria han afectado en muchos puntos á los derechos de propiedad y de familia, y como las leyes penales y políticas son allí las mismas que en el resto de España, todo esto reduce la esfera de accion de la legislacion foral, encerrándola en el Derecho civil propiamente dicho, que cada dia van invadiendo más y más las reformas posteriores á Setiembre de 1868.

VALENCIA.

I. La legislacion foral valenciana, cuyo estado en los siglos XIII al XV hemos expuesto en otro lugar, habia ido formándose con los Fueros de las Córtes desde 1283 á 1446 (1). Fué la pri-

(1) Córtes de 1283, 1301, 1329, 1342, 1346, 1348, 1358, 1362, 1369, 1371, 1374, 1377, 1383, 1384, 1403, 1417, 1418, 1419, 1429 y 1446.

mera edicion que de ellos se hizo la de Gabriel Ruisech, en 1482, que los coleccionó por órden cronológico 1). Sesenta y seis años despues (1548) hizo una segunda edicion Francisco Juan Pastor, añadiendo los Fueros acordados en las Córtes desde 1445 a 1512; y en ella sustituyó al órden cronológico el de materias.

Esta segunda edicion de los Fueros valencianos es tambien la postrera: los hechos en las Córtes desde 1542 hasta 1645, últimas del reino de Valencia, están impresos en cuadernos separados. De modo que la parte extravagante de los Fueros valencianos es tal vez de más interés que la recopilada, con la notable circunstancia de no hallarse completa, por no estar impresos todos los cuadernos de Córtes que sirven de complemento á la edicion de 1548.

En 1564 solicitaron las Córtes que se hiciera una nueva edicion de los Fueros, por haber en la anterior errores que debian enmendarse; pero, aunque así se acordó, y aunque se nombró una comision para hacerlo, quedó la obra en proyecto. Algunos años despues (1571) tomó á su cargo esta empresa un insigne jurisconsulto valenciano, excitado sin duda por el pesar que le causaba no ver ejecutado el acuerdo de 1564; y terminó á los cuatro años su tarea, cuyo exámen se encargó á una comision de jurisconsultos. No se tocó otro resultado de este exámen sino la desaparicion del manuscrito. Sin desalentarse por tan grave contrariedad, emprendió de nuevo su trabajo el infatigable escritor, recopilando en una excelente obra la legislacion foral valenciana 2).

Otra vez se intentó en las Córtes de 1604 el arreglo y nueva impresion de los Fueros; pero nada se hizo tampoco en esta ocasion, á pesar de la aprobacion de las Córtes y del consentimiento de Felipe III. Todavía en las de 1626, reunidas bajo Felipe IV se proyectó de nuevo la empresa, y tampoco se la llevó á cabo. Resultado de esto es que los valencianos no tienen hoy otra edicion de los Fueros posterior á la de 1548.

Es de advertir que, además de los *Fueros*, que eran leyes irrevocables, cuya infraccion por parte del Soberano constituia

(1) De esta edicion hay un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

(2) *Institucions del Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, impresas por Pedro Huete en 1580.

un *contrafur*, del que tenian derecho á quejarse las Córtes, se conocieron, observaron y tuvieron gran influencia en la legislacion foral valenciana otras leyes que, sin carácter de irrevocables, constituyeron jurisprudencia, bajo el nombre de *Privilegios*. De éstos hizo tambien una compilacion Luis Manya, que se imprimió una sola vez en 1515, y sus disposiciones tuvieron siempre fuerza de ley, miéntras no fueron revocadas ó anuladas.

II. La abolicion de los del reino de Valencia por Felipe V comprendia tambien la de estos privilegios; y fué tan radical y completa en el Derecho civil y penal, que no se ha observado desde entónces en Valencia otra legislacion sino la de Castilla. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que por el auto 6, tit. II, lib. III de la Recopilacion, declaró Felipe V, entre otras cosas, que, no obstante la derogacion, habia sido y era su real ánimo mantener todos los fueros, usos y costumbres favorables á *sus regalías*, y que los tribunales y jueces nuevos quedasen subrogados en la potestad y jurisdiccion de los antiguos. Y como los derechos del Real Patrimonio eran tan vastos en Valencia, y la jurisdiccion de los jueces patrimoniales (*Bayles*) tan extensa é importante, el derecho foral que ló en gran parte subsistente. Nada más comun durante los siglos XVIII y XIX que haber de litigar con el Real Patrimonio, y para ello nada mas necesario que el estudio y conocimiento de la legislacion foral. Pero este estudio se fue en tales términos descuidando desde 1714, que estaba ya casi abandonado un siglo despues.

En otro lugar dijimos algo de los altercados á que dió causa el empeño de los señores aragoneses en que los pueblos de Valencia se rigieran por sus Fueros, que, entre otras grandes prerogativas, les concedian la potestad absoluta sobre sus vasallos, de que carecian los señores valencianos: é indicamos tambien la resistencia que aquellos pueblos opusieron á sus pretensiones, defendiendo los Fueros de Valencia. Esta cuestion quedó terminada, á peticion de los tres brazos, en las Córtes de Monzon de 1626, declarando la ley 17 que todas las poblaciones del reino se rigiesen por el Fuero valenciano, sin que se alegase haber esta lo aforado las al de Aragon.

Sólo, pues, como un dato curioso para la historia foral de Valencia, diremos aquí que, segun datos oficiales, se rigieron

durante algun tiempo por las leyes de Aragon las poblaciones de Alcora, Almazora, Arenoso, Argenteta, Benafer, Benagene, Benaguacil, Borriol, Caudiel, Cirat, Córtes de Arenoso, Coelva, Espadilla, Loriguilla, Lucena, Ludiente, Montanejos, Puebla de Arenoso, Puebla de Valbona, Rivezalves, Romeño, Sinarcas, Toga, El Toro, Tuerca, Useras, Villahermosa, Viver y Zucaina.

ISLAS BALEARES.

En la misma ocasion, y por igual motivo que se abolieron los Fueros de Aragon y Cataluña, se abolieron tambien los de las islas Baleares. En várias cédulas y decretos de la NOVISIMA RECOPILACION puede verse la nueva forma que se dió entonces á los tribunales superiores de aquel reino.

Mas esta derogacion de los antiguos Fueros en la parte administrativa no trascendió á la vida civil, en la cual rigen los Fueros, miéntras no están en contradiccion con leyes posteriores. Hoy, pues, se observa en las islas Baleares el siguiente órden de prelacion entre las leyes y Fueros: 1.° Reales pragmáticas. 2.° Privilegios y buenos usos, como tambien los Estatutos de Cataluña, en la parte que está admitida. 3.° El Derecho romano, que allí se considera como Derecho comun, con las correcciones del Derecho canónico sobre prescripciones, usuras y otros puntos.

NAVARRA.

Vimos en otro lugar que ni el acuerdo de las Córtes de Olite de 1417 para la reforma del Fuero, ni el proyecto de Cárlos III de Navarra para unirle un nuevo amejoramiento, tuvieron efecto alguno. No fueron más felices D. Juan Labrit y doña Catalina, que en 1481 intentaron reformar los Fueros; porque, aunque su propósito halló apoyo en las Córtes, la entrada de las tropas castellanas en Navarra deshizo sus proyectos.

La idea de compilar la legislacion de Navarra subsistió á pesar de su incorporacion á Castilla; y en 1525 vió la luz pública el *Fuero reducido*. No obtuvo, sin embargo, esta compilacion la sancion régia, porque mal podian los Reyes castellanos querer dar á Navarra, despues de hacerla suya, constituciones y leyes

propias de un reino independiente. Logróse, á pesar de todo, y á instancia de los navarros, la impresion de su Fuero (1526); y aunque su aplicacion á la práctica fuese escasa, fué siempre grande el aprecio que de él se hizo.

Sustituyó al Fuero en tiempos posteriores la *Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra*. En ella se comprendieron todas las promulgadas despues de la Recopilacion primera, omitiendo las derogadas; y luégo se han reunido en cuadernos las de las Córtes posteriores de aquel reino que han sancionado los fueros.

Demos ahora una idea de la legislacion foral vigente en Navarra, en los puntos en que difiere de la de Castilla.

No se admite en Navarra la interpretacion de la ley, debiéndose cumplir su texto á la letra.

Señálase de la menor edad á los siete años, segun el Fuero antiguo: pero el amejoramiento amplió este término hasta los catorce años en los varones y los doce en las hembras.

Tienen los padres obligacion de dotar á las hijas. Así al ménos se infiere de las leyes que les dispensan de hacerlo en el matrimonio clandestino, y les autorizan á dotarlas con bienes vinculados á falta de bienes libres. Suelen los padres y donadores de las dotes establecer pactos de reversion para el caso en que las dotadas mueran sin hijos.

Conócense en Navarra los bienes parafernales, porque los establece el Derecho romano; y asimismo las arras, como donacion que el esposo hace á la esposa, y cuyo dominio pasa á la mujer, á la que no se puede dar en tal concepto sino la octava parte de lo que aportó al matrimonio.

Si, muerto uno de los cónyuges, contrae el que sobrevive segundo matrimonio sin haber hecho particion de la herencia ni entrega á los hijos del primero de la parte que les corresponde, participan éstos de la sociedad conyugal del segundo, y tienen derecho á la tercera parte de las adquisiciones, sin ser responsables de las pérdidas. No es permitido renunciar á los gananciales, á que se da el nombre de *conquistas*.

Contrayendo el padre segundas nupcias, salen de su poder los hijos del primer matrimonio, y reciben tutor ó curador hasta la mayor edad.

A diferencia del Derecho aragonés, que sólo reconoce tutelas testamentarios ó dativos, la legislacion navarra sólo conoce la tutela legítima, supliéndose por el Derecho romano lo que en esta parte no dispone. Así sucede tambien respecto á la curatoria, de la cual nada dicen las leyes navarras.

Los bienes de menores se arriendan en subasta pública, anunciada ocho dias ántes, y seguida de una segunda subasta. Cobra el tutor, por honorarios de administracion, la vigésima, en vez de la décima.

El testamento abierto se otorga ante escribano y dos testigos; á falta de escribano, ante el párroco y dos testigos: puede suplir al párroco otro sacerdote, y en su defecto presencian el acto tres testigos. Hallándose en inminente peligro de muerte, se puede testar ante un sacerdote, sin mas testigos, caso de no haberlos. No mencionan las leyes de Navarra el testamento cerrado ni el codicilo; pero uno y otro se otorgan conforme al Derecho romano.

Análogo á la apertura del testamento es en Navarra el *abintamiento*, que se hace ante el juez, declarando acerca de su verdad el sacerdote que lo escribió y los testigos que lo presenciaron.

Consiste la legítima de los hijos en una robada de tierra en los montes comunes y cinco sueldos febles. Los labradores están obligados á distribuir entre sus hijos los bienes raíces.

No se conoce en Navarra la cuarta trebelánica, ni la cuarta falcidia. Tampo se conocen las mejoras.

El testamento de hermandad que otorgan los cónyuges ó cualesquiera otras personas de mancomun, puede revocarse en vida de los otorgantes cualquiera de ellos, en cuanto á sus bienes, dando noticia á los demás; pero no puede revocarlo ninguno de los otorgantes despues de muerto otro.

A los hijos extraídos del vientre de la madre no se les concede derecho á la sucesion si no viven doce horas y son bautizados.

En las herencias de infanzones, y respecto á los bienes de abolengo, de patrimonio ó troncales, es práctica en algunas localidades que si, muerto el padre ó la madre, se hacen particiones, muriendo despues de ellas algun hijo, acrece su parte al hermano mayor. Cuando la que fallece es hija, á la hermana mayor acrece su parte.

De lo dispuesto sobre mayorazgos en las leyes navarras no hay para que nos ocupemos, dado el escaso interés que ofrece la y esta institucion.

Prescriben las acciones personales por año y dia, por tres años, por diez y por treinta. Algunas no prescriben nunca. No entramos en la enumeracion de cada clase, que puede verse en los tratados de Derecho.

Cuando el hidalgo vende una heredad, la pregona tres domingos á son de campana, siendo preferidos al extraño los parientes que la quieren por el tanto. Si los hermanos ó hermanas venden bienes patrimoniales ó de abolengo, han de requerir á sus hermanos, que son tambien preferidos por el tanto; y de no hacerlo, tienen éstos un retracto subsidiario por espacio de año y dia. No se conoce en Navarra el retracto de comuneros.

Son especiales las leyes de Navarra sobre las obligaciones entre amos y criados. Ni éstos se pueden despedir de aquellos, ni aquéllos despedir á éstos ántes del tiempo estipulado en el contrato; pero puede justificarse la despedida por culpas de uno ú otro, ó tambien cuando el criado se casa.

Es nulo en Navarra, en el contrato de censo, el pacto de que, en defecto de pago, caiga en comiso la cosa censida, como lo son los demás pactos reprobados en la Bula de San Pio V. Conforme á esta misma Bula, cuando el censuario quiere redimir el censo, debe avisarlo dos mes ántes al censualista y exigir de éste que lo redima dentro de un año.

El que presta á los hijos de familia, sujetos al poder paterno, para cualquiera obligacion que contrajesen sin su licencia, no tiene derecho á recobrarlo si ellos no quieren volvérselo.

Tales son las mas notables diferencias que la legislacion de Navarra ofrece respecto á la castellana.

Los Fueros y Constituciones de Aragon, Cataluña y Navarra, y las costumbres por ellos establecidas, han sido siempre miradas con consideracion y respeto. Ni los gobiernos revolucionarios con sus medidas *ab-irato*, ni los gobiernos de órden con la fuerza que les da su carácter, se han atrevido á tocar á ellos. No ha

sido esto poca parte, ántes bien el más poderoso motivo, para retrasar la publicacion del *Código civil*, impreso, comentado y dispuesto á recibir la sancion hace ya tantos años. Y era forzoso que así sucediese. Porque «las legislaciones forales, dice un autorizado escritor de nuestros dias, no son un Derecho anticuado, que, como las preciosidades arqueológicas, deba figurar en un Museo sólo para satisfacer la curiosidad de los eruditos: son el Derecho vigente de ricas y populosas provincias... son el reflejo de los hábitos y costumbres populares; tienen el mérito de la originalidad; mérito que da la medida de la inspiracion y del genio de los grandes pueblos (1).» Afectan además, y muy principalmente, las disposiciones forales á la constitucion, á los derechos y á los intereses de la familia en las respectivas localidades; y sería harto imprudente é indiscreto el legislador que, por realizar la unidad legal, desconociese y atropellase lo que merece tanto respeto. Procédase, pues, en tan delicada reforma con la circunspeccion, la calma y el detenido estudio que su gravedad é importancia exigen.

(1) D. Benito Gutierrez Fernandez: *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo VI.—*Exámen comparado de las legislaciones especiales*. Prólogo, pág. VI.

ESPAÑA

DESDE LA ABDICACION DE D. CARLOS IV HASTA NUESTROS DIAS.

(AÑOS 1808 Á 1868.)

CAPITULO XXII.

REFORMAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE ESTE PERIODO.

SUMARIO.—I. Espíritu reformador y revolucionario de esta época.—II. *Historia política.* Sucesos notables de 1808. Constitucion de 1812. Breve idea de este Código. Acontecimientos posteriores. Sublevaciones, trastornos y reacciones. Fragmentos sobre la sucesion á la Corona. Guerra civil. Muerte de D. Fernando VII y regencia de doña María Cristina. Estatuto real. Restablecimiento de la Constitucion de 1812. Constitucion de 1837. Constitucion de 1845. Breve exposicion de este Código. Examen comparativo de las Constituciones de 1837 y 1845. Constitucion de 1856. Breve idea de este Código. Actualidad social de 1856. Proyecto de reforma constitucional en 1857.—III. *Historia administrativa.* Ministerios creados en este período. Funciones propias de cada uno. Consejo de Estado. Sus vicisitudes. Sus atribuciones. Gobierno de las provincias. Diputaciones provinciales. Consejos provinciales. Ayuntamientos. Transicion.

I. Es el presente y último periodo de nuestra historia legal, si bien el mas breve puesto que sólo abarca un espacio de sesenta años, el más fecundo en novedades de cuantos aquella nos ofrece en su variado curso desde el principio de los tiempos. Siglo esencialmente innovador, reformador y destructor el siglo décimonono, como continuador del décimooctavo, en que las ideas revolucionarias produjeron tan ardiente exaltacion en los espíritus, ha visto, á impulso de las nuevas ideas, modificarse en todos los pueblos las instituciones y las leyes, caer en desuso los antiguos Códigos, y reemplazarlos otros nuevos, formados al tenor de las exigencias del tiempo presente. Nada ha respetado la revolucion política, que surgió de la revolucion filosófica, hija á su vez de la revolucion religiosa que la habia precedido; y por

desgracia, estábamos en España demasiado cerca del foco de donde partia el movimiento, para permanecer extraños á él, pudiendo asegurarse que, si tardamos tantos años en sentir su funesto influjo, se debió esto al aislamiento en que dichosamente vivian nuestros mayores respecto á los extraños, y al atraso, bajo muchos conceptos conveniente y envidiable, en que se hallaba entónces nuestra patria.

No es esto decir que la revolucion, iniciada en tiempo de nuestros padres, y cuyas deplorables consecuencias estamos tocando hoy, no penetrase en España hasta principios de este siglo, pues en rigor habia ya comenzado á operarse en las ideas muchos años ántes de realizarse en las instituciones y en las leyes, sino que no comenzó visiblemente, ni llegó á traducirse en hechos, hasta la citada época. Entónces, es decir, cuando en 1808 invadieron á España los ejércitos franceses, fué cuando sonó la hora de la insurreccion política y moral, á la vez con el ataque dado á la independencia española: entónces fué cuando empezó de hecho la revolucion, que aún continúa realizándose y desenvolviendo sus funestas consecuencias en el órden político, en el órden legal, en el órden social, y hasta en las costumbres y creencias del pueblo español.

Vamos á dar en este capítulo una breve noticia de las principales reformas que este movimiento revolucionario ha producido en nuestro estado político y social. Y vamos á hacerlo como entendemos que mejor cumple á la índole de esta obra: reseñando los hechos, y omitiendo, hasta donde posible sea, las calificaciones y juicios á que tanto se prestan.

II. Cuál fuese el estado de España y de la monarquía española en los postreros años del reinado de D. Carlos IV, lo dijimos ya en el cap. XIX. Hicimos allí un resúmen histórico de los tres últimos siglos, que alcanza hasta el año 1807; y al continuarlo aquí para los que han corrido desde entónces hasta hoy, la notoriedad de los sucesos nos ahorra de entrar en una exposicion, de que además nos aleja lo ingrato de la tarea. Ni habemos menester, por otra parte, reseñar las complicaciones que suscitó la privanza de D. Manuel Godoy y las disensiones entre la real familia, que dieron motivo al famoso proceso del Escorial, y trajeron en pós de sí la renuncia de D. Carlos IV el 19 de Mar-

zo de 1808, y la elevacion al trono del séptimo de los Fernandos. Porque ¿quién no conoce entre nosotros la historia de los principios de aquel reinado, y de los deplorables sucesos que produjeron en Madrid el glorioso alzamiento del *Dos de Mayo*? ¿Quien no ha oido hablar de la batalla de Bailen, del sitio de Zaragoza, de la defensa de Gerona, de la jornada de Talavera y de los demas hechos de armas que precedieron á la instalacion de las Cortes de Cádiz, verificada el 24 de Setiembre de 1810?

No nos detendremos, pues, en referir estos sucesos, si bien los apuntamos de paso al comenzar la exposicion que nos proponemos hacer de las reformas políticas, administrativas y sociales llevadas á cabo en este período de nuestra historia.

Como la primera en el órden de los tiempos, y tambien como la mas grave é importante de todas, se nos ofrece la Constitucion política de 1812, que promulgada por las Córtes de Cádiz, comenzó á regir el 18 de Marzo de aquel año. Era esta Constitucion cosa en su género completamente desconocida hasta entónces en España; y aunque no impregnada del espíritu desenfrenado que ha inspirado á las Constituciones de estos últimos años, introdujo peligrosas innovaciones, y asentó las bases del sistema político que, andando el tiempo, estaba destinado á prevalecer, y en cuyo desenvolvimiento habian otros de llegar, segun lo estamos viendo en nuestros dias, á los últimos límites de lo descabellado y de lo absurdo.

La *Constitucion de* 1812 proclamó el falso principio de la soberanía nacional, si bien declaró que el gobierno de la nacion era monárquico, concurriendo á su formacion tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. La autoridad del Monarca aparece en ella demasiado cercenada, y todavía venia á democratizar más el sistema el establecimiento de una sola Cámara. Es por extremo prolija en sus disposiciones, abarcando en ellas cuanto concierne á la nacion en general, á la Religion, al gobierno, á las Córtes, su celebracion y facultades, á la formacion, sancion y promulgacion de las leyes, á la persona del *Rey*, su menor edad, la sucesion á la Corona, la real familia y su dotacion, las secretarías del despacho, el Consejo de Estado, la administracion de justicia, el gobierno de las provincias, las contribuciones, la fuerza militar y la instruccion pública; forman-

do un verdadero tratado de Derecho político, precedido de un extenso y erudito discurso preliminar, y estando repartida en diez títulos, que contienen 384 artículos.

No miramos nosotros con aversion aquella obra, inspirada por el más ardiente patriotismo, encabezada con el nombre de la Trinidad Santísima, y que proclama la Religion católica apostólica romana como única verdadera y como religion del Estado para entónces y *para siempre* (1). La buena fé que animaba á los legisladores de Cádiz, si pudo tener mucho de cándida en sus ilusiones políticas, no tuvo ni sombra del espíritu demagógico descreido é impío, que en estos últimos tiempos ha penetrado en las Constituciones españolas. Justificaba por otra parte ciertas declaraciones políticas el estado del país, y explica la prolijidad de sus disposiciones la absoluta falta de leyes sobre la materia que era objeto de ellas. Todo esto no obstaba, sin embargo, á que las doctrinas consignadas en este Código, nuevas en España, destinadas á operar en ella una revolucion radical, contrarias al sistema por que venia rigiéndose durante siglos, y en pugna abierta con antiguos y respetables intereses, ni pudiesen hallar en el pueblo simpatías, ni mucho ménos arraigar en él sólidamente. Así es que, cambiada aquella situacion en 1814, la Constitucion de 1812 no tuvo razon de ser, y quedó anulada cuando, de regreso de su cautiverio, empuñó de nuevo el rey D. Fernando VII las riendas del gobierno, como lo quedaron tambien todos los actos y decretos de las célebres Córtes.

Numerosas y graves complicaciones surgieron entónces en España y en sus dominios de Ultramar.

Al mismo tiempo que las naciones de América sometidas á la Corona de España comenzaban á proclamar su independencia, y los ejércitos enviados contra ellas no lograban resultado alguno satisfactorio, en el interior de la Península la fermentacion política habia dado orígen al partido que se denominaba *liberal*, y sembrado los primeros gérmenes del partido *republicano*. Las conspiraciones se sucedian con breves intervalos, sin que nunca faltasen hombres que, como Espoz y Mina, Porlier, Dávalos, don

(1) «Art. 12. La religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.»

Luis Lacy y D. Vicente Richard, tomasen á su cargo la promocion de graves revueltas y trastornos; y si las primeras tentativas no alcanzaron éxito, lo obtuvo al fin muy completo D. Rafael del Riego, dando el grito de rebelion en las Cabezas de San Juan el 1. de Enero de 1820. Consecuencia del triunfo de la revolucion fue el restablecimiento del sistema constitucional, haciendose jurar al Rey la Constitucion el 9 de Julio de aquel año, en cuyos dias se hizo estallar tambien la rebelion en Napoles, y dos meses despues en Lisboa, no tardando en seguir el ejemplo los Estados Sardos. Reunido el Congreso de Laibach en Enero de 1821, la contrarevolucion no tardó en iniciarse: pero el fuego de la discordia estaba ya encendido, y desde entonces hasta nuestros dias, bajo una ú otra denominacion, y con esta ó aquella forma, se han hecho cruda guerra *constitucionales* y *realistas* triunfando los ultimos en 1823, despues de algunas vicisitudes, cuyo relato es ajeno á la índole de esta HISTORIA. Nos bastará decir que en los seis años transcurridos desde 1808 á 1814 hubo cincuenta y ocho ministros, treinta y nueve desde 1814 á 1820, y setenta y tres desde 1820 a 1823, para que se comprenda la inmensa série de trastornos por que la administracion y el gobierno del Estado pasaron en los tres periodos indicados, cuya historia, así como la del cuarto y último en que rigió la monarquía absoluta, desde 1823 a 1833, es por todo extremo interesante a los que deseen conocer y estudiar las causas de nuestra situacion presente.

Fijándonos, por lo que á nuestro objeto conduce, tan sólo en los hechos mas importantes para la historia político-legal, debemos mencionar como uno de ellos la publicacion de la *pragmática* expedida por Carlos IV, á peticion de las Cortes de 1789, en que restableció la observancia de la ley 2.ª, tít. xv de la Partida segunda, relativa al orden de la sucesion á la Corona, contra lo dispuesto por Felipe V en 1712, que, derogando la ley de PARTIDA, excluyó de la sucesion á las hembras. No habiendose publicado la pragmática, ningunas consecuencias habia producido al cabo de cuarenta años: pero no teniendo hijos el Rey don Fernando hasta Marzo de 1830, en que se hallaba en cinta y próxima al alumbramiento su esposa doña María Cristina, se la promulgó entónces, por si los deseos de sucesion masculina que-

daban defraudados; y bien puede decirse que este acto marca la mas trascendental division de cuantas en nuestros dias ha surgido en España. Alzóse, en efecto, contra la pragmática el infante D. Cárlos, hermano de D. Fernando, y á su lado se formó el partido carlista, que por espacio de siete años combatió en los campos de batalla la dinastía de doña Isabel II, sin darse por vencido áun despues de celebrado el Convenio de Vergara de 1839, pues, aunque inactivo durante algun tiempo por la fuerza de las circunstancias, no sólo ha perseverado constantemente en su propósito, sino que, despues de la catástrofe de 1868, ha juntado y lanzado de nuevo á la pelea numerosas huestes en defensa de su antigua bandera.

Muerto D. Fernando VII el 29 de Setiembre de 1833, quedó encargada del gobierno, en calidad de regente, la reina viuda doña María Cristina. Un año despues fué proclamada reina doña Isabel II. Ambos sucesos señalan los principios de una nueva era, fecunda en graves acontecimientos y en novedades de gran trascendencia para el gobierno y para la política de España.

Disputábanse ya de tiempo atrás la direccion de los negocios públicos, y hallábanse en constante lucha sobre la mayor ó menor rapidez con que debian llevarse á cabo las reformas políticas, los que poco tiempo despues se designaban con los nombres de *moderados* y *exaltados*. Dominaban por entónces los primeros; pero obligábanles las exigencias de los segundos á restablecer las instituciones representativas que la nacion habia tenido de 1808 á 1814 y de 1820 á 1823. Para acallar estos clamores, sin ir tan léjos como en estos dos períodos se habia ido, redactó el presidente del Consejo, y, aprobado por los ministros, fué sancionado por la Reina Gobernadora en 10 de Abril de 1834, el *Estatuto Real*. Al tenor del Estatuto debian reunirse las Córtes en dos Estamentos, denominados de próceres y de procuradores. Formaban el primero los Arzobispos, Obispos, grandes de España, títulos de Castilla y otras personas distinguidas que tuviesen 60,000 rs. de renta (art. 3.°). El de procuradores era de eleccion popular, la cual debia recaer en personas de la misma provincia, de treinta años de edad y que tuviesen 12,000 rs. de renta propia (art. 14). Al Rey tocaba exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes, las cuales no podian deliberar sobre asunto

que no les fuese presentado por real decreto (art. 31), si bien tenian derecho á elevar peticiones al Rey.

Como es de presumir, el Estatuto no satisfizo las exigencias de los reformistas mas avanzados. Mantúvose, sin embargo, en observancia más de dos años, hasta que en Agosto de 1836 hallaron los revoltosos ocasion propicia para echarlo por tierra. Habíase iniciado en Málaga el mes anterior un movimiento revolucionario, en que fueron asesinados el gobernador militar, general San Just, y el gobernador civil, conde del Donadío, proclamándose el 26 de Julio la Constitucion de 1812. Cundiendo la rebelion por las provincias, fué secundada hasta por las tropas de la Guardia real, cuyos sargentos tuvieron la osadía de pedir una audiencia á la Reina Gobernadora en la noche del 12 de Agosto, y obligarla á sancionar como ley fundamental del Estado la Constitucion de 1812.

Pasada, sin embargo, la efervescencia que trajo consigo estos sucesos, natural era que se tratara de retroceder lo posible; y así se procuró hacerlo, redactando una nueva Constitucion política, ménos democrática que la de 1812 y ménos monárquica que el Estatuto de 1834. Tal fué la que discutieron y aprobaron las Córtes de 1837, y sancionó la Reina Gobernadora el 17 de Junio de aquel año. Constaba aquel Código político de 12 títulos y 79 artículos.

La *Constitucion de* 1837 estableció dos Cámaras, como el Estatuto, y como éste concedió al Rey la facultad de convocarlas, suspenderlas y cerrarlas; pero ni estas facultades se han negado nunca á los Reyes en las Constituciones mas democráticas, ni tales prerogativas dejaban de ser ampliamente compensadas con los grandes derechos que á las Córtes se concedieron. Observaremos de paso que el espíritu religioso que animaba á la Constitucion de 1812 había decaido ya mucho en 1837. Ni la Constitucion de este año proclamó la Religion católica como *única verdadera*, ni declaró que el Estado la protegia *con exclusion de toda otra* (1).

Como, á pesar de ser ménos democrática que la de 1812, iba

(1) [illegible]

la Constitucion de 1837 más allá de donde convenia al principio de autoridad y al ordenado y pacífico ejercicio de las públicas libertades, una vez terminada la guerra civil y pasado el período de agitacion de 1840 á 1843, se pensó en reformarla, como se hizo en la *Constitucion de* 1845, la que mayor duracion ha alcanzado en España en estos últimos tiempos, pues ha estado vigente hasta fin de Setiembre de 1868, no obstante las vicisitudes por que ha atravesado, y de que más adelante daremos cuenta. Los principios fundamentales en que descansaba, segun ella, la organizacion política y administrativa de la nacion, son los siguientes:

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.—Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.—La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad: son responsables los ministros.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior.—La sucesion en el trono de España sigue el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior, el grado más próximo, el sexo masculino, ó la edad en defecto de este.—Todos los españoles pueden imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes; tienen derecho á dirigir peticiones por escrito á las Córtes ó al Rey, en la forma que determinan las leyes: son admisibles á los empleos o cargos públicos segun su mérito y capacidad; no pueden ser detenidos ni presos, ni allanada su casa, sino en la forma que las leyes prescriban: en cambio, están obligados á defender la patria con las armas en la mano cuando la ley los llame, y á contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Sobre las leyes y la administracion de justicia se hallan establecidos en esta Constitucion los siguientes principios: Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía.—La justicia se administra en nombre del Rey.—A los tribunales y juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.—Los juicios en materias criminales serán públicos.—Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto

de su destino, sino por sentencia ejecutoriada.—Los jueces son personalmente responsables de toda infraccion que cometan.

Consigna la Constitucion la existencia de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, reservando á la ley determinar su organizacion y atribuciones, y la intervencion que en ambas corporaciones han de tener los delegados del gobierno. Dispone que todos los años presente el gobierno á las Córtes el presupuesto de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para cubrirlos: sin que se pueda imponer ni cobrar contribucion ó arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Consecuencia natural de la reaccion que se habia operado en los siete años transcurridos desde 1837 á 1845, son las diferencias que separan á las Constituciones de ambas épocas.

Ya en su preámbulo dice la primera «Siendo la voluntad de »la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política »promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, las Córtes gene»rales, congregadas á este fin, decretan y sancionan lo siguien»te...» etc.—La de 1845 se expresa de este modo: «Doña Isabel II, »por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía es»pañola, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vie»ren y entendieren, sabed: que siendo nuestra voluntad, y la de »las Córtes del reino, regularizar y poner en consonancia con las »necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades »de estos reinos... hemos venido, en union y de acuerdo con las »Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar lo si»guiente:» etc.

El art. 2.° de la Constitucion de 1837 decia: «La calificacion de »los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jura»dos.» En la de 1845 se suprimió este párrafo.

El art. 4.° de aquella Constitucion establecia «un solo fuero »para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y crimi»nales.» Tambien se suprimió esta disposicion en la de 1845.

Al artículo de 1837, relativo á la Religion, que mas arriba dejamos inserto, sustituyó la de 1845 este otro, algo mas explícito, si bien no tanto como el de 1812: «La Religion de la nacion espa»ñola es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á »mantener el culto y sus ministros.»

Segun la Constitucion de 1837, el nombramiento de senadores lo hacia el Rey á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombraban los diputados á Córtes. Segun la de 1845, tocaba al Rey exclusivamente. Su número era ilimitado al tenor de la primera; ilimitado con arreglo á la segunda. Bastaba, segun aquella, tener renta ó sueldo; y á esto debia añadirse, segun la de 1845, tener cierta categoría. El cargo era temporal en la primera, y vitalicio en la segunda. Por último, el Senado disfrutaba en lo judicial más amplias atribuciones por la Constitucion de 1845 que por la de 1837.

Los diputados eran elegidos para tres años segun la Constitucion de 1837, y para cinco por la de 1845. La eleccion era por provincias al tenor de aquella, y por distritos segun esta.

La Constitucion de 1837 dispone que, si el Rey dejaba de reunir las Córtes algun año ántes del 1.° de Diciembre, se reunirian precisamente en ese dia. Esta disposicion se omitió en la de 1845.

Esta última no establece que el Rey haya de estar autorizado por ley especial para ausentarse del reino, como establecia la de 1837.

Segun ésta, la Regencia, en los casos en que fuese necesaria, nombrarian las Córtes, y se compondria de uno, tres ó cinco personas. Segun la de 1845, la Regencia correspondia al padre, á la madre ó al pariente más próximo del Rey menor. Es decir, que á la Regencia dativa de 1837 sucedió la Regencia legítima en la de 1845.

Al artículo constitucional de 1837, que dice: «La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos,» añadió el correspondiente en la de 1845 estas palabras: «...y la intervencion que hayan de tener en dichas corporaciones los delegados del gobierno.»

La Constitucion de 1837 consignó el principio de que en cada provincia habria cuerpos de milicia nacional. En la de 1845 se omitió este precepto.

Tales son las diferencias que separan á las dos Constituciones que han regido en España durante el reinado de doña Isabel II, y que hemos creido deber dar á conocer aquí, como estudio de interés en la historia de nuestro novísimo derecho político.

Otras varias cuestiones dignas de recordarse nos ofrece además la historia constitucional de este reinado.

En 1854 un pronunciamiento, de los que durante el curso de este siglo han ido sucediéndose y disponiendo de los destinos de España, trajo de nuevo al poder las ideas revolucionarias, cuyo imperio duró hasta mediados de 1856. Convocadas Córtes Constituyentes, redactaron y discutieron, durante este bienio, una Constitucion mucho más avanzada que la de 1837. En ella se establece la tolerancia religiosa en la esfera privada: se prohibe el sistema preventivo en su aplicacion á la imprenta, disponiendo que no se secuestre ningun impreso hasta despues de que empiece á circular. Se impone una sancion penal por la detencion ó la prision arbitraria de los ciudadanos. Se prohibe imponer pena capital por delitos meramente políticos. Se fija el mínimum de tiempo que las Córtes deben estar abiertas cada año. Se declara que el nombramiento de presidente y vicepresidentes del Senado corresponde á esta Cámara. En caso de discordancia entre el Senado y el Congreso en las leyes sobre contribuciones y crédito público, pasará á la sancion real lo que haya aprobado el Congreso. Se confiere por vez primera á este cuerpo el nombramiento de los ministros del Tribunal de Cuentas. Se prohibe dictar sentencia en procesos contra senadores ó diputados, áun estando cerradas las Córtes, sin previo conocimiento y resolucion de estos cuerpos. No podrá el gobierno obligar á los diputados ó senadores á aceptar comision ó empleo que les impida la asistencia á las Córtes. Se crea la diputacion permanente, de que no se habia hablado en ninguna de las Constituciones anteriores. Se prohibe al Rey conceder indultos generales é indultar á los ministros acusados por las Córtes, no siendo á peticion de éstas. Se exige su autorizacion para otorgar amnistías y para enajenar, en todo ó en parte, los bienes del Patrimonio de la Corona. Se establece el Consejo de Estado, al que deberá oir el Rey en los casos que determinen las leyes. Las Córtes pueden excluir, así de la sucesion á la Corona como de la tutela del Rey, á las personas incapaces ó indignas de gobernar. Se remiten á la ley orgánica de tribunales las disposiciones relativas á la traslacion, cesantía y jubilacion de los jueces y magistrados. Se establece la acusacion popular y el juicio, sin autorizacion prévia del gobierno, para los abusos, faltas ó delitos electorales. Se manda empezar el año económico el dia 1.º de Julio, y que el presupuesto sea

precisamente discutido y votado dentro de los cuatro meses que cada año han de estar reunidas las Córtes. Se refuerza con disposiciones penales el precepto de que no puedan cobrarse contribuciones que no esten votadas por las Córtes. Dispónese, por último, que las leyes que fijen las fuerzas militares de mar y tierra, se voten ántes que la de presupuestos.

Estas fueron, en union de otras ménos importantes, las novedades introducidas por la *Constitucion de* 1856, y que no tenian precedente en las dos anteriores. Como esta Constitucion no estuvo sancionada al hacerse la contra-revolucion de 1856, quedó en efecto despues de dos años de ruidosas discusiones. Restablecióse entónces la Constitucion de 1845, con un *Acta adicional*, que fué derogada un mes despues, y al año inmediato el ministerio del duque de Valencia proponia una reforma en sentido opuesto, es decir, restringiendo las cualidades requeridas para ser senador y determinando que los reglamentos del Congreso y del Senado fuesen objeto de una ley. Cerca de siete años duró esta reforma, que fué derogada en Abril de 1864, restableciéndose en toda su integridad la Constitucion de 1845, la cual se mantuvo en vigor hasta el 29 de Setiembre de 1868.

Tal es, relatada en muy pocas palabras, la historia constitucional de España desde principios de este siglo hasta el fin del reinado de doña Isabel II (1). Nos hemos detenido algun tanto en ella, porque desgraciadamente es hoy la política, como lo ha sido hace ya muchos años, la que produce en España los grandes trastornos, las gravísimas y trascendentales alteraciones que se operan á cada paso: y deben nuestros lectores conocer la manera como en cada cambio político han formulado los hombres del poder los principios y doctrinas que profesaban.

Las grandes y contínuas mudanzas que las vicisitudes de este siglo han producido en su constitucion política, debian necesariamente reflejarse en el gobierno, en la administracion, en la justicia y en las instituciones todas del Estado. Y así ha sucedido. Es más fecunda en tales mudanzas la historia de los últimos setenta años transcurridos, que la de los trescientos que separan la

(1) Despues se ha promulgado la Constitucion de 1.° de Junio de 1869, que al cuando escribimos estas líneas (1870), y en cuyo exámen no entramos aquí.

muerte de D. Fernando el Católico de los principios de este siglo. Vana empresa imposible reseñarlas aquí, si no nos propusiéramos hacerlo con la brevedad que su misma abundancia exige.

Hicimos ya en otro lugar algunas indicaciones sobre la creacion de los *ministerios* y su último estado al finalizar el precedente siglo. Añadiremos que su número se ha duplicado en la presente época. Creóse primero, en las Cortes de Cádiz, el *de la Gobernacion de la Península*, agregándole el negociado de correos y postas, que mas adelante fué nuevamente incorporado al de Estado. Creóse tambien, en las mismas Cortes, el *de la Gobernacion de Ultramar*, como puede verse en el art. 222 de la Constitucion de 1812, en que se establecieron siete ministerios [1]; pero al sobrevenir el cambio político de 1814, que lo suprimió el primero y reemplazado el segundo por el ministerio *universal* ó *de Indias*, que al fin dejó de existir, distribuyéndose entre los restantes los negocios de que conocia.

Reapareció el de la Gobernacion de la Península con el restablecimiento del sistema constitucional en 1820; pero fué nuevamente suprimido al caer este sistema en 1823. Otra vez restablecido en 1834 con el nombre de *Ministerio de Fomento*, se llamó despues *de lo interior*, y al fin volvió á llamarse de la *Gobernacion del reino*. En 1847 se creó el de *Comercio, instruccion y obras públicas*, que luégo se denominó de *Fomento*, aplicando un título antiguo á objetos nuevos; y en 1863 se estableció el de *Ultramar*.

Tenemos, pues, en la actualidad ocho ministerios, con las denominaciones de *Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento, Guerra, Marina*, y *Ultramar*. A uno de ellos suele ir anejo el *Presidencia del Consejo de ministros*, si bien á veces el presidente del Consejo no tiene á su cargo ministerio alguno. La diferencia esencial que separa á los actuales *ministros* de los antiguos *secretarios del despacho*, consiste en que aquéllos se limitaban, como subditos, á cumplir los mandatos del Rey, y éstos son jefes en sus respectivos ramos, y responsables de las disposiciones que adoptan.

[1] Estado, Gobernacion de la Península, Gobernacion de Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, y Marina.

Los ministerios que hemos nombrado tienen respectivamente á su cargo:

El de *Estado*, la correspondencia con las córtes extranjeras, el nombramiento de agentes diplomáticos, los tratados internacionales, la concesion de grandezas, el Tribunal de la Rota, la Academia de prueba á Roma y la secretaría de la interpretacion de lenguas.

El de *Gracia y Justicia*, todo lo relativo á la Religion, á la Iglesia, al culto y á sus ministros, á los seminarios conciliares y las comunidades religiosas, y cuanto concierne á la administracion de justicia y á su personal, escepto los tribunales de Guerra y de Cuentas.

El de *Hacienda*, la imposicion y cobranza de las contribuciones, las casas de moneda, tabacos, resguardos, aduanas, bienes del Estado y loterías.

El de la *Gobernacion*, los propios y comunes de los pueblos, pósitos, policía administrativa, quintas, bagajes, beneficencia pública, establecimientos de correccion, sanidad, líneas telegráficas, correos, y las corporaciones administrativas, provinciales y municipales.

El de *Fomento*, todo lo relativo al comercio, instruccion pública, carreteras, caminos, lagunas, pantanos, portazgos, puentes, barcajes, agricultura, montes y baldíos, industria y minas.

El de la *Guerra*, todo lo concerniente al ejército, hacienda militar, cuerpos facultativos del ejército y sanidad militar.

El de *Marina*, los buques, arsenales, astilleros, matrículas de mar, pesca, naufragios, presas y la jurisdiccion anejas al instituto.

El de *Ultramar* cuanto concierne á las provincias ultramarinas.

Al ministerio ó Consejo de ministros sigue en órden de importancia, segun la organizacion vigente, el Consejo de Estado, cuyos orígenes, historia y vicisitudes hasta principios del último siglo hemos expuesto en anteriores capítulos. En el estado en que allí lo dejamos, continuó, con leves diferencias, hasta 1812. Entónces fueron abolidos los antiguos Consejos y creado en su lugar el de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, para separar el poder judicial del ejecutivo, conforme á los principios

consignados en la Constitucion de aquel año. El Consejo de Estado se compuso de cuarenta individuos, que debia el Rey nombrar á propuesta de las Córtes, siendo cuatro de ellos eclesiásticos, dos grandes de España, y los restantes elegidos entre las personas que más se hubiesen distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus grandes servicios en la administracion. Doce de los cuarenta consejeros debian ser oriundos de las provincias de Ultramar.

Las atribuciones del Consejo de Estado se consignaron en los artículos 231 á 241, y en los decretos de 8 de Julio, 28 de Julio, 25 y 26 de Setiembre de 1812. Debia ser oido el Consejo en los asuntos graves de gobierno, y especialmente para dar ó negar la sancion á las leyes, para declarar la guerra y hacer los tratados. Incumbíale además hacer al Rey la propuesta en terna para los beneficios eclesiásticos y las plazas de judicatura. Eran sus individuos inamovibles, casi en los mismos términos que los magistrados.

Así funcionó el Consejo hasta 1814. Suprimido entónces, fueron restableciéndose uno á uno los antiguos Consejos. Nuevamente restablecido en 1820, volvió á sucumbir con el gobierno constitucional en 1823; pero le sustituyó á muy poco tiempo un Consejo de gobierno, creado en Diciembre de aquel año, compuesto de diez individuos, bajo la presidencia del Rey, que subsistió, disfrutando de grande influencia, ensanchando cada dia la esfera de sus atribuciones, aumentado en su personal, y gozando éste de notables franquicias y privilegios, hasta que en 1836 se restableció violentamente la Constitucion de 1812.

No renació con ella el Consejo de Estado, ni se dijo tampoco cosa alguna respecto de él en la de 1837; pero, reconocida su necesidad, se decretó muy luégo su formacion, quedó proyectada en 1838, y vino á realizarse en 1845, en que la ley de 6 de Julio creó el *Consejo Real*, cuyas bases son hoy, en gran parte, las constitutivas del de Estado. Suprimió airadamente el Consejo Real la junta revolucionaria de 1854; pero como su necesidad era notoria, le sustituyó un *Tribunal contencioso-administrativo*, al que en 1856, pasado el período revolucionario, volvió á suceder el Consejo Real, sobre cuya base se creó en 1860 el Consejo de Estado que actualmente existe.

«El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del gobierno en los asuntos de gobernacion y administracion, y en los contencioso-administrativos de la Península y de Ultramar. Preside á todos los cuerpos del Estado, despues del Consejo de ministros (1). Compónse de los ministros de la Corona, un presidente y treinta y dos consejeros (2). Reservanse las plazas de este cuerpo para los que han sido presidentes de los cuerpos colegisladores, ministros de la Corona, Arzobispos ó Obispos, capitanes generales, embajadores, presidentes de los Tribunales supremos (3), y tambien para los que, sin haber llegado á tan alta gerarquía, tienen otras muy cercanas á estas, que expresa la ley orgánica (4). Debe ser oido necesariamente, y en pleno, sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes; sobre el pase y retencion de las Bulas, Breves y rescriptos, sobre todos los asuntos concernientes al real patronato de España é Indias; sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos; sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de ministros; sobre ratificacion de tratados de comercio y navegacion; sobre indultos generales; sobre validez de presas marítimas; sobre competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas; sobre autorizaciones para procesar á las autoridades y funcionarios administrativos, y sobre otros asuntos (5). Será tambien oido en otros que expresa la ley (6). Para su régimen interior tiene el Consejo un reglamento aprobado por real decreto de 30 de Junio de 1861.»

Como principio de la ciencia administrativa, vemos escrito que el Consejo de Estado no es una institucion política; y así debe ser. Mas diremos más; y es que el Consejo ha dado pruebas de alta justificacion é independencia. Mas como á cada cambio político sigue otro cambio en el personal de los consejeros, en el cual sustituyen á los amigos de la situacion pasada los amigos de la situacion presente, el público tiene formada en este punto una opinion muy distinta de la que proclama la ciencia. Y no

---

(1) Texto literal del artículo 1.º de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.
(2) Art. 2.º (1.º) — V. 20 y 21 de la ley, en donde se dan otros detalles.
(3) Art. 5.º id.
(4) Art. 6.º id.
(5) Art. 7.º id.
(6) Artículos 18 y 50. Estaba vigente todo esto el 2 de Setiembre de 1868.

podrá condenarse esta idea como infundada, hasta que llegue el dia, que no vemos muy próximo, en que la administracion se separe de la política.

A esta organizacion en la esfera superior del gobierno, acompaña otra análoga en el gobierno de las provincias. Al gobernador, que es la primera autoridad en el órden político, administrativo y económico, auxilian en sus tareas las diputaciones provinciales, especie de congresos ó córtes de provincia, que se reunen en ciertos periodos del año, para tratar y resolver los asuntos cuyo conocimiento les comete la ley. Desde la Constitucion de 1812 en adelante, todas han legislado sobre las facultades de las diputaciones provinciales. Ultimamente lo hicieron con más detencion las leyes de 8 de Enero de 1845, 25 de Setiembre de 1863, y 21 de Octubre de 1866 (1). Las diputaciones, representacion genuina de la provincia, que provee á su régimen bajo la vigilancia de la administracion superior, son útiles miéntras la índole de sus atribuciones haga compatible la gestion de los intereses provinciales con el ejercicio de la autoridad del gobernador.

Figuran en la misma línea los *Consejos provinciales*, creados en 1845, cuyas funciones cerca de los gobernadores son análogas á las del Consejo de Estado cerca del ministerio: las de ilustrarle con su consejo sobre vários asuntos de la administracion y del gobierno. Suprimidos en 1854 y restablecidos en 1856, despues de modificadas sus atribuciones por las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 21 de Octubre de 1866, han sido nuevamente suprimidos por la revolucion de 1868; pero no será esa razon bastante para que dejemos de decir lo que fueron y lo que pueden volver á ser.

Era el consejo provincial el cuerpo consultivo del gobernador de la provincia, y además tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

En el primer concepto, emitia su dictámen cuando el gobernador se lo pedia, ó en los casos prevenidos por las leyes y reglamentos; como las autorizaciones para procesar á los funcionarios

(1) Otro decreto, que luégo se convirtió en ley, se expidió en 21 de Octubre de 1868, ensanchando las facultades de estas corporaciones populares.

administrativos; la nulidad de las reuniones y acuerdos de los ayuntamientos; la validez ó nulidad de las elecciones municipales; la aprobacion de los presupuestos municipales que excediesen de 100,000 rs.; la imposicion de las servidumbres temporales que exijan las obras públicas; la declaracion de utilidad pública de las obras; las expropiaciones forzosas á que diere lugar el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos; y otros (1).

En el segundo concepto, ó sea como tribunales contencioso-administrativos, debian oir y fallar los consejos provinciales, cuando pasasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales; al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas; á las intrusiones y usurpaciones en las vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases; al deslinde de los términos de pueblos y ayuntamientos; al curso y navegacion de los rios y canales; y á otros asuntos cuya exposicion omitimos (2).

La creacion del Consejo Real ó de Estado, y de los consejos provinciales, no sólo como cuerpos consultivos de la administracion, sino tambien como tribunales contenciosos para conocer y fallar las cuestiones de índole administrativa, trajo consigo una nueva jurisdiccion, que decidia, con absoluta independencia de los tribunales ordinarios, muchos asuntos que ántes se ventilaban en ellos. Hasta la materia criminal se extendia esta jurisdiccion; pues, aparte de la facultad que los gobernadores y alcaldes tienen para imponer multas y otros castigos, los primeros podian interponer su veto cuando se trataba de procesar á los funcionarios administrativos por hechos relativos al desempeño de sus

---

(1) Artículos 70 y 77 de la ley de 21 de Octubre de 1836.

(2) Por decreto de 13 de Octubre de 1845 se restituyó la jurisdiccion de los consejos provinciales y la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, declarando á la vez disposiciones sobre el despacho de los negocios contenciosos administrativos que se aplicaron en otros decretos de 1.° de Diciembre y 12 de Noviembre. Desde entonces conoce de estos asuntos la Sala primera de cada Audiencia, arreglándose el modo de proceder al reglamento de Octubre de 1845 y á las demas disposiciones que lo complementan con aprobacion del Tribunal supremo.

De los negocios en que entendia el Consejo de Estado, conoce hoy la Sala tercera del Tribunal supremo de justicia, debiendo atenerse á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado, pero con la notable diferencia de que sus acuerdos no son consultas, sino sentencias como las de las otras Salas.

funciones como tales, puesto que los jueces necesitaban pedirles autorizacion para el proceso (1).

Hemos expuesto en otros lugares de esta obra la historia de nuestros *ayuntamientos*, y damos al fin de ella noticia de su organizacion en los siglos medios (2). Nos limitaremos, pues, á indicar aquí su constitucion moderna. Las Córtes de Cádiz la ajustaron á los principios del Código político de 1812. En 1814 volvieron al estado que tenian en 1808. Iguales cambios se verificaron en 1820 y 1823; y desde entónces hasta hoy, la ley de ayuntamientos ha sido y continúa siendo una de las que sufren en cada cambio político modificaciones radicales, si ya no ha sido ocasion ó pretexto para alguno de estos cambios.

Al terminar el reinado de doña Isabel II, hallábase arreglada la constitucion municipal á las bases que muy brevemente vamos á indicar.

Constaban entónces los ayuntamientos, además del alcalde, de tres regidores en las poblaciones menores de 50 vecinos; de un teniente de alcalde y cuatro regidores en las de 51 á 200; y aumentándose el número de tenientes y regidores en proporcion al vecindario, llegaba á haber 10 tenientes y 37 regidores en Madrid. En los distritos compuestos de várias parroquias debia nombrarse para cada una de ellas un alcalde pedáneo. Nombraba el Rey los alcaldes y tenientes en las poblaciones que excediesen de 2,000 vecinos; y el gobernador de la provincia en las restantes. Podia el Rey nombrar un alcalde-corregidor, en vez del ordinario, donde lo creyese conveniente. Los ayuntamientos eran elegidos por los vecinos que tenian derecho á ello conforme al censo electoral, el cual debia ajustarse á lo dispuesto en la misma ley. Tenian los ayuntamientos como corporacion, y los alcaldes por sí, numerosas atribuciones que especificaba la ley (3), la cual dedicaba el último de sus títulos al

(1) El art. 20 de la Constitucion de 1869 ha declarado no ser necesaria esta autorizacion en ningun caso.

(2) Capítulos VII y XI, y nota IX del APÉNDICE FINAL.

(3) Aludimos á la de 1845, con las reformas introducidas en ella por real decreto de 21 de Octubre de 1856.

Incumbia al alcalde, como delegado del gobierno: publicar y hacer ejecutar las leyes; adoptar medidas protectoras de la seguridad personal; activar y auxiliar el cobro de las contribuciones; desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes en los diversos ramos de la administracion; suministrar bagajes y alo-

presupuesto municipal, como materia de gran interés é importancia para la buena administracion de los pueblos. No entraremos aquí en otros pormenores, más propios del Derecho administrativo que de la historia legal.

Expuestas ya las reformas políticas y administrativas más importantes del último periodo de la historia de España, tratemos ahora de otros asuntos no ménos importantes para el conocimiento de nuestro estado social y de las vicisitudes por que en este tiempo ha pasado.

---

jamientos á las tropas, y publicar bandos.—Como administrador del pueblo, sus atribuciones eran: ejecutar los acuerdos del ayuntamiento; procurar la conservacion de las fincas del procomun; vigilar las obras municipales; cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, nombrar los dependientes del ayuntamiento; dirigir los establecimientos municipales; conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones, y representar en juicio al pueblo. (Art. 75 de la ley reformada.)

Hoy no hay tenientes de alcaldes, sino alcaldes y regidores. El alcalde primero lo elige el mismo ayuntamiento.—No hay alcaldes corregidores.—Véase la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por sus artículos 77 y siguientes se pueden apreciar las diferencias en las funciones de los alcaldes ántes y despues de la revolucion de Setiembre de aquel año.

CAPÍTULO XXIII.

LA IGLESIA DE ESPAÑA EN ESTE PERIODO.—REFORMAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN EL NOTARIADO Y EN LA INSTRUCCION PÚBLICA.

SUMARIO.—I. Vicisitudes de la *Iglesia de España* en este periodo. Ataques y despojos de que ha sido objeto. Concordatos de 1851 y de 1860. Varones eminentes en virtud y en saber.—II. Reseña histórica de las reformas hechas en la *Administracion de justicia* desde 1812 en adelante.—III. Reseña histórica del *Notariado*, y su estado actual.—IV. La *Instruccion pública* en España. Fundacion de Universidades en los siglos XIII al XVII. Parte principalísima que cabe á la Iglesia en estas fundaciones. Medidas y proyectos de Felipe IV. Iníciánse las reformas modernas en tiempo de Cárlos III. Planes de estudios de 1771, 1807, 1821, 1824, 1834, 1836 y 1845. Organizacion creada por este último. Ley de instruccion pública de 1857. Decretos de 1868. Ley de instruccion primaria de 1868.—Conclusion.

Dolorosa y lamentable es, por todo extremo, la historia de las vicisitudes que ha atravesado la Iglesia española en los sesenta años transcurridos desde 1808 á 1868.

A la inícua persecucion de Godoy sucedieron los decretos por los que Napoleon redujo los conventos á una tercera parte, y su hermano José los suprimió luégo todos, juntamente con las Órdenes militares y encomiendas, de cuyos bienes se apoderó, sin respetar tampoco la Inquisicion, el voto de Santiago y las inmunidades del clero, que atropelló con inaudita osadía.

Y ¡cosa singular! levántase al poco tiempo España contra el invasor extranjero; y los caudillos de la lucha, al mismo tiempo que combaten á los franceses, empiezan á parodiar las cosas y las doctrinas de Francia, aboliendo, como aquéllos, el Santo oficio y el voto de Santiago, llegando la locura hasta el punto de mandar salir de España al Nuncio de Su Santidad.

Alguna reparacion alcanzaron estos males con la vuelta á España de Fernando VII, que restableció la ilustre Compañía de

Jesus, y favoreció en cuanto pudo la saludable reaccion religiosa y política entonces verificada. Pero no tuvo, por desgracia, duradera, ni tan eficaz y profunda accion como habia tenido el mal, el cual renació con violencia á la vez con los sucesos políticos de 1820.

Entonces volvieron á acordar las Córtes la supresion de los Jesuitas. En vano se quejó al Rey el Pontífice Pio VII en una carta llena de discretas y enérgicas consideraciones; porque no era el Monarca bastante poderoso á contener á los revolucionarios que desencadenaban su furia contra la Iglesia y contra el clero. Prohibióse á las Ordenes religiosas dar hábitos. Mandóse cerrar los conventos en que no llegasen á veinticuatro los profesos, que eran más de la mitad de España. No se dejó más que uno de cada Orden en cada pueblo, y se aplicaron sus bienes á la extincion de la Deuda, señalando una corta pension á los despojados. Permitióse á las religiosas abandonar los claustros, y se obtuvo del Rey, con la intimidacion y el recurso á las asonadas, la sancion de estas medidas.

Añadiéronse á ellas otros actos de vandalismo con el clero, entre los que figura el asesinato del Obispo de Vich el 16 de Abril de 1823, y de otros veinticuatro religiosos de las comunidades de Manresa; y llegaron el desbarajuste y la osadía hasta el punto de enviar como representante de España en Roma á uno de los sacerdotes que mas se habian distinguido por sus ideas revolucionarias, D. Joaquin Lorenzo Villanueva, quien, al llegar á Turin, encontró, como era de esperar, una orden del Sumo Pontífice prohibiéndole entrar en sus dominios.

No poco mejoró la situacion de la Iglesia despues de los sucesos de 1823. Resultado de ello fué que en 1826 habia ya en España 127,340 eclesiásticos y 61,727 religiosos. Llamados por Fernando VII, habian vuelto los Jesuitas, y tenian brillantes colegios en Alcalá, Valencia y Palma, y en Madrid los de San Isidro, el Seminario de Nobles y el Noviciado. El plan de estudios de 1824 inculcaba la enseñanza religiosa y las prácticas de religion entre los estudiantes.

Pero, muerto Fernando VII, la guerra contra la Iglesia tomó ya un carácter sangriento. En Madrid fueron asesinados en Julio de 1834 los Jesuitas de San Isidro y los religiosos de San Francis-

co el Grande Santo Tomás y la Merced, muriendo entre todos ochenta y uno, á pesar de la numerosa guarnicion que en Madrid habia [1]. El año siguiente fueron asesinados en Zaragoza otros diez individuos del estado religioso, y tres en Murcia, quedando heridos diez y ocho. Y el gobierno, por su parte, sellaba estos actos de barbarie extinguiendo de nuevo los Jesuitas, decretando la supresion de los monasterios y conventos que tuviesen menos de doce individuos, prohibiendo á los Obispos conferir órdenes mayores, y, finalmente, suprimiendo las comunidades religiosas el 29 de Julio de 1837. Resultado de tanto atropello y de tanta abominacion fué que poco á poco llegaron á quedar vacantes las ocho Sillas metropolitanas, siendo entre tanto los más respetables y elevados miembros del clero objeto de persecuciones, vejaciones y brutales ataques.

Empezaron tambien entónces los despojos á la Iglesia. La dilapidacion de los bienes, tanto muebles como raices, de los conventos, fué espantosa: éstos se malvendian á ínfimos precios, en términos que fincas riquísimas se pagaron en todos sus plazos con la renta del primer año. Apoderóse el Estado de los bienes de los conventos, sin exceptuar ni áun los de las religiosas, que eran las dotes que habian aportado al celebrar su místico desposorio. «Los publicistas sensatos de todos los partidos, dice D. Vicente de la Fuente en su *Historia eclesiástica*, y áun los mismos extranjeros, han mirado con horror esta medida, que condenaba á morir de miseria á unas señoras encerradas en sus claustros.» Impúsose entónces la llamada contribucion del culto y clero: y, en efecto, los pueblos la pagaban, pero el clero no la percibia. Procedióse luego á despojar al clero secular; y con exquisita diligencia se buscó cuanto podia ocuparse, sin perdonar las alhajas. Las rentas de la Obra pia de Jerusalen se centralizaron, figurando como ingresos en el presupuesto. Y todo esto se ejecutaba con tal provecho para la nacion, que á mediados de 1842 no alcanzaban los bienes del clero secular de Madrid á cubrir los sueldos de empleados y gastos de oficina.

La situacion de la Iglesia de España, despues de semejantes

---

1. Véase la estadística exacta en el tomo II de la *Historia de las Ciudades reales en España*, por D. VICENTE DE LA FUENTE.

hechos, era tal, que en 1841 apenas había diez Obispos en sus Sillas. ¡Qué procesos tan inicuos se les formaron entónces! ¡Qué cargos tan absurdos y tan ridículos se les hicieron! ¡Qué vejaciones y atropellos se les causaron! ¡Qué proyectos los que presentó el Sr. Alonso en 1841 y en 1842, en que se llegó hasta á proponer la separacion de Roma; proyectos que las Cortes tuvieron la cordura de no discutir siquiera!

Afortunadamente la situacion empezó á variar de aspecto desde la contra-revolucion de 1843. En 1844 se abrió el Tribunal de la Rota; se autorizó á los Prelados para abrir concursos, á fin de proveer los curatos vacantes: se dispuso que volviesen los PP. Escolapios al estado que tenian ántes de 1837; se votó la ley de dotacion de culto y clero; se mandó devolver á la Iglesia sus bienes no vendidos, que eran por desgracia los de ménos valor; y en 1847 vino á España un delegado de Su Santidad. Solo diez y seis iglesias tenian entónces Obispo, y áun de éstos había tres en el extranjero. Nombráronse en aquel año y en el inmediato dignísimos Prelados, y España tuvo la gloria, en 1848, de sostener con sus armas al augusto Pontífice Pio IX contra la demagogia italiana, que le pagó sus beneficios alzándose furiosa contra su autoridad sagrada.

En pós de tan favorables precedentes vino el Concordato de 1851. En él se estipuló que la Religion católica apostólica romana seria, con exclusion de todo otro culto, la única de la nacion española, y que los Prelados y sacerdotes ejercerian con la mayor libertad sus sagradas funciones. Se fijaron las diócesis episcopales y las Sillas metropolitanas que en adelante deberia haber; y se consignaron otras disposiciones sobre jurisdiccion eclesiástica, personal de las catedrales y colegiatas, provision de beneficios y de curatos, Ordenes religiosas y Seminarios. Quedó allí estipulado el derecho de la Iglesia á adquirir por cualquier título legítimo. Y supuesta la observancia de todo esto (*his suppositis*), la Santa Sede declaró que los compradores de los bienes de la Iglesia «no serian molestados» en ningun tiempo por Su Santidad ni por sus sucesores.

El Concordato de 1851 habia ofrecido alguna reparacion á la Iglesia por los atropellos y espoliaciones anteriores. Este es el espíritu que anima la mayor parte de sus cláusulas, y que se re-

fleja claramente en ellas. Pero vino á poco la revolucion de 1854, y volvieron con ella las arbitrariedades y los despojos, vendiéndose entónces los bienes que se habia mandado devolver. Fué necesario, pasado aquel período, restablecer de nuevo las relaciones con la Santa Sede, y celebrar otro Concordato, que se publicó como ley del reino en 4 de Abril de 1860. En él se estipuló que no se haria en adelante venta, conmutacion ni enajenacion de los bienes de la Iglesia sin obtener autorizacion de la Santa Sede, y cómo se haya respetado este convenio, lo dicen los sucesos posteriores á 1868, sucesos, por desgracia, bien conocidos, que han presenciado cuantos leen esta obra. Diremos, no obstante, que lo fué hasta entónces, si no en todo, en sus cláusulas mas importantes.

No han faltado, ni podian faltar en este siglo, en la Iglesia de España, varones eminentes en virtud y en saber.

Al número de los primeros pertenecen el célebre obispo de Orense, Cardenal D. Pedro Quevedo y Quintano, presidente que fué de la Regencia en 1810; el insigne obispo de Cádiz D. Domingo de Silos Moreno, que concluyó aquella preciosa catedral; el P. José Gomez Laynez, que habiendo salvado la vida en la matanza de los Jesuitas en 1834, murió como misionero en Mocoa, consumido por los rigores del hambre y los trabajos, segun decia el *Diario de Bogotá*; el P. Manuel José Fagundez, religioso exclaustrado de San Pedro Alcántara, que murió en Sevilla en 1848, y el venerable Sr. Claret, arzobispo de Cuba, muerto en nuestros dias.

Entre los segundos merecen mencionarse el Sr. Cardenal Inguanzo, autor de la excelente obra sobre *Confirmacion de los Obispos*, y el Sr. Cardenal Romo, autor de la *Historia del Lutheranismo*; el P. Velez, arzobispo de Santiago, autor de la obra titulada *Preservativo contra la irreligion*, publicada en los años 1812 al 13, y de la *Apología del Altar y el Trono*, recibida con grande aceptacion en 1818. No hay además entre nuestros lectores quien no conozca al eminente Balmes, gloria de nuestro siglo, y uno de los más grandes escritores que en él ha visto el mundo.

En este período de nuestra historia no podemos hablar de grandes monumentos ni de joyas artísticas. La revolucion de-

mueble, no edifica. Lo único que se reserva con gran empeño es las *regalías*. Con suma oportunidad dice de ellas un ilustre escritor contemporáneo, á quien con frecuencia citamos en esta obra: «se dieron á los Reyes, y por eso se llamaron *regalías*. Hoy día los Reyes ya no gobiernan; y si al Rey se le ata de pies y manos para que no maltrate al pueblo, ¿se le desatará una mano para que maltrate á la Iglesia?» (1).

Pero no es esto aún lo más notable de lo que sucede con las regalías, sino que se las sostiene, áun cuando han desaparecido todas las condiciones en que se fundó su concesion por los Sumos Pontífices, y en momentos en que ni siquiera hay Reyes.

Dejemos ya este punto, que á tantas y tan amargas reflexiones se presta, y expongamos ahora brevemente las últimas reformas introducidas en la administracion de justicia y en el notariado.

«De las reformas» llama con justicia á la presente época de nuestra historia legal una importante obra contemporánea, puesto que en ella «por lo que hace al órden judicial, ha sucumbido la justicia señorial y la asesorada de los alcaldes; ha desaparecido la amovilidad arbitraria de los jueces; la clase de los alcaldes mayores y corregidores; los restos que aun quedaban de los antiguos Adelantados; las Chancillerías; los Consejos de Castilla, de Hacienda, de Indias y de las Ordenes; levantándose, en lugar de todo, un órden diverso, nuevas teorías y nuevas instituciones, así en lo relativo al fuero comun como á los fueros especiales» (2).

Hállanse consignadas las principales de estas reformas en la Constitucion de 1812, cuyos artículos desde el 242 al 308 contienen disposiciones importantes, hoy vigentes por haber ido poco á poco tomando asiento en nuestras leyes y reglamentos sobre la administracion de justicia. Allí se creó el Tribunal Supremo, no conocido hasta entónces en España; se le asignaron sus altas atribuciones, se deslindaron las de las Audiencias, y se asentaron bases en el procedimiento civil y en el criminal, estable-

---

(1) D. Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo III de la primera edicion, pág. 541.

(2) *Enciclopédia española de Derecho y administracion*, tomo I, pág. 656.

cuando, respecto al primero, el juicio de árbitros, el de conciliacion y la prohibicion de que sobre un asunto, cualquiera que fuese su cuantía, se dictasen mas de tres sentencias; y consagrando, respecto al segundo, disposiciones encaminadas á garantir la seguridad y la libertad personal.

A estas disposiciones del Código político siguieron otras reformando la institucion judicial. De 9 de Octubre de 1812 es un *Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia*, dictado para regularizar la organizacion de unos y otros tribunales. En 24 de Marzo de 1813 se ordenó la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces: en 19 de Abril se expidió la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion; y en 13 de Marzo de 1814 se aprobó el reglamento del Tribunal Supremo.

Caido en 1814 el sistema constitucional, restablecido en 1820, y vuelto á caer en 1823 para renacer en 1834, ninguna innovacion notable nos ofrece la historia de estos veinte años; pero en el último de ellos comienza una série de disposiciones orgánicas que no han tenido hasta nuestros dias solucion de continuidad. Creáronse las Audiencias de Búrgos y Albacete [1], y en el mismo decreto se designó el territorio de cada una de las del reino. Restablecióse el Tribunal Supremo [2]; hízose la division de partidos judiciales [3], y se dictó al año inmediato el reglamento provisional para la administracion de justicia en el fuero ordinario [4], al que siguió el reglamento del Tribunal Supremo [5], y las Ordenanzas de las Audiencias [6].

Por decretos de 30 de Agosto de 1836 se restablecieron otras de la anterior época constitucional sobre sustanciacion y procedimientos, entre ellos la ley de 17 de Abril de 1821 sobre causas de rebelion y sedicion y robos en cuadrilla, y pasando otros muchos por alto, hallamos mas adelante el de 29 de Diciembre de 1838 estableciendo los requisitos para los nombramientos y ac-

1. Real decreto de 21 de Enero de 1834.
2. Real decreto de 24 de Marzo de 1834.
3. Real decreto de 21 de Abril de 1834.
4. Real decreto de 26 de Setiembre de 1835.
5. Real decreto de 17 de Octubre de 1835.
6. Real decreto de 17 de Noviembre de 1835.

paraciones de jueces, magistrados y fiscales, decreto que estuvo largo tiempo en vigor (1).

No consiente la brevedad de esta reseña una enumeracion prolija de las muchas y muy importantes disposiciones que fueron adelantando la organizacion judicial iniciada en 1812; pero debemos decir aquí que en 1844 y 1845 recibió esta obra nuevo impulso (2). Entónces se adicionaron las Ordenanzas de las Audiencias y del Tribunal Supremo, creándose en ellos las *Juntas gubernativas* (3); se mejoró la organizacion del ministerio fiscal (4); se formó y publicó el reglamento de los juzgados de primera instancia (5), y se dictaron muchas resoluciones de interés, entre las que figuran nuevos aranceles judiciales (6), y las disposiciones sobre procedimiento en las causas de vagancia (7). Algunos años despues vinieron nuevos decretos (8) á modificar las reglas vigentes para la provision de los empleos de la magistratura y judicatura, categorías, traslaciones, suspensiones y jubilaciones; y se establecieron las vacaciones de los tribunales (9).

Sucesivamente se fueron reglamentando las secretarías de gobierno de las Audiencias (10); el Tribunal correccional de Madrid, creado en 1854 (11), y más tarde incorporado á la Audiencia (12); los juzgados de paz, creados en 1855 (13). Y desde 1856 comenzó á recibir gran impulso la estadística judicial, completamente descuidada hasta entónces (14); habiendo sido en estos años objeto de reformas y mejoras en su organizacion el ministerio fiscal (15).

---

(1) Espedido bajo el ministerio de D. Lorenzo Arrazola.
(2) Bajo el ministerio de D. Luis Mayans.
(3) Real decreto de 7 de Enero de 1844.
(4) Real decreto de 26 de Enero de 1844.
(5) Real decreto de 1.° de Mayo de 1844.
(6) Ley de 2 de Mayo de 1845.
(7) Ley de 9 de Mayo y real orden de 20 de Junio de 1845.
(8) Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y de 1.° de Diciembre de 1857.
(9) Real decreto de 3 de Mayo y real orden de 10 de Mayo de 1851.
(10) Reglamento de 29 de Diciembre de 1853.
(11) Real decreto de 23 de Junio de 1851 y reglamento de la misma fecha.
(12) Real decreto de 2 de Enero de 1857.
(13) Real decreto de 22 de Octubre y reales órdenes de 12 de Noviembre de 1855 y 28 de Noviembre 1856.
(14) Reales decretos de 2 de Mayo de 1858, 8 de Julio de 1859, 1.° de Febrero de 1861 y 20 de Setiembre de 1863.
(15) Reales decretos de 9 de Abril de 1858 y 9 de Noviembre de 1859.

otra institucion muy importante ha recibido en estos últimos años considerables mejoras, y áun pudiéramos decir que ha adquirido nueva vida y nueva manera de ser, alcanzando la importancia á que la llama la noble y elevada mision que en la sociedad ejerce, y su constante intervencion en todos los actos que interesan á la vida del hombre. Aludimos al *Notariado*.

En las leyes de Partida se empezó ya á dar algun realce á esta institucion. Expresáronse allí bellamente las cualidades que deben adornar á los escribanos; señalóronse sus honorarios (ley 15, tit. xix, Part. iii), y se estableció el registro ó protocolo (ley 7.ª, tit. xix, Part. iii). Por razon del sitio en que funcionaban, se conocieron con los nombres de notarios ó escribanos reales, escribanos numerarios, de ayuntamiento y de concejo. Y atendida la jurisdiccion á que estaban anejos, recibian diversas denominaciones, como las de escribanos de la mesta, de rentas, de marina y otras muchas.

Con las donaciones régias y la venta de oficios se dió entrada en la clase de Escribanos á cuantos tenian algunos recursos de que disponer para ello; y una vez hechos de dominio particular los oficios de la fé pública, se dividieron, por razon del mismo, en perpetuos ó enajenados por juro de heredad, vitalicios, renunciables, de una ó más renunciaciones, forales y jurisdiccionales. Hasta qué punto llegó la confusion y el desórden, bastará á acreditarlo el hecho de que, reinando Felipe IV, en solos seis años se enajenaron *sesenta y dos mil oficios*.

Aparte de estas enajenaciones, vino la costumbre á poner los oficios de la fé pública en manos de los pueblos, como sucedió en Aragon y Valencia, no siendo en verdad un incentivo de lucro el que impulsaba estas adquisiciones, sino el deseo de asegurarse notarios de probidad y suficiencia. Pero al terminar la guerra de sucesion caducaron, como sabemos, la mayor parte de los Fueros, y entónces se dispuso que los aspirantes al notariado se examinasen en las Audiencias, y que obtuviesen del Consejo su título, pagando *fiat*, derechos y *media anata*.

No podian desconocer los gobiernos que de tres siglos á esta parte se han sucedido en España los males que consigo llevaba la viciosa organizacion del notariado, y sobre todo el sistema de la venta de los oficios: pero, á pesar de los esfuerzos hechos y dispo-

siciones adoptadas en diversos reinados, la reforma no llegó nunca a realizarse. Todavía proponia el Consejo á D. Cárlos III en 1777 que no acordase la reversion de los oficios enajenados y no sólo no se acordó, sino que se hizo algo peor todavía: se resolvió á explotar la mina, mandando que se sobreseyera en todas las causas que se habian formado para recobrarlos, que se confirmaran de nuevo los que se tuvieran por legítimamente enajenados, y que por tal confirmacion se pagara la tercera parte del valor en que habian sido vendidos (1). En esta funesta ley tuvieron su origen las infinitas cédulas de confirmacion, saneamiento y valimiento que han llegado hasta nuestros dias; y con ella perdió el Estado de un golpe lo que habia llegado á recobrar con mucho tiempo y afan.

Lastimoso era el estado en que al comenzar este siglo se encontraba el notariado; de poco habian servido tantas disposiciones como se habian dado para ordenar y arreglar los oficios y oficiales de la fé pública; y el desconcierto era tal, que cincuenta años despues eran todavia harto pobres los resultados que habian producido los esfuerzos hechos para mejorar la institucion.

Pero formóse al fin la conviccion de que su organizacion necesitaba grandes y radicales reformas; y despues de muchos y constantes trabajos, debidos en gran parte a la inteligencia y perseverancia del ilustrado oficial del negociado D. Joaquin José Cervino, se presentó en las Córtes de 1855 el proyecto de ley para el arreglo general del Notariado, prohibiendo por aquel mismo tiempo la provision de toda escribanía o notaría ya fuese del Estado, ya de propiedad particular, hasta que se hiciese el arreglo general de la clase. La ley del Notariado se promulgó el 28 de Mayo de 1862, siguiéndole en 30 de Diciembre el reglamento para su ejecucion. La tercera de las disposiciones finales de la ley dispone la reincorporacion al Estado, desde luego y prévia indemnizacion, de todos los oficios de la fé pública enajenados (2).

---

(1) Ley 13, tit. VIII, lib. VII, NOVÍSIMA RECOPILACION.

(2) Sirven de complemento á estas disposiciones organizadoras la real órden de 30 de Mayo de 1862, dictando reglas para el cumplimiento de la ley del Notariado, la de 9 de Noviembre de 1864 sobre interpretacion de varios artículos de la ley, y la real órden de 29 de Setiembre de 1866, creando los notarías de cada distrito; y otras varias cuya enumeracion no es de este lugar.

Otro interesante asunto merece fijar nuestra atencion por algunos momentos; y es la *Instruccion pública*. Su grande importancia reclamaba un largo espacio en esta obra; pero no lo tenemos. Contentémonos con echar sobre él una ligera ojeada.

Anotamos en otro lugar las fechas en que se fundaron la mayor parte de las Universidades de España (1); pero lo hicimos muy de paso, y sólo para dar á conocer la parte principalísima, la poderosa y eficaz iniciativa, que tomó la Iglesia en esta obra. Ahora nos detendremos algo más en este importante asunto.

Al comenzar el siglo XIII, nació en España una de las más célebres Universidades, no sólo de nuestra pátria, sino de Europa: la de *Salamanca*. Hácia el año 1200 inició su fundacion don Alonso IX de Castilla, para evitar á sus súbditos la molestia de ir á *Palencia*, donde se habia establecido otra Universidad casi al mismo tiempo (2); y más tarde (1243) trasladó á aquella el Santo Rey D. Fernando los estudios de ésta (3). La Universidad de Salamanca no tuvo otra rival en España hasta fines del siglo XV si no la de *Valladolid*, fundada en 1346 por D. Alonso XI, que figuraba en tercer término en el siglo XVI, considerándose aque-

(1) Véase la pag. 387.

(2) Estudiaron en ella Santo Domingo de Guzman y San Julian, obispo de Cuenca.

(3) Puede formarse idea de la alta consideracion en que tenia á los catedráticos de Derecho el Rey Sabio, por la siguiente ley de PARTIDA. Ignoramos si el progreso de los tiempos modernos ha producido algun documento semejante, y si en ellos se dan iguales muestras de deferencia y respeto á los que difunden el saber. Dice así la ley 8.ª, tit. XXXI de la PARTIDA SEGUNDA:

«*Que onras señaladas deuen auer los Maestros de las Leyes.*—La sciencia »de las Leyes es como fuente de justicia. é aprouechasse della el mundo mas que de »otra sciencia. E porende los Emperadores que fizieron las Leyes, otorgaron priuilleio á los maestros de las Escuelas, en quatro maneras. La vna, ca luego que son »Maestros, han nome de Maestros e de Caualleros, e llamaronlos Señores de Leyes. »La segunda es que cada vegada que el Maestro de Derecho vengo delante de algun »Juez, que este judgando, deuese leuantar á el, e saludarle, e recebirle que sea con»sigo: é si el Judgador contra esto fiziere, pone la ley por pena que le peche tres li»bras de oro. La tercera, que los Porteros de los Emperadores, e de los Reyes, é de »los Principes, non les deuen tener puerta, nin embargarles que non entren ante »ellos quando menester les fuere. Fueras ende á las sazones que estuuiesen en »grandes poridades: e aun estonce deuenguelo dezir, como estan tales Maestros á la »puerta, é preguntar, si les mandan entrar, ó non. La quarta, es que... despues que »ayan veinte años tenido Escuelas de las Leyes, deuen auer onrra de Condes... Otrosi dezimos que los Maestros sobredichos, e los otros que muestran los saberes en »los Estudios, en las tierras del nuestro Señorio, que deuen ser quitos de pecho; e »non son tenidos de yr en hueste, nin en caualgada, nin de tomar otro oficio, sin su »plazer.»

lla y la de Alcalá, de que hablaremos luégo, como las dos primeras.

Eran estas Universidades, como hemos visto, de fundacion real. En la Corona de Aragon imprimia su creacion el elemento municipal, y á él deben su existencia la de *Lérida*, establecida el año 1300, en la cual tomó el grado y fué catedrático Alonso de Borja, elevado mas tarde á la dignidad pontificia con el nombre de Calixto III; la de *Huesca*, cuyo primitivo origen se remonta al tiempo de Sertorio, setenta años ántes de la Era cristiana; la de *Barcelona*, fundada en 1346, amplificada en época posterior, y refundida mas tarde en la de Cervera; la de *Valencia*, cuya fundacion comenzó San Vicente Ferrer, que enseñó en ella las sagradas letras; y la de Zaragoza, cuyo nacimiento colocan algunos en 1474, retrasándolo otros hasta 1543. Tenian estas Universidades la misma organizacion y los mismos privilegios que la de Tolosa en Francia, con la que la Corona de Aragon habia estado en íntimo contacto. Hácia la época del Concilio de Constanza se introdujo en las Universidades el estudio de la Teología, que hasta entónces no se enseñaba más que en las catedrales y en los conventos.

Vino á dar grande impulso á la creacion de las Universidades el favorable cambio que se operó en España con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos. Nació entónces la célebre Universidad de *Alcalá*, digna rival de la de Salamanca, á la cual tomó su fundador, el Cardenal Jimenez de Cisneros, los más aventajados profesores, dotándolos con pingües soldadas, ganando así la nueva Universidad cuanto perdia la antigua. Constituian la especialidad de Salamanca los estudios de derecho; así como la de Alcalá los estudios eclesiásticos. El Cardenal estableció en ella un sistema completo de enseñanza y de grados, semejante al de la Sorbona en Paris, donde habian estudiado algunos de sus profesores.

A grande altura se elevaron los de una y otra Universidad en el Concilio de Trento. En ellas habian estudiado, y áun enseñado, Pedro Soto, Domingo Soto, el P. Lainez, Arias Montano, Antonio Agustin y Covarrubias.

Muchas Universidades se fundaron en el siglo XVI, de que en el capítulo ántes citado dimos noticia. Mencionamos allí las de

Sevilla 1509, *Granada* 1531), *Reza* 1533, *Gandía* (1516), *Osma* (1550, *Almagro* 1552), *Orihuela* 1555), *Estella* 1565), *Tarazona* 1570 y *Osiedo* 1580. Multiplicándose todavía mas en el siglo XVII, durante el cual nacieron muchas de ellas en los conventos, llegó á exceder su número de treinta. Distinguíanse en Universidades mayores y menores, viniendo á ser las últimas una especie de institutos. Ya hemos visto que casi todas deben su orígen á la Iglesia; que la enseñanza nacia, se albergaba y se fomentaba en los claustros; y así como en otro lugar digimos que sin Obispos no tendríamos historia, podríamos añadir aquí que sin Obispos y monjes no hubiéramos tenido Universidades. Sin embargo, á la Iglesia se acusa hoy de oponerse á los adelantos de la enseñanza, sólo porque se opone á las locuras y á las inmoralidades que se decoran con el pomposo nombre de progreso y de ciencia. No se recuerda sin duda, al hablar así, que cuando nadie hablaba, como hoy, de libertad de enseñanza, había en España, impulsadas y creadas por el espíritu religioso, triple número de Universidades de las que hoy tenemos, y tan libres como pueden serlo en nuestros aciagos dias, puesto que eran independientes entre sí.

Mediado ya el siglo decimoséptimo, trató D. Felipe IV de fundar en Madrid una Universidad á cargo de los PP. Jesuitas; pero su pensamiento halló fuerte oposicion en las restantes, que comprendieron muy bien cuán poco tardaria en absorberlas á todas una Universidad establecida en la córte y dirigida por sacerdotes eminentes. Uniéndose á esta oposicion inconvenientes de otro género, el proyecto fracasó, contentándose el Rey con fundar los *Estudios de San Isidro*, bajo la direccion de los PP. Jesuitas.

Así continuaron las cosas hasta el tiempo de Cárlos III, en cuyo reinado se iniciaron las grandes reformas que desde entonces ha sufrido la enseñanza. Respetaron todavía la organizacion y privilegios de las Universidades los hombres de aquel tiempo; pero realizaron las reformas con disposiciones parciales, como la supresion de los colegios mayores y los planes que sucesivamente se fueron formando. Es de advertir que entónces tomaron tambien grande impulso los Seminarios conciliares, cuyo establecimiento hizo necesaria la supresion de los colegios de Jesui-

tas; brillando muy especialmente los de Salamanca, Búrgos, Barcelona y Murcia.

La creacion sucesiva de muchas corporaciones literarias y científicas; de las sociedades económicas; de las escuelas de dibujo, matemáticas, lenguas vivas y comercio; de las escuelas militares y colegio de guardias marinas; de los jardines botánicos y de otros centros de enseñanza, fué al mismo tiempo generalizando y extendiendo la instruccion pública en sus distintos ramos.

Surgió con ellos, como era natural y necesario, la idea de los *planes de estudios*. Comenzaron éstos por los *Reales Estatutos*, en que se reformaban con nuevas disposiciones los de cada Universidad, que en la esencia y en el fondo se respetaban. En 1769 se nombraron directores para las Universidades, colocándolas así bajo la autoridad del gobierno. El mismo año se aprobó el plan presentado para la de Sevilla por D. Pablo Olavide. El siguiente se mandó que cada Universidad propusiera al Consejo las variaciones que en concepto de los claustros debieran adoptarse para mejorar los estudios ó alguna parte de sus constituciones. Resultado de esto fué que en 1771 empezó á haber, no un plan, sino varios planes particulares. La Universidad de Salamanca resistia enérgicamente en su representacion las innovaciones de la escuela moderna. Granada no presentó su plan hasta 1776, y Valencia lo hizo en 1777.

En medio de la lucha á que dieron lugar estas reformas, sobre el estruendo de la revolucion francesa; y el mismo gobierno se estremeció, creyendo haber ido demasiado léjos. Pero, andando el tiempo, se continuó el camino comenzado. El príncipe de la Paz erigió una Junta especial para que formase un nuevo plan; y encomendado este negocio al ministro Jovellanos, al cual reemplazó Caballero, se publicó al fin el 12 de Julio de 1807. Este plan reducia las Universidades á la mitad de las existentes, y extinguia otras muchas escuelas.

Los acontecimientos políticos posteriores dieron á los reformistas mayores facilidades para realizar sus deseos. Creóse una nueva Junta el 1.° de Febrero de 1815, cuyos trabajos no dieron resultado por espacio de algunos años; pero al fin vino á aprobarse un plan en 1821 (29 de Junio). Allí amaneció la funesta

libertad de enseñanza, tan briosa y potente, que se permitia el estudio privado hasta para las facultades que no pueden cursarse sin la direccion y los auxilios del gobierno: permitiéndose tambien las simultaneidades, que tanto favorecen á la impaciencia de los estudiantes, y que en gran parte de los casos dan por resultado la ignorancia.

Variada radicalmente la situacion del país con los acontecimientos de 1823, vino en pos de ellos el plan de 21 de Octubre de 1824. Todo lo que en este plan le faltaba á la enseñanza de extension, lo tenia de profundidad; y en verdad que bien puede darse lo uno por lo otro. Además mejoró de una manera notable la instruccion primaria.

Al nuevo cambio político de 1833 no podia ménos de seguir tambien otro plan de estudios. Creóse al efecto una comision el 31 de Enero de 1834, la cual emitió su dictamen el 1.º de Julio de 1836, quedando aprobado el plan en 4 de Agosto inmediato. Los sucesos de la Granja trajeron consigo su suspension en 4 de Setiembre; y entónces se puso en práctica un arreglo provisional, que ha tenido más larga vida que todos los planes definitivos.

Quisose salir de este estado de interinidad, presentando en las Córtes dos proyectos de ley, uno relativo á instruccion primaria, y otro á la enseñanza secundaria y superior: se nombró comision; dió esta su dictamen en Junio de 1838; pero el proyecto aprobado en el Congreso que fue solo el segundo fracasó en el Senado.

Lo que pasó por entonces en la célebre y respetable Universidad de Alcalá, es tristemente célebre, y no ha mucho tiempo 1865 lo publicaron los periódicos de Madrid. Dos años despues se trasladó á la córte el esqueleto de aquella Universidad, disuelta ya la facultad de Teología, en que figuraban poco ántes eminentes teólogos, que acababan de ser expulsados de sus cátedras, y privada la facultad de Derecho canónico de algunos ilustres profesores.

Entre tanto, insistia el gobierno en su propósito de publicar un nuevo plan de estudios; pero el que se presentó á las Córtes en Julio de 1841, y sobre el cual dió dictamen la comision en Abril de 1842, no llegó á discutirse, lo cual no impidió que se adoptasen algunas medidas parciales, como la de refundir en una sola

facultad, llamada de jurisprudencia, las de cánones y leyes (Octubre de 1842,; que se crease una escuela de administracion, y se estableciese en Madrid una facultad completa de filosofía (Junio de 1843,. Continuándose los trabajos, llegó á publicarse al fin el plan de Setiembre de 1845.

Un ex-ministro de nuestros dias, que ya ha muerto, envió en 1842 á un profesor de filosofía de la facultad de Madrid, que tampoco existe, á estudiar en Alemania la filosofía krausista, cuya importacion ha producido y continúa produciendo en España funestísimas consecuencias en la enseñanza universitaria. Otros sucesos posteriores, de todos conocidos, han venido á empeorar aquella situacion, haciendo necesaria, como antídoto del mal, la creacion de unos *Estudios católicos*, que se fundaron en Madrid en 1869, y continúan trabajando con gran celo.

Del plan de 1845 toma su origen la actual organizacion de las Universidades de España. Redujéronse en él á diez para la Península y dos para las posesiones de Ultramar. Las de España se hallan establecidas en *Madrid*, *Barcelona*, *Granada*, *Oviedo*, *Salamanca*, *Santiago*, *Sevilla*, *Valencia*, *Valladolid* y *Zaragoza*, llevando la de Madrid el nombre de *Universidad Central*. Las de Ultramar son la de la *Habana* en las Antillas, y *Manila* en Filipinas. Este plan destruyó completamente el antiguo régimen universitario, con sus cláustros doctorales y su digna independencia, organizando las Universidades á la francesa, acabando con todo el elemento tradicional de ellas, y reduciéndolas á meras dependencias del Estado, sin vida propia. Aspiróse en él á eso que se llama *secularizar* la enseñanza; y en verdad no sabemos por qué, puesto que el clero apenas tenia parte en ella por entónces; pero con esta mira se nombró rectores á los gobernadores de provincia, y bajo su presidencia se abrió el curso académico de 1845.

A la Universidad de Madrid se le dió en este arreglo la parte del leon. Concedióse le el privilegio exclusivo de conferir los grados de doctor, y de tener completas todas las enseñanzas. Además se le han agregado otra porcion de establecimientos de instruccion, como la facultad de Medicina, la de Farmacia, el Jardin botánico, el Observatorio astronómico, la Escuela de arquitectura, la Escuela de veterinaria, el Conservatorio de música, y otros á

cuya cabeza está el Rector de la Universidad Central, como jefe supremo.

Por el plan de 1845 se rigió la instruccion pública, hasta que en 1857 se redactó una nueva ley, conforme á las bases aprobadas por las Cortes en 17 de Julio. La ley es de 9 de Setiembre inmediato. Consta de 307 artículos y siete disposiciones transitorias. Comprende la primera y segunda enseñanza y la superior, que son las tres clases ó períodos en que se la dividió. La primera y segunda enseñanza podian hacerse, segun ella, en establecimientos públicos ó privados; la enseñanza superior sólo en los públicos. Se declaró jefe de la instruccion al ministro de Fomento, corriendo su administracion central á cargo de la direccion de instruccion pública. La ley reconoció seis facultades, á saber, las de *filosofía y letras; ciencias exactas, físicas y naturales; farmacia; medicina; derecho, y Teología;* ocho enseñanzas llamadas superiores, á que luego se denominó con más acierto «escuelas especiales,» que son: las de *ingenieros de caminos, canales y puertos; ingenieros de minas; ingenieros de montes; ingenieros agrónomos; ingenieros industriales; bellas artes; diplomática,* y *notariado;* y cinco enseñanzas profesionales: las de *veterinaria, profesores mercantiles, náutica, maestros de obras, aparejadores y agrimensores,* y *maestros de primera enseñanza.* Quedaron en virtud de esta ley las mismas Universidades que ántes de ella existian.

Nombrado director de Instruccion pública en Julio de 1866 D. Severo Catalina, redactó y puso á la firma del Sr. Orovio, ministro entónces de Fomento, una série de decretos que introducen notables y provechosas reformas en los estudios de las escuelas normales, segunda enseñanza y facultades. Son estos decretos dignos del mayor elogio, así por el buen espíritu que los anima como por su mérito literario (1).

A ellos siguió más tarde, siendo ya ministro de Fomento el señor Catalina, la ley de instruccion primaria y el reglamento para su ejecucion, de Junio de 1868.

Tal era el estado de la instruccion pública en España al ocurrir los sucesos de Setiembre de aquel año. Sus tristes vicisitudes

(1) Se coleccionaron en un tomo de 162 páginas.—Imprenta Nacional, 1866.

posteriores son bien conocidas del público, y es además harto ingrata y enojosa la tarea de reseñarlas.

Muchos serian, si todavía quisiésemos ampliar este cuadro de nuestro estado social en el presente y último periodo de la historia de España, los puntos que pudiéramos tratar en este capítulo. Interesante es, sin duda alguna, la historia de la *Hacienda*, de sus vicisitudes, y de las grandes reformas que ha experimentado en los últimos años, para venir á parar al más lamentable estado en que jamás se ha visto. No lo es ménos ciertamente la legislacion relativa á la *beneficencia*, á la moderna creacion de los *ferro-carriles*, al importantísimo ramo de la *agricultura*, fuente la más copiosa de la riqueza pública; al *comercio*, á la *industria* y la *minería*; á la *imprenta*, cuya influencia en la sociedad es grandísima en nuestros dias, y mucho más eficaz, por desgracia, para el mal que para el bien; á las *obras públicas*, y á tantos otros objetos que no enumeramos. Pero basta lo dicho para el objeto de nuestra obra, cuya índole no le permite abarcar tanta variedad de asuntos, sobre cada uno de los cuales existen libros modernos, en que puede el lector hallar cuanto acerca de ellos le interese conocer.

Damos, pues, por terminada esta reseña, y vamos á concluir nuestra obra reseñando las vicisitudes de la legislacion en este periodo, y exponiendo brevemente las reformas hechas en la de Ultramar en los últimos siglos transcurridos.

CAPITULO XXIV.

REFORMAS LEGALES DE ESTE PERIODO.

SUMARIO.—I. Coleccion legislativa. Su formacion. Partes de que consta.—II. Pro- [illegible] Código penal de 1822. Su derogacion [illegible] Código [illegible] del Código penal. Nueva reforma en 1870. Ley del [illegible] de 1872.—III. Estado de la legislacion mercantil al publicarse [illegible] de 1875. [illegible] del Código de Comercio. Re- [illegible] —IV. [illegible] —V. [illegible] —VI. [illegible] de 1861. Materias que contiene. Reformas hechas en el a- [illegible] —VII. [illegible] —VIII. [illegible] —IX. [illegible] —X. [illegible] —XI. [illegible] forzosa por causa de utilidad pública.—XII. Ley de aguas.— [illegible]

En los primeros años del presente siglo se cierra, como hemos dicho en otro lugar, la serie histórica de los cuerpos legales que, comenzando en el FUERO JUZGO, viene á terminar en la NOVÍSIMA RECOPILACION. Desde 1807, en que se publicó su segunda edicion, hasta nuestros dias, la codificacion obedece á un sistema distinto, se realiza parcial y gradualmente; y aunque los primeros proyectos cuentan mas de medio siglo de existencia, la obra no se halla aun terminada. Cuales hayan sido sus progresos en todo este tiempo, y cuál fuese su estado al ocurrir la revolucion de 1868, cuyas reformas indicaremos por medio de notas, es lo que vamos á decir al terminar en este capítulo la historia de la legislacion española en el interior de la Monarquía.

I. Merece colocarse en primer término, al bosquejar este cuadro, la COLECCION LEGISLATIVA, comenzada en 1810 y continuada hasta nuestros dias, que consta hoy de 120 volúmenes, y suministraria todos los materiales necesarios para una historia completísima de la legislacion española desde la NOVÍSIMA RE-

COPILACION hasta nuestros dias, si en vez de dar principio en 1810, lo hubiera tenido en 1807. Comenzó esta voluminosa coleccion á publicárse en la primera época constitucional con otro tomo de decretos expedidos por las Cortes extraordinarias desde 24 de Setiembre de 1810 hasta 1.° de Octubre de 1813; y tornando entónces las Cortes el carácter de ordinarias, formaron sus decretos el quinto tomo, que, con otros cinco de las Córtes de 1820 á 1823, vieron la luz pública en este período. Pueden considerarse estos diez tomos como el primer período de los tres en que naturalmente se divide la COLECCION.

Caido el sistema constitucional en 1814, continuaron coleccionándose los decretos de D. Fernando VII, de los cuales se habian publicado seis tomos al restablecerse la Constitucion en 1820, y á ellos se añadieron entónces otros treinta, que contienen las disposiciones legales expedidas desde 26 de Mayo de 1823 hasta fin de 1845. Forman estos treinta y seis tomos lo que podria llamarse el segundo período de la COLECCION, por no haber habido en ella interrupcion, á pesar del cambio político de 1833 y de los que en pos de éste ocurrieron.

Dióse, por último, nueva forma á la COLECCION en 1846, comprendiendo en ella, además de las leyes, decretos, y órdenes de los ministerios y de las direcciones generales, las decisiones del Consejo Real y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. Y esta tercera série consta hoy de 74 tomos. Nada necesitamos decir sobre la importancia de una obra que ofrece, reunidas por órden cronológico, cuantas disposiciones se han dictado por espacio de sesenta y cuatro años en todos los ramos de la administracion y del gobierno.

II. Entre las reformas de que cada uno de estos ramos ha sido objeto, ninguna data de más antigua fecha que la del CÓDIGO PENAL. Sintióse ya vivamente su necesidad en tiempo de D. Cárlos III, y empezáronse á reunir datos para ella en 1770, interviniendo en estos trabajos D. Manuel de Lardizábal; pero quedó sin efecto por entónces tan buen propósito. Renació éste en 1810, y nombraron las Córtes una comision para redactar el Código; pero tambien fracasó de nuevo el proyecto. Hízose al fin el último esfuerzo, y en Julio de 1820 se sancionó el Código penal; mas no sólo impidieron los acontecimientos de 1823 la

formacion de la ley de procedimientos que debia complementarlo, aunque trajeron consigo su abolicion inmediata.

No existia, sin embargo, de tener un buen Código penal. Para redactarlo se nombró una comision en Abril de 1820, cuyo proyecto debia presentarse á la aprobacion del Rey, y no vió la luz pública, sin que de ello sepamos la causa. Otra vez se nombró comision con el propio intento en Mayo de 1843; y acabado, terminado el trabajo, se presentó en Julio de 1844, habiéndole basado en principios políticos que no eran conformes con los de la situacion actual creada, y no recibió la sancion real. Ni fué más afortunada en sus tareas otra comision nombrada en 1845, aunque trabajó con breve tiempo su encargo.

Logróse al fin el resultado apetecido con el trabajo que en 1845 produjo la comision nombrada en 1843, sancionado en 1848, y promulgado con una ley provisional para la aplicacion á la práctica de estos preceptos. Autorizado el gobierno, al ponerlo en ejecucion, para hacer en él, por espacio de tres años, las aclaraciones y reformas que la experiencia aconsejase, hízolo así por medio de reales disposiciones, que no creemos deber citar, puesto que la misma confusion producida por ellas hizo necesaria una nueva edicion, que vió la luz pública en Junio de 1850. Esta edicion rigió hasta la revolucion de 1868, despues de la cual se ha hecho otra, por haberse alterado el Código en puntos cardinales.

Conforme á la edicion de 1850, está dividido el Código penal en tres libros y 23 títulos, que contienen 596 artículos. Consta el primer libro de 6 títulos y 127 artículos, en que se determina la naturaleza de los delitos y faltas; las personas que son ó no responsables; la mayor ó menor gravedad de los hechos culpables, segun las circunstancias con que se hayan cometido; las penas en general; su duracion y efectos; las reglas para su aplicacion; los modos de ejecutarlas, ya sean principales, ya accesorias; las reglas para hacer efectiva la responsabilidad civil; las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias ó delinquen de nuevo mientras sufren la condena; y la prescripcion de las penas.

Hace el libro segundo, en 15 títulos y 354 artículos, la enumeracion de los delitos y sus penas, exponiéndolos en el siguiente órden: delitos contra la religion; contra la seguridad exterior é interior del Estado; falsedades; delitos contra la salud pública;

vagancia y mendicidad; juegos y rifas; delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos; delitos contra las personas; contra la honestidad; contra el honor; contra el estado civil de las personas; contra la libertad y seguridad y contra la propiedad, acabando con los hechos culpables por imprudencia temeraria.

En dos títulos y 25 artículos expone el libro tercero las faltas y sus penas. Y despues de declarar derogadas todas las leyes penales de carácter general anteriores á la promulgacion del Código, exceptuando las relativas á delitos no sujetos á él, establece, en otras seis disposiciones transitorias, lo que ha de hacerse miéntras no se creen los establecimientos penales necesarios para cumplir las penas que en él se señalan.

Ha sido esta obra objeto de grandes censuras, á la vez que los más autorizados de nuestros escritores no han sido pródigos en alabanzas cuando de ella han hablado. El Sr. Gomez de la Serna dice que «en la simetría que con tanto afan buscan los Códigos modernos, se sacrifican la ciencia al arte, las desigualdades reales de los delitos á una regularidad ficticia, la necesidad de continuas clasificaciones para que cada accion quede en su familia natural, á la inflexibilidad de una clasificacion especulativa y absoluta; y, por último, la verdad al artificio.» Los Sres. Vizmanos y Alvarez dicen que la comision ha empleado el método ecléctico, poniendo á tributo todas las escuelas: «la filosofía materialista, añaden, nos ha prestado su órden y método artístico; la espiritualista, ligeros reflejos del principio religioso ortodoxo; la idealista, su crítica, sus tradiciones, su principio.»

Y en efecto: por su refinamiento artístico y su eclecticismo filosófico, ha suscitado con justicia el Código penal no pocas antipatías, hasta que la costumbre lo ha ido poco á poco haciendo aceptar. Ligeros reflejos del principio religioso, dicen los señores Vizmanos y Alvarez que hay en el Código; y son, en efecto, tan ligeros, que el blasfemar públicamente de Dios, de los Santos, de la Vírgen, ó de las cosas sagradas, se considera como *falta*, y lo mismo las ofensas al pudor, aunque se cometan exponiendo al público estampas obscenas. Por mucho que la filosofía haya progresado, y por grande que sea el favor de que goce el eclecticismo, nosotros no llegaremos á comprender nunca que

deje de considerarse á Dios, á los Santos y á todas las cosas sagradas en la eminente é inconmensurable altura que tienen, ni que deje de ser el pudor público una de las cosas mas dignas del respeto y de la proteccion de la ley en toda sociedad bien constituida (1).

III. Grandes han sido las mejoras que, despues de publicada la NOVÍSIMA RECOPILACION, se han introducido en la legislacion mercantil. Y en verdad que no puede tocarse este punto sin hacer antes mencion de un honrosísimo precedente que tiene en la historia legal de España. Nos referimos á las célebres ORDENANZAS DE BILBAO. Por real cédula expedida en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494, concedieron los Reyes Católicos á los comerciantes de Búrgos el derecho de regirse en sus transacciones mercantiles por las Ordenanzas que en ella se expresan. Otra real cédula de 22 de Junio de 1511 hizo extensivas estas Ordenanzas á los comerciantes de Bilbao, y por ellas se rigieron durante mas de dos siglos, al cabo de los cuales la extension de su comercio y las dudas que sobre las anteriores se suscitaban, dieron origen á las nuevas Ordenanzas, publicadas y puestas en

---

(1) He aquí las principales diferencias que separan al Código penal reformado en 1870, del de 1850.

Libro primero.—Hay muchas en las circunstancias agravantes, que se notarán [illegible] de [illegible] los dos textos del art. 10.

Las hay tambien en lo que se refiere á las personas responsables de los delitos y faltas, donde se ha procurado penar los delitos de imprenta (artículos 11 á 17 de la [illegible] de 1870).

Las penas perpetuas se extinguen por indulto á los treinta años de duracion (artículo 29).

[illegible] de los dos artículos (126 y 127) que dedicaba el Código de 1850 á la prescripcion de las penas, dedica cuatro (132 á 135) [illegible] mas extensos, y que añaden [illegible] el Código de 1850.

Libro [illegible].—El Código de 1870 desaparece el título, que trataba en el de 1850 de los delitos contra la Religion.

La [illegible] de los delitos públicos ofrece todas las variaciones consiguientes á la [illegible] creada en 1856.

Se [illegible] los delitos de mendicidad y vagancia, constituyendo esta última una circunstancia agravante.

Se [illegible] los delitos de homicidio, infanticidio y aborto, los de parricidio y asesinato [illegible] en 1850 [illegible] especial (artículos 417 y 418).

Se establece una penalidad para el mero acto de disparar arma de fuego contra alguno (art. 12).

Se agrava la penalidad del delito de robo en algunos casos.

El hurto menor de 20 pesetas deja de considerarse delito, y se reputa falta.

Libro tercero.—Se hace una clasificacion de faltas que omitia el Código de 1850. Hay faltas de imprenta y contra el órden público (tít. [illegible]), faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones (tít. [illegible]), faltas contra las personas (tít. [illegible]), y

observancia por real cédula de 2 de Diciembre de 1737. Fueron las ORDENANZAS DE BILBAO la legislacion mercantil, no sólo de aquella plaza, sino de la mayor parte del reino, desde entónces hasta que en 1830 se publicó el CÓDIGO DE COMERCIO, que de ellas ha tomado gran parte de sus disposiciones. Y no sin motivo se las considera como uno de los Códigos generales de España, puesto que en realidad han tenido largo tiempo este carácter, si bien se dieron análogas Ordenanzas á Barcelona en 1763, á Valencia en 1773, á San Sebastian y Búrgos en 1776, y á Sevilla en 1784.

Aunque insertas en la NOVÍSIMA RECOPILACION las disposiciones más importantes sobre legislacion mercantil, no por eso mejoró con la promulgacion de este Código; ántes bien, continuó durante muchos años en gran confusion y desórden, por haberse dejado subsistentes las Ordenanzas mercantiles ya citadas, en cuanto no se opusieran á las leyes de la NOVÍSIMA; sin que fuera parte á remediar el mal los consulados que en Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y otros puntos se habian creado para satisfacer en lo posible á las necesidades del comercio.

---

faltas contra la propiedad (tít. IV.) Se rebajan á la categoría de faltas algunas de las penadas antes como delitos, y se enumeran entre las faltas otros que no se habian omitido. En vez de 25 artículos que contenia este título en la edicion de 1850, contiene 17 en la de 1870.

El Código de 1850 constaba de 506 artículos: de 458 el de 1870.

Además, desde 15 de Enero de 1873 está vigente la LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, promulgada por decreto de 22 de Diciembre de 1872, que ha hecho en el antiguo procedimiento grandes reformas.

La novedad mas importante que introduce es el establecimiento del juez de hecho y del jurado. Este tribunal puede y debe conocer de todas las causas que se formen por delitos á que las leyes señalen penas superiores, en cualquiera de sus grados, á la de prision mayor, segun la escala del art. 26 del Código penal. Debe tambien conocer de las causas por los delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. III, libro II del Código penal, de los delitos electorales y de los que se cometan por medio de la imprenta, del grabado ó de otro medio mecánico de publicacion. Exceptúanse, no obstante, los delitos de injuria y calumnia que por este medio se cometan contra particulares, y los cometidos por personas á quienes haya de juzgar el Tribunal Supremo, conforme á los artículos 283 y 284 de la ley orgánica de tribunales, de que hablamos mas adelante.

Interviene, pues, el jurado, segun puede verse, en todas las causas que se formen por delitos graves. No nos detendremos en juzgar una institucion que está ya juzgada, y hasta sentenciada, por la opinion sensata.

Consta esta ley de cuatro títulos. El preliminar contiene las disposiciones generales respecto al procedimiento. El primero, las que se refieren á la instruccion del sumario. El segundo, las relativas al procedimiento oral ante los tribunales de derecho y ante el jurado. El tercero y último, el procedimiento para los juicios sobre faltas.

Pero, sintiéndose la necesidad de mejorar este estado, nombró D. Fernando VII en Enero de 1828 una comision encargada de redactar un Código mercantil; y la comision desempeñó con tanta prontitud y acierto su trabajo, que en Octubre de 1829 fué ya promulgado para que comenzase á regir el año inmediato, en el cual se publicó ademas la LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO. Tal como apareció el CÓDIGO DE COMERCIO en 1829, subsiste hoy, salvas las grandes y trascendentales modificaciones en el procedimiento que vamos á indicar; pues aunque en 1834 se nombró una comision para que lo redactase de nuevo, y en 1838 sustituyó á esta comision otra que limitase su tarea á reformarlo y modificarlo, ni uno ni otro pensamiento se llevaron á ejecucion; como tampoco el que se concibió de crear otra comision reformadora en 1855, que fué disuelta en 1869.

Consta el CÓDIGO DE COMERCIO de cinco libros, divididos en 21 títulos, que contienen 1,219 artículos.

Trata el *libro primero* en sus tres títulos y 233 artículos de cuanto concierne á «los comerciantes y agentes del comercio,» su aptitud y capacidad legal, las obligaciones comunes á todos los que ejercen esta profesion, y los oficios auxiliares de corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores.

Forman la materia del *libro segundo* «los contratos de comercio en general, sus formas y efectos,» y contienen sus 12 títulos y 349 artículos todas las disposiciones concernientes á las obligaciones mercantiles, compañías de comercio, compras y ventas mercantiles, permutas, préstamos y réditos de cosas prestadas, depósitos y afianzamientos mercantiles, letras de cambio, libranzas ó pagarés á la órden, y cartas órdenes de crédito.

Es el «comercio marítimo» asunto del *libro tercero*. Las naves y los derechos sobre ellas, los contratos especiales de este comercio, como transportes, fletamento y contrato á la gruesa, las personas que en él intervienen y los riesgos y daños, como averías, arribadas y naufragios, dan materia á sus cinco títulos y 418 artículos.

A las «quiebras» está dedicado por entero el *libro cuarto*, que, en 12 títulos y 177 artículos, establece lo concerniente á su clasificacion, declaracion y efectos: al nombramiento de síndicos

administracion, exámen y reconocimiento de créditos, graduacion y pago de acreedores, calificacion de la quiebra, convenios entre los acreedores y el quebrado, su rehabilitacion y cesion de bienes.

Contiene, por último, el *libro quinto*, en 4 títulos y 41 artículos, las disposiciones relativas á la administracion de justicia en negocios de comercio, tribunales y jueces que han de conocer de las causas, su organizacion, competencia y procedimientos.

La LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO consta de 13 títulos y 462 artículos. De su distribucion y contenido puede juzgarse por los epígrafes de los títulos [1].

Es el CÓDIGO DE COMERCIO uno de los mejores que se han formado en España en este siglo. Se le ha mirado siempre con aprecio entre los jurisconsultos; y es prueba inequívoca de su bondad el no haber sido alterado durante mas de cuarenta años, desde su promulgacion en 1829 [2].

Mucho más adelante se deseaba llevar la reforma en nuestra legislacion. Al Código penal y al mercantil se queria añadir el CÓDIGO CIVIL, comenzado en 1816 y terminado en 1851. Presen-

---

[1] I. Comparecencia ante los jueces árbitros.—II. De las demandas en negocios de comercio y de las sobre negocios de comercio.—III. De la reconvencion en los tribunales de comercio.—IV. Del órden de proceder en el juicio ordinario.—V. Del órden de proceder en los juicios de quiebras.—VI. Del juicio arbitral.—VII. De los procedimientos ejecutivos.—VIII. Del procedimiento de apremio.—IX. De los embargos preventivos.—X. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.—XI. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.—XII. Del procedimiento en negocios de menor cuantía.—XIII. De las competencias de jurisdiccion en los negocios de comercio.

[2] La ley de 6 de Diciembre de 1868 refundió varios puntos esenciales en el Ordinario, y uno de los supremos fue el de Comercio. El art. primero, fundamento de la reforma en comercio, dice así: «Los libros 1º y 2º del Código de comercio, y los títulos de aquellos libros que se refieren á la misma materia, y las disposiciones adicionales á unos y otros, quedan derogados desde el dia en que empiece á regir el Código de comercio que ha de formarse con arreglo á las bases que se insertan á continuacion.»

El art. 12 dice así: «Se derogan el art. 35 y el libro 3º del Código de comercio, la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, en 24 de Julio de 1868, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su entera ejecucion, complemento y aplicacion.»

El art. 13 reforma los artículos 15, 34, 35, 111, 112, 114, 115, 124, 1.116, 1.117 y siguientes, hasta el 1.141 inclusive, para ponerlos en armonía con el nuevo sistema de enjuiciamiento.

El art. 15 reforma además los artículos 941, 942, 943, 944 y 945 de la ley de enjuiciamiento civil, sobre embargos preventivos, letras de cambio y otros papeles.

De manera que el Código de comercio se conserva casi en su integridad en la parte de sus leyes orgánicas, y en la que se refiere á los contratos, obligaciones y demás mercantiles, y á las [illegible] que hoy se rigen.

en este año la seccion encargada de tan importante trabajo el proyecto del Código, á la vez que hizo presente tener concluido uno de sus vocales la historia, el exámen comparado y el contenido de cada uno de sus artículos. Conociendo el gobierno la gravedad de las reformas que el nuevo Código civil introducía; previendo la oposicion y el disgusto con que serian recibidas en todo lo que se refiere á la familia y á sus derechos é intereses; y la que sobre todo suscitaria en Aragon, Cataluña y Navarra, cuyos fueros habia de anular, mandó publicarlo y excitar el celo de los tribunales y de las personas competentes para que emitiesen sobre él su dictámen. Muchos y muy luminosos informes recibió el gobierno con este motivo; y por resultado de ellos, el proyectado Código permanece en suspenso veintitres años há, sin que ningun gobierno se haya atrevido á plantearlo.

Consta de tres libros, divididos en 41 títulos y 158 capítulos, con 1,992 artículos.

Trata el *libro primero* «de las personas» y establece en 12 títulos y 378 artículos las disposiciones relativas á los españoles y extranjeros, la vecindad, el domicilio, el matrimonio, el divorcio, la paternidad y filiacion, la adopcion, la menor edad, la pátria potestad, la tutela, la emancipacion y mayor edad, la curaduría, los ausentes y el registro civil.

«De la division de los bienes y de la propiedad» se intitula el *libro segundo*, que trata en sus 5 títulos y 169 artículos de las diferentes clases de bienes, de la propiedad, la posesion, el usufructo, uso y habitacion y las servidumbres.

Trata, por último, el *libro tercero* «de los modos de adquirir la propiedad,» y en él se encuentran las disposiciones relativas á las herencias, con testamento ó sin él, las donaciones entre vivos, los contratos y obligaciones en general, y en particular el matrimonio en cuanto afecta este carácter, la compra-venta, permuta, arrendamiento, censo, sociedad, mandato, préstamo, depósito, contratos aleatorios, fianza, prenda, hipoteca, registro público, obligaciones que se contraen sin convencion, apremio personal, graduacion de acreedores, y prescripcion.

IV. Tambien el procedimiento civil ha sido objeto de una gran reforma. Fué su causa impulsiva la *instruccion del procedimiento civil*, que un ministro celoso por la administracion de

justicia, y poseido de justa indignacion contra los abusos introducidos en la sustanciacion de los pleitos, expidió en Setiembre de 1853, abreviando su curso é inutilizando las malas artes á que los litigantes ó sus patronos recurren para alargarlos. El remedio era demasiado fuerte para que pudiese subsistir contra la oposicion enérgica y vigorosa de que fué objeto; y en efecto, la *instruccion* fue derogada despues de los acontecimientos de 185 pero como la gravedad del mal estaba en la conciencia de tod el fuerte impulso dado á la opinion por aquel célebre documen tuvo por resultado la LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL de 1855 q ha simplificado, ordenado y metodizado nuestro procedimien antiguo, con no grandes ventajas en cuanto á la celeridad, pe con muchas en cuanto á la claridad, mejorándose al mism tiempo el enjuiciamiento, y áun podemos decir que el derech civil; porque hallándose destinada la nueva ley á aplicar una l gislacion antigua y muy necesitada de reformas, ha introducid algunas en ella.

La ley que nos ocupa se divide en dos partes. Trata la pri mera de la jurisdiccion *contenciosa*, y la segunda de la *voluntaria* Expone aquella en 25 títulos y 1,206 artículos el procedimient de los juicios de conciliacion, ordinarios, incidentes, ab-intestatos y testamentarias, de concurso, de desahucio, retractos, interdictos, juicio arbitral, apelaciones, ejecucion de sentencias, embargos preventivos, ejecuciones, juicio ejecutivo, apremios, tercería, recurso de casacion, de fuerza, de menor cuantía, verbales y en rebeldía. Trata la segunda, en 13 títulos y 209 artículos, de los alimentos provisionales, nombramientos de tutores y curadores, depósitos de personas, deslindes y amojonamientos, informaciones para dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio, informaciones para perpétua memoria, subastas voluntarias, y otros asuntos.

V. Segun estaban organizados nuestros tribunales al terminar el reinado de doña Isabel II, hallábanse en el primer grado de la escala jerárquica los *alcaldes*, que además de ser presidentes de los ayuntamientos y autoridades administrativas, eran jueces ordinarios para conocer de ciertas diligencias criminales, suplir á los jueces de paz en defecto de los suplentes, y á los de primera instancia en algunos casos; ocupando el mismo grado

los *jueces de paz*, que entendian en todos los negocios civiles que les encomienda la ley de Enjuiciamiento y deben nombrarse en todos los pueblos donde haya municipio. En el segundo grado estaban *los jueces de primera instancia*, establecidos en las cabezas de distrito; habiendo dos, tres ó más en las poblaciones importantes, y diez en Madrid. Ocupaban el tercer grado las *Reales Audiencias*, superiores inmediatos de los juzgados, de las cuales hay quince, constando cada una de ellas de un regente, un presidente para cada Sala, un determinado número de ministros, y los auxiliares y subalternos que el servicio exige. Por último, á la cabeza de la escala jerárquica está el *Tribunal Supremo de Justicia*, el más elevado de la nacion, compuesto de un presidente, tres presidentes de Sala, veinte ministros y un fiscal. Estas eran las bases de la organizacion judicial en 1868. Entrar en otros pormenores no es propio de la presente obra (1).

VI. Otra importante reforma se ha hecho despues de las anteriores en nuestra legislacion civil, alterando radicalmente las disposiciones sobre hipotecas y creando el *Registro de la propiedad*. Notorios el grave daño que así á los particulares como á la sociedad en general causaba una legislacion que permitia, á la vez con las hipotecas especiales y expresas, otras generales y tácitas, merced á lo cual podia una misma finca tener á la vez, y por distintos conceptos, responsabilidades muy superiores á su valor, viendo con frecuencia los acreedores desvanecidas sus mas legí-

(1) Una ley provisional, compuesta de 282 artículos y 15 disposiciones transitorias, dictada en 15 de Setiembre de 1870, ha alterado profundamente la organizacion de los tribunales.

La jerarquía judicial se compone, segun ella, de jueces municipales, jueces de instruccion, de los reales de partido, Audiencias y Tribunal Supremo.

El ministerio fiscal consta actualmente de fiscales de los juzgados municipales, fiscales de los tribunales de partido, fiscales de las Audiencias, y fiscal del Tribunal Supremo. A los tenientes y abogados fiscales se les considera como auxiliares de los fiscales.

Por medio de oposiciones, que se celebran todos los años, se forma un cuerpo de aspirantes á la judicatura y al ministerio fiscal. Los admitidos en él tienen opcion á las vacantes que ocurran.

No ha llegado esta ley á plantearse en su totalidad, pues esto que, en vez de los jueces de instruccion y de los tribunales de distrito, existen aun los juzgados de primera instancia. No es probable que se la lleve á efecto, porque requiere una nueva division territorial, y la organizacion que introduce es más costosa que la existente.

De qué clase de negocios corresponde conocer á cada órden de tribunales segun esta ley, puede verlo en la misma quien desee conocer estos pormenores.

timas esperanzas. A esto era preciso poner remedio, no permitiendo otras hipotecas sino las *públicas* y *especiales*, para levantar sobre esta base el crédito territorial, hoy tan abatido; porque si el capital está asegurado, devengará menor interés; y la conviccion de que no pueden entablarse reclamaciones contra la finca á no tener un derecho inscrito, le dará mayor valor en fianza y en venta; facilitándose además por tales medios la creacion de bancos agrícolas, tan necesarios á los labradores. Esto se propuso la ley de hipotecas de 8 de Febrero de 1861, que, tal como entónces se publicó, ha estado vigente hasta fin de 1870, comenzando á regir la reformada en 1871.

Constan una y otra de 416 artículos, en que se establece cuanto concierne á los títulos sujetos á inscripcion, á la forma y efectos de las anotaciones preventivas y su extincion (tit. I á IV); á las hipotecas, distinguiéndolas en voluntarias, legales, dotales, por bienes reservables, por razon de peculio, por razon de tutela y otras (tit. VII; al modo de llevar los registros, la rectificacion de asientos, la direccion ó inspeccion del registro y su publicidad (tit. VIII á IX); al nombramiento de los registradores, sus cualidades y deberes, su responsabilidad y sus honorarios (tit. X á XII); y por último, á la liberacion de hipotecas legales y otros gravámenes, á la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas, y á los libros de registro (tít. XIII á XV), terminando con el arancel de honorarios que han de devengar los registradores (1).

---

(1) He aquí las reformas que la ley hipotecaria de 1870 ha introducido en la de 1861.

Limítanse los efectos de las inscripciones de herencia, disponiendo que solo perjudiquen á tercero dentro de los cinco años siguientes á su fecha (art. 23).

Para los que deseen entablar acciones de nulidad ó de falsedad de algun título inscrito, se introduce un breve y sencillo procedimiento por medio de una *notificacion* que les da para ello treinta dias, con pérdida de todo derecho si no los utilizan (art. 34).

Se permite la transmision del derecho de hipotecas por medio de títulos al portador y endosables (art. 150); y se establece el modo de cancelar las hipotecas constituidas para la seguridad de los créditos que representan estos títulos (art. 82).

Se suprime la seccion del Registro de la propiedad titulada de las *Hipotecas*: estas se inscribirán en el registro de cada finca (art. 210).

Cuando un mismo título comprenda varias fincas situadas en la demarcacion del registro, se harán inscripciones concisas (artículos 231, 235 y 236).

Se da nueva forma y mayor extension al juicio llamado de *liberacion de gravámenes ó cargas ocultas ó no inscritas* (artículos 365 á 402).

El reglamento para la ejecucion de la ley consta de 14 títulos y 333 artículos, lo mismo en la primitiva que en la reformada.

Tales y tan importantes como pueden ver nuestros lectores, son las reformas legales del período que recorremos. Pero se han hecho, además de ellas, otras reformas parciales, de que debemos dar noticia por la importancia de los asuntos sobre que versan.

VII. Si no muy antigua en nuestra historia, es por lo ménos muy antigua en el mundo la institucion vincular. Los hebreos conocieron el derecho de primogenitura; los romanos tuvieron los fideicomisos familiares, y más tarde se conoció el sistema feudal, que todos llevan consigo una idea análoga en el fondo, aunque distinta en la forma. El pensamiento de constituir una masa de bienes que se transmita íntegra de padres á hijos, creando así una riqueza imperecedera, y perpetuando un nombre ilustre, no tiene nada por donde merezca ser reprobado. Si puede traer consigo inconvenientes, de no imposible remedio, no es más lisonjero el porvenir de la propiedad que, libérrimamente distribuida, acaba muy luégo por convertirse en insignificantes partículas; y si es hoy un principio acreditado en la economía política que al lado de las pequeñas propiedades deben existir, en bien de la agricultura, las grandes propiedades, no comprendemos por qué se ha de calificar de funesto y ruinoso lá mas de inmoral, segun se ha dicho, el hecho de asegurar la conservacion en la familia de una masa de bienes, estableciendo al efecto condiciones lícitas, y que, bien entendidas, pudieran ser hasta un estímulo á la vir-

---

Se introducen nuevos medios de justificar el hecho de la posesion para inscribirse en el registro (arts. 199 y 201).

Se exige un tiempo especial para la justificacion del dominio cuando no haya título escrito de adquisicion (art. 199).

Se establece un procedimiento especial para dar solemnidad á los documentos privados relativos á inmuebles, siempre que pase de 1.000 pesetas el valor de los mismos (arts. 205 á 209).

A la consulta del ministerio, jefe del negociado de legislacion [illegible] en que se proponia la reforma y [illegible] (véase la página 154), se debe esta forma [illegible] de otras muchas leyes, la de 1.º de Junio de 1861, sobre [illegible] de los censos, foros, subforos y demas derechos reales, y la de 11 de Octubre de 1862, sobre el sistema hipotecario, y la de 15 de Agosto de 1863 sobre la manera de reponer los libros del Registro de la propiedad que en todo ó en parte desaparezcan ó sean inutilizados.

No hay que hablar de la importancia de la primera de estas leyes para los antiguos señores territoriales. A la segunda, que tan [illegible] para extranjeros, dieron motivo los vandálicos hechos de Valle en Loja y de Montilla en 1873.

tud y al mérito. ¿Por qué no habian de existir hoy esas respetables casas solariegas, en que se transmitia de padres á hijos, á la vez con una pingüe herencia, una rica cosecha de virtudes y de honrosos recuerdos? ¿Por qué ese empeño en que desaparezcan las grandes fortunas, y con ellas las gloriosas tradiciones que dan lustre y honor al país?

Pero no es este el lugar de discutir sobre las vinculaciones sino de exponer brevemente su historia y sus últimas vicisitudes. Saben nuestros lectores que los mayorazgos empezaron á fundarse en España en el siglo XIII, imitando los ricos y poderosos lo dispuesto en las leyes de PARTIDA sobre la sucesion á la Corona, que las leyes de Toro los acogieron con gran favor, y los impulsaron y regularizaron, especialmente al disponer, como era muy natural y justo, por más que de ello se hayan escandalizado los modernos historiadores, que las obras y mejoras hechas en los mayorazgos se entendiesen tambien amayorazgadas. ¿Ni cómo habia de ser de otra manera? Pues qué, ¿no sigue lo accesorio á lo principal? ¿No va la mejora aneja á la cosa mejorada? ¿Habrian de ser vinculados los bienes objeto de la mejora, y no la mejora misma?

Fundábanse los mayorazgos por testamento ó por contrato. La real licencia sólo era necesaria en un principio cuando se vinculaban las legítimas, atendido el interés de los herederos forzosos; mas no cuando la vinculacion recaia sobre el quinto ó el tercio, ó la hacia el que moria sin tales herederos. En 1789 se hizo ya necesaria para toda vinculacion. Entónces se exigió que la renta no bajase de tres mil ducados, que la licencia se concediese á consulta de la Cámara, y que la posicion de la familia le permitiese aspirar á esta distincion. Autorizóse tambien á los fundadores para revocar las fundaciones hasta la hora de la muerte.

Así subsistieron los mayorazgos hasta 1820, en que la reaccion que contra ellos venia operándose entre los economistas, se tradujo al fin en las leyes. Suprimióse por la de 11 de Octubre de 1820 toda clase de vinculaciones, declarando libres sus bienes, y prohibiendo para en adelante fundarlas: quedó tambien prohibida la de capellanías y obras pías sobre cualquiera clase de bienes y derechos, y que directa ó indirectamente se impidiese su en-

enajenacion. Como la declaracion de libertad de los bienes defraudaba la esperanza legítimamente adquirida por el sucesor inmediato, solo se autorizó á los que entónces poseian vinculaciones para disponer de la mitad, debiendo reservar la otra mitad al sucesor, en cuyo poder se haria libre. Entendióse esta disposicion para los vínculos á cuyo goce fuesen llamadas personas de determinada corporacion ó familia; mas no respecto á aquellos donde la eleccion fuese libre, y nadie, por lo tanto, tenia esperanza legítimamente adquirida. En estos quedaba el dueño autorizado para disponer de todos los bienes [1].

Abolido el sistema constitucional en 1823, y declaradas nulas cuantas leyes, lo fueron entre ellas los relativos á las vinculaciones, que por real cédula de 11 de Marzo de 1824 se restablecieron en su anterior estado, restituyéndose á los antiguos dueños todos los bienes que habian perdido, sin incluir los frutos, pero sí los daños que en poder de los nuevos poseedores hubiesen sufrido. A éstos debian reintegrarse del precio si los adquirieron por compra ó título oneroso, ya fuese á costa del poseedor de la vinculacion, ya á costa del sucesor inmediato, si intervino en la enajenacion ó prestó su consentimiento.

Restablecido el sistema constitucional en 1833, fueron á su vez anuladas estas disposiciones; y en pós de ellas, prévia consulta al Consejo de Estado, vino la ley de 6 Junio de 1835, reintegrando á los compradores de bienes vinculados. No se consideró, sin embargo, esta medida bastante eficaz, ni del todo reparadora; y á favor del cambio político ocurrido el año inmediato, se restablecieron las leyes del anterior período constitucional, por decreto de 30 de Agosto de 1836. Pero expedido este decreto sin acuerdo con las Córtes, se suscitaron dudas acerca de su validez, que los tribunales y los jurisconsultos resolvian de diferente modo. Habíase además reservado á las Córtes resolver sobre las desmembraciones que los mayorazgos habian tenido por título lucrativo; y todo esto motivó la ley de 19 de Agosto de 1841. Declaróse en ella que las leyes de la anterior época constitucional sobre mayorazgos estaban válidamente en observancia desde

---

1 En el art. 6º de esta ley se alude al llamado Fuero del Baylío, hoy vigente, de que creemos deber dar alguna noticia. Lo haremos en la nota XI de Asturias.

30 de Agosto de 1836, y continuarian en vigor, recobrando su fuerza los contratos celebrados y las adquisiciones hechas en aquel período.

Posteriormente se intentó restablecer la facultad de vincular, concediéndola á los senadores como medio de conservar en sus familias la renta necesaria para sostener el lustre de la dignidad senatorial. La idea se inició en 1853, y el principio se consagró en la reforma constitucional de 1857; pero la época actual tiene horror á toda amortizacion de la propiedad; y la tentativa fué infructuosa, porque la reforma de 1857 quedó abolida en 1871.

VIII. Natural era que el cambio de leyes é instituciones afectase tambien á los *señoríos*. Abolió los *jurisdiccionales*, incorporándolos á la nacion, la ley de 16 de Agosto de 1811, y con ellos los dictados de vasallo y vasallaje y todas las prestaciones reales y personales, exceptuando las estipuladas en contrato libre. Los *territoriales* y *solariegos*, no siendo de los que por su clase debieran incorporarse á la nacion, ó no habiendo dejado de cumplirse en ellos las condiciones de su concesion, se respetaron como derechos de propiedad particular. Aboliéronse por esta ley los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de caza, pesca, aprovechamiento de aguas ú otros que procediesen de señorío, dejándolos á disposicion de los pueblos con arreglo al derecho comun; y sólo quedó á los antiguos señores el goce de ellos en cuanto como particulares pudieran tenerlo. Pero á los que los hubiesen adquirido por título oneroso ó por grandes servicios al Estado, se les reservó el derecho á ser reintegrados.

Quedaron estas disposiciones subsistentes, en cuanto se incorporaba al Estado el ejercicio de la jurisdiccion, al abolirse el sistema constitucional en 1820, y renacieron en toda su fuerza en 1823, disponiéndose entónces que para considerar como de propiedad privada los señoríos territoriales y solariegos, debian los antiguos señores justificar que no eran de los incorporados á la nacion, y que se habian cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos; no pudiendo percibir prestaciones interin no recayese sentencia firme favorable á su derecho (3 de Mayo de 1823). Modificó estas disposiciones otra ley de 26 de Agosto de 1837, cuyos preceptos deben consultarse para el completo esclarecimiento de este punto.

IX. Entre las disposiciones legales modernas que, por hallarse relacionadas con la propiedad y los derechos de familia, ofrecen algun interes, debemos citar la llamada *ley de mostrencos*, 8 de Mayo de 1835, con la que terminaron las dificultades y cuestiones á que daba motivo la legislacion anterior. Fijó esta ley con toda claridad lo que se entiende por bienes mostrencos, y su destino; determinó el modo de proceder en los negocios que acerca de ellos se susciten, y abolió la jurisdiccion especial que llevaba aquel nombre. En su virtud, son preferidos al Fisco, en las sucesiones intestadas de los que mueren sin dejar persona que los suceda con arreglo á las leyes: 1.° Los hijos naturales reconocidos y sus descendientes, respecto á la sucesion del padre, sin perjuicio de su preferente derecho en la sucesion de la madre. 2.° El cónyuge no separado por demanda de divorcio. 3.° Los colaterales desde el quinto al decimo grado.

X. A resolver las grandes cuestiones que traian en lucha á los ganaderos y labradores sobre aprovechamientos en tierras de propiedad particular, vino el importante decreto dado por las Cortes en la primera época constitucional, declarando *perpetuamente cerradas y acotadas* tales propiedades, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviesen. Trátase, como se ve, de impedir el abuso, sin perjudicar al uso y ejercicio de legítimos derechos. Disposiciones posteriores confirmaron este decreto, é interpretando su espíritu, declararon que «por él deberian entenderse derogados los aprovechamientos comunes en tierras de dominio particular.» Aunque en rigor no se concediese con esto á la propiedad rústica ningun derecho nuevo, ni se hiciese otra cosa que cortar abusos, es lo cierto que los propietarios obtuvieron con ello notorias ventajas.

XI. Moderna es tambien la legislacion sobre *enajenacion forzosa por causa de utilidad pública*, cuya importancia se revela con solo nombrarla; pues es realmente grave la determinacion en cuya virtud se obliga al ciudadano á enajenar su propiedad contra su gusto. Rígese este delicado asunto por la ley de 17 de Julio de 1836; y, segun ella, son necesarios para esa expropiacion los requisitos siguientes: 1.° Declaracion solemne de que la obra es de utilidad pública. 2.° Declaracion de que es indispensable para ejecutarla ceder el todo ó parte de aquella propiedad.

3.° Justiprecio. 4.° Pago del precio y abono de la indemnizacion. Han recaido sobre este asunto varias resoluciones y decisiones del Consejo de Estado, además de haberse formado un reglamento para la ejecucion de la ley (1).

XII. De índole muy diversa es otra ley importantísima, que debemos mencionar por conclusion de este capítulo; la *ley de aguas* de 3 de Agosto de 1866. Constituyendo las aguas, por las grandes é imprescindibles necesidades que satisfacen, y por las continuas aplicaciones que tienen á la industria, uno de los mas interesantes ramos de la administracion pública, ocioso es encarecer la utilidad de una ley que, formando un verdadero cuerpo de doctrina, comprende en sus disposiciones cuanto se relaciona con tan vital asunto.

Consta la ley de siete títulos, divididos en 16 capítulos, que contienen 300 artículos.

Trata el título primero de las aguas del mar, del dominio, uso y aprovechamiento de ellas y de las playas, como tambien de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Versa el segundo sobre las aguas terrestres, así superficiales como subterráneas, contando entre las primeras las pluviales, los manantiales, las aguas corrientes de los rios y arroyos, y las estancadas de los lagos, lagunas y charcas.

De los álveos ó cauces, las riberas y las accesiones, trata el título tercero, definiendo los álveos de todas clases de aguas, estableciendo reglas sobre su propiedad, sus accesiones, arrastres y sedimentos; sobre las plantaciones y obras de defensa en las márgenes, y sobre la desecacion de lagunas y pantanos.

Las servidumbres en materia de aguas, como son, la natural de recibir el predio inferior las aguas del superior, la de acueducto, estribo de presa y de parada ó partidor, y la de abrevadero y saca de agua, forman la materia del título cuarto.

Trata el quinto del aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola, y para la pesca, navegacion y flotacion.

Establece el sexto las disposiciones generales sobre concesion

(1) Versa tambien el art. 14 de la Constitucion de 1869, que dice así: [illegible] por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion, cuando el interés público legalmente comprobado lo exija, y nunca sin ella. Este precepto constitucional está desarrollado en la ley de 1870.

de aprovechamientos, y luégo las concernientes al abastecimiento de ferro-carriles, á los riegos para canales de navegacion, á las barcas de paso, puentes y establecimientos publicos, y criaderos de peces.

Inscribese finalmente el titulo sexto «del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion;» y trata los puntos que expresa su epígrafe, y los relativos á comunidades de regantes y jurados de riego.

Respeta la ley, por una disposicion final, los derechos legítimamente adquiridos ántes de su publicacion, y el dominio privado sobre ciertas acequias, fuentes ó manantiales.

XIII. Grandes y trascendentales reformas se han hecho, además de las expuestas, con otros ramos de la administracion públicos, y en puntos especiales de la legislacion civil, afectando con ellas á los derechos de propiedad y de familia. No nos proponemos tratarlas aquí. Y si citamos de paso, al terminar este capítulo, la *desamortizacion* eclesiástica y laical, cuyas desastrosas consecuencias se están tocando en nuestros dias; los *sistemas tributarios*, que cada vez van haciendo pesar sobre la propiedad urbana y rural nuevos y más insoportables gravámenes, los *bancos y sociedades de crédito*, que tan importante papel han representado en el movimiento de la fortuna pública, llegando á alcanzar las últimas una celebridad tristísima; la *ley de extranjería* y los innumerables *tratados* celebrados para muy diversos fines con las potencias extranjeras; y la ley del *matrimonio civil*, con sus impías aspiraciones á elevar el contrato legal sobre el sacramento de la Iglesia, es solo para indicar puntos que, con otros que asimismo pudiéramos señalar, no se comprenden en el plan de lo que aquí nos hemos propuesto trazar.

Acaso busque algun lector en estas páginas lo que en una de las primeras de este libro ofrecimos tratar al fin de él [illegible]. Y si no en ellas precisamente, en otras encontrará el desarrollo de la idea que allí apuntamos, y cuyo interés nos ha movido á consagrarle un trabajo especial [2].

No contentaríamos si no hiciéramos aquí, por conclusion de esta Historia en lo que se refiere al interior de la Monarquía, el órden de

[illegible]

preferencia en que deben observarse las leyes de nuestros Códigos antiguos y modernos, si no lo hubiésemos hecho al terminar el exámen de la Novísima Recopilacion. Lo dicho allí nos excusa de toda otra indicacíon en este lugar.

No nos excusará, sin embargo, de consignar aquí una observacion importante. Vimos más arriba que están hoy vigentes el Fuero-Juzgo, algunos Fueros municipales, las leyes de Partida, la Novísima Recopilacion y las disposiciones posteriores. Y miéntras nos regimos por esta variedad de leyes y de códigos, correspondientes á todas las edades y á todas las civilizaciones, desde la civilizacion goda hasta la nuestra, ¡nos atrevemos á acusar á D. Alonso XI porque no hizo en el siglo XIV lo que nadie se atreve á hacer en el siglo XIX! ¡Decimos que no estuvo aquel Monarca á la altura de su mision como legislador, cuando los legisladores contemporáneos aún no han logrado alcanzarla! No diremos más sobre este punto. Queden al buen juicio y á la ilustracion de nuestros lectores las consideraciones que sugiere.

CAPÍTULO XXV.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

SUMARIO.—I. Leyes y disposiciones anteriores á la RECOPILACION DE INDIAS. Propagacion de la fe católica. Ereccion de Universidades. Colonizacion. Repartimiento de tierras. Proteccion á los indios. Creacion de Audiencias. Establecimiento de Vireyes. Espíritu de paz que animaba á nuestros Monarcas. Descubrimientos y nuevas poblaciones. Sistema gubernativo.—II. Historia de la codificacion de Indias. Proyectos y trabajos preparatorios. Promúlgase la RECOPILACION. Breve exposicion de su contenido. Se procuró asimilar las leyes ultramarinas á las españolas.—III. Organizacion política, administrativa y económica de los reinos de Indias. Los Vireyes. El Consejo de Indias: sus vicisitudes hasta 1854. Las Audiencias. Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Los alcaldes ordinarios.—IV. Espíritu religioso y benigno de la RECOPILACION. Las Encomiendas. Juicio de la RECOPILACION.—V. Variaciones en el gobierno de Indias. Los intendentes. Instruccion de 1786. Causa de justicia: de policía: de hacienda: de guerra. Reforma de la instruccion de intendentes en 1803. Creacion de los regentes de las Audiencias.—VI. Reformas en el sistema mercantil. Grandes mejoras introducidas en la isla de Cuba.—VII. La esclavitud: su origen, progresos y decadencia.—VIII. Pérdida de las Américas. Nuevas reformas y mejoras en Cuba. Leyes sobre tabacos y sobre poblacion. Otras disposiciones políticas y económicas dictadas para Cuba en los últimos años transcurridos.

I. Fué la posesion de los reinos de Indias harto estimada de nuestros antiguos Monarcas y de sus consejeros y ministros, para que no cuidasen desde un principio de proveer con acertadas disposiciones á su administracion y buen gobierno. En lo civil, nuestra legislacion se trasladó á aquellos remotos climas, con no grandes alteraciones. En lo político y gubernativo, se procuró asimilar en lo posible al de España el sistema establecido en Indias.

Muy luégo vamos á ver cómo se formó para aquellos reinos un Código que disfruta de grande aprecio entre nuestros jurisconsultos y hombres de Estado, y cuál fué la organizacion política, administrativa y económica que se les dió. Pero la RECOPILACION tardó muy cerca de dos siglos en promulgarse, así porque los Códigos son fruto de la experiencia, como porque no poseian en aquel tiempo nuestros legisladores el don de improvisar las

leyes, ni se habia introducido hasta entonces la costumbre de traducirlas del francés. Daremos, pues, ante todo, una breve noticia de algunas disposiciones que precedieron á la Recopilacion, y que mas tarde habian de formar parte de ella.

Basta la lectura del mismo Código ultramarino para dar á conocer con qué diligencia se atendió desde los primeros tiempos al buen gobierno de las Indias. De muy distintas fechas, desde 1523 á 1592, son várias las leyes dictadas para la declaracion de la fe católica, la instruccion religiosa de los indios, su separacion de los sacerdotes idolatras, la destruccion de los ídolos y la prohibicion á los indios de comer carne humana, que pueden verse en el primer título del Código (1). Del mismo siglo son tambien otras sobre iglesias catedrales y parroquiales, sus erecciones y fundaciones, sobre monasterios de religiosos de ambos sexos, hospicios, casas de recogimiento de huérfanos, hospitales y cofradías, que dan materia á los dos títulos inmediatos. Y en todos los de este primer libro, que versan sobre inmunidad de iglesias, patronato real, alto clero, Concilios provinciales y sinodales, y jueces eclesiásticos, se hallarán leyes muy anteriores á la formacion del Código de Indias. Del año 1501 es el arancel de diezmos para aquellos reinos, aprobado por los Reyes Católicos; y de 1521, 1522, 1530 y 1534 son otras leyes sobre pago de este tributo.

En 1551 se mandó fundar las *Universidades* de Lima y México, prohibiéndose en la ley 2.ª, tit. xxii, lib. i á los Virreyes poner obstáculo á la libre eleccion de los rectores, como tambien que lo fuesen los oidores, alcaldes y fiscales; no imaginando sin duda, al disponerlo así D. Felipe II, que los que, andando el tiempo, calificarian de déspota al defensor de la libre eleccion de los rectores por los claustros, nombrarian para este cargo á los gobernadores de provincia.

Pocas disposiciones podian conducir mejor á fomentar la *colonizacion* española en las Indias, que el repartimiento de tierras entre los pobladores; y no es, por lo tanto, extraño que desde los primeros hasta los ultimos años del siglo xvi se sucedan las leyes relativas á este punto. En 1513 dispuso D. Fernando el Católico que se diesen á los nuevos pobladores tierras y solares (2); co-

(1) Leyes 1.ª, 5, 7.ª y siguientes.

(2) Ley 1.ª, tit. xii, lib. iv de la Recopilacion de Indias.

1523 y 1525 ordenó el emperador D. Cárlos la forma de hacer los repartimientos; que interviniese en ellos el procurador del lugar (1); que no se diesen tierras en perjuicio de los indios; y que las dadas de esta manera se devolviesen á quienes de derecho perteneciesen. Dábanse estas tierras con la obligacion de posesionarse de ellas dentro de tres meses y hacer plantaciones de árboles: eran preferidos los descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, que hubiesen de permanecer allí; y para evitar daños en los sembrados, se mandó que las estancias de ganados estuviesen apartadas de los pueblos. Todas estas disposiciones pertenecen á la primera mitad del siglo XVI (2).

No ménos dignas de elogio nos parecen otras leyes de aquel tiempo. En 1528 ordenó el emperador D. Cárlos que todas las disposiciones favorables á los indios se cumpliesen, no obstante que de ellas se apelase. En 1555 dispuso que se respetasen y guardasen todas las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenian los indios para su gobierno y policía (3). Y se conoce bien el especial interés que inspiraban los primitivos pobladores, en la ley que sigue á las anteriores, y dice así: «Nuestros vireyes, presidentes y Audiencias nos envien las ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion y buen tratamiento de los indios...» No es esta la única en que se expresan análogos sentimientos.

Data asimismo de la primera mitad del siglo XVI la creacion de las *Audiencias* de Santo Domingo, Méjico, Panamá, Lima, Santiago de Goatemala, Guadalajara y Santa Fé, que ordenó el Emperador por decretos de 1526, 1527, 1535, 1542, 1543, 1548 y 1549 (4), completando esta obra sus ilustres sucesores, que establecieron las de la Plata, San Francisco de Quito, Manila, Santiago de Chile y Trinidad, por resoluciones de 1559, 1563, 1583, 1609 y 1661 (5); y asentándose de esta suerte en aquel remoto suelo nuestros tribunales de distrito al mismo tiempo que en España, y áun ántes que en algunas de sus provincias (6). Y es muy de

(1) Ley 2.ª y 6.ª, lib. IV de la RECOPILACION DE INDIAS.
(2) Leyes 10, 11 y 12, id. sus fechas de 1535, 1536 y 1550.
(3) Leyes 4 y 5, tít. I, lib. II.
(4) Leyes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, tít. XV, lib. II.
(5) Leyes 9, 10, 11, 12 y 13 ibid.
(6) Véanse las fechas de la creacion de las Audiencias de España en la pág. 379.

notar que el mismo Emperador de quien tantas disposiciones citamos aquí, ordenó por otra que los que se sintieran agraviados de cualquier auto ó determinacion del Virey ó presidente, apelaran á la Audiencia (1). Así daban á entender aquellos grandes Reyes que todo poder estaba sometido á la justicia. Ya el mismo Emperador habia dicho muchos años ántes (1530), hablando del órden que habia de seguirse en las vistas de los pleitos: «Que todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de pobres á los demás (2):» y decia algunos años despues (1542), que «una de las cosas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y de su conservacion (3).»

Débese á este mismo Monarca la creacion de los Vireyes en Nueva España y en el Perú; y de este siglo y de los primeros años del inmediato son las leyes que les asignan sus facultades, ya brevemente formuladas por el Emperador al decir que «representen nuestra real persona, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas provincias (4).» Dignas son de leerse estas disposiciones, con que ya más de un siglo ántes de promulgarse la Recopilacion de Indias, iban nuestros Reyes dando á esta alta institucion la forma y atribuciones que les parecian mas convenientes (5).

No ménos de notar es el espíritu de benevolencia y de paz de que nuestros Monarcas se hallaban animados hácia los indios, y que si no se respetó fielmente en la práctica, no fué por falta de reiteradas disposiciones en este sentido. En 1543 y 1549, no «se ordenó el emperador D. Cárlos que nadie pudiese hacer sin su licencia «entradas ni rancherías en ninguna isla, provincia ni parte de las Indias,» sino que mandó á los gobernadores «que si algunos indios anduviesen alzados, los procuren reducir y atraer

---

(1) Ley 35, tít. xv, lib. II. —Esta ley es del año 1563.
(2) Ley 72, ibid.
(3) Ley 73, ibid.
(4) Ley 1ª, tít. III, lib. III.
(5) Es de notar entre aquellas disposiciones la que ordenaba que todos los viernes por la tarde tuviesen los Vireyes junta, exclusivamente dedicada á tratar de los negocios de Hacienda —Ley 56, ibid.

á nuestro real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos ni muertes, y se les pueda perdonar los delitos de rebelion que hubiesen cometido:» siendo así que algunos años despues mandaba D. Felipe II (1563), que si algunos españoles fueren desobedientes y no se les puede reducir por buenos medios, «se les haga la guerra en la forma que pareciere, y se les castigue como convenga (1).»

Interesantes y dignas de ser leidas son las disposiciones que, tambien desde un principio, se adoptaron sobre descubrimientos, nuevas poblaciones, venta y repartimiento de tierras, y labores de minas. Con prevision y acierto trazó una ley, dada por el emperador D. Carlos en 1523, la forma que debian tener las poblaciones, y las localidades que para su asiento debian elegirse, dando reglas y consejos tan oportunos como discretos (2), á las que añadió la Ordenanza de poblaciones de Felipe II, otras no ménos acertadas, que llenan todo un título de la RECOPILACION (3). A la ciudad de Méjico dió el emperador D. Cárlos en 1530 «el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en nuestros reinos la ciudad de Búrgos, y el primer lugar, despues de la justicia, en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado (4).» Tambien concedió en 1540 el primer voto de la Nueva Castilla á Cuzco, calificándola como la principal del Perú.

La independencia de las corporaciones populares en el ejercicio de sus funciones fué tan respetada por Felipe II, como puede verse en la ley 2.ª, tít. VIII del libro IV, en que ordenó á los gobernadores «que siempre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas... y no lleven ni consientan que intervengan ministros militares, ni den á entender á los

(1) Leyes 1.ª y 5.ª, tít. IV, lib. III.

(2) En la costa del mar sea el sitio levantado, sano y fuerte, tan cerca de los puertos, que sea capaz para el abrigo, fondo y defensa del puerto, y que entre la tierra que tuviere para el servicio de los que estuvieren vecinos y para los que de nuevo se pudieren acrecentar, sin perjuicio de los indios y naturales, ó con su libre consentimiento, y cuando hagan la planta del lugar, repartan los solares para la iglesia, y casas del Cabildo, y para los demas, desde la plaza Mayor, y saquen desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto, que aunque la poblacion vaya mucho adelante, se pueda siempre proseguir y continuar en la misma forma... Procuren tener agua cerca, y por se poder aprovechar de ella, y de los ríos y heredades... y los materiales necesarios para edificios» ley 1.ª, tít. VII, lib. IV.

(3) Título VII del libro IV.

(4) Ley 2.ª, tít. VIII, lib. IV.

capitulares, por obra ni palabra, causa ni razon que los pueda mover ni impedir la libertad de sus votos.» De este mismo Monarca es la Ordenanza para la Alhóndiga de Méjico, cuyas disposiciones llenan todo el título XIV de este libro. Ni se olvidaron nuestros Reyes y legisladores del siglo XVI de cuanto concierne á los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantío de viñas, sobre los que, en 1510, 1532, 1533, y otros años de aquel mismo siglo y del inmediato, se expidieron várias leyes que forman el título XVII. Tambien sobre las minas y su descubrimiento y beneficio, hay leyes del emperador D. Cárlos de los años 1525, 1526 y 1539 (1), y más tarde concedieron favor y proteccion á los mineros los Felipes II, III y IV (2).

No damos un paso en esta investigacion sin encontrar disposiciones altamente dignas de elogio, y que vindican gloriosamente á aquellos tiempos de las calumnias de que han sido objeto. Con la seguridad de poder ofrecer otros testimonios de esta verdad, pudiéramos continuar este exámen, á que prestan abundante y variada materia las leyes del Código de Indias. Preferimos, sin embargo, suspenderlo, pasando ya de estos preliminares á la historia de la codificacion española en los reinos de Ultramar.

II. Un documento oficial y solemne, que conoce, sin duda alguna, la mayor parte de nuestros lectores (3), refiere con precision y claridad esta historia, desde que comenzaron los trabajos hasta que llegó á promulgarse la RECOPILACION DE LAS LEYES DE INDIAS. Fué desde un principio el mayor cuidado de nuestros Reyes, segun el citado documento, dar leyes con que aquellos reinos fuesen gobernados en paz y en justicia, por lo cual se expidieron muchas cédulas, cartas, provisiones, Ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos, que por la distancia de unas provincias á otras no llegaban á noticia de todos, en perjuicio del buen gobierno y de los mismos interesados. Deseando remediar este mal y que conociesen todos los habitantes de Ultramar las leyes dictadas en materias de gobierno, justicia, guerra y hacienda, en 1552 y en 1560 se mandó á D. Luis de Ve-

(1) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. XIX, lib. IV.
(2) Leyes 1.ª y siguientes, tít. XX, id.
(3) La real cédula que va al frente de la RECOPILACION DE INDIAS.

lasco, Virey de Nueva España, que reuniese cuantas cédulas y reales provisiones sobre asuntos de gobernacion y justicia hubiese en aquella Audiencia y las publicase, como se hizo en 1563; pero, tratando luégo de llevar adelante la obra, se suspendió por considerar mas conveniente hacerlo en España.

Ordenó, pues, D. Felipe II en 1570 que se hiciese una recopilacion de las leyes y reales provisiones expedidas para el buen gobierno de las Indias, omitiendo las inconvenientes, añadiendo las que faltasen, aclarando las dudosas y conciliando las que discordasen, todo distribuido con buen método; pero de esta obra sólo se realizó la parte relativa al Consejo y sus Ordenanzas, la cual se mandó observar por real cédula de 21 de Setiembre de 1571. Insistiendo el Monarca en su pensamiento, mandó coleccionar las provisiones, cédulas, capítulos de Ordenanzas, instrucciones y cartas expedidas hasta 1596, y, en efecto, se coleccionaron entónces en cuatro tomos impresos; mas no satisfizo este trabajo, por lo defectuoso de su distribucion y método, á la necesidad que se sentia de una buena recopilacion de las leyes de Indias.

Nombróse nueva junta en 1608, y estaban encargados de los trabajos dos vocales del Consejo, quienes, lo mismo que su presidente, que tambien ponia en ellos gran diligencia, no pudieron llevarlos á cabo, por atender al mismo tiempo á los deberes de su cargo; y para que llegasen á ser pronto conocidas las disposiciones objeto de aquellas tareas, se publicó como provisional el libro titulado *Sumarios de la Recopilacion general de leyes*.

Mas no se desistia por esto de llevar adelante la obra proyectada; y creada otra junta en 1660, ésta formó al cabo la Recopilacion deseada, la cual puso en vigor D. Cárlos II en 1680.

La Recopilacion de las leyes de Indias consta de nueve libros, subdivididos en títulos.

Trata el *libro primero*, en sus 24 títulos, de la santa fé católica, las iglesias, monasterios, hospitales, inmunidad de las iglesias, patronato real de Indias; Arzobispos y Obispos; Concilios provinciales y sinodales; Bulas y Breves apostólicos; jueces eclesiásticos y conservadores; dignidades y prebendados; clérigos, párrocos, diezmos, sepulturas; del Santo Oficio; de la Santa

Cruzada; cuestores y limosnas; Universidades, Colegios y Seminarios, y libros que se imprimen y pasan á las Indias.

Contiene el *segundo libro*, dividido en 34 títulos, todo lo relativo á las leyes, provisiones y Ordenanzas; al Consejo Real de Indias y sus diversos miembros y funcionarios, que dan materia á trece títulos; á las Audiencias y chancillerías de Indias, cuyo personal ocupa otros diez y siete títulos; y al juzgado de bienes de difuntos.

Asunto del *libro tercero*, compuesto de 16 títulos, son el dominio y jurisdiccion de las Indias; la provision de oficios; los Virreyes; la guerra; las armas, pólvora y municiones; las fábricas y fortificaciones; los castillos y fortalezas; los capitanes, soldados, corsarios y piratas, y los correos y cartas.

Trátase en los 26 títulos del *libro cuarto* de los descubrimientos por mar y por tierra, pacificaciones y poblaciones; de las ciudades y sus preeminencias, consejos, oficios concejiles, repartimientos de tierras, pósitos, alhóndigas, contribuciones, obras públicas, caminos, posadas, ventas y mesones; comercio, minas, casas de moneda, y pesquería de perlas.

En 15 títulos se divide el *libro quinto*, y en ellos se trata de la division y agregacion de las gobernaciones; de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; de los alcaldes ordinarios, de hermandad y de la Mesta; de los médicos, alguaciles y escribanos; de las competencias, pleitos, recusaciones, apelaciones y segunda suplicacion; y de las residencias y jueces que han de tomarlas.

Forman la materia del *libro sexto* y de sus 19 títulos: los indios, su libertad; las reducciones y pueblos de Indias; las cajas de censos y bienes de comunidad; los tributos de los indios; sus protectores y caciques; los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios; los encomenderos; el buen tratamiento que debe darse á los indios, y los servicios que podian exigírseles, como el personal de viñas, olivares, ingenios, carrerías y otros análogos.

Dedica el *libro séptimo* sus ocho títulos á los pesquisidores y jueces de comision, juegos y jugadores, casados que están ausentes de sus mujeres, vagos, mulatos y negros; cárceles y su visita, delitos y penas.

De mucha mayor extension el *libro octavo*, trata de las contadurías, contadores, ordenadores, tribunales de Hacienda, escribanos de minas, cajas reales, administracion económica, tributos de indios, quintos reales, administracion de minas, tesoros, depósitos, alcabalas, aduanas, almojarifazgos, evaluaciones y aforos, comisos, derechos de esclavos, media annata, venta, renuncia y confirmacion de oficios, estancos, almonedas, salarios y entretenimientos, libranzas, cuentas y otros asuntos análogos. Tiene 30 títulos.

Son, por último, materia de los 46 títulos del *libro noveno* la casa de contratacion de Sevilla y sus funcionarios y atribuciones; las flotas y armadas que van á las Indias, y sus jefes y oficiales; los mareantes, pasajeros, extranjeros, fabricadores y calafates, jarcias, fletes, aprestos, registros, carga y descarga, visita, navegacion, buques de aviso, buques arribados, aseguradores, riesgos y seguros, puertos y consulados.

Contiene, pues, como se vé, la RECOPILACION DE INDIAS cuanto en aquellos tiempos se consideró útil para el gobierno y administracion de las provincias ultramarinas, que no es ahora ciertamente cuando por vez primera se desea asimilar en su régimen al de la Península, pues ya mas de dos siglos há lo sentia así uno de nuestros mas grandes Monarcas. «Porque siendo de una Corona los reinos de Castilla y los de Indias, decia D. Felipe II en la ordenanza 14 del Consejo [1], las leyes y órden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo mas semejantes y conformes que ser pueda, los de nuestro Consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y órden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de Leon, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.» —«En todos los casos, negocios y puntos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, dice otro artículo de la misma Ordenanza [2], se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolucion

---

(1) Ley 13, tít. 2, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.
(2) Ley 2.ª, tít. 1, lib. 2.

»y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y órden de sustanciar.» Y este precepto se hizo extensivo á lo criminal por otra ley del mismo Código (1).

III. Habia, no obstante, en aquellas apartadas regiones una organizacion política, administrativa y económica de índole especial, como no podia ménos de serlo, y que vamos á exponer brevemente.

La autoridad suprema estaba confiada á los *Vireyes* desde la primera mitad del siglo XVI, si bien la extension y límites de esta autoridad se modificaron andando el tiempo. Al establecerse los primeros vireinatos (2) era casi ilimitada, puesto que el Rey declaró «que en todos los casos y negocios que se ofrecieren, »hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo »aquello que Nós podriamos hacer y proveer, de cualquiera calidad »y condicion que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra »persona se gobernáran, en lo que no tuvieren especial prohibi»cion.» Cierto es que tenian intervencion en las funciones del gobierno otras corporaciones, como el *Real Acuerdo* ó junta de oidores, á quien debia el Virey consultar sobre los asuntos más árduos é importantes de la administracion pública; pero no estaba obligado á seguir su parecer; y además, para evitar discusiones con las Audiencias, calificaban los Vireyes á su arbitrio los negocios que eran de gobierno y los que eran de justicia, lo cual supone un poder casi absoluto, por más que contra esta resolucion pudiese apelarse á la Audiencia.

Más limitadas fueron sus facultades en lo económico y lo de justicia desde que se crearon los intendentes de Hacienda y los regentes de las Audiencias, de que más adelante hablaremos; puesto que en lo primero debian proceder con acuerdo de la Junta superior, y en la administracion de justicia vinieron á quedar sin atribucion alguna.

Miéntras el Virey ejercia, en el país á cuyo frente se hallaba, la más alta autoridad en delegacion del Monarca, era en Madrid el gran cuerpo, no sólo consultivo, sino legislativo y con jurisdiccion suprema para todos los negocios de Ultramar, el *Consejo*

(1) Ley 6ª, t. xv, lib. II.

(2) [illegible] y el Perú. El primer Virey de Méjico, D. Antonio de Mendoza empezó á gobernar en 1536.

de Indias, compuesto de un presidente, del gran canciller de las Indias en calidad de consejero, y de otros ocho consejeros letrados, con un fiscal, dos secretarios y un teniente de gran canciller; «que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza »y limpieza de linaje, temerosos de Dios y escogidos en letras y »prudencia (1).» Y que reunia este alto cuerpo todos los caractéres que le hemos atribuido, lo dice bien claramente la ley que sigue: «Es nuestra merced y voluntad que el dicho Consejo *tenga la »jurisdiccion suprema* en todas nuestras Indias occidentales, des»cubiertas y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas »resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y admi»nistracion de justicia pueda *ordenar y hacer con nuestra consul»ta las leyes, pragmaticas, Ordenanzas y provisiones generales »y particulares* que por tiempo para el bien de aquellas provin»cias convinieren... y en todos los demás reinos y señorios, en las »cosas y negocios de Indias, el dicho nuestro Consejo sea obede»cido y acatado... y que sus provisiones sean en todo y por todo »cumplidas y obedecidas en todas partes (2).»

A los que deseen conocer la historia y vicisitudes de este Consejo hasta su extincion, les diremos que su última planta, las nuevas prerogativas que se le concedieron, el aumento de plazas, y algunos otros pormenores que le conciernen, deben verse en las cédulas de 13 de Setiembre de 1773 y 6 de Abril de 1776. En esta se aumentó el personal de los ministros hasta el número de catorce, con los cuales se formaron dos Salas de gobierno y una de justicia. Ya ántes se habia dispuesto algo acerca de las facultades del Consejo en la real cedula de 18 de Mayo de 1717. Por decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1812 fué suprimido, con los demas cuerpos de su clase. Lo restableció D. Fernando VII por otro de 2 de Julio de 1814, y debe consultarse lo que sobre sus facultades se dispuso en real decreto de 20 de Enero de 1817, así como en la real cédula de 11 de Setiembre de aquel año, que

(1) [illegible]

(2) [illegible]

creó la vía reservada y la secretaría del despacho de Indias, fijando sus facultades y las del Consejo.

Suprimido en 1820, fué nuevamente restablecido en 1823 y subsistió hasta 1834, en que se le suprimió otra vez. Renació todavía en 1851 bajo el nombre de *Consejo de Ultramar* (1); pero, después de tres años escasos de duracion, quedó definitivamente extinguido en 1854.

Semejante á la que el Consejo ejercia sobre todas las Indias, tenian las *Audiencias* su autoridad en los distritos. Debíales gran prestigio, no sólo su respetabilidad, sus grandes facultades y su carácter de Consejo de los Vireyes bajo el nombre de «Acuerdo,» sino el que eran tribunales supremos, é inapelables sus fallos, salvo los casos en que podia haber recurso al Consejo. Como habrán visto nuestros lectores en el extracto que hemos hecho de la RECOPILACION, el libro II les dedica una larga série de leyes, que ocupan los títulos desde el 15 hasta el 31.

La *administracion de justicia*, juntamente con las funciones de la administracion propiamente dicha, estaba en Indias, lo mismo que en España, á cargo de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, cuyas dotaciones, así como los deberes de su cargo, se establecen en el tít. II del lib. V. Eran de nombramiento real los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores principales (ley 1.ª); pero los proveian interinamente los Vireyes y presidentes cuando vacaban «por muerte, privacion ó dejacion legítima» (ley 4.ª); se conferian por tres años á los naturales del país y por cinco á los españoles (ley 10), y debian los nombrados dar fianza para su buen desempeño (ley 9.ª). Encargánles las leyes de este título que «traigan en su mano la vara de nuestra real justicia, y no salgan en público sin ella, pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces» (ley 11); que «hagan audiencia en las cárceles ó lugares donde hubiese costumbre, y no en los escritorios de los escribanos» (ley 13); que no avoquen á sí las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios (ley 14); que no lleven salarios ni derechos por la visita (ley 16); que en su visita dejen el conocimiento de los

(1) Pueden verse sus atribuciones en esta última época en el decreto de 30 de Setiembre de 1851.

negocios comenzados á la justicia ordinaria, si no han de poder concluirse en el tiempo que ellos estuvieren allí (ley 20.). Y hácenles otras prevenciones muy sensatas, que pueden verse en las leyes de este título.

Habia, además de los alcaldes corregidores, *alcaldes ordinarios*, que á la vez que entendian en lo económico y gubernativo de los pueblos, ejercian las funciones de justicia. Eran estos alcaldes de libre eleccion, estando mandado á los Vireyes, presidentes y oidores «que no se introduzgan en la libre elec»cion de oficios que toca á los capitulares, ni entren con ellos en »cabildos» (ley 2.ª, tít. III, lib. V.) Estos alcaldes ordinarios eran dos en cada pueblo, y no podian ser elegidos para este cargo los oficiales reales (ley 6.ª, id.), ni los deudores á la Hacienda (ley 7.ª), ni los que no fueran vecinos del pueblo (ley 8.ª), ni los que ya lo hubieran sido, hasta pasados dos años (ley 9.ª). Habia tambien alcaldes de hermandad y alcaldes y hermanos de la Mesta (véanse los títulos IV y V).

IV. A las disposiciones que organizan y reglamentan las funciones de las autoridades y funcionarios de los reinos de Ultramar, añade la RECOPILACION otras no ménos dignas de elogio por el buen espíritu que las anima. Figuran en primer término, como lo están en todos nuestros Códigos hasta los principios de este siglo, las leyes relativas á la religion. En la primera se reconoce el favor de Dios, que «por su infinita misericordia se ha servido dar»nos, sin merecimientos nuestros, tan grande parte en el señorío »de este mundo,» por lo cual se considera el Monarca «más obli»gado que ningun otro príncipe del mundo á procurar su servicio »y la gloria de su santo nombre, y emplear todas las fuerzas y »poder que nos ha dado en trabajar que sea conocido y adorado »en todo el mundo.» La segunda se inscribe «que en llegando los capitanes del Rey á cualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luégo declarar la fé católica,» reiterándose este encargo en la tercera, y explicando la cuarta de qué medios debe usarse para producir más impresion en los indios, y «causarles más admiracion y atencion.» Hé aquí, pues, el primero y principal cuidado que preocupaba á aquellos Monarcas insignes, cuyos nombres se transmiten con religioso respeto las generaciones que se suceden: hé aquí el objeto en que creian deber emplear todo

su poder y todas sus fuerzas: «hacer que Dios fuese conocido y adorado en todo el mundo; procurar su servicio y la gloria de su santo nombre.» Los gobernantes de nuestros dias borran de nuestros Códigos ese nombre santo, y proscriben de las escuelas la enseñanza de la doctrina cristiana.

Que este espíritu religioso, espíritu de paz y de concordia, inspiraba á los Reyes de España en sus proyectos sobre las Indias, lo demuestra el texto de várias leyes de la Recopilacion. «...El fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimien»tos, es la predicacion y dilatacion de la santa fé católica,» (dice la ley 1.ª, tít. 1, lib. IV.) «Ordenamos, dice la ley 2.ª, que las per»sonas á quien se hayan de encargar nuevos descubrimientos, »sean aprobadas en cristiandad, buena conciencia, celosas de la »honra de Dios y servicio nuestro, amadoras de la paz y deseosas »de la conversion de los indios, de forma que haya entera satis»faccion de que no les harán perjuicio en sus personas ni bienes.» No ménos notable es el texto de la ley 6.ª del mismo título, que encarga excusar la palabra *conquista* en las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos, y que «en su lugar se »use de las de *pacificacion* y *poblacion;* pues habiéndose de hacer »en toda paz y caridad, es nuestra voluntad que áun este nom»bre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione ni dé »color á lo capitulado para que se pueda hacer fuerza ni agravio »á los indios;» y el de la 10, que recomienda á los descubridores no mezclarse en guerras entre unos y otros indios, «ni los ayuden, »ni los revuelvan en cuestiones por ninguna causa ni razon que »sea: ni les hagan mal ni daño.»

Es, pues, indudable que, si en la conquista y en la conducta de los conquistadores respecto á los indios hubo abusos y excesos, fueron éstos independientes de la voluntad de los Monarcas y contrarios á su deseo, explícitamente consignado en las leyes, de las cuales son muchas, además de las citadas, las que con sus disposiciones trataron de impedirlo, á contar desde las más antiguas que se incluyeron en la Recopilacion. En 1521 decia el emperador D. Cárlos que los indios y españoles debian estar unidos en amistad y comercio voluntario, «siendo á contento de las »partes, con que los indios no sean inducidos, atemorizados ni »apremiados (ley 24, tít. 1, lib VI).» En 1538 encargaba que los

indios viviesen agrupados para que así los conociesen y adoctrinasen mejor los Prelados; pero esto qúe se procurase «por los medios posibles, sin hacerles opresion (ley 19 id.).» En 1541 dispuso que los indios de país frio no pudiesen ser llevados á país cálido (ley 30 id.), y que se les permitiese trasladarse a su voluntad de unos lugares á otros, sin más excepcion que la que expresa (ley 13 id.). En la ley 19 del mismo título se indica como un deber de las justicias «que los amparen y defiendan para que »cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona »reciban agravios; haciendo que se les dé satisfaccion de los reci»bidos, con restitucion efectiva y justicia sobre todo, sin dilacion »alguna.» Por último, es imposible llevar más lejos este deseo de que se respetase á los indios, que lo lleva la ley 21 del tít. x de este libro título dedicado todo él á legislar sobre *el buen tratamiento de los indios*), que dice así: «Ordenamos y mandamos que sean cas»tigados con mayor rigor los españoles que injuriaren ó ofendio»ren ó maltrataren á indios, que si los mismos delitos se cometie»sen contra españoles, y los declaramos por delitos públicos.» Disposicion digna del gran Monarca que la dictó (1), y que hace honor á la nacion en cuyo Código se ve escrita.

Una institucion, planteada con mejor deseo que fortuna en las Américas, ha dado ocasion á censurar duramente la conducta de los españoles en ellas. Para no dejar inculto aquel feracísimo suelo; para crear en él las riquezas que ofrece siempre la tierra, fecundada por el trabajo del hombre, y dar vida y prosperidad á la industria y al comercio, era preciso utilizar el concurso de los indios, y hacer de ellos labradores y trabajadores para los campos. Creyóse obtener este resultado, con ventaja y estímulo á la vez para los descubridores y pobladores, creando las *Encomiendas* «Luego que se haya hecho la pacificacion... dice la ley 1.ª, »tít. VIII, lib. VI, el adelantado, gobernador ó pacificador.. reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue »de los que fueren de su repartimiento y los defienda y ampare, »proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana y admi»nistre los Sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y cuando

(1) D. Felipe II en Madrid, á 19 de Diciembre de 1591.

»á vivir en policía, haciendo lo demás que están obligados los en»comenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes »de este libro.»

Es indudable que á la institucion de las Encomiendas presidió un deseo laudable, y que se dictaron disposiciones muy condocentes al fin á que se aspiraba. Léase el tít. IX del lib. IV, *De los encomenderos de indios:* y desde la primera ley, que les manda amparar y defender á los indios en sus personas y haciendas, procurando que no reciban agravio, «de tal manera que si no lo »cumplieren sean obligados á restituir los frutos que han percibi»do y perciben, y es causa legítima para privarles de las enco»miendas,» se verá la tendencia á impedir vejaciones y abusos, siguiendo luégo el título *Del buen tratamiento de los indios*, que ántes citamos. Pero es tambien cierto que la institucion trajo consigo grandes abusos, que la desacreditaron en la práctica, y fué ocasion de males, si bien en algunos puntos la raza americana estuvo amparada, protegida y bien tratada, y se aumentaba y vivia satisfecha del gobierno de España y de sus agentes.

Cuál fuese la *gestion económica* de aquellos países, nos lo dicen los 30 títulos del libro VIII, donde la vemos encomendada á los oficiales reales y contadores, con sus tribunales especiales, como se practicaba entónces en España, comprendiéndose tambien en estas leyes el sencillo sistema tributario que rigió largo tiempo, y en el que más adelante se hicieron innovaciones, de que daremos cuenta. Lo mismo nos enseña el libro IX respecto al *comercio* entre la metrópoli y sus colonias, que tenia su Real Audiencia y Casa de Contratacion en Sevilla. Resiéntense sus leyes de las ideas dominantes en aquella época, no sólo en España, sino en toda Europa, que propendian al sistema más restrictivo posible, y hacian del comercio un monopolio de cada nacion en sus colonias. Pero, andando el tiempo, se introdujo la libertad de comercio; y á ella, juntamente con otras causas, cuya exposicion no es de este lugar, debieron las Antillas la grande prosperidad de que han disfrutado hasta nuestros dias.

Basta la exposicion que hemos hecho de la RECOPILACION DE INDIAS, para que pueda apreciarse el mérito de este Código, digno ciertamente de la consideracion con que se le ha mirado y se le sigue mirando en nuestros dias, por el buen espíritu que le

anima, por el acierto con que en él se dió forma á la organizacion política, administrativa y judicial de las Américas españolas, y por las útiles y sensatas disposiciones que contiene, encaminadas al bienestar moral y material de aquellos países; todo esto con los que hoy nos parecen defectos, atendidas las diferencias de ideas y de costumbres, y que entónces no lo eran; y con las ventajas reales y positivas que no ofrecen nuestros actuales Códigos, hijos del espíritu escéptico que domina á los que se erigen en árbitros de los destinos de los pueblos.

V. Un siglo se mantuvo en vigor este Código, como tambien la organizacion por él creada, y esto á contar desde su promulgacion, á la cual habian precedido cerca de otros dos siglos, en que el régimen político y gubernativo iba, como hemos visto al principio, elaborándose y preparándose en la práctica. Vino á alterarlo, al cabo de este tiempo, y ya á fines del siglo pasado, la creacion de las *Intendencias*, que en España funcionaban desde 1718, y que en 1768 propuso establecer allí el Virey de Nueva España, marqués de Croix, de acuerdo con el visitador D. José Gálvez; llevándose á efecto el pensamiento en 1786, y publicándose entonces la célebre *Instruccion de Intendentes*, de que debemos dar noticia.

Despues de expresar el Monarca en la introduccion que, «movido de paternal amor á sus vasallos, y deseoso de poner en buen órden, felicidad y defensa los dilatados dominios de las dos Américas, ha resuelto, con muy fundados informes y maduro exámen, establecer en el reino de Nueva España intendentes de ejército y provincia, para que, dotados de autoridad y sueldo competentes, gobiernen aquellos pueblos y habitantes en la parte que se les confia,» sigue la instruccion, que consta de 306 artículos, divididos en cinco grupos, á saber, los que establecen *bases*, y los relativos á las causas de *justicia, policía, hacienda y guerra*. El art. 1.° divide el reino de Méjico en doce intendencias, para constituir otras tantas provincias con el nombre de la ciudad que se erigiese en capital. Confirma el 2.° la autoridad que al Virey confieren las leyes de Indias; pero dejando al cuidado y direccion de los intendentes todo lo relativo á la real Hacienda. Deslindan los siguientes las facultades y categoría de unos y otros, y establecen las facultades de los intendentes, sobre todo

en lo que se refiere á la agricultura, industria y comercio, abastecimiento, sanidad y beneficencia de los pueblos.

Compréndense las *bases* en los artículos 1.° al 14: versan los 12 primeros sobre la creacion de intendentes, sus facultades, las de la junta, y las de los gobernadores y jueces subdelegados. Tratan el 13 y 14 de las elecciones de alcaldes de indios.

A la *causa de justicia* pertenecen los que siguen desde el 15 al 56, á saber: de los asesores y asuntos de justicia, los artículos 15 al 27; de los propios, arbitrios y bienes de la comunidad, desde el 28 al 53; de los escribanos y notarios, multas y penas de Cámara y los informes reservados al gobierno supremo, los tres restantes.

Refiérense á la *causa de policía* el 57 y siguientes hasta el 74, estableciendo los 15 primeros vários preceptos de policía y buen gobierno, y tratando los tres restantes (72 á 74) de los pósitos, alhóndigas y monedas.

Ocupa la más extensa seccion la *causa de hacienda*. Establecen los cuatro primeros artículos la jurisdiccion privativa de hacienda y las facultades económicas de sus ministros (75 al 78). Tratan los siguientes del tabaco, causas de fraudes, tierras realengas, confiscaciones, presas, naufragios y mostrencos (79 á 85); del fuero de hacienda, montepío y escribanos de hacienda y registros (86 á 95); de los ministros generales y principales de Hacienda (96 á 108); del libro de la razon general (109 á 115); de la administracion y arriendo de rentas y repartimientos de contribuciones (116 á 125); del tributo de indios y castas y las alcabalas (126 á 144); de várias rentas, como el pulque, pólvora y naipes, minas y azogues, papel sellado, lanzas y medias annatas, salinas, pulperías, oficios vendibles y renunciables (145 á 164; de la Bula de Cruzada, diezmos, vacantes mayores y menores, media annata y mesada eclesiástica, subasta de rentas menores, dotacion de párrocos y espolios de Prelados (165 á 229); y de la traslacion de caudales, arcas y tanteos mensuales, facultades del superintendente general y sus delegados, y otros asuntos interiores (230 á 249).

A la *causa de guerra* pertenecen los artículos 250 al 306, sobre ajustes y marchas, revistas de tropas, hospitales, almacenes de artillería, prerogativas, honores y sueldo de los intendentes.

Planteada primero en Méjico, hízose despues extensiva esta Ordenanza á Lima, Buenos-Aires, Chile y Guatemala, y últimamente á la isla de Cuba en 7 de Noviembre de 1791.

El documento que con tanta brevedad acabamos de extractar, es importante en la historia del gobierno y administracion de las Américas españolas. Al hacer la division territorial de Nueva España, separa la superintendencia del vireinato, uniéndola á la intendencia general de ejército y hacienda, creada en la capital, á la que quedaron subordinadas las intendencias de provincia. Declara que la superintendencia es delegada de la general, que reside en el secretario de Estado y del despacho de Indias, y establece la junta superior de real Hacienda, cuya planta y atribuciones fija.

A cuatro grandes ramos de la administracion, que, como ántes hemos visto, se llamaban *causas*, se extendia la jurisdiccion de los intendentes. Acabamos de ver los artículos que en la instruccion les conciernen. Veamos ahora las atribuciones que en ellos tenian.

La jurisdiccion civil y criminal competia, segun las disposiciones relativas á la *causa de justicia*, al teniente general letrado del intendente general ó del intendente de cada provincia, el cual era á la vez asesor en todos los negocios de la intendencia ó superintendencia. Cuidaban los intendentes de que la justicia se administrase con rectitud, celeridad y economía; y debian visitar la provincia todos los años. Vigilaban á los escribanos y notarios, y procuraban que cumpliesen con los deberes de su cargo.

Como asuntos propios de la *causa de policía*, estaban al cuidado de los intendentes la agricultura y la industria, especialmente algunos de sus ramos, como la minería y el algodon: lo estaba asimismo la persecucion y correccion de los vagos; las ventas, mesones y puentes; la policía urbana; los pósitos y alhóndigas, y la ley y proporcion de la moneda.

Eran sus facultades más extensas, en cuanto abarcaban mayor número de objetos, en la *causa de hacienda*. Incumbíales la direccion de cuanto pertenecia al Erario público; vigilaban la jurisdiccion contenciosa que ejercian los oficiales reales: y ya hemos visto en el breve sumario de la *Instruccion* cuán múlti-

ples y variados asuntos comprenden las disposiciones de esta causa.

Fíjanse, por último, en la *causa de guerra* sus facultades en materia de provisiones, autorizándoles para imponer penas á los asentistas; y sobre los suministros, bagajes y alojamientos. Tenian tambien, segun ellas, la inspeccion y conservacion de los almacenes de artillería, y cierta intervencion en las juntas que, para expediciones, distribucion, ó movimiento de tropas, celebraban los Vireyes, capitanes ó comandantes generales. Aquí se establecen además sus sueldos y honores.

Rigió esta célebre instruccion hasta 1803, en que la modificó D. Cárlos IV. Daban sus disposiciones lugar á dudas, segun se dice en el preámbulo de la reforma; y examinadas de nuevo por el Consejo de Indias, se creyó deber reformarla, conservando en lo fundamental el régimen introducido por ella, y alterándolo en sus pormenores. De estas alteraciones, que puede consultar el que desee seguir paso á paso las reformas de nuestra legislacion ultramarina, no creemos deber hacernos cargo en esta reseña.

Mencionaremos otra reforma importante hecha en el gobierno de Indias en la segunda mitad del siglo anterior. Por real cédula de 6 de Abril de 1776 se crearon los regentes de las Audiencias. En los 78 artículos de la instruccion se establecen las ceremonias con que deben ser recibidos, los honores y distinciones que se les deben, sus relaciones con los Vireyes y otras autoridades, y sus facultades en el régimen interior de las Audiencias. Es grato ver consignadas en este documento hasta las prescripciones que la urbanidad y la cortesía exigen para el recibimiento de los regentes, y sus primeras entrevistas con las autoridades superiores.

VI. De más importancia y trascendencia son todavía las modificaciones que sufrieron á fines del pasado siglo las leyes mercantiles, acomodadas hasta entónces al espíritu dominante en Europa, segun el cual cada país creia lo más conveniente hacer el comercio exclusivo con sus colonias. Nacieron entónces, y comenzaron á ir adquiriendo fuerza, las ideas del libre comercio, que trajeron consigo la supresion de trabas y concesion de franquicias. Fueron las más señaladas de estas reformas las que se hicieron en Cuba, primero por el decreto de 22 de Noviembre de

1792, que concedió exencion de todo derecho por diez años al algodon, café y añil de las cosechas de aquella Isla, permitiendo que se extrajeran durante este plazo á cualesquiera puertos de Europa, y pudiéndose completar el cargamento, en caso necesario, con aguardiente de caña (1); y despues, por la interesante real cédula de 4 de Abril de 1794, que creó en la Habana el *Consulado de agricultura y comercio* y la *Junta económica y de gobierno.*

Es digna de leerse esta real cédula, cuyas disposiciones, no sólo respiran el más puro y ardiente deseo de promover la mejora y el fomento de los intereses de aquella preciada Antilla (2), sino que establecen los medios para conseguirlo; pues ademas de crear el Consulado y la Junta, le dieron las ORDENANZAS DE BILBAO, llevando con esto á aquel suelo un gran gérmen de prosperidad, que produjo muy luégo un extraordinario desarrollo de los intereses mercantiles (3).

VII. Con la historia de la legislacion y del gobierno de España en Ultramar está íntimamente relacionada la esclavitud, que es un hecho dominante en toda ella, puesto que comienza al poco tiempo de la conquista, y existe áun, si bien próxima á su fin, cuando escribimos estas líneas.

La constitucion y el temperamento especial de la raza indígena del Nuevo Mundo, que tan poco á propósito la hacia para los trabajos de la agricultura y de la minería, hizo nacer la desventurada idea de llevar á él negros esclavos, cuya organizacion robusta los recomendaba al intento. Dícese que ya en 1505 fueron 17 negros á la isla Española para trabajar sus minas, y que en 1510 pasaron de 100 (4). Lo cierto es que en 1517 autorizó por vez primera el emperador Cárlos V la introduccion de esclavos

---

(1) Puede verse este decreto en la BIBLIOTECA DE LEGISLACION ULTRAMARINA, por Zamora, tomo I, pág. 12.

(2) Véase esta real cédula en la misma BIBLIOTECA, tomo I, pág. 47.

(3) Constaba el Consulado de un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, todos hacendados ó comerciantes de la Habana, con sus tenientes, un secretario, un contador y un tesorero. «Su instituto, dice la real cédula, será la más breve administracion de justicia en los negocios mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.» (Regla 1.ª)

La Junta económica y de gobierno se componia «del capitan general, intendente, prior y cónsules, consiliarios y síndico, ó sus tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero.» (Regla 21.)

(4) HISTORIA FÍSICA, POLÍTICA Y NATURAL DE CUBA, por D. Ramon La Sagra. Apéndice 89.

africanos en América, concediendo el privilegio á un flamenco, el cual lo utilizó tan bien, que cinco años despues eran los negros de Santo Domingo más numerosos que los blancos, y hubo entre unos y otros un sangriento choque en 1522. Limitados desde entónces, casi habian desaparecido los privilegios de introduccion ó *asientos*, hasta que en 1580, en 1595 y en 1600 hubo que concederlos por motivos especiales. No seguiremos la historia de estas concesiones, que en fines del siglo anterior y principios del presente ya habian dejado de hacerse, concediéndose franca libertad á los nacionales para introducir negros en Santo Domingo, la Habana y Puerto-Rico, y quedando al fin definitivamente prohibido el tráfico negrero por el tratado de 1815. Es de advertir que muchos años ántes se habia expedido la real cédula de 31 de Mayo de 1789, dictando atinadas disposiciones sobre la educacion religiosa, alimentos, horas de trabajo, enfermerías, matrimonios y castigos correccionales de los esclavos, y que en ellas se fundó el protectorado que ejercian los síndicos de los ayuntamientos.

Estas disposiciones mejoraron notablemente su condicion, ya facilitándoles la adquisicion de la libertad mediante el precio de su rescate, pagado sucesivamente, á lo que se dió el nombre de *coartacion;* ya estimulándoles á adquirir peculio con la facultad de disponer en vida y en muerte de sus intereses; ya autorizándoles para contraer matrimonio, y removiendo cuantos obstáculos pudiera oponer á ello el mal entendido interés de los amos. Puede decirse que la esclavitud de las Antillas carecia de muchos inconvenientes que en otras partes ofrece, y que nuestras leyes y costumbres mejoraron la suerte de los esclavos, hasta el punto de haber muchos satisfechos y contentos con ella; mas no alcanzaron por eso á evitar los abusos que á la sombra de sus omnímodas facultades cometian los amos, ni dieron los resultados apetecidos los medios á que se recurrió para impedirlos.

VIII. La brillante historia de la dominacion española en el Nuevo Mundo tuvo un tristísimo desenlace en los primeros años del siglo actual. Saben todos nuestros lectores que abriendo la marcha Caracas con su movimiento insurreccional de Abril de 1810, y siguiéndole Buenos-Aires un mes despues, se sublevó

tambien en Julio de aquel año Nueva-Granada, y perdió España, desde entónces para siempre, su dominio sobre aquellos países, como lo perdió luégo sobre Méjico, el Perú y otras provincias, que por lo pronto habia logrado mantener sumisas la entereza y energía de los Vireyes. No corresponde la apreciacion de estos hechos á una obra del carácter de la presente.

Perdidos para España los reinos de América, quédanle aún sus hermosas Antillas, no obstante que su viciosa y desacertada administracion, y los acontecimientos revolucionarios ocurridos en los últimos años, allanan el camino para su pérdida, contra la cual luchan denodadamente sus mismos habitantes, debiéndoseles en gran parte su conservacion.

Hasta 1607, formó la isla de Cuba un sólo distrito. Entónces se la dividió en dos (1), uno con la capitalidad en San Cristóbal de la Habana (2) y otro en Santiago (3), el cual está, sin embargo, subordinado en asuntos de guerra al capitan general de la Isla. Se han establecido despues otros gobiernos de real nombramiento en Matanzas, Trinidad y Fernandina, y várias tenencias de gobierno en otros puntos (4).

Divídese la Isla, así para lo militar como para lo económico, en tres departamentos ó provincias; Occidental, Oriental y del Centro. En lo eclesiástico, el arzobispo de Santiago de Cuba gobierna hasta la jurisdiccion de Puerto-Príncipe inclusive, y el resto el obispo de la Habana (5).

A algunas acertadas disposiciones de 1817, 1818 y 1819 debe

---

(1) Ley 18, tít. 1, lib. v de la Recopilacion de Indias.

(2) Comprende los pueblos de Marien, Pan de Cabañas, Bahía honda y bahía de Matanzas, extendiéndose hasta 50 leguas tierra adentro, y por la mar á una y otra parte.

(3) Comprendia en un principio el Bayamo, Baracoa y Puerto-Príncipe. Despues se agregó á la Habana este último distrito.

(4) En el departamento Occidental, las de Nueva-Filipina, Guanabacoa, ciudad de Bejucal, villa de Guines, puerto del Mariel y puerto de Cárdenas; en el Central, las de Puerto-Príncipe, Remedios, Santo Espíritu y Villa Clara, y en el Oriental, las ciudades de Baracoa, Bayamo y Holguin, villa y puerto real del Manzanillo, villas de Jiguaní y Cobre, pueblo del Sacadero y colonia de Moa.

(5) La extension de la isla de Cuba es de 7,497 leguas, sin incluir las islas y cayos. Su superficie viene á ser igual á la de Portugal.

La poblacion ha crecido de tal modo de un siglo á esta parte, que siendo en 1774 de [illegible] blancos, [illegible] libres de color y [illegible] esclavos, lo que daba un total de [illegible] habitantes, tenia en 1841, 418,291 blancos, [illegible] libres de color, y [illegible] esclavos en total, [illegible] y en 1862, 764,750 blancos, 191,417 libres de color, [illegible] emancipados, y 368,550 esclavos: en todo 1,300,[illegible] habitantes.

sin duda alguna la isla de Cuba el grande incremento de su riqueza y el grado de prosperidad á que ha llegado despues. Versaron estas disposiciones sobre los tabacos y sobre las concesiones de terrenos para poblacion y cultivo.

Ya hemos dicho que era el sistema restrictivo el que regía en la legislacion mercantil de Cuba. En 1760 creó D. Fernando VI la factoría de tabacos de la Habana, con el laudable deseo de perfeccionar el cultivo, fomentar las siembras y ayudar á los cosecheros; pero con deplorables resultados en la práctica (1). Diéronse nuevas formas á la factoría en 1783 y 1793, elevando á 500 el situado de 400,000 pesos que sobre las cajas de Méjico se le habia asignado. Suprimióse ademas en 1803 la junta de factoría, creándose en su lugar un solo director económico. Pero no se habia puesto el remedio donde estaba el mal, que era en la base de la organizacion, en el monopolio que España hacia del comercio del tabaco, que estaba prohibido hasta para Méjico, Lima y Santa Fé: y esto fué lo que hizo el decreto de 23 de Junio de 1817, acreditando sus brillantes resultados en la práctica el acierto de la medida. Por él quedaron en un todo abolidos los privilegios de la factoría de la Habana: se alzó el estanco de tabacos en Cuba, declarando libre su cultivo, venta y tráfico, y permitiendo su extraccion en bandera española, aunque todavía se mantuvo la prohibicion de exportarlo en bandera extranjera (2). Y el resultado de esta determinacion fué que la que ántes necesitaba una crecida subvencion para atender á sus gastos, no solo cubria despues los de una administracion complicada y costosa, sino que ayudó con sus sobrántes á los gastos generales de la metrópoli.

Cuán poco poblada estuvo hasta la última mitad del pasado siglo la isla de Cuba, lo demuestra el no exceder su poblacion en 1774, segun ántes dijimos, de 171,207 habitantes. Repartianse hasta 1729 á los pobladores suertes de tierra para la crianza de

---

(1) Los pocos [illegible] el perjudicial del decreto de su abolicion, [illegible] mas adelante. No puede darse una crítica mas exagerada que la que hace [illegible].

(2) Publicóse este decreto en la Península con [illegible], prohibiendo todavía, bajo [illegible], su exportacion para [illegible] en bandera extranjera, que [illegible] en 1821 autorizó expresamente la exportacion del tabaco, por su art. 13.

ganado mayor y menor, que se denominaban, segun eran éstos de una ú otra especie, *hatos* ó *corrales*, y constaban de dos leguas en todas direcciones los primeros, y de una los segundos. De aquí toma su origen la mayor parte de la propiedad en Cuba. Y como en un mismo punto solia hacerse la concesion á várias personas, estas *haciendas comuneras*, en que además se hallaba establecida la comunidad de pastos segun las leyes de Indias, eran un poderoso obstáculo para el fomento de la agricultura, sobre todo desde la introduccion de la caña, del tabaco y de otros frutos. Formóse con este motivo (1818) un expediente de division y repartimiento de las haciendas y hatos comunes, cuya solucion se consignó en 28 artículos, á los que habia precedido una interesantísima disposicion, de 27 de Noviembre de 1816, conforme á la cual «las antiguas mercedes de tierras de los cabildos, que tuvieron facultad de concederlas hasta el año 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio en todas las haciendas cultivadas, y en las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, con facultad sus poseedores de enajenarlas y destinarlas á los usos que juzguen convenirles.» Esta disposicion que fué confirmada por otra de 16 de Julio de 1819. Para dar á estas resoluciones mayor fuerza, todavía se dispuso, algunos años despues (1.° de Marzo de 1834), que los propietarios asegurados en sus derechos se proveyesen de títulos, á fin de que no pudiera nadie molestarles.

Por este mismo tiempo, y para llenar el inmenso vacío que la supresion del tráfico negrero debia producir en los trabajadores de la Isla, como tambien para aumentar su poblacion y poder reducir á cultivo los campos yermos, se expidió una real cédula (21 de Octubre de 1817), autorizando á los extranjeros de las naciones amigas para establecerse en Cuba y Puerto-Rico, siempre que profesasen la Religion católica. Una vez admitidos, prestarian juramento de fidelidad y vasallaje, en que ofreciesen obedecer las leyes de Indias. Quedaban, durante los cinco primeros años, en libertad de volverse á sus antiguas residencias; y si, pasado este tiempo, se obligaban á permanecer perpétuamente en la Isla, se les concederian todos los derechos y privilegios de naturalizacion, no imponiéndoles en ningun tiempo capitacion ni tributo personal. Otras disposiciones no ménos interesantes,

que complementan las anteriores, pueden verse en los 29 artículos de que consta esta real cédula.

Más ámplia fué todavía la ley de 12 de Marzo de 1822, encaminada al mismo objeto de fomentar la inmigracion en Cuba y Puerto-Rico. Diéronse reglas para que así los españoles como los extranjeros pudieran, por sí solos ó formando compañías, capitular sobre el establecimiento de nuevas poblaciones; y entónces se formó la de Cienfuegos, que tomó su nombre del ilustre general así llamado, y es hoy una de las más ricas y florecientes de la Isla. Concedíéronse á los capitulantes mil varas cuadradas de terreno por cada matrimonio que en virtud de la capitulacion transportasen, con la obligacion de reducirlo á cultivo en el término de ocho años.

Terminaremos estas noticias sobre inmigracion y poblacion, mencionando otras disposiciones posteriores. En 23 de Enero de 1846, en 17 de Junio del mismo año y en 9 de Octubre de 1848, se dieron reglas sobre el embarque de peninsulares y canarios, dirigidas á evitar los abusos que cometian las empresas y capitanes de buques.

En 1852 se aprobó la contrata celebrada por la junta de Fomento para la introduccion en Cuba de 6 á 8,000 trabajadores chinos, cuyo reglamento fué tambien aprobado en 6 de Julio de 1860.

En 16 de Setiembre de 1853 se dispuso que la inmigracion de peninsulares y canarios sólo se permitiese en aquellos puntos de América donde tenga el gobierno representantes que puedan auxiliarlos. En 22 de Junio de 1858 se aprobó un decreto del capitan general de Cuba dictando reglas para la introduccion en ella de trabajadores blancos. En 17 de Agosto de 1861 se concedió, por via de ensayo, la de colonos de Polinesia. En 12 de Noviembre de 1862, 9 de Abril y 12 de Junio de 1863 se dieron disposiciones encaminadas á excitar á los chinos ya introducidos á que se fijaran en la Isla despues de concluidas sus contratas.

Resultado de estas medidas ha sido el aumento de la poblacion en las Antillas españolas, especialmente en Puerto-Rico. La isla de Cuba, no sólo es todavía susceptible, sino que realmente esta necesitada de pobladores que reduzcan á cultivo gran parte de su feracísimo suelo.

Con suma brevedad, por no permitir otra cosa la índole de esta obra, vamos á indicar, por conclusion de este capítulo, las principales reformas políticas y administrativas hechas en Cuba en el presente siglo.

Pasaremos por alto la agitacion que allí produjeron los sucesos de 1808, y los conatos de rebelion á que supo resistir con gran tacto y energía el marqués de Someruelos; los funestos efectos de la libertad de imprenta, llevada á Ultramar en 1811, y ejercitada hasta 1814, en que, con su prohibicion, renació el órden; el fructuoso y acertado mando del general Cienfuegos, inaugurado en 1816, al que habia precedido la creacion de la superintendencia de Cuba en 1813; los nuevos disturbios y revueltas que trajo consigo la concesion de libertades en la segunda época constitucional, bajo el mando del general Mahy, especialmente en las elecciones verificadas en 1822; las importantes mejoras que recibió la Isla bajo el mando del general Tacon, en cuya época fijan algunos el principio de su moderna vida política. Puntos son estos más propios para la historia política, que para esta breve reseña histórico-legal. Nos bastará decir que en tiempo de este general se plantearon en Cuba, bien á disgusto suyo, las libertades que trajo consigo el Estatuto Real (1836), y que, con mejor acuerdo, derogaron las Córtes el año inmediato, disponiendo que las provincias ultramarinas de América y Asia fuesen regidas por leyes especiales y análogas á su situacion.

No se llevó, sin embargo, á ejecucion este acuerdo, reduciéndose durante largo tiempo las leyes ofrecidas á medidas económicas, más ó ménos importantes, muchas de las cuales ni aun mencionaremos aquí, porque no hicieron otra cosa sino variar la organizacion de los centros oficiales destinados á dirigir en España los negocios de Ultramar.

Merecen, sin embargo, citarse: el decreto de 22 de Marzo de 1854, encaminado á remediar la falta de trabajadores que, á consecuencia de la supresion de la trata, se dejaba sentir en la Isla; varios decretos del mismo año, refundiendo en una sola las intendencias de los dos departamentos; reformando las juntas encargadas de la administracion activa en diversos ramos; arreglando las oficinas administrativas, y dando al gobernador militar el carácter de gobernador político; el de 24 de Marzo de

1858, que organizó los gobiernos, tenencias de gobierno y comandancias militares de Cuba; el de 10 de Julio inmediato, haciendo beneficiosas concesiones á los empresarios de obras públicas; y numerosas disposiciones de 1859, en cuyo año se reglamentó la administracion militar (1), se creó la Bolsa de la Habana (2), se organizaron los ayuntamientos (3), y se dictaron, sobre emancipacion de negros bozales, importacion de artículos de comercio, presupuestos municipales y aumento del capital del Banco, otras resoluciones de interés, á las que siguieron en 1860 la creacion de un Montepío en la Habana (4), de una Academia de ciencias médicas (5), y de una inspeccion general de sociedades mercantiles (6).

Importantes para la administracion pública de Cuba fueron tambien los decretos de 1861, por los cuales se separaron de las Audiencias las facultades contencioso-administrativas, y se establecieron los Consejos de administracion (7).

Creado en 1863 el ministerio de Ultramar (8), se establecieron luégo en Cuba juntas de agricultura (9); se reglamentó la minería (10), y más adelante se acometieron reformas de mas trascendencia. Mandóse abrir en 1865 una informacion sobre las bases en que deberian fundarse las leyes especiales para Cuba y Puerto-Rico (11); hízose extensiva á ambas Islas la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, acompañándola de una instruccion para su inteligencia y aplicacion en los tribunales (12), y se crearon en ambas Islas los jueces de paz (13).

Grande y trascendental fué la reforma que sufrió en 1867

---

(1) Decreto de 22, y real órden de 25 de Noviembre.
(2) Decreto de 5 de Julio.
(3) Decreto de 22 de Julio.
(4) Real órden de 18 de Enero.
(5) Decreto de 6 de Noviembre.
(6) Decreto de 5 de Diciembre.
(7) Decretos de 4 de Julio. Muchas disposiciones se dictaron este año para la isla de Santo Domingo, que se anexionó entonces á España, y de cuya triste historia en este último y fugaz período de la dominacion española no vamos á hablar aquí.
(8) Decreto de 20 de Mayo.
(9) Decreto de 11 de Diciembre.
(10) Decretos de 13 y 14 de Octubre.
(11) Decreto de 25 de Noviembre.
(12) Decreto de 9 de Diciembre.
(13) Decreto de 9 de Diciembre. Estableciéronse en todos los pueblos de Cuba y Puerto-Rico donde hubiera ayuntamientos ó juntas municipales.

el sistema tributario en la isla de Cuba. Asimilando este sistema al de España, se suprimieron las alcabalas de esclavos, fincas, ganados y remates, el derecho de vendutas, el diezmo, la mandapia forzosa, el impuesto sobre salinas, los portazgos, el derecho sobre almacenes y tiendas, las medias annatas, el estanco de gallos, el derecho sobre consumo de ganados, el conocido con el nombre de costas procesales, y los derechos de exportacion: sustituyendo los ingresos suprimidos con el 10 por 100 de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, y un impuesto sobre la industria, las artes, las profesiones y el comercio (1). Al año siguiente se aprobaba la instruccion para averiguar la riqueza territorial de Cuba y repartir la contribucion decretada (2).

Cierra esta importante medida la série de las reformas verificadas en esta Isla por los gobiernos anteriores á la revolucion de 1868.

Y no hemos mencionado todavía una de las más importantes y más beneficiosas para la administracion de justicia en la grande Antilla, la real cédula de 30 de Enero de 1855, que tan acertadas reformas introdujo en ella. Desaparecieron en su virtud los jueces legos que aún existian en la mayor parte de las poblaciones. Dióse unidad y fuerza á la accion judicial, erigiendo una de las Salas de la Audiencia en tribunal de apelacion respecto á los juzgados especiales. Hízose extensiva á los tribunales de Ultramar la organizacion dada en España al ministerio fiscal. Aseguróse, para un plazo más ó ménos largo, la absoluta supresion de los oficios enajenados; y se operó, en fin, con estas y otras utilísimas disposiciones que la real cédula contiene, un cambio por todo extremo favorable en el ejercicio de las funciones judiciales y en el órden de los procedimientos. Entónces se estableció el sistema que en el fondo y en la esencia subsiste hoy, salvas las modificaciones que en él han producido las otras leyes orgánicas antes mencionadas.

No basta acaso la breve reseña que de nuestra legislacion ultramarina acabamos de hacer, para que se forme de ella el cele-

(1) Decreto de 20 de Febrero de 1867.
(2) Decreto de 13 de Mayo de 1868.

vante juicio á que es acreedora. Descúbrese, sin embargo, bien claramente, al través de nuestras indicaciones, el buen espíritu, la recta intencion, el ilustrado criterio que presidió á las leyes y disposiciones que por espacio de dos siglos fueron asentando las bases de aquella organizacion política y administrativa, en la que el gobierno de los Vireyes, aconsejados é ilustrados por el Real Acuerdo, la direccion que desde España daba á los asuntos de Ultramar el Consejo de Indias, y el conjunto de instituciones que desenvolvian y completaban aquel sistema, sobrepujó notablemente á cuanto las demás naciones supieron por entónces hacer en sus colonias respectivas.

Acontecimientos de todos conocidos vinieron á arrancar á España en un momento lo que habia ganado á tanta costa y conservado durante siglos. Mas, sean las que quiera las causas de este suceso, ni él amengua las glorias que con el descubrimiento y la prolongada dominacion de las Américas alcanzó nuestra pátria, ni empaña la honra que ganó gobernándolas con sabiduría y acierto. Ni debe causarnos extrañeza aquel súbito cambio de fortuna. Grande y poderosa miéntras la animaba la fe, pudo España abarcar fácilmente el dominio de ambos mundos. Empequeñecida y debilitada desde que la impiedad asentó en ella su planta, cayeron de su frente las coronas que ya no era capaz de sostener. Y si no es ésta, en el órden puramente humano y en el terreno material de los hechos, la explicacion histórica de aquel tristísimo é inolvidable suceso, es por lo ménos la aplicacion de la ley eterna que rige los destinos de los pueblos, conforme á la cual no puede ser omnípotente y dominador en remotos imperios, quien ve nacer y desarrollarse en su propio seno los gérmenes de su decadencia y abatimiento, ni puede mantenerse en pié y resistir al empuje de las tormentas el grandioso edificio, despues de minadas y socavadas las bases firmísimas en que fué un dia sólidamente asentado.

FIN.

APÉNDICE.

ADICIONES É ILUSTRACIONES.

I.

Sobre los primitivos pobladores de España.

No obstante la oscuridad que envuelve cuanto se refiere á los orígenes de la historia de España, y de que sólo conjeturas más ó ménos probables pueden aventurarse respecto á sucesos que cuentan cerca de cuarenta siglos de fecha, no ha faltado quien á fuerza de estudio y diligencia haya logrado dar á estas conjeturas un carácter que las hace dignas de aprecio. Como tales vamos á consignar aquí las opiniones que acerca de la primitiva poblacion de España y de las razas que la habitaron antes de la llegada de los fenicios, se emiten en el *Diccionario Geográfico* de don Miguel Cortés.

Thubel, hijo de Japhet y nieto de Noé, debió ser, segun el escritor citado, el primer poblador de España, á donde vino al frente de una colonia, siguiendo la costa de Africa y pasando el estrecho de Gibraltar por una lengua de tierra que en otro tiempo unia con la Península al continente africano. Robustece su opinion con el testimonio de Josefo, que en sus *Antigüedades judaicas*, hablando de la manera como se repartieron el mundo los hijos de Japhet, dice: «También Thubel condujo la colonia de los thubelas, que los escritores de nuestros dias llaman iberos.» Alega asimismo la profecía de Ezequiel, que pinta á los de la tierra de Magog (que Josefo dice ser los escitas) como dominadores de Thubal (que es Thubel); puesto que los escitas ó celtas vinieron del Norte al suelo ibérico, dispersando su idioma á los iberos. Cree que la fábula mitológica del dios *Pan* enviado á España por *Libero Pater*, y de cuyo nombre se reputa formado el de *Panai*, *Spania* é *Hispania*, no es otra cosa que la venida de Thubel, enviado por Noé; pues ambos nombres, *Pan* y *Thubel*, significan lo mismo, á saber, el todo, una universalidad de cosas. Otro tanto opina respecto á la expedicion de Hércules á España en tiempos muy anteriores á los fenicios, pues, siendo fabulosa esta expedicion, pero cierto (añade) que debe referirse á la verdadera, que sin duda es la de Thubel: y mas atendida la etimología del nombre de Hércules, que es griego *el que todo lo rige*, á ninguno le parece mas aplicable que á Thubel, que rigió los hombres antediluvianos y postdiluvianos; el Asia, el Africa y la Europa.

Pregúntanse luégo cómo pudo venir á España la colonia capitaneada por Thubel, responde que viniendo desde Senaar, por Egipto y la costa de Africa, hay hasta España mil leguas de distancia, y aunque la colonia sólo anduviese ocho leguas al mes, bastaban diez años para recorrerlas; pero que si todavía pareciese esto mucho, pudo tardar mas tiempo, y aun así, haberlo muy sobrado en la vida de Thubel, cuyo abuelo Noé llegó á la edad de trescientos cincuenta años. La dispersion de los nuevos, ó descendientes de Noé, se verificó, segun Cerro, el año 2247, veintidos siglos y medio antes de Jesucristo; y pudo empezar la poblacion de España en el siglo XXI.

Hace el autor á este propósito una observacion muy propia de un

hombre de fé. Si la despoblacion del mundo por el diluvio y su repoblacion posterior hubieran sido efecto de las leyes físicas de la naturaleza, tendria alguna fuerza el argumento de que España no pudo poblarse tan pronto, por hallarse muy distante del punto de partida de sus pobladores; pero como todo esto fue obra de Dios, cuya providencia tomó parte en la dispersion de los pueblos por la faz de la tierra, las dificultades desaparecen, y es de creer que, como dice Josefo, Dios condujera á Tubal á Iberia por el camino mas corto, fácil y seguro, como cumple á su sabiduria.

Escrito años hace lo que precede, hemos visto despues que la ciencia moderna, cuyo espíritu independiente, y aun hostil á la Religion, conocen todos nuestros lectores, ha venido á confirmar la opinion de Cortés. En el Congreso Internacional prehistórico, celebrado en Copenhague de 1869, sostuvo su presidente Worsaae que la primitiva inmigracion en España debió verificarse por el Africa: opinion que apoya uno de los autores españoles al resenar dicho Congreso. (Véase el *Viaje científico á Dinamarca y Noruega con motivo del Congreso internacional prehistórico*, por Vilanova y Tubino.—Madrid, 1871.)

No cree Cortés que la civilizacion de estos pueblos ántes de la llegada de los fenicios, fuese tan atrasada, ni tan groseros sus costumbres como vulgarmente se dice, puesto que los fenicios encontraron en España grandes riquezas; así como supone alguna organizacion la resistencia que opusieron á su primer desembarco en Málaga, que les obligó á reembarcarse. Opina que su idioma debió ser el hebreo, cuyos vestigios se hallan en los nombres de muchos pueblos antiguos, y que este debió luego alterarse con la invasion de las sectas, formándose el que hablaban los iberos á la entrada de los cartagineses y romanos, y algo de que hoy se habla en las Provincias Vascongadas.

Despues de reconocer ser una de las cuestiones mas oscuras y difíciles en la geografía é historia, la de averiguar el origen y procedencia de los pueblos que con el nombre de *celtas*, *galos*, *galatas* y *germanos* se extendieron por la Europa occidental, sigue el parecer de Estrabon, Diodoro Siculo y Plutarco, que los consideran emigrados de la antigua *Keltica*, cuyo país ocupaba una vasta extension de terreno en la parte boreal de Europa, y casi otra mayor en la misma region del Asia. Que los celtas eran los mismos que se denominaron getas, lo deduce de un pasaje de Estrabon, donde se lee: «Los antiguos griegos á todas las naciones que caen hácia el Septentrion, las designaron con el nombre comun de *celtas* ó *celtoscitas*,» y cuando Estrabon se refiere á los antiguos griegos, anade á Heródoto y Ephoro, que vivieron cuatro y cinco siglos ántes de la Era cristiana. La primera denominacion de estos pueblos en la que hicieron, segun Estrabon, en tiempo de Homero, ó algunos años ántes, desde el Ister por la costa del Euxino hasta la Jonia. La segunda algunos años mas tarde, llegando á las regiones occidentales de la Europa, y á esta correspondió su invasion en España.

Cree Cortés que la denominacion de *celtas* se la dieron los demas al tiempo de su invasion, por ser toda ella pasmosamente de la raiz hebrea *cel*, que significa sombra. Estos mismos hombres reconocen en otros puntos de Europa la denominacion de *germanos*, de la raiz *ger*, que significa *vecindad*, *peregrinacion* y la de *galos* ó *galatas*, de la raiz *gal*, que quiere decir *emigrar*.

Vease pues, segun lo dicho hasta este punto, lo que el erudito y elocuente orador D. Antonio Cortés [illegible] Libro de oro, nada sobre la poblacion primitiva de nuestra península.

[illegible] de España [illegible] en extension de [illegible] que [illegible] desde la embocadura del Vidasoa y arranque de los montes Pirineos, fuertes en la

mas remota edad asiento de aquellas tribus jaféticas, un tiempo acampadas á orillas de los rios, en las faldas meridionales del Caucaso, entre la Cólquide, la Armenia y la Albania. Decíanse *iberos*, esto es, *ribereños*, en oposicion á los *celtas*, ó siquier montañeses.

»Parte de los iberos emigraron hácia el Norte, pasando el Wolga y subiendo hasta los estribos de los montes Urales, donde aun quedan, segun parece, vestigios de su antiquísima lengua.

»Parte vadearon el Don, el Dnieper y el Dniéster, ya tomando rumbo hácia las fuentes del Vistula por detras de los montes Carpacios, ya viniendo á las orillas del Danubio. Cuando lograron esguazarlo, bajaron á la Tracia, cuyo rio principal, hoy Maritza, que nace en los Balkanes y desemboca en el Archipiélago, frente á la isla de Samotracia, guardó, en su antonomástica denominacion de *Ebro*, memoria de aquella gente.

»Creciendo ese pueblo numeroso é inquieto, rebosaron por los términos occidentales, poblaron la Liguria y la Aquitania, y pudo tan solo el vasto Occeano español (diez y ocho siglos antes de la Era cristiana) ser dique á su espíritu aventurero.

»Otra nacion mas oriental, nómade y feroz, enemiga implacable de las honradas tribus agrícolas, hecha á vivir de salteamientos y robos, y por ello á guarecerse astuta en muy cerrados *bosques* (de donde les vino el renombre de *celtas*) ocupó las intratables llanuras de la Tartaria ó Escitia. Complacíase en abandonar sus aduares y ranchos cada primavera, invadiendo los territorios vecinos, sin detenerse hasta encontrar sitio á su gusto en que á viva fuerza dominaban. Unas veces, superados los montes Rifeos, subian hasta los hielos del Norte; y no pocas, detenidos largos siglos entre el Don y las apacibles riberas del Danubio, lanzaban desde allí valientes colonias á las faldas alpinas y pirenaicas, y á las tierras de los semones y keltonos.

»Mil y quinientos años antes del nacimiento de Cristo cayeron sobre España, llevando la desolacion y la muerte á sus campos y encendiendo horrible lucha entre sus pacíficos moradores. Domado el Pirineo, se corrió la mayor parte de los celtogalos hácia las fuentes del Ebro, encastillándose en los agrios montes de Galicia y Asturias, para dominar mas adelante las sierras de Portugal y Andalucía; mientras los celticos, embrenados en las de Aragon y Navarra, cuáles por alianza con las tribus ibéricas primitivas, cuáles uniéndose á muchas en matrimonio, se vieron señores de la extensa region que por este vínculo se hubo de llamar Celtiberia.»

II.

Division judicial de la España romana.

Es interesante, y debemos dar á conocer en este lugar, la division judicial de la España romana, tal como nos la ofrece Plinio en los libros III y IV de su *Historia Natural*.

De conformidad con sus noticias decimos ya en esta obra (pág. 25) que Augusto dividió á España en tres grandes provincias, *Bética*, *Tarraconense* y *Lusitania*, y que todas estas provincias comprendian catorce *conventos jurídicos*, ó sean tribunales superiores; á saber: la *Bética* cuatro, cuyas capitales eran *Córduba* (Córdoba), *Astigi* (Ecija),

Gades (Cádiz), é *Hispal* (Sevilla); la *Tarraconense* siete, cuyas capitales eran *Tarraco* (Tarragona), *Carthago Nova* (Cartagena), *Cæsar Augusta* (Zaragoza), *Clunia* (Coruña del Conde), *Lucus* (Lugo), *Bracara* (Braga), y *Asturica* (Astorga); y la *Lusitania* tres, cuyas capitales eran *Emerita* (Mérida), *Pax Julia* (Beja), y *Scalabis* (Santarem).

Habia, pues, en España catorce conventos jurídicos (equivocadamente se dijo «cinco» en la citada página; equivocacion que está demostrada allí mismo por los datos que se aducen); y con arreglo al texto de Plinio y al mapa formado por los perseverantes y profundos estudios é investigaciones del Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra, precioso trabajo que permanece todavía inédito, pero que la amabilidad de su autor nos ha permitido tener á la vista, vamos á indicar las poblaciones que correspondian á cada uno de ellos.

Provincia Bética.

Dividíase en los cuatro conventos jurídicos de *Córduba*, *Astigi*, *Gades* é *Hispal*.

Comprendia 175 ciudades, entre las cuales se contaban 9 colonias, 8 municipios, 29 ciudades de latinos viejos, 6 libres, 3 confederadas y 120 estipendiarias.

Convento jurídico de Córduba.

Córduba, colonia patricia.
Ostigi Laconicum (Máquiz).
Ilitargi (Santa Potenciana).
Ipra (Villanueva de la Reina).
Sturgi, por otro nombre *Triumphale* (Los Villares de Andujar).
Sitia.
Urgabo (Arjona).
Obulco (Porcuna).
Epora (Montoro).
Sacili de los Marciales (Alcorrucén).
Onoba (Villafranca)
Attegua (Teba la vieja).
Ucubi (Espejo).
Detumo.
Carbula (Almodóvar del Rio).
Mellaria (Fuente Abejuna)
Sisapo (Almaden).
Mirobriga.
Arsa (Azuaga).

Convento jurídico de Ástigi.

Ástigi, colonia Augusta firma.
Tucci (Martos).
Bora (Víboras).
Osca.
Ituci ó *Virtus Julia*.
Ulia (Montemayor).
Vesci (Doña Mencia).
Egabro (Cabra).
Hippo nova.
Cisimbrium.
Agla minor.
Tucci vetus.
Ilarco (Pinos Puente)
Iliberri (Granada).
Oningi.
Ilipula, por otro nombre *Laus* (Loja).
Artigi (Alhama).
Bárea (Verja).
Murgi (Campo de Dalías).
Abdera (Adra).
Selambina (Salobreña).
Sexi (Almuñecar).
Alontigicoli.
Alostigi.
Marnoba.
Malaca (Málaga).
Suel (Fuengirola)
Salduba (Las Bóvedas)
Usæpo (Dehesa de la Fantasía)
Irippo (Corripe).
Lastigi.
Acinippo (Ronda la Vieja).
Arunda (Ronda).
Castravinaria (Cázarabonela).
Turobriga. (Castillo de Turon).
Oscua (Cerro Leon).
Singili (Castellon de Antequera).
Astigi vetus.
Ventipo (Vado Garcia).
Ostippo (Teba de Ardáles).
Marucca (Las Marcas).

Hipula minor (Repla).
Sabora (Cañete la Real).
Castra gemina (Torre Aláquime).
Callet.
Alpesa (Facialcázar).
Callecula.
Obucula (La Moncloa).
Munda (La Rosa Alta).
Urso Colonia Genetiva Urbanorum (Osuna).

Convento jurídico de GADES.

Gades, municipio.
Lacippo (Alechipe).
Barbesula
Carteia (Torre de Cartagena).
Melaria.
Belippo.
Baelo.
Vacuippo
Cappagum (Chiclana).
Laepa.
Asido (Medina Sidonia).
Situdo.
Olcastrum.
Callet.
Sagontia (Jisgonza).
Ulia.
Carisa, por sobrenombre *Aurelia* (Carija).
Iptuci (Prado del Rey).
Ugia (Cabezas de San Juan).

Convento jurídico de HISPAL.

Hispal, colonia romulea.
Asta, tambien llamada *Regia* (Mesa de Asta).
Colobana.
Nebrissa, por sobrenombre *Veneria* (Lebrija).
Sarrum (Sarracatin).
Ocippo (Torre de los Herberos).
Luurgentum, tambien llamado *Julia Genius* (Alcala de Guadaira).
Italica (Santiponce).
Ilisa (Alcala del Rio).
Naeva (Cantillana).
Canama. (Villanueva del Rio).
Arva.
Axati (Lora del Rio)
Celti (Navas de Constantina).
Osset, ó *Julia Constancia* (Alfarache).
Caura (Coria de Sevilla)
Ossonoba Æstuaria (Huelva).
Turobriga.
Aruncio (Aroche).
Calla (Rivera de Cala).
Cariga (Monasterio)
Lacomimurgi (Puebla de Alcocer).
Ugultuniacum
Nertobriga, llamada tambien *Concordia Julia* (cerca de Fregenal).
Segeda, ó *Restituta Julia* (Zafra)
Secia, ó *Fama Julia* (Feria)
Vama (Salvatierra de los Barros)

Provincia Tarraconense.

Dividíase en los siete conventos jurídicos de *Tárraco*, *Carthago Nova*, *Cæsar Augusta*, *Clunia*, *Asturica*, *Lucus* y *Bracara*.

Comprendia 179 ciudades, con las cuales estaban encabezadas otras 293, y de ellas eran: colonias, 12; poblaciones de ciudadanos romanos, 13; ciudades del fuero latino viejo, 18; confederadas, 1; estipendiarias, 135.

Convento jurídico de TARRACO.

Contenia 43 ciudades; entre ellas
Tárraco, colonia victrix julia triumphalis.
Dertosa (Tortosa).
Bisgargis.
Thiar Julia (Traiguera).
Subur.
Barcino (Barcelona).
Baetulo (Badalona).
Iluro (Mataró).
Blanda (Blanes).
Gessorium.
Emporiæ (Ampurias).
Detiana
Gerunda (Gerona)
Julia Libica (Lavia).
Ausa (Vich)
Ona.
Bacasis.
Aquæ Calidæ.

Convento jurídico CESARAUGUSTANO.

Era la capital *Saldaba*, Cæsar Augusta.
Comprendía 55 pueblos.
De ellos eran de ciudadanos romanos

Ilerda (Lérida).
Osca (Huesca).
Celsa (Jelsa).
Bilbili (Calatayud).
Turiasso (Tarazona).
Calagurri Nassica (Calahorra).

De latinos viejos

Ossicerda.
Leonica.
Gracuri.
Ergavica (Ergovena).
Cascantum (Cascante).

Confederadas: *Tarraga* (Larraga).

Estipendiarias

Araceli (Huarte Araquil).
Huber (Lumbier).
Pompelona (Pamplona).
Andologum (Andosilla).
Lubia.
Segia (Egea de los Caballeros).
Laceta.
Calagurri Fibularia (Loharre).
Cincia.
Cortona é Ilursa.
Ispalla.
Damania.
Bursao (Borja).
Cara (Santa Cara).
Arcobriga (Arcos de Jalon).
Compluto (Alcalá de Henares).

Convento jurídico CARTAGINENSE.

Comprendía 65 pueblos, sin contar las islas.
Era su cabeza *Carthago Nova*, colonia victrix Julia.
Disfrutaban el derecho itálico las colonias de

Acci (Guadix).
Libisosa (Lezuza).

Pertenecían á la clase de latinos viejos

Salaria, colonia (Úbeda la Vieja).
Castulo (ruinas de Cazlona).
Saetabi (Játiva).
Valeria (Valera).

Eran, por último, de la clase de estipendiarias

Basti (Baza).
Ilorci.
Virgilia.
Vicatia (Baeza).
Mentesa bastula (La Guardia).
Mentesa oretana (Villanueva de la Fuente).
Oretum (Oreto, cerca de Almagro).
Laminium.
Alaba (Argamasilla de Alba).
Consaburum (Consuegra).
Toletum (Toledo).
Segobriga (Segorbe).
Egelesta (cerca de Iniesta).
Dianium (Denia).
Lucrutum (Alicante).
Ilici (Elche).
Icosi.

Convento jurídico de CLUNIA.

Era su cabeza *Clunia*, Sulpicia colonia.
Correspondían á este convento jurídico catorce pueblos de los *Vardulos*, entre ellos *Alaba* (Salvatierra).
Cuatro pueblos de los *Turmodigos*; entre ellos

Segisamo (Sasamon).
Segisama Julia.

Cinco ciudades de los *Carietes* y *Vennenses*, á los que corresponde *Velia* (Estavill).

Cuatro pueblos de los *Pelendones Celtiberos*, entre los cuales se distinguió *Numancia* (Garray).

Diez y ocho de los *Vacceos*, entre ellos los de

Intercatia
Lacobriga.
Pallantia (Palencia).
Cauca (Coca).

Siete pueblos de los *Cantabros*, entre ellos *Juliobriga* (Retortillo, cerca de Reinosa).

Diez ciudades de los *Autrigones*; de ellas

Tritium.
Virovesca (Briviesca)

Seis ciudades de los *Arévacos*, entre ellas

Segontia (Siguenza).
Uxama (Osma).
Segovia (Segovia).
Termes (Nuestra Señora de Tiélmes).
Nova Augusta.

Convento jurídico de ASTURICA.

Constaba de 22 pueblos, divididos en *Astures augustanos* y *Astures transmontanos*. Entre ellos se contaban *Paesicum* (Pezos), *Zoeta* (Castro de Avellanas), *Giguera* (Valdeorras), y *Lancia* (Cerro de Lancia). El número de los hombres libres de este convento era de 240,000.

Convento jurídico de LUCUS.

Correspondíanle 16 pueblos, entre ellos los *Célticos* y *Lemavos*. El número de los hombres libres era de 116,000.

Convento jurídico de BRAGA.

Comprendía 23 ciudades con 175,000 hombres libres: la capital era *Bracara Augusta*, y entre los pueblos se contaban los *Coriernos*, los *Gallegos*, los *Querquernos* (San Juan de Baños), los *Limicos* (La Limia), los *Bibalos* (Val Bibalos), y los *Ecuesos*.

Provincia Lusitania.

Conventos jurídicos de esta provincia.

Dijimos ya que la Lusitania comprendía tres conventos jurídicos, *Emeritense*, *Pacense* y *Scalabitano*, ó sea los de Mérida, Beja y Santarem. No hace Plinio en esta provincia la division de pueblos por conventos. Solo dice que eran en todo 46 de ellos cinco colonias, un municipio de ciudadanos romanos, tres de latinos viejos y treinta y seis estipendiarios.

Las colonias son *Augusta Emerita* (Mérida), *Metellinum* (Medellin), *Pax Julia* (Beja, en Portugal), *Norba Cesarea* (Cáceres), con la cual estaban enlazadas las *Castra Servilia* y *Castra Cecilia*; y *Scalabis* (Santarem), tambien llamada *Praesidium Julium*.

El municipio de ciudadanos romanos es *Olisipo*, por otro nombre *Felicitas Julia*, hoy Lisboa.

Los pueblos que tenian el derecho del Lacio antiguo son *Ebora*, tambien llamado *Liberalitas Julia* (Evora), *Myrtilis* (Mértola), y *Salacia* (Alcacer do Sal).

A las estipendiarias pertenecen

Augustobriga.
Eminium (Coimbra).
Aranda
Talabriga.
Balsa (Tavira)
Caesarobriga (Talavera de la Reina).
Capera (Ventas de Caparra).

Caurla (Coria).
Colarnion.
Cibili.
Concordia.
Elbocorium.
Interamnium.
Lancia.
Miróbriga celtica.
Medabriga Plumbaria.
Oceium Lanciense.
Los *Turdulos*, ó *Bardulos.*
Los *Taporei.*

III.

Concilios españoles desde el año 302 al 702.

LUGAR DEL CONCILIO.	AÑOS DE J. C.	AÑOS DE N. S. J. C.	CARÁCTER DEL CONCILIO.	OBISPOS	REYES.	NÚM.
De Elvira.	340	302	Nacional	19	»	1
I de Zaragoza.	418	380	Nacional	12	»	2
De Toledo (incierto)	»	390	Provincial	»	»	»
I de Toledo.	438	400	Nacional	20	»	3
Incierto.	»	447	Nacional	»	Teodorico I	4
I de Tarragona.	551	516	Provincial	11	Teodorico II	13
I de Gerona.	552	517	Provincial	7	Teodorico II	14
II de Toledo.	597	527	Provincial	8	Atanagildo	5
I de Barcelona.	578	540	Provincial	7	Liuva I	15
De Toledo.	»	»	»	»	Teudis	»
De Lérida.	544	546	Provincial	9	Teudis	16
De Valencia.	584	546	Provincial	7	Teudis	6
I de Braga.	560	561	Provincial	8	Teodomiro	17
De Lugo.	607	569	»	»	»	»
II de Braga.	610	572	Provincial	12	Miron	18
III de Toledo.	627	589	Nacional	60	Recaredo	21
De Narbona.	627	589	Provincial	7	Recaredo	19
I de Sevilla.	628	590	Provincial	8	Recaredo	8
II de Zaragoza.	630	592	Provincial	14	Recaredo	9
De Toledo.	633	593	Nacional	13	Recaredo	22
De Huesca.	598	598	Provincial	»	Recaredo	23
II de Barcelona.	637	599	Provincial	12	Recaredo	24
I de Toledo.	645	610	Provincial	15	Gundemaro	»
I de Tarragona.	662	611	Provincial	14	Sisebuto	»
I de Sevilla.	597	619	Provincial	8	Sisebuto	11
IV de Toledo.	631	633	Nacional	60	Sisenando	25
V de Toledo.	636	636	Nacional	24	Chintila	26
VI de Toledo.	638	638	Nacional	32	Chintila	10
VI de Toledo.	681	646	Nacional	30	Chindasvinto	6
VII de Toledo.	681	651	Nacional	58	Recesvinto	28
IX de Toledo.	681	655	Nacional	17	Recesvinto	27
X de Toledo.	681	656	Nacional	25	Recesvinto	7
De Mérida.	704	666	Provincial	12	Recesvinto	29
XI de Toledo.	711	675	Provincial	11	Wamba	15
III de Braga.	711	675	Provincial	»	Wamba	9
XII de Toledo.	711	681	Nacional	58	Ervigio	17
XI de Toledo.	721	683	Nacional	25	Ervigio	11
XV de Toledo.	722	684	Nacional	24	Ervigio	12
XV de Toledo.	725	688	Nacional	66	Egica	»
III de Zaragoza.	720	691	Nacional	»	Egica	5
XVI de Toledo.	731	693	Nacional	62	Egica	13
XVII de Toledo.	732	694	Nacional	»	Egica	30
XVIII de Toledo.	740	702	Nacional	»	Witiza	»

IV.

Procedencia de los Godos.—Costumbres de los Germanos.

Observa el erudito D. Tomas Muñoz y Romero que la controversia sobre la procedencia de los godos, mas bien nace de empeño crítico que de verdadero interés para la ciencia, porque aunque los godos sean asiáticos de orígen, sus afinidades y relaciones con los germanos se advierten desde el momento mismo de su aparicion en la historia. Estas afinidades son: el sistema dotal; el patronato del jefe sobre sus compañeros, la mayor edad á los quince años; el sistema de composiciones; la venganza personal; el derecho de despedirse del señor; las pruebas de batalla, el juramento compurgatorio; la reunion del poder civil y del mando militar en una sola persona; las Asambleas nacionales; los plácitos, y otras.

Vamos, sin embargo, á consignar aquí, para mayor ilustracion de este punto, las noticias que sobre las costumbres de los germanos nos ha dejado Tácito en su precioso libro *De moribus Germaniæ*, siguiendo la version española de Alamos:

«Los germanos eligen sus Reyes por la nobleza; pero sus capitanes por el valor. El poder de los Reyes no es absoluto ni perpétuo. Y los capitanes, si se muestran mas prontos y atrevidos y son los primeros que pelean delante del enemigo, gobiernan mas por el ejemplo que dan de su valor y admiracion de esto, que por la autoridad del cargo.

»Los príncipes resuelven las cosas de menor importancia, y las de mayor se tratan en junta general de todos... Juntanse á tratar de los negocios públicos en ciertos dias, como en los de luna nueva ó llena... No cuentan por dias, como nosotros, sino por noches.

»Pues de cualquiera acusar en la junta á otro, aunque sea de crímen de muerte. Las penas se dan conforme á los delitos. A los traidores y á los que se pasan al enemigo los ahorcan de un árbol... Por delitos menores suelen condenar á los convencidos de ellos en cierto número de caballos y ovejas.

»Eligen tambien en la misma junta los príncipes, que son los que administran justicia en las villas y aldeas. Asisten con cada uno de ellos cien hombres escogidos de la plebe, que les sirven de autoridad y de consejo.

»Cuando su ciudad está largo tiempo en paz y en ociosidad, muchos de los mancebos nobles de ella se van á otras naciones donde saben que hay guerra, porque esta gente aborrece el reposo.

»Ninguno de los pueblos de Alemania habita en ciudades cercadas, ni sufren que sus casas estén arrimadas unas á otras. Viven divididos y apartados entre sí, donde mas les agrada, en el bosque, en la fuente ó en el prado.

»Se guardan estrechamente entre ellos las leyes del matrimonio, que es lo que sobre todo se debe alabar en sus costumbres. Porque entre los bárbaros casi solos ellos se contentan con una sola mujer, si no son algu-

nos de los principales, y eso, no por apetito desordenado, sino que por su mucha nobleza desean todos por los casamientos emparentar con ellos. La mujer no trae dote; el marido se la da. Y no es en cosas buscadas para los deleites y regalos femeniles, ni con que se componga y atavíe la novia, sino dos bueyes, un caballo enfrenado y un escudo con una frámea y una espada.

»No hay entre ellos testamentos. A falta de hijos suceden primero los hermanos, y luégo el tio por parte de padre y de madre.

»No tienen oro ni plata.

»No saben qué cosa es dar y tomar á interés, ni acrecentar el caudal con usuras.»

V.

Córtes de los antiguos reinos de España.

Hé aquí el catálogo completo de las Córtes celebradas en los antiguos reinos de España, según los datos que contiene el que publicó la Academia de la Historia en 1855, al que precedieron grandes estudios y trabajos.

CORTES DE LEON Y DE CASTILLA.

D. Alfonso III.

Oviedo 862.
Oviedo (fecha incierta).
Burgos 904.

D. Ordoño II.

Leon 914.

D. Ramiro II.

Leon 931.
Leon 974.

D. Alfonso V

Leon 1020.

D. Fernando I.

Leon 1037.
Leon 1046.
Covanza 1050.
Leon 1068.

D. Alfonso IV.

Zamora 1065.
Toledo 1085.
Leon 1088.

Doña Urraca.

Oviedo 1115.

D. Alfonso VII.

Palencia 1129.
Leon 1130.
Leon 1135.
Najera 1138.
Soria 1154.

D. Alfonso VIII de Castilla.

Burgos 1169.
Burgos 1177.
Burgos 1178.
Carrion 1188.
Carrion 1186.
Toledo 1212.

D. Fernando II de Leon.

Benavente 1176.
Salamanca 1178.

D. Alfonso IX de Leon.

Leon 1188.
Leon 1189.
Benavente 1202.
Leon 1208.

D. Enrique I.

Burgos 1215.
Valladolid 1215.

D. Fernando III.

Valladolid 1217.
Sevilla 1250.

D. Alfonso X.

Sevilla 1252.
Toledo 1253.
Sevilla 1255.
Segovia 1256.
Valladolid 1258.
Toledo 1259.
Jerez 1260.
Burgos 1269.
Burgos 1271.
Almagro 1273.
Avila 1275.
Burgos 1274.
Zamora 1274.

Toledo 1275.
Segovia 1276.
Sevilla 1281.
Toledo 1242.

D. Sancho IV.

Sevilla 1284.
Sevilla 1285
Palencia 1286.
Haro 1288
Valladolid 1293.

D. Fernando IV.

Valladolid 1295.
Cuellar 1297.
Valladolid 1298.
Valladolid 1299.
Valladolid 1300.
Burgos 1301.
Zamora 1301.
Medina del Campo 1302.
Burgos 1302.
Burgos 1303.
Burgos 1304.
Medina del Campo 1305.
Valladolid 1307.
Burgos 1308.
Madrid 1309.
Valladolid 1312.

D. Alfonso XI

Sahagun 1312.
Palencia 1313.
Sahagun 1313.
Paracuellos, Valladolid, Carrion 1313.
Burgos 1315.
Carrion 1317.
Valladolid 1318
Medina del Campo 1318.
Cuellar, Madrid, Burgos 1319.
Palencia 1321.
Valladolid 1322
Valladolid 1325-26.
Madrid 1329.
Madrid 1330.
Herena 1340
Madrid 1341.
Burgos 1342.
Leon 1342.
Zamora 1342.
Avila 1342
Alcalá de Henares 1345.
Burgos 1345.
Leon 1345.
Alcalá de Henares 1348.
Leon 1349.

D. Pedro I.

Valladolid 1351.
Burgos 1355.
Sevilla 1362.
Bubierca 1363.

D. Enrique II

Burgos 1366-67.
Toro 1369.
Medina del Campo 1370.
Toro 1371.
Burgos 1373.
Burgos 1374.
Soria 1375
Burgos 1377.

D. Juan I.

Búrgos 1379.
Soria 1380
Segovia 1383.
Valladolid 1385.
Segovia 1386
Briviesca 1387
Palencia 1388.
Segovia 1389.
Guadalajara 1390.

D. Enrique III.

Madrid 1391-91.
Burgos 1391.
Madrid 1393.
(Incierto) 1394
Leon 1396
Segovia 1396.
(Incierto) 1397.
Toro 1398
Segovia 1399.
Tordesillas 1401
Toledo 1402.
Valladolid 1405.
Toledo 1406.

D. Juan II.

Segovia 1407.
Guadalajara 1409.
Valladolid 1409.
Valladolid 1411.
Madrid 1412
Medina del Campo 1419.
Valladolid 1420.
Avila 1420.
Ocaña 1422.
Toledo 1423.
Valladolid 1425.
Palenzuela 1425.
Toro 1425.
Zamora 1427.
Valladolid 1429
Medina del Campo 1429.
Burgos 1429.
Medina del Campo 1430.
Palencia 1431.
Medina del Campo 1431.
Zamora 1432.
Madrid 1433.
Medina del Campo 1434.
Madrid 1435.
Zamora 1436.
Toledo 1436.
Toledo 1437.
Madrigal 1438.
(Incierto) 1439.
Rueda, Valladolid 1440.
Toro 1442.
Valladolid 1442.
Burgos 1444.
Real de Olmedo 1445.
Valladolid 1447.
Valladolid 1448.
Valladolid 1451.
Burgos 1453.

D. Enrique IV.

Valladolid 1454.
Cuellar 1455.
Córdoba 1455.
Toledo 1457.
Madrid 1462.
Toledo 1462.
Cabezon y Cigales (incierto) 1464
Salamanca 1465.
(Incierto) 1466
Madrid 1467.
Ocaña 1468-69.
Segovia 1471
Santa María de Nieva 1473

Reyes Católicos.

Valladolid 1475
Madrigal 1475-76.
Toledo 1480
Madrid 1482.
Toledo 1488
Ocaña 1492
Sevilla 1499
Sevilla 1501.
Toledo 1502-3.

D. Fernando y doña Juana.

Toro 1505.
Salamanca, Valladolid 1506.
Burgos 1506.
Madrid 1510.
Burgos 1511.
Burgos 1512.
Burgos 1515.

Doña Juana y don Cárlos.

Madrid 1517.
Valladolid 1518.
Santiago, Coruña 1520.
Valladolid 1523-24.
Toledo 1525.
Valladolid 1527.
Madrid 1528.
Segovia 1532.
Madrid 1534.
Valladolid 1537.
Toledo 1538-39.
Valladolid 1542.
Valladolid 1544.
Valladolid 1548.
Madrid 1551-52.
Valladolid 1555.
Valladolid 1558.

D. Felipe II.

Toledo 1559-60.
Madrid 1563.
Madrid 1566-67.
Córdoba, Madrid 1570 y 1571.
Madrid 1573-75.
Madrid 1576-78.
Madrid 1579-82.
Madrid 1583-85.
Madrid 1586-88.
Madrid 1588-90.
Madrid 1592-98.

D. Felipe III.

Madrid 1598-1601.
Valladolid 1602-4.
Madrid 1607-11.
Madrid 1611-12.
Madrid 1615.
Madrid 1617-20.

D. Felipe IV.

Madrid 1621.
Madrid 1623-29.
Madrid 1632-36.
Madrid 1638-43.
Madrid 1646-47.
Madrid 1649-51.
Madrid 1655-58.
Madrid 1660-64.
Madrid 1665.

D. Felipe V.

Madrid 1701.
Madrid 1709.
Madrid 1712-13.
Madrid 1724.

D. Cárlos III.

Madrid 17[illegible]0.

D. Cárlos IV.

Madrid 178[illegible].

CORTES DE ARAGON.

D. Sancho IV.

Jaca 1071.

Interregno.

Borja 1134.

Doña Petronila.

Huesca 1162.

D. Alonso II.

Zaragoza 1163.
Huesca 1180.
Huesca 1188.
Barbastro 1192.

D. Pedro III.

Daroca 1196.

D. Jaime I.

Lérida 1214.
Monzón 1217.
Lérida 1218.
Huesca 1219.
Huesca 1221.
Daroca, Monzón 1222.
Almudébar 1227.
Monzón 1236.
Daroca 1243.
Huesca 1247.
Alcañiz 1250.
Teruel 1259.
Zaragoza 1264.
Egea 1265.
Egea 1272.
Zaragoza 1274.
Lérida 1275.

D. Pedro III.

Zaragoza 1276.
Tarazona, Zaragoza 1283.
Zaragoza 1284.
Zaragoza, Huesca, Zuera 1285.
Zaragoza 1285.

D. Alfonso III.

Zaragoza 1285-1286.
Huesca 1286.
Zaragoza, Alagón 1287.
Zaragoza 1288.
Monzón 1288.
Zaragoza 1289.
Monzón 1289.

D. Jaime II.

Zaragoza 1291.
Zaragoza 1300.
Zaragoza 1301.
Zaragoza, Alagón 1307.
Zaragoza 1311.
Daroca 1311.
Zaragoza 1320.
Zaragoza 1325.

D. Alonso IV.

Zaragoza 1328.

D. Pedro IV.

Zaragoza 1[illegible].
Castellón, Gandesa, Daroca 1337.
Zaragoza 1347.
Zaragoza 1[illegible].
Zaragoza 1[illegible].
Zaragoza 1[illegible].
Zaragoza 1[illegible].
Cariñena 1[illegible].
Zaragoza, Huesca 1350.
Monzón 1[illegible]-63.
Zaragoza 1[illegible].
Zaragoza 1[illegible].
Zaragoza, Calatayud 1[illegible].
Zaragoza 1367.

Caspe, Alcañiz, Zaragoza 1371-72.
Tamarite 1375.
Monzon 1376-77.
Zaragoza 1381.
Monzon, Tamarite, Fraga 1383-84.

D. Juan I.

Monzon 1388-89.
Monzon 1390.

D. Martin.

Zaragoza 1395
Zaragoza 1398-1400.
Maella 1404.

Interregno.

Calatayud, Alcañiz, Caspe, Zaragoza 1411-12.

D. Fernando I.

Zaragoza 1412.
Zaragoza 1413.
Zaragoza 1414.

D. Alonso V.

Maella 1423.
Teruel 1428.
Valderrobles 1429.
Monzon 1435-36.
Alcañiz 1436.
Zaragoza 1439.
Alcañiz, Zaragoza 1441-1442.
Zaragoza 1446-50.
Zaragoza 1451.

D. Juan II.

Fraga, Zaragoza, Calatayud 1461-61.
Zaragoza 1464.
Zaragoza, Alcañiz 1466-1469.
Monzon 1469-70.
Zaragoza 1474.
Zaragoza 1475.
Zaragoza 1476.
Zaragoza 1478.

D. Fernando II.

Calatayud, Zaragoza 1481.
Tarazona 1484.
Zaragoza 1488
Zaragoza 1493-94.
Tarazona 1495-97.
Zaragoza 1498-99.
Zaragoza 1502-03.
Monzon 1510.
Monzon 1512.
Zaragoza, Calatayud 1515.

Doña Joana y Don Cárlos.

Zaragoza 1518-19.
Monzon 1528.
Monzon 1533-34.
Monzon 1537.
Monzon 1542.
Monzon 1547
Monzon 1552-53.

D. Felipe II.

Monzon 1563-64.
Monzon 1585
Tarazona 1592.

D. Felipe IV.

Barbastro, Calatayud 1626.
Teruel 1632.
Zaragoza 1634.
Zaragoza 1641.
Zaragoza 1645-46.

D. Cárlos II.

Calatayud 1677-78.
Zaragoza 1684-85.

D. Felipe V.

Zaragoza 1702.

CORTES DE CATALUÑA.

D. Ramon Berenguer I.

Barcelona 1064.
Barcelona 1068.
Barcelona 1125.

D. Ramon Berenguer IV.

Gerona 1143.
Huesca 1162.

D. Alfonso II de Aragon.

Fuente de Aldara 1173.
Gerona 1188.
Barbastro 1192.
Perpiñan 1196.

D. Pedro II de Aragon.

1198 (incierto).
Barcelona 1200.
Cervera 1202.
Puigcerdá 1206
Barcelona, Lerida 1210.

D. Jaime I.

Lérida 1214.
Lérida 1217.
Monzon 1217.
Vinafranca 1218.
Tarragona 1218.
Lerida 1218.
Tortosa 1225.
Barcelona 1228.
Tarragona 1233.
Tarragona 1234.
Monzon 1236
Barcelona 1239.
Gerona 1240
Gerona, Lérida 1241.
Barcelona 1244.
Alcañiz 1250.
Barcelona 1251.
Barcelona 1253.
Lérida 1257.
Tarragona 1260.
Barcelona 1264.
Egára 1272.
Barcelona 1274.
Lérida 1275.

D. Pedro III de Aragon.

Barcelona 1276.
Barcelona 1281.
Barcelona 1283.

D. Alfonso III de Aragon.

Monzon 1289
Barcelona 1289.
Barcelona 1291.

D. Jaime II de Aragon.

Barcelona 1295.
Barcelona 1299.
Lérida 1300.
Lérida 1301.
Montblanch 1307.

Barcelona 1311.
Ruidoms, Tarragona 1319.
Gerona 1321.

D. Alfonso IV de Aragon.

Barcelona 1328.
Tortosa 1331
Montblanch 1333.

D. Pedro IV de Aragon.

Lérida 1336.
Castellon del Campo de Burriana, Gandesa, Daroca 1337.
Barcelona 1341.
Barcelona 1344.
Barcelona 1347.
Perpiñan 1350-51.
Villafranca del Panadés 1353.
Barcelona 1355.
Perpiñan 1356.
Lérida 1357.
Barcelona 1358-59.
Gerona 1358.
Villafranca, Cervera 1359.
Barcelona 1362.
Monzon 1362.
Barcelona, Lérida, Tortosa 1364-65.
Barcelona 1365.
Barcelona 1367.
Villafranca de Panadés 1367.
Barcelona 1368-69.
Tarragona, Montblanch, Tortosa 1370-71.
Barcelona 1372-73.
Lérida 1375.
Monzon, Barcelona 1376-77.
Barcelona 1380.
Monzon 1383.

D. Jaime I de Aragon.

Monzon 1388.

D. Martin.

Barcelona 1396.
Perpiñan 1397.
Barcelona 1400.
Perpiñan San Cucufate del Vallés, Barcelona 1406-10.

Interregno.

Montblanch, Barcelona, Caspe, Tortosa 1410-1412.

D. Fernando I de Aragon.

Barcelona 1413.
Montblanch 1414.

D. Alfonso V de Aragon.

Barcelona 1416.
San Cucufate del Vallés, Tortosa 1419-20.
Tortosa, Barcelona 1421-23.
Tortosa 1429-30.
Barcelona 1431-34.
Monzon, Barcelona 1435-37.
Barcelona 1438.
Lérida 1440.
Ildecona, Tortosa 1442-43.
Barcelona 1446-48.
Perpiñan, Villafranca, Barcelona 1450-53
Barcelona 1451-54.

D. Juan II de Aragon.

Barcelona 1460.
Fraga 1460.
Lérida 1460.
Barcelona 1460.
Tarragona 1461-63
Villafranca del Panadés 1467
Cervera 1468-69
Monzon 1469
Gerona 1472.
Perpiñan, Barcelona 1473-79.

D. Fernando II de Aragon

Barcelona 1480-81
Tarazona 1484
Barcelona 1485.
Barcelona 1493
Tortosa 1495-96.
Barcelona 1503
Monzon 1510.
Monzon 1512.
Lérida 1515.

D. Cárlos I

Barcelona 1519
Monzon 1528.
Barcelona 1529.
Monzon 1533
Monzon 1537
Monzon 1542.
Monzon 1547.
Monzon 1552.

D. Felipe II

Monzon, Barcelona 1563-64.
Monzon 1585

D. Felipe III

Barcelona 1599.

D. Felipe IV

Barcelona 1626-38
Montblanch 1640

D. Felipe V

Barcelona 1701-2.
Barcelona 1705-6

CORTES DE VALENCIA.

D. Jaime I.

Valencia (incierto).
Valencia 1250.
Valencia 1266.
Valencia 1270.
Valencia 1274.

D. Pedro III.

Valencia 1276.
Valencia 1283.

D. Alfonso III

Valencia, Burriana 1286.

D Jaime II

Valencia 1301

D. Alfonso IV.

Valencia 1329.

D. Pedro IV.

Valencia 1336.
Castellon del Campo de Burriana, Gandesa, Daroca 1337.
Valencia 1338.
Valencia 1342.
Valencia 1343.
Valencia 1346.
Villareal 1347.
Valencia 1348.
Valencia 1349.
Valencia 1357-58.
Valencia 1359.
Valencia 1360.
Valencia 1362.
Monzon 1362-63.
Valencia 1363.
Murviedro 1365.
Castellon de Burriana 1367.
San Mateo, Valencia 1369-70.
Valencia 1371.
Villareal, Valencia 1373-74.
Monzon 1376.
Monzon 1383-84.

D. Juan I.

Monzon 1388-89.

D. Martin.

Segorbe, Valencia 1401 1403.
Valencia 1407.

Interregno.

Valencia, Traiguera, Vinaroz, Morella, Caspe 1411.

D. Fernando V.

Valencia 1415.

D. Alfonso V.

Valencia 1417-18.
Valencia 1419.
Traiguera, Cuevas, San Mateo 1421.
Valencia, Murviedro 1428.
Traiguera, San Mateo 1429.
Monzon 1435-36.
Morella 1436.
Valencia 1437-38.
Valencia 1443-46.

D. Juan II.

Monzon, Tortosa 1469 1471.
Valencia 1473.
Valencia 1475.

D. Fernando II.

Tarazona, Valencia, Orihuela 1484-88.
Monzon 1510.
Monzon 1512.

D. Cárlos I.

San Mateo 1518.
Valencia 1523.
Monzon, Valencia 1528.
Monzon 1533
Monzon 1537.
Monzon 1542.
Monzon 1547.
Monzon 1552.

D. Felipe II.

Monzon 1563.
Monzon 1585.

D. Felipe III.

Valencia 1604.

D. Felipe IV.

Monzon 1626.
Teruel 1632
Valencia 1645.

CORTES DE NAVARRA.

Interregno.

Borja, Pamplona 1134.

D. Sancho VIII.

(Incierto) 1194.

D. Teobaldo I.

(Incierto) 1234.

D Teobaldo II.

Pamplona 1253.

D. Enrique.

Pamplona 1271.

Doña Juana.

Puente la Reina, Olite 1274.
Olite 1275-76.

D. Felipe I y doña Juana.

Pamplona 1298.

D. Luis Hutin.

(Incierto) 1305.
Pamplona 1307.

D. Felipe II.

Pamplona 1319.

Interregno.

Puente la Reina 1328.

D. Felipe III y doña Juana.

Larrasoaña 1329.
Pamplona 1330.

D. Cárlos II.

Pamplona 1350.
Tudela 1365.
(Incierto) 1376.
Pamplona 1379.
(Incierto) 1385

D. Cárlos III.

Pamplona 1387.
Pamplona 1390.
Estella 1396.
Pamplona 1397.
Pamplona 1398.
Olite 1399.
Pamplona 1402.
Monreal 1403.
Pamplona 1415.
Puente la Reina 1416.
(Incierto) 1418.
Olite 1419.
Olite 1423.
Tafalla 1424.

D. Juan y D ª Blanca.

(Incierto) 1427.
Pamplona 1429

D. Juan.

Olite 1442.

(Incierto) 1444.
(Incierto) 1450.
Estella, Sanguesa, Pamplona 1456.
Estella 1457.
Pamplona 1457.
(Incierto) 1462.
(Incierto) 1463.
Olite 1467.
Tafalla 1469.
Olite 1470.
Olite 1472.

Doña Leonor.

Tudela 1479.

D. Francisco Febo.

(Incierto) 1480.
Tafalla 1481
Pamplona 1482.

Doña Catalina.

Pamplona 1483.
Pamplona, Puente la Reina 1483.
Olite 1483-84.

D. Juan Labrit y doña Catalina.

(Incierto) 1486.
Tudela 1488.
Pamplona 1494.
Pamplona 1496.
Pamplona 1499.
Pamplona 1501.
Pamplona 1503.
Pamplona 1504.
Pamplona 1505.
Pamplona 1506.
Puente la Reina, Sanguesa 1507.
Estella 1508-9.
Pamplona 1510-11.
Tudela 1512
Pamplona 1512.

D. Fernando V.

Pamplona 1513.
Pamplona 1514.
Pamplona 1515.

Doña Juana y don Cárlos I.

Pamplona 1516.
Puente la Reina 1517.
Tafalla 1519.
Pamplona 1519.
Pamplona 1520.
Pamplona 1522.
Pamplona 1523
Pamplona 1524.
Pamplona 1526
Pamplona 1527.
Pamplona 1528.
Pamplona 1529.
Sanguesa, Pamplona 1530-31.
Estella 1532.
Pamplona 1535.
Tafalla 1535.
Tudela 1538.
Pamplona 1539.
Pamplona 1540-41.
Pamplona 1542-43.
Pamplona 1544.
Pamplona 1547.
Tudela 1549.
Pamplona 1549.
Pamplona 1550.
Tudela 1551.
Pamplona 1552-53.
Pamplona 1554.

D. Felipe II.

Estella 1556.
Tudela 1558.
Sanguesa 1561.
Tudela 1565
Estella 1567
Pamplona 1569.
Pamplona 1572.
Pamplona 1576.
Pamplona 1579-80
Tudela 1583.
Pamplona 1584.
Pamplona 1586.
Pamplona 1589-90
Tudela 1592-93.
Pamplona 1596.

D. Felipe III.

Pamplona 1600.
Pamplona 1604.
Pamplona 1607-8.
Pamplona 1611-12.
Pamplona 1617.

D. Felipe IV

Pamplona 1621
Pamplona 1624.
Pamplona 1628
Pamplona 1632.
Pamplona 1637
Pamplona 1642.
Pamplona 1644
Olite, Pamplona 164[illegible]
Pamplona 1645.
Pamplona 1648
Pamplona 1652
Pamplona, Estella 166[illegible]

D. Cárlos II.

Corella 1665.
Estella 166[illegible]
Corella 1675.
Pamplona 1677.
Pamplona 1678.
Pamplona 1680.
Pamplona 1684.
Pamplona 1686.
Pamplona 1688.
Olite 1688.
Estella 1691.
Pamplona 1692.
Corella 1696.

D. Felipe V

Pamplona 1701-2
Sanguesa 1707.
Olite 1709.
Pamplona 1716-17.
Estella 1724-26
Tudela 1743-44

D. Fernando VI

Pamplona 1757.
Pamplona 1765-66

D. Cárlos III.

Pamplona 1780-81

D. Cárlos IV.

Pamplona 1794-97.
Olite 1801.

D. Fernando VII.

Pamplona 1817-18.
Pamplona 1828-29.

VI.

Voces anticuadas que se hallan en los Fueros.

Entre las concesiones que contienen los Fueros, hay de ordinario algunas que consisten en eximir á los pueblos ó á sus vecinos de ciertos usos, servicios, tributos, imposiciones y cargas que entónces solian establecerse. En los respectivos lugares de esta obra los designamos con los nombres que se les daba: veamos, pues, lo que estos nombres significan. Mencionamos sólo los más interesantes y más usados.

Anubda.—Discuerdan los escritores sobre la significacion de esta palabra. Cree el P. Santa Rosa que expresa un impuesto para reparar ó hacer de nuevo las torres, cercas, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones.

Apellido.—Convocacion general para acudir á la guerra.

Batalla (Juicio de).—Consistia en probar la inocencia por medio de la lid.

Baraja.—Contienda, riña, desavenencia.

Boda.—Contribucion que se pagaba en algunos pueblos al contraer matrimonio, y en general las viudas que se casaban antes del año de su viudez. Dábasele tambien el nombre de *fuesas*, *huesas* y *otas*.

Bofilla.—Contribucion que pagaba el comprador de bienes raices.

Calda (Juicio de).—Consistia en probar la inocencia por medio del agua caliente.

Calonia.—La pena pecuniaria que se imponia por los delitos, además de las personales y del resarcimiento de daños y perjuicios á la parte ofendida.

Conducho.—Contribucion en viandas para la manutencion del Rey, señor ó devisero cuando estaban en el pueblo.

Devisa.—Derecho que tenian los nobles, naturales de las behetrías, á cobrar un módico tributo.

Emienda.—Compensacion ó resarcimiento del daño causado.

Facendera.—Obligacion de subvenir á las obras del concejo, labores de sus campos y recoleccion de sus frutos, ya personalmente, ya enviando peones, ó pagando la cantidad designada.

Fierro caliente (Juicio de).—Consistia en probar la inocencia por medio del hierro caliente.

Fonsadera.—Redencion pecuniaria de la obligacion de acudir al *fonsado*, ó sea al llamamiento para la guerra.

Fosadera.—Servicio personal para la conservacion de fosos. Así lo dice el P. Berganza. Creen otros que era lo mismo que *Fonsadera*.

Homecillo (tambien *Omecillo*).—Multa por los homicidios y demás delitos; solia recaer sobre el comun de vecinos.

Infurcion.—Contribucion por reconocimiento del señorío directo del solar en que se construian casas ó se cogian frutos.

Leida (*Léuda, leuta*).—Contribucion que se pagaba por la venta de las cosas llevadas para este objeto de un lugar á otro.

LUCTUOSA *(mincio, nuncio)*.—Tributo que cobraba el señor á la muerte del vasallo, y que solia consistir en la mejor cabeza de sus ganados.

MANERIA.—Multa que se imponia á los solteros ó casados sin hijos. Prohibicion de testar al que moria sin sucesion legítima, y á cuyos bienes tenia derecho el Rey ó señor.

MARTINIEGA.—Contribucion por la tierra y la casa, que se pagaba en San Martin de Noviembre.

MONEDA FORERA.—Contribucion en reconocimiento del señorío real.

MONTADGO.—El tanto que se pagaba por pastar en los montes. Contribucion sobre la yerba, madera y leña.

OTURA *(autura)*.—Tributo por comprar bestias sin descubrir dentro de la venta, lo cual tendia á evitar la sospecha de hurto y librarse de los malos fueros de *pesquisa* y *sayonia*.

PEAJE.—Contribucion impuesta á los que viajaban, para la conservacion de los caminos públicos. La que pagaban para el mismo objeto los arrieros de recua, se llamaba *recuaje*.

PEÑOS.—Prendas que se exigian á los litigantes en seguridad del pago de las deudas.

PESQUISA.—Fuero de que gozaban los merinos y sayones para proceder de oficio á inquirir si un vecino habia cometido tal ó cual delito, é incurrido en penas ó calonías.

QUINTO DEL FONSADO.—La quinta parte de lo que ganaban en la guerra los que iban al fonsado.

RAUSO.—Así como se daba el nombre de *homecillo* á la multa impuesta al homicidio, se entendia por *rauso* la correspondiente al rapto.

SAYONIA.—Facultad de los sayones para entrar en las casas y registrarlas. Es casi lo mismo que *pesquisa*.

SELLO.—Contribucion sobre los contratos que debian llevar el sello del Rey.

TELONIO.—Contribucion sobre los géneros de comercio, ya en las ventas diarias, ya en las de mercado. Al final del Fuero de Cuenca se halla una larga y curiosa tarifa de estos derechos.

VEREDA.—Obligacion de circular avisos, órdenes ó noticias de unos á otros pueblos en casos necesarios. Creen otros que era un servicio relativo á la cobranza de tributos.

YANTAR.—Contribucion para mantener al Rey y á los señores de su comitiva, cuando se encontraban de paso en los pueblos.

No explicamos el significado de algunas voces que conservan el mismo en la actualidad, como son: *alcabala*, *anclaje*, *arribaje*, *bagaje*, *diezmo*, *hospedaje* u *hospederia*, *pontazgo*, *portazgo*, y otras.

Al examinar la constitucion foral de Aragon nombramos algunos de los *malos fueros* que allí estaban vigentes y que abolió D. Fernando el Católico. Se contaban entre ellos los de

EXORQUIA.—Derecho que tenia el señor á la sucesion de los vasallos de *remenza* que morian sin hijos ni herederos legítimos, próximos y directos.

CUCUCIA.—De los bienes dotales de la mujer que cometia adulterio se hacian dos partes, una para el marido y otra para el señor: á esta percepcion se daba el indicado nombre.

INTESTIA.—Derecho del señor á percibir la tercera parte de los bienes de los vasallos que morian sin hacer testamento.

Citamos estos malos fueros en las páginas 308 y 352.

VII.

Sobre la compilacion de Jaca de 1071.

Como indicamos en la pág. 182, sostiene el conde de Quinto en sus *Discursos políticos sobre la legislacion y la historia del antiguo reino de Aragon*, páginas 176 y siguientes, que el año 1071 se hizo una nueva recopilacion de los Fueros aragoneses en el Concilio ó Córtes de Jaca. No asiente á este parecer ninguna de las que hoy podemos considerar como autoridades en la materia. No menciona esta compilacion Muñoz y Romero, que, al hablar de los Fueros de Jaca, pasa de los de 1064 al privilegio de D. Ramiro el Monge de 1134. Tampoco lo menciona la Academia de la Historia en su catálogo de Fueros. Ni conceden á esta indicacion mas «muy escaso fundamento» los Sres. Marichalar y Manrique en su *Historia de la legislacion española*. Vamos á reproducir, no obstante, lo que sobre este punto dice Quinto, porque nos parece muy digno de tomarse en cuenta, y puede servir de guía á los que deseen hacer sobre él más detenidas investigaciones.

«A D. Sancho Ramirez se atribuye generalmente, dice Quinto, la recopilacion de las antiguas leyes de Sobrarbe, á que añadió las de nuevo dadas por el mismo. Este Código se fue aumentando sucesivamente con los Fueros de los Reyes posteriores, hasta D. Jaime el Conquistador.

»Hízose aquella recopilacion por el Concilio y Córtes de Jaca de 1071, en la lengua española de la época, trasladándose, segun se cree, del inculto latin de las edades anteriores, los primitivos Fueros de Sobrarbe, que forman su primera parte (1). Puso al frente de ella el rey D. Sancho un prólogo ó prefacio, dando ligera cuenta de la perdicion de España, y

---

NOTAS DE LA OBRA DEL CONDE DE QUINTO.

(1) El monge de San Juan de la Peña, Dr. Fr. Manuel Abad y Lasierra, «que visitó..... los archivos de los monasterios de Aragon en la última mitad del pasado siglo, recogió y ha dejado sobre esta materia manuscritos de bastante interes, que se guardan inéditos en la Real Academia de la Historia;» en uno de ellos se comprueba el origen que en el texto damos á la coleccion legislativa que nos ocupa, con las siguientes palabras:

«Las escasas noticias que nos han quedado del Concilio y Córtes de Jaca que celebró D. Sancho Ramirez, en el Marzo del año 1071, nos ocultan el origen de estas recopilaciones. Despues que vi una escritura original en el monasterio de San Victorian, en que este Rey narra los hechos de aquel Concilio, salí de dos dudas en que estaba: una sobre determinar el año y tiempo de su celebracion, en que tanto varian los cronistas é historiadores; y otra sobre el objeto principal de aquellas Córtes, que fué el arreglo de las leyes civiles, como tambien el de las eclesiásticas, porque uno y otro se expresa en el referido documento, que es del año 1075. Entonces se arregló la primera recopilacion de estas leyes,

de la resistencia y nuevas monarquías de los cristianos... Algunos han atribuido aquel prólogo á tiempos posteriores, suponiéndolo hecho por el rey D. Teobaldo I de Navarra, que lo puso á la cabeza de la colección que formó en virtud de acuerdo celebrado con las Córtes de Estella, en el año 1237. Pero esto hace ya poco á nuestro propósito, siéndonos indiferente que aquel prefacio, origen de tantas disputas, cuente dos siglos más ó ménos de antigüedad.

»El hecho indisputable es que ha existido, y que por fortuna existe todavía, aunque son rarísimos los códices verdaderos, aquella preciosa colección legislativa (1).

»El primero que la dió á conocer fué el príncipe D. Cárlos de Navarra, citándola y aun copiando algunos trozos en su historia, con lo cual llamó vivamente la atención general de los historiadores y curiosos, á cuya circunstancia se debe, sin género de duda, que no haya desaparecido completamente, en medio de la destrucción á que parecen condenadas en España las más estimables antigüedades.

»Nosotros poseemos un códice ó copia de esta colección, la cual, según todas sus circunstancias, debió escribirse á principios del siglo XI.

»Principia este ejemplar con las siguientes palabras:

«Aquí comienza el Libro de los primeros Fueros que fueron fallados »en spanya empues la perdicion que fue de los cristianos...

»En el nombre de Jesu Cristo, que es et sera nuestro salvamiento, em»pezamos a poner este libro a perpetua memoria de los fueros de sobrarbe et »ensalzamiento de la cristiandad... (2).

»Título de Reyes et de huestes et de cosas que taynen a Reyes et a »huestes.

»Como deben levantar rey en espanya et como les debe evil jurar.» (Aquí se inserta el interesante y célebre Fuero vulgarmente llamado de *alzar Rey*, de que hablamos en nuestra HISTORIA al examinar la Constitucion política y social de Aragon).

»Entró en esta colección, prosigue el conde de Quinto, toda la legislacion hasta allí existente.

»Primero los más antiguos Fueros de Sobrarbe, escritos ó no anteriormente. Pellicer opina que son las diez y seis primeras leyes de estos códigos... En veneracion de estos primitivos Fueros se dió su nombre á la coleccion entera.

»Segundo: Los fueros municipales de Jaca, así los concedidos en »

---

componiéndose de las primitivas que se formaron cuando la conquista no pasaba de los términos de la tierra de Sobrarbe, y así se distinguen con el nombre de Fueros de Sobrarbe; de los usos antiguos, que se llaman allí *Fuero Feytor*; y ultimamente de las leyes que se habian publicado cuando la conquista se fué extendiendo á las tierras llanas bañadas del rio Aragon, que dió nombre á la Corona, y por eso se nombran *Fueros de Aragon*.»

(1) «Esta interesantísima coleccion, tan á propósito para esclarecer las costumbres y hasta la organizacion de aquellos desconocidos pueblos, no sabemos que se haya impreso todavía, á pesar de haberlo intentado algunos, entre otros D. Luis Lopez, marqués del Risco, que al efecto la anotó, y áun dió á la estampa varios pliegos: posteriormente procuró lo mismo D. Melchor de Navarra y Rocafull, vice-canciller de Aragon. Mas todos han desistido de la empresa, arredrados, sin duda, de su inmensa dificultad...»

(2) «Sigue el prólogo ó prefacio histórico de D. Sancho Ramirez de Aragon, ó de D. Teobaldo I de Navarra, ó más bien de los copiantes del tiempo de este Rey.»

origen por el conde D. Galindo, como los mejoramientos y ampliaciones que hizo en ellos D. Sancho el Mayor, revocando los *malos fueros* anteriores, hasta el punto de formar una legislacion codiciada por muchos que venian á aprenderla de léjos y á trasladarla á otros países. Así lo declara en su confirmacion D. Alonso el II, sobrellamado el Casto.

»Tercero: Los hechos en Jaca de nuevo por el mismo Rey recopilador D. Sancho Ramirez.»

Hasta aquí la exposicion del conde de Quinto, á la que hemos creido conveniente añadir, en sus respectivos lugares, las notas que ilustran el texto.

VIII.

Catálogo de Fueros.

Damos á continuacion noticia de los Fueros respecto de los cuales consta, salvas pocas excepciones, la fecha de su concesion, y el Rey, señor ó corporacion que lo otorgó. De otros, cuya época y procedencia son mas inciertas, hacemos detallada mencion al fin de esta nota. He aquí los primeros.

SIGLO VIII.

Obona 780. Aldegastro, hijo del rey D. Silo.

SIGLO IX.

Aison 815. Cárlos el Calvo, de Francia.

Brañosera 824. El conde Munio Nuñez.

Lara 880. El conde Fernan Gonzalez.

Oviedo 857. D. Ordoño I.

Valpuesta 804. D. Alfonso el Casto.

SIGLO X.

Canales (Logroño) 934. El conde Fernan Gonzalez.

Cardona 986. Borrell, conde de Barcelona.

Covarrubias 978. El conde Garci-Fernandez. Hay otro de 1148.

Javalia 941. El conde Fernan Gonzalez y doña Sancha, su mujer.

Melgar de Fernamental (ántes Melgar de Suso) 988. Fernan Armentales (1).

Montemafallo 974. Vives, obispo de Barcelona.

San Zadornin 955. El conde de Castilla Fernan Gonzalez (2).

(1) Este Fuero se concedió asimismo á Bobadilla, Finojosa de Ruano, Hitero de la Vega, Hitero del Castillo, Melgar de Yuso, Peral Castillo, Quintanilla de Muño, Quintanilla de Villegas, Santa María de Pelayo, Santiago de Val Santoyo, Villela, Zorieta.

(2) Fue extensivo á los pueblos de Berbeja y Barrio.

SIGLO XI.

Alquezar 1039. D. Sancho Ramirez.
Arguedas 1092. D. Sancho Ramirez.
Astorga 1087. D. Alonso VI.
Barbastro 1100. D. Pedro I de Aragon.
Burgos: anterior á 1039 (1).
Cardeña 1034. D. Fernando I (2).
Castellar 1091. D. Sancho Ramirez.
Coimbra 1085. D. Alonso VI de Castilla.
Collazos de Doña Ildonza 1092. Doña Ildonza Gonzalvez.
Constantina de Panoyas 1096. D. Enrique de Portugal y la infanta doña Teresa.
Huesca 1089. D. Pedro I de Aragon.
Jaca 1064. D. Sancho Ramirez.
Leon 1020. D. Alonso V.
Logroño 1095. D. Alonso VI
Longares 1063. D. Gomez, obispo de Nájera.
Medina de Pomar (incierto). Don Alonso VI (3).
Miranda de Ebro 1099. D. Alonso VI.
Nájera 1076. D. Alonso VI.
Nave de Albara 1012. D. Sancho de Castilla.
Olmillos (incierto). D. Alonso VI.
Oña 1011. D. Sancho, conde de Castilla Hay otro de 1190.
Orbaneja 1039. D. Fernando I.
Osorno 1073. D. Alonso VI.
Palenzuela 1074. D. Alonso VI (4).
Roncal 1015. D. Sancho el Mayor.
Sahagun 1085. D. Alfonso VI. Hay otros posteriores.
Salamanca, despues de 1091 El conde D Ramon, marido de la infanta doña Urraca.
San Anadeto 1065. D. Gomez, obispo de Nájera.
San Andrés 1064. D. Gomez, obispo de Nájera.
San Juan de la Peña 1092 D. Sancho, rey de Aragon
San Juan de Pesquera (incierto). D. Fernando I de Castilla (?)
San Martin de Mouros (incierto) D. Fernando I de Leon.
Santa Cristina 1062. D Fernando I.
Santa Lucinia 1090. El conde Enmengol y doña Constanza, su mujer.
Santa María de Dueñas 1078. D. Alfonso VI.
Santa María del Puerto (Santoña) 1042. D Garcia de Navarra.
Santarem 1095 D. Alfonso VI.
Santillana 1045 D Fernando I.
Segovia 1087. D. Alonso VI.
Sepulveda 1076. D. Alonso VI. Hay otro posterior.
Sojuela 1059 Doña Estefanía, reina de Navarra.
Valjunquera 1072 D. Alonso VI
Valle 1094. D. Ramon y doña Urraca.
Villafranca de Conflans 1075 Guillermo Raimundo, conde de Cerdaña.
Villanueva de San Prudencio 1032 D. Sancho el Mayor.

(1) El mismo Fuero se concedió en 1073 á Ambazos, Antora (la), Castañares, Castrillo de Berrocue, Castrillo de la Vega, Espinosa, Estebars, Faunete, Morillas (las), Pedernales, Plantados, Quintanilla (junto á Vera), Ranuca, Revilla, Roalla, Sobanescas, Uta, Villa-Aberoca, Villa-alvilla, Villabastons, Villagonzalvo, Villa-Gonzalo del Rio Esterva (acaso Esgueva), Villa-Munalia, Villa-Vicenti (Villavicencio), Villiola, Villosiello.

Más tarde quedaron sujetos á Burgos y su Fuero: Barbadillo del Mercado, Bembibre, Lara, Villafranca de Montes de Oca, y Villadiego

(2) Fué extensivo á Orbaneja, San Martin y Villafria.

(3) Se lonaron á sus pobladores: Villanueva, Villatalaret, Villamat, y Villa del Prado.

(4) Las villas sujetas á la jurisdiccion de Palenzuela eran: Barrio de Santa María, Bitia, Castelo, Castellanos, Ferrera, Fontaniella, Fontanillas, Moral, Paniela Peral, Quintana (hay otra del mismo nombre), Quintanilla, Quintanilla-Alvilla, Ranedo, Rovano, San Antonio, Santa María

de Rio Tortello, Sendino, Tordemanta, Valdecañas, Valdeperal, Vascones, Villacentola, Villaflain, Villagundrando, Villanovaya, Villaodoch, Villaramiro, Villaton.—Las aldeas que aparecen unidas á Palenzuela son: Fenar (ó Henar), Orneyo, Sojuela, Tavanera, Valdeparada, Valles y Villalan.

(5) Fué extensivo á Anciaens, Linares, Parodes y Penella.

SIGLO XII.

Abia de las Torres 1130. D. Alonso VII.
Aceca 1102. D. Alonso VI.
Aezcoa 1169. D. Sancho el Sábio. Hay otro de 1229 de D. Sancho el Fuerte, de Navarra.
Agramunt 1113. Armengol, conde de Urgel.
Ainsa 1124. D. Alfonso el Batallador.
Alberquería 1175.
Alcalá de Henares 1135. El arzobispo D. Raimundo (1).
Alcañiz 1157. D. Ramon Berenguer.
Alfambra 1180. El conde D. Rodrigo.
Algas (Ribera de) 1181. D. Alonso II de Aragon.
Alhamin 1118. D. Alonso VII.
Almazan 1143. D. Alonso VII. Tenia antes otro Fuero.
Almenar 1147. D. Ramon Berenguer.
Almoguera 1145. D. Alonso VII.
Almudevar 1170. D. Alonso II de Aragon.
Almunia de Doña Godina 1178. La Orden de San Juan.
Almunia de Santa María 1170. Iñigo Garcés de Escanilla.
Alpartir 1178. La Orden de San Juan.
Allariz 1169. D. Fernando II de Leon.
Aniesa 1144. La Orden del Temple.
Anios 1136. El monasterio de San Salvador de Leire.
Aniz 1192. D. Sancho el Sábio.
Antoñana 1182. D. Sancho el Sábio (2).
Aosen 1134.
Aragosa 1143. D. Alonso VII.
Aralciel 1125. D. Alfonso el Batallador.
Arenal de Estella 1188. D. Sancho Ramirez.
Artajona 1193. D. Sancho el Sábio.
Artasona 1131. D. Alfonso el Batallador.
Asin 1132. D. Alfonso el Batallador.
Aspurz 1195. D. Sancho el Fuerte.
Atapuerca 1188. D. Alonso VII.
Atez (Valle de) 1193. D. Sancho el Sábio (3).
Aznar 1175. D. Alonso II de Aragon.
Balbas 1135. D. Alonso VII.
Barrueco Pardo 1171. Ermengol, conde de Urgel.
Basaburua 1192. D. Sancho el Sábio (4).
Batea 1200. La Orden del Temple.
Belchite 1116. D. Alfonso el Batallador.
Belorado 1116. D. Alfonso el Batallador.
Belsa 1191. D. Alfonso II de Aragon.
Bembibre 1187. D. Alonso VIII.
Benafarces 1147. El conde Osorio Martinez y su mujer.
Berantevilla. D. Alonso VIII.
Berdun 1156. D. Ramon Berenguer.
Berzosa 1174. La Orden de Calatrava.
Bugeda 1190. La Orden de Calatrava.
Cabanillas 1124. D. Alfonso el Batallador.
Cacabelos 1130.
Calahorra, despues de 1135. Don Alonso VII. Tuvo otro anterior.
Calatalifa 1141. D. Alonso VII.
Calatayud 1120. D. Alfonso el Batallador (5).
Calatrava 1150. D. Alonso VII.
Caldelas 1156. D. Fernando II de Leon.
Camaron 1194. D. Alfonso II de Aragon.
Cambrila 1154. D. Ramon Berenguer.
Cañada de Benatandiez 1142. La Orden del Temple.
Caparroso 1192. D. Pedro Sanchez, rey de Navarra.
Carcastillo 1129. D. Alfonso el Batallador.
Carrion de los Condes 1109. La reina

doña Urraca. Tuvo otro anterior.
Casada 1129. D. Alfonso el Batallador.
Castellblanch 1174. Ermengol, conde de Urgel.
Castellon (Navarra) 1171. D. Sancho el Sabio.
Castilscar 1171. Doña Juliana y su hijo D. Ponce.
Castrillo del Val 1148. D. Alonso VII.
Castrocalbon 1156. Doña María, mujer de D. Ponce de Minerva.
Castronuño (antes Castro Benavente) 1152. D. Alfonso VII.
Castrotorafe 1129. D. Alfonso VII.
Castrourdiales 1163. D. Alfonso VIII.
Castroverde de Campos 1197, próximamente. D. Alfonso IX de Leon (6).
Celume 1143. D. Alonso VII.
Cerezo 1146. D. Alfonso el Batallador (7).
Cervera 1197. Ramon de Cervera, señor de la villa.
Celma: de 1137 á 1172. D. Ramon Berenguer.
Ciudad-Rodrigo 1185. D. Fernando II de Leon.
Clavijo (incierto). D. Alonso VIII.
Cogolludo 1102. D. Alonso VI. Hay otro de 1212.
Compostela 1113. D. Diego Gelmírez, obispo.
Cornagera (incierto). D. Alonso VIII.
Corella 1130. D. Alfonso el Batallador.
Cortada 1182. D. Alfonso II de Aragon.
Coruña 1188. D. Alonso IX de Leon.
Cubo (Zamora) 1137. D. Alfonso VII (8).
Cuenca de Campos 1115. La reina doña Urraca.
Daroca 1142. D. Ramon Berenguer. Los tenia anteriores de D. Alfonso el Batallador.
Doza (incierto). D. Alonso VIII.
Dos Barrios 1192. La Orden de Santiago.
Durango 1180. D. Sancho el Sabio, de Navarra.
Egea de los Caballeros 1110. D. Alfonso el Batallador.
Encina Corva 1177. La Orden del Temple.
Enviso 1129. D. Alfonso el Batallador.
Entrena (incierto). D. Alonso VII.
Escalona 1139. De órden de don Alonso VII.
Eslava 1198. D. Sancho el Fuerte.
Estella 1190. D. Sancho Ramirez.
Esterivar 1192. D. Sancho el Sabio.
Estremera, despues de 1179. La Orden de Santiago.
Frago (E.) 1115. D. Alfonso el Batallador.
Fresnillo 1104. El conde García Ordoñez, y la condesa doña Urraca.
Frias (incierto). D. Alonso VIII. (9)
Fuencebadon 1103. D. Felipe VI.
Fuente el Sauco 1194. La Orden de Santiago.
Fuente el Sauco (Zamora) 1133. Don Bernardo, obispo de Zamora.
Funes 1120. D. Alfonso el Batallador (10).
Gallipienzo 1117. D. Alfonso el Batallador.
Gandesa 1191. La Orden del Temple.
Golpejones 1186. D. Fernando II de Leon.
Guadalajara 1133. D. Alfonso VII. Hay otros posteriores (11).
Gulina 1192. D. Sancho el Sabio.
Haro 1187. Don Alonso VIII.
Hormillos 1181. D. Alonso VIII.
Huete (incierto). D. Alonso VIII.
Ibrillos 1199. D. Alonso VIII.
Illescas 1154. D. Alonso VII.
Imoz 1193. D. Sancho el Sabio.
Iriberri 1171. D. Sancho el Sabio.
Jaramillo 1128. D. Pedro Gonzalez, conde de Lara.
Jaulin 1193. D. Pedro, abad de Juncena.
Jesa 1173. D. Jimeno, abad del Monasterio.
Laguardia 1164. D. Sancho el Sabio.
La Real 1180. D. Alfonso II de Aragon.
Laredo 1200. D. Alonso VIII.
Larraga 1193. D. Sancho el Sabio.
Larraun (Valle de) 1132. D. Sancho el Sabio (12).
Leiza 1192. D. Sancho el Sabio (13).
Lérida 1149. D. Ramon, conde de Barcelona.
Lombas 1165. D. Rodrigo, prior del monasterio de Nogal.
Lozarcos 1175. D. Sancho el Sabio.
Luesia 1154. D. Ramon Berenguer.

Lugo 1177. D. Alonso VI y VII.
Llanes 1168. D. Alonso IX de Leon.
Madrid 1118. D. Alonso VII. Hay otros posteriores.
Madrigal 1168. D. Pedro, obispo de Burgos, confirmandolo D. Alonso VIII.
Malgrad 1167. D. Fernando II de Leon.
Mallen 1132. D. Alfonso el Batallador.
Mansilla de las Mulas 1143. D. Alfonso VII.
Maqueda 1118. D. Alonso VII.
Maranon (incierto). D. Alfonso el Batallador.
Medinaceli 1124. D. Alfonso el Batallador.
Medina de Pomar (incierto). Don Alonso VIII.
Mendigorria 1194. D. Sancho el Fuerte.
Mianes 1170. D. Alfonso II de Aragon.
Miranda de Arga 1162. D. Sancho el Sabio.
Mojados 1175. D. Raimundo, obispo de Palencia.
Molina Ferreras 1123. D. Juan, obispo de Leon.
Molina de Aragon (ántes Molina de los Caballeros) 1154. El conde D. Manrique de Lara.
Molina Seca (Leon) 1193. D. Lope, Obispo de Astorga.
Monforte 1157. D. Ramon, conde de Barcelona.
Monreal (Navarra) 1149. El rey don Garcia Ramirez.
Montreg 1180. D. Berenguer, obispo de Tarragona.
Montearagon 1175. D. Alfonso II de Aragon.
Motrico (incierto). D. Alonso VIII.
Munguia 1196. D. Sancho el Fuerte (14).
Navarrete 1175. D. Alonso VIII.
Navascues 1185. D. Sancho el Sábio.
Nigriella (se cree que sea Negrilla, de Palencia), despues de 1173. El prior y cabildo de Salamanca.
Novillas 1125. La Orden del Templo.
Nuevevillas de Campos 1148. Don Alonso VII (15).
Ocaña 1156. D. Alonso VII.
Odieta 1192 (16).
Olerdula 1108. D. Ramon Berenguer.
Olite 1147. D. Garcia Ramirez.
Oreja 1139. D. Alonso VI.
Orense: de 1112 a 1126. D. Diego, obispo de la ciudad.
Padezlega ó Padulega, hoy la Pauleja (despoblado) 1168. Garcia, abad de San Millan.
Padron 1164. D. Fernando II de Leon.
Palencia 1181. D. Raimundo II, Obispo de la ciudad.
Pamplona 1129. D. Alfonso el Batallador (17).
Pancorvo 1145. D. Alfonso VII.
Pardinas 1113. La reina doña Urraca.
Parral de San Miguel 1187. D. Sancho Ramirez.
Peduls 1168. D. Alfonso II de Aragon.
Peña (incierto). D. Alfonso el Batallador.
Perales (Palencia) 1115. Los condes D. Nuño y doña Teresa.
Peralta 1144. D. Garcia Ramirez, rey de Navarra.
Pinell 1198. Fr. Bernardo de Cegunolas.
Pobladura 1110. D. Diego, abad del monasterio.
Pontevedra 1169. D. Fernando II de Leon.
Pozuelo de Belmonte (ántes Pozolos) 1149. D. Alfonso VII.
Pozuelos 1197. D. Pedro, abad del monasterio.
Puebla de Arganzon 1191. D. Alfonso VIII.
Puente de Deustamben 1166. Don Fernando II de Leon.
Puente la Reina 1122. D. Alfonso el Batallador.
Rebollera 1157. El prior de Nogal.
Rivadabia 1164. D. Fernando II de Leon.
Roa 1143. D. Alfonso VII (18).
Ronda (Toledo) 1188. D. Alfonso VIII.
Salillas 1143. D. Ramon Larbasa y Garcia de Valencia, sus señores.
Salinas de Añana 1110. D. Alfonso el Batallador.
Salou 1194. D. Alfonso II de Aragon.

San Andrés de Ambrosero 1136. D. Alfonso VII.
San Cipriano (Palencia) 1125. Gutierre Fernandez y doña Toda, su mujer.
San Cristóval 1184. El concejo de la villa.
San Cristóval de Labraza 1196. Don Sancho el Fuerte (19).
Sanguesa 1122. D. Alfonso el Batallador.
San Isidro de Dueñas 1152. Los monges del monasterio de San Isidro.
San Julian 1161. El abad de Santa María de Husillos.
San Martin 1131. El abad de Sahagun.
San Martin de Añes 1132. D. Alfonso VII.
San Martin de Barbarana 1121. El abad del monasterio de San Millan.
San Martin de Unx 1197. D. Sancho el Fuerte.
San Miguel del Camino 1177. El monasterio de San Márcos de Leon.
San Miguel de Escalada 1173. Es una pesquisa de tributos y prestaciones.
San Pedro de Barrioeras 1194. Don Alonso VIII.
San Pedro de Dueñas 1162. D. Gutierre, abad de Sahagun.
San Per de Calanda 1172. La Orden del Temple.
San Roman del Valle de Boyera 1180. D. Fernando II de Leon.
San Salvador 1156. D. Alonso VII.
San Sebastian 1150. D. Sancho el Sábio.
San Silvestre 1196. La Orden de Calatrava.
Santa Cara de 1102 á 1105. D. Pedro Sanchez.
Santa María de Córtes: 1180 á 1182. El cabildo de Toledo.
Santa María de Fuentes de Don Garcia 1169. El abad de Sahagun.
Santander 1187. D. Alonso VIII.
Santa Olalla 1124. D. Alonso VII.
Santesteban de Lerin 1192. D. Sancho el Sábio (20).
Santo Domingo de la Calzada 1125. D. Alfonso el Batallador. Hay otros posteriores (21).
Santo Domingo de Silos 1126. Don Alonso VII.
San Vicente de la Sonsierra 1172. D. Sancho el Sábio de Navarra.
Sarnes 1138. D. Ricardo, obispo de Huesca.
Seron 1138. D. Alfonso VII. Hay otro posterior.
Sigüenza 1140. D. Alonso VII.
Soracoiz 1155. D. Sancho el Sábio.
Sós 1125. D. Alfonso el Batallador.
Sotesgudo (incierto). Don Alonso VII.
Suriana 1153. D. Ramon Berenguer.
Talavera 1118. El primitivo Fuero no existe.
Tamarite 1169. D. Alfonso II de Aragon.
Tamayo 1194. El concejo de la poblacion.
Tardajos 1127. El conde D. Pedro y su mujer.
Tarragona 1148. Roberto, príncipe de Tarragona y el arzobispo de la ciudad.
Teruel 1176. D. Alonso II de Aragon.
Toledo 1101. D. Alonso VI. Hay otros.
Tornos 1127. D. Alfonso el Batallador.
Torralba (Huesca) 1185. D. Alfonso II de Aragon.
Tortosa 1148. D. Ramon Berenguer.
Trascala (incierto). D. Alonso VII.
Tudela 1115. D. Alfonso el Batallador. Hay otros posteriores (22).
Tuy 1142. D. Alonso VII. Tenia ya otros anteriores.
Uclés 1179. La Orden de Santiago.
Uncastillo 1129. D. Alfonso el Batallador.
Urgel 1165. D. Bernardo, obispo de la ciudad.
Urroz 1145. D. Sancho el Fuerte.
Ustes 1145. D. Sancho el Fuerte.
Valdefuentes 1187. D. Alonso VIII.
Valfermoso 1189. Juan Pascasio y doña Flamba, su mujer.
Valmaseda 1199. D. Lope Sanchez de Mena.
Vallejera 1194. El prior de Nogal.
Vellosillo 1184. D. Alfonso II de Aragon.
Villaselama 1143. D. Alfonso VII.
Villadiego 1134. D. Alfonso VII. Tuvo antes el de Burgos.

Villafranca de Navarra 1191. D. Sancho el Sábio.
Villafranca de Panadés 1191. Don Alfonso II de Aragon. Hay otros posteriores.
Villafranca del Vierzo: 1191 á 1196. D. Alfonso IX de Leon
Villagrasa 1185. D. Alfonso II de Aragon.
Villalonso 1147. El conde Osorio Martinez y su mujer.
Villalmendar 1147. D. Alfonso VII. Tuvo antes el Fuero de Cerezo.
Villalobos 1173. Gonzalo y Constanza Osorio, hijos del conde Osorio.
Villalvilla 1135. D. Alfonso VII. En 1075 tenia otros.
Villamayor (Lugo) 1156. D. Pedro, obispo de Mondoñedo.
Villanueva (Logroño) 1149. D. Alfonso VII.
Villaovegnio 1185. Sancho Jimenez y otros (23).
Villarluengo 1184. D. Alfonso II de Aragon.
Villasaliz 1127. Bernardo, abad de Sahagun (24)
Villasilo y Villamelendro 1180. Don Alfonso VIII.
Villavaruz 1181. Gutier Diaz y su mujer doña Teresa.
Villava 1184. D. Sancho el Sabio.
Vitoria 1181. D. Sancho el Sabio.
Vivero 1173. El obispo de Mondoñedo.
Yanguas 1145. D. Iñigo Jimenez, señor de Calahorra.
Zaragoza 1118. D. Alfonso el Batallador.
Zihuri 1168. Garcia, abad de San Millan.
Zorita 1156. D. Alfonso VII.

(1) Disfrutaban de este Fuero: Aldea del Campo (hoy Campo-Real), Ajalvir, Ambite, Anchuelo, Arganda, Camarma de Esteruelas, Carabaña, Corpa, Paganzo de Abajo, Hueros (los), Loeches, Olmeda, Orusco, Pezuela, Perales de Tajuña, Pozuelo de las Torres (hoy Pozuelo del Rey), Querencia, Santorcaz, Santos de la Humosa, Tielmes, Torrejon de Ardoz, Valdemora, Valdilecha, Valdetorres, Valmorés, Valtierra, Valverde, Villanes, Villar del Olmo, y Villalvilla.

(2) El mismo Fuero se dió á Osategui y Laño.

(3) Eran los pueblos del valle, Amalain, Aróstegui, Atez, Berassin, Beunza, Beunza-Larrea, Ciganda, Eguarás, Eguillor, Erice, Iriberri ó Villanueva; y se hizo además extensivo el Fuero á Berrueta, en el Baztan

(4) Componian este valle los pueblos de Beinsa-Labayen, Erasun, y Saldias.

(5) En este documento se le adjudican como aldeas: Albalate, Anchel (ó Anchol), Aranda, Berdello (ó Berdejo), Carabantes, Codos, Cubel, Fariza (Ariza), Guixema, Langa, Milmarcos, Todas, y Villafeliche.

(6) Estan comprendidos en este Fuero los lugares de Barcial de la Loma, Barriolo, Ilgato de Agua, Pozolo, Ravanales, Valdeilas, y Villafranca.

(7) Quedaron sujetos á su alfoz y jurisdiccion civil y criminal las aldeas de

Aguilar de Bureba, Alcedo, Alcocero, Altable, Amevugo, Arce, Arceledillo, Arceledo de Suso, Arceledo de Yuso, Arto, Avuelas.

Bachicabo, Bañuelos, Barrio, Berguenda, Bugedo, Bueso.

Cabos Redondos, Cameno, Carcamo, Caprus-la-Iberno, Castello de Peones, Castillo, Castilseco, Castrillo (tambien llamado Castril de Carrias), Cellórigo, Cueva-Cardiel

Encenillas, Encio, Espejo, Ezquerra.

Faedo, Ferrera, Foncea, Fontecha, Fonzaleche, Fresneda, Fresno del Rio Tiron.

Galvarros, Galvarruli, Garganchon, Gurendez.—Halariza, Hoyo (el).—Iglesia-Salemnia.

Lorancos, Loranguillo.—Monte, Moriana.—Naharruli, Nograro.—Otero, Ovarenes.—Pancorvo, Piernegas, Pinedo, Pisces Aureos, Posada, Pradano, Pradoluengo, Piedrafita.

Quejo, Quintana de Loranco, Quintana de Suso, Quintana de Yuso, Quintana-Vides, Quintanilla de Bon, Quintanilla de Dueñas, Quintanilla de San García, Quintanilla del Monte, Quintanilla de So-Cárrias.

Radicela (ó Redecilla) del Campo, Revilla-Falcon, Revillagodos, Ripiella.

Sagrero, Saja-Zaharra, Sajuela de Suso, Sajuela de Yuso, Salinillas, San Adrian Mayor, San Adrian Menor, San Cebrian, San Clemente, San Juan de Buradon, San Juan de Ortega, San Miguel de Leiva, San Miguel de Pedroso, San Millan, San Millan de Yécora, San Pedro de Foz, San Pedro del Monte, Santa Cruz del Valle, Santa Eulalia, Santa María de Invierno, San Saturnino, Santo Venia, San Vicente, Sauto, Sotillo.

Terrazas, Tejuela, Término, Tolsantos, Tormentos, Trepeana, Tuesta.

Valdegrun, Vallazun, Vallarta, Vallartilla, Valmala, Valpuesta, Villa de Suso, Villaescusa de Solana, Villaeterna, Villafria, Villagalijo, Villalmondar, Villalvos, Villamaderne, Villamayor de Sombria, Villamorico, Villanasur, Villanova, Villanueva del Conde, Villanueva de Gurendes, Villanueva de Judios, Villanaño, Villapaderne, Villaseca.

(8) Este Fuero fué extensivo á El Cubeto.

(9) El Fuero fué extensivo á Mola.

(10) Fué extensivo á Marcilla y Peñalen.

(11) Quedaron subordinadas á esta poblacion las aldeas de Alcoleya, Anoreini, Archiella, Ayuso, Daganzo, Dascariche, Datangiel, Dedecaster, Ferezuela, Fontona, Galapagos, Hueva, Irueste, Oringa, Pimor, y Zirudas (ó Cirudas).

(12) El valle se componia de los pueblos de Albiasu, Aldaz, Alli, Arruiz, Astiz, Azpiroz, Baraibar, Echauri, Eraso, Errazquin, Gorriti, Huici, Iribas, Lecumberri, Lezaeta, Madoz, Muguiro, y Oderiz.

(13) Fué extensivo á Areso.

(14) Juntamente con este pueblo se dió á los de Artazu, Orendain y Zurindain.

(15) Son estas nueve villas: Alva, ambas Amayuelas, Amusco, Fonrombrada, Piña, San Estéban, Tamara, y Villa Onella.

(16) Componíase este valle de los pueblos de Anocibar, Ciaurriz, Gascue, Guelvenzu, Latasa, Ostiz, y Ripa Guendulain.

(17) Pamplona se componia de los burgos de San Saturnino, San Nicolás y San Miguel.

(18) A la jurisdiccion de este pueblo quedaron agregados: Anguix, Arroyo, Berlanga, Calahorra (Calaforra), Caparrosa sobre la ribera del Duero, Elem, Fuente-agrestio, Fuente de Casares, Morales, Nava, Olmedo, Pedrosiella, Poblacion, Pozo sordo, Quintanas (las), Quintanas (las) entre Villabela y Olmedillo, Quintanilla, Quintanilla entre Olmedillo y Vasardiella, San Martin cerca de Rubiales, Santa Cruz, Santa Eufemia, Santa María entre Guzman y Portillo, Santa María de Foira, Santa María de Páramo, Tillolongo, Torrecilla, Valbuena entre Ventosilla y Aguilera, Val de Vallegueras, Villalvilla, Villa-astusa, Villamer-on, Zopech.

(19) Se le concedieron las villas de Barriobusto (antes Gorrebusto), Carra (ó Azerra), Castellon y Espirano.

(20) Este valle se componia de los pueblos de Donamaría, Elgorriaga ó Elgorrieta, Gaztelu, Ituren, Oiz, Santestéban, Urroz, y Zubieta.

(21) Quedó comprendido en el Olgabarte, llamado tambien Yucarte.

(22) A este mismo Fuero quedaron sujetos los pueblos de Ablitas, Alcabet, Almunia de Alcaret, Almunia de Alfaget, Almunia de Almacera, Azut, Barillas, Basaon, Cadreita, Calchetas, Cascante (tuvo otro posterior), Castellon, Cervera del Rio Alhama, Cintruénigo (ó Centronecol), Corella, Espedolla, Estercuel, Fontellas, Fustiñana, Gallipienzo, Lor, Montagut (hoy despoblado), Mosqueruela, Murchante, Murillo, Pedriz, Pullera, Urzante, y Valtierra.

(23) Se concedió el mismo Fuero á Revengas, San Mamés, y Villarmontero.

(24) Le pertenecían los lugares de Galleguillos y Talavera.

SIGLO XIII.

Abelgas 1217. El obispo de Leon D. Rodrigo Alvarez.
Acebro 1289. Fr. Fernan Perez, abad del monasterio.
Agreda 1250. D. Alonso X.
Aguada 1207.
Aguilar 1200. D. Teobaldo II.
Aguilar de Campo 1255. D. Alonso X (1).
Alarcon 1256. D. Alonso X. Antes le dió el de Cuenca D. Alonso VIII.
Alcalá de Guadaira 1253. D. Alonso X.
Alcalá de Moncayo 1238. D. Ramon Guillen de Gayan, abad de Beruela.
Alcantara 1211. D. Alonso de Leon.
Alcaraz 1213. D. Alonso VIII.
Alcazar de San Juan 1241. D. Rodrigo Perez, prior de Consuegra.
Alcoba 1219. La Orden de Santiago.
Alcocer 1281. Doña Beatriz, reina de Portugal.
Alcorisa 1203. Fr. Ruy Sanchez, comendador.
Alcubillas de Avellaneda 1289. Don Sancho IV.
Alcudia 1244. Frey Pedro Giralo.
Aledo 1293. La Orden de Santiago (2).
Alfondega 1268. La Orden de Calatrava.
Algas 1280. Pedro de Tous (3).
Alicante 1252. D. Alonso X.
Almacelles 1260. D. Jaime I de Aragon.
Almansa 1265. D. Alonso X (4).
Almaraz 1243. D. Fernando III.
Altura 1250. D. Jaime I de Aragon.
Amaya. D. Fernando III.
Andosilla 1210. D. Sancho el Fuerte.
Andujar 1241. Fuero reformado por D. Fernando III. Lo tenia de don Alonso VIII.
Annador 1224. La Orden de Santiago.
Añover de Tajo 1222. D. Fernando III.
Aranguren 1208. D. Sancho el Fuerte.
Arceniega 1272. D. Alonso X.
Arcos de la Frontera 1256. Don Alonso X.
Arenas de San Juan 1236. D. Fernando Rodriguez de Consuegra.
Arjona 1284. D. Sancho IV.
Armiñon 1274. D. Alonso X.
Aroche 1253. D. Alonso X.
Artazu 1236. D. Teobaldo I.
Asarta 1237. D. Teobaldo I (5).
Asteasu 1203. D. Alonso VIII.
Autillo de Campos 1221. D. Fernando III.
Avila 1250. D. Alonso X.
Azolan 1260. D. Alonso X.
Badostain 1201. D. Sancho el Fuerte.
Baeza 1272. D. Alonso X.
Baigorri 1234. D. Teobaldo I.
Bamba: poco antes de 1260. D. Martin, obispo de Zamora.
Banaguas 1296. D. Domingo, señor de la villa.
Barasoain 1234. D. Teobaldo II.
Bayona (Pontevedra) 1201. D. Alonso IX.
Bejis 1276. D. Roy Perez, comendador mayor de Alcañiz.
Benavente 1225. D. Sancho IV. Los tenia ya el siglo anterior.
Benasal 1277.
Benicarlo 1238. D. Jaime I.
Bermeo 1236. D. Lope Diaz de Haro.
Bilbao 1300. D. Diego Lopez de Haro.
Bocairente 1255. Jimen Perez de Arenós (6).
Bolaños 1261. D. Alonso X.
Briones 1256. D. Alonso X.
Budosa 1204. La Orden de Santiago.
Buitrago 1256. D. Alonso X.
Burriana 1233. D. Jaime I.
Burunda (Valle de) 1208. D. Sancho el Fuerte.
Bus del Rey 1262. El abad del monasterio de Meyra (7).
Cabezon 1255. D. Alonso X.
Cabra 1258. D. Alonso X. Hay otro Fuero de 1334.
Cáceres 1229. D. Alonso IX.
Cadalso 1232. D. Fernando III.
Cadiz 1284. D. Alonso X.

Campomayor 1269. D. Pedro, obispo de Badajoz.
Camuñas 1238. La Orden de San Juan.
Canales (Aragon) 1238. La Orden de San Juan
Cantavieja 1225. La Orden del Temple.
Canzal de Amaya 1257. D. Alonso X.
Cardedol 1272. D. Jaime I de Aragon.
Carenas 1257. D. Jaime I de Aragon. Hay otros posteriores.
Carmona 1252 D. Fernando III.
Carrion de los Ajos 1261. La Orden de Calatrava.
Cartagena 1245. D. Fernando III.
Castelote 1282. La Orden del Temple.
Castrillino 1208. La Orden de Santiago.
Castro de Oro 1254. D. Juan, obispo de Mondoñedo.
Castropol 1269. D. Fernando Alfonso, obispo de Oviedo.
Cazalla 1260. D. Alonso X.
Cedillo 1216. La Orden del Hospital.
Cieza 1272. La Orden de Santiago.
Cigales 1289. D. Sancho IV.
Contrasta 1256. D. Alonso X.
Córdoba 1241. D. Fernando III.
Coria (incierto). D. Alonso X. Tuvo otro anterior.
Cote (Castillo de) (incierto). D. Alonso X.
Criales 1209. D. Alonso VIII.
Cuba (La) 1241. Fr. Guillermo Dagero.
Cuellar 1256. D. Alonso X.
Cuenca (incierto). D. Alonso VIII.
Cuevas (Las) 1282. La Orden del Temple.
Cullera 1252. D. Jaime I de Aragon.
Denia 1245 D. Jaime I de Aragon.
Deva 1294. D. Sancho IV.
Ecija 1266. D. Alonso X.
Elche 1270. D. Alonso X. Hay otro posterior.
Erro 1248. El rey de Navarra don Teobaldo.
Eslida 1242. D. Jaime I de Aragon.
Espinal 1269. D. Teobaldo II.
Estavillo 1272. D. Alonso X.
Extremadura (Concejos de) 1264. D. Alonso X.
Figueras 1257. D. Jaime I de Aragon.
Formariz 1262 Heymerico, abad, y el convento de Meyra (8).
Formentera (isla de) 1285 D. Alonso de Aragon.
Fraga 1201. D. Pedro II de Aragon
Fresneda (Teruel) 1224 D. Pascual D. Gonzalo Sanchez-Petri y otros
Fuentelencina. D. Fernando III.
Fuentorrabia 1263. D. Alonso Vil
Fuentes de 1280 á 1289 D. Gonzalo Garcia Gudiel, arzobispo de Toledo.
Gandesola 1278. La Orden del Temple.
Ganilla 1253. D. Jaime de Aragon
Genevilla 1279. Guerino de Aragaputeo, merino mayor de la reina doña Juana.
Gerona 1253. D. Alonso X.
Ginebrosa 1291 D. Artal de Alagon
Gorga. D. Jaime I de Aragon
Grañon 1256. D. Alonso X.
Guardia (La) (Cáceres) 1272 Don Alonso X
Guetaria 1209. D. Alonso VIII.
Herencia 1238. Ruy Perez, comendador de Consuegra.
Huerta de Valdecarabanos 1301 Martin Martinez.
Idoate 1210. D. Sancho el Fuerte
Ibiza 1285. D. Alonso de Aragon
Iglesiola 1261. D. Pedro, obispo de Astorga.
Iglesuela 1241.
Ilundain 1208. D. Sancho el Fuerte
Iniesta 1213. D. Alfonso VIII.
Inzura 1201. D. Sancho el Fuerte
Iriberri 1208. D. Sancho el Fuerte
Irurzun (incierto). D. Sancho el Fuerte (9).
Iznatoraf 1241. D. Fernando III.
Jaen 1246. D. Fernando III
Jaraicejo 1285 D. Sancho IV.
Játiva (incierto). D. Jaime I de Aragon.
Jerez de los Caballeros 1253. D. Alfonso X.
Jérica (incierto). D. Jaime I de Aragon (10).
Labastida 1242. D. Fernando III
Lana 1281. La reina doña Juana (11)
Lanestosa 1287. D. Lope, conde de Haro y señor de Vizcaya.
Lanz 1264 D. Teobaldo II.
Lascarte 1286. D. Sancho IV.

Lencos 1295. D. Fernando III.
Lerin 1211. D. Sancho el Fuerte.
Loria 1253. D. Jaime I de Aragon.
Lizarraga 1210. D. Sancho el Fuerte.
Lora del Rio 1259. La Orden de San Juan.
Lorca 1257. D. Alfonso V.
Luarca 1270. D. Alonso X.
Lugillas 1255. Raimundo, obispo de Segovia.
Llerena 1267. La Orden de Santiago.
Madridejos 1238. Frey Ruy Perez, comendador de Consuegra.
Mallorca 1230. D. Jaime I de Aragon. Hay otros posteriores.
Medina Sidonia 1288. D. Sancho IV.
Melilla 1256. D. Teobaldo II.
Merida 1235. D. Bernardo, arzobispo de Compostela, y D. Rodrigo Iñigo, comendador de Santiago.
Miguel Turra 1230. D. Martin Rodriguez, maestre de Calatrava.
Mijangos 1209. D. Alfonso VIII.
Miramontes 1236. D. Teobaldo I de Navarra (12).
Mirambel 1243. La Orden del Temple.
Miranda 1235. D. Jaime I de Aragon.
Molina Seca (Murcia) 1283. D. Alfonso X.
Montpeller 1258. D. Jaime I de Aragon.
Monasterio 1253. D. Alonso X.
Mondragon (antes Arrasate), 1260. D. Alonso X.
Monesma de Barbastro 1285. La Orden del Temple.
Monreal (Toledo) 1207. La Orden de Santiago.
Montanchez 1236. La Orden de Santiago.
Monteagudo 1263. D. Alonso X.
Montenegro 1219. La Orden de Santiago.
Montemolin 1253. D. Alonso X.
Montesa 1289. D. Alonso III de Aragon (13).
Montiel 1243. La Orden de Santiago (14).
Morella 1279. D. Jaime I de Aragon.
Moron. D. Alonso X (15).
Moya 1214. D. Alfonso VIII.
Muela de Moron 1284. D. Fernando IV (16).
Mula 1245. D. Fernando III (17).
Munárriz 1253. D. Teobaldo I.
Murcia 1266. D. Alonso X.
Murillo (incierto) D. Teobaldo II.
Murillo el Fruto 1297. D. Sancho de Navarra. Tenia otro anterior.
Murviedro 1248. D. Jaime I de Aragon.
Navamorcuendo 1276. El concejo de Avila.
Niebla 1263. D. Alonso X.
Nora á Nora (Asturias) 1243. El concejo de Oviedo.
Ochacain (tal vez sea Osacain), 1201. D. Sancho el Fuerte.
Olaiz 1201. D. Sancho el Fuerte (18).
Onda 1248. D. Jaime I de Aragon (19).
Onteniente 1249. D. Jaime I de Aragon.
Ontigola 1202. La Orden de Santiago.
Orduña 1229. D. Diego Diaz de Haro.
Orihuela 1265. D. Alonso X.
Oropesa 1274. D. Alonso X.
Orta 1296. La Orden del Temple. Tenia otros anteriores á 1191.
Oya 1285. D. Sancho IV.
Oyarzun 1237. D. Fernando III.
Palamos 1277. D. Pedro III.
Palazuelos 1224. D. Domingo, abad del monasterio.
Palmiches 1289. D. Sancho IV.
Pamplega 1299. D. Alonso VIII.
Parrega 1225. D. Alfonso IX de Leon.
Pedrosas 1229. D. Fernando, infante de Aragon.
Peñacerrada (despues de 1200). Don Alonso VIII.
Peñafiel 1256. D. Alonso X. Tenia otro anterior de D. Sancho, conde de Castilla.
Peñaflor 1255. D. Alonso X.
Penalver 1272. La Orden del Hospital.
Per 1298. D. Alonso VIII. (Se ignora que pueblo sea este acaso es abreviatura.)
Pignera 1243. D. Alvaro Gonzalez, señor del lugar.
Plasencia 1262. D. Alonso X. Tenia antes el Fuero de Cuenca.
Plencia 1299. D. Diego Lopez de Haro.
Pola de Lena 1256. D. Alonso X.
Pontesinos 1212. La Orden del Hospital.

Portilla (tambien Soportilla) hácia el año 1300. D. Fernando IV.
Pozuelo (El) 1245. Fr. Bernardo, abad de Retuela.
Puebla de Muro 1286. D. Sancho IV.
Puebla del Prior 1257. La Orden de Santiago.
Puentedeume 1272. D. Alonso X.
Puerto Mongalbo 1261. El obispo y cabildo de Zaragoza.
Quero 1241. D. Rodrigo Petriz, comendador de Consuegra.
Quincena 1266. D. Juan, abad del monasterio de Montearagon.
Quintanilla de Onsoña 1292. Pero Gonzalez, comendador del Hospital.
Quintanillas de Búrgos 1219. D. Rodrigo Rodriguez.
Raigadas 1256. La Orden de Alcántara.
Requena 1257. D. Alonso X.
Rioseco 1230. El monasterio de Villarcayo.
Rivas de Sil 1225. D. Alfonso IX de Leon.
Romana 1211. El abad del monasterio de Rueda.
Rosellus 1237. La Orden de Montesa.
Rua 1250. D. Juan, obispo de Mondoñedo.
Salas 1270. D. Alonso X.
Salinillas de Buradon 1239. D. Sancho IV.
Salvaleon 1227. D. Alonso IX de Leon.
Salvatierra de Alava 1256. D. Alonso X.
Salvatierra (antes Ovelva) (Aragon) 1208. D. Pedro II de Aragon.
San Cucufate del Vallés 1209. Don Pedro II de Aragon.
San Estéban del Puerto. D. Fernando III.
San Feliu de Guixols 1287. El abad del monasterio.
San Jorge de Alfama 1201. D. Ramon Berenguer.
San Juan de Cella 1209. D. Alfonso VIII y D. Pedro, abad del monasterio.
San Lucas de Amposta 1273. La Orden de San Juan.
San Llorente de Páramo 1262. Don Nicolás, abad del monasterio de Sahagun.
San Mateo 1237. La Orden del Temple.
San Roman de las Peñas 1255. Don Alonso X.
Santa Cruz de Campezo 1256 Don Alonso X.
Santa María de Balonga 1269. Don Alonso X.
Santa María de Ortigueira 1255. Don Alonso X.
Santesteban de la Solana 1263 Don Teobaldo II (20).
Santiago de Malvas 1287. D. Sancho IV.
Santiuste 1233. D. Rodrigo, arzobispo de Toledo.
San Vicente de Castrotoraf 129. D. Martin Pelaez, maestre de Santiago.
San Vicente de la Barquera 121. D. Alfonso VIII.
Segura 1240. D. Sancho IV.
Segura de la Sierra 1246. El maestre de Santiago D. Pelay Perez
Segura de Leon 1274. El maestre de Santiago D. Pelay Perez.
Senra 1295. Fr. Roberto, abad del monasterio de Rueda
Sevilla 1250. D. Fernando III Hay otros posteriores (21).
Siero (Pola de) 1270. D. Alfonso X Hay otro posterior.
Siete Aguas 1260. Doña Berenguela Fernandez.
Silebar 1254. D. Alonso X.
Simacoa (incierto). D. Alonso IX
Simancas 1255. D. Alonso X.
Subiza 1210. D. Sancho el Fuerte
Sueca 1214. Fr. Pedro Giralt, comendador del Hospital (22).
Talamanca 1223. El cabildo de Toledo.
Tariego 1296. D. Fernando IV.
Tejada 1253. D. Alonso X
Tembleque 1211. Ruy Perez, comendador de Consuegra.
Tiebas 1263. D. Teobaldo II de Navarra.
Tolosa 1256. D. Alonso X.
Toro 1222. D. Alonso IX. Hubo otro anterior.
Torralva (Navarra) 1263. D. Teobaldo II.
Torre de Tiedar 1247. Fr. Domingo, primer obispo de Baeza y de Jaen.
Torrente 1248. Fr. Pedro Orenaca,

comendador del hospital de Valencia.
Trevejo 1250. La Orden del Hospital.
Trevino 1251. D. Alonso X. Tenia otro anterior.
Tronchon 1272. La Orden del Temple.
Trujillo 1233. D. Alonso X.
Tudela de Duero 1235. D. Alonso X. Tenia otro anterior.
Turleque 1248. Frey Guillen de Montragon, comendador de Consuegra.
Ucles 1222. D. Fernando III.
Ulldecona 1222. La Orden de San Juan.
Uxue 1264. D. Teobaldo II de Navarra (23).
Valdecañas de Algodor 1248. La orden del Hospital.
Valderejo 1273. D. Alonso X. Tenia otro de D. Alfonso VIII.
Valdosma 1285. D. Sancho IV.
Valencia 1238. D. Jaime el Conquistador.
Valencia de Alcántara 1232. La Orden de Alcantara.
Valtabiado 1212. D. Pedro, obispo de Astorga.
Vall de Uxó 1250. D. Jaime el Conquistador.
Valladolid 1258. D. Alonso X. Hubo otros anteriores y posteriores.
Vecilla (La) 1268. La Orden de Alcantara.
Veruela 1210. D. Sancho el Fuerte (24).
Vergara 1263. D. Alonso X.
Viana 1212. D. Sancho el Fuerte.
Villacañas 1230. Ferrant Ruiz, comendador de Consuegra.
Villafranca de Guipuzcoa 1258. D. Alonso X.
Villafrontin 1201. El obispo de Leon D. Manrique y su cabildo.
Villahermosa 1242. El rey moro de Valencia.
Villalva 1224. La Orden del Temple.
Villamayor 1237. D. Teobaldo.
Villamayor (Zaragoza) 1236. D. Bernardo, abad del monasterio de Bernela.
Villamiel 1235. La Orden del Hospital.
Villar del Pozo 1228. La Orden del Hospital.
Villarente 1254. Hermerico, abad del monasterio de Meyra.
Villareal 1253. D. Jaime el Conquistador.
Villarta Quintana 1208.
Villarrubia de Ocaña. De 1201 á 1207.
Villasandin 1204. La Orden de Santiago.
Villasbuenas 1256. La Orden de Alcantara.
Villaturde 1278. Frey Marcos, comendador del Hospital.
Villaudela 1243. D. Fernando III.
Villaverde 1219. D. Fernando III.
Villaverde 1248. La Orden del Hospital.
Villavicencio 1221. D. Miguel, abad de Sahagun. Tuvo otro muy anterior.
Villavicencio (incierto). D. Fadrique, almirante de Castilla.
Villaviciosa (Oviedo) 1270. D. Alfonso X.
Villeruela 1297. D. Fernando IV.
Vinaraloz 1238. D. Gil de Atrostillo, alcalde de Peñiscola.
Vuva (Asturias) 1270. D. Alonso X.
Yabar 1210. D. Sancho el Fuerte.
Yecla 1240. El infante D. Manuel, hijo de D. Fernando III.
Yepes 1223. D. Rodrigo Jimenez de Rada.
Zaragozilla 1297. D. Jaime II (25).
Zarauz 1237. D. Fernando III.
Zarza (La) 1266. La Orden de Alcantara.
Zarzuela 1201. La Orden de Calatrava (26).
Zuñiga 1273. Los reyes de Navarra.

(1) El mismo Fuero se concedió á Brañosera, Iba, Labraña, Ochó, Orcellon de Cisneros), Pozancos, Quintanas de Formiguera, Villaescusa y Zacedillo (Salcedillo).
(2) Fué dado tambien á Totana.
(3) Quedaron comprendidos en él: Albanel, Batea, Bether, Casarel y Miella.
(4) Se le dan por aldeas: Alpera, Bonete y Carcelen.

(5) El mismo Fuero se dió á Acedo y Villamera.
(6) El mismo Fuero se dió á Agrés y Mariola.
(7) El mismo Fuero se dió á Lordoman, Marful y Sande.
(8) El mismo Fuero se dió á Gasala, Iusaa, Lagunas de Susana [illegible], Pipin, y Vimieyras.
(9) El mismo Fuero se dió á Echeverri, Izurdiaga (antes Guzurdiaga), Irañeta y Satustregui.
(10) El mismo Fuero se concedió á los vecinos de la Sierra de Esbida, y valles de Ahin, Fanzara, Pelmes, Senguier, Veo, Zuela y Zuera.
(11) El Fuero era anterior, y entónces se prometió su conservacion. El mismo Fuero se dió á los cinco pueblos de este valle Galbarra, Gastiain, Narcue, Ulibarri y Viloria.
(12) Fué extensivo á Ubago.
(13) Fué extensivo á Vallada.
(14) Eran aldeas de esta poblacion Alcozar y Alcubillas.
(15) Fué extensivo al castillo de Cote.
(16) El mismo Fuero se otorgó entónces á las aldeas de Castalborne, Latonelos Anchos, Li-millan, Molina del Cincho y Torrebueno.
(17) El mismo Fuero se dió á Molina-Seca y Valderricote.
(18) El mismo Fuero se dió á Ochacain y Veraiz.
(19) Fué extensivo á Tales.
(20) Componíase este valle de los pueblos de Arroniz, Azqueta, Barbárin, Iguzquiza, Labiaga, Luquin, Santa Gama, Urbiola y Villamayor.
(21) El Fuero de Sevilla se otorgó tambien en 1253 á Alcalá de Guadaira, Alcalá del Rio, Alfayar de Campo, Alfayar de la Peña, Almonaster, Andébalo, Aracena, Arocho, Ayamonte, Azuaga (ó Zuaga), Castel Castilcubio, Castillo de Valera, Ciudadira, Constantina, Corriel, Cortegana, Cuentos, Cuerva, Guillena, Hazelaques, Hazualcazar, Haznalfarache, Jerena, Jerez de Badajoz, Monasterio de Solibar, Montegil, Montemolin, Mora, Nodar, Segonza, Serpa, Solucar (San Lucar la Mayor), Tejada, Torres, Triana, Zufre.—Y en 1260 á Brenes, Cazalla, Tercia y Umbret.
(22) Esta concesion comprendia á Alboraix y Ciencellas.
(23) Fue concedido á todos los pueblos del valle de Orba, que eran Amatrian, Arazubi, Beriain, Echague, Eristain, Leoz, Mendivil, Munarrizqueta, Oloriz, Olleta, Orba, Orizin y Unzue.
(24) Fué extensivo á Iriberri y Navar.
(25) Fué extensivo á Villar del Salz.
(26) Fué extensivo á Darazutan, Villagutierre y el Viso.

SIGLO XIV.

Aguilar de la Frontera 1353. Don Pedro de Castilla.
Aibar 1397. D. Cárlos III de Navarra.
Albacete 1375. D. Alonso de Aragon.
Albarracin 1370. D. Pedro IV de Aragon.
Alboraya 1331.
Alcalá la Real 1341. D. Alonso XI.
Alcaria 1394. La Orden de San Juan.
Alcaudete 1328. D. Alonso XI.
Alegría de Alava 1337. D. Alonso XI.
Algeciras 1345. D. Alonso XI.
Almazara 1331.
Anguas 1390. El abad de Montearagon.
Aran (Valle de) 1313. D. Jaime de Aragon.
Aranaz 1312. D. Sancho el Fuerte.
Arbós 1368. El infante D. Juan.
Ayala 1373. D. Fernan Perez de Ayala.
Azcoitia (ántes Miranda de Iraurgui) 1331.
Azpeitia (ántes Garmendia, y tambien Salvatierra) 1311. D. Fernando IV.
Baracaldo 1366. D. Tello, señor de Vizcaya.

Benifallim 1316. D. Bernardo de Crudilles, señor de Penaguila.
Berox 1335. Ordenanzas del concejo.
Briviesca 1313. La infanta doña Sancha, abadesa de las Huelgas.
Cabacers 1310. D. Pedro Bettelo, arzobispo de Tortosa.
Campo de Criptana 1328. La Orden de San Juan.
Camprodon 1321. D. Jaime II de Aragon.
Candelada 1303. D. Enrique III.
Carcamo 1332. D. Alonso XI.
Carlet 1330. D. Alonso IV de Aragon (1).
Carriedo (Valle de) 1326. D. Alonso XI.
Cascante 1364. D. Cárlos II.
Cebagra 1307. La Orden del Temple. Hay concesiones anteriores.
Cestona 1383. D. Juan I.
Chelva 1364. D. Juan Alfonso, señor de Exerica.
Ciudadela 1301. D. Jaime II de Mallorca (2).
Colmenar de las Ferrerías 1393. Don Enrique III.
Corral de Almaguer 1315. La Orden de Santiago.
Echarri-Aranaz 1312. Engarran de Villers, gobernador de Navarra.
Eibar 1346. D. Alonso XI.
Elbarzo 1337. D. Alonso XI.
Elgoibar 1346. D. Alonso XI.
Elgueta (antes Campos de Maya) 1335. D. Alonso XI.
Elorrio 1356. D. Tello de Castilla y doña Juana Nuñez, su mujer.
Espronceda 1324. D. Alonso Robray, gobernador de Navarra.
Fresneda (Alava) 1332. D. Alonso XI.
Gata 1341. La Orden de Alcantara.
Gozon 1309. D. Fernando IV (3).
Guardia (La) (Toledo) 1304. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo.
Guernica 1366. D. Tello de Castilla, señor de Vizcaya.
Hellin 1318. D. Alonso XI.
Hernani 1380. D. Juan I.
Huarte-Araquil 1370. El infante don Luis, hermano de D. Cárlos II.
Iruela 1370. D. Gomez, obispo de Toledo.
Jumilla 1357. D. Pedro I.
Labrada 1393. D. Enrique III.
Lagunarota 1329. La Orden de Calatrava.
Langreo 1338. D. Juan, obispo de Oviedo.
Larrabezua 1376. El infante D. Juan Enrique, señor de Lara y Vizcaya.
Lequeitio 1325. Doña María Diaz de Haro.
Lerma 1302. D. Fernando IV.
Llanos 1387. La Orden de Santiago.
Lucena 1344. D. Alonso XI.
Malon 1301. D. Jaime II.
Manresa 1393. D. Juan I de Aragon.
Marquina 1355. D. Tello, señor de Vizcaya.
Mascarell 1331. D. Gilaberto Zanoguera.
Miravalles 1375. D. Juan, señor de Vizcaya.
Miravet 1317. La Orden de San Juan.
Monreal (Alava) 1338. D. Alonso XI.
Monroy 1309. D. Fernando IV.
Munguia 1376. El infante D. Juan.
Muño 1332. D. Alonso XI.
Ocañuela 1335. La Orden de Santiago.
Olaeastro 1314. D. Fernando IV (4).
Olmos de Valdesgueva 1367-71. Don Enrique II.
Olvera 1327. D. Alonso XI.
Ondarrua 1327. Doña María Diaz de Haro.
Orio 1349. D. Juan I.
Palma (Córdoba) (incierto). D. Egidio Bocanegra.
Pardiñas 1331. Tenía ántes los Fueros de Aragon y tomó los de Valencia.
Pedralva 1354. D. Pedro IV de Aragon (5).
Pedro Muñoz 1324. La Orden de Santiago.
Peñascalas 1345. D. Pedro IV de Aragon.
Perpiñan 1396. D. Juan I de Aragon. Ordenanza sobre los jueces de la huerta.
Placencia 1343. D. Alonso XI.
Portillo 1325. D. Alonso XI. Tuvo otros el siglo anterior (6).
Portugalete 1333. Doña María, viuda del infante D. Juan.
Posadas 1328. La Orden de Santiago.
Priego 1341. D. Alonso XI.

Puebla de Almoradiel 1341. La Orden de Santiago.
Puebla de D. Fadrique 1343. El infante D. Fadrique.
Puebla de Sancho Perez 1353. La Orden de Santiago.
Quart de Poblet 1344. D. Pons, abad del monasterio de Poblet.
Querol 1391. D. Juan I.
Quintanar de la Orden 1344. El infante D. Fadrique.
Rentería 1320. D. Alonso XI.
Rianzuela 1353. D. Nuño, arzobispo de Sevilla.
Rigoitia 1376. El infante D. Juan.
Rivadeo 1376. El obispo de Oviedo D. Alfonso.
Salinas de Leniz 1331. D. Alonso XI.
San Cristobal de la Berrueza. 1317. Dos enviados del rey D. Felipe.
Santa María la Real de Nieva 1395. Doña Catalina, reina de Castilla.
Santervás de Campos 1334. Los abades de Sahagun. Acaso los hay anteriores.
San Vicente de Arana 1326. D. Alonso XI.
Soto 1310. D. Fernando IV (7).
Tarifa 1310. D. Fernando IV.
Tavira 1372. D. Juan, hijo y heredero de D. Enrique II. Tuvo privilegios anteriores.
Toboso 1330. La Orden de Santiago.
Toranzo (Valle de) 1337. D. Alonso XI.
Torres (Navarra) 1342. D. Felipe III.
Tovarra 1325. D. Alfonso XI.
Urabil (ántes Belmonte de Urabil) 1370. D. Enrique II.
Utrera 1398. D. Enrique III.
Valdecondes 1303. D. Fernando IV
Vega de Espinareda 1331 Hernando, abad del monasterio.
Vega de Doña Limpia 1321 D Gonzalo de Carrion, comendador del Hospital.
Vich 1388. D. Juan I de Aragon.
Villaescusa de Haro 1387 D. Fadrique, maestre de Santiago.
Villajos 1328. Vasco Rodriguez, maestre de Santiago.
Villamayor (acaso de Santiago) (ántes las Chozas) 1321. La Orden de Santiago.
Villanueva del Arzobispo (ántes la Moraleja) 1396. D Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo
Villanueva del Cardete 1328. Don Vasco Rodriguez, maestre de Santiago.
Villanueva 1339. Doña María Diaz de Sandoval.
Villareal de Alava 1333. D. Alfonso XI.
Villareal de Guipúzcoa 1383. Don Juan I.
Villaro 1338. D. Juan Nuñez de Lara y su mujer doña María Diaz de Haro.
Villatovas 1328. La Orden de Santiago.
Vivel 1367. D. Juan Alfonso, señor de Exerica.
Zumaya 1347. D. Alonso XI

(1) Fué extensivo á Benimodot, Janquer y Mazalet.
(2) Sus Fueros son los de Menorca.
(3) Este pueblo fué donado á Avilés, con los de Carreño, Castrillon, Corvera é Illes.
(4) Se dió el mismo Fuero á Ezcaray, Valgañon y Zorraquin.
(5) El Fuero se hizo extensivo á Raal.
(6) Esta villa fué sometida al concejo de Valladolid con sus aldeas Arnares, Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Aldehuela (la), Barcomanes, Cardiel, Campo (el), Camporedondo, Coferadez, Cornago (el), Compasquillo, Espardeñas, Parrilla (la), Pedraja (la), Renedo, Reoyo, Revuelta, Torre (la).
(7) Fué extensivo á Aldeanueva.

Siglo XV.

Antequera 1448. D. Juan II.
Bernedo 1491. Los Reyes Católicos.
Cazorla 1417. D. Sancho, arzobispo de Toledo. Hay Fueros anteriores
delarzobispo D. Rodrigo Jimenez.
Lillo 1430. El arzobispo D. Juan Contreras.
Osa 1410. La Orden de Santiago.

Siglo XVI.

Santa Cruz 1523. El maestro de Santiago D. Pelay Perez.

Debemos advertir, respecto de estos Fueros, que su carácter y circunstancias varian hasta lo infinito: unas veces son cartas de poblacion; otras son privilegios, exenciones, ordenanzas, concordias ó pactos; y media de unos á otros, en cuanto á su mérito, extension y valor legal, una distancia inconmensurable.

Hubo, además de los citados, otros Fueros, respecto de los cuales no constan con exactitud las fechas de su otorgamiento ni los Reyes ó Señores que los dieron, pero de cuya existencia hay noticias ó indicaciones mas ó menos vagas. De esta clase de Fueros cita el catálogo formado por la Academia de la Historia los que vamos á indicar:

Agüero, Aizcorbe, Alberca, Aldea de San Miguel, Alfonceya, Alhambra, Almodóvar del Campo, Alvares, Arandigoyen, Ataun, Atienza, Auka, Avilés, Azcon.—Badajoz, Betanzos, Boria, Borovia.—Campo de Piedra, Campo, Cellaperta, Cervatos, Cornago, Cornudilla, Criales, Curueña.—Epila.—Fuentidueña de Tajo.—Gibradon, Gijon, Gineta, Guevara.—Huelva.—Jerez de la Frontera, Jova de Alcudia.—Labastida de Clarenza, Logazpia.—Malejan, Matute, Medina del Campo, Mendoza, Monzon de Campos, Munco.—Ochandiano.—Pasajes, Pastrana, Portu, Puebla de Montalvan.—Quintanillas (Las).—Rabanal, Rapita, Riela, Roda, Ruesca.—Santa Gadea, San Tirso.—Tarazona, Tudelon.—Viguera, Vilches, Villaescusa.—Zamora.

IX.

El gobierno municipal en la Edad Media.

Muchos son los lugares de esta obra en que describimos la constitucion municipal de los pueblos de España en la Edad Media.

Lo hacemos al exponer la organizacion política y social de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra, á donde remitimos al lector; y si lo hemos omitido al hablar de las Provincias Vascongadas, es porque la variedad que preside á la constitucion de sus municipios nos impedia entrar en tan múltiples pormenores.

Viniendo á los pueblos de Leon y de Castilla, era la costumbre admitida que el concejo se compusiese de cierto número de alcaldes, encargados al propio tiempo de la jurisdiccion civil y criminal, de un alguacil mayor ó cabo de la milicia; de los regidores, mitad caballeros y mitad ciudadanos, y de otros oficios subalternos, como los de alaminos, alarifes y almotacenes. Fué asimismo costumbre que los vecinos eligiesen anualmente estos cargos, pero contra ella prevalecieron, andando el tiempo, los oficios de real nombramiento, que ya desde el reinado de D. Sancho empezaron á hacerse.

Fijándonos en determinadas localidades, vemos que el gobierno municipal de Toledo, una de las ciudades donde primero se estableció, estuvo encomendado desde los tiempos de D. Alonso VI á tres alcaldes, uno mayor, nombrado por el Rey, que tambien se denominó *prepósito*, y otros dos ordinarios, que eran á la voz de alzada, en todo aquel reino hasta la frontera de moros, para las ciudades pobladas á Fuero de Toledo. De las sentencias de estos dos alcaldes se apelaba al alcalde mayor.

Córdoba, Sevilla, Murcia, Madrid y otras poblaciones importantes obtuvieron franquicias iguales á las de Toledo, cuyo ayuntamiento fué el ejemplo vivo de los demás.

Hemos indicado cuales eran los oficios concejiles. Añadiremos que los señores de justicia se reunian en juntas ó cabildos para tratar los asuntos referentes al bien comun, y que á ellas podian concurrir tambien los caballeros y ciudadanos. A estas juntas se llamaba *ayuntamientos*.

Análoga á la anterior era la constitucion municipal de Córdoba, sin más diferencia que la de elegirse en ella un juez y *mayordomos* para cuidar de los propios.

Constaba el ayuntamiento de Sevilla de cuatro alcaldes mayores, un alguacil mayor, treinta y seis regidores, mitad caballeros, y mitad ciudadanos; de un alcalde de justicia y otro de la tierra; con el competente número de alguaciles, escribanos, porteros y otros ministros subalternos. Los alcaldes mayores, el alguacil mayor y los regidores los nombraba el rey: los alcaldes ordinarios, el cabildo.

Para recompensar los servicios prestados por la villa de Madrid, la concedió San Fernando en 1222 un privilegio, en que le permitia que sus vecinos pudieran elegir los jueces y oficiales municipales, sin más restriccion que la de remitir al Rey la nota de los elegidos para su aprobacion. Quien no tuviera casa poblada con caballo y armas, no podia obtener oficios honoríficos.

D. Alonso XI nombró para Madrid doce regidores perpétuos, y en la mayor parte de las ciudades se pusieron *corregidores*. Los regidores perpétuos recibieron en algunas poblaciones la denominacion de *veinticuatros*.

No entraremos en otros pormenores, pues no corresponde á este lugar la historia del gobierno municipal de España.

X.

«Las Observancias» de Aragon.

El código consuetudinario aragonés conocido por este nombre, de que hemos hablado en otro lugar de esta obra, ofreciendo dar aquí acerca de él más pormenores, consta de nueve libros, divididos en títulos, y éstos en leyes.

Tiene el *libro primero* catorce títulos, y empieza disponiendo que los Fueros de Aragon no pueden interpretarse latamente. Trata del asilo en la Iglesia y en los palacios del infanzon; y del derecho pignoraticio, á propósito del cual hay varias é importantes disposiciones. Se aplicaba la

prision por deudas á los arrendatarios de las rentas reales y á los multados por causa de delito, que resultaban insolventes. Se tenia por confeso al acusado que se negaba á contestar al interrogatorio. La mujer podia ser procuradora como el hombre. Son materia de los restantes títulos de este libro la gestion de negocios, los abogados, los apeos de heredades, y otros asuntos.

Trata el *libro segundo*, compuesto de trece títulos, de los privilegios é inmunidades de los ausentes por causa de la república; del fuero competente, de la prescripcion, multa peticion, litis-contestacion, pruebas, citaciones, confesion, instrumentos como medios de prueba, y sentencia. Declara una de sus leyes que en Aragon no hay prision por deudas (tit. III).

En cinco títulos comprende el *libro tercero* las leyes relativas á los daños causados por animales en los rebaños, árboles y heredades, á la posesion y particion de bienes comunes, y á los límites. Las cuestiones entre vecinos sobre límites de casas ó heredades, y sobre daños que de una heredad provenzan á otra, debian decidirse por hombres buenos.

De los contratos tratan principalmente los diez títulos del *libro cuarto*, en el cual se encuentran las disposiciones relativas al mandato, comodato, locacion-conduccion, depósito, compra-venta, enfiteusis, fianza y donacion. Podia procederse á la prision del que no restituia el depósito ó no cumplia la encomienda que se le hubiese hecho. No habiendo mediado traicion de la cosa, habia lugar al arrepentimiento en la compra-venta, pagando cinco sueldos de multa. Las viudas podian ser fiadoras, y era vana su fianza.

Son las diez materia principal del *libro quinto*, que dedica á este asunto sesenta y cinco leyes, se trata además en él de las segundas nupcias, testamentos, tutores, hijos legítimos, contratos de los menores y cosas vinculadas. No perdia la mujer su viudedad ni sus derechos en los bienes del marido, aunque este cometiese crimen por el cual fuesen confiscados en favor del Rey. Ausente el marido, la mujer administraba sus bienes, si él no nombraba otro administrador especial.

Para conocer el estado social de Aragon es sin duda el más importante de todos el *libro sexto*, cuyos diez títulos tratan de los infanzones, caballeros, infanzonas, privilegios generales del reino de Aragon, interpretaciones del privilegio general, deudas, pechos y tributos.

Contiene en sus siete títulos el *libro séptimo* las leyes relativas á la paz; la percepcion de leudas y peajes; la medida del vino y peso del pan; los judíos y sarracenos; los azudes, acueductos, derecho de cortar leña, servidumbres rústicas y urbanas, y los pastos y caza. Segun el título I, los nobles no podian sufrir pena personal en ninguna causa.

De los delitos trata principalmente el *libro octavo*, imponiendo penas por quebrantamiento de cárcel, por atropellar á la justicia ó favorecerlo á los malhechores, por las falsedades, homicidios, adulterio, estupro, hurto, é injurias. Versan los dos últimos títulos sobre la contumacia y las apelaciones. De las sentencias del delegado ó subdelegado del ordinario, se podia apelar al Rey.

Son, finalmente, materia del *libro noveno* las monitorias á los deudores, las pruebas instrumentales, el modo de probar la infanzonía, el curso de los réditos ó intereses, la cesion de bienes, la preferencia en el pago de asignaciones, y las penas en que incurrian los que no servian debidamente las caballerías. Hace nuevas declaraciones sobre el privilegio general.

Las Observancias están impresas, ya íntegras en latin ó en castellano, ya en un extracto mixto de castellano y latin. Las ediciones que hemos tenido á la vista son todas antiguas.

XI.

Sobre el Fuero del Bailio.

Es verdaderamente notable, y creemos deber mencionar aquí, el llamado FUERO DEL BAILIO, que por recientes documentos legales se ha reconocido estar en observancia en algunos pueblos de Extremadura.

La ley 12, tít. IV, lib. X de la NOVÍSIMA RECOPILACION, que es de D. Carlos III, y del año 1778, dice así:

«Apruebo la observancia del Fuero denominado del Bailio, concedido »á la villa de Alburquerque por Alfonso Yañez, su fundador, yerno de »Sancho II, rey de Portugal, conforme al cual todos los bienes que los ca»sados llevan al matrimonio, ó adquieren por cualquiera razon, se comu»nican y sujetan á particion como gananciales; y mando que todos los tri»bunales de estos mis reinos se arreglen á él para la decision de los plei»tos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, »ciudad de Jerez de los Caballeros y demas pueblos donde se ha observa»do hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante »otra cosa...»

A esta ley, que tan brevemente indicaba, á fines del pasado siglo, la procedencia del FUERO DEL BAILIO y la esencia de sus disposiciones, siguió muchos años despues otra que tambien reconoce su valor legal.

«Se declara (dice el art. 6.° de la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre »vinculaciones) que en las provincias ó pueblos en que por fueros par»ticulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los »bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella en la propia for»ma los bienes hasta ahora vinculados.» etc.

Tan terminante declaracion sobre lo dispuesto en un Fuero que muchos apenas conocian y otros habian olvidado, no pudo menos de llamar la atencion del Sr. Pacheco, que, al decretar las leyes de desvinculacion, sólo la explica por la circunstancia de haber formado parte de la comision redactora el Sr. Calatrava, que era natural de la provincia donde el Fuero se halla vigente.

Su orígen lo indica la ley de la NOVÍSIMA ántes citada. No hay otras noticias exactas y seguras acerca de esta costumbre, segun lo que de aquellos pueblos nos escriben personas entendidas. No sabemos, además, si el Fuero de que se trata es un Código como los demás que llevan aquel nombre, ó una concesion ó costumbre escrita respecto á un punto concreto de la legislacion civil. Lo único cierto es que en virtud de él se comunican todos los bienes de los cónyuges, considerándolos como gananciales; y que, como consecuencia de esto, dispone el marido, durante el matrimonio, de cuanto posee su mujer, y se inscribe á su nombre lo que ella adquiere por herencia ó por otro concepto; si bien, muerto el marido, se inscriben luégo á nombre de la mujer los bienes que por su mitad de gananciales le pertenecen. Excusado es decir que ésta, á su vez, hace suyo por mitad, al contraer matrimonio, cuanto á él aporta ó adquiere despues su marido.

De este Fuero se ha hecho concesion, por gracia especial, á algun particular, autorizándole el Monarca para casarse conforme al Fuero del Bailio.

XII.

La unidad religiosa en España.

A demostrar la decidida proteccion y el constante apoyo que en todos tiempos dispensaron á la Religion católica, con exclusion de los demas cultos, las leyes españolas, se encaminaba un artículo que bajo el epígrafe *La cuestion religiosa estudiada en la Historia legal de España*, publicó el autor de esta obra en un diario de Madrid el 16 de febrero de 1870. No nos parece impropia de este lugar la reproduccion de aquel artículo, puesto que si en él hallará el lector algunas ideas expuestas en otros lugares de esta obra, tendrá en cambio la ventaja de ver reunidas aclaraciones interesantes respecto á tan vital asunto. Reformado en algunos puntos nuestro artículo, dice lo que nuestros lectores van á ver:

«Entre las graves cuestiones planteadas por la revolucion, merece figurar en primer término la cuestion religiosa. Ninguna entraña la trascendencia y la importancia que ella tiene. Hombres de ley, y consagrados por especial afleion á los estudios histórico-legales; amantes de nuestras tradiciones, y profesando especial respeto á lo que tiene á su favor la consagracion de los siglos y la venerable sancion de nuestras leyes, no podemos ménos de preguntarnos, al ver hoy imprudentemente provocada y deplorablemente resuelta esta cuestion gravísima:—¿Cuál ha sido la legislacion de España en este punto, desde los mas remotos tiempos hasta nuestros dias? ¿Como han pensado y qué han establecido acerca de él los legisladores de nuestra patria?

»Si na investigacion histórica de esta especie, interesante siempre, cualquiera que sea la materia sobre que verse, lo es mucho mas respecto á la que nos ocupa. Conducirá á demostrar que, no sólo la sociedad actual, no sólo la generacion presente, por la voz de las clases todas que la componen, profundamente lastimadas en sus más caros intereses, sino las sociedades y las generaciones de todos los tiempos, protestan desde el fondo de los siglos, con el severo y tranquilo lenguaje de sus leyes, contra los delirios revolucionarios de nuestros dias.

»No vamos á comenzar nuestro relato por aquellas remotísimas épocas de nuestra historia en que las conjeturas ó las fábulas ocupan el lugar de la verdad. No subiremos á los tiempos de los iberos, celtas y celtíberos, para ocuparnos de los monumentos del Promontorio Cuneo; ni á los de los fenicios y griegos, que trajeron á España la idolatría con la adoracion de Hércules y de Diana Efesina: ni tampoco á los de los cartagineses y romanos, que nos importaron sus prácticas gentílicas. El interés de la cuestion religiosa en sus antecedentes históricos no empieza para nosotros hasta los tiempos de la dominacion goda, en la que comienza España á tener vida propia, y se funda la monarquía que, atravesando los siglos, ha llegado hasta nosotros.

»Fijando, pues, en aquella época el principio de nuestras investigaciones, podemos empezar asentando una verdad, que resultará probada por una série no interrumpida de actos legales, que desde los tiempos de Recaredo hasta los nuestros, España ha sido exclusivamente católica; y que las leyes del país, protegiendo decididamente al Catolicismo, no han consentido el establecimiento de otros cultos. Grato es recorrer, siquiera sea con brevedad, los testimonios de este hecho, glorioso para nuestra pátria, y que aparece consignado en todos sus monumentos legales.

»Pero ¿nos detendremos á hacerlo por lo respectivo á la monarquía gó-

tica?—Temeriamos ofender, si tal hiciésemos, la ilustracion de nuestros lectores.—¿Como! En aquella época que vió celebrar el gran Concilio Toledano III, y en pós de esas Asambleas conciliares, donde los Obispos dictaban leyes llenas de sabiduría y de prudencia, en aquella época, tan elogiada por nacionales y extranjeros, en que la Religion católica ejercia un verdadero predominio sobre los poderes todos, ¿será necesario decir á ninguna persona ilustrada que las leyes ampararon al Catolicismo y prohibieron los demas cultos?

»Pues este mismo fenómeno se reproduce en los siglos posteriores, cuando á la nacionalidad española, una y compacta en tiempo de los godos, sucede el fraccionamiento que produjo la invasion sarracena.

»En aquel gran cataclismo, en que la monarquía de Leovigildo y de Recaredo se hundió con todas sus grandezas, el principio católico siguió viviendo, y se le vió aparecer y predominar bajo diferentes formas, ya en monumentos de piedra, ya en monumentos legales, ya en las instituciones y costumbres del país. Vemos nacer entónces el *municipio*, institucion que tanta importancia alcanza en nuestra historia; y lo vemos nacer *cristiano*, constituyendo la unidad la parroquia, y la reunion de estas el *concejo*: tributándose en todas partes el más profundo respeto á la autoridad del Obispo. Empiezan á celebrarse Córtes, y el brazo mas respetado en los primeros tiempos es el eclesiástico. Y si buscamos el Catolicismo bajo otra forma, lo encontramos tambien. Los Reyes astarianos, el mismo escritor contemporáneo, dejaron consignada su fé en monumentos de piedra, porque todos ellos levantaron algun templo á Dios.

»Los mas antiguos documentos que nos ofrece la legislacion foral son escrituras de fundacion ó donacion á iglesias, como la de Santa María de Obona, por D. Silo, el año 780; la donacion á la iglesia de Valpuesta por D. Alfonso el Casto, el año 804; la que hizo á la iglesia de Oviedo D. Ordoño I el año 857; la del monasterio de Javilla, hecha al de Cardeña el año 941 por el conde Fernan-Gonzalez, cuyas escrituras contienen privilegios y exenciones. Y prescindiendo de estos hechos originarios de nuestra restauracion, donde aparece profunda é indeleblemente grabado el principio religioso, ¿quién no sabe que en nuestros Fueros municipales el Catolicismo continuó prevaleciendo, como prevalecia en todos los hechos de nuestra historia política y militar, y que en nombre de la fé se iba conquistando palmo á palmo el territorio español?

»Tomense nuestros lectores el trabajo de abrir una coleccion de Fueros por donde mejor les parezca, v. gr., por el que dió á Calatayud en 1131 D. Alonso el Batallador, y leeran: «Yo Alfonso, rey por la gracia de »Dios, os doy esta carta de donacion y confirmacion á todos los pobladores de Calatayud .. para que os asenteis en ella, y os consagreis en honor de Nuestro Señor Jesucristo y de la Santa Madre de Dios, María, y »de todos los Santos, por honra y salud de todos los cristianos y confusion y maldicion de los paganos, que Dios Nuestro Señor confunda. »Amen »—Excusamos reproducir otros testimonios de la fé que entonces dominaba en España con viva fuerza.

»A este difícil y oscuro período sucede otro, respecto del cual toda investigacion es ociosa: tan conocido es el altísimo respeto, la consideracion profunda, la proteccion eficaz que en él se profesaba al Catolicismo. Hablamos del gran período que empieza en D. Fernando el Santo y acaba en los Reyes Católicos. Abranse los Códigos de ese tiempo, como el FUERO-REAL, las PARTIDAS, el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, y aun, viniendo á otros muy posteriores, la NUEVA RECOPILACION y la NOVÍSIMA. Busquense sus primeras páginas, y se hallará el título que comienza con estas ó semejantes palabras. *De la fe católica y de la Santa Iglesia*, en el cual se encuentra á veces todo un tratado de Teología y de Derecho canónico. Ejemplo de ello la PARTIDA PRIMERA.

»Inútil nos parece decir que al lado de esas leyes, inspiradas por la fé y el amor á la Iglesia, se ven en nuestros Códigos, desde la monarquía hasta hoy, las que prohiben toda clase de herejía, bajo las penas mas severas. Véase, si no, lo que disponen sobre este punto LAS PARTIDAS, y dispusieron mas tarde la NOVÍSIMA y la NOVÍSIMA RECOPILACION.

»Mas no necesitamos ir á buscar en los antiguos Códigos la intolerancia religiosa sancionada por el precepto legal. Al comenzar la revolucion española en este siglo, y al redactarse el primer Código político que proclamó, se consignó en él lo siguiente: «Art. 12. La Religion de la nacion »española es, y *será perpétuamente*, la católica apostólica romana, *única »verdadera*. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y *prohibe el »ejercicio de cualquiera otra*.»

»La Constitucion que ha regido hasta Setiembre de 1868 no era tan explícita en este punto, pues únicamente «Art. 11. La Religion de la nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á »mantener el culto y sus ministros.» Pero ninguna duda puede caber en que la intolerancia religiosa está vigente en toda su fuerza, al leer los siguientes artículos del Código penal (Hacemos, al escribir esto, al Código penal de 1851):

«Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la Religion »católica apostólica romana, será castigada con las penas de reclusion »temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido »en autoridad pública, y cometiere el delito abusando de ella.—No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor, y, en caso »de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.

»Art. 129. El que celebrare actos públicos de un culto que no sea el »de la Religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de »extrañamiento temporal.»

«Art. 130. El español que apostatare públicamente de la Religion »católica apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento »perpétuo.—Esta pena cesará desde el momento en que el culpable vuel»va al gremio de la Iglesia.»

»El art. 170, en su caso tercero, impone prision correccional al que, habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiese en publicarlas, despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

»No es, pues, necesario contestar á las preguntas que hicimos al comenzar este artículo. Ya queda dicho cuál ha sido la legislacion española en asunto de religion desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, y cómo han pensado y qué han establecido acerca de ella los legisladores de nuestra patria.

»Ni es necesario añadir que esa libertad religiosa, tan caprichosamente importada hoy en nuestra patria, con absoluto desprecio de las creencias del pueblo español, es una novedad sin precedentes en nuestra historia, y cuya realizacion estaba reservada, como la de tantas otras locuras de estos tiempos, á la perversion del buen sentido y al desconocimiento de todos los buenos principios que por lo comun trae consigo la invasion de la fiebre revolucionaria.»

FIN DEL APENDICE.

ÍNDICE.

Pags.

Introduccion 5

España en sus primitivos tiempos históricos, y especialmente bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa.

CAPITULO I.—Reseña histórica de este período..... 13

España bajo la dominacion romana.

CAPITULO II.—Organizacion social, administrativa y judicial de España en este período..... 23

España bajo la dominacion goda.

CAPITULO III.—Organizacion religiosa, política y civil de la monarquía goda 43
CAPITULO IV.—Concilios celebrados en España durante la dominacion goda..... 61
CAPITULO V.—De la legislacion española durante la dominacion goda..... 77
CAPITULO VI.—De la legislacion española durante la dominacion goda *(conclusion)*..... 89

España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de D. Fernando el Santo.

CAPITULO VII.—Estado político, religioso y social de los reinos de Leon y de Castilla en este período..... 111
CAPITULO VIII.—De la legislacion española en este período..... 137
CAPITULO IX.—Fueros de la nobleza castellana..... 153
CAPITULO X.—Fueros de Aragon, Navarra y Cataluña en este período.—Juicio crítico de los Fueros..... 173

España desde el reinado de D. Fernando el Santo hasta D. Fernando el Católico.

CAPITULO XI.—Estado político, social y religioso de España en este período..... 199
CAPITULO XII.—Estado político, social y religioso de España en este período *(conclusion)*..... 215
CAPITULO XIII.—Reformas legislativas de San Fernando y de don Alonso el Sabio..... 231

Capítulo XIV.—Exámen y juicio crítico de las Partidas..... 251
Capítulo XV.—Vicisitudes de la legislacion castellana desde don Alonso el Sábio hasta los Reyes Católicos..... 271
Capítulo XVI.—Estado político y social de Aragon y Cataluña en este período..... 291
Capítulo XVII.—Estado político y social de Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas durante la Edad Media..... 311
Capítulo XVIII.—Historia foral de Aragon, Cataluña, Valencia, Baleares, Navarra y Provincias Vascongadas en este período. 337

España desde los Reyes Católicos hasta D. Fernando VII.

Capítulo XIX.—Estado político, social y religioso de la monarquía española en este período..... 367
Capítulo XX.—Vicisitudes de la legislacion en los reinos de Leon y de Castilla desde los Reyes Católicos hasta 1808..... 383
Capítulo XXI.—Legislacion de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra en este período..... 423

España desde la abdicacion de D. Cárlos IV hasta nuestros dias.

Capítulo XXII.—Reformas políticas y administrativas de este período..... 443
Capítulo XXIII.—La Iglesia de España en este período.—Reformas de la administracion de justicia, en el notariado y en la instruccion pública..... 453
Capítulo XXIV.—Reformas legales de este período..... 481
Capítulo XXV.—Reseña histórica de la legislacion española en las provincias de Ultramar..... 501

APÉNDICE.—Adiciones é ilustraciones.

I.—Sobre los primitivos pobladores de España..... 533
II.—Division judicial de la España romana..... 535
III.—Concilios españoles desde el año 302 al 702..... 540
IV.—Procedencia de los godos.—Costumbres de los germanos. 541
V.—Córtes de los antiguos reinos de España..... 542
VI.—Voces anticuadas que se hallan en los Fueros..... 549
VII.—Sobre la compilacion de Jaca de 1071..... 551
VIII.—Catálogo de los Fueros..... 553
IX.—El gobierno municipal en la Edad Media..... 569
X.—«Las Observancias» de Aragon..... 570
XI.—Sobre el Fuero del Bailío..... 572
XII.—La unidad religiosa en España..... 573

LISTA

DE LOS

SEÑORES SUSCRITORES.

MADRID.

Sr. D. Santiago Gil García.
Sr. D. Manuel Tejon.
Sr. D. Manuel Diaz.
Sr. D. Manuel Perez de Castro.
Sr. D. Francisco de la Iglesia y Ansot.
Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Vega.
Sr. D. Rafael de Pazos.
Sr. D. Bernardo del Toro y Moya.
Ilmo. Sr. D. Ramon Llimós y Manso.
Excmo. Sr. D. Salvador de Albacete y Albert.
Sr. D. Gumersindo de Azcárate.
Sr. Conde de las Almenas, Marqués de Almaguer.
Sr. D. Antonio María de Prola.
Excmo. Sr. D. Fernando de la Vera é Isla.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, Marqués del Arco.
Sr. D. José Puig Alvarez.
Sr. D. José María Jimeno de Lerma.
Excmo. Sr. Marqués de Pidal.
Ilmo. Sr. D. Juan Morales y Serrano.
Excmo. Sr. Marqués de Vasamonde.
Sr. D. Antonio María Guillen.
Ilmo. Sr. D. Eduardo de Santisteban.
Sr. D. Leoncio Coronado.
Excmo. Sr. Marqués de Valderas.
Ilmo. Sr. D. Cristóbal Campoy Navarro.
Excmo. Sr. D. Agustin de Torres Valdemrama.
Sr. D. Eduardo Regnera.
Ilmo. Sr. D. José Rivera.
Sr. D. Valeriano Casanueva.
Sr. D. Casimiro de Egaña.
Excmo. Sr. Marqués de Mirabel.
Sr. D. Antonio Hesse.
La Biblioteca del ministerio de Gracia y Justicia.
Sr. D. Juan Bautista Lafora.
Sr. D. Angel García Goñi.
Sr. D. Hermenegildo María Ruiz.
Sr. D. Francisco Lastres.
Sr. D. Fermin Abella.
Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Lola.
Sr. D. Antonio Cubillo de Mora.
Sr. D. José María Santucho.
Sr. D. Isidro Torres Muñoz.
Sr. D. Gregorio Martinez Serrano.
Sr. D. Antonio García y Vela.

:

Sr. D. José Marés y Millan.
Sr. D. Agustin Candido Morato.
Sr. D. Juan Andrés Topete.
Ilmo. Sr. D. Lope Gisbert.
Sr. D. Claudio Solá de Casanova.
Sr. D. Eusebio Rey.
Sr. D. Maximiano Suarez.
Excmo. Sr. D. José Eugenio Egui-zabal.
Sr. D. José de Liñan y Eguizabal.
Sr. D. Francisco Sevilla.
Sr. D. Emilio Colmenares.
Sr. D. Federico Serantes.
Sr. D. Julio Mondieta y Solís.
El M. I. Colegio de abogados de Madrid.
Sr. D. Domingo Colmenares.
Sr. D. Luis Silvela.
Sr. D. Doroteo Ibañez.
Excmo. Sr. D. Francisco Mendez Alvaro.
Sr. D. Manuel García Rodrigo.
Sr. D. Pedro Rubio de Torres, Marqués de Valle-Ameno.
Excmo. Sr. Duque de Valencia
Sr. D. Joaquin Vazquez.
Sr. D. Lucas Velasco.
Sr. D. Nemesio Longué.
Sr. D. Luis Guzman y Lasarte.
Sr. D. Eduardo Garamendi.
Sr. D. Cárlos Bailly-Bailliere (por 12 ejemplares).

PROVINCIAS.

ALBACETE.

Sr. D. Francisco Salvá, fiscal de la Audiencia.
El M. I. Colegio de abogados.
Sr. D. Antonio Corzo, teniente fiscal de la Audiencia.
Sr. D. Miguel de los Santos Muñoz, abogado.

ALCOY

Sr. D. José Gisbert, presbitero.
Sr. D. José Barceló, director de la Escuela industrial.
Sr. D. Vicente Jimeno.
Sr. D. Rafael Perez.
Sr. D. José Roig.
Sr. D. Camilo Visedo.
Sr. D. Fernando Cabrera Llorens.

ALMERÍA.

Sr. D. Manuel Forero, Fiscal del juzgado.

ARENAS DE SAN PEDRO.

Sr. D. Luis Beltrago y Peribañez.

AVILA.

Sr. D. Gregorio Velayos, abogado

BARCELONA.

Sr. D. Juan Saldaña, teniente fiscal de la Audiencia.
Sr. D. Francisco Javier Ragils, catedratico de Derecho canónico.
Sr. D. Nicolás Castillejo, juez de San Beltran.
Sr. D. Domingo Degollada, fiscal del juzgado de San Pedro.
Sr. D. Eduardo Cassá, fiscal del juzgado de San Beltran.
Sr. D. Fernando Ferratgés, fiscal del juzgado de las Afueras.
Sr. D. Leandro Ribot, abogado.
Sr. D. Luis Matas, id.
Sr. D. Francisco Pons Suari, id
Sr. D. José Bonet, escribano.
Sr. D. Juan Llordachs (por 25 ejemplares).

BRIVIESCA.

Sr. D. Cárlos Mallaina.

BÚRGOS.

La Excma. Audiencia del territorio.

CÁDIZ.

Sr. D. Augusto Lerdo de Tejada, decano del M. I. Colegio de abogados.
Sr. D. Manuel Morillas (por dos ejemplares).

CIUDAD-REAL.

Sr. D. Manuel Maldonado.

CÓRDOBA.

Sr. Conde de Torres-Cabrera.
Sr. D. José Illescas y Cárdenas, decano del M. I. Colegio de abogados.
Sr. D. Rafael García Lobera, abogado.
Sr. D. Fernando de la Calle y Cantero, id.
Sr. D. Manuel Villa-Ceballos, id.

FERIA.

Sr. D. Pascual Padon.

FONDON.

Sr. D. Juan J. Godoz Ramirez.

GIJON.

Sres. Crespo y Cruz.

GRANOLLERS DEL VALLÉS.

Sr. D. Agustin Alomar.

GUADALAJARA.

El Instituto de segunda enseñanza.
Sr. D. Natalio de S. Roman, catedrático del mismo.
Sr. D. Roman Atienza.
Sr. D. Crispulo Pozo, fiscal del juzgado.
Sr. D. Fernando Sola.
Sr. D. Blas Hernandez de Santa María.

JEREZ DE LA FRONTERA.

Sr. D. Juan José Vergara.
Sr. D. José María Fé (por dos ejemplares).

JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Sr. D. José Portillo.

LAGUNA DE TENERIFE.

(Canarias.)

Sr. Ldo. D. Domingo Cortés, Gobernador eclesiástico de Tenorio.
Sr. Dr. D. José Martin Mendez, Dean de la catedral.
Sr. Dr. D. Silverio Alonso Perez, Doctoral de la catedral.
Sr. Dr. D. José Trujillo, abogado y catedrático del Instituto.
Sr. Dr. D. Fernando Cabrera Pinto, abogado.
Sr. Dr. D. Francisco Hernandez, id.
Sr. Ldo. D. Ramon Martinez Ocampo, id.
Sr. Ldo. D. Estéban de Ponte, id.
Sr. Ldo. D. Juan Ascanio y Nieves, id.
Sr. D. Santiago Benitez y Cólogan.
Sr. D. Adolfo Obrlanda y Foronda.
Sr. D. Ramon Ascanio y Leon.
Sr. D. Rafael Hernandez Valencia.
Sr. D. Sixto Nieves del Hoyo.
Sr. Ldo. D. Angel Asuero, juez de primera instancia.
Sr. Ldo. D. José Sanchez Fonseca, fiscal del juzgado.
(Hay otros señores suscritores, cuyos nombres no conocemos).

LEDESMA.

Sr. D. Cándido Lopez Niño.
Sr. D. Sebastian Gorjon, notario.

LÉRIDA.

Sr. D. Juan Mestre y Campe.
Sr. D. Ramon Gosé.
Sr. D. Agustin Lopez Morlius.
Sr. D. Manuel Sanchez.
Sr. D. Joaquin Ruiz.

LLERENA.

Sr. D. Fernando Ortiz de la Tabla.

MÁLAGA.

Sr. D. José Ripoll y Galvez, magistrado de la Audiencia.
Sr. D. Antonio Hurtado, decano del M. I. Colegio de abogados.

MEDINA DEL CAMPO.

El M. I. Colegio de abogados.

MONFORTE DE LEMUS.

Sr. D. Antonio Goyanes Meneses, juez de primera instancia.

MURO.

Sr. D. José Senabre.

MUROS.

Sr. D. Juan Antonio Calderon.

ORIHUELA.

Sr. D. Vicente Moreno Tovillas.

OVIEDO.

Sr. D. Juan Martinez.

PALMA DE MALLORCA.

Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Marrugat, presidente de la Audiencia.
El M. I. Colegio de abogados.
Sr. D. Jaime Ignacio Perelló, decano del M. I. Colegio de abogados.
Sr. D. Juan Massanet y Ochando.

PECHINA.

Sr. D. José Abad Corrales.

PIÑA.

Sr. D. José María Ossdriz, fiscal del juzgado.

PONTEVEDRA.

Sr. D. Angel Novos.

RUEDA.

Sr. D. Juan Mozo de Bodato.

SAN SEBASTIAN.

Sr. D. Francisco Manuel de Egaña.
Sr. D. José Lázaro de Egaña.
Sr. D. Antonio María de Egaña.
Sr. D. Julian de Egaña.

SANTA EULALIA.

Sr. D. José María de Soto.

SANTIAGO.

Sr. D. Gregorio García de Castro.
Sr. D. Santiago Eleizegui, vicerector del Seminario.
Sr. D. Miguel Eleizegui, catedrático de la Universidad.
Sr. D. Pedro Bartolomé Casal, catedrático de la Universidad.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Sr. D. Leodegario Unceta y Tejada.

SANTOÑA.

Sr. D. Romualdo Arnal.
Sr. D. Agustin Perez Hiedo.

SEGOVIA.

Sr. D. Manuel Puerta.

SEVILLA.

Sr. D. Andrés Gutierrez Laborde, decano del Colegio de abogados.
Sr. D. Francisco Pagés del Corro.

SOTÉS.

Sr. D. Miguel de Pujades, abogado y diputado provincial.

TOLEDO.

Sr. D. Claudio Ortega, decano del M. I. Colegio de abogados.
Sr. D. Agustin Isern, fiscal del juzgado.

VALDEMORO.

Sr. D. Manuel Zeferino Gonzalez.

VALENCIA.

Excmo. Sr. D. Eduardo Perez Pujol.
Sr. D. Antonio Rodriguez de Cepoda.
Sr. D. José Escofet.

VALLADOLID.

Sr. D. Didio Gonzalez Ibarra.
Sr. D. Godofredo Fernandez de Velasco.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

Sr. D. José Lopez Gonzalez.

VILLENA.

Sr. D. José María Pujalte.

VITORIA.

Sr. D. Mateo Benigno de Morasa.
Sr. D. José María de Zavala.
Sr. D. Fernando Casas.
Sr. D. Sebastian Abreu.
Sr. D. Pedro Alonso Armiño.
Sr. D. Juan Leon de Sarralde.
Sr. D. Francisco Javier Sanchez.
Sr. D. Eduardo Madariaga.
Sr. D. Guillermo Monteuja.

ZAFRA.

Sr. D. Juan Martinez de Santa María.

ZALAMEA.

Sr. D. Ventura Dávila.

ZARAGOZA.

Sr. D. Eduardo Martinez del Campo, fiscal de la Audiencia.
Sr. D. Tomás Berdejo.

UNIVERSITY OF MICH
3 9015 06240 65

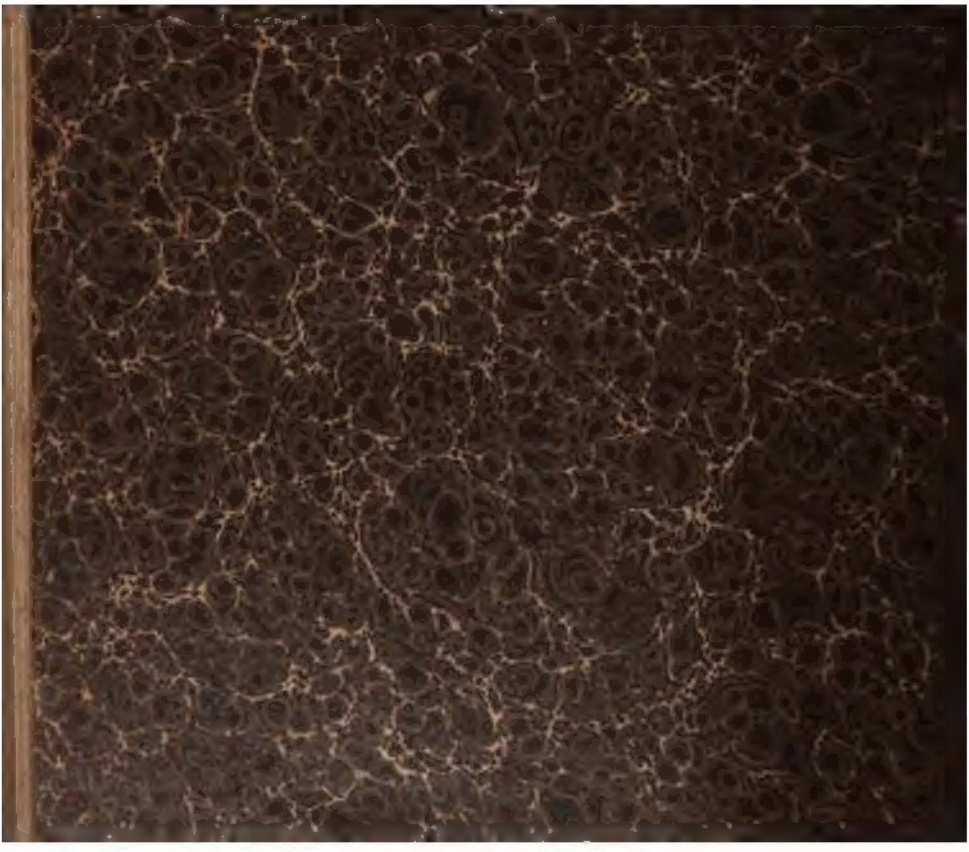

UNI
3